



BOLETIN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

V LEGISLATURA

Serie C:
TRATADOS Y CONVENIOS
INTERNACIONALES

31 de octubre de 1994

Núm. 154-1

ACUERDO

110/000126 Por el que se establece la Organización Mundial del Comercio y Acuerdos anejos, Entendimiento relativo a los compromisos en materia de servicios financieros y Acuerdo sobre contratación pública, hechos en Marrakech el 15-4-94. (Autorización: artículo 94.1 de la Constitución.)

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(110) Autorización de Convenios Internacionales.

110/000126.

AUTOR: Gobierno

Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio y Acuerdos anejos, Entendimiento relativo a los compromisos en materia de servicios financieros y Acuerdo sobre contratación pública, hechos en Marrakech el 15-04-94.

Acuerdo:

Encomendar Dictamen por el procedimiento de urgencia a la Comisión de Asuntos Exteriores y publicar en el

Boletín el texto del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, Acuerdos Anejos, Entendimiento relativo a los compromisos en materia de servicios financieros y Acuerdo sobre contratación pública, estableciendo plazo para presentar propuestas, que tendrán la consideración de enmiendas a la totalidad o de enmiendas al articulado conforme al artículo 156 del Reglamento, por un período de ocho días hábiles, que finaliza el día 11 de noviembre de 1994.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 25 de octubre de 1994.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendi-coa**

ACTA FINAL EN QUE SE INCORPORAN LOS RESULTADOS DE LA RONDA URUGUAY DE NEGOCIACIONES COMERCIALES MULTILATERALES

MARRAKECH, 15 DE ABRIL DE 1994

INDICE

	<u>Página</u>
ACTA FINAL	
ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORGANIZACION MUNDIAL DEL COMERCIO	4
ANEXO 1	11

	<u>Página</u>
ANEXO 1A: ACUERDOS MULTILATERALES SOBRE EL COMERCIO DE MERCANCIAS	11
Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.....	11
Entendimiento relativo a la interpretación del párrafo 1 b) del artículo II del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.....	12
Entendimiento relativo a la interpretación del artículo XVII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.....	13
Entendimiento relativo a las disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 en materia de balanza de pagos.....	14
Entendimiento relativo a la interpretación del artículo XXIV del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.....	16
Entendimiento relativo a las exenciones de obligaciones dimanantes del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.....	18
Entendimiento relativo a la interpretación del artículo XXVIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.....	18
Protocolo de Marrakech anexo al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.....	19
Acuerdo sobre la Agricultura.....	20
Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias.....	36
Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido.....	44
Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio.....	70
Acuerdo sobre las Medidas en materia de Inversiones relacionadas con el Comercio.....	83
Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.....	86
Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.....	101
Acuerdo sobre Inspección Previa a la Expedición.....	118
Acuerdo sobre Normas de Origen.....	124
Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación.....	131
Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias.....	135
Acuerdo sobre Salvaguardias.....	162
ANEXO 1B: Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios.....	167
ANEXO 1C: Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio.....	187
 ANEXO 2: Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias.....	 207
 ANEXO 3: Mecanismo de Examen de las Políticas Comerciales.....	 223
 ANEXO 4: Acuerdos Comerciales Plurilaterales.....	 225
Acuerdo sobre el Comercio de Aeronaves Civiles.....	225
Acuerdo sobre Contratación Pública.....	225
Acuerdo Internacional de los Productos Lácteos.....	225
Acuerdo Internacional de la Carne de Bovino.....	225
 DECISIONES Y DECLARACIONES MINISTERIALES	
Decisión relativa a las medidas en favor de los países menos adelantados.....	225
Declaración sobre la contribución de la Organización Mundial del Comercio al logro de una mayor coherencia en la formulación de la política económica a escala mundial.....	226
Decisión relativa a los procedimientos de notificación.....	227
Declaración sobre la relación de la Organización Mundial del Comercio con el Fondo Monetario Internacional.....	228

	<u>Página</u>
Decisión sobre medidas relativas a los posibles efectos negativos del programa de reforma en los países menos adelantados y en los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios	228
Decisión relativa a la notificación de la primera integración en virtud del párrafo 6 del artículo 2 del Acuerdo sobre los textiles y el Vestido	229
Decisiones relativas al Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio	
Decisión relativa al proyecto de entendimiento sobre un sistema de información OMC-ISO sobre normas	229
Decisión sobre el examen de la información publicada por el Centro de Información de la ISO/CEI	230
Decisiones y Declaración sobre el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994	
Decisión sobre las medidas contra la elusión	230
Decisión sobre el examen del párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994	230
Declaración relativa a la solución de diferencias de conformidad con el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 o con la Parte V del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias	230
Decisiones sobre el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994	
Decisión relativa a los casos en que las administraciones de aduanas tengan motivos para dudar de la veracidad o exactitud del valor declarado.....	231
Decisión sobre los textos relativos a los valores mínimos y a las importaciones efectuadas por agentes exclusivos, distribuidores exclusivos y concesionarios exclusivos.....	231
Decisiones relativas al Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios	
Decisión relativa a las disposiciones institucionales para el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios.....	232
Decisión relativa a determinados procedimientos de solución de diferencias para el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios	
Decisión sobre el comercio de servicios y el medio ambiente.....	232
Decisión relativa a las negociaciones sobre el movimiento de personas físicas.....	233
Decisión relativa a los servicios financieros	233
Decisión relativa a las negociaciones sobre servicios de transporte marítimo.....	233
Decisión relativa a las negociaciones sobre telecomunicaciones básicas.....	234
Decisión relativa a los servicios profesionales.....	235
Decisión sobre la adhesión al Acuerdo sobre Contratación Pública.....	235
Decisión sobre aplicación y examen del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias	236
ENTENDIMIENTO RELATIVO A LOS COMPROMISOS EN MATERIA DE SERVICIOS FINANCIEROS	236

ACTA FINAL EN QUE SE INCORPORAN LOS RESULTADOS DE LA RONDA URUGUAY DE NEGOCIACIONES COMERCIALES MULTILATERALES

1. Habiéndose reunido con objeto de concluir la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, los representantes de los gobiernos y de las Comunidades Europeas, miembros del Comité de Negociaciones Comerciales, *convienen* en que el Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (denominado en la presente Acta Final "Acuerdo sobre la OMC"), las Declaraciones y Decisiones Ministeriales y el Entendimiento relativo a los compromisos en materia de servicios financieros, anexos a la presente Acta, con-

tienen los resultados de sus negociaciones y forman parte integrante de esta Acta Final.

2. Al firmar la presente Acta Final, los representantes *acuerdan*:

a) someter, según corresponda, el Acuerdo sobre la OMC a la consideración de sus respectivas autoridades competentes con el fin de recabar de ellas la aprobación de dicho Acuerdo de conformidad con los procedimientos que correspondan; y

b) adoptar las Declaraciones y Decisiones Ministeriales.

3. Los representantes *convienen* en que es deseable que todos los participantes en la Ronda Uruguay de

Negociaciones Comerciales Multilaterales (denominados en la presente Acta Final "participantes") acepten el Acuerdo sobre la OMC con miras a que entre en vigor el 1.º de enero de 1995, o lo antes posible después de esa fecha. No más tarde de finales de 1994, los Ministros se reunirán, de conformidad con el párrafo final de la Declaración Ministerial de Punta del Este, para decidir acerca de la aplicación internacional de los resultados y la fecha de su entrada en vigor.

4. Los representantes *convienen* en que el Acuerdo sobre la OMC estará abierto a la aceptación como un todo, mediante firma o formalidad de otra clase, de todos los participantes, de conformidad con su artículo XIV. La aceptación y entrada en vigor de los Acuerdos Comerciales Plurilaterales incluidos en el Anexo 4 del Acuerdo sobre la OMC se regirán por las disposiciones de cada Acuerdo Comercial Plurilateral.

5. Antes de aceptar el Acuerdo sobre la OMC, los participantes que no sean partes contratantes del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio deberán haber concluido las negociaciones para su adhesión al Acuerdo General y haber pasado a ser partes contratantes del mismo. En el caso de los participantes que no sean partes contratantes del Acuerdo General en la fecha del Acta Final, las Listas no se consideran definitivas y se completarán posteriormente a efectos de la adhesión de dichos participantes al Acuerdo General y de la aceptación por ellos del Acuerdo sobre la OMC.

6. La presente Acta Final y los textos anexos a la misma quedarán depositados en poder del Director General de las PARTES CONTRATANTES del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, que remitirá con prontitud copia autenticada de los mismos a cada participante.

HECHA en Marrakech el quince de abril de mil novecientos noventa y cuatro en un solo ejemplar y en los idiomas español, francés e inglés, siendo cada texto igualmente auténtico.

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

Las Partes en el presente Acuerdo,

Reconociendo que sus relaciones en la esfera de la actividad comercial y económica deben tender a elevar los niveles de vida, a lograr el pleno empleo y un volumen considerable y en constante aumento de ingresos reales y demanda efectiva y a acrecentar la producción y el comercio de bienes y servicios, permitiendo al mismo tiempo la utilización óptima de los recursos mundiales de conformidad con el objetivo de un desarrollo sostenible y procurando proteger y preservar el medio ambiente e incrementar los medios para hacerlo, de manera compatible con sus respectivas necesi-

dades e intereses según los diferentes niveles de desarrollo económico,

Reconociendo además que es necesario realizar esfuerzos positivos para que los países en desarrollo, y especialmente los menos adelantados, obtengan una parte del incremento del comercio internacional que corresponda a las necesidades de su desarrollo económico,

Deseosas de contribuir al logro de estos objetivos mediante la celebración de acuerdos encaminados a obtener, sobre la base de la reciprocidad y de mutuas ventajas, la reducción sustancial de los aranceles aduaneros y de los demás obstáculos al comercio, así como la eliminación del trato discriminatorio en las relaciones comerciales internacionales,

Resueltas, por consiguiente, a desarrollar un sistema multilateral de comercio integrado, más viable y duradero que abarque el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, los resultados de anteriores esfuerzos de liberalización del comercio y los resultados integrales de las Negociaciones Comerciales Multilaterales de la Ronda Uruguay,

Decididas a preservar los principios fundamentales y a favorecer la consecución de los objetivos que informan este sistema multilateral de comercio,

Acuerdan lo siguiente:

ARTICULO I

Establecimiento de la Organización

Se establece por el presente Acuerdo la Organización Mundial del Comercio (denominada en adelante "OMC").

ARTICULO II

Ambito de la OMC

1. La OMC constituirá el marco institucional común para el desarrollo de las relaciones comerciales entre sus Miembros en los asuntos relacionados con los acuerdos e instrumentos jurídicos conexos incluidos en los Anexos del presente Acuerdo.

2. Los acuerdos y los instrumentos jurídicos conexos incluidos en los Anexos 1, 2 y 3 (denominados en adelante "Acuerdos Comerciales Multilaterales") forman parte integrante del presente Acuerdo y son vinculantes para todos sus Miembros.

3. Los acuerdos y los instrumentos jurídicos conexos incluidos en el Anexo 4 (denominados en adelante "Acuerdos Comerciales Plurilaterales") también forman parte del presente Acuerdo para los Miembros que los hayan aceptado, y son vinculantes para éstos. Los Acuerdos Comerciales Plurilaterales no crean obli-

gaciones ni derechos para los Miembros que no los hayan aceptado.

4. El Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 según se especifica en el Anexo 1A (denominado en adelante "GATT de 1994") es jurídicamente distinto del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de fecha 30 de octubre de 1947, anexo al Acta Final adoptada al término del segundo período de sesiones de la Comisión Preparatoria de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Empleo, posteriormente rectificado, enmendado o modificado (denominado en adelante "GATT de 1947").

ARTICULO III

Funciones de la OMC

1. La OMC facilitará la aplicación, administración y funcionamiento del presente Acuerdo y de los Acuerdos Comerciales Multilaterales y favorecerá la consecución de sus objetivos, y constituirá también el marco para la aplicación, administración y funcionamiento de los Acuerdos Comerciales Plurilaterales.

2. La OMC será el foro para las negociaciones entre sus Miembros acerca de sus relaciones comerciales multilaterales en asuntos tratados en el marco de los acuerdos incluidos en los Anexos del presente Acuerdo. La OMC podrá también servir de foro para ulteriores negociaciones entre sus Miembros acerca de sus relaciones comerciales multilaterales, y de marco para la aplicación de los resultados de esas negociaciones, según decida la Conferencia Ministerial.

3. La OMC administrará el Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (denominado en adelante "Entendimiento sobre Solución de Diferencias" o "ESD") que figura en el Anexo 2 del presente Acuerdo.

4. La OMC administrará el Mecanismo de Examen de las Políticas Comerciales (denominado en adelante "MEPC") establecido en el Anexo 3 del presente Acuerdo.

5. Con el fin de lograr una mayor coherencia en la formulación de las políticas económicas a escala mundial, la OMC cooperará, según proceda, con el Fondo Monetario Internacional y con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y sus organismos conexos.

ARTICULO IV

Estructura de la OMC

1. Se establecerá una Conferencia Ministerial, compuesta por representantes de todos los Miembros, que se reunirá por lo menos una vez cada dos años. La Conferencia Ministerial desempeñará las funciones de la OMC y adoptará las disposiciones necesarias a tal

efecto. La Conferencia Ministerial tendrá la facultad de adoptar decisiones sobre todos los asuntos comprendidos en el ámbito de cualquiera de los Acuerdos Comerciales Multilaterales, si así se lo pide un Miembro, de conformidad con las prescripciones concretas que en materia de adopción de decisiones se establecen en el presente Acuerdo y en el Acuerdo Comercial Multilateral correspondiente.

2. Se establecerá un Consejo General, compuesto por representantes de todos los Miembros, que se reunirá según proceda. En los intervalos entre reuniones de la Conferencia Ministerial, desempeñará las funciones de ésta el Consejo General. El Consejo General cumplirá también las funciones que se le atribuyan en el presente Acuerdo. El Consejo General establecerá sus normas de procedimiento y aprobará las de los Comités previstos en el párrafo 7.

3. El Consejo General se reunirá según proceda para desempeñar las funciones del Organismo de Solución de Diferencias establecido en el Entendimiento sobre Solución de Diferencias. El Organismo de Solución de Diferencias podrá tener su propio presidente y establecerá las normas de procedimiento que considere necesarias para el cumplimiento de dichas funciones.

4. El Consejo General se reunirá según proceda para desempeñar las funciones del Organismo de Examen de las Políticas Comerciales establecido en el MEPC. El Organismo de Examen de las Políticas Comerciales podrá tener su propio presidente y establecerá las normas de procedimiento que considere necesarias para el cumplimiento de dichas funciones.

5. Se establecerán un Consejo del Comercio de Mercancías, un Consejo del Comercio de Servicios y un Consejo de los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (denominado en adelante "Consejo de los ADPIC"), que funcionarán bajo la orientación general del Consejo General. El Consejo del Comercio de Mercancías supervisará el funcionamiento de los Acuerdos Comerciales Multilaterales del Anexo 1A. El Consejo del Comercio de Servicios supervisará el funcionamiento del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (denominado en adelante "AGCS"). El Consejo de los ADPIC supervisará el funcionamiento del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (denominado en adelante "Acuerdo sobre los ADPIC"). Estos Consejos desempeñarán las funciones a ellos atribuidas en los respectivos Acuerdos y por el Consejo General. Establecerán sus respectivas normas de procedimiento, a reserva de aprobación por el Consejo General. Podrán formar parte de estos Consejos representantes de todos los Miembros. Estos Consejos se reunirán según sea necesario para el desempeño de sus funciones.

6. El Consejo del Comercio de Mercancías, el Consejo del Comercio de Servicios y el Consejo de los ADPIC establecerán los órganos subsidiarios que sean necesarios. Dichos órganos subsidiarios establecerán sus

respectivas normas de procedimiento a reserva de aprobación por los Consejos correspondientes.

7. La Conferencia Ministerial establecerá un Comité de Comercio y Desarrollo, un Comité de Restricciones por Balanza de Pagos y un Comité de Asuntos Presupuestarios, Financieros y Administrativos, que desempeñarán las funciones a ellos atribuidas en el presente Acuerdo y en los Acuerdos Comerciales Multilaterales, así como las funciones adicionales que les atribuya el Consejo General, y podrá establecer Comités adicionales con las funciones que estime apropiadas. El Comité de Comercio y Desarrollo examinará periódicamente, como parte de sus funciones, las disposiciones especiales en favor de los países menos adelantados Miembros contenidas en los Acuerdos Comerciales Multilaterales y presentará informe al Consejo General para la adopción de disposiciones apropiadas. Podrán formar parte de estos Comités representantes de todos los Miembros.

8. Los órganos establecidos en virtud de los Acuerdos Comerciales Plurilaterales desempeñarán las funciones a ellos atribuidas en virtud de dichos Acuerdos y funcionarán dentro del marco institucional de la OMC. Dichos órganos informarán regularmente al Consejo General sobre sus respectivas actividades.

ARTICULO V

Relaciones con otras organizaciones

1. El Consejo General concertará acuerdos apropiados de cooperación efectiva con otras organizaciones intergubernamentales que tengan responsabilidades afines a las de la OMC.

2. El Consejo General podrá adoptar disposiciones apropiadas para la celebración de consultas y la cooperación con organizaciones no gubernamentales que se ocupen de cuestiones afines a las de la OMC.

ARTICULO VI

La Secretaría

1. Se establecerá una Secretaría de la OMC (denominada en adelante la "Secretaría") dirigida por un Director General.

2. La Conferencia Ministerial nombrará al Director General y adoptará un reglamento que estipule las facultades, los deberes, las condiciones de servicio y la duración del mandato del Director General.

3. El Director General nombrará al personal de la Secretaría y determinará sus deberes y condiciones de servicio de conformidad con los reglamentos que adopte la Conferencia Ministerial.

4. Las funciones del Director General y del personal de la Secretaría serán de carácter exclusivamente

internacional. En el cumplimiento de sus deberes, el Director General y el personal de la Secretaría no solicitarán ni aceptarán instrucciones de ningún gobierno ni de ninguna otra autoridad ajena a la OMC y se abstendrán de realizar cualquier acto que pueda ser incompatible con su condición de funcionarios internacionales. Los Miembros de la OMC respetarán el carácter internacional de las funciones del Director General y del personal de la Secretaría y no tratarán de influir sobre ellos en el cumplimiento de sus deberes.

ARTICULO VII

Presupuesto y contribuciones

1. El Director General presentará al Comité de Asuntos Presupuestarios, Financieros y Administrativos el proyecto de presupuesto y el estado financiero anuales de la OMC. El Comité de Asuntos Presupuestarios, Financieros y Administrativos examinará el proyecto de presupuesto y el estado financiero anuales presentados por el Director General y formulará al respecto recomendaciones al Consejo General. El proyecto de presupuesto anual estará sujeto a la aprobación del Consejo General.

2. El Comité de Asuntos Presupuestarios, Financieros y Administrativos propondrá al Consejo General un reglamento financiero que comprenderá disposiciones en las que se establezcan:

a) la escala de contribuciones por la que se prorrateen los gastos de la OMC entre sus Miembros; y

b) las medidas que habrán de adoptarse con respecto a los Miembros con atrasos en el pago.

El reglamento financiero se basará, en la medida en que sea factible, en las disposiciones y prácticas del GATT de 1947.

3. El Consejo General adoptará el reglamento financiero y el proyecto de presupuesto anual por una mayoría de dos tercios que comprenda más de la mitad de los Miembros de la OMC.

4. Cada Miembro aportará sin demora a la OMC la parte que le corresponda en los gastos de la Organización de conformidad con el reglamento financiero adoptado por el Consejo General.

ARTICULO VIII

Condición jurídica de la OMC

1. La OMC tendrá personalidad jurídica, y cada uno de sus Miembros le conferirá la capacidad jurídica necesaria para el ejercicio de sus funciones.

2. Cada uno de los Miembros conferirá a la OMC los privilegios e inmunidades necesarios para el ejercicio de sus funciones.

3. Cada uno de los Miembros conferirá igualmente a los funcionarios de la OMC y a los representantes de los Miembros los privilegios e inmunidades necesarios para el ejercicio independiente de sus funciones en relación con la OMC.

4. Los privilegios e inmunidades que ha de otorgar un Miembro a la OMC, a sus funcionarios y a los representantes de sus Miembros serán similares a los privilegios e inmunidades estipulados en la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 21 de noviembre de 1947.

5. La OMC podrá celebrar un acuerdo relativo a la sede.

ARTICULO IX

Adopción de decisiones

1. La OMC mantendrá la práctica de adopción de decisiones por consenso seguida en el marco del GATT de 1947.¹ Salvo disposición en contrario, cuando no se pueda llegar a una decisión por consenso la cuestión objeto de examen se decidirá mediante votación. En las reuniones de la Conferencia Ministerial y del Consejo General, cada Miembro de la OMC tendrá un voto. Cuando las Comunidades Europeas ejerzan su derecho de voto, tendrán un número de votos igual al número de sus Estados miembros² que sean Miembros de la OMC. Las decisiones de la Conferencia Ministerial y del Consejo General se adoptarán por mayoría de los votos emitidos, salvo que se disponga lo contrario en el presente Acuerdo o en el Acuerdo Comercial Multilateral correspondiente.³

2. La Conferencia Ministerial y el Consejo General tendrán la facultad exclusiva de adoptar interpretaciones del presente Acuerdo y de los Acuerdos Comerciales Multilaterales. En el caso de una interpretación de un Acuerdo Comercial Multilateral del Anexo 1, ejercerán dicha facultad sobre la base de una recomendación del Consejo encargado de supervisar el funcionamiento de ese Acuerdo. La decisión de adoptar una interpretación se tomará por mayoría de tres cuartos de los Miembros. El presente párrafo no se aplicará de

¹Se considerará que el órgano de que se trate ha adoptado una decisión por consenso sobre un asunto sometido a su consideración si ningún Miembro presente en la reunión en que se adopte la decisión se opone formalmente a ella.

²El número de votos de las Comunidades Europeas y sus Estados miembros no excederá en ningún caso del número de los Estados miembros de las Comunidades Europeas.

³Las decisiones del Consejo General reunido como Órgano de Solución de Diferencias sólo podrán adoptarse de conformidad con las disposiciones del párrafo 4 del artículo 2 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias.

manera que menoscabe las disposiciones en materia de enmienda establecidas en el artículo X.

3. En circunstancias excepcionales, la Conferencia Ministerial podrá decidir eximir a un Miembro de una obligación impuesta por el presente Acuerdo o por cualquiera de los Acuerdos Comerciales Multilaterales, a condición de que tal decisión sea adoptada por tres cuartos⁴ de los Miembros, salvo que se disponga lo contrario en el presente párrafo.

a) Las solicitudes de exención con respecto al presente Acuerdo se presentarán a la Conferencia Ministerial para que las examine con arreglo a la práctica de adopción de decisiones por consenso. La Conferencia Ministerial establecerá un plazo, que no excederá de 90 días, para examinar la solicitud. Si durante dicho plazo no se llegara a un consenso, toda decisión de conceder una exención se adoptará por tres cuartos de los Miembros.

b) Las solicitudes de exención con respecto a los Acuerdos Comerciales Multilaterales de los Anexos IA, IB o IC y a sus Anexos se presentarán inicialmente al Consejo del Comercio de Mercancías, al Consejo del Comercio de Servicios o al Consejo de los ADPIC, respectivamente, para que las examinen dentro de un plazo que no excederá de 90 días. Al final de dicho plazo, el Consejo correspondiente presentará un informe a la Conferencia Ministerial.

4. En toda decisión de la Conferencia Ministerial por la que se otorgue una exención se indicarán las circunstancias excepcionales que justifiquen la decisión, los términos y condiciones que rijan la aplicación de la exención y la fecha de expiración de ésta. Toda exención otorgada por un período de más de un año será objeto de examen por la Conferencia Ministerial a más tardar un año después de concedida, y posteriormente una vez al año hasta que quede sin efecto. En cada examen, la Conferencia Ministerial comprobará si subsisten las circunstancias excepcionales que justificaron la exención y si se han cumplido los términos y condiciones a que está sujeta. Sobre la base del examen anual, la Conferencia Ministerial podrá prorrogar, modificar o dejar sin efecto la exención.

5. Las decisiones adoptadas en el marco de un Acuerdo Comercial Plurilateral, incluidas las relativas a interpretaciones y exenciones, se regirán por las disposiciones de ese Acuerdo.

ARTICULO X

Enmiendas

1. Todo Miembro de la OMC podrá promover una propuesta de enmienda de las disposiciones del pre-

⁴Las decisiones de conceder una exención respecto de una obligación sujeta a un período de transición o a un período de aplicación escalonada que el Miembro solicitante no haya cumplido al final del período correspondiente se adoptarán únicamente por consenso.

sente Acuerdo o de los Acuerdos Comerciales Multilaterales del Anexo 1 presentándola a la Conferencia Ministerial. Los Consejos enumerados en el párrafo 5 del artículo IV podrán también presentar a la Conferencia Ministerial propuestas de enmienda de las disposiciones de los correspondientes Acuerdos Comerciales Multilaterales del Anexo I cuyo funcionamiento supervisen. Salvo que la Conferencia Ministerial decida un período más extenso, durante un período de 90 días contados a partir de la presentación formal de la propuesta con la Conferencia Ministerial toda decisión de la Conferencia Ministerial de someter a la aceptación de los Miembros la enmienda propuesta se adoptará por consenso. A menos que sean aplicables las disposiciones de los párrafos 2, 5 ó 6, en esa decisión se especificará si se aplicarán las disposiciones de los párrafos 3 ó 4. Si se llega a un consenso, la Conferencia Ministerial someterá de inmediato a la aceptación de los Miembros la enmienda propuesta. De no llegarse a un consenso en una reunión celebrada por la Conferencia Ministerial dentro del período establecido, la Conferencia Ministerial decidirá por mayoría de dos tercios de los Miembros si someterá o no a la aceptación de los Miembros la enmienda propuesta. A reserva de lo dispuesto en los párrafos 2, 5 y 6, serán aplicables a la enmienda propuesta las disposiciones del párrafo 3, a menos que la Conferencia Ministerial decida por mayoría de tres cuartos de los Miembros que se aplicarán las disposiciones del párrafo 4.

2. Las enmiendas de las disposiciones del presente artículo y de las disposiciones de los artículos que se enumeran a continuación surtirán efecto únicamente tras su aceptación por todos los Miembros:

Artículo IX del presente Acuerdo;
 Artículos I y II del GATT de 1994;
 Artículo II, párrafo 1, del AGCS;
 Artículo 4 del Acuerdo sobre los ADPIC.

3. Las enmiendas de las disposiciones del presente Acuerdo o de los Acuerdos Comerciales Multilaterales de los Anexos 1A y 1C no comprendidas entre las enumeradas en los párrafos 2 y 6, que por su naturaleza puedan alterar los derechos y obligaciones de los Miembros, surtirán efecto para los Miembros que las hayan aceptado tras su aceptación por dos tercios de los Miembros, y después, para cada uno de los demás Miembros, tras su aceptación por él. La Conferencia Ministerial podrá decidir, por mayoría de tres cuartos de los Miembros, que una enmienda hecha efectiva en virtud del presente párrafo es de tal naturaleza que todo Miembro que no la haya aceptado dentro del plazo fijado en cada caso por la Conferencia Ministerial podrá retirarse de la OMC o seguir siendo Miembro con el consentimiento de la Conferencia Ministerial.

4. Las enmiendas de las disposiciones del presente Acuerdo o de los Acuerdos Comerciales Multilaterales de los Anexos 1A y 1C no comprendidas entre las enumeradas en los párrafos 2 y 6, que por su naturaleza

no puedan alterar los derechos y obligaciones de los Miembros, surtirán efecto para todos los Miembros tras su aceptación por dos tercios de éstos.

5. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2 *supra*, las enmiendas de las Partes I, II y III del AGCS y de los correspondientes Anexos surtirán efecto para los Miembros que las hayan aceptado tras su aceptación por dos tercios de los Miembros, y después, para cada Miembro, tras su aceptación por él. La Conferencia Ministerial podrá decidir, por mayoría de tres cuartos de los Miembros, que una enmienda hecha efectiva en virtud de la precedente disposición es de tal naturaleza que todo Miembro que no la haya aceptado dentro del plazo fijado en cada caso por la Conferencia Ministerial podrá retirarse de la OMC o seguir siendo Miembro con el consentimiento de la Conferencia Ministerial.

Las enmiendas de las Partes IV, V y VI del AGCS y de los correspondientes Anexos surtirán efecto para todos los Miembros tras su aceptación por dos tercios de éstos.

6. No obstante las demás disposiciones del presente artículo, las enmiendas del Acuerdo sobre los ADPIC que satisfagan los requisitos establecidos en el párrafo 2 del artículo 71 de dicho Acuerdo podrán ser adoptadas por la Conferencia Ministerial sin otro proceso de aceptación formal.

7. Todo Miembro que acepte una enmienda del presente Acuerdo o de un Acuerdo Comercial Multilateral del Anexo I depositará un instrumento de aceptación en poder del Director General de la OMC dentro del plazo de aceptación fijado por la Conferencia Ministerial

8. Todo Miembro de la OMC podrá promover una propuesta de enmienda de las disposiciones de los Acuerdos Comerciales Multilaterales de los Anexos 2 y 3 presentándola a la Conferencia Ministerial. La decisión de aprobar enmiendas del Acuerdo Comercial Multilateral del Anexo 2 se adoptará por consenso y estas enmiendas surtirán efecto para todos los Miembros tras su aprobación por la Conferencia Ministerial. Las decisiones de aprobar enmiendas del Acuerdo Comercial Multilateral del Anexo 3 surtirán efecto para todos los Miembros tras su aprobación por la Conferencia Ministerial.

9. La Conferencia Ministerial, previa petición de los Miembros partes en un acuerdo comercial, podrá decidir, exclusivamente por consenso, que se incorpore ese acuerdo al Anexo 4. La Conferencia Ministerial, previa petición de los Miembros partes en un Acuerdo Comercial Plurilateral, podrá decidir que se suprima ese Acuerdo del Anexo 4.

10. Las enmiendas de un Acuerdo Comercial Plurilateral se registrarán por las disposiciones de ese Acuerdo.

ARTICULO XI

Miembros iniciales

1. Las partes contratantes del GATT de 1947 en la fecha de la entrada en vigor del presente Acuerdo, y las

Comunidades Europeas, que acepten el presente Acuerdo y los Acuerdos Comerciales Multilaterales y para las cuales se anexasen Listas de Concesiones y Compromisos al GATT de 1994, y para las cuales se anexasen Listas de Compromisos Específicos al AGCS, pasarán a ser Miembros iniciales de la OMC.

2. Los países menos adelantados reconocidos como tales por las Naciones Unidas sólo deberán asumir compromisos y hacer concesiones en la medida compatible con las necesidades de cada uno de ellos en materia de desarrollo, finanzas y comercio o con sus capacidades administrativas e institucionales.

ARTICULO XII

Adhesión

1. Todo Estado o territorio aduanero distinto que disfrute de plena autonomía en la conducción de sus relaciones comerciales exteriores y en las demás cuestiones tratadas en el presente Acuerdo y en los Acuerdos Comerciales Multilaterales podrá adherirse al presente Acuerdo en condiciones que habrá de convenir con la OMC. Esa adhesión será aplicable al presente Acuerdo y a los Acuerdos Comerciales Multilaterales anexos al mismo.

2. Las decisiones en materia de adhesión serán adoptadas por la Conferencia Ministerial, que aprobará el acuerdo sobre las condiciones de adhesión por mayoría de dos tercios de los Miembros de la OMC.

3. La adhesión a un Acuerdo Comercial Plurilateral se regirá por las disposiciones de ese Acuerdo.

ARTICULO XIII

No aplicación de los Acuerdos Comerciales Multilaterales entre Miembros

1. El presente Acuerdo y los Acuerdos Comerciales Multilaterales enumerados en los Anexos 1 y 2 no se aplicarán entre dos Miembros si uno u otro no consiente en dicha aplicación en el momento en que pase a ser Miembro cualquiera de ellos.

2. Se podrá recurrir al párrafo I entre Miembros iniciales de la OMC que hayan sido partes contratantes del GATT de 1947 únicamente en caso de que se hubiera recurrido anteriormente al artículo XXXV de ese Acuerdo y de que dicho artículo estuviera vigente entre esas partes contratantes en el momento de la entrada en vigor para ellas del presente Acuerdo.

3. El párrafo I se aplicará entre un Miembro y otro Miembro que se haya adherido al amparo del artículo XII únicamente si el Miembro que no consienta en la aplicación lo hubiera notificado a la Conferencia Ministerial antes de la aprobación por ésta del acuerdo sobre las condiciones de adhesión.

4. A petición de cualquier Miembro, la Conferencia Ministerial podrá examinar la aplicación del presente artículo en casos particulares y formular recomendaciones apropiadas.

5. La no aplicación de un Acuerdo Comercial Plurilateral entre partes en el mismo se regirá por las disposiciones de ese Acuerdo.

ARTICULO XIV

Aceptación, entrada en vigor y depósito

1. El presente Acuerdo estará abierto a la aceptación, mediante firma o formalidad de otra clase, de las partes contratantes del GATT de 1947, y de las Comunidades Europeas, que reúnan las condiciones estipuladas en el artículo XI del presente Acuerdo para ser Miembros iniciales de la OMC. Tal aceptación se aplicará al presente Acuerdo y a los Acuerdos Comerciales Multilaterales a él anexos. El presente Acuerdo y los Acuerdos Comerciales Multilaterales a él anexos entrarán en vigor en la fecha que determinen los Ministros según lo dispuesto en el párrafo 3 del Acta Final en que se incorporan los resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales y quedarán abiertos a la aceptación durante un período de dos años a partir de esa fecha, salvo decisión en contrario de los Ministros. Toda aceptación posterior a la entrada en vigor del presente Acuerdo surtirá efecto el 30.º día siguiente a la fecha de la aceptación.

2. Los Miembros que acepten el presente Acuerdo con posterioridad a su entrada en vigor pondrán en aplicación las concesiones y obligaciones establecidas en los Acuerdos Comerciales Multilaterales que hayan de aplicarse a lo largo de un plazo contado a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo como si hubieran aceptado este instrumento en la fecha de su entrada en vigor.

3. Hasta la entrada en vigor del presente Acuerdo, su texto y el de los Acuerdos Comerciales Multilaterales serán depositados en poder del Director General de las PARTES CONTRATANTES del GATT de 1947. El Director General remitirá sin dilación a cada uno de los gobiernos, y a las Comunidades Europeas, que hayan aceptado el presente Acuerdo, copia autenticada de este instrumento y de los Acuerdos Comerciales Multilaterales, y notificación de cada aceptación de los mismos. En la fecha de su entrada en vigor, el presente Acuerdo y los Acuerdos Comerciales Multilaterales, al igual que toda enmienda de los mismos, quedarán depositados en poder del Director General de la OMC.

4. La aceptación y la entrada en vigor de un Acuerdo Comercial Plurilateral se regirán por las disposiciones de ese Acuerdo. Tales Acuerdos quedarán depositados en poder del Director General de las PARTES CONTRATANTES del GATT de 1947. Cuando entre en

vigor el presente Acuerdo, esos Acuerdos se depositarán en poder del Director General de la OMC.

ARTICULO XV

Denuncia

1. Todo Miembro podrá denunciar el presente Acuerdo. Esa denuncia se aplicará al presente Acuerdo y a los Acuerdos Comerciales Multilaterales y surtirá efecto a la expiración de un plazo de seis meses contado a partir de la fecha en que haya recibido notificación escrita de la misma el Director General de la OMC.

2. La denuncia de un Acuerdo Comercial Plurilateral se regirá por las disposiciones de ese Acuerdo.

ARTICULO XVI

Disposiciones varias

1. Salvo disposición en contrario en el presente Acuerdo o en los Acuerdos Comerciales Multilaterales, la OMC se regirá por las decisiones, procedimientos y práctica consuetudinaria de las PARTES CONTRATANTES del GATT de 1947 y los órganos establecidos en el marco del mismo.

2. En la medida en que sea factible, la Secretaría del GATT de 1947 pasará a ser la Secretaría de la OMC y el Director General de las PARTES CONTRATANTES del GATT de 1947 actuará como Director General de la OMC hasta que la Conferencia Ministerial nombre un Director General de conformidad con lo previsto en el párrafo 2 del artículo VI del presente Acuerdo.

3. En caso de conflicto entre una disposición del presente Acuerdo y una disposición de cualquiera de los Acuerdos Comerciales Multilaterales, prevalecerá, en el grado en que haya conflicto, la disposición del presente Acuerdo.

4. Cada Miembro se asegurará de la conformidad de sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos con las obligaciones que le impongan los Acuerdos anexos.

5. No podrán formularse reservas respecto de ninguna disposición del presente Acuerdo. Las reservas respecto de cualquiera de las disposiciones de los Acuerdos Comerciales Multilaterales sólo podrán formularse en la medida prevista en los mismos. Las reservas respecto de una disposición de un Acuerdo Comercial Plurilateral se regirán por las disposiciones de ese Acuerdo.

6. El presente Acuerdo será registrado de conformidad con las disposiciones del Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

HECHO en Marrakech el quince de abril de mil novecientos noventa y cuatro, en un solo ejemplar y en los idiomas español, francés e inglés, siendo cada uno de los textos igualmente auténtico.

Notas explicativas:

Debe entenderse que los términos "país" y "países" utilizados en el presente Acuerdo y en los Acuerdos Comerciales Multilaterales incluyen todo territorio aduanero distinto Miembro de la OMC.

En el caso de un territorio aduanero distinto Miembro de la OMC cuando una expresión que figure en el presente Acuerdo y en los Acuerdos Comerciales Multilaterales esté calificada por el término "nacional" se entenderá que dicha expresión se refiere a ese territorio aduanero salvo estipulación en contrario.

LISTA DE ANEXOS

ANEXO I

ANEXO 1A: Acuerdos Multilaterales sobre el Comercio de Mercancías

Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994

Acuerdo sobre la Agricultura

Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido

Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio

Acuerdo sobre las Medidas en materia de Inversiones relacionadas con el Comercio

Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994

Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994

Acuerdo sobre Inspección Previa a la Expedición

Acuerdo sobre Normas de Origen

Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación

Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias

Acuerdo sobre Salvaguardias

ANEXO 1B: Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios y Anexos

ANEXO 1C: Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio

ANEXO 2

Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias

ANEXO 3

Mecanismo de Examen de las Políticas Comerciales

ANEXO 4

Acuerdos Comerciales Plurilaterales

Acuerdo sobre el Comercio de Aeronaves Civiles
Acuerdo sobre Contratación Pública
Acuerdo Internacional de los Productos Lácteos
Acuerdo Internacional de la Carne de Bovino

ANEXO 1

ANEXO 1A

ACUERDOS MULTILATERALES SOBRE EL COMERCIO DE MERCANCIAS

Nota interpretativa general al Anexo 1A:

En caso de conflicto entre una disposición del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y una disposición de otro Acuerdo incluido en el Anexo 1A del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (denominado en los Acuerdos del Anexo 1A "Acuerdo sobre la OMC") prevalecerá, en el grado en que haya conflicto, la disposición del otro Acuerdo

ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994

1. El Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("GATT de 1994") comprenderá:

a) las disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, de fecha 30 de octubre de 1947, anexo al Acta Final adoptada al término del segundo período de sesiones de la Comisión Preparatoria de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Empleo (excluido el Protocolo de Aplicación Provisional), rectificadas, enmendadas o modificadas por los términos de los instrumentos jurídicos que hayan entrado en vigor con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC;

b) las disposiciones de los instrumentos jurídicos indicados a continuación que hayan entrado en vigor

en el marco del GATT de 1947 con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC:

i) protocolos y certificaciones relativos a las concesiones arancelarias;

ii) protocolos de adhesión (excluidas las disposiciones: a) relativas a la aplicación provisional y a la cesación de la aplicación provisional; y b) por las que se establece que la Parte II del GATT de 1947 se aplicará provisionalmente en toda la medida compatible con la legislación existente en la fecha del Protocolo);

iii) decisiones sobre exenciones otorgadas al amparo del artículo XXV del GATT de 1947 aún vigentes en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC¹;

iv) las demás decisiones de las PARTES CONTRATANTES del GATT de 1947;

c) los Entendimientos indicados a continuación:

i) Entendimiento relativo a la interpretación del párrafo 1 b) del artículo II del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994;

ii) Entendimiento relativo a la interpretación del artículo XVII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994;

iii) Entendimiento relativo a las disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 en materia de balanza de pagos;

iv) Entendimiento relativo a la interpretación del artículo XXIV del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994;

v) Entendimiento relativo a las exenciones de obligaciones dimanantes del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994;

vi) Entendimiento relativo a la interpretación del artículo XXVIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994;

vii) Entendimiento relativo a la interpretación del artículo XXXV del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994; y

d) el Protocolo de Marrakech anexo al GATT de 1994.

2. *Notas explicativas*

a) Las referencias que en las disposiciones del GATT de 1994 se hacen a una "parte contratante" se

¹Las exenciones abarcadas por esta disposición son las enumeradas en la nota 7 al pie de las páginas 11 y 12, Parte II del documento MTN/FA de 15 de diciembre de 1993 y en el documento MTN/FA/Corr.6 de 21 de marzo de 1994. La Conferencia Ministerial, en su primer período de sesiones, establecerá una lista revisada de las exenciones abarcadas por esta disposición, a la que se añadirán las exenciones que hayan podido otorgarse, de conformidad con el GATT de 1947, a partir del 15 de diciembre de 1993 y antes de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC y se suprimirán las exenciones que hayan expirado para entonces.

entenderán hechas a un "Miembro". Las referencias a una "parte contratante poco desarrollada" y a una "parte contratante desarrollada" se entenderán hechas a un "país en desarrollo Miembro" y un "país desarrollado Miembro". Las referencias al "Secretario Ejecutivo" se entenderán hechas al "Director General de la OMC".

b) Las referencias que se hacen a las PARTES CONTRATANTES actuando colectivamente en los párrafos 1, 2 y 8 del artículo XV, en el artículo XXXVIII y en las notas a los artículos XII y XVIII, así como en las disposiciones sobre acuerdos especiales de cambio de los párrafos 2, 3, 6, 7 y 9 del artículo XV del GATT de 1994 se entenderán hechas a la OMC. Las demás funciones que en las disposiciones del GATT de 1994 se atribuyen a las PARTES CONTRATANTES actuando colectivamente serán asignadas por la Conferencia Ministerial.

c) i) El texto del GATT de 1994 será auténtico en español, francés e inglés.

ii) El texto del GATT de 1994 en francés será objeto de las rectificaciones terminológicas que se indican en el Anexo A al documento MTN.TNC/41.

iii) El texto auténtico del GATT de 1994 en español será el del Volumen IV de la serie de Instrumentos Básicos y Documentos Diversos, con las rectificaciones terminológicas que se indican en el Anexo B al documento MTN.TNC/41.

3. a) Las disposiciones de la Parte II del GATT de 1994 no se aplicarán a las medidas adoptadas por un Miembro en virtud de una legislación imperativa específica promulgada por ese Miembro antes de pasar a ser parte contratante del GATT de 1947 que prohíba la utilización, venta o alquiler de embarcaciones construidas o reconstruidas en el extranjero para aplicaciones comerciales entre puntos situados en aguas nacionales o en las aguas de una zona económica exclusiva. Esta exención se aplica: a) a la continuación o pronta renovación de una disposición no conforme de tal legislación; y b) a la enmienda de una disposición no conforme de tal legislación en la medida en que la enmienda no disminuya la conformidad de la disposición con la Parte II del GATT de 1947. Esta exención queda circunscrita a las medidas adoptadas en virtud de una legislación del tipo descrito *supra* que se haya notificado y especificado con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC. Si tal legislación se modificara después de manera que disminuyera su conformidad con la Parte II del GATT de 1994, no podrá quedar ya amparada por el presente párrafo.

b) La Conferencia Ministerial examinará esta exención a más tardar cinco años después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC y después, en tanto que la exención siga en vigor, cada dos años, con el fin de comprobar si subsisten las condiciones que crearon la necesidad de la exención.

c) Un Miembro cuyas medidas estén amparadas por esta exención presentará anualmente una notificación estadística detallada, que comprenderá un promedio quinquenal móvil de las entregas efectivas y previstas de las embarcaciones pertinentes e información adicional sobre la utilización, venta, alquiler o reparación de las embarcaciones pertinentes abarcadas por esta exención.

d) Un Miembro que considere que esta exención se aplica de manera tal que justifica una limitación recíproca y proporcionada a la utilización, venta, alquiler o reparación de embarcaciones construidas en el territorio del Miembro que se haya acogido a la exención tendrá libertad para establecer tal limitación previa notificación a la Conferencia Ministerial

e) Esta exención se entiende sin perjuicio de las soluciones relativas a aspectos específicos de la legislación por ella amparada negociadas en acuerdos sectoriales o en otros foros.

ENTENDIMIENTO RELATIVO A LA INTERPRETACION DEL PARRAFO 1 b) DEL ARTICULO II DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994

Los Miembros convienen en lo siguiente:

1. Con objeto de asegurar la transparencia de los derechos y obligaciones legales dimanantes del párrafo 1 b) del artículo II la naturaleza y el nivel de cualquiera de los "demás derechos o cargas" percibidos sobre las partidas arancelarias consolidadas, a que se refiere la citada disposición, se registrarán en las Listas de concesiones anexas al GATT de 1994, en el lugar correspondiente a la partida arancelaria a que se apliquen. Queda entendido que este registro no modifica el carácter jurídico de los "demás derechos o cargas".

2. La fecha a partir de la cual quedarán consolidados los "demás derechos o cargas" a los efectos del artículo II será el 15 de abril de 1994. Los "demás derechos o cargas" se registrarán, por lo tanto, en las Listas a los niveles aplicables en esa fecha. Posteriormente, en cada renegociación de una concesión, o negociación de una nueva concesión, la fecha aplicable para la partida arancelaria de que se trate será la fecha en que se incorpore la nueva concesión a la Lista correspondiente. Sin embargo, también se seguirá registrando en la columna 6 de las Listas en hojas amovibles la fecha del instrumento por el cual se incorporó por primera vez al GATT de 1947 o al GATT de 1994 una concesión sobre una partida arancelaria determinada.

3. Se registrarán los "demás derechos o cargas" correspondientes a todas las consolidaciones arancelarias.

4. Cuando una partida arancelaria haya sido anteriormente objeto de una concesión, el nivel de los "demás derechos o cargas" registrados en la Lista corres-

pondiente no será más elevado que el aplicable en la fecha de la primera incorporación de la concesión a esa Lista. Todo Miembro podrá, dentro de un plazo de tres años contados a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC o dentro de un plazo de tres años contados a partir de la fecha de depósito en poder del Director General de la OMC del instrumento por el que se incorpora la Lista de que se trate al GATT de 1994, si esta fecha es posterior, impugnar la existencia de un "derecho o carga" de esa naturaleza, fundándose en que no existía en la fecha de la primera consolidación de la partida de que se trate, así como la compatibilidad del nivel registrado de cualquier "derecho o carga" con el nivel previamente consolidado.

5. El registro de los "demás derechos o cargas" en las Listas no prejuzgará la cuestión de su compatibilidad con los derechos y obligaciones dimanantes del GATT de 1994 que no sean aquellos afectados por el párrafo 4. Todos los Miembros conservan el derecho a impugnar, en cualquier momento, la compatibilidad de cualquiera de los "demás derechos o cargas" con esas obligaciones.

6. A los efectos del presente Entendimiento, se aplicarán las disposiciones de los artículos XXII y XXIII del GATT de 1994 desarrolladas y aplicadas en virtud del Entendimiento sobre Solución de Diferencias.

7. Los "demás derechos o cargas no incluidos en una Lista en el momento del depósito del instrumento por el que se incorpora la Lista de que se trate al GATT de 1994 en poder, hasta la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, del Director General de las PARTES CONTRATANTES del GATT de 1947 o, posteriormente, del Director General de la OMC, no se añadirán ulteriormente a dicha Lista, y ninguno de los "demás derechos o cargas" registrados a un nivel inferior al vigente en la fecha aplicable se elevará de nuevo a dicho nivel, a menos que estas adiciones o cambios se hagan dentro de un plazo de seis meses contados a partir de la fecha de depósito del instrumento.

8. La decisión que figura en el párrafo 2 acerca de la fecha aplicable a cada concesión a los efectos del párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994 sustituye a la decisión concerniente a la fecha aplicable adoptada el 26 de marzo de 1980 (IBDD 27S/25).

ENTENDIMIENTO RELATIVO A LA INTERPRETACION DEL ARTICULO XVII DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994

Los Miembros,

Tomando nota de que el artículo XVII impone obligaciones a los Miembros en lo que respecta a las actividades de las empresas comerciales del Estado mencionadas en el párrafo 1 de dicho artículo, exigiendo que éstas se ajusten a los principios generales de no

discriminación prescritos en el GATT de 1994 para las medidas gubernamentales concernientes a las importaciones o las exportaciones efectuadas por comerciantes privados;

Tomando nota además de que los Miembros están sujetos a las obligaciones que les impone el GATT de 1994 con respecto a las medidas gubernamentales que afectan a las empresas comerciales del Estado;

Reconociendo que el presente Entendimiento es sin perjuicio de las disciplinas sustantivas prescritas en el artículo XVII;

*Conviene*n en lo siguiente:

1. Con objeto de asegurarse de la transparencia de las actividades de las empresas comerciales del Estado, los Miembros notificarán dichas empresas al Consejo del Comercio de Mercancías, para su examen por el grupo de trabajo que se ha de establecer en virtud del párrafo 5, con arreglo a la siguiente definición de trabajo:

"Las empresas gubernamentales y no gubernamentales, incluidas las entidades de comercialización, a las que se hayan concedido derechos o privilegios exclusivos o especiales, con inclusión de facultades legales o constitucionales, en el ejercicio de los cuales influyan por medio de sus compras o ventas sobre el nivel o la dirección de las importaciones o las exportaciones."

Esta prescripción de notificación no se aplica a las importaciones de productos destinados a ser utilizados inmediata o finalmente por los poderes públicos o por una de las empresas especificadas *supra* y no destinados a ser revendidos o utilizados en la producción de mercancías para la venta.

2. Cada Miembro realizará un examen de su política con respecto a la presentación de notificaciones sobre las empresas comerciales del Estado al Consejo del Comercio de Mercancías, teniendo en cuenta las disposiciones del presente Entendimiento. Al llevar a cabo ese examen, cada Miembro deberá tornar en consideración la necesidad de conseguir la máxima transparencia posible en sus notificaciones, a fin de permitir una apreciación clara del modo de operar de las empresas notificadas y de los efectos de sus operaciones sobre el comercio internacional.

3. Las notificaciones se harán con arreglo al cuestionario sobre el comercio de Estado aprobado el 24 de mayo de 1960 (IBDD 9S/197-198), quedando entendido que los Miembros notificarán las empresas a que se refiere el párrafo I independientemente del hecho de que se hayan efectuado o no importaciones o exportaciones.

4. Todo Miembro que tenga razones para creer que otro Miembro no ha cumplido debidamente su obligación de notificación podrá plantear la cuestión al Miembro de que se trate. Si la cuestión no se resuelve de manera satisfactoria, podrá presentar una contra-

notificación al Consejo del Comercio de Mercancías, para su consideración por el grupo de trabajo establecido en virtud del párrafo 5, informando simultáneamente al Miembro de que se trate.

5. Se establecerá un grupo de trabajo, dependiente del Consejo del Comercio de Mercancías, para examinar las notificaciones y contranotificaciones. A la luz de este examen y sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 4 c) del artículo XVII, el Consejo del Comercio de Mercancías podrá formular recomendaciones con respecto a la suficiencia de las notificaciones y a la necesidad de más información. El grupo de trabajo examinará también, a la luz de las notificaciones recibidas, la idoneidad del mencionado cuestionario sobre el comercio de Estado y la cobertura de las empresas comerciales del Estado notificadas en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1. Asimismo, elaborará una lista ilustrativa en la que se indiquen los tipos de relaciones existentes entre los gobiernos y las empresas, y los tipos de actividades realizadas por estas últimas que puedan ser pertinentes a efectos de lo dispuesto en el artículo XVII. Queda entendido que la Secretaría facilitará al grupo de trabajo un documento general de base sobre las operaciones de las empresas comerciales del Estado que guarden relación con el comercio internacional. Podrán formar parte del grupo de trabajo todos los Miembros que lo deseen. El grupo de trabajo se reunirá en el año siguiente a la fecha de la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC y celebrará después una reunión al año como mínimo. El grupo de trabajo presentará anualmente un informe al Consejo del Comercio de Mercancías¹.

ENTENDIMIENTO RELATIVO A LAS DISPOSICIONES DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994 EN MATERIA DE BALANZA DE PAGOS

Los Miembros,

Reconociendo las disposiciones del artículo XII y la sección B del artículo XVIII del GATT de 1994 y de la Declaración sobre las medidas comerciales adoptadas por motivos de balanza de pagos, adoptada el 28 de noviembre de 1979 (IBDD 26S/223-227, denominada en el presente Entendimiento "Declaración de 1979"), y con el propósito de aclarar esas disposiciones¹;

¹Las actividades de este grupo de trabajo se coordinarán con las del grupo de trabajo previsto en la sección III de la Decisión Ministerial relativa a los procedimientos de notificación adoptada el 15 de abril de 1994.

²Nada de lo dispuesto en este Entendimiento tiene por objeto modificar los derechos y obligaciones que corresponden a los Miembros en virtud del artículo XII o de la sección B del artículo XVIII del GATT de 1994. Podrán invocarse las disposiciones de los artículos XXII y XXIII del GATT de 1994, desarrolladas y aplicadas en virtud del Entendimiento sobre Solución de Diferencias, con respecto a todo asunto que se plantee a raíz de la aplicación de medidas de restricción de las importaciones adoptadas por motivos de balanza de pagos.

Conviene en lo siguiente:

Aplicación de las medidas

1. Los Miembros confirman su compromiso de anunciar públicamente lo antes posible los calendarios previstos para la eliminación de las medidas de restricción de las importaciones adoptadas por motivos de balanza de pagos. Queda entendido que tales calendarios podrán modificarse, según proceda, para tener en cuenta las variaciones de la situación de la balanza de pagos. Cuando un Miembro no anuncie públicamente un calendario, ese Miembro dará a conocer las razones que lo justifiquen.

2. Los Miembros confirman asimismo su compromiso de dar preferencia a las medidas que menos perturben el comercio. Se entenderá que tales medidas (denominadas en el presente Entendimiento "medidas basadas en los precios") comprenden los recargos a la importación, las prescripciones en materia de depósito previo a la importación u otras medidas comerciales equivalentes que repercutan en el precio de las mercancías importadas. Queda entendido que, no obstante las disposiciones del artículo II, cualquier Miembro podrá aplicar las medidas basadas en los precios adoptadas por motivos de balanza de pagos además de los derechos consignados en la Lista de ese Miembro. Además, ese Miembro indicará claramente y por separado, con arreglo al procedimiento de notificación que se establece en el presente Entendimiento, la cuantía en que la medida basada en los precios exceda del derecho consolidado.

3. Los Miembros tratarán de evitar la imposición de nuevas restricciones cuantitativas por motivos de balanza de pagos a menos que, debido a una situación crítica de la balanza de pagos, las medidas basadas en los precios no puedan impedir un brusco empeoramiento del estado de los pagos exteriores. En los casos en que un Miembro aplique restricciones cuantitativas, dará a conocer las razones que justifiquen que las medidas basadas en los precios no constituyen un instrumento adecuado para hacer frente a la situación de la balanza de pagos. Todo Miembro que mantenga restricciones cuantitativas indicará en sucesivas consultas los progresos realizados en la reducción sustancial de la incidencia y de los efectos restrictivos de tales medidas. Queda entendido que no podrá aplicarse más de un tipo de medidas de restricción de las importaciones adoptadas por motivos de balanza de pagos al mismo producto.

4. Los Miembros confirman que las medidas de restricción de las importaciones adoptadas por motivos de balanza de pagos únicamente podrán aplicarse para controlar el nivel general de las importaciones y no podrán exceder de lo necesario para corregir la situación de la balanza de pagos. Con el fin de reducir al mínimo los efectos de protección que incidentalmente pudieran producirse, cada Miembro aplicará las res-

tricciones de manera transparente. Las autoridades del Miembro importador justificarán de manera adecuada los criterios aplicados para determinar qué productos quedan sujetos a restricción. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo XII y en el párrafo 10 del artículo XVIII, los Miembros podrán excluir a algunos productos esenciales de recargos de aplicación general u otras medidas aplicadas por motivos de balanza de pagos, o limitar en su caso dicha aplicación. Por "productos esenciales" se entenderá productos que satisfagan necesidades básicas de consumo o que contribuyan a los esfuerzos del Miembro para mejorar la situación de su balanza de pagos: por ejemplo, bienes de capital o insumos necesarios para la producción. En la aplicación de restricciones cuantitativas, un Miembro utilizará los regímenes de licencias discrecionales únicamente cuando sea inevitable hacerlo y los eliminará progresivamente. Se justificarán de manera apropiada los criterios aplicados para determinar la cantidad o el valor de las importaciones permisibles.

Procedimientos para la celebración de consultas sobre las restricciones impuestas por motivos de balanza de pagos

5. El Comité de Restricciones por Balanza de Pagos (denominado en el presente Entendimiento el "Comité") llevará a cabo consultas con el fin de examinar todas las medidas de restricción de las importaciones adoptadas por motivos de balanza de pagos. Pueden formar parte del Comité todos los Miembros que indiquen su deseo de hacerlo. El Comité seguirá el procedimiento para la celebración de consultas sobre restricciones impuestas por motivos de balanza de pagos aprobado el 28 de abril de 1970 (IBDD 18S/51-57, denominado en el presente Entendimiento "procedimiento de consulta plena"), con sujeción a las disposiciones que figuran a continuación.

6. Todo Miembro que aplique nuevas restricciones o eleve el nivel general de las existentes mediante una intensificación sustancial de las medidas entablará consultas con el Comité dentro de un plazo de cuatro meses a partir de la adopción de esas medidas. El Miembro que adopte tales medidas podrá solicitar que se celebre una consulta con arreglo al párrafo 4 a) del artículo XII o al párrafo 12 a) del artículo XVIII, según proceda. Si no se hubiera presentado esa solicitud, el Presidente del Comité invitará al Miembro de que se trate a celebrar tal consulta. Entre los factores que podrán examinarse en la consulta figurarán el establecimiento de nuevos tipos de medidas restrictivas por motivos de balanza de pagos o el aumento del nivel de las restricciones o del número de productos por ellas abarcados.

7. Todas las restricciones aplicadas por motivos de balanza de pagos serán objeto de examen periódico en el Comité con arreglo al párrafo 4 b) del artículo XII o

al párrafo 12 b) del artículo XVIII, a reserva de la posibilidad de alterar la periodicidad de las consultas de acuerdo con el Miembro objeto de las mismas o en cumplimiento de algún procedimiento específico de examen que pueda recomendar el Consejo General.

8. Las consultas podrán celebrarse siguiendo el procedimiento simplificado aprobado el 19 de diciembre de 1972 (IBDD 20S/53-55, denominado en el presente Entendimiento "procedimiento de consulta simplificada") en el caso de los Miembros que sean países menos adelantados o en el de países en desarrollo Miembros que estén realizando esfuerzos de liberalización de conformidad con el calendario presentado al Comité en anteriores consultas. El procedimiento de consulta simplificada podrá utilizarse también cuando el examen de las políticas comerciales de un país en desarrollo Miembro esté programado para el mismo año civil en que se haya fijado la fecha de las consultas. En tales casos, la decisión en cuanto a si deberá utilizarse el procedimiento de consulta plena se basará en los factores enumerados en el párrafo 8 de la Declaración de 1979. Excepto en el caso de países menos adelantados Miembros, no podrán celebrarse más de dos consultas sucesivas siguiendo el procedimiento de consulta simplificada.

Notificación y documentación

9. Todo Miembro notificará al Consejo General el establecimiento de medidas de restricción de las importaciones adoptadas por motivos de balanza de pagos o los cambios que puedan introducirse en su aplicación, así como las modificaciones que puedan hacerse en los calendarios previstos para la eliminación de esas medidas, que hayan anunciado conforme a lo dispuesto en el párrafo 1. Los cambios importantes se notificarán al Consejo General previamente a su anuncio o no más tarde de 30 días después de éste. Anualmente cada Miembro facilitará a la Secretaría, para su examen por los Miembros, una notificación refundida en la que se indicarán todas las modificaciones de las leyes, reglamentos, declaraciones de política o avisos públicos. Las notificaciones contendrán, en la medida de lo posible, información completa, a nivel de línea arancelaria, sobre el tipo de medidas aplicadas, los criterios utilizados para su aplicación, los productos abarcados y las corrientes comerciales afectadas.

10. A petición de un Miembro, las notificaciones podrán ser objeto de examen por el Comité. Tales exámenes quedarán circunscritos a aclarar cuestiones específicas planteadas por una notificación o a considerar si es necesario celebrar una consulta con arreglo al párrafo 4 a) del artículo XII o al párrafo 12 a) del artículo XVIII. Cualquier Miembro que tenga razones para creer que una medida de restricción de las importaciones aplicada por otro Miembro se ha adoptado por motivos de balanza de pagos, podrá someter el

asunto a la consideración del Comité. El Presidente del Comité recabará información sobre la medida y la facilitará a todos los Miembros. Sin perjuicio del derecho de todo miembro del Comité a pedir las aclaraciones oportunas en el curso de las consultas, podrán formularse preguntas por anticipado para que las examine el Miembro objeto de la consulta.

11. El Miembro objeto de la consulta preparará al efecto un Documento Básico que, además de cualquier otra información que se considere pertinente, contendrá: a) un resumen general de la situación y perspectivas de la balanza de pagos, con consideración de los factores internos y externos que influyan en dicha situación y de las medidas de política interna adoptadas para restablecer el equilibrio sobre una base sana y duradera; b) una descripción completa de las restricciones aplicadas por motivos de balanza de pagos, su fundamento jurídico y las disposiciones adoptadas para reducir los efectos de protección incidentales; c) una indicación de las medidas adoptadas desde la última consulta para liberalizar las restricciones de las importaciones, a la luz de las conclusiones del Comité; y d) un plan para la eliminación y la atenuación progresiva de las restricciones subsistentes. Podrá hacerse referencia, cuando proceda, a la información facilitada en otras notificaciones o informes presentados a la OMC. En el procedimiento de consulta simplificada, el Miembro objeto de la consulta presentará una declaración por escrito que contenga información esencial sobre los elementos abarcados por el Documento Básico.

12. Con objeto de facilitar las consultas en el Comité, la Secretaría preparará un documento de información fáctico sobre los diferentes aspectos del plan de las consultas. En el caso de los países en desarrollo Miembros, el documento de la Secretaría incluirá información de base e información analítica pertinente sobre la incidencia del clima comercial externo en la situación y perspectivas de la balanza de pagos del Miembro objeto de la consulta. A petición de un país en desarrollo Miembro, los servicios de asistencia técnica de la Secretaría ayudarán a preparar la documentación para las consultas.

Conclusiones de las consultas sobre las restricciones impuestas por motivos de balanza de pagos

13. El Comité informará al Consejo General de sus consultas. Cuando se haya utilizado el procedimiento de consulta plena, deberán indicarse en el informe las conclusiones del Comité sobre los diferentes elementos del plan de las consultas, así como los hechos y razones en que se basan. El Comité procurará incluir en sus conclusiones propuestas de recomendaciones encaminadas a promover la aplicación del artículo XII, la sección B del artículo XVIII, la Declaración de 1979 y el presente Entendimiento. En los casos en que se haya presentado un calendario para la eliminación de

las medidas restrictivas adoptadas por motivos de balanza de pagos, el Consejo General podrá recomendar que se considere que un Miembro cumple sus obligaciones en el marco del GATT de 1994 si respeta tal calendario. Cuando el Consejo General haya formulado recomendaciones específicas, se evaluarán los derechos y obligaciones de los Miembros a la luz de tales recomendaciones. A falta de propuestas específicas de recomendación del Consejo General, en las conclusiones deberán recogerse las diferentes opiniones expresadas en el Comité. Cuando se haya utilizado el procedimiento de consulta simplificada, el informe contendrá un resumen de los principales elementos examinados en el Comité y una decisión sobre si es o no necesario el procedimiento de consulta plena.

ENTENDIMIENTO RELATIVO A LA INTERPRETACION DEL ARTICULO XXIV DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994

Los Miembros,

Teniendo en cuenta las disposiciones del artículo XXIV del GATT de 1994;

Reconociendo que las uniones aduaneras y zonas de libre comercio han crecido considerablemente en número e importancia desde el establecimiento del GATT de 1947 y que abarcan actualmente una proporción importante del comercio mundial;

Reconociendo la contribución a la expansión del comercio mundial que puede hacerse mediante una integración mayor de las economías de los países que participan en tales acuerdos;

Reconociendo asimismo que esa contribución es mayor si la eliminación de los derechos de aduana y las demás reglamentaciones comerciales restrictivas entre los territorios constitutivos se extiende a todo el comercio, y menor si queda excluido de ella alguno de sus sectores importantes;

Reafirmando que el objeto de esos acuerdos debe ser facilitar el comercio entre los territorios constitutivos y no erigir obstáculos al comercio de otros Miembros con esos territorios; y que las partes en esos acuerdos deben evitar, en toda la medida posible, que su establecimiento o ampliación tenga efectos desfavorables en el comercio de otros Miembros;

Convencidos también de la necesidad de reforzar la eficacia de la función del Consejo del Comercio de Mercancías en el examen de los acuerdos notificados en virtud del artículo XXIV, mediante la aclaración de los criterios y procedimientos de evaluación de los acuerdos, tanto nuevos como ampliados, y la mejora de la transparencia de todos los acuerdos concluidos al amparo de dicho artículo;

Reconociendo la necesidad de llegar a un común entendimiento de las obligaciones contraídas por los Miembros en virtud del párrafo 12 del artículo XXIV;

Conviene en lo siguiente:

1. Para estar en conformidad con el artículo XXIV, las uniones aduaneras, las zonas de libre comercio y los acuerdos provisionales tendientes al establecimiento de una unión aduanera o una zona de libre comercio deberán cumplir, entre otras, las disposiciones de los párrafos 5, 6, 7 y 8 de dicho artículo.

Párrafo 5 del artículo XXIV

2. La evaluación en el marco del párrafo 5 a) del artículo XXIV de la incidencia general de los derechos de aduana y demás reglamentaciones comerciales vigentes antes y después del establecimiento de una unión aduanera se basará, en lo que respecta a los derechos y cargas, en el cálculo global del promedio ponderado de los tipos arancelarios y los derechos de aduana percibidos. Este cálculo se basará a su vez en las estadísticas de importación de un período representativo anterior que facilitará la unión aduanera, expresadas a nivel de línea arancelaria y en valor y volumen, y desglosadas por países de origen miembros de la OMC. La Secretaría calculará los promedios ponderados de los tipos arancelarios y los derechos de aduana percibidos siguiendo la metodología utilizada para la evaluación de las ofertas arancelarias en la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales. Para ello, los derechos y cargas que se tomarán en consideración serán los tipos aplicados. Se reconoce que, a efectos de la evaluación global de la incidencia de las demás reglamentaciones comerciales, cuya cuantificación y agregación son difíciles, quizá sea preciso el examen de las distintas medidas, reglamentaciones, productos abarcados y corrientes comerciales afectadas.

3. El "plazo razonable" al que se refiere el párrafo 5 c) del artículo XXIV no deberá ser superior a 10 años salvo en casos excepcionales. Cuando los Miembros que sean partes en un acuerdo provisional consideren que 10 años serían un plazo insuficiente, darán al Consejo del Comercio de Mercancías una explicación completa de la necesidad de un plazo mayor.

Párrafo 6 del artículo XXIV

4. En el párrafo 6 del artículo XXIV se establece el procedimiento que debe seguirse cuando un Miembro que esté constituyendo una unión aduanera tenga el propósito de aumentar el tipo consolidado de un derecho. A este respecto, los Miembros reafirman que el procedimiento establecido en el artículo XXVIII, desarrollado en las directrices adoptadas el 10 de noviem-

bre de 1980 (IBDD 27S/27-28) y en el Entendimiento relativo a la interpretación del artículo XVIII del GATT de 1994, debe iniciarse antes de que se modifiquen o retiren concesiones arancelarias a raíz del establecimiento de una unión aduanera o de la conclusión de un acuerdo provisional tendente al establecimiento de una unión aduanera.

5. Esas negociaciones se entablarán de buena fe con miras a conseguir un ajuste compensatorio mutuamente satisfactorio. En esas negociaciones, conforme a lo estipulado en el párrafo 6 del artículo XXIV, se tendrán debidamente en cuenta las reducciones de derechos realizadas en la misma línea arancelaria por otros constituyentes de la unión aduanera al establecerse ésta. En caso de que esas reducciones no sean suficientes para facilitar el necesario ajuste compensatorio, la unión aduanera ofrecerá una compensación, que podrá consistir en reducciones de derechos aplicables a otras líneas arancelarias. Esa oferta será tenida en cuenta por los Miembros que tengan derechos de negociador respecto de la consolidación modificada o retirada. En caso de que el ajuste compensatorio siga resultando inaceptable, deberán proseguir las negociaciones. Si, a pesar de esos esfuerzos, no puede alcanzarse en las negociaciones un acuerdo sobre el ajuste compensatorio de conformidad con el artículo XXVIII, desarrollado en el Entendimiento relativo a la interpretación del artículo XXVIII del GATT de 1994, en un plazo razonable contado desde la fecha de iniciación de aquéllas, la unión aduanera podrá, a pesar de ello, modificar o retirar las concesiones, y los Miembros afectados podrán retirar concesiones sustancialmente equivalentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo XXVIII.

6. El GATT de 1994 no impone a los Miembros que se beneficien de una reducción de derechos resultante del establecimiento de una unión aduanera, o de la conclusión de un acuerdo provisional tendente al establecimiento de una unión aduanera, obligación alguna de otorgar un ajuste compensatorio a sus constituyentes.

Examen de las uniones aduaneras y zonas de libre comercio

7. Todas las notificaciones presentadas en virtud del párrafo 7 a) del artículo XXIV serán examinadas por un grupo de trabajo a la luz de las disposiciones pertinentes del GATT de 1994 y del párrafo 1 del presente Entendimiento. Dicho grupo de trabajo presentará un informe sobre sus conclusiones al respecto al Consejo del Comercio de Mercancías, que podrá hacer a los Miembros las recomendaciones que estime apropiadas.

8. En cuanto a los acuerdos provisionales, el grupo de trabajo podrá formular en su informe las oportunas recomendaciones sobre el marco temporal propuesto y sobre las medidas necesarias para ultimar el estableci-

miento de la unión aduanera o zona de libre comercio. De ser preciso, podrá prever un nuevo examen del acuerdo.

9. Los Miembros que sean partes en un acuerdo provisional notificarán todo cambio sustancial que se introduzca en el plan y el programa comprendidos en ese acuerdo al Consejo del Comercio de Mercancías, que lo examinará si así se le solicita.

10. Si en un acuerdo provisional notificado en virtud del párrafo 7 a) del artículo XXIV no figurara un plan y un programa, en contra de lo dispuesto en el párrafo 5 c) del artículo XXIV, el grupo de trabajo los recomendará en su informe. Las partes no mantendrán o pondrán en vigor, según el caso, el acuerdo si no están dispuestas a modificarlo de conformidad con esas recomendaciones. Se preverá la ulterior realización de un examen de la aplicación de las recomendaciones.

11. Las uniones aduaneras y los constituyentes de zonas de libre comercio informarán periódicamente al Consejo del Comercio de Mercancías, según lo previsto por las PARTES CONTRATANTES del GATT de 1947 en sus instrucciones al Consejo del GATT de 1947 con respecto a los informes sobre acuerdos regionales (IBDD 18S/42), sobre el funcionamiento del acuerdo correspondiente. Deberán comunicarse, en el momento en que se produzcan, todas las modificaciones y/o acontecimientos importantes que afecten a los acuerdos

Solución de diferencias

12. Podrá recurrirse a las disposiciones de los artículos XXII y XXIII del GATT de 1994, desarrolladas y aplicadas en virtud del Entendimiento sobre Solución de Diferencias, con respecto a cualesquiera cuestiones derivadas de la aplicación de las disposiciones del artículo XXIV referentes a uniones aduaneras, zonas de libre comercio o acuerdos provisionales tendentes al establecimiento de una unión aduanera o de una zona de libre comercio.

Párrafo 12 del artículo XXIV

13. En virtud del GATT de 1994, cada Miembro es plenamente responsable de la observancia de todas las disposiciones de ese instrumento, y tomará las medidas razonables que estén a su alcance para garantizar su observancia por los gobiernos y autoridades regionales y locales dentro de su territorio.

14. Podrá recurrirse a las disposiciones de los artículos XXII y XXIII del GATT de 1994, desarrolladas y aplicadas en virtud del Entendimiento sobre Solución de Diferencias, con respecto a las medidas que afecten a su observancia adoptadas por los gobiernos o autoridades regionales o locales dentro del territorio de un Miembro. Cuando el Órgano de Solución de Diferencias haya resuelto que no se ha respetado una disposi-

ción del GATT de 1994, el Miembro responsable deberá tomar las medidas razonables que estén a su alcance para lograr su observancia. En los casos en que no haya sido posible lograrla, serán aplicables las disposiciones relativas a la compensación y a la suspensión de concesiones o de otras obligaciones.

15. Cada Miembro se compromete a examinar con comprensión las representaciones que le formule otro Miembro con respecto a medidas adoptadas dentro de su territorio que afecten al funcionamiento del GATT de 1994 y a brindar oportunidades adecuadas para la celebración de consultas sobre dichas representaciones.

ENTENDIMIENTO RELATIVO A LAS EXENCIONES DE OBLIGACIONES DIMANANTES DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994

Los Miembros convienen en lo siguiente:

1. En las solicitudes de exención o de prórroga de una exención vigente se expondrán las medidas que el Miembro se propone adoptar, los objetivos concretos de política que el Miembro trata de perseguir y las razones que impiden al Miembro alcanzar sus objetivos de política utilizando medidas compatibles con las obligaciones contraídas en virtud del GATT de 1994.

2. Toda exención vigente en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC quedará sin efecto, a menos que se prorrogue de conformidad con el procedimiento indicado *supra* y el previsto en el artículo IX de dicho Acuerdo, en la fecha de su expiración o dos años después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, si este plazo venciera antes.

3. Todo Miembro que considere que una ventaja resultante para él del GATT de 1994 se halla anulada o menoscabada como consecuencia de:

a) el incumplimiento de los términos o condiciones de una exención por el Miembro a la que ésta ha sido concedida, o

b) la aplicación de una medida compatible con los términos y condiciones de la exención,

podrá acogerse a las disposiciones del artículo XXIII del GATT de 1994, desarrolladas y aplicadas en virtud del Entendimiento sobre Solución de Diferencias.

ENTENDIMIENTO RELATIVO A LA INTERPRETACION DEL ARTICULO XXVIII DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994

Los Miembros convienen en lo siguiente:

1. A los efectos de la modificación o retirada de una concesión, se reconocerá un interés como abaste-

cedor principal al Miembro que tenga la proporción más alta de exportaciones afectadas por la concesión (es decir, de exportaciones del producto al mercado del Miembro que modifica o retira la concesión) en relación con sus exportaciones totales, si no posee ya un derecho de primer negociador o un interés como abastecedor principal a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo XXVIII. Sin embargo, se acuerda que el Consejo del Comercio de Mercancías examinará el presente párrafo cinco años después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, a fin de decidir si este criterio ha funcionado satisfactoriamente para garantizar una redistribución de los derechos de negociación en favor de los Miembros exportadores pequeños y medianos. De no ser así se considerará la posibilidad de introducir mejoras, incluida, en función de la disponibilidad de datos adecuados, la adopción de un criterio basado en la relación entre las exportaciones afectadas por la concesión y las exportaciones totales del producto de que se trate.

2. Cuando un Miembro considere que tiene interés como abastecedor principal a tenor del párrafo 1 comunicará por escrito su pretensión, apoyada por pruebas, al Miembro que se proponga modificar o retirar una concesión, e informará al mismo tiempo a la Secretaría. Será de aplicación en estos casos el párrafo 4 del "Procedimiento para las negociaciones en virtud del artículo XXVIII" adoptado el 10 de noviembre de 1980 (IBDD 27S/27-28).

3. Para determinar qué Miembros tienen interés como abastecedor principal (ya sea en virtud del párrafo 1 *supra* o del párrafo 1 del artículo XXVIII) y los que tienen un interés sustancial, sólo se tomará en consideración el comercio del producto afectado realizado sobre una base NMF. No obstante, se tendrá también en cuenta el comercio del producto afectado realizado en el marco de preferencias no contractuales si, en el momento de la negociación para la modificación o retirada de la concesión o al concluir dicha negociación, el comercio en cuestión hubiera dejado de beneficiarse de ese trato preferencial, pasando a convertirse en comercio NMF.

4. Cuando se modifique o retire una concesión arancelaria sobre un nuevo producto (es decir, un producto respecto del cual no se disponga de estadísticas del comercio correspondientes a un período de tres años) se considerará que tiene un derecho de primer negociador de la concesión de que se trate el Miembro titular de derechos de primer negociador sobre la línea arancelaria en la que el producto esté clasificado o lo haya estado anteriormente. Para determinar el interés como abastecedor principal y el interés sustancial y calcular la compensación se tomarán en cuenta, entre otras cosas, la capacidad de producción y las inversiones en el Miembro exportador respecto del producto afectado y las estimaciones del crecimiento de las exportaciones, así como las previsiones de la demanda del producto en el Miembro importador. A los fines del

presente párrafo se entenderá que el concepto de "nuevo producto" abarca las partidas arancelarias resultantes del desglose de una línea arancelaria ya existente.

5. Cuando un Miembro considere que tiene interés como abastecedor principal o un interés sustancial a tenor del párrafo 4, comunicará por escrito su pretensión, apoyada por pruebas, al Miembro que se proponga modificar o retirar una concesión, e informará al mismo tiempo a la Secretaría. Será de aplicación en esos casos el párrafo 4 del "Procedimiento para las negociaciones en virtud del artículo XXVIII" mencionado *supra*.

6. Cuando se sustituya una concesión arancelaria sin limitación por un contingente arancelario, la cuantía de la compensación que se brinde deberá ser superior a la cuantía del comercio efectivamente afectado por la modificación de la concesión. La base para el cálculo de la compensación deberá ser la cuantía en que las perspectivas del comercio futuro excedan del nivel del contingente. Queda entendido que el cálculo de las perspectivas del comercio futuro deberá basarse en la mayor de las siguientes cantidades:

- a) la media del comercio anual del trienio representativo más reciente, incrementada en la tasa media de crecimiento anual de las importaciones en ese mismo período, o en el 10 por ciento, si este último porcentaje fuera superior a dicha tasa; o
- b) el comercio del año más reciente incrementado en el 10 por ciento.

La obligación de compensación que incumba a un Miembro no deberá ser en ningún caso superior a la que correspondería si se retirase por entero la concesión.

7. Cuando se modifique o retire una concesión, se otorgará a todo Miembro que tenga interés como abastecedor principal en ella, ya sea en virtud del párrafo 1 *supra* o del párrafo 1 del artículo XXVIII, un derecho de primer negociador respecto de las concesiones compensatorias, a menos que los Miembros interesados acuerden otra forma de compensación.

PROTOCOLO DE MARRAKECH ANEXO AL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994

Los Miembros,

Habiendo llevado a cabo negociaciones en el marco del GATT de 1947, en cumplimiento de la Declaración Ministerial sobre la Ronda Uruguay,

Conviene en lo siguiente:

1. La lista de concesiones relativa a un Miembro anexa al presente Protocolo pasará a ser la Lista relati-

va a ese Miembro anexa al GATT de 1994 en la fecha en que entre en vigor para él el Acuerdo sobre la OMC. Toda lista presentada de conformidad con la Decisión Ministerial sobre las medidas en favor de los países menos adelantados se considerará anexa al presente Protocolo.

2. Las reducciones arancelarias acordadas por cada Miembro se aplicarán mediante cinco reducciones iguales de los tipos, salvo que se indique lo contrario en la Lista del Miembro. La primera de esas reducciones se hará efectiva en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC; cada una de las reducciones sucesivas se llevará a efecto el 1.º de enero de cada uno de los años siguientes, y el tipo final se hará efectivo, a más tardar, a los cuatro años de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, salvo indicación en contrario en la Lista del Miembro. Todo Miembro que acepte el Acuerdo sobre la OMC después de su entrada en vigor hará efectivas, en la fecha en que dicho Acuerdo entre en vigor para él, todas las reducciones que ya hayan tenido lugar, junto con las reducciones que, de conformidad con la cláusula precedente, hubiera estado obligado a llevar a efecto el 1.º de enero del año siguiente, y hará efectivas todas las reducciones restantes con arreglo al calendario previsto en la cláusula precedente, salvo indicación en contrario en su Lista. El tipo reducido deberá redondearse en cada etapa al primer decimal. Con respecto a los productos agropecuarios, tal como se definen en el artículo 2 del Acuerdo sobre la Agricultura, el escalonamiento de las reducciones se aplicará en la forma especificada en las partes pertinentes de las listas.

3. La aplicación de las concesiones y compromisos recogidos en las listas anexas al presente Protocolo será sometida, previa petición, a un examen multilateral por los Miembros. Esta disposición se entenderá sin perjuicio de los derechos y obligaciones que corresponden a los Miembros en virtud de los Acuerdos contenidos en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC.

4. Una vez que la lista de concesiones relativa a un Miembro anexa al presente Protocolo haya pasado a ser Lista anexa al GATT de 1994 de conformidad con las disposiciones del párrafo 1, ese Miembro tendrá en todo momento la libertad de suspender o retirar, en todo o en parte, la concesión contenida en esa Lista con respecto a cualquier producto del que el abastecedor principal sea otro participante en la Ronda Uruguay cuya lista todavía no haya pasado a ser Lista anexa al GATT de 1994. Sin embargo, sólo se podrá tomar tal medida después de haber notificado por escrito al Consejo del Comercio de Mercancías esa suspensión o retiro de una concesión y después de haber celebrado consultas, previa petición, con cualquier Miembro para el que la lista pertinente relativa a él haya pasado a ser una Lista anexa al GATT de 1994 y que tenga un interés sustancial en el producto de que se trate. Toda concesión así suspendida o retirada será aplicada a partir del mismo día en que la lista del participante

que tenga un interés de abastecedor principal pase a ser Lista anexa al GATT de 1994.

5. a) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura, a los efectos de la referencia que se hace a la fecha del GATT de 1994 en los apartados b) y c) del párrafo 1 de su artículo II, la fecha aplicable para cada producto que sea objeto de una concesión comprendida en una lista de concesiones anexa al presente Protocolo será la fecha de éste.

b) A los efectos de la referencia que se hace a la fecha del GATT de 1994 en el apartado a) del párrafo 6 de su artículo II, la fecha aplicable para una lista de concesiones anexa al presente Protocolo será la fecha de éste.

6. En casos de modificación o retiro de concesiones relativas a medidas no arancelarias que figuren en la Parte III de las Listas, serán de aplicación las disposiciones del artículo XXVIII del GATT de 1994 y el "Procedimiento para las negociaciones en virtud del artículo XXVIII" aprobado el 10 de noviembre de 1980 (IBDD 27S/27-28), sin perjuicio de los derechos y obligaciones que corresponden a los Miembros en virtud del GATT de 1994.

7. En cada caso en que de una lista anexa al presente Protocolo resulte para determinado producto un trato menos favorable que el previsto para ese producto en las Listas anexas al GATT de 1947 antes de la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, se considerará que el Miembro al que se refiere la Lista ha adoptado las medidas apropiadas que en otro caso habrían sido necesarias de conformidad con las disposiciones pertinentes del artículo XXVIII del GATT de 1947 o del GATT de 1994. Las disposiciones del presente párrafo serán aplicables únicamente a Egipto, Perú, Sudáfrica y Uruguay.

8. El texto auténtico de las Listas anexas al presente Protocolo, en español, en francés o en inglés, es el que se indica en cada Lista.

9. La fecha del presente Protocolo es la del 15 de abril de 1994.

[Las listas convenidas de los participantes figurarán anexas al Protocolo de Marrakech en el texto en papel de tratado del Acuerdo sobre la OMC.]

ACUERDO SOBRE LA AGRICULTURA

Los Miembros,

Habiendo decidido establecer la base para la iniciación de un proceso de reforma del comercio de productos agropecuarios en armonía con los objetivos de las negociaciones fijados en la Declaración de Punta del Este;

Recordando que su objetivo a largo plazo, convenido en el Balance a Mitad de Período de la Ronda Uruguay, “es establecer un sistema de comercio agropecuario equitativo y orientado al mercado, y ... que deberá iniciarse un proceso de reforma mediante la negociación de compromisos sobre la ayuda y la protección y mediante el establecimiento de normas y disciplinas del GATT reforzadas y de un funcionamiento más eficaz”;

Recordando además que “el objetivo a largo plazo arriba mencionado consiste en prever reducciones progresivas sustanciales de la ayuda y la protección a la agricultura, que se efectúen de manera sostenida a lo largo de un período acordado, como resultado de las cuales se corrijan y prevengan las restricciones y distorsiones en los mercados agropecuarios mundiales”;

Resueltos a lograr compromisos vinculantes específicos en cada una de las siguientes esferas: acceso a los mercados, ayuda interna y competencia de las exportaciones; y a llegar a un acuerdo sobre las cuestiones sanitarias y fitosanitarias;

Habiendo acordado que, al aplicar sus compromisos en materia de acceso a los mercados, los países desarrollados Miembros tengan plenamente en cuenta las necesidades y condiciones particulares de los países en desarrollo Miembros y prevean una mayor mejora de las oportunidades y condiciones de acceso para los productos agropecuarios de especial interés para estos Miembros —con inclusión de la más completa liberalización del comercio de productos agropecuarios tropicales, como se acordó en el Balance a Mitad de Período— y para los productos de particular importancia para una diversificación de la producción que permita abandonar los cultivos de los que se obtienen estupefacientes ilícitos;

Tomando nota de que los compromisos en el marco del programa de reforma deben contraerse de manera equitativa entre todos los Miembros, tomando en consideración las preocupaciones no comerciales, entre ellas la seguridad alimentaria y la necesidad de proteger el medio ambiente; tomando asimismo en consideración el acuerdo de que el trato especial y diferenciado para los países en desarrollo es un elemento integrante de las negociaciones, y teniendo en cuenta los posibles efectos negativos de la aplicación del proceso de reforma en los países menos adelantados y los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios;

Convienen en lo siguiente:

PARTE I

ARTICULO 1

Definición de los términos

En el presente Acuerdo, salvo que el contexto exija otro significado,

a) por “Medida Global de la Ayuda” y “MGA” se entiende el nivel anual, expresado en términos monetarios, de ayuda otorgada con respecto a un producto agropecuario a los productores del producto agropecuario de base o de ayuda no referida a productos específicos otorgada a los productores agrícolas en general, excepto la ayuda prestada en el marco de programas que puedan considerarse eximidos de la reducción con arreglo al Anexo 2 del presente Acuerdo, que:

i) con respecto a la ayuda otorgada durante el período de base, se especifica en los cuadros pertinentes de documentación justificante incorporados mediante referencia en la Parte IV de la Lista de cada Miembro; y

ii) con respecto a la ayuda otorgada durante cualquier año del período de aplicación y años sucesivos, se calcula de conformidad con las disposiciones del Anexo 3 del presente Acuerdo y teniendo en cuenta los datos constitutivos y la metodología utilizados en los cuadros de documentación justificante incorporados mediante referencia en la Parte IV de la Lista de cada Miembro;

b) por “producto agropecuario de base”, en relación con los compromisos en materia de ayuda interna, se entiende el producto en el punto más próximo posible al de la primera venta, según se especifique en la Lista de cada Miembro y en la documentación justificante conexas;

c) los “desembolsos presupuestarios” o “desembolsos” comprenden los ingresos fiscales sacrificados;

d) por “Medida de la Ayuda Equivalente” se entiende el nivel anual, expresado en términos monetarios, de ayuda otorgada a los productores de un producto agropecuario de base mediante la aplicación de una o más medidas cuyo cálculo con arreglo a la metodología de la MGA no es factible, excepto la ayuda prestada en el marco de programas que puedan considerarse eximidos de la reducción con arreglo al Anexo 2 del presente Acuerdo, y que:

i) con respecto a la ayuda otorgada durante el período de base, se especifica en los cuadros pertinentes de documentación justificante incorporados mediante referencia en la Parte IV de la Lista de cada Miembro; y

ii) con respecto a la ayuda otorgada durante cualquier año del período de aplicación y años sucesivos, se calcula de conformidad con las disposiciones del Anexo 4 del presente Acuerdo y teniendo en cuenta los datos constitutivos y la metodología utilizados en los cuadros de documentación justificante incorporados mediante referencia en la Parte IV de la Lista de cada Miembro;

e) por “subvenciones a la exportación” se entiende las subvenciones supeditadas a la actuación exporta-

dora, con inclusión de las enumeradas en el artículo 9 del presente Acuerdo;

f) por "período de aplicación" se entiende el período de seis años que se inicia en el año 1995, salvo a los efectos del artículo 13, en cuyo caso se entiende el período de nueve años que se inicia en 1995;

g) las "concesiones sobre acceso a los mercados" comprenden todos los compromisos en materia de acceso a los mercados contraídos en el marco del presente Acuerdo;

h) por "Medida Global de la Ayuda Total" y "MGA Total" se entiende la suma de toda la ayuda interna otorgada a los productores agrícolas, obtenida sumando todas las medidas globales de la ayuda correspondientes a productos agropecuarios de base, todas las medidas globales de la ayuda no referida a productos específicos y todas las medidas de la ayuda equivalentes con respecto a productos agropecuarios, y que:

i) con respecto a la ayuda otorgada durante el período de base (es decir, la "MGA Total de Base") y a la ayuda máxima permitida durante cualquier año del período de aplicación o años sucesivos (es decir, los "Niveles de Compromiso Anuales y Final Consolidados"), se especifica en la Parte IV de la Lista de cada Miembro; y

ii) con respecto al nivel de ayuda efectivamente otorgada durante cualquier año del período de aplicación y años sucesivos (es decir, la "MGA Total Corriente"), se calcula de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo, incluido el artículo 6, y con los datos constitutivos y la metodología utilizados en los cuadros de documentación justificante incorporados mediante referencia en la Parte IV de la Lista de cada Miembro;

i) por "año", en el párrafo f) *supra*, y en relación con los compromisos específicos de cada Miembro, se entiende el año civil, ejercicio financiero o campaña de comercialización especificados en la Lista relativa a ese Miembro.

ARTICULO 2

Productos comprendidos

El presente Acuerdo se aplica a los productos enumerados en el Anexo 1 del presente Acuerdo, denominados en adelante "productos agropecuarios".

PARTE II

ARTICULO 3

Incorporación de las concesiones y los compromisos

1. Los compromisos en materia de ayuda interna y de subvenciones a la exportación consignados en la

Parte IV de la Lista de cada Miembro constituyen compromisos de limitación de las subvenciones y forman parte integrante del GATT de 1994.

2. A reserva de las disposiciones del artículo 6, ningún Miembro prestará ayuda a los productores nacionales por encima de los niveles de compromiso especificados en la Sección I de la Parte IV de su Lista.

3. A reserva de las disposiciones de los párrafos 2 b) y 4 del artículo 9, ningún Miembro otorgará subvenciones a la exportación de las enumeradas en el párrafo 1 del artículo 9 con respecto a los productos o grupos de productos agropecuarios especificados en la Sección II de la Parte IV de su Lista por encima de los niveles de compromiso en materia de desembolsos presupuestarios y cantidades especificados en la misma ni otorgará tales subvenciones con respecto a un producto agropecuario no especificado en esa Sección de su Lista.

PARTE III

ARTICULO 4

Acceso a los mercados

1. Las concesiones sobre acceso a los mercados consignadas en las Listas se refieren a consolidaciones y reducciones de los aranceles y a otros compromisos en materia de acceso a los mercados, según se especifica en ellas.

2. Salvo disposición en contrario en el artículo 5 y en el Anexo 5, ningún Miembro mantendrá, adoptará ni restablecerá medidas del tipo de las que se ha prescrito se conviertan en derechos de aduana propiamente dichos.¹

ARTICULO 5

Disposiciones de salvaguardia especial

1. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994, todo Miembro podrá recurrir a las disposiciones de los párrafos 4 y 5 *infra* en

¹ En estas medidas están comprendidas las restricciones cuantitativas de las importaciones, los gravámenes variables a la importación, los precios mínimos de importación, los regímenes de licencias de importación discrecionales, las medidas no arancelarias mantenidas por medio de empresas comerciales del Estado, las limitaciones voluntarias de las exportaciones y las medidas similares aplicadas en la frontera que no sean derechos de aduana propiamente dichos, con independencia de que las medidas se mantengan o no al amparo de exenciones del cumplimiento de las disposiciones voluntarias de 1947 otorgadas a países específicos; no lo están, sin embargo las medidas mantenidas en virtud de las disposiciones en materia de balanza de pagos o al amparo de otras disposiciones generales no referidas específicamente a la agricultura del GATT de 1994 o de los otros Acuerdos Comerciales Multilaterales incluidos en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC.

relación con la importación de un producto agropecuario con respecto al cual se hayan convertido en un derecho de aduana propiamente dichas medidas del tipo a que se refiere el párrafo 2 del artículo 4 del presente Acuerdo y que se designe en su Lista con el símbolo "SGE" indicativo de que es objeto de una concesión respecto de la cual pueden invocarse las disposiciones del presente artículo, en los siguientes casos:

a) si el volumen de las importaciones de ese producto que entren durante un año en el territorio aduanero del Miembro que otorgue la concesión excede de un nivel de activación establecido en función de las oportunidades existentes de acceso al mercado con arreglo al párrafo 4; o, pero no simultáneamente,

b) si el precio al que las importaciones de ese producto puedan entrar en el territorio aduanero del Miembro que otorgue la concesión, determinado sobre la base del precio de importación c.i.f. del envío de que se trate expresado en su moneda nacional, es inferior a un precio de activación igual al precio de referencia medio del producto en cuestión en el período 1986-1988.²

2. Las importaciones realizadas en el marco de compromisos de acceso actual y acceso mínimo establecidos como parte de una concesión del tipo a que se refiere el párrafo 1 *supra* se computarán a efectos de la determinación del volumen de importaciones requerido para invocar las disposiciones del apartado a) del párrafo 1 y del párrafo 4, pero las importaciones realizadas en el marco de dichos compromisos no se verán afectadas por ningún derecho adicional impuesto al amparo del apartado a) del párrafo 1 y del párrafo 4 o del apartado b) del párrafo 1 y del párrafo 5 *infra*.

3. Los suministros del producto en cuestión que estén en camino sobre la base de un contrato establecido antes de la imposición del derecho adicional con arreglo al apartado a) del párrafo 1 y al párrafo 4 quedarán exentos de tal derecho adicional; no obstante, podrán computarse en el volumen de importaciones del producto en cuestión durante el siguiente año a efectos de la activación de las disposiciones del apartado a) del párrafo 1 en ese año.

4. Los derechos adicionales impuestos con arreglo al apartado a) del párrafo 1 se mantendrán únicamente hasta el final del año en el que se hayan impuesto y sólo podrán fijarse a un nivel que no exceda de un tercio del nivel del derecho de aduana propiamente dicho

² El precio de referencia que se utilice para recurrir a lo dispuesto en este apartado será, por regla general, el valor unitario c.i.f. medio del producto en cuestión o si no, será un precio adecuado en función de la calidad del producto y de su fase de elaboración. Después de su utilización inicial, ese precio se publicará y pondrá a disposición del público en la medida necesaria para que otros Miembros puedan evaluar el derecho adicional que podrá percibirse.

vigente en el año en el que se haya adoptado la medida. El nivel de activación se establecerá con arreglo a la siguiente escala, basada en las oportunidades de acceso al mercado, definidas como porcentaje de importaciones con relación al correspondiente consumo interno³ durante los tres años anteriores sobre los que se disponga de datos:

a) cuando esas oportunidades de acceso al mercado de un producto sean iguales o inferiores al 10 por ciento, el nivel de activación de base será igual al 125 por ciento;

b) cuando esas oportunidades de acceso al mercado de un producto sean superiores al 10 por ciento pero iguales o inferiores al 30 por ciento, el nivel de activación de base será igual al 110 por ciento;

c) cuando esas oportunidades de acceso al mercado de un producto sean superiores al 30 por ciento, el nivel de activación de base será igual al 105 por ciento.

En todos los casos, podrá imponerse el derecho adicional en cualquier año en el que el volumen absoluto de importaciones del producto de que se trate que entre en el territorio aduanero del Miembro que otorgue la concesión exceda de la suma de *x*) el nivel de activación de base establecido *supra* multiplicado por la cantidad media de importaciones realizadas durante los tres años anteriores sobre los que se disponga de datos más *y*) la variación del volumen absoluto del consumo interno del producto de que se trate en el último año respecto del que se disponga de datos con relación al año anterior; no obstante, el nivel de activación no será inferior al 105 por ciento de la cantidad media de importaciones indicada en *x*) *supra*.

5. El derecho adicional impuesto con arreglo al apartado b) del párrafo 1 se establecerá según la escala siguiente:

a) si la diferencia entre el precio de importación c.i.f. del envío de que se trate expresado en moneda nacional (denominado en adelante "precio de importación") y el precio de activación definido en dicho apartado es igual o inferior al 10 por ciento del precio de activación, no se impondrá ningún derecho adicional;

b) si la diferencia entre el precio de importación y el precio de activación (denominada en adelante la "diferencia") es superior al 10 por ciento pero igual o inferior al 40 por ciento del precio de activación, el derecho adicional será igual al 30 por ciento de la cuantía en que la diferencia exceda del 10 por ciento;

c) si la diferencia es superior al 40 por ciento pero inferior o igual al 60 por ciento del precio de activación, el derecho adicional será igual al 50 por ciento de la cuantía en que la diferencia exceda del 40 por

³ Cuando no se tenga en cuenta el consumo interno, será aplicable el nivel de activación de base previsto en el apartado a) del párrafo 4.

ciento, más el derecho adicional permitido en virtud del apartado b);

d) si la diferencia es superior al 60 por ciento pero inferior o igual al 75 por ciento, el derecho adicional será igual al 70 por ciento de la cuantía en que la diferencia exceda del 60 por ciento del precio de activación, más los derechos adicionales permitidos en virtud de los apartados b) y c);

e) si la diferencia es superior al 75 por ciento del precio de activación, el derecho adicional será igual al 90 por ciento de la cuantía en que la diferencia exceda del 75 por ciento, más los derechos adicionales permitidos en virtud de los apartados b), c) y d).

6. Cuando se trate de productos perecederos o de temporada, las condiciones establecidas *supra* se aplicarán de manera que se tengan en cuenta las características específicas de tales productos. En particular, podrán utilizarse períodos más cortos en el marco del apartado a) del párrafo 1 y del párrafo 4 con referencia a los plazos correspondientes del período de base y podrán utilizarse en el marco del apartado b) del párrafo 1 diferentes precios de referencia para diferentes períodos.

7. La aplicación de la salvaguardia especial se realizará de manera transparente. Todo Miembro que adopte medidas con arreglo al apartado a) del párrafo 1 *supra* avisará de ello por escrito —incluyendo los datos pertinentes— al Comité de Agricultura con la mayor antelación posible y, en cualquier caso, dentro de los 10 días siguientes a la aplicación de las medidas. En los casos en que deban atribuirse variaciones de los volúmenes de consumo a líneas arancelarias sujetas a medidas adoptadas con arreglo al párrafo 4, entre los datos pertinentes figurarán la información y los métodos utilizados para atribuir esas variaciones. Un Miembro que adopte medidas con arreglo al párrafo 4 brindará a los Miembros interesados la oportunidad de celebrar consultas con él acerca de las condiciones de aplicación de tales medidas. Todo Miembro que adopte medidas con arreglo al apartado b) del párrafo 1 *supra*, avisará de ello por escrito —incluyendo los datos pertinentes— al Comité de Agricultura dentro de los 10 días siguientes a la aplicación de la primera de tales medidas, o de la primera medida de cualquier período si se trata de productos perecederos o de temporada. Los Miembros se comprometen, en la medida posible, a no recurrir a las disposiciones del apartado b) del párrafo 1 cuando esté disminuyendo el volumen de las importaciones de los productos en cuestión. En uno u otro caso, todo Miembro que adopte tales medidas brindará a los Miembros interesados la oportunidad de celebrar consultas con él acerca de las condiciones de aplicación de las medidas.

8. Cuando se adopten medidas en conformidad con las disposiciones de los párrafos 1 a 7 *supra*, los Miembros se comprometen a no recurrir, respecto de tales medidas, a las disposiciones de los párrafos 1 a) y 3 del

artículo XIX del GATT de 1994 o del párrafo 2 del artículo 8 del Acuerdo sobre Salvaguardias.

9. Las disposiciones del presente artículo permanecerán en vigor por la duración del proceso de reforma, determinada con arreglo al artículo 20.

PARTE IV

ARTICULO 6

Compromisos en materia de ayuda interna

1. Los compromisos de reducción de la ayuda interna de cada Miembro consignados en la Parte IV de su Lista se aplicarán a la totalidad de sus medidas de ayuda interna en favor de los productores agrícolas, salvo las medidas internas que no estén sujetas a reducción de acuerdo con los criterios establecidos en el presente artículo y en el Anexo 2 del presente Acuerdo. Estos compromisos se expresan en Medida Global de la Ayuda Total y "Niveles de Compromiso Anuales y Final Consolidados".

2. De conformidad con el acuerdo alcanzado en el Balance a Mitad de Período de que las medidas oficiales de asistencia, directa o indirecta, destinadas a fomentar el desarrollo agrícola y rural forman parte integrante de los programas de desarrollo de los países en desarrollo, las subvenciones a la inversión que sean de disponibilidad general para la agricultura en los países en desarrollo Miembros y las subvenciones a los insumos agrícolas que sean de disponibilidad general para los productores con ingresos bajos o pobres en recursos de los países en desarrollo Miembros quedarán eximidas de los compromisos de reducción de la ayuda interna que de lo contrario serían aplicables a esas medidas, como lo quedará también la ayuda interna dada a los productores de los países en desarrollo Miembros para estimular la diversificación con objeto de abandonar los cultivos de los que se obtienen estupefacientes ilícitos. La ayuda interna que se ajuste a los criterios enunciados en el presente párrafo no habrá de quedar incluida en el cálculo de la MGA Total Corriente del Miembro de que se trate.

3. Se considerará que un Miembro ha cumplido sus compromisos de reducción de la ayuda interna en todo año en el que su ayuda interna a los productores agrícolas, expresada en MGA Total Corriente, no exceda del correspondiente nivel de compromiso anual o final consolidado especificado en la Parte IV de su Lista.

4. a) Ningún Miembro tendrá obligación de incluir en el cálculo de su MGA Total Corriente ni de reducir:

i) la ayuda interna otorgada a productos específicos que de otro modo tendría obligación de incluir en

el cálculo de su MGA Corriente cuando tal ayuda no exceda del 5 por ciento del valor total de su producción de un producto agropecuario de base durante el año correspondiente; y

ii) la ayuda interna no referida a productos específicos que de otro modo tendría obligación de incluir en el cálculo de su MGA Corriente cuando tal ayuda no exceda del 5 por ciento del valor de su producción agropecuaria total.

b) En el caso de Miembros que sean países en desarrollo, el porcentaje de *minimis* establecido en el presente párrafo será del 10 por ciento.

5. a) Los pagos directos realizados en el marco de programas de limitación de la producción no estarán sujetos al compromiso de reducción de la ayuda interna:

- i) si se basan en superficies y rendimientos fijos; o
- ii) si se realizan con respecto al 85 por ciento o menos del nivel de producción de base; o
- iii) si, en el caso de pagos relativos al ganado, se realizan con respecto a un número de cabezas fijo.

b) La exención de los pagos directos que se ajusten a los criterios enunciados *supra* del compromiso de reducción quedará reflejada en la exclusión del valor de dichos pagos directos del cálculo de la MGA Total Corriente del Miembro de que se trate.

ARTICULO 7

Disciplinas generales en materia de ayuda interna

1. Cada Miembro se asegurará de que las medidas de ayuda interna en favor de los productores agrícolas que no estén sujetas a compromisos de reducción, por ajustarse a los criterios enunciados en el Anexo 2 del presente Acuerdo, se mantengan en conformidad con dichos criterios.

2. a) Quedarán comprendidas en el cálculo de la MGA Total Corriente de un Miembro cualesquiera medidas de ayuda interna establecidas en favor de los productores agrícolas, incluidas las posibles modificaciones de las mismas, y cualesquiera medidas que se establezcan posteriormente de las que no pueda demostrarse que cumplen los criterios establecidos en el Anexo 2 del presente Acuerdo o están exentas de reducción en virtud de cualquier otra disposición del mismo.

b) Cuando en la Parte IV de la Lista de un Miembro no figure compromiso alguno en materia de MGA Total, dicho Miembro no otorgará ayuda a los productores agrícolas por encima del correspondiente nivel de *minimis* establecido en el párrafo 4 del artículo 6.

PARTE V

ARTICULO 8

Compromisos en materia de competencia de las exportaciones

Cada Miembro se compromete a no conceder subvenciones a la exportación más que de conformidad con el presente Acuerdo y con los compromisos especificados en su Lista.

ARTICULO 9

Compromisos en materia de subvenciones a la exportación

1. Las subvenciones a la exportación que se enumeran a continuación están sujetas a los compromisos de reducción contraídos en virtud del presente Acuerdo:

a) el otorgamiento, por los gobiernos o por organismos públicos, a una empresa, a una rama de producción, a los productores de un producto agropecuario, a una cooperativa u otra asociación de tales productores, o a una entidad de comercialización, de subvenciones directas, con inclusión de pagos en especie, subeditadas a la actuación exportadora;

b) la venta o colocación para la exportación por los gobiernos o por los organismos públicos de existencias no comerciales de productos agropecuarios a un precio inferior al precio comparable cobrado a los compradores en el mercado interno por el producto similar;

c) los pagos a la exportación de productos agropecuarios financiados en virtud de medidas gubernamentales, entrañen o no un adeudo en la contabilidad pública, incluidos los pagos financiados con ingresos procedentes de un gravamen impuesto al producto agropecuario de que se trate o a un producto agropecuario del que se obtenga el producto exportado;

d) el otorgamiento de subvenciones para reducir los costos de comercialización de las exportaciones de productos agropecuarios (excepto los servicios de asesoramiento y promoción de exportaciones de amplia disponibilidad) incluidos los costos de manipulación, perfeccionamiento y otros gastos de transformación, y los costos de los transportes y fletes internacionales;

e) las tarifas de los transportes y fletes internos de los envíos de exportación establecidas o impuestas por los gobiernos en condiciones más favorables que para los envíos internos;

f) las subvenciones a productos agropecuarios subeditadas a su incorporación a productos exportados.

2. a) Con la excepción prevista en el apartado b), los niveles de compromiso en materia de subvencio-

nes a la exportación correspondientes a cada año del período de aplicación, especificados en la Lista de un Miembro, representan, con respecto a las subvenciones a la exportación enumeradas en el párrafo 1 del presente artículo, lo siguiente:

i) en el caso de los compromisos de reducción de los desembolsos presupuestarios, el nivel máximo de gasto destinado a tales subvenciones que se podrá asignar o en que se podrá incurrir ese año con respecto al producto agropecuario o grupo de productos agropecuarios de que se trate; y

ii) en el caso de los compromisos de reducción de la cantidad de exportación, la cantidad máxima de un producto agropecuario, o de un grupo de productos, respecto a la cual podrán concederse en ese año tales subvenciones.

b) En cualquiera de los años segundo a quinto del período de aplicación, un Miembro podrá conceder subvenciones a la exportación de las enumeradas en el párrafo 1 *supra* en un año dado por encima de los correspondientes niveles de compromiso anuales con respecto a los productos o grupos de productos especificados en la Parte IV de la Lista de ese Miembro, a condición de que:

i) las cuantías acumuladas de los desembolsos presupuestarios destinados a dichas subvenciones desde el principio del período de aplicación hasta el año de que se trate no sobrepasen las cantidades acumuladas que habrían resultado del pleno cumplimiento de los correspondientes niveles anuales de compromiso en materia de desembolsos especificados en la Lista del Miembro en más del 3 por ciento del nivel de esos desembolsos presupuestarios en el período de base;

ii) las cantidades acumuladas exportadas con el beneficio de dichas subvenciones a la exportación desde el principio del período de aplicación hasta el año de que se trate no sobrepasen las cantidades acumuladas que habrían resultado del pleno cumplimiento de los correspondientes niveles anuales de compromiso en materia de cantidades especificados en la Lista del Miembro en más del 1,75 por ciento de las cantidades del período de base;

iii) las cuantías acumuladas totales de los desembolsos presupuestarios destinados a tales subvenciones a la exportación y las cantidades que se beneficien de ellas durante todo el período de aplicación no sean superiores a los totales que habrían resultado del pleno cumplimiento de los correspondientes niveles anuales de compromiso especificados en la Lista del Miembro; y

iv) los desembolsos presupuestarios del Miembro destinados a las subvenciones a la exportación y las cantidades que se beneficien de ellas al final del período de aplicación no sean superiores al 64 por ciento y el 79 por ciento, respectivamente, de los niveles del período de base 1986-1990. En el caso de Miembros que

sean países en desarrollo, esos porcentajes serán del 76 y el 86 por ciento, respectivamente.

3. Los compromisos relativos a las limitaciones a la ampliación del alcance de las subvenciones a la exportación son los que se especifican en las Listas.

4. Durante el período de aplicación, los países en desarrollo Miembros no estarán obligados a contraer compromisos respecto de las subvenciones a la exportación enumeradas en los apartados d) y e) del párrafo 1 *supra*, siempre que dichas subvenciones no se apliquen de manera que se eludan los compromisos de reducción.

ARTICULO 10

Prevención de la elusión de los compromisos en materia de subvenciones a la exportación

1. Las subvenciones a la exportación no enumeradas en el párrafo 1 del artículo 9 no serán aplicadas de forma que constituya, o amenace constituir, una elusión de los compromisos en materia de subvenciones a la exportación; tampoco se utilizarán transacciones no comerciales para eludir esos compromisos.

2. Los Miembros se comprometen a esforzarse en elaborar disciplinas internacionalmente convenidas por las que se rija la concesión de créditos a la exportación, garantías de créditos a la exportación o programas de seguro y, una vez convenidas tales disciplinas, a otorgar los créditos a la exportación, garantías de créditos a la exportación o programas de seguro únicamente de conformidad con las mismas.

3. Todo Miembro que alegue que una cantidad exportada por encima del nivel de compromiso de reducción no está subvencionada deberá demostrar que para la cantidad exportada en cuestión no se ha otorgado ninguna subvención a la exportación, esté o no enumerada en el artículo 9.

4. Los Miembros donantes de ayuda alimentaria internacional se asegurarán:

a) de que el suministro de ayuda alimentaria internacional no esté directa o indirectamente vinculado a las exportaciones comerciales de productos agropecuarios a los países beneficiarios;

b) de que todas las operaciones de ayuda alimentaria internacional, incluida la ayuda alimentaria bilateral monetizada, se realicen de conformidad con los "Principios de la FAO sobre colocación de excedentes y obligaciones de consulta", con inclusión, según proceda, del sistema de Requisitos de Mercadeo Usual (RMU); y

c) de que esa ayuda se suministre en la medida de lo posible en forma de donación total o en condiciones no menos favorables que las previstas en el artículo IV del Convenio sobre la Ayuda Alimentaria de 1986.

ARTICULO 11

Productos incorporados

La subvención unitaria pagada respecto de un producto agropecuario primario incorporado no podrá en ningún caso exceder de la subvención unitaria a la exportación que sería pagadera con respecto a las exportaciones del producto primario como tal.

PARTE VI

ARTICULO 12

Disciplinas en materia de prohibiciones y restricciones a la exportación

1. Cuando un Miembro establezca una nueva prohibición o restricción a la exportación de productos alimenticios de conformidad con el párrafo 2 a) del artículo XI del GATT de 1994, observará las siguientes disposiciones:

a) el Miembro que establezca la prohibición o restricción a la exportación tomará debidamente en consideración los efectos de esa prohibición o restricción en la seguridad alimentaria de los Miembros importadores;

b) antes de establecer la prohibición o restricción a la exportación, el Miembro que la establezca la notificará por escrito, con la mayor antelación posible, al Comité de Agricultura, al que facilitará al mismo tiempo información sobre aspectos tales como la naturaleza y duración de esa medida, y celebrará consultas, cuando así se solicite, con cualquier otro Miembro que tenga un interés sustancial como importador con respecto a cualquier cuestión relacionada con la medida de que se trate. El Miembro que establezca la prohibición o restricción a la exportación facilitará, cuando así se solicite, la necesaria información a ese otro Miembro.

2. Las disposiciones del presente artículo no serán aplicables a ningún país en desarrollo Miembro, a menos que adopte la medida un país en desarrollo Miembro que sea exportador neto del producto alimenticio específico de que se trate.

PARTE VII

ARTICULO 13

Debida moderación

No obstante las disposiciones del GATT de 1994 y del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias

(al que se hace referencia en el presente artículo como "Acuerdo sobre Subvenciones"), durante el período de aplicación:

a) las medidas de ayuda interna que estén en plena conformidad con las disposiciones del Anexo 2 del presente Acuerdo:

i) serán subvenciones no recurribles a efectos de la imposición de derechos compensatorios⁴.

ii) estarán exentas de medidas basadas en el artículo XVI del GATT de 1994 y en la Parte III del Acuerdo sobre Subvenciones; y

iii) estarán exentas de medidas basadas en la anulación o menoscabo, sin infracción, de las ventajas en materia de concesiones arancelarias resultantes para otro Miembro del artículo II del GATT de 1994, en el sentido del párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994;

b) las medidas de ayuda interna que estén en plena conformidad con las disposiciones del artículo 6 del presente Acuerdo, incluidos los pagos directos que se ajusten a los criterios enunciados en el párrafo 5 de dicho artículo, reflejadas en la Lista de cada Miembro, así como la ayuda interna dentro de niveles de *minimis* y en conformidad con las disposiciones del párrafo 2 del artículo 6:

i) estarán exentas de la imposición de derechos compensatorios, a menos que se llegue a una determinación de la existencia de daño o amenaza de daño de conformidad con el artículo VI del GATT de 1994 y con la Parte V del Acuerdo sobre Subvenciones y se mostrará la debida moderación en la iniciación de cualesquiera investigaciones en materia de derechos compensatorios;

ii) estarán exentas de medidas basadas en el párrafo 1 del artículo XVI del GATT de 1994 o en los artículos 5 y 6 del Acuerdo sobre Subvenciones, a condición de que no otorguen ayuda a un producto básico específico por encima de la decidida durante la campaña de comercialización de 1992; y

iii) estarán exentas de medidas basadas en la anulación o menoscabo, sin infracción, de las ventajas en materia de concesiones arancelarias resultantes para otro Miembro del artículo II del GATT de 1994, en el sentido del párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994, a condición de que no otorguen ayuda a un producto básico específico por encima de la decidida durante la campaña de comercialización de 1992;

⁴Se entiende por "derechos compensatorios", cuando se hace referencia a ellos en este artículo, los abarcados por el artículo VI del GATT de 1994 y la Parte V del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias.

c) las subvenciones a la exportación que estén en plena conformidad con las disposiciones de la Parte V del presente Acuerdo, reflejadas en la Lista de cada Miembro:

i) estarán sujetas a derechos compensatorios únicamente tras una determinación de la existencia de daño o amenaza de daño basada en el volumen, el efecto en los precios, o la consiguiente repercusión, de conformidad con el artículo VI del GATT de 1994 y con la Parte V del Acuerdo sobre Subvenciones, y se mostrará la debida moderación en la iniciación de cualesquiera investigaciones en materia de derechos compensatorios; y

ii) estarán exentas de medidas basadas en el artículo XVI del GATT de 1994 o en los artículos 3, 5 y 6 del Acuerdo sobre Subvenciones.

PARTE VIII

ARTICULO 14

Medidas sanitarias y fitosanitarias

Los Miembros acuerdan poner en vigor el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias.

PARTE IX

ARTICULO 15

Trato especial y diferenciado

1. Habiéndose reconocido que el trato diferenciado y más favorable para los países en desarrollo Miembros forma parte integrante de la negociación, se otorgará trato especial y diferenciado con respecto a los compromisos, según se establece en las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo y según quedará incorporado en las Listas de concesiones y compromisos.

2. Los países en desarrollo Miembros tendrán flexibilidad para aplicar los compromisos de reducción a lo largo de un período de hasta 10 años. No se exigirá a los países menos adelantados Miembros que contrai-gan compromisos de reducción.

PARTE X

ARTICULO 16

Países menos adelantados y países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios

1. Los países desarrollados Miembros tomarán las medidas previstas en el marco de la Decisión sobre

medidas relativas a los posibles efectos negativos del programa de reforma en los países menos adelantados y en los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios.

2. El Comité de Agricultura vigilará, según proceda, el seguimiento de dicha Decisión.

PARTE XI

ARTICULO 17

Comité de Agricultura

En virtud del presente Acuerdo se establece un Comité de Agricultura.

ARTICULO 18

Examen de la aplicación de los compromisos

1. El Comité de Agricultura examinará los progresos realizados en la aplicación de los compromisos negociados en el marco del programa de reforma de la Ronda Uruguay.

2. Este proceso de examen se realizará sobre la base de las notificaciones presentadas por los Miembros acerca de las cuestiones y con la periodicidad que se determinen, y sobre la base de la documentación que se pida a la Secretaría que prepare con el fin de facilitar el proceso de examen.

3. Además de las notificaciones que han de presentarse de conformidad con el párrafo 2, se notificará prontamente cualquier nueva medida de ayuda interna, o modificación de una medida existente, respecto de la que se alegue que está exenta de reducción. Esta notificación incluirá detalles sobre la medida nueva o modificada y su conformidad con los criterios convenidos, según se establece en el artículo 6 o en el Anexo 2.

4. En el proceso de examen los Miembros tomarán debidamente en consideración la influencia de las tasas de inflación excesivas sobre la capacidad de un Miembro para cumplir sus compromisos en materia de ayuda interna.

5. Los Miembros convienen en celebrar anualmente consultas en el Comité de Agricultura con respecto a su participación en el crecimiento normal del comercio mundial de productos agropecuarios en el marco de los compromisos en materia de subvenciones a la exportación contraídos en virtud del presente Acuerdo.

6. El proceso de examen brindará a los Miembros la oportunidad de plantear cualquier cuestión relativa a la aplicación de los compromisos contraídos en el marco del programa de reforma establecido en el presente Acuerdo.

7. Todo Miembro podrá señalar a la atención del Comité de Agricultura cualquier medida que a su juicio debiera haber sido notificada por otro Miembro.

ARTICULO 19

Consultas y solución de diferencias

Serán aplicables a la celebración de consultas y a la solución de diferencias en el marco del presente Acuerdo las disposiciones de los artículos XXII y XXIII del GATT de 1994, desarrolladas y aplicadas en virtud del Entendimiento sobre Solución de Diferencias.

PARTE XII

ARTICULO 20

Continuación del proceso de reforma

Reconociendo que el logro del objetivo a largo plazo de reducciones sustanciales y progresivas de la ayuda y la protección que se traduzcan en una reforma fundamental es un proceso continuo, los Miembros acuerdan que las negociaciones para proseguir ese proceso se inicien un año antes del término del período de aplicación, teniendo en cuenta:

- a) la experiencia adquirida hasta esa fecha en la aplicación de los compromisos de reducción;
- b) los efectos de los compromisos de reducción en el comercio mundial en el sector de la agricultura;
- c) las preocupaciones no comerciales, el trato especial y diferenciado para los países en desarrollo Miembros y el objetivo de establecer un sistema de comercio agropecuario equitativo y orientado al mercado, así como los demás objetivos y preocupaciones mencionados en el preámbulo del presente Acuerdo; y
- d) qué nuevos compromisos son necesarios para alcanzar los mencionados objetivos a largo plazo.

PARTE XIII

ARTICULO 21

Disposiciones finales

1. Se aplicarán las disposiciones del GATT de 1994 y de los otros Acuerdos Comerciales Multilaterales incluidos en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC, a reserva de las disposiciones del presente Acuerdo.

2. Los Anexos del presente Acuerdo forman parte integrante del mismo.

ANEXO 1

PRODUCTOS COMPRENDIDOS

1. El presente Acuerdo abarcará los siguientes productos:

- i) Capítulos 1 a 24 del SA menos el pescado y los productos de pescado, más*:
 - ii) Código del SA 2905.43 (manitol)
 - Código del SA 2905.44 (sorbitol)
 - Partida del SA 33.01 (aceites esenciales)
 - Partidas del SA 35.01 a 35.05 (materias albuminoideas, productos a base de almidón o de fécula modificados, colas)
 - Código del SA 3809.10 (aprestos y productos de acabado)
 - Código del SA 3823.60 (sorbitol n.e.p.)
 - Partidas del SA 41.01 a 41.03 (cueros y pieles)
 - Partida del SA 43.01 (peletería en bruto)
 - Partidas del SA 50.01 a 50.03 (seda cruda y desperdicios de seda)
 - Partidas del SA 51.01 a 51.03 (lana y pelo)
 - Partidas del SA 52.01 a 52.03 (Algodón en rama, desperdicios de algodón y algodón cardado o peinado)
 - Partida del SA 53.01 (lino en bruto)
 - Partida del SA 53.02 (cáñamo en bruto)

2. Lo que antecede no limitará los productos comprendidos en el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias.

ANEXO 2

AYUDA INTERNA: BASE PARA LA EXENCIÓN DE LOS COMPROMISOS DE REDUCCION

1. Las medidas de ayuda interna que se pretenda queden eximidas de los compromisos de reducción satisfarán el requisito fundamental de no tener efectos de distorsión del comercio ni efectos en la producción, o, a lo sumo, tenerlos en grado mínimo. Por consi-

* Las designaciones de productos que figuran entre paréntesis no son necesariamente exhaustivas.

guiente, todas las medidas que se pretenda queden eximidas se ajustarán a los siguientes criterios básicos:

a) la ayuda en cuestión se prestará por medio de un programa gubernamental financiado con fondos públicos (incluidos ingresos fiscales sacrificados) que no implique transferencias de los consumidores; y

b) la ayuda en cuestión no tendrá el efecto de prestar ayuda en materia de precios a los productores; y, además, a los criterios y condiciones relativos a políticas específicas que se exponen a continuación.

Programas gubernamentales de servicios

2. Servicios generales

Las políticas pertenecientes a esta categoría comportan gastos (o ingresos fiscales sacrificados) en relación con programas de prestación de servicios o ventajas a la agricultura o a la comunidad rural. No implicarán pagos directos a los productores o a las empresas de transformación. Tales programas —entre los que figuran los enumerados en la siguiente lista, que no es sin embargo exhaustiva— cumplirán los criterios generales mencionados en el párrafo 1 *supra* y las condiciones relativas a políticas específicas en los casos indicados *infra*:

a) investigación, con inclusión de investigación de carácter general, investigación en relación con programas ambientales, y programas de investigación relativos a determinados productos;

b) lucha contra plagas y enfermedades, con inclusión de medidas de lucha contra plagas y enfermedades tanto de carácter general como relativas a productos específicos: por ejemplo, sistemas de alerta inmediata, cuarentena y erradicación;

c) servicios de formación, con inclusión de servicios de formación tanto general como especializada;

d) servicios de divulgación y asesoramiento, con inclusión del suministro de medios para facilitar la transferencia de información y de los resultados de la investigación a productores y consumidores;

e) servicios de inspección, con inclusión de servicios generales de inspección y la inspección de determinados productos a efectos de sanidad, seguridad, clasificación o normalización

f) servicios de comercialización y promoción, con inclusión de información de mercado, asesoramiento y promoción en relación con determinados productos pero con exclusión de desembolsos para fines sin especificar que puedan ser utilizados por los vendedores para reducir su precio de venta o conferir un beneficio económico directo a los compradores; y

g) servicios de infraestructura, con inclusión de: redes de suministro de electricidad, carreteras y otros medios de transporte, instalaciones portuarias y de

mercado, servicios de abastecimiento de agua, embalajes y sistemas de avenamiento, y obras de infraestructura asociadas con programas ambientales. En todos los casos los desembolsos se destinarán al suministro o construcción de obras de infraestructura únicamente y excluirán el suministro subvencionado de instalaciones terminales a nivel de explotación agrícola que no sean para la extensión de las redes de servicios públicos de disponibilidad general. Tampoco abarcarán subvenciones relativas a los insumos o gastos de explotación, ni tarifas de usuarios preferenciales.

3. Constitución de existencias públicas con fines de seguridad alimentaria⁵

El gasto (o los ingresos fiscales sacrificados) en relación con la acumulación y mantenimiento de existencias de productos que formen parte integrante de un programa de seguridad alimentaria establecido en la legislación nacional. Podrá incluir ayuda gubernamental para el almacenamiento de productos por el sector privado como parte del programa.

El volumen y acumulación de las existencias responderán a objetivos preestablecidos y relacionados únicamente con la seguridad alimentaria. El proceso de acumulación y colocación de las existencias será transparente desde un punto de vista financiero. Las compras de productos alimenticios por el gobierno se realizarán a los precios corrientes del mercado y las ventas de productos procedentes de las existencias de seguridad alimentaria se harán a un precio no inferior al precio corriente del mercado interno para el producto y la calidad en cuestión.

4. Ayuda alimentaria interna⁶

El gasto (o los ingresos fiscales sacrificados) en relación con el suministro de ayuda alimentaria interna a sectores de la población que la necesiten.

El derecho a recibir la ayuda alimentaria estará sujeto a criterios claramente definidos relativos a los ob-

⁵ A los efectos del párrafo 3 del presente Anexo, se considerará que los programas gubernamentales de constitución de existencias con fines de seguridad alimentaria en los países en desarrollo que se apliquen de manera transparente y se desarrollen de conformidad con criterios o directrices objetivos publicados oficialmente están en conformidad con las disposiciones de este párrafo, incluidos los programas en virtud de los cuales se adquieran y liberen a precios administrados existencias de productos alimenticios con fines de seguridad alimentaria, a condición de que se tenga en cuenta en la MGA la diferencia entre el precio de adquisición y el precio de referencia exterior.

⁶ A los efectos de los párrafos 3 y 4 del presente Anexo, se considerará que el suministro de productos alimenticios a precios subvencionados con objeto de satisfacer regularmente a precios razonables las necesidades alimentarias de sectores pobres de la población urbana y rural de los países en desarrollo está en conformidad con las disposiciones de este párrafo.

jetivos en materia de nutrición. Tal ayuda revestirá la forma de abastecimiento directo de productos alimenticios a los interesados o de suministro de medios que permitan a los beneficiarios comprar productos alimenticios a precios de mercado o a precios subvencionados. Las compras de productos alimenticios por el gobierno se realizarán a los precios corrientes del mercado, y la financiación y administración de la ayuda serán transparentes.

5. Pagos directos a los productores

La ayuda concedida a los productores mediante pagos directos (o ingresos fiscales sacrificados, con inclusión de pagos en especie) que se pretenda quede eximida de los compromisos de reducción se ajustará a los criterios básicos enunciados en el párrafo 1 *supra* y a los criterios específicos aplicables a los distintos tipos de pagos directos a que se refieren los párrafos 6 a 13 *infra*. Cuando se pretenda que quede eximido de reducción algún tipo de pago directo, existente o nuevo, distinto de los que se especifican en los párrafos 6 a 13, ese pago se ajustará a los criterios enunciados en los apartados b) a e) del párrafo 6, además de los criterios generales establecidos en el párrafo 1.

6. Ayuda a los ingresos desconectada

a) El derecho a percibir estos pagos se determinará en función de criterios claramente definidos, como los ingresos, la condición de productor o de propietario de la tierra, la utilización de los factores o el nivel de la producción en un período de base definido y establecido.

b) La cuantía de esos pagos en un año dado no estará relacionada con, ni se basará en, el tipo o el volumen de la producción (incluido el número de cabezas de ganado) emprendida por el productor en cualquier año posterior al período de base.

c) La cuantía de esos pagos en un año dado no estará relacionada con, ni se basará en, los precios internos o internacionales aplicables a una producción emprendida en cualquier año posterior al período de base.

d) La cuantía de esos pagos en un año dado no estará relacionada con, ni se basará en, los factores de producción empleados en cualquier año posterior al período de base.

e) No se exigirá producción alguna para recibir esos pagos.

7. Participación financiera del gobierno en los programas de seguro de los ingresos y de red de seguridad de los ingresos

a) El derecho a percibir estos pagos se determinará en función de que haya una pérdida de ingresos —teniendo en cuenta únicamente los ingresos derivados

de la agricultura— superior al 30 por ciento de los ingresos brutos medios o su equivalente en ingresos netos (con exclusión de cualesquiera pagos obtenidos de los mismos planes o de otros similares) del trienio anterior o de un promedio trienal de los cinco años precedentes de los que se hayan excluido el de mayores y el de menores ingresos. Todo productor que cumpla esta condición tendrá derecho a recibir los pagos.

b) La cuantía de estos pagos compensará menos del 70 por ciento de la pérdida de ingresos del productor en el año en que éste tenga derecho a recibir esta asistencia.

c) La cuantía de todo pago de este tipo estará relacionada únicamente con los ingresos; no estará relacionada con el tipo o el volumen de la producción (incluido el número de cabezas de ganado) emprendida por el productor; ni con los precios, internos o internacionales, aplicables a tal producción; ni con los factores de producción empleados.

d) Cuando un productor reciba en el mismo año pagos en virtud de lo dispuesto en el presente párrafo y en el párrafo 8 (socorro en casos de desastres naturales), el total de tales pagos será inferior al 100 por ciento de la pérdida total del productor.

8. Pagos (efectuados directamente o a través de la participación financiera del gobierno en planes de seguro de las cosechas) en concepto de socorro en casos de desastres naturales

a) El derecho a percibir estos pagos se originará únicamente previo reconocimiento oficial por las autoridades gubernamentales de que ha ocurrido o está ocurriendo un desastre natural u otro fenómeno similar (por ejemplo, brotes de enfermedades, infestación por plagas, accidentes nucleares o guerra en el territorio del Miembro de que se trate) y vendrá determinado por una pérdida de producción superior al 30 por ciento de la producción media del trienio anterior o de un promedio trienal de los cinco años precedentes de los que se hayan excluido el de mayor y el de menor producción.

b) Los pagos efectuados a raíz de un desastre se aplicarán únicamente con respecto a las pérdidas de ingresos, cabezas de ganado (incluidos los pagos relacionados con el tratamiento veterinario de los animales), tierras u otros factores de producción debidas al desastre natural de que se trate.

c) Los pagos no compensarán más del costo total de sustitución de dichas pérdidas y no se impondrá ni especificará el tipo o cantidad de la futura producción.

d) Los pagos efectuados durante un desastre no excederán del nivel necesario para prevenir o aliviar ulteriores pérdidas de las definidas en el criterio enunciado en el apartado b) *supra*.

e) Cuando un productor reciba en el mismo año pagos en virtud de lo dispuesto en el presente párrafo y en el párrafo 7 (programas de seguro de los ingresos

y de red de seguridad de los ingresos), el total de tales pagos será inferior al 100 por ciento de la pérdida total del productor.

9. Asistencia para el reajuste estructural otorgada mediante programas de retiro de productores

a) El derecho a percibir estos pagos se determinará en función de criterios claramente definidos en programas destinados a facilitar el retiro de personas dedicadas a la producción agrícola comercializable o su paso a actividades no agrícolas.

b) Los pagos estarán condicionados a que los beneficiarios se retiren de la producción agrícola comercializable de manera total y definitiva.

10. Asistencia para el reajuste estructural otorgada mediante programas de detracción de recursos

a) El derecho a percibir estos pagos se determinará en función de criterios claramente definidos en programas destinados a detraer tierras u otros recursos, con inclusión del ganado, de la producción agrícola comercializable.

b) Los pagos estarán condicionados al retiro de las tierras de la producción agrícola comercializable durante tres años como mínimo y, en el caso del ganado, a su sacrificio o retiro permanente y definitivo.

c) Los pagos no conllevarán la imposición o especificación de ninguna otra utilización de esas tierras o recursos que entrañe la producción de bienes agropecuarios comercializables.

d) Los pagos no estarán relacionados con el tipo o cantidad de la producción ni con los precios, internos o internacionales, aplicables a la producción a que se destine la tierra u otros recursos que se sigan utilizando en una actividad productiva.

11. Asistencia para el reajuste estructural otorgada mediante ayudas a la inversión

a) El derecho a percibir estos pagos se determinará en función de criterios claramente definidos en programas gubernamentales destinados a prestar asistencia para la reestructuración financiera o física de las operaciones de un productor en respuesta a desventajas estructurales objetivamente demostradas. El derecho a beneficiarse de esos programas podrá basarse también en un programa gubernamental claramente definido de reprivatización de las tierras agrícolas.

b) La cuantía de estos pagos en un año dado no estará relacionada con, ni se basará en, el tipo o el volumen de la producción (incluido el número de cabezas de ganado) emprendida por el productor en cualquier año posterior al período de base, a reserva de lo previsto en el criterio e) *infra*.

c) La cuantía de estos pagos en un año dado no estará relacionada con, ni se basará en, los precios

internos o internacionales aplicables a una producción emprendida en cualquier año posterior al período de base.

d) Los pagos se efectuarán solamente durante el período necesario para la realización de la inversión con la que estén relacionados.

e) Los pagos no conllevarán la imposición ni la designación en modo alguno de los productos agropecuarios que hayan de producir los beneficiarios, excepto la prescripción de no producir un determinado producto.

f) Los pagos se limitarán a la cuantía necesaria para compensar la desventaja estructural.

12. Pagos en el marco de programas ambientales

a) El derecho a percibir estos pagos se determinará como parte de un programa gubernamental ambiental o de conservación claramente definido y dependerá del cumplimiento de condiciones específicas establecidas en el programa gubernamental, con inclusión de condiciones relacionadas con los métodos de producción o los insumos.

b) La cuantía del pago se limitará a los gastos extraordinarios o pérdidas de ingresos que conlleve el cumplimiento del programa gubernamental.

13. Pagos en el marco de programas de asistencia regional

a) El derecho a percibir estos pagos estará circunscrito a los productores de regiones desfavorecidas. Cada una de estas regiones debe ser una zona geográfica continua claramente designada, con una identidad económica y administrativa definible, que se considere desfavorecida sobre la base de criterios imparciales y objetivos claramente enunciados en una ley o reglamento que indiquen que las dificultades de la región provienen de circunstancias no meramente temporales.

b) La cuantía de estos pagos en un año dado no estará relacionada con, ni se basará en, el tipo o el volumen de la producción (incluido el número de cabezas de ganado) emprendida por el productor en cualquier año posterior al período de base, excepto si se trata de reducir esa producción.

c) La cuantía de estos pagos en un año dado no estará relacionada con, ni se basará en, los precios internos o internacionales aplicables a una producción emprendida en cualquier año posterior al período de base.

d) Los pagos serán accesibles únicamente para los productores de las regiones con derecho a los mismos, pero lo serán en general para todos los productores situados en esas regiones.

e) Cuando estén relacionados con los factores de producción, los pagos se realizarán a un ritmo de degesivo por encima de un nivel de umbral del factor de que se trate.

f) Los pagos se limitarán a los gastos extraordinarios o pérdidas de ingresos que conlleve la producción agrícola emprendida en la región designada.

ANEXO 3

AYUDA INTERNA: CALCULO DE LA MEDIDA GLOBAL DE LA AYUDA

1. A reserva de las disposiciones del artículo 6, se calculará una Medida Global de la Ayuda (MGA) por productos específicos con respecto a cada producto agropecuario de base que sea objeto de sostenimiento de los precios del mercado, de pagos directos no exentos o de cualquier otra subvención no exenta del compromiso de reducción ("otras políticas no exentas"). La ayuda no referida a productos específicos se totalizará en una MGA no referida a productos específicos expresada en valor monetario total.

2. Las subvenciones a que se refiere el párrafo 1 comprenderán tanto los desembolsos presupuestarios como los ingresos fiscales sacrificados por el gobierno o los organismos públicos.

3. Se incluirá la ayuda prestada a nivel tanto nacional como subnacional.

4. Se deducirán de la MGA los gravámenes o derechos específicamente agrícolas pagados por los productores.

5. La MGA calculada como se indica a continuación para el período de base constituirá el nivel de base para la aplicación del compromiso de reducción de la ayuda interna.

6. Para cada producto agropecuario de base se establecerá una MGA específica expresada en valor monetario total.

7. La MGA se calculará en el punto más próximo posible al de la primera venta del producto agropecuario de base de que se trate. Las medidas orientadas a las empresas de transformación de productos agropecuarios se incluirán en la medida en que beneficien a los productores de los productos agropecuarios de base.

8. Sostenimiento de los precios del mercado: la ayuda destinada al sostenimiento de los precios del mercado se calculará multiplicando la diferencia entre un precio exterior de referencia fijo y el precio administrado aplicado por la cantidad de producción con derecho a recibir este último precio. Los pagos presupuestarios efectuados para mantener esa diferencia, tales como los destinados a cubrir los costos de compra o de almacenamiento, no se incluirán en la MGA.

9. El precio exterior de referencia fijo se basará en los años 1986 a 1988 y será generalmente el valor unitario f.o.b. medio del producto agropecuario de base de que se trate en un país exportador neto y el valor unitario c.i.f. medio de ese producto agropecuario de base en un país importador neto durante el período de

base. El precio de referencia fijo podrá ajustarse en función de las diferencias de calidad, según sea necesario.

10. Pagos directos no exentos: los pagos directos no exentos que dependan de una diferencia de precios se calcularán multiplicando la diferencia entre el precio de referencia fijo y el precio administrado aplicado por la cantidad de producción con derecho a recibir este último precio, o utilizando los desembolsos presupuestarios.

11. El precio de referencia fijo se basará en los años 1986 a 1988 y será generalmente el precio real utilizado para determinar las tasas de los pagos.

12. Los pagos directos no exentos que se basen en factores distintos del precio se medirán utilizando los desembolsos presupuestarios.

13. Otras medidas no exentas, entre ellas las subvenciones a los insumos y otras medidas tales como las medidas de reducción de los costos de comercialización: el valor de estas medidas se medirá utilizando los desembolsos presupuestarios; cuando este método no refleje toda la magnitud de la subvención de que se trate, la base para calcular la subvención será la diferencia entre el precio del producto o servicio subvencionado y un precio de mercado representativo de un producto o servicio similar multiplicada por la cantidad de ese producto o servicio.

ANEXO 4

AYUDA INTERNA: CALCULO DE LA MEDIDA DE LA AYUDA EQUIVALENTE

1. A reserva de las disposiciones del artículo 6, se calcularán medidas de la ayuda equivalentes con respecto a todos los productos agropecuarios de base para los cuales exista sostenimiento de los precios del mercado, según se define en el Anexo 3, pero para los que no sea factible el cálculo de este componente de la MGA. En el caso de esos productos, el nivel de base para la aplicación de los compromisos de reducción de la ayuda interna estará constituido por un componente de sostenimiento de los precios del mercado, expresado en medidas de la ayuda equivalentes calculadas de conformidad con lo establecido en el párrafo 2 *infra*, y por cualesquiera pagos directos no exentos y demás medidas de ayuda no exentas, que se evaluarán según lo dispuesto en el párrafo 3 *infra*. Se incluirá la ayuda prestada a nivel tanto nacional como subnacional.

2. Las medidas de la ayuda equivalentes previstas en el párrafo 1 se calcularán por productos específicos con respecto a todos los productos agropecuarios de base en el punto más próximo posible al de la primera venta que se beneficien de un sostenimiento de los precios del mercado y para los que no sea factible el cálculo del componente de sostenimiento de los pre-

cios del mercado de la MGA. En el caso de esos productos agropecuarios de base, las medidas equivalentes de la ayuda destinada al sostenimiento de los precios del mercado se calcularán utilizando el precio administrado aplicado y la cantidad de producción con derecho a recibir ese precio o, cuando ello no sea factible, los desembolsos presupuestarios destinados a mantener el precio al productor.

3. En los casos en que los productos agropecuarios de base comprendidos en el ámbito del párrafo 1 sean objeto de pagos directos no exentos o de cualquier otra subvención por productos específicos no exenta del compromiso de reducción, las medidas de la ayuda equivalentes relativas a esas medidas se basarán en los cálculos previstos para los correspondientes componentes de la MGA (especificados en los párrafos 10 a 13 del Anexo 3).

4. Las medidas de la ayuda equivalentes se calcularán basándose en la cuantía de la subvención en el punto más próximo posible al de la primera venta del producto agropecuario de base de que se trate. Las medidas orientadas a las empresas de transformación de productos agropecuarios se incluirán en la medida en que beneficien a los productores de los productos agropecuarios de base. Los gravámenes o derechos específicamente agrícolas pagados por los productores reducirán las medidas de la ayuda equivalentes en la cuantía correspondiente.

ANEXO 5

TRATO ESPECIAL CON RESPECTO AL PARRAFO 2 DEL ARTICULO 4

Sección A

1. Las disposiciones del párrafo 2 del artículo 4 no se aplicarán con efecto a partir de la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC a los productos agropecuarios primarios y los productos con ellos elaborados y/o preparados ("productos designados") respecto de los cuales se cumplan las siguientes condiciones (trato denominado en adelante "trato especial"):

a) que las importaciones de los productos designados representen menos del 3 por ciento del consumo interno correspondiente del período de base 1986-1988 ("período de base");

b) que desde el comienzo del período de base no se hayan concedido subvenciones a la exportación de los productos designados;

c) que se apliquen al producto agropecuario primario medidas efectivas de restricción de la producción;

d) que esos productos se designen en la sección I-B de la Parte I de la Lista de un Miembro anexa al Protocolo de Marrakech con el símbolo "TE-Anexo 5", indicativo de que están sujetos a trato especial atendiendo

a factores de interés no comercial tales como la seguridad alimentaria y la protección del medio ambiente; y

e) que las oportunidades de acceso mínimo para los productos designados, especificadas en la sección I-B de la Parte I de la Lista del Miembro de que se trate, correspondan al 4 por ciento del consumo interno en el período de base de los productos designados desde el comienzo del primer año del período de aplicación, y se incrementen después anualmente durante el resto del período de aplicación en un 0,8 por ciento del consumo interno correspondiente del período de base.

2. Al comienzo de cualquier año del período de aplicación un Miembro podrá dejar de aplicar el trato especial respecto de los productos designados dando cumplimiento a las disposiciones del párrafo 6. En ese caso, el Miembro de que se trate mantendrá las oportunidades de acceso mínimo que ya estén en vigor en ese momento y las incrementará anualmente durante el resto del período de aplicación en un 0,4 por ciento del consumo interno correspondiente del período de base. Después, se mantendrá en la Lista del Miembro de que se trate el nivel de oportunidades de acceso mínimo que haya resultado de esa fórmula en el último año del período de aplicación.

3. Toda negociación sobre la cuestión de si podrá continuar el trato especial establecido en el párrafo 1 una vez terminado el período de aplicación se concluirá dentro del marco temporal del propio período de aplicación como parte de las negociaciones previstas en el artículo 20 del presente Acuerdo, teniendo en cuenta los factores de interés no comercial.

4. En caso de que, como resultado de la negociación a que se hace referencia en el párrafo 3, se acuerde que un Miembro podrá continuar aplicando el trato especial, dicho Miembro hará concesiones adicionales y aceptables con arreglo a lo que se haya determinado en esa negociación.

5. Cuando el trato especial no haya de continuar una vez acabado el período de aplicación, el Miembro de que se trate aplicará las disposiciones del párrafo 6. En ese caso, una vez terminado el período de aplicación se mantendrán en la Lista de dicho Miembro las oportunidades de acceso mínimo para los productos designados al nivel del 8 por ciento del consumo interno correspondiente del período de base.

6. Las medidas en frontera que no sean derechos de aduana propiamente dichos mantenidas con respecto a los productos designados quedarán sujetas a las disposiciones del párrafo 2 del artículo 4 con efecto a partir del comienzo del año en que cese de aplicarse el trato especial. Dichos productos estarán sujetos a derechos de aduana propiamente dichos, que se consolidarán en la Lista del Miembro de que se trate y se aplicarán, a partir del comienzo del año en que cese el trato especial y en años sucesivos, a los tipos que habrían sido aplicables si durante el período de aplicación se hubiera hecho efectiva una reducción de un 15 por ciento co-

mo mínimo en tramos anuales iguales. Esos derechos se establecerán sobre la base de equivalentes arancelarios que se calcularán con arreglo a las directrices prescritas en el Apéndice del presente Anexo.

Sección B

7. Las disposiciones del párrafo 2 del artículo 4 tampoco se aplicarán con efecto a partir de la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC a un producto agropecuario primario que sea el producto esencial predominante en la dieta tradicional de un país en desarrollo Miembro y respecto del cual se cumplan, además de las condiciones estipuladas en los apartados a) a d) del párrafo 1, en la medida en que sean aplicables a los productos en cuestión, las condiciones siguientes:

a) que las oportunidades de acceso mínimo para los productos en cuestión, especificadas en la sección I-B de la Parte I de la Lista del país en desarrollo Miembro de que se trate, correspondan al 1 por ciento del consumo interno de dichos productos durante el período de base desde el comienzo del primer año del período de aplicación y se incrementen en tramos anuales iguales de modo que sean del 2 por ciento del consumo interno correspondiente del período de base al principio del quinto año del período de aplicación, y que desde el comienzo del sexto año del período de aplicación las oportunidades de acceso mínimo para los productos en cuestión correspondan al 2 por ciento del consumo interno correspondiente del período de base y se incrementen en tramos anuales iguales hasta el comienzo del 10.º año al 4 por ciento del consumo interno correspondiente del período de base. Posteriormente, se mantendrá en la Lista del país en desarrollo Miembro de que se trate el nivel de oportunidades de acceso mínimo que haya resultado de esa fórmula en el 10.º año;

b) que se hayan establecido oportunidades adecuadas de acceso al mercado con respecto a otros productos abarcados por el presente Acuerdo.

8. Toda negociación sobre la cuestión de si el trato especial previsto en el párrafo 7 podrá continuar una vez terminado el 10.º año contado a partir del principio del período de aplicación se iniciará y completará dentro de ese 10.º año contado a partir del comienzo del período de aplicación.

9. En caso de que, como resultado de la negociación a que se hace referencia en el párrafo 8 se acuerde que un Miembro podrá continuar aplicando el trato especial, dicho Miembro hará concesiones adicionales y aceptables con arreglo a lo que se haya determinado en esa negociación.

10. En caso de que el trato especial previsto en el párrafo 7 no haya de mantenerse una vez terminado el 10.º año contado a partir del principio del período de

aplicación, los productos en cuestión quedarán sujetos a derechos de aduana propiamente dichos, establecidos sobre la base de un equivalente arancelario calculado con arreglo a las directrices prescritas en el Apéndice del presente Anexo, que se consolidarán en la Lista del Miembro de que se trate. En otros aspectos, se aplicarán las disposiciones del párrafo 6 modificadas por el trato especial y diferenciado pertinente otorgado a los países en desarrollo Miembros en virtud del presente Acuerdo.

Apéndice del Anexo 5

Directrices para el cálculo de los equivalentes arancelarios con el fin específico indicado en los párrafos 6 y 10 del presente Anexo

1. El cálculo de los equivalentes arancelarios, ya se expresen en tipos *ad valorem* o en tipos específicos, se hará de manera transparente, utilizando la diferencia real entre los precios interiores y los exteriores. Se utilizarán los datos correspondientes a los años 1986 a 1988. Los equivalentes arancelarios:

a) se establecerán fundamentalmente a nivel de cuatro dígitos del SA;

b) se establecerán a nivel de seis dígitos o a un nivel más detallado del SA cuando proceda;

c) en el caso de los productos elaborados y/o preparados, se establecerán en general multiplicando el o los equivalentes arancelarios específicos correspondientes al o a los productos agropecuarios primarios por la o las proporciones en términos de valor o en términos físicos, según proceda, del o de los productos agropecuarios primarios contenidos en los productos elaborados y/o preparados, y se tendrán en cuenta, cuando sea necesario, cualesquiera otros elementos que presten en ese momento protección a la rama de producción.

2. Los precios exteriores serán, en general, los valores unitarios c.i.f. medios efectivos en el país importador. Cuando no se disponga de valores unitarios c.i.f. medios o éstos no sean apropiados, los precios exteriores serán:

a) los valores unitarios c.i.f. medios apropiados de un país vecino; o

b) los estimados a partir de los valores unitarios f.o.b. medios de uno o varios exportadores importantes apropiados, ajustados mediante la adición de una estimación de los gastos de seguro y flete y demás gastos pertinentes en que incurra el país importador.

3. Los precios exteriores se convertirán en general a la moneda nacional utilizando el tipo de cambio

medio anual del mercado correspondiente al mismo período al que se refieran los datos de los precios.

4. El precio interior será en general un precio al por mayor representativo vigente en el mercado interno o, cuando no se disponga de datos adecuados, una estimación de ese precio.

5. Los equivalentes arancelarios iniciales podrán ajustarse, cuando sea necesario, para tener en cuenta las diferencias de calidad o variedad, utilizando para ello un coeficiente apropiado.

6. Cuando el equivalente arancelario resultante de estas directrices sea negativo o inferior al tipo consolidado vigente, podrá establecerse un equivalente arancelario inicial igual al tipo consolidado vigente o basado en las ofertas nacionales sobre el producto de que se trate.

7. Cuando se ajuste el nivel del equivalente arancelario que haya resultado de la aplicación de las directrices establecidas *supra*, el Miembro de que se trate brindará, previa solicitud, oportunidades plenas para la celebración de consultas con miras a negociar soluciones apropiadas.

ACUERDO SOBRE LA APLICACION DE MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

Los Miembros,

Reafirmando que no debe impedirse a ningún Miembro adoptar ni aplicar las medidas necesarias para proteger la vida y la salud de las personas y los animales o para preservar los vegetales, a condición de que esas medidas no se apliquen de manera que constituya un medio de discriminación arbitrario o injustificable entre los Miembros en que prevalezcan las mismas condiciones, o una restricción encubierta del comercio internacional;

Deseando mejorar la salud de las personas y de los animales y la situación fitosanitaria en el territorio de todos los Miembros;

Tomando nota de que las medidas sanitarias y fitosanitarias se aplican con frecuencia sobre la base de acuerdos o protocolos bilaterales;

Deseando que se establezca un marco multilateral de normas y disciplinas que sirvan de guía en la elaboración, adopción y observancia de las medidas sanitarias y fitosanitarias para reducir al mínimo sus efectos negativos en el comercio;

Reconociendo la importante contribución que pueden hacer a este respecto las normas, directrices y recomendaciones internacionales;

Deseando fomentar la utilización de medidas sanitarias y fitosanitarias armonizadas entre los Miembros, sobre la base de normas, directrices y recomendaciones internacionales elaboradas por las organizaciones internacionales competentes, entre ellas la Comisión del Codex Alimentarius, la Oficina Internacional de

Epizootias y las organizaciones internacionales y regionales competentes que operan en el marco de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, sin que ello requiera que los Miembros modifiquen su nivel adecuado de protección de la vida o la salud de las personas y de los animales o de preservación de los vegetales;

Reconociendo que los países en desarrollo Miembros pueden tropezar con dificultades especiales para cumplir las medidas sanitarias o fitosanitarias de los Miembros importadores y, como consecuencia, para acceder a los mercados, así como para formular y aplicar medidas sanitarias o fitosanitarias en sus propios territorios, y deseando ayudarles en los esfuerzos que realicen en esta esfera;

Deseando, por consiguiente, elaborar normas para la aplicación de las disposiciones del GATT de 1994 relacionadas con el empleo de las medidas sanitarias o fitosanitarias, en particular las disposiciones del apartado b) del artículo XX¹;

Conviene en lo siguiente:

ARTICULO 1

Disposiciones generales

1. El presente Acuerdo es aplicable a todas las medidas sanitarias y fitosanitarias que puedan afectar, directa o indirectamente, al comercio internacional. Tales medidas se elaborarán y aplicarán de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo.

2. A los efectos del presente Acuerdo, se aplicarán las definiciones que figuran en el Anexo A.

3. Los Anexos forman parte integrante del presente Acuerdo.

4. Ninguna disposición del presente Acuerdo afectará a los derechos que correspondan a los Miembros en virtud del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio con respecto a las medidas no comprendidas en el ámbito del presente Acuerdo.

ARTICULO 2

Derechos y obligaciones básicos

1. Los Miembros tienen derecho a adoptar las medidas sanitarias y fitosanitarias necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales, siempre que tales medidas no sean incompatibles con las disposiciones del presente Acuerdo.

¹ En el presente Acuerdo, la referencia al apartado b) del artículo XX incluye la cláusula de encabezamiento del artículo.

2. Los Miembros se asegurarán de que cualquier medida sanitaria o fitosanitaria sólo se aplique en cuanto sea necesaria para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales, de que esté basada en principios científicos y de que no se mantenga sin testimonios científicos suficientes, a reserva de lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 5.

3. Los Miembros se asegurarán de que sus medidas sanitarias y fitosanitarias no discriminen de manera arbitraria o injustificable entre Miembros en que prevalezcan condiciones idénticas o similares, ni entre su propio territorio y el de otros Miembros. Las medidas sanitarias y fitosanitarias no se aplicarán de manera que constituyan una restricción encubierta del comercio internacional.

4. Se considerará que las medidas sanitarias o fitosanitarias conformes a las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo están en conformidad con las obligaciones de los Miembros en virtud de las disposiciones del GATT de 1994 relacionadas con el empleo de las medidas sanitarias o fitosanitarias en particular las del apartado b) del artículo XX.

ARTICULO 3

Armonización

1. Para armonizar en el mayor grado posible las medidas sanitarias y fitosanitarias, los Miembros basarán sus medidas sanitarias o fitosanitarias en normas, directrices o recomendaciones internacionales, cuando existan, salvo disposición en contrario en el presente Acuerdo y en particular en el párrafo 3.

2. Se considerará que las medidas sanitarias o fitosanitarias que estén en conformidad con normas directrices o recomendaciones internacionales son necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales y se presumirá que son compatibles con las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo y del GATT de 1994.

3. Los Miembros podrán establecer o mantener medidas sanitarias o fitosanitarias que representen un nivel de protección sanitaria o fitosanitaria más elevado que el que se lograría mediante medidas basadas en las normas, directrices o recomendaciones internacionales pertinentes, si existe una justificación científica o si ello es consecuencia del nivel de protección sanitaria o fitosanitaria que el Miembro de que se trate determine adecuado de conformidad con las disposiciones pertinentes de los párrafos 1 a 8 del artículo 5.²

² A los efectos del párrafo 3 del artículo 3, existe una justificación científica si, sobre la base de un examen y evaluación de la información científica disponible en conformidad con las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo, un Miembro determina que las normas, directrices o recomendaciones internacionales pertinentes no son suficientes para lograr su nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria.

Ello no obstante, las medidas que representen un nivel de protección sanitaria o fitosanitaria diferente del que se lograría mediante medidas basadas en normas, directrices o recomendaciones internacionales no habrán de ser incompatibles con ninguna otra disposición del presente Acuerdo.

4. Los Miembros participarán plenamente, dentro de los límites de sus recursos, en las organizaciones internacionales competentes y sus órganos auxiliares, en particular la Comisión del Codex Alimentarius y la Oficina Internacional de Epizootias, y en las organizaciones internacionales y regionales que operan en el marco de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, para promover en esas organizaciones la elaboración y el examen periódico de normas, directrices y recomendaciones relativas a todos los aspectos de las medidas sanitarias y fitosanitarias.

5. El Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias al que se refieren los párrafos 1 y 4 del artículo 12 (denominado en el presente Acuerdo el "Comité") elaborará un procedimiento para vigilar el proceso de armonización internacional y coordinar con las organizaciones internacionales competentes las iniciativas a este respecto.

ARTICULO 4

Equivalencia

1. Los Miembros aceptarán como equivalentes las medidas sanitarias o fitosanitarias de otros Miembros, aun cuando difieran de las suyas propias o de las utilizadas por otros Miembros que comercien con el mismo producto, si el Miembro exportador demuestra objetivamente al Miembro importador que sus medidas logran el nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria del Miembro importador. A tales efectos, se facilitará al Miembro importador que lo solicite un acceso razonable para inspecciones, pruebas y demás procedimientos pertinentes.

2. Los Miembros entablarán, cuando reciban una solicitud a tales efectos, consultas encaminadas a la conclusión de acuerdos bilaterales y multilaterales de reconocimiento de la equivalencia de medidas sanitarias o fitosanitarias concretas.

ARTICULO 5

Evaluación del riesgo y determinación del nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria

1. Los Miembros se asegurarán de que sus medidas sanitarias o fitosanitarias se basen en una evaluación, adecuada a las circunstancias, de los riesgos existentes para la vida y la salud de las personas y de los anima-

les o para la preservación de los vegetales, teniendo en cuenta las técnicas de evaluación del riesgo elaboradas por las organizaciones internacionales competentes.

2. Al evaluar los riesgos, los Miembros tendrán en cuenta: los testimonios científicos existentes; los procesos y métodos de producción pertinentes; los métodos pertinentes de inspección, muestreo y prueba; la prevalencia de enfermedades o plagas concretas; la existencia de zonas libres de plagas o enfermedades; las condiciones ecológicas y ambientales pertinentes; y los regímenes de cuarentena y otros.

3. Al evaluar el riesgo para la vida o la salud de los animales o la preservación de los vegetales y determinar la medida que habrá de aplicarse para lograr el nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria contra ese riesgo, los Miembros tendrán en cuenta como factores económicos pertinentes: el posible perjuicio por pérdida de producción o de ventas en caso de entrada, radicación o propagación de una plaga o enfermedad; los costos de control o erradicación en el territorio del Miembro importador; y la relación costo-eficacia de otros posibles métodos para limitar los riesgos.

4. Al determinar el nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria, los Miembros deberán tener en cuenta el objetivo de reducir al mínimo los efectos negativos sobre el comercio.

5. Con objeto de lograr coherencia en la aplicación del concepto de nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria contra los riesgos tanto para la vida y la salud de las personas como para las de los animales o la preservación de los vegetales, cada Miembro evitará distinciones arbitrarias o injustificables en los niveles que considere adecuados en diferentes situaciones, si tales distinciones tienen por resultado una discriminación o una restricción encubierta del comercio internacional. Los Miembros colaborarán en el Comité, de conformidad con los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 12, para elaborar directrices que fomenten la aplicación práctica de la presente disposición. Al elaborar esas directrices el Comité tendrá en cuenta todos los factores pertinentes, con inclusión del carácter excepcional de los riesgos para la salud humana a los que las personas se exponen por su propia voluntad.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 3, cuando se establezcan o mantengan medidas sanitarias o fitosanitarias para lograr el nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria, los Miembros se asegurarán de que tales medidas no entrañen un grado de restricción del comercio mayor del requerido para lograr su nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria, teniendo en cuenta su viabilidad técnica y económica.³

³ A los efectos del párrafo 6 del artículo 5, una medida sólo entrañará un grado de restricción del comercio mayor del requerido cuando exista otra medida, razonablemente disponible teniendo en cuenta su viabilidad técnica y económica, con la que se consiga el nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria y sea significativamente menos restrictiva del comercio.

7. Cuando los testimonios científicos pertinentes sean insuficientes, un Miembro podrá adoptar provisionalmente medidas sanitarias o fitosanitarias sobre la base de la información pertinente de que disponga, con inclusión de la procedente de las organizaciones internacionales competentes y de las medidas sanitarias o fitosanitarias que apliquen otras partes contratantes. En tales circunstancias, los Miembros tratarán de obtener la información adicional necesaria para una evaluación más objetiva del riesgo y revisarán en consecuencia la medida sanitaria o fitosanitaria en un plazo razonable.

8. Cuando un Miembro tenga motivos para creer que una determinada medida sanitaria o fitosanitaria establecida o mantenida por otro Miembro restringe o puede restringir sus exportaciones y esa medida no esté basada en las normas, directrices o recomendaciones internacionales pertinentes, o no existan tales normas, directrices o recomendaciones, podrá pedir una explicación de los motivos de esa medida sanitaria o fitosanitaria y el Miembro que mantenga la medida habrá de darla.

ARTICULO 6

Adaptación a las condiciones regionales, con inclusión de las zonas libres de plagas o enfermedades y las zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades

1. Los Miembros se asegurarán de que sus medidas sanitarias o fitosanitarias se adapten a las características sanitarias o fitosanitarias de las zonas de origen y de destino del producto, ya se trate de todo un país, de parte de un país o de la totalidad o partes de varios países. Al evaluar las características sanitarias o fitosanitarias de una región, los Miembros tendrán en cuenta, entre otras cosas, el nivel de prevalencia de enfermedades o plagas concretas, la existencia de programas de erradicación o de control, y los criterios o directrices adecuados que puedan elaborar las organizaciones internacionales competentes.

2. Los Miembros reconocerán, en particular, los conceptos de zonas libres de plagas o enfermedades y zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades. La determinación de tales zonas se basará en factores como la situación geográfica, los ecosistemas, la vigilancia epidemiológica y la eficacia de los controles sanitarios o fitosanitarios.

3. Los Miembros exportadores que afirmen que zonas situadas en sus territorios son zonas libres de plagas o enfermedades o de escasa prevalencia de plagas o enfermedades aportarán las pruebas necesarias para demostrar objetivamente al Miembro importador que esas zonas son zonas libres de plagas o enfermedades o de escasa prevalencia de plagas o enfermedades, respectivamente, y no es probable que varíen. A tales

efectos, se facilitará al Miembro importador que lo solicite un acceso razonable para inspecciones, pruebas y demás procedimientos pertinentes.

ARTICULO 7

Transparencia

Los Miembros notificarán las modificaciones de sus medidas sanitarias o fitosanitarias y facilitarán información sobre sus medidas sanitarias o fitosanitarias de conformidad con las disposiciones del Anexo B.

ARTICULO 8

Procedimientos de control, inspección y aprobación

Los Miembros observarán las disposiciones del Anexo C al aplicar procedimientos de control, inspección y aprobación, con inclusión de los sistemas nacionales de aprobación del uso de aditivos o de establecimiento de tolerancias de contaminantes en los productos alimenticios, en las bebidas o en los piensos, y se asegurarán en lo demás de que sus procedimientos no sean incompatibles con las disposiciones del presente Acuerdo.

ARTICULO 9

Asistencia técnica

1. Los Miembros convienen en facilitar la prestación de asistencia técnica a otros Miembros, especialmente a los países en desarrollo Miembros, de forma bilateral o por conducto de las organizaciones internacionales competentes. Tal asistencia podrá prestarse, entre otras, en las esferas de tecnologías de elaboración, investigación e infraestructura —con inclusión del establecimiento de instituciones normativas nacionales— y podrá adoptar la forma de asesoramiento, créditos, donaciones y ayudas a efectos, entre otros, de procurar conocimientos técnicos, formación y equipo para que esos países puedan adaptarse y atenerse a las medidas sanitarias o fitosanitarias necesarias para lograr el nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria en sus mercados de exportación.

2. Cuando sean necesarias inversiones sustanciales para que un país en desarrollo Miembro exportador cumpla las prescripciones sanitarias o fitosanitarias de un Miembro importador, este último considerará la posibilidad de prestar la asistencia técnica necesaria para que el país en desarrollo Miembro pueda mantener y aumentar sus oportunidades de acceso al mercado para el producto de que se trate.

ARTICULO 10

Trato especial y diferenciado

1. Al elaborar y aplicar las medidas sanitarias o fitosanitarias, los Miembros tendrán en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo Miembros, y en particular las de los países menos adelantados Miembros.

2. Cuando el nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria permita el establecimiento gradual de nuevas medidas sanitarias o fitosanitarias, deberán concederse plazos más largos para su cumplimiento con respecto a los productos de interés para los países en desarrollo Miembros, con el fin de mantener sus oportunidades de exportación.

3. Con objeto de asegurarse de que los países en desarrollo Miembros puedan cumplir las disposiciones del presente Acuerdo, se faculta al Comité para autorizar a tales países, previa solicitud, excepciones especificadas y de duración limitada, totales o parciales, al cumplimiento de las obligaciones dimanantes del presente Acuerdo, teniendo en cuenta sus necesidades en materia de finanzas, comercio y desarrollo.

4. Los Miembros deberán fomentar y facilitar la participación activa de los países en desarrollo Miembros en las organizaciones internacionales competentes.

ARTICULO 11

Consultas y solución de diferencias

1. Las disposiciones de los artículos XXII y XXIII del GATT de 1994, desarrolladas y aplicadas en virtud del Entendimiento sobre Solución de Diferencias, serán aplicables a la celebración de consultas y a la solución de diferencias en el marco del presente Acuerdo, salvo que en éste se disponga expresamente lo contrario.

2. En una diferencia examinada en el marco del presente Acuerdo en la que se planteen cuestiones de carácter científico o técnico, el grupo especial correspondiente deberá pedir asesoramiento a expertos por él elegidos en consulta con las partes en la diferencia. A tal fin, el grupo especial podrá, cuando lo estime apropiado, establecer un grupo asesor de expertos técnicos o consultar a las organizaciones internacionales competentes, a petición de cualquiera de las partes en la diferencia o por propia iniciativa.

3. Ninguna disposición del presente Acuerdo menoscabará los derechos que asistan a los Miembros en virtud de otros acuerdos internacionales, con inclusión del derecho de recurrir a los buenos oficios o a los mecanismos de solución de diferencias de otras organizaciones internacionales o establecidos en virtud de un acuerdo internacional.

ARTICULO 12

Administración

1. Se establece en virtud del presente Acuerdo un Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias que servirá regularmente de foro para celebrar consultas. Desempeñará las funciones necesarias para aplicar las disposiciones del presente Acuerdo y para la consecución de sus objetivos, especialmente en materia de armonización. El Comité adoptará sus decisiones por consenso.

2. El Comité fomentará y facilitará la celebración entre los Miembros de consultas o negociaciones *ad hoc* sobre cuestiones sanitarias o fitosanitarias concretas. El Comité fomentará la utilización por todos los Miembros de normas, directrices o recomendaciones internacionales y, a ese respecto, auspiciará consultas y estudios técnicos con objeto de aumentar la coordinación y la integración entre los sistemas y métodos nacionales e internacionales para la aprobación del uso de aditivos alimentarios o el establecimiento de tolerancias de contaminantes en los productos alimenticios, las bebidas o los piensos.

3. El Comité se mantendrá en estrecho contacto con las organizaciones internacionales competentes en materia de protección sanitaria y fitosanitaria, en particular la Comisión del Codex Alimentarius, la Oficina Internacional de Epizootias y la Secretaría de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, con objeto de lograr el mejor asesoramiento científico y técnico que pueda obtenerse a efectos de la administración del presente Acuerdo, y de evitar toda duplicación innecesaria de la labor.

4. El Comité elaborará un procedimiento para vigilar el proceso de armonización internacional y la utilización de normas, directrices o recomendaciones internacionales. A tal fin, el Comité, conjuntamente con las organizaciones internacionales competentes, deberá establecer una lista de las normas, directrices o recomendaciones internacionales relativas a las medidas sanitarias o fitosanitarias que el Comité determine tienen una repercusión importante en el comercio. En la lista deberá figurar también una indicación por los Miembros de las normas, directrices o recomendaciones internacionales que aplican como condiciones para la importación o sobre cuya base pueden gozar de acceso a sus mercados los productos importados que sean conformes a tales normas. En los casos en que un Miembro no aplique una norma, directriz o recomendación internacional como condición para la importación, dicho Miembro deberá indicar los motivos de ello y, en particular, si considera que la norma no es lo bastante rigurosa para proporcionar el nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria. Si tras haber indicado la utilización de una norma, directriz o recomendación como condición pa-

ra la importación, un Miembro modificara su posición, deberá dar una explicación de esa modificación e informar al respecto a la Secretaría y a las organizaciones internacionales competentes, a no ser que se haya hecho tal notificación y dado tal explicación de conformidad con el procedimiento previsto en el Anexo B.

5. Con el fin de evitar duplicaciones innecesarias, el Comité podrá decidir, cuando proceda, utilizar la información generada por los procedimientos —especialmente en materia de notificación— vigentes en las organizaciones internacionales competentes.

6. A iniciativa de uno de los Miembros, el Comité podrá invitar por los conductos apropiados a las organizaciones internacionales competentes o sus órganos auxiliares a examinar cuestiones concretas con respecto a una determinada norma, directriz o recomendación, con inclusión del fundamento de la explicación dada, de conformidad con el párrafo 4, para no utilizarla.

7. El Comité examinará el funcionamiento y aplicación del presente Acuerdo a los tres años de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC y posteriormente cuando surja la necesidad. Cuando proceda, el Comité podrá someter al Consejo del Comercio de Mercancías propuestas de modificación del texto del presente Acuerdo teniendo en cuenta, entre otras cosas, la experiencia adquirida con su aplicación.

ARTICULO 13

Aplicación

En virtud del presente Acuerdo, los Miembros son plenamente responsables de la observancia de todas las obligaciones en él estipuladas. Los Miembros elaborarán y aplicarán medidas y mecanismos positivos que favorezcan la observancia de las disposiciones del presente Acuerdo por las instituciones que no sean del gobierno central. Los Miembros tomarán las medidas razonables que estén a su alcance para asegurarse de que las entidades no gubernamentales existentes en su territorio, así como las instituciones regionales de que sean miembros las entidades competentes existentes en su territorio, cumplan las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo. Además, los Miembros no adoptarán medidas que tengan por efecto obligar o alentar directa o indirectamente a esas instituciones regionales o entidades no gubernamentales, o a las instituciones públicas locales, a actuar de manera incompatible con las disposiciones del presente Acuerdo. Los Miembros se asegurarán de que sólo se recurra para la aplicación de las medidas sanitarias o fitosanitarias a los servicios de entidades no gubernamentales si éstas se atienen a las disposiciones del presente Acuerdo.

ARTICULO 14

Disposiciones finales

Los países menos adelantados Miembros podrán diferir la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo hasta cinco años después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC con respecto a sus medidas sanitarias o fitosanitarias que afecten a la importación o a los productos importados. Los demás países en desarrollo Miembros podrán diferir la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo, salvo las contenidas en el párrafo 8 del artículo 5 y en el artículo 7, hasta dos años después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC con respecto a sus actuales medidas sanitarias o fitosanitarias que afecten a la importación o a los productos importados, en caso de que tal aplicación se vea impedida por la falta de conocimientos técnicos especializados, infraestructura técnica o recursos.

ANEXO A

DEFINICIONES⁴

1. *Medida sanitaria o fitosanitaria* - Toda medida aplicada:

a) para proteger la salud y la vida de los animales o para preservar los vegetales en el territorio del Miembro de los riesgos resultantes de la entrada, radicación o propagación de plagas, enfermedades y organismos patógenos o portadores de enfermedades;

b) para proteger la vida y la salud de las personas y de los animales en el territorio del Miembro de los riesgos resultantes de la presencia de aditivos, contaminantes, toxinas u organismos patógenos en los productos alimenticios, las bebidas o los piensos;

c) para proteger la vida y la salud de las personas en el territorio del Miembro de los riesgos resultantes de enfermedades propagadas por animales, vegetales o productos de ellos derivados, o de la entrada, radicación o propagación de plagas; o

d) para prevenir o limitar otros perjuicios en el territorio del Miembro resultantes de la entrada, radicación o propagación de plagas.

Las medidas sanitarias o fitosanitarias comprenden todas las leyes, decretos, reglamentos, prescripciones y procedimientos pertinentes, con inclusión, entre otras cosas, de: criterios relativos al producto final; procesos

⁴ A los efectos de estas definiciones, el término "animales" incluye los peces y la fauna silvestre; el término "vegetales" incluye los bosques y la flora silvestre; el término "plagas" incluye las malas hierbas; y el término "contaminantes" incluye los residuos de plaguicidas y de medicamentos veterinarios y las sustancias extrañas.

y métodos de producción; procedimientos de prueba, inspección, certificación y aprobación; regímenes de cuarentena, incluidas las prescripciones pertinentes asociadas al transporte de animales o vegetales, o a los materiales necesarios para su subsistencia en el curso de tal transporte; disposiciones relativas a los métodos estadísticos, procedimientos de muestreo y métodos de evaluación del riesgo pertinentes; y prescripciones en materia de embalaje y etiquetado directamente relacionadas con la inocuidad de los alimentos.

2. *Armonización* - Establecimiento, reconocimiento y aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias comunes por diferentes Miembros.

3. *Normas, directrices y recomendaciones internacionales*

a) en materia de inocuidad de los alimentos, las normas, directrices y recomendaciones establecidas por la Comisión del Codex Alimentarius sobre aditivos alimentarios, residuos de medicamentos veterinarios y plaguicidas, contaminantes, métodos de análisis y muestreo, y códigos y directrices sobre prácticas en materia de higiene;

b) en materia de sanidad animal y zoonosis, las normas, directrices y recomendaciones elaboradas bajo los auspicios de la Oficina Internacional de Epizootias;

c) en materia de preservación de los vegetales, las normas, directrices y recomendaciones internacionales elaboradas bajo los auspicios de la Secretaría de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria en colaboración con las organizaciones regionales que operan en el marco de dicha Convención Internacional; y

d) en lo que se refiere a cuestiones no abarcadas por las organizaciones mencionadas *supra*, las normas, recomendaciones y directrices apropiadas promulgadas por otras organizaciones internacionales competentes, en las que puedan participar todos los Miembros, identificadas por el Comité.

4. *Evaluación del riesgo* - Evaluación de la probabilidad de entrada, radicación o propagación de plagas o enfermedades en el territorio de un Miembro importador según las medidas sanitarias o fitosanitarias que pudieran aplicarse, así como de las posibles consecuencias biológicas y económicas conexas; o evaluación de los posibles efectos perjudiciales para la salud de las personas y de los animales de la presencia de aditivos, contaminantes, toxinas u organismos patógenos en los productos alimenticios, las bebidas o los piensos.

5. *Nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria* - Nivel de protección que estime adecuado el Miembro que establezca la medida sanitaria o fitosanitaria para proteger la vida o la salud de las personas y de los animales o para preservar los vegetales en su territorio.

NOTA: Muchos Miembros se refieren a este concepto utilizando la expresión "nivel de riesgo aceptable".

6. *Zona libre de plagas o enfermedades* - Zona designada por las autoridades competentes, que puede abarcar la totalidad de un país, parte de un país o la totalidad o partes de varios países, en la que no existe una determinada plaga o enfermedad.

NOTA: Una zona libre de plagas o enfermedades puede rodear, estar rodeada por o ser adyacente a una zona —ya sea dentro de una parte de un país o en una región geográfica que puede comprender la totalidad o partes de varios países— en la que se sepa que existe una determinada plaga o enfermedad pero que esté sujeta a medidas regionales de control tales como el establecimiento de zonas de protección, vigilancia y amortiguamiento que aíslen o erradiquen la plaga o enfermedad en cuestión.

7. *Zona de escasa prevalencia de plagas o enfermedades* - Zona designada por las autoridades competentes, que puede abarcar la totalidad de un país, parte de un país o la totalidad o partes de varios países, en la que una determinada plaga o enfermedad no existe más que en escaso grado y que está sujeta a medidas eficaces de vigilancia, lucha contra la plaga o enfermedad o erradicación de la misma.

ANEXO B

TRANSPARENCIA DE LAS REGLAMENTACIONES SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

Publicación de las reglamentaciones

1. Los Miembros se asegurarán de que todas las reglamentaciones sanitarias y fitosanitarias⁵ que hayan sido adoptadas se publiquen prontamente de manera que los Miembros interesados puedan conocer su contenido.

2. Salvo en circunstancias de urgencia, los Miembros preverán un plazo prudencial entre la publicación de una reglamentación sanitaria o fitosanitaria y su entrada en vigor, con el fin de dar tiempo a los productores de los Miembros exportadores, y en especial de los países en desarrollo Miembros, para adaptar sus productos y sus métodos de producción a las prescripciones del Miembro importador.

Servicios de información

3. Cada Miembro se asegurará de que exista un servicio encargado de responder a todas las peticiones ra-

⁵ Medidas sanitarias y fitosanitarias tales como leyes, decretos u órdenes que sean de aplicación general.

zonables de información formuladas por los Miembros interesados y de facilitar los documentos pertinentes referentes a:

a) las reglamentaciones sanitarias o fitosanitarias que se hayan adoptado o se proyecte adoptar dentro de su territorio;

b) los procedimientos de control e inspección, regímenes de producción y cuarentena, y procedimientos relativos a las tolerancias de plaguicidas y de aprobación de aditivos alimentarios, que se apliquen en su territorio;

c) los procedimientos de evaluación del riesgo, factores tomados en consideración y determinación del nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria;

d) la condición de integrante o participante del Miembro, o de las instituciones competentes dentro de su territorio, en organizaciones y sistemas sanitarios y fitosanitarios internacionales y regionales, así como en acuerdos bilaterales y multilaterales dentro del alcance del presente Acuerdo, junto con los textos de esos acuerdos.

4. Los Miembros se asegurarán de que, cuando los Miembros interesados pidan ejemplares de documentos, se faciliten esos ejemplares (cuando no sean gratuitos) al mismo precio, aparte del costo de su envío, que a los nacionales⁶ del Miembro de que se trate.

Procedimientos de notificación

5. En todos los casos en que no exista una norma, directriz o recomendación internacional, o en que el contenido de una reglamentación sanitaria o fitosanitaria en proyecto no sea en sustancia el mismo que el de una norma, directriz o recomendación internacional, y siempre que esa reglamentación pueda tener un efecto significativo en el comercio de otros Miembros, los Miembros:

a) publicarán un aviso, en una etapa temprana, de modo que el proyecto de establecer una determinada reglamentación pueda llegar a conocimiento de los Miembros interesados;

b) notificarán a los demás Miembros, por conducto de la Secretaría, cuáles serán los productos abarcados por la reglamentación, indicando brevemente el objetivo y la razón de ser de la reglamentación en proyecto. Estas notificaciones se harán en una etapa temprana, cuando puedan aún introducirse modificaciones y tenerse en cuenta las observaciones que se formulen;

⁶ Cuando en el presente Acuerdo se utilice el término "nacionales" se entenderá, en el caso de un territorio aduanero distinto Miembro de la OMC, las personas físicas o jurídicas que tengan domicilio o un establecimiento industrial o comercial, real y efectivo, en ese territorio aduanero.

c) facilitarán a los demás Miembros que lo soliciten el texto de la reglamentación en proyecto y señalarán, siempre que sea posible, las partes que en sustancia difieran de las normas, recomendaciones o directrices internacionales:

d) sin discriminación alguna, preverán un plazo prudencial para que los demás Miembros puedan formular observaciones por escrito, mantendrán conversaciones sobre esas observaciones si así se les solicita y tomarán en cuenta las observaciones y los resultados de las conversaciones.

6. No obstante, si a un Miembro se le planteasen o amenazaran plantearse problemas urgentes de protección sanitaria, dicho Miembro podrá omitir los trámites enumerados en el párrafo 5 del presente Anexo según considere necesario, a condición de que:

a) notifique inmediatamente a los demás Miembros, por conducto de la Secretaría, la reglamentación y los productos de que se trate, indicando brevemente el objetivo y la razón de ser de la reglamentación, así como la naturaleza del problema o problemas urgentes;

b) facilite a los demás Miembros que lo soliciten el texto de la reglamentación;

c) dé a los demás Miembros la posibilidad de formular observaciones por escrito, mantenga conversaciones sobre esas observaciones si así se le solicita y tome en cuenta las observaciones y los resultados de las conversaciones.

7. Las notificaciones dirigidas a la Secretaría se harán en español, francés o inglés.

8. A petición de otros Miembros, los países desarrollados Miembros facilitarán, en español, francés o inglés, ejemplares de los documentos o, cuando sean de gran extensión, resúmenes de los documentos correspondientes a una notificación determinada.

9. La Secretaría dará prontamente traslado de la notificación a todos los Miembros y a las organizaciones internacionales interesadas y señalará a la atención de los países en desarrollo Miembros cualquier notificación relativa a productos que ofrezcan un interés particular para ellos.

10. Los Miembros designarán un solo organismo del gobierno central que será el responsable de la aplicación, a nivel nacional, de las disposiciones relativas al procedimiento de notificación que figura en los párrafos 5, 6, 7 y 8 del presente Anexo.

Reservas de carácter general

11. Ninguna disposición del presente Acuerdo se interpretará en el sentido de imponer:

a) la comunicación de detalles o del texto de proyectos o la publicación de textos en un idioma distinto

del idioma del Miembro, excepto en el caso previsto en el párrafo 8 del presente Anexo; o

b) la comunicación por los Miembros de información confidencial cuya divulgación pueda constituir un obstáculo para el cumplimiento de la legislación sanitaria o fitosanitaria o lesionar los intereses comerciales legítimos de determinadas empresas.

ANEXO C

PROCEDIMIENTOS DE CONTROL, INSPECCION Y APROBACION⁷

1. Con respecto a todos los procedimientos para verificar y asegurar el cumplimiento de las medidas sanitarias y fitosanitarias, los Miembros se asegurarán:

a) de que esos procedimientos se inicien y ulminen sin demoras indebidas y de manera que no sea menos favorable para los productos importados que para los productos nacionales similares;

b) de que se publique el período normal de tramitación de cada procedimiento o se comunique al solicitante, previa petición, el período de tramitación previsto; de que, cuando reciba una solicitud, la institución competente examine prontamente si la documentación está completa y comunique al solicitante todas las deficiencias de manera precisa y completa; de que la institución competente transmita al solicitante lo antes posible los resultados del procedimiento de una manera precisa y completa, de modo que puedan tomarse medidas correctivas si fuera necesario; de que, incluso cuando la solicitud presente deficiencias, la institución competente siga el procedimiento hasta donde sea viable, si así lo pide el solicitante; y de que, previa petición, se informe al solicitante de la fase en que se encuentra el procedimiento, explicándole los eventuales retrasos;

c) de que no se exija más información de la necesaria a efectos de los procedimientos de control, inspección y aprobación apropiados, incluidos los relativos a la aprobación del uso de aditivos o al establecimiento de tolerancias de contaminantes en productos alimenticios, bebidas o piensos;

d) de que el carácter confidencial de las informaciones referentes a los productos importados, que resulten del control, inspección y aprobación o hayan sido facilitadas con motivo de ellos, se respete de la misma manera que en el caso de los productos nacionales y de manera que se protejan los intereses comerciales legítimos;

e) de que las prescripciones que puedan establecerse para el control, inspección y aprobación de mues-

⁷ Los procedimientos de control, inspección y aprobación comprenden, entre otros, los procedimientos de muestreo, prueba y certificación.

tras individuales de un producto se limiten a lo que sea razonable y necesario;

f) de que los derechos que puedan imponerse por los procedimientos a los productos importados sean equitativos en comparación con los que se perciban cuando se trate de productos nacionales similares u originarios de cualquier otro Miembro, y no sean superiores al costo real del servicio;

g) de que se apliquen los mismos criterios en cuanto al emplazamiento de las instalaciones utilizadas en los procedimientos y la selección de muestras a los productos importados que a los productos nacionales, con objeto de reducir al mínimo las molestias que se causen a los solicitantes, los importadores, los exportadores o sus agentes;

h) de que cuando se modifiquen las especificaciones de un producto tras su control e inspección con arreglo a la reglamentación aplicable, el procedimiento prescrito para el producto modificado se circunscriba a lo necesario para determinar si existe la debida seguridad de que el producto sigue ajustándose a la reglamentación de que se trate; y

i) de que exista un procedimiento para examinar las reclamaciones relativas al funcionamiento de tales procedimientos y tomar medidas correctivas cuando la reclamación esté justificada.

Cuando un Miembro importador aplique un sistema de aprobación del uso de aditivos alimentarios o de establecimiento de tolerancias de contaminantes en los productos alimenticios, las bebidas o los piensos que prohíba o restrinja el acceso de productos a su mercado interno por falta de aprobación, dicho Miembro importador considerará el recurso a una norma internacional pertinente como base del acceso hasta que se tome una determinación definitiva.

2. Cuando en una medida sanitaria o fitosanitaria se especifique un control en la etapa de producción, el Miembro en cuyo territorio tenga lugar la producción prestará la asistencia necesaria para facilitar ese control y la labor de las autoridades encargadas de realizarlo.

3. Ninguna disposición del presente Acuerdo impedirá a los Miembros la realización de inspecciones razonables dentro de su territorio.

ACUERDO SOBRE LOS TEXTILES Y EL VESTIDO

Los Miembros,

Recordando que los Ministros acordaron en Punta del Este que "las negociaciones en el área de los textiles y el vestido tendrán por finalidad definir modalidades que permitan integrar finalmente este sector en el GATT sobre la base de normas y disciplinas del GATT reforzadas, con lo que se contribuiría también a la

consecución del objetivo de una mayor liberalización del comercio";

Recordando asimismo que en la Decisión tomada por el Comité de Negociaciones Comerciales en abril de 1989 se acordó que el proceso de integración debería iniciarse después de concluida la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales y debería ser de carácter progresivo;

Recordando además que se acordó que debería otorgarse un trato especial a los países menos adelantados Miembros;

Conviene en lo siguiente:

ARTICULO 1

1. En el presente Acuerdo se estipulan las disposiciones que han de aplicar los Miembros durante un período de transición para la integración del sector de los textiles y el vestido en el GATT de 1994.

2. Los Miembros convienen en aplicar las disposiciones del párrafo 18 del artículo 2 y del párrafo 6 b) del artículo 6 de una manera que permita aumentos significativos de las posibilidades de acceso de los pequeños abastecedores y el desarrollo de oportunidades de mercado comercialmente importantes para los nuevos exportadores en la esfera del comercio de textiles y vestido.¹

3. Los Miembros tomarán debidamente en consideración la situación de los Miembros que no hayan aceptado los *Protocolos de prórroga del Acuerdo relativo al Comercio Internacional de los Textiles* (denominado en el presente Acuerdo "el AMF") desde 1986 y, en la medida posible, les otorgarán un trato especial al aplicar las disposiciones del presente Acuerdo.

4. Los Miembros convienen en que los intereses particulares de los Miembros exportadores que son productores de algodón deben, en consulta con ellos, quedar reflejados en la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo.

5. Con objeto de facilitar la integración del sector de los textiles y el vestido en el GATT de 1994, los Miembros deberán prever un continuo reajuste industrial autónomo y un aumento de la competencia en sus mercados.

6. Salvo estipulación en contrario en el presente Acuerdo, sus disposiciones no afectarán a los derechos y obligaciones que correspondan a los Miembros en virtud de las disposiciones del Acuerdo sobre la OMC y de los Acuerdos Comerciales Multilaterales.

7. En el Anexo se indican los productos textiles y prendas de vestir a los que es aplicable el presente Acuerdo.

¹ En la medida en que sea posible, podrán también beneficiarse de esta disposición las exportaciones de los países menos adelantados Miembros.

ARTICULO 2

1. Dentro de los 60 días siguientes a la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, todas las restricciones cuantitativas contenidas en acuerdos bilaterales y mantenidas en virtud del artículo 4 o notificadas en virtud de los artículos 7 u 8 del AMF que estén vigentes el día anterior a dicha entrada en vigor, serán notificadas en detalle por los Miembros que las mantengan, con inclusión de los niveles de limitación, los coeficientes de crecimiento y las disposiciones en materia de flexibilidad, al Organismo de Supervisión de los Textiles previsto en el artículo 8 (denominado en el presente Acuerdo el "OST"). Los Miembros acuerdan que a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC todas esas restricciones mantenidas entre partes contratantes del GATT de 1947, y vigentes el día anterior a dicha entrada en vigor, se regirán por las disposiciones del presente Acuerdo.

2. El OST distribuirá estas notificaciones a todos los Miembros para su información. Cualquier Miembro podrá señalar a la atención del OST, dentro de los 60 días siguientes a la distribución de las notificaciones, toda observación que considere apropiada con respecto a tales notificaciones. Estas observaciones se distribuirán a los demás Miembros para su información. El OST podrá hacer recomendaciones, según proceda, a los Miembros interesados.

3. Cuando el período de 12 meses de las restricciones que se han de notificar de conformidad con el párrafo 1 no coincida con el período de los 12 meses inmediatamente anteriores a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, los Miembros interesados deberán convenir por mutuo acuerdo las disposiciones requeridas para ajustar el período de las restricciones al período anual de vigencia del Acuerdo² y para establecer los niveles de base teóricos de tales restricciones a los efectos de la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo. Los Miembros interesados convienen en entablar prontamente las consultas que se les pidan con vistas a alcanzar tal acuerdo mutuo. Las disposiciones mencionadas deberán tener en cuenta, entre otros factores, las pautas estacionales de los envíos de los últimos años. Los resultados de esas consultas se notificarán al OST, el cual hará las recomendaciones que estime apropiadas a los Miembros interesados.

4. Se considerará que las restricciones notificadas de conformidad con el párrafo 1 constituyen la totalidad de tales restricciones aplicadas por los Miembros respectivos el día anterior a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC. No se introducirá ninguna nueva restricción en términos de productos o de

Miembros, salvo en virtud de las disposiciones del presente Acuerdo o de las disposiciones pertinentes del GATT de 1994.³ Las restricciones que no se hayan notificado dentro de los 60 días siguientes a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC se dejarán sin efecto inmediatamente.

5. Toda medida unilateral tomada al amparo del artículo 3 del AMF con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC podrá seguir en vigor durante el plazo en él establecido, pero no por más de 12 meses, si la ha examinado el Organismo de Vigilancia de los Textiles (denominado en el presente Acuerdo "el OVT") establecido en virtud del AMF. Si el OVT no hubiera tenido la oportunidad de examinar tal medida unilateral, el OST la examinará de conformidad con las normas y procedimientos que rigen en el marco del AMF las medidas tomadas al amparo del artículo 3. Toda medida aplicada con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC en virtud de un acuerdo regido por el artículo 4 del AMF y que sea objeto de una diferencia que el OVT no haya tenido oportunidad de examinar será también examinada por el OST de conformidad con las normas y procedimientos del AMF aplicables a tal examen.

6. En la fecha en que entre en vigor el Acuerdo sobre la OMC, cada Miembro integrará en el GATT de 1994 productos que hayan representado no menos del 16 por ciento del volumen total de las importaciones realizadas en 1990 por el Miembro de que se trate de los productos enumerados en el anexo, en términos de líneas del SA o de categorías. Los productos que han de integrarse abarcarán productos de cada uno de los cuatro grupos siguientes: "tops" e hilados, tejidos, artículos textiles confeccionados y prendas de vestir.

7. Los Miembros interesados notificarán con arreglo a los criterios que siguen los detalles completos de las medidas que habrán de adoptar de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 6:

a) los Miembros que mantengan restricciones comprendidas en el párrafo 1 se comprometen, no obstante la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, a notificar dichos detalles a la Secretaría del GATT a más tardar en la fecha fijada por la Decisión Ministerial de 15 de abril de 1994. La Secretaría del GATT distribuirá prontamente las notificaciones a los demás participantes para su información. Estas notificaciones se transmitirán al OST, cuando se establezca, a los fines del párrafo 21;

b) los Miembros que de conformidad con el párrafo 1 del artículo 6 se hayan reservado el derecho de recurrir a las disposiciones del artículo 6 notificarán dichos detalles al OST a más tardar 60 días después de

² Por "período anual de vigencia del Acuerdo" se entiende un período de 12 meses a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC y cada uno de los períodos sucesivos de 12 meses a partir de la fecha en que finalice el anterior.

³ Entre las disposiciones pertinentes del GATT de 1994 no está incluido el artículo XIX en lo que respecta a los productos aún no integrados en el GATT de 1994, sin perjuicio de lo estipulado expresamente en el párrafo 3 del Anexo.

la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC o, en el caso de los Miembros comprendidos en el ámbito del párrafo 3 del artículo 1, a más tardar al finalizar el 12.º mes de vigencia del Acuerdo sobre la OMC. El OST distribuirá estas notificaciones a los demás Miembros para su información y las examinará con arreglo a lo previsto en el párrafo 21.

8. Los productos restantes, es decir, los productos que no se hayan integrado en el GATT de 1994 de conformidad con el párrafo 6, se integrarán, en términos de líneas del SA o de categorías, en tres etapas, a saber:

a) el primer día del 37.º mes de vigencia del Acuerdo sobre la OMC, productos que hayan representado no menos del 17 por ciento del volumen total de las importaciones realizadas en 1990 por el Miembro de que se trate de los productos enumerados en el anexo. Los productos que los Miembros han de integrar abarcarán productos de cada uno de los cuatro grupos siguientes: "tops" e hilados, tejidos, artículos textiles confeccionados y prendas de vestir;

b) el primer día del 85.º mes de vigencia del Acuerdo sobre la OMC, productos que hayan representado no menos del 18 por ciento del volumen total de las importaciones realizadas en 1990 por el Miembro de que se trate de los productos enumerados en el anexo. Los productos que los Miembros han de integrar abarcarán productos de cada uno de los cuatro grupos siguientes: "tops" e hilados, tejidos, artículos textiles confeccionados y prendas de vestir;

c) el primer día del 121.º mes de vigencia del Acuerdo sobre la OMC, el sector de los textiles y el vestido quedará integrado en el GATT de 1994 al haberse eliminado todas las restricciones aplicadas al amparo del presente Acuerdo.

9. A los efectos del presente Acuerdo se considerará que los Miembros que hayan notificado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 6 su intención de no reservarse el derecho de recurrir a las disposiciones del artículo 6 han integrado sus productos textiles y de vestido en el GATT de 1994. Por consiguiente, esos Miembros estarán exentos del cumplimiento de las disposiciones de los párrafos 6 a 8 y del párrafo 11.

10. Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo impedirá que un Miembro que haya presentado un programa de integración según lo dispuesto en los párrafos 6 u 8 integre productos en el GATT de 1994 antes de lo previsto en ese programa. Sin embargo, tal integración de productos surtirá efecto al comienzo de un período anual de vigencia del Acuerdo, y los detalles se notificarán al OST por lo menos con tres meses de antelación, para su distribución a todos los Miembros.

11. Los respectivos programas de integración de conformidad con el párrafo 8 se notificarán en detalle

al OST por lo menos 12 meses antes de su entrada en vigor, y el OST los distribuirá a todos los Miembros.

12. Los niveles de base de las restricciones aplicadas a los productos restantes, mencionados en el párrafo 8, serán los niveles de limitación a que se hace referencia en el párrafo 1.

13. En la etapa 1 del presente Acuerdo (desde la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC hasta el 36.º mes de vigencia del mismo inclusive), el nivel de cada restricción contenida en los acuerdos bilaterales concertados al amparo del AMF y en vigor en el período de los 12 meses inmediatamente anteriores a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC se aumentará anualmente en un porcentaje no inferior al del coeficiente de crecimiento establecido para las respectivas restricciones, aumentado en un 16 por ciento.

14. Salvo en los casos en que el Consejo del Comercio de Mercancías o el Órgano de Solución de Diferencias decidan lo contrario en virtud del párrafo 12 del artículo 8, el nivel de cada restricción restante se aumentará anualmente en las etapas siguientes del presente Acuerdo en un porcentaje no inferior al siguiente:

a) para la etapa 2 (del 37.º al 84.º mes de vigencia del Acuerdo sobre la OMC inclusive), el coeficiente de crecimiento aplicable a las respectivas restricciones durante la etapa 1, aumentado en un 25 por ciento;

b) para la etapa 3 (del 85.º al 120.º mes de vigencia del Acuerdo sobre la OMC inclusive), el coeficiente de crecimiento aplicable a las respectivas restricciones durante la etapa 2, aumentado en un 27 por ciento.

15. Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo impedirá que un Miembro elimine cualquier restricción mantenida de conformidad con el presente artículo, con efecto a partir del comienzo de cualquier período anual de vigencia del Acuerdo durante el período de transición, a condición de que ello se notifique al Miembro exportador interesado y al OST por lo menos tres meses antes de que la eliminación surta efecto. El plazo estipulado para la notificación previa podrá reducirse a 30 días con el acuerdo del Miembro objeto de la limitación. El OST distribuirá esas notificaciones a todos los Miembros. Al considerar la eliminación de restricciones según lo previsto en el presente párrafo, los Miembros interesados tendrán en cuenta el trato de las exportaciones similares procedentes de otros Miembros.

16. Las disposiciones en materia de flexibilidad, es decir, la compensación, la transferencia del remanente y la utilización anticipada, aplicables a todas las restricciones mantenidas de conformidad con el presente artículo, serán las mismas que se prevén para el período de los 12 meses inmediatamente anteriores a la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC en los acuerdos bilaterales concluidos en el marco del AMF. No se

impondrán ni mantendrán límites cuantitativos a la utilización combinada de la compensación, la transferencia del remanente y la utilización anticipada.

17. Las disposiciones administrativas que se consideren necesarias en relación con la aplicación de cualquier disposición del presente artículo serán objeto de acuerdo entre los Miembros interesados. Esas disposiciones se notificarán al OST.

18. En cuanto a los Miembros cuyas exportaciones estén sujetas el día anterior a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC a restricciones que representen el 1,2 por ciento o menos del volumen total de las restricciones aplicadas por un Miembro importador al 31 de diciembre de 1991 y notificadas en virtud del presente artículo, se establecerá, a la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC y para el período de vigencia del presente Acuerdo, una mejora significativa del acceso, avanzando una etapa los coeficientes de crecimiento establecidos en los párrafos 13 y 14 o mediante los cambios, como mínimo equivalentes, que puedan convenirse de común acuerdo en relación con una combinación diferente de los niveles de base, los coeficientes de crecimiento y las disposiciones en materia de flexibilidad. Esas mejoras se notificarán al OST.

19. Cada vez que, durante el período de vigencia del presente Acuerdo, un Miembro adopte en virtud del artículo XIX del GATT de 1994 una medida de salvaguardia con respecto a un determinado producto en el año inmediatamente siguiente a la integración de éste en el GATT de 1994 de conformidad con las disposiciones del presente artículo, serán aplicables, a reserva de lo estipulado en el párrafo 20, las disposiciones de dicho artículo XIX, según se interpretan en el Acuerdo sobre Salvaguardias.

20. Cuando esa medida sea aplicada utilizando medios no arancelarios, el Miembro importador de que se trate la aplicará de la manera indicada en el párrafo 2 d) del artículo XIII del GATT de 1994, a petición de un Miembro exportador cuyas exportaciones de los productos en cuestión hayan estado sujetas a restricciones al amparo del presente Acuerdo en cualquier momento del año inmediatamente anterior a la adopción de la medida de salvaguardia. El Miembro exportador interesado administrará la medida. El nivel aplicable no reducirá las exportaciones de dicho producto por debajo del nivel de un período representativo reciente, que corresponderá normalmente al promedio de las exportaciones realizadas por el Miembro afectado en los tres últimos años representativos sobre los que se disponga de estadísticas. Además, cuando la medida de salvaguardia se aplique por más de un año, el nivel aplicable se liberalizará progresivamente, a intervalos regulares, durante el período de aplicación. En tales casos, el Miembro exportador de que se trate no ejercerá el derecho que le asiste en virtud del párrafo 3 a) del artículo XIX del GATT de 1994 de suspender con-

cesiones u otras obligaciones sustancialmente equivalentes.

21. El OST examinará constantemente la aplicación del presente artículo. A petición de cualquier Miembro, examinará toda cuestión concreta relacionada con la aplicación de sus disposiciones. El OST dirigirá recomendaciones o conclusiones apropiadas en un plazo de 30 días al Miembro o a los Miembros interesados, después de haberlos invitado a participar en sus trabajos.

ARTICULO 3

1. Dentro de los 60 días siguientes a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, los Miembros que mantengan restricciones⁴ a los productos textiles y de vestido (distintas de las mantenidas al amparo del AMF y comprendidas en el ámbito de las disposiciones del artículo 2), sean o no compatibles con el GATT de 1994: a) las notificarán en detalle al OST; o b) facilitarán a éste notificaciones relativas a las mismas que hayan sido presentadas a cualquier otro órgano de la OMC. Siempre que así proceda, las notificaciones deberán suministrar información sobre la justificación de las restricciones en el marco del GATT de 1994, con inclusión de las disposiciones del GATT de 1994 en que se basen.

2. Los Miembros que mantengan restricciones comprendidas en el ámbito del párrafo 1, salvo las que se justifiquen en virtud de una disposición del GATT de 1994:

a) las pondrán en conformidad con el GATT de 1994 en el plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, y lo notificarán al OST para su información; o

b) las suprimirán gradualmente con arreglo a un programa que han de presentar al OST a más tardar seis meses después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC. En ese programa se preverá la supresión gradual de todas las restricciones en un plazo no superior a la duración del presente Acuerdo. El OST podrá hacer recomendaciones sobre dicho programa al Miembro de que se trate.

3. Durante el período de vigencia del presente Acuerdo, los Miembros facilitarán al OST, para información de éste, las notificaciones que hayan presentado a cualquier otro órgano de la OMC en relación con toda nueva restricción o toda modificación de las restricciones existentes sobre los productos textiles y de vestido que haya sido adoptada al amparo de cual-

⁴ Por restricciones se entiende todas las restricciones cuantitativas unilaterales, acuerdos bilaterales y demás medidas que tengan un efecto similar.

quier disposición del GATT de 1994, dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que haya entrado en vigor.

4. Todo Miembro podrá hacer notificaciones inversas al OST, para información de éste, con respecto a la justificación en virtud del GATT de 1994 o con respecto a cualquier restricción que pueda no haber sido notificada de conformidad con las disposiciones del presente artículo. En relación con esas notificaciones, cualquiera de los Miembros podrá entablar acciones de conformidad con las disposiciones o procedimientos pertinentes del GATT de 1994 en el órgano competente de la OMC.

5. El OST distribuirá a todos los Miembros, para su información, las notificaciones presentadas de conformidad con el presente artículo.

ARTICULO 4

1. Las restricciones a que se hace referencia en el artículo 2 y las aplicadas de conformidad con el artículo 6 serán administradas por los Miembros exportadores. Los Miembros importadores no estarán obligados a aceptar envíos que excedan de las restricciones notificadas en virtud del artículo 2 o de las restricciones aplicadas de conformidad con el artículo 6.

2. Los Miembros convienen en que la introducción de modificaciones en la aplicación o administración de las restricciones notificadas o aplicadas de conformidad con el presente Acuerdo, como las modificaciones de las prácticas, las normas, los procedimientos y la clasificación de los productos textiles y de vestido por categorías, incluidos los cambios relativos al Sistema Armonizado, no deberá alterar el equilibrio de derechos y obligaciones entre los Miembros afectados en el marco del presente Acuerdo, tener efectos desfavorables sobre el acceso de que pueda beneficiarse un Miembro, impedir la plena utilización de ese acceso ni desorganizar el comercio abarcado por el presente Acuerdo.

3. Los Miembros convienen en que, si se notifica para su integración con arreglo a las disposiciones del artículo 2 un producto que no sea el único objeto de una restricción, ninguna modificación del nivel de esa restricción alterará el equilibrio de derechos y obligaciones entre los Miembros afectados en el marco del presente Acuerdo.

4. Los Miembros convienen en que, cuando sea necesario introducir las modificaciones a que se refieren los párrafos 2 y 3, el Miembro que se proponga introducirlas informará al Miembro o a los Miembros afectados y, siempre que sea posible, iniciará consultas con ellos antes de aplicarlas, con objeto de llegar a una solución mutuamente aceptable sobre un ajuste adecuado y equitativo. Los Miembros convienen además en que, cuando no sea factible entablar consultas antes de introducir las modificaciones, el Miembro que se proponga introducirlas entablará consultas, a petición del

Miembro afectado, y en un plazo de 60 días si es posible, con los Miembros interesados, a fin de llegar a una solución mutuamente satisfactoria sobre los ajustes adecuados y equitativos. De no llegarse a una solución mutuamente satisfactoria, cualquiera de los Miembros intervinientes podrá someter la cuestión al OST para que éste haga recomendaciones con arreglo a lo previsto en el artículo 8. En caso de que el OVT no haya tenido oportunidad de examinar una diferencia relativa a modificaciones de esa índole introducidas con anterioridad a la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, esa diferencia será examinada por el OST de conformidad con las normas y procedimientos del AMF aplicables a tal examen.

ARTICULO 5

1. Los Miembros convienen en que la elusión, mediante reexpedición, desviación, declaración falsa sobre el país o lugar de origen o falsificación de documentos oficiales, frustra el cumplimiento del presente Acuerdo para la integración del sector de los textiles y el vestido en el GATT de 1994. Por consiguiente, los Miembros deberán establecer las disposiciones legales y/o procedimientos administrativos necesarios para tratar dicha elusión y adoptar medidas para combatirla. Los Miembros convienen además en que, en conformidad con sus leyes y procedimientos internos, colaborarán plenamente para resolver los problemas resultantes de la elusión.

2. Cuando un Miembro considere que se está eludiendo el presente Acuerdo mediante reexpedición, desviación, declaración falsa sobre el país o lugar de origen o falsificación de documentos oficiales, y que no se aplican medidas para tratar esa elusión y/o combatirla, o que las que se aplican son inadecuadas, deberá entablar consultas con el Miembro o Miembros afectados a fin de buscar una solución mutuamente satisfactoria. Se deberán celebrar esas consultas con prontitud y, siempre que sea posible, en un plazo de 30 días. De no llegarse a una solución mutuamente satisfactoria, cualquiera de los Miembros intervinientes podrá someter la cuestión al OST para que éste haga recomendaciones.

3. Los Miembros convienen en hacer lo necesario, en conformidad con sus leyes y procedimientos nacionales, para impedir e investigar las prácticas de elusión en su territorio y, cuando así convenga, adoptar disposiciones legales y/o administrativas contra ellas. Los Miembros convienen en colaborar plenamente, de conformidad con sus leyes y procedimientos internos, en los casos de elusión o supuesta elusión del presente Acuerdo, con el fin de establecer los hechos pertinentes en los lugares de importación, de exportación y, cuando corresponda, de reexpedición. Queda convenido que dicha colaboración, en conformidad con las leyes y procedimientos internos, incluirá: la investiga-

ción de las prácticas de elusión que aumenten las exportaciones objeto de limitación destinadas al Miembro que mantiene las limitaciones; el intercambio de documentos, correspondencia, informes y demás información pertinente, en la medida en que esté disponible; y facilidades para realizar visitas a instalaciones y entablar contactos, previa petición y caso por caso. Los Miembros procurarán aclarar las circunstancias de esos casos de elusión o supuesta elusión, incluidas las respectivas funciones de los exportadores o importadores afectados.

4. Los Miembros convienen en que, cuando a resultas de una investigación haya pruebas suficientes de que se ha producido una elusión (por ejemplo cuando se disponga de pruebas sobre el país o lugar de origen verdadero y las circunstancias de dicha elusión), deberán adoptarse las disposiciones oportunas en la medida necesaria para resolver el problema. Entre dichas disposiciones podrá incluirse la denegación de entrada a mercancías o, en caso de que las mercancías hubieran ya entrado, el reajuste de las cantidades computadas dentro de los niveles de limitación con objeto de que reflejen el verdadero país o lugar de origen, teniendo debidamente en cuenta las circunstancias reales y la intervención del país o lugar de origen verdadero. Además, cuando haya pruebas de la intervención de los territorios de los Miembros a través de los cuales hayan sido reexpedidas las mercancías, podrá incluirse entre las disposiciones la introducción de limitaciones para esos Miembros. Esas disposiciones, así como su calendario de aplicación y alcance, podrán adoptarse una vez celebradas consultas entre los Miembros afectados a fin de llegar a una solución mutuamente satisfactoria, y se notificarán al OST con su justificación plena. Los Miembros afectados podrán acordar, mediante consultas, otras soluciones. Todo acuerdo al que así lleguen será también notificado al OST y éste podrá hacer las recomendaciones que considere adecuadas a los Miembros afectados. De no llegarse a una solución mutuamente satisfactoria, cualquiera de los Miembros afectados podrá someter la cuestión al OST para que éste proceda con prontitud a examinarla y a hacer recomendaciones.

5. Los Miembros toman nota de que algunos casos de elusión pueden suponer el tránsito de envíos a través de países o lugares sin que en los lugares de tránsito se introduzcan cambios o alteraciones en las mercancías incluidas en los envíos. Los Miembros toman nota de que no siempre puede ser factible ejercer en esos lugares de tránsito un control sobre dichos envíos.

6. Los Miembros convienen en que las declaraciones falsas sobre el contenido en fibras, cantidades, designación o clasificación de las mercancías frustran también el objetivo del presente Acuerdo. Los Miembros convienen en que, cuando haya pruebas de que se ha realizado una declaración falsa a ese respecto con fines de elusión, deberán adoptarse contra los exportadores o importadores de que se trate las medidas ade-

cuadas, en conformidad con las leyes y procedimientos internos. En caso de que cualquiera de los Miembros considere que se está eludiendo el presente Acuerdo mediante dicha declaración falsa y que no están aplicándose medidas administrativas para tratar esa elusión y/o combatirla o que las medidas que se aplican son inadecuadas, dicho Miembro deberá entablar consultas, con prontitud, con el Miembro afectado a fin de buscar una solución mutuamente satisfactoria. De no llegarse a tal solución, cualquiera de los Miembros intervinientes podrá someter la cuestión al OST para que éste haga recomendaciones. El propósito de esta disposición no es impedir que los Miembros realicen ajustes técnicos cuando por inadvertencia se hayan cometido errores en las declaraciones.

ARTICULO 6

1. Los Miembros reconocen que durante el período de transición puede ser necesario aplicar un mecanismo de salvaguardia específico de transición (denominado en el presente Acuerdo "salvaguardia de transición"). Todo Miembro podrá aplicar la salvaguardia de transición a todos los productos comprendidos en el Anexo, con excepción de los integrados en el GATT de 1994 en virtud de las disposiciones del artículo 2. Los Miembros que no mantengan restricciones comprendidas en el artículo 2 notificarán al OST, dentro de los 60 días siguientes a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, si desean o no reservarse el derecho de acogerse a las disposiciones del presente artículo. Los Miembros que no hayan aceptado los Protocolos de prórroga del AMF desde 1986 harán esa notificación dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC. La salvaguardia de transición deberá aplicarse con la mayor moderación posible y de manera compatible con las disposiciones del presente artículo y con la realización efectiva del proceso de integración previsto en el presente Acuerdo.

2. Podrán adoptarse medidas de salvaguardia al amparo del presente artículo cuando, sobre la base de una determinación formulada por un Miembro⁵, se demuestre que las importaciones de un determinado producto en su territorio han aumentado en tal cantidad

⁵ Una unión aduanera podrá aplicar una medida de salvaguardia como entidad única o en nombre de un Estado miembro. Cuando una unión aduanera aplique una medida de salvaguardia como entidad única, todos los requisitos para la determinación de la existencia de un perjuicio grave o de una amenaza real de perjuicio grave en virtud del presente Acuerdo se basarán en las condiciones existentes en la unión aduanera considerada en conjunto. Cuando se aplique una medida de salvaguardia en nombre de un Estado miembro, todos los requisitos para la determinación de la existencia de un perjuicio grave o de una amenaza real de perjuicio grave se basarán en las condiciones existentes en ese Estado miembro y la medida se limitará a dicho Estado miembro.

que causan o amenazan realmente causar un perjuicio grave a la rama de producción nacional que produce productos similares y/o directamente competidores. Deberá poder demostrarse que la causa del perjuicio grave o de la amenaza real de perjuicio grave es ese aumento de cantidad de las importaciones totales del producto de que se trata y no otros factores tales como innovaciones tecnológicas o cambios en las preferencias de los consumidores.

3. Al formular una determinación de la existencia del perjuicio grave o de la amenaza real de perjuicio grave a que hace referencia el párrafo 2, el Miembro examinará los efectos de esas importaciones en el estado de la rama de producción en cuestión que se reflejen en cambios en las variables económicas pertinentes, tales como la producción, la productividad, la utilización de la capacidad, las existencias, la participación en el mercado, las exportaciones, los salarios, el empleo, los precios internos, los beneficios y las inversiones; ninguno de estos factores por sí solo ni en combinación con otros constituye necesariamente un criterio decisivo.

4. Toda medida a que se recurra al amparo de las disposiciones del presente artículo se aplicará Miembro por Miembro. Se determinará a qué Miembro o Miembros debe atribuirse el perjuicio grave o la amenaza real de perjuicio grave a que se refieren los párrafos 2 y 3 sobre la base de un incremento brusco y sustancial, real o inminente⁶, de las importaciones procedentes de ese Miembro o Miembros considerados individualmente, y sobre la base del nivel de esas importaciones en comparación con las procedentes de otras fuentes, la cuota de mercado y los precios de importación e internos en una etapa comparable de la transacción comercial; ninguno de estos factores por sí solo ni en combinación con otros constituye necesariamente un criterio decisivo. Estas medidas de salvaguardia no se aplicarán a las exportaciones de un Miembro cuyas exportaciones del producto en cuestión estén sometidas ya a limitaciones en virtud del presente Acuerdo.

5. El período de validez de toda determinación de existencia de perjuicio grave o de amenaza real de perjuicio grave a efectos del recurso a medidas de salvaguardia no será superior a 90 días contados a partir de la fecha de la notificación inicial prevista en el párrafo 7.

6. En la aplicación de la salvaguardia de transición deberán tenerse especialmente en cuenta los intereses de los Miembros exportadores, en los siguientes términos:

a) se concederá a los países menos adelantados Miembros un trato considerablemente más favorable

⁶ El incremento inminente será susceptible de medida y su existencia no se determinará sobre la base de alegaciones, de conjeturas o de una simple posibilidad resultante, por ejemplo, de la capacidad de producción existente en los Miembros exportadores.

que el otorgado a los demás grupos de Miembros a que se hace referencia en el presente párrafo, preferiblemente en todos sus elementos, pero, por lo menos, en términos generales;

b) al fijar las condiciones económicas previstas en los párrafos 8, 13 y 14, se concederá un trato diferenciado y más favorable a los Miembros cuyo volumen total de exportaciones de textiles y vestido sea pequeño en comparación con el volumen total de las exportaciones de otros Miembros, y a los que corresponda sólo un pequeño porcentaje del volumen total de las importaciones de ese producto realizadas por el Miembro importador. Con respecto a esos abastecedores, se tendrán debidamente en cuenta, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 del artículo 1, las posibilidades futuras de desarrollo de su comercio y la necesidad de admitir importaciones procedentes de ellos en cantidades comerciales;

c) en cuanto a los productos de lana procedentes de los países en desarrollo productores de lana Miembros cuya economía y cuyo comercio de textiles y vestido dependan del sector de la lana, cuyas exportaciones totales de textiles y vestido consistan casi exclusivamente en productos de lana y cuyo volumen de comercio de textiles y vestido en los mercados de los Miembros importadores sea comparativamente pequeño, se prestará especial atención a las necesidades de exportación de esos Miembros al examinar el nivel de los contingentes, los coeficientes de crecimiento y la flexibilidad;

d) se concederá un trato más favorable a las reimportaciones por un Miembro de productos textiles y de vestido que ese Miembro haya exportado a otro Miembro para su elaboración y subsiguiente reimportación, según sea ésta definida por las leyes y prácticas del Miembro importador y con sujeción a procedimientos adecuados de control y certificación, siempre que esos productos hayan sido importados de un Miembro para el cual este tipo de comercio represente un porcentaje significativo de sus exportaciones totales de textiles y vestido.

7. Los Miembros que se propongan adoptar medidas de salvaguardia procurarán entablar consultas con el Miembro o Miembros que vayan a resultar afectados por tales medidas. La solicitud de consultas habrá de ir acompañada de información concreta y pertinente sobre los hechos y lo más actualizada posible, en especial en lo que respecta a: a) los factores a que se hace referencia en el párrafo 3 sobre los que el Miembro que recurra a las medidas haya basado su determinación de la existencia de un perjuicio grave o de una amenaza real de perjuicio grave; y b) los factores a que se hace referencia en el párrafo 4, sobre la base de los cuales se proponga recurrir a medidas de salvaguardia contra el Miembro o Miembros de que se trate. La información que acompañe a las solicitudes presentadas en virtud del presente párrafo deberá guardar la rela-

ción más estrecha posible con segmentos identificables de la producción y con el período de referencia fijado en el párrafo 8. El Miembro que recurra a las medidas indicará además el nivel concreto al que se proponga restringir las importaciones del producto en cuestión procedentes del Miembro o Miembros afectados; este nivel no será inferior al nivel al que se hace referencia en el párrafo 8. Al mismo tiempo, el Miembro que pida la celebración de consultas comunicará al Presidente del OST la solicitud de consultas, con inclusión de todos los datos fácticos pertinentes a que se hace referencia en los párrafos 3 y 4, junto con el nivel de limitación propuesto. El Presidente informará a los miembros del OST sobre la solicitud de consultas, indicando el Miembro solicitante, el producto de que se trata y el Miembro a que se ha dirigido la solicitud. El Miembro o Miembros afectados responderán a esa solicitud prontamente, y las consultas se celebrarán sin demora y normalmente deberán haber finalizado en un plazo de 60 días contados a partir de la fecha en que se haya recibido la solicitud.

8. Cuando en las consultas se llegue al entendimiento mutuo de que la situación exige la limitación de las exportaciones del producto de que se trate del Miembro o Miembros afectados, se fijará para esas limitaciones un nivel que no será inferior al nivel efectivo de las exportaciones o importaciones procedentes del Miembro afectado durante el período de 12 meses que finalice dos meses antes del mes en que se haya hecho la solicitud de consultas.

9. Los pormenores de la medida de limitación acordada se comunicarán al OST en un plazo de 60 días contados a partir de la fecha de conclusión del acuerdo. El OST determinará si el acuerdo está justificado de conformidad con las disposiciones del presente artículo. Para formular su determinación, el OST tendrá a su disposición los datos fácticos facilitados a su Presidente, a los que se hace referencia en el párrafo 7, así como las demás informaciones pertinentes que hayan proporcionado los Miembros interesados. El OST podrá hacer a los Miembros interesados las recomendaciones que estime apropiadas.

10. Sin embargo, si tras la expiración del período de 60 días a partir de la fecha de recepción de la solicitud de celebración de consultas los Miembros no han llegado a un acuerdo, el Miembro que se proponga adoptar medidas de salvaguardia podrá aplicar la limitación en función de la fecha de importación o de exportación, de conformidad con las disposiciones del presente artículo, dentro de los 30 días siguientes al período de 60 días previsto para la celebración de consultas y someter al mismo tiempo la cuestión al OST. Cualquiera de los Miembros podrá someter la cuestión al OST antes de la expiración del período de 60 días. Tanto en uno como en otro caso, el OST procederá con prontitud a un examen de la cuestión, incluida la determinación de la existencia de perjuicio grave o amenaza real de perjuicio grave y de sus causas, y formula-

rá las recomendaciones apropiadas a los Miembros interesados en un plazo de 30 días. Para realizar ese examen, el OST tendrá a su disposición los datos fácticos facilitados a su Presidente, a los que se hace referencia en el párrafo 7, así como las demás informaciones pertinentes que hayan proporcionado los Miembros interesados.

11. En circunstancias muy excepcionales y críticas, en las que cualquier demora entrañaría un perjuicio difícilmente reparable, podrán adoptarse provisionalmente medidas con arreglo al párrafo 10, a condición de que no más de cinco días hábiles después de adoptarse se presenten al OST la solicitud de consultas y la notificación. En caso de que no se llegue a un acuerdo en las consultas, se hará la correspondiente notificación al OST al término de las mismas y en todo caso no más tarde de 60 días después de la fecha de aplicación de la medida. El OST procederá con prontitud a un examen de la cuestión y formulará recomendaciones apropiadas a los Miembros interesados, en un plazo de 30 días. En caso de que se llegue a un acuerdo en las consultas, los Miembros lo notificarán al OST al término de las mismas y en todo caso no más tarde de 90 días después de la fecha de aplicación de la medida. El OST podrá hacer a los Miembros interesados las recomendaciones que estime apropiadas.

12. Cualquier Miembro podrá mantener en vigor las medidas adoptadas de conformidad con las disposiciones del presente artículo: a) por un plazo de hasta tres años, sin prórroga; o b) hasta que el producto quede integrado en el GATT de 1994, si ello tuviera lugar antes.

13. Si la medida de limitación permaneciera en vigor por un período superior a un año, el nivel de los años siguientes será igual al nivel especificado para el primer año incrementado con la aplicación de un coeficiente de crecimiento de no menos del 6 por ciento anual, salvo que se justifique otro coeficiente ante el OST. El nivel de limitación aplicable al producto de que se trate podrá rebasarse en uno u otro de dos años sucesivos, mediante la utilización anticipada y/o la transferencia del remanente en un 10 por ciento, no debiendo representar la utilización anticipada más del 5 por ciento. No se impondrán límites cuantitativos a la utilización combinada de la transferencia del remanente, la utilización anticipada y la disposición objeto del párrafo 14.

14. Cuando un Miembro, al amparo del presente artículo, someta a limitación más de un producto procedente de otro Miembro, el nivel de limitación convenido con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo para cada uno de esos productos podrá rebasarse en un 7 por ciento, a condición de que el total de las exportaciones que sean objeto de limitación no exceda del total de los niveles fijados para todos los productos limitados de esta forma en virtud del presente artículo, sobre la base de unidades comunes convenidas. Si los períodos de aplicación de las limitaciones de esos pro-

ductos no coinciden, se aplicará esta disposición *pro rata* a todo período en que haya superposición.

15. En caso de que se aplique una medida de salvaguardia en virtud del presente artículo a un producto al que se haya aplicado previamente una limitación al amparo del AMF durante el período de los 12 meses anteriores a la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC o de conformidad con las disposiciones de los artículos 2 ó 6, el nivel de la nueva limitación será el previsto en el párrafo 8, a menos que la nueva limitación entre en vigor en el plazo de un año contado a partir de:

a) la fecha de la notificación a que se hace referencia en el párrafo 15 del artículo 2 a efectos de la eliminación de la limitación anterior; o

b) la fecha de la supresión de la limitación anterior impuesta con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo o en el AMF

en cuyo caso el nivel no será inferior al más alto de los siguientes: i) el nivel de limitación correspondiente al último período de 12 meses durante el cual el producto estuvo sujeto a limitación; o ii) el nivel de limitación previsto en el párrafo 8.

16. Cuando un Miembro que no mantenga una limitación en virtud del artículo 2 decida aplicar una limitación con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo, dicho Miembro adoptará disposiciones apropiadas que: a) tengan plenamente en cuenta factores tales como la clasificación arancelaria establecida y las unidades cuantitativas basadas en prácticas comerciales normales en transacciones de exportación e importación, tanto por lo que se refiere a la composición en fibras como desde el punto de vista de la competencia por el mismo segmento de su mercado interno; y b) eviten una categorización excesiva. La solicitud de consultas a que se refieren los párrafos 7 u 11 contendrá una información completa acerca de esas disposiciones.

ARTICULO 7

1. Como parte del proceso de integración y en relación con los compromisos específicos contraídos por los Miembros como resultado de la Ronda Uruguay, todos los Miembros tomarán las medidas que sean necesarias para respetar las normas y disciplinas del GATT de 1994 con objeto de:

a) lograr un mejor acceso a los mercados para los productos textiles y de vestido por medio de medidas tales como la reducción y la consolidación de los aranceles, la reducción o la eliminación de los obstáculos no arancelarios y la facilitación de los trámites aduaneros, administrativos y de concesión de licencias;

b) garantizar la aplicación de las políticas sobre condiciones de comercio leal y equitativo en lo relativo a los textiles y el vestido en esferas tales como el dumping y las normas y procedimientos antidumping, las subvenciones y las medidas compensatorias y la protección de los derechos de propiedad intelectual; y

c) evitar la discriminación en contra de las importaciones en el sector de los textiles y el vestido al adoptar medidas por motivos de política comercial general.

Esas medidas se tomarán sin perjuicio de los derechos y obligaciones que corresponden a los Miembros en virtud del GATT de 1994.

2. Los Miembros notificarán al OST las medidas a que se refiere el párrafo 1 que tengan una incidencia en la aplicación del presente Acuerdo. En la medida en que se hayan notificado a otros órganos de la OMC, bastará, para cumplir las obligaciones derivadas del presente párrafo, un resumen en el que se haga referencia a la notificación inicial. Todo Miembro podrá presentar notificaciones inversas al OST.

3. Todo Miembro que considere que otro Miembro no ha adoptado las medidas a que se refiere el párrafo 1, y que se ha alterado el equilibrio de los derechos y obligaciones dimanantes del presente Acuerdo, podrá someter la cuestión a los órganos pertinentes de la OMC e informar al OST. Las eventuales constataciones o conclusiones de esos órganos de la OMC formarán parte del informe completo del OST.

ARTICULO 8

1. Por el presente Acuerdo se establece el Órgano de Supervisión de los Textiles ("OST"), encargado de supervisar la aplicación del presente Acuerdo, de examinar todas las medidas adoptadas en el marco del mismo y la conformidad con él de tales medidas, y de tomar las medidas que le exija expresamente el presente Acuerdo. El OST constará de un Presidente y 10 miembros. Su composición será equilibrada y ampliamente representativa de los Miembros y se preverá la rotación de sus miembros a intervalos apropiados. Estos serán nombrados para integrar el OST por los Miembros que designe el Consejo del Comercio de Mercancías y desempeñarán sus funciones a título personal.

2. El OST establecerá sus propios procedimientos de trabajo. Sin embargo, queda entendido que el consenso en él no requerirá el asentimiento o acuerdo de los miembros nombrados por los Miembros que intervengan en un asunto no resuelto que el OST tenga en examen.

3. El OST tendrá el carácter de órgano permanente y se reunirá con la frecuencia que sea necesaria para desempeñar las funciones que se le encomiendan en el presente Acuerdo. Se basará en las notificaciones e informaciones presentadas por los Miembros en virtud

de los artículos pertinentes del presente Acuerdo, complementadas por las informaciones adicionales o los datos necesarios que los Miembros le presenten o que decida recabar de ellos. Podrá también basarse en las notificaciones hechas a otros órganos de la OMC y en los informes de éstos, así como en los provenientes de otras fuentes que considere apropiadas.

4. Los Miembros se brindarán recíprocamente oportunidades adecuadas para la celebración de consultas con respecto a toda cuestión que afecte al funcionamiento del presente Acuerdo.

5. De no llegarse a una solución mutuamente convenida en las consultas bilaterales previstas en el presente Acuerdo, el OST, a petición de uno u otro Miembro, y después de examinar a fondo y prontamente la cuestión, hará recomendaciones a los Miembros interesados.

6. A petición de cualquier Miembro, el OST examinará con prontitud toda cuestión concreta que ese Miembro considere perjudicial para sus intereses en el marco del presente Acuerdo, cuando no se haya podido llegar a una solución mutuamente satisfactoria en las consultas por él entabladas con el Miembro o Miembros interesados. Por lo que se refiere a esas cuestiones, el OST podrá formular las observaciones que estime oportunas a los Miembros interesados y a los efectos del examen previsto en el párrafo 11.

7. Antes de formular sus recomendaciones u observaciones, el OST invitará a participar en el procedimiento a los Miembros que puedan verse directamente afectados por el asunto de que se trate.

8. Siempre que el OST haya de formular recomendaciones o conclusiones, las formulará de preferencia dentro de un plazo de 30 días, a menos que se especifique otro plazo en el presente Acuerdo.

Todas las recomendaciones o conclusiones serán comunicadas a los Miembros directamente interesados. Serán comunicados también al Consejo del Comercio de Mercancías para su información.

9. Los Miembros procurarán aceptar enteramente las recomendaciones del OST, que ejercerá la debida vigilancia de la aplicación de sus recomendaciones.

10. Si un Miembro se considera en la imposibilidad de ajustarse a las recomendaciones del OST, presentará a éste sus razones a más tardar un mes después de haber recibido dichas recomendaciones. Después de estudiar a fondo las razones aducidas, el OST emitirá sin demora las nuevas recomendaciones que estime oportunas. Si después de esas nuevas recomendaciones la cuestión sigue sin resolver, cualquiera de los Miembros podrá someterla al Órgano de Solución de Diferencias y recurrir al párrafo 2 del artículo XXIII del GATT de 1994 y a las disposiciones pertinentes del Entendimiento sobre Solución de Diferencias.

11. Con objeto de supervisar la aplicación del presente Acuerdo, el Consejo del Comercio de Mercancías llevará a cabo un examen general antes del final de cada etapa del proceso de integración. Para facilitar ese

examen, el OST elevará al Consejo del Comercio de Mercancías, a más tardar cinco meses antes del final de cada etapa, un informe completo sobre la aplicación del presente Acuerdo durante la etapa objeto de examen, en particular respecto de las cuestiones relacionadas con el proceso de integración, la aplicación del mecanismo de salvaguardia de transición y la aplicación de las normas y disciplinas del GATT de 1994 que se definen, respectivamente, en los artículos 2, 3, 6 y 7. El informe completo del OST podrá incluir las recomendaciones que éste considere oportuno hacer al Consejo del Comercio de Mercancías.

12. A la luz de su examen, el Consejo del Comercio de Mercancías tomará por consenso las decisiones que estime oportunas para garantizar que no se menoscabe el equilibrio de derechos y obligaciones consagrado en el presente Acuerdo. A los efectos de la solución de cualquier diferencia que pueda plantearse en relación con las cuestiones a que hace referencia el artículo 7, el Órgano de Solución de Diferencias podrá autorizar, sin perjuicio de la fecha final fijada en el artículo 9, un ajuste de lo dispuesto en el párrafo 14 del artículo 2, durante la etapa siguiente al examen, respecto de cualquier Miembro que, según se haya constatado, no cumpla las obligaciones por él asumidas en virtud del presente Acuerdo.

ARTICULO 9

El presente Acuerdo quedará sin efecto, junto con todas las restricciones aplicadas en su marco, el primer día del 121.º mes de vigencia del Acuerdo sobre la OMC, fecha en que el sector de los textiles y el vestido quedará plenamente integrado en el GATT de 1994. El presente Acuerdo no será prorrogable.

ANEXO

LISTA DE PRODUCTOS COMPRENDIDOS EN EL PRESENTE ACUERDO

1. Se enumeran en este anexo los productos textiles y de vestido definidos por sus códigos del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA) en el nivel de seis dígitos.

2. Las medidas que se adopten en virtud de las disposiciones de salvaguardia estipuladas en el artículo 6 se aplicarán respecto de productos textiles y prendas de vestir determinados y no sobre la base de las líneas del SA *per se*.

3. Las medidas que se adopten en virtud de las disposiciones de salvaguardia estipuladas en el artículo 6 del presente Acuerdo no se aplicarán:

a) a las exportaciones efectuadas por países en desarrollo Miembros de tejidos de fabricación artesanal

hechos en telares manuales o de productos de fabricación artesanal hechos a mano con esos tejidos, ni a las de productos textiles y de vestido artesanales propios del folklore tradicional, siempre que tales productos sean objeto de una certificación apropiada conforme a disposiciones establecidas entre los Miembros interesados;

b) a los productos textiles históricamente objeto de comercio que antes de 1982 entraban en el comercio internacional en cantidades comercialmente significativas, tales como sacos y bolsas, talegas, tejidos de fondo, cordajes, bolsos de viaje, estereras, esterillas, alfombras y tapices fabricados normalmente con fibras como yute, bonote, sisal, abacá, maguey y henequén;

c) a los productos fabricados con seda pura.

Serán aplicables en el caso de esos productos las disposiciones del artículo XIX del GATT de 1994, interpretadas por el Acuerdo sobre Salvaguardias.

Productos de la Sección XI (Materias textiles y sus manufacturas) de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA)

N.º del SA Designación de los productos

Cap. 50 Seda

- 5004.00 Hilados seda (excepto hdos. desperd. seda) sin acond. pa. venta p. menor
- 5005.00 Hilados desperd. seda sin acond. pa. venta p. menor
- 5006.00 Hilados seda o desperd. seda, acond. pa. venta p. menor; pelo Mesina (crin Florencia)
- 5007.10 Tejidos de borrrilla
- 5007.20 Tejidos seda o desperd. seda, distintos de la borrrilla, con 85% o más de esas fibras
- 5007.90 Tejidos de seda, n.e.p.

Cap. 51 Lana, pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin

- 5105.10 Lana cardada
- 5105.21 Lana peinada a granel
- 5105.29 Lana peinada, excepto a granel
- 5105.30 Pelo fino, cardado o peinado
- 5106.10 Hilados lana cardada, con $\geq 85\%$ de lana en peso, sin acond. pa. venta p. menor
- 5106.20 Hilados lana cardada, con $< 85\%$ de lana en peso, sin acond. pa. venta p. menor
- 5107.10 Hilados lana peinada, con $\geq 85\%$ de lana en peso, sin acond. pa. venta p. menor
- 5107.20 Hilados lana peinada, con $< 85\%$ de lana en peso, sin acond. pa. venta p. menor
- 5108.10 Hilados pelo fino cardado, sin acond. pa. venta p. menor

N.º del SA Designación de los productos

- 5108.20 Hilados pelo fino peinado, sin acond. pa. venta p. menor
- 5109.10 Hilados lana o pelo fino, con $\geq 85\%$ de tales fibras en peso, acond. pa. venta p. menor
- 5109.90 Hilados lana o pelo fino, con $< 85\%$ de tales fibras en peso, acond. pa. venta p. menor
- 5110.00 Hilados pelo ordinario o crin
- 5111.11 Tejidos lana o pelo fino cardados, con $\geq 85\%$ de lana/pelo fino en peso, ≤ 300 g/m²
- 5111.19 Tejidos lana o pelo fino cardados, con $\geq 85\%$ de lana/pelo fino en peso, > 300 g/m²
- 5111.20 Tejidos lana o pelo fino cardados, con $\geq 85\%$ de lana/pelo fino en peso, mezcl. con fil. sint. o artif.
- 5111.30 Tejidos lana o pelo fino cardados, con $\geq 85\%$ de lana/pelo fino en peso, mezcl. con fibras sint. o artif.
- 5111.90 Tejidos lana o pelo fino cardados, con $\geq 85\%$ de lana/pelo fino en peso, n.e.p.
- 5112.11 Tejidos lana o pelo fino peinados, con $\geq 85\%$ de lana/pelo fino en peso, ≤ 200 g/m²
- 5112.19 Tejidos lana o pelo fino peinados, con $\geq 85\%$ de lana/pelo fino en peso, > 200 g/m²
- 5112.20 Tejidos lana o pelo fino peinados, con $< 85\%$ de lana/pelo fino en peso, mezcl. con fil. sint. o artif.
- 5112.30 Tejidos lana o pelo fino peinados, con $< 85\%$ de lana/pelo fino en peso, mezcl. con fibras sint. o artif.
- 5112.90 Tejidos lana o pelo fino peinados, con $< 85\%$ de lana/pelo fino en peso, n.e.p.
- 5113.00 Tejidos de pelo ordinario o de crin.

Cap. 52 Algodón

- 5204.11 Hilo de coser de algodón, con $\geq 85\%$ de algodón en peso, sin acond. pa. venta p. menor
- 5204.19 Hilo de coser de algodón, con $< 85\%$ de algodón en peso, sin acond. pa. venta p. menor
- 5204.20 Hilo de coser de algodón, acond. pa. venta p. menor
- 5205.11 Hilados algodón, $\geq 8\%$, sencillos, sin peinar, $\geq 714,29$ dtex, sin acond. pa. venta p. menor
- 5205.12 Hilados algodón, $\geq 85\%$, sencillos, sin peinar, $714,29 > dtex \geq 232,56$, sin acond. pa. venta p. menor
- 5205.13 Hilados algodón, $\geq 85\%$, sencillos, sin peinar, $232,56 > dtex \geq 192,31$, sin acond. pa. venta p. menor

N.º del SA	Designación de los productos	N.º del SA	Designación de los productos
5205.14	Hilados algodón, $\geq 85\%$, sencillos, sin peinar, 192,31 > dtex ≥ 125 , sin acond. pa. venta p. menor	5206.13	Hilados algodón, < 85%, sencillos, sin peinar, 232,56 > dtex $\geq 192,31$, sin acond. pa. venta p. menor
5205.15	Hilados algodón, $\geq 85\%$, sencillos, sin peinar, < 125 dtex, sin acond. pa. venta p. menor	5206.14	Hilados algodón, < 85%, sencillos, sin peinar, 192,31 > dtex ≥ 125 , sin acond. pa. venta p. menor
5205.21	Hilados algodón, $\geq 85\%$, sencillos, peinados, $\geq 714,29$ dtex, sin acond. pa. venta p. menor	5206.15	Hilados algodón, < 85%, sencillos, sin peinar, < 125 dtex, sin acond. pa. venta p. menor
5205.22	Hilados algodón, $\geq 85\%$, sencillos, peinados, 714,29 > dtex $\geq 232,56$, sin acond. pa. venta p. menor	5206.21	Hilados algodón, < 85 %, sencillos, peinados, $\geq 714,29$ dtex, sin acond. pa. venta p. menor
5205.23	Hilados algodón, $\geq 85\%$, sencillos, peinados, 232,56 > dtex $\geq 192,31$, sin acond. pa. venta p. menor	5206.22	Hilados algodón, < 85 %, sencillos, peinados, 714,29 > dtex $\geq 232,56$, sin acond. pa. venta p. menor
5205.24	Hilados algodón, $\geq 85\%$, sencillos, peinados, 192,31 > dtex ≥ 125 , sin acond. pa. venta p. menor	5206.23	Hilados algodón, < 85 %, sencillos, peinados, 232,56 > dtex $\geq 192,31$, sin acond. pa. venta p. menor
5205.25	Hilados algodón, $\geq 85\%$, sencillos, peinados, < 125 dtex, sin acond. pa. venta p. menor	5206.24	Hilados algodón, < 85%, sencillos, peinados, 192,31 > dtex ≥ 125 , sin acond. pa. venta p. menor
5205.31	Hilados algodón, $\geq 85\%$, retorcidos/cableados, sin peinar, $\geq 714,29$ dtex, sin acond. pa. venta p. menor, n.e.p.	5206.25	Hilados algodón, < 85%, sencillos, peinados, < 125, sin acond. pa. venta p. menor
5205.32	Hilados algodón, $\geq 85\%$, retorcidos/cableados, sin peinar, 714,29 > dtex $\geq 232,56$, sin acond. pa. venta p. menor, n.e.p.	5206.31	Hilados algodón, < 85%, retorcidos/cableados, sin peinar, $\geq 714,29$ dtex sin acond. pa. venta p. menor, n.e.p.
5205.33	Hilados algodón, $\geq 85\%$, retorcidos/cableados, sin peinar, 232,56 > dtex $\geq 192,31$, sin acond. pa. venta p. menor, n.e.p.	5206.32	Hilados algodón, < 85%, retorcidos/cableados, sin peinar, 714,29 > dtex $\geq 232,56$, sin acond. pa. venta p. menor, n.e.p.
5205.34	Hilados algodón, $\geq 85\%$, retorcidos/cableados, sin peinar, 192,31 > dtex ≥ 125 , sin acond. pa. venta p. menor, n.e.p.	5206.33	Hilados algodón, < 85%, retorcidos/cableados, sin peinar, 232,56 > dtex $\geq 192,31$, sin acond. pa. venta p. menor, n.e.p.
5205.35	Hilados algodón, $\geq 85\%$, retorcidos/cableados, sin peinar, < 125 dtex, sin acond. pa. venta p. menor, n.e.p.	5206.34	Hilados algodón, < 85%, retorcidos/cableados, sin peinar, 192,31 > dtex ≥ 125 , sin acond. pa. venta p. menor, n.e.p.
5205.41	Hilados algodón, $\geq 85\%$, retorcidos/cableados, peinados, $\geq 714,29$ dtex, sin acond. pa. venta p. menor, n.e.p.	5206.35	Hilados algodón, < 85 %, retorcidos/cableados, sin peinar, < 125 dtex, sin acond. pa. venta p. menor, n.e.p.
5205.42	Hilados algodón, $\geq 85\%$, retorcidos/cableados, peinados, 714,29 > dtex $\geq 232,56$, sin acond. pa. venta p. menor, n.e.p.	5206.41	Hilados algodón, < 85%, retorcidos/cableados, peinados, $\geq 714,29$ dtex, sin acond. pa. venta p. menor, n.e.p.
5205.43	Hilados algodón, $\geq 85 \%$, retorcidos/cableados, peinados, 232,56 > dtex $\geq 192,31$, sin acond. pa. venta p. menor, n.e.p.	5206.42	Hilados algodón, < 85 %, retorcidos/cableados, peinados, 714,29 > dtex $\geq 232,56$ sin acond. pa. venta p. menor, n.e.p.
5205.44	Hilados algodón, $\geq 85\%$, retorcidos/cableados, peinados, 192,31 > dtex ≥ 125 , sin acond. pa. venta p. menor, n.e.p.	5206.43	Hilados algodón, < 85 %, retorcidos/cableados, peinados, 232,56 > dtex $\geq 192,31$, sin acond. pa. venta p. menor, n.e.p.
5205.45	Hilados algodón, $\geq 85\%$, retorcidos/cableados, peinados, < 125 dtex, sin acond. pa. venta p. menor, n.e.p.	5206.44	Hilados algodón, < 85%, retorcidos/cableados, peinados, 192,31 > dtex ≥ 125 , sin acond. pa. venta p. menor, n.e.p.
5206.11	Hilados algodón, < 85 %, sencillos, sin peinar, $\geq 714,29$ dtex, sin acond. pa. venta p. menor	5206.45	Hilados algodón, < 85 %, retorcidos/cableados, peinados, < 125 dtex, sin acond. pa. venta p. menor, n.e.p.
5206.12	Hilados algodón, < 85 %, sencillos, sin peinar, 714,29 > dtex $\geq 232,56$, sin acond. pa. venta p. menor	5207.10	Hilados algodón (excepto hilo de coser), con $\geq 85\%$ de algodón en peso, acond. pa. venta p. menor

N.º del SA Designación de los productos	N.º del SA Designación de los productos
5207.90 Hilados algodón (excepto hilo de coser), con < 85% de algodón con peso, acond. pa. venta p. menor	5209.21 Tejidos algodón de ligamento tafetán, >= 85%, más de 200 g/m ² , blanqueados
5208.11 Tejidos algodón de ligamento tafetán, >= 85%, no más de 100 g/m ² , crudos	5209.22 Tejidos algodón de ligamento sarga, >= 85%, más de 200 g/m ² , blanqueados
5208.12 Tejidos algodón de ligamento tafetán, >= 85%, > 100 g/m ² , hasta 200 g/m ² , crudos	5209.29 Tejidos algodón, >= 85%, más de 200 g/m ² , blanqueados, n.e.p.
5208.13 Tejidos algodón de ligamento sarga, >= 85%, no más de 200 g/m ² , crudos 5208.19 Tejidos algodón, >= 85%, no más de 200 g/m ² , crudos, n.e.p.	5209.31 Tejidos algodón de ligamento tafetán, >= 85%, más de 200 g/m ² , teñidos
5208.21 Tejidos algodón de ligamento tafetán, >= 85%, no más de 100 g/m ² , blanqueados	5209.32 Tejidos algodón de ligamento sarga, >= 85%, más de 200 g/m ² , teñidos
5208.22 Tejidos algodón de ligamento tafetán, >= 85%, > 100 g/m ² , hasta 200 g/m ² blanqueados	5209.39 Tejidos algodón, >= 85%, más de 200 g/m ² , teñidos, n.e.p.
5208.23 Tejidos algodón de ligamento sarga, >= 85%, no más de 200 g/m ² , blanqueados	5209.41 Tejidos algodón de ligamento tafetán, >= 85%, más de 200 g/m ² , hilados distintos colores
5208.29 Tejidos algodón, >= 85%, no más de 200 g/m ² , blanqueados, n.e.p.	5209.42 Tejidos de mezclilla («denim») de algodón, >= 85%, más de 200 g/m ²
5208.31 Tejidos algodón de ligamento tafetán, >= 85%, no más de 100 g/m ² , teñidos	5209.43 Tejidos algodón de ligamento sarga, excepto de mezclilla, >= 85 %, más de 200 g/m ² , hilados distintos colores
5208.32 Tejidos algodón de ligamento tafetán, >= 85%, > 100 g/m ² , hasta 200 g/m ² , teñidos	5209.49 Tejidos algodón, >= 85%, más de 200 g/m ² , hilados distintos colores, n.e.p.
5208.33 Tejidos algodón de ligamento sarga, >= 85%, no más de 200 g/m ² , teñidos	5209.51 Tejidos algodón de ligamento tafetán, >= 85%, más de 200 g/m ² , estampados
5208.39 Tejidos algodón, >= 85%, no más de 200 g/m ² , teñidos, n.e.p.	5209.52 Tejidos algodón de ligamento sarga, >= 85%, más de 200 g/m ² , estampados
5208.41 Tejidos algodón de ligamento tafetán, >= 85%, no más de 100 g/m ² , hilados distintos colores	5209.59 Tejidos algodón, >= 85%, más de 200 g/m ² , estampados, n.e.p.
5208.42 Tejidos algodón de ligamento tafetán, >= 85%, > 100 g/m ² hasta 200 g/m ² , hilados distintos colores	5210.11 Tejidos algodón de ligamento tafetán, < 85%, meza. con fibras sint. o artif., no más de 200 g/m ² , crudos
5208.43 Tejidos algodón de ligamento sarga, >= 85%, no más de 200 g/m ² , hilados distintos colores	5210.12 Tejidos de algodón de ligamento sarga, < 85%, mezcl. con fibras sint. o artif., no más de 200 g/m ² , crudos, n.e.p.
5208.49 Tejidos algodón, >= 85%, no más de 200 g/m ² , hilados distintos colores, n.e.p.	5210.19 Tejidos algodón, < 85%, mezcl. con fibras sint. o artif., <= 200 g/m ² , crudos, n.e.p.
5208.51 Tejidos algodón de ligamento tafetán, >= 85%, no más de 100 g/m ² , estampados	5210.21 Tejidos de algodón de ligamento tafetán, < 85%, mezcl. con fibras sint. o artif., no más de 200 g/m ² , blanqueados
5208.52 Tejidos algodón de ligamento tafetán, >= 85%, > 100 g/m ² , hasta 200 g/m ² , estampados	5210.22 Tejidos algodón de ligamento sarga, < 85%, mezcl. con fibras sint. o artif., no más de 200 g/m ² , blanqueados
5208.53 Tejidos algodón de ligamento sarga, >= 85%, no más de 200 g/m ² , estampados	5210.29 Tejidos algodón, < 85 %, mezcl. con fibras sint. o artif., <= 200 g/m ² , blanqueados, n.e.p.
5208.59 Tejidos algodón, >= 85%, no más de 200 g/m ² , estampados, n.e.p.	5210.31 Tejidos algodón de ligamento tafetán, < 85%, mezcl. con fibras sint. o artif., no más de 200 g/m ² , teñidos
5209.11 Tejidos algodón de ligamento tafetán, >= 85%, más de 200 g/m ² , crudos	5210.32 Tejidos algodón de ligamento sarga, < 85%, mezcl. con fibras sint. o artif., no más de 200 g/m ² , teñidos
5209.12 Tejidos algodón de ligamento sarga, >= 85%, más de 200 g/m ² , crudos	5210.39 Tejidos algodón, < 85%, mezcl. con fibras sint. o artif., <= 200 g/m ² , teñidos, n.e.p.
5209.19 Tejidos algodón, >= 85%, más de 200 g/m ² , crudos, n.e.p.	5210.41 Tejidos algodón de ligamento tafetán, < 85%, mezcl. con fibras sint. o artif., no más de 200 g/m ² , hilados distintos colores

N.º del SA	Designación de los productos	N.º del SA	Designación de los productos
5210.42	Tejidos algodón de ligamento sarga, < 85%, mezcl. con fibras sint. o artif., no más de 200 g/m ² , hilados distintos colores	5211.52	Tejidos algodón de ligamento sarga, < 85%, mezcl. con fibras sint. o artif., más de 200 g/m ² , estampados
5210.49	Tejidos algodón, < 85%, mezcl. con fibras sint. o artif., <= 200 g/m ² , hilados distintos colores, n.e.p.	5211.59	Tejidos algodón, < 85%, mezcl. con fibras sint. o artif., más de 200 g/m ² , estampados, n.e.p.
5210.51	Tejidos algodón de ligamento tafetán, < 85%, mezcl. con fibras sint. o artif., no más de 200 g/m ² , estampados	5212.11	Tejidos algodón, de gramaje inf. o igual a 200 g/m ² , crudos, n.e.p.
5210.52	Tejidos algodón de ligamento, sarga, < 85%, mezcl. con fibras sint. o artif., no más de 200 g/m ² , estampados	5212.12	Tejidos algodón, de gramaje inf. o igual a 200 g/m ² , blanqueados, n.e.p.
5210.59	Tejidos algodón, < 85%, mezcl. con fibras sint. o artif., <= 200g/m ² , estampados, n.e.p.	5212.13	Tejidos algodón, de gramaje inf. o igual a 200 g/m ² , teñidos, n.e.p.
5211.11	Tejidos algodón de ligamento tafetán, < 85%, mezcl. con fibras sint. o artif., más de 200 g/m ² , crudos	5212.14	Tejidos algodón, <= 200 g/m ² , con hilados de distintos colores, n.e.p.
5211.12	Tejidos algodón de ligamento sarga, < 85%, mezcl. con fibras sint. o artif., más de 200 g/m ² , crudos	5212.15	Tejidos algodón, de gramaje inf. o igual a 200 g/m ² , estampados, n.e.p.
5211.19	Tejidos algodón, < 85%, mezcl. con fibras sint. o artif., más de 200 g/m ² , crudos, n.e.p.	5212.21	Tejidos algodón, de gramaje sup. a 200 g/m ² , crudos, n.e.p.
5211.21	Tejidos algodón de ligamento tafetán, < 85%, mezcl. con fibras sint. o artif., más de 200 g/m ² , blanqueados	5212.22	Tejidos algodón, de gramaje sup. a 200 g/m ² , blanqueados, n.e.p.
5211.22	Tejidos algodón de ligamento sarga, < 85%, mezcl. con fibras sint. o artif., más de 200 g/m ² , blanqueados	5212.23	Tejidos algodón, de gramaje sup. a 200 g/m ² , teñidos, n.e.p.
5211.29	Tejidos algodón, < 85%, mezcl. con fibras sint. o artif., más de 200 g/m ² , blanqueados, n.e.p.	5212.24	Tejidos algodón, > 200 g/m ² , con hilados de distintos colores, n.e.p.
5211.31	Tejidos algodón de ligamento tafetán, < 85%, mezcl. con fibras sint. o artif., más de 200 g/m ² , teñidos	5212.25	Tejidos algodón, de gramaje sup. a 200 g/m ² , estampados, n.e.p.
5211.32	Tejidos algodón de ligamento sarga, < 85%, mezcl. con fibras sint. o artif., más de 200 g/m ² , teñidos	Cap. 53	Demás fibras text. vegetales; hilados de papel y tejidos de hds. papel
5211.39	Tejidos algodón, < 85%, mezcl. con fibras sint. o artif., más de 200 g/m ² , teñidos, n.e.p.	5306.10	Hilados de lino, sencillos
5211.41	Tejidos algodón de ligamento tafetán, < 85%, mezcl. con fibras sint. o artif., más de 200 g/m ² , hilados distintos colores	5306.20	Hilados de lino, torcidos o cableados
5211.42	Tejidos de mezclilla («denim») de algodón, < 85 %, mezcl. con fibras sint. o artif., más de 200 g/m ²	5307.10	Hilados de yute y demás fibras text. del líber, sencillos
5211.43	Tejidos algodón de ligamento sarga, excepto de mezclilla, < 85 %, mezcl. con fibras sint. o artif., > 200 g/m ² , hilados distintos colores	5307.20	Hilados de yute y demás fibras text. del líber, torcidos o cableados
5211.49	Tejidos algodón, < 85 %, mezcl. con fibras sint. o artif., > 200 g/m ² , hilados distintos colores, n.e.p.	5308.20	Hilados de cáñamo
5211.51	Tejidos de algodón de ligamento tafetán, < 85%, mezcl. con fibras sint. o artif., más de 200 g/m ² , estampados	5308.90	Hilados de las demás fibras vegetales
		5309.11	Tejidos de lino, con 85% o más de lino en peso, crudos o blanqueados
		5309.19	Los demás tejidos de lino, con 85% o más de lino en peso
		5309.21	Tejidos de lino, con < 85% de lino en peso, crudos o blanqueados
		5309.29	Los demás tejidos de lino, con < 85% de lino en peso
		5310.10	Tejidos de yute y demás fibras text. del líber, crudos
		5310.90	Los demás tejidos de yute y demás fibras text. del líber
		5311.00	Tejidos de las demás fibras text. veget.; tejidos de hilados de papel
		Cap. 54	Filamentos sintéticos o artificiales
		5401.10	Hilo de coser de filamentos sintéticos

N.º del SA Designación de los productos

5401.20	Hilo de coser de filamentos artificiales
5402.10	Hilados alta tenacidad (excepto hilo de coser), de filamentos de nailon/otras poliamidas, sin acond. pa. venta p. menor
5402.20	Hilados alta tenacidad (excepto hilo de coser), de filamentos de poliéster, sin acond. pa. venta p. menor
5402.31	Hilados texturados n.e.p. de fil. nailon/otras poliamidas, ≤ 50 tex/hdo sencillo, sin acond. pa. venta p. menor
5402.32	Hilados texturados n.e.p. de fil. nailon/otras poliamidas, > 50 tex/hdo sencillo, sin acond. pa. venta p. menor
5402.33	Hilados texturados n.e.p. de fil. de poliéster, sin acond. pa. venta p. menor
5402.39	Hilados texturados n.e.p. de filamentos sintéticos, n.e.p., sin acond. pa. venta p. menor
5402.41	Hilados de filamentos nailon/otras poliamidas, sencillos, sin torsión, n.e.p., sin acond. pa. venta p. menor
5402.42	Hilados de filamentos poliéster, parcial. orientados, sencillos, n.e.p., sin acond. pa. venta p. menor
5402.43	Hilados de filamentos poliéster, sencillos, sin torsión, n.e.p., sin acond. pa. venta p. menor
5402.49	Hilados de filamentos sintéticos, sencillos, sin torsión, n.e.p., sin acond. pa. venta p. menor
5402.51	Hilados de filamentos nailon/otras poliamidas, sencillos, > 50 vueltas/m, n.e.p., sin acond. pa. venta p. menor
5402.52	Hilados de filamentos poliéster, sencillos, > 50 vueltas/m, n.e.p., sin acond. pa. venta p. menor
5402.59	Hilados de filamentos sintéticos, sencillos, > 50 vueltas/m, n.e.p., sin acond. pa. venta p. menor
5402.61	Hilados de filamentos nailon/otras poliamidas, torcidos/cableados, n.e.p., sin acond. pa. venta p. menor
5402.62	Hilados de filamentos poliéster, torcidos/cableados, n.e.p., sin acond. pa. venta p. menor
5402.69	Hilados de filamentos sintéticos, torcidos/cableados, n.e.p., sin acond. pa. venta p. menor
5403.10	Hilados alta tenacidad (excepto hilo de coser), de fil. de rayón viscosa, sin acond. pa. venta p. menor
5403.20	Hilados texturados, n.e.p., de filamentos artif. sin acond. pa. venta p. menor
5403.31	Hilados de fil. de rayón viscosa, sencillos, sin torsión, n.e.p., sin acond. pa. venta p. menor
5403.32	Hilados de fil. de rayón viscosa, sencillos, > 120 vueltas/m, n.e.p., sin acond. pa. venta p. menor

N.º del SA Designación de los productos

5403.33	Hilados de fil. de acetato de celulosa, sencillos, n.e.p., sin acond. pa. venta p. menor
5403.39	Hilados de fil. artificiales, sencillos, n.e.p., sin acond. pa. venta p. menor
5403.41	Hilados de fil. de rayón viscosa, torcidos/cableados, n.e.p., sin acond. pa. venta p. menor
5403.42	Hilados de fil. de acetato de celulosa, torcidos/cableados, n.e.p., sin acond. pa. venta p. menor
5403.49	Hilados de fil. artificiales, torcidos/cableados, n.e.p., sin acond. pa. venta p. menor
5404.10	Monofil. sintéticos, ≥ 67 dtex, cuya mayor dimensión sección transversal no exceda de 1 mm
5404.90	Tiras de mat. text. sintét., cuya anchura aparente no exceda de 5 mm
5405.00	Monofil. artificiales, 67 dtex, sección transv. > 1 mm, tiras mat. text. artif. anchura ≤ 5 mm
5406.10	Hilados filamentos sintéticos (excepto hilos de coser), acond. pa. venta p. menor
5406.20	Hilados filamentos artificiales (excepto hilos de coser), acond. pa. venta p. menor
5407.10	Tejidos de hdos. de alta tenacidad de fil. de nailon/otras poliamidas/poliésteres
5407.20	Tejidos fabricados con tiras o similares, de mat. text. sintéticas
5407.30	"Tejidos" citados en la nota 9 de la sección XI (napas de hilados text. sint. paralelizados)
5407.41	Tejidos, con ≥ 85 % de filamentos nailon/otras poliamidas, crudos o blanqueados, n.e.p.
5407.42	Tejidos, con ≥ 85 % de filamentos nailon/otras poliamidas, teñidos, n.e.p.
5407.43	Tejidos, con ≥ 85 % de filamentos nailon/otras poliamidas, hilados distintos colores, n.e.p.
5407.44	Tejidos, con ≥ 85 % de filamentos nailon/otras poliamidas, estampados, n.e.p.
5407.51	Tejidos, con ≥ 85 % de filamentos poliéster texturados, crudos o blanqueados, n.e.p.
5407.52	Tejidos, con ≥ 85 % de filamentos poliéster texturados, teñidos, n.e.p.
5407.53	Tejidos, con ≥ 85 % de filamentos poliéster texturados, hilados distintos colores, n.e.p.
5407.54	Tejidos, con ≥ 85 % de filamentos poliéster texturados, estampados, n.e.p.
5407.60	Tejidos, con ≥ 85 % de filamentos poliéster sin texturar, n.e.p.
5407.71	Tejidos, con ≥ 85 % de filamentos sintéticos, crudos o blanqueados, n.e.p.

N.º del SA	Designación de los productos	N.º del SA	Designación de los productos
5407.72	Tejidos, con \geq 85% de filamentos sintéticos, teñidos, n.e.p.	5503.10	Fibras discontinuas de nailon o de otras poliamidas, sin cardar ni peinar
5407.73	Tejidos, con \geq 85% de filamentos sintéticos, hilados distintos colores, n.e.p.	5503.20	Fibras discontinuas de poliésteres, sin cardar ni peinar
5407.74	Tejidos, con \geq 85% de filamentos sintéticos, estampados, n.e.p.	5503.30	Fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas, sin cardar ni peinar
5407.81	Tejidos de filamentos sintéticos, < 85%, mezclados con algodón, crudos o blanqueados, n.e.p.	5503.40	Fibras discontinuas de polipropileno, sin cardar ni peinar
5407.82	Tejidos de filamentos sintéticos, < 85%, mezclados con algodón, teñidos, n.e.p.	5503.90	Fibras sintéticas discontinuas, sin cardar ni peinar, n.e.p.
5407.83	Tejidos de filamentos sintéticos, < 85%, mezclados con algodón, hilados distintos colores, n.e.p.	5504.10	Fibras discontinuas de viscosa, sin cardar ni peinar
5407.84	Tejidos de filamentos sintéticos, < 85%, mezclados con algodón, estampados, n.e.p.	5504.90	Fibras artificiales discontinuas, excepto de viscosa, sin cardar ni peinar
5407.91	Tejidos de filamentos sintéticos, crudos o blanqueados, n.e.p.	5505.10	Desperdicios de fibras sintéticas
5407.92	Tejidos de filamentos sintéticos, teñidos, n.e.p.	5505.20	Desperdicios de fibras artificiales
5407.93	Tejidos de filamentos sintéticos, hilados distintos colores, n.e.p.	5506.10	Fibras discontinuas de nailon o de otras poliamidas, cardadas o peinadas
5407.94	Tejidos de filamentos sintéticos, estampados, n.e.p.	5506.20	Fibras discontinuas de poliésteres, cardadas o peinadas
5408.10	Tejidos de hilados de alta tenacidad de filamentos de rayón viscosa	5506.30	Fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas, cardadas o peinadas
5408.21	Tejidos con \geq 85% de fil. artif. o tiras de mat. text. artif., crudos/blanqueados, n.e.p.	5506.90	Fibras sintéticas discontinuas, cardadas o peinadas, n.e.p.
5408.22	Tejidos con \geq 85% de fil. artif. o tiras de mat. text. artif., teñidos, n.e.p.	5507.00	Fibras artificiales discontinuas, cardadas o peinadas
5408.23	Tejidos con \geq 85% de fil. artif. o tiras de mat. text. artif., hilados distintos colores, n.e.p.	5508.10	Hilo de coser de fibras sintéticas discontinuas
5408.24	Tejidos con \geq 85% de fil. artif. o tiras de mat. text. artif., estampados, n.e.p.	5508.20	Hilo de coser de fibras artificiales discontinuas
5408.31	Tejidos de filamentos artificiales, crudos o blanqueados, n.e.p.	5509.11	Hilados, con \geq 85% de fibras disc. de nailon/otras poliamidas, sencillos, sin acond. pa. venta p. menor
5408.32	Tejidos de filamentos artificiales, teñidos, n.e.p.	5509.12	Hilados, con \geq 85% de fibras disc. de nailon/otras poliamidas, retorcidos/cableados, sin acond. pa. venta p. menor, n.e.p.
5408.33	Tejidos de filamentos artificiales, hilados distintos colores, n.e.p.	5509.21	Hilados, con \geq 85% de fibras disc. de poliéster, sencillos, sin acond. pa. venta p. menor
5408.34	Tejidos de filamentos artificiales, estampados, n.e.p.	5509.22	Hilados, con \geq 85% de fibras disc. de poliéster, retorcidos/cableados, sin acond. pa. venta p. menor, n.e.p.
Cap. 55	Fibras sintéticas o artificiales discontinuas	5509.31	Hilados, con \geq 85% de fibras disc. acríl/modacríl, sencillos, sin acond. pa. venta p. menor
5501.10	Cables de filamentos de nailon o de otras poliamidas	5509.32	Hilados, con \geq 85% de fibras disc. acríl/modacríl, retorcidos/cableados, sin acond. pa. venta p. menor, n.e.p.
5501.20	Cables de filamentos de poliésteres	5509.41	Hilados, con \geq 85% de otras fibras sintéticas discontinuas, sencillos, sin acond. pa. venta p. menor
5501.30	Cables de filamentos acrílicos o modacrílicos	5509.42	Hilados, con \geq 85% de otras fibras sintéticas discontinuas, retorcidos/cableados, sin acond. pa. venta p. menor, n.e.p.
5501.90	Cables de filamentos sintéticos, n.e.p.	5509.51	Hilados fibras poliéster disc. mezcl. con fibras artif. disc., sin acond. pa. venta p. menor, n.e.p.
5502.00	Cables de filamentos artificiales		

N.º del SA	Designación de los productos	N.º del SA	Designación de los productos
5509.52	Hilados fibras poliéster disc. mezcl. con lana/pelo fino, sin acond. pa. venta p. menor, n.e.p.	5513.12	Tejidos de ligamento sarga, de fibras disc. de poliéster, < 85%, mezcl. con algodón, < /= 170 g/m ² , crudos o blanqueados
5509.53	Hilados fibras poliéster disc. mezcl. con algodón, sin acond. pa. venta p. menor, n.e.p.	5513.13	Tejidos de fibras disc. de poliéster, < 85%, mezcl. con algodón, < /= 170 g/m ² , crudos o blanqueados, n.e.p.
5509.59	Hilados fibras poliéster disc., sin acond. pa. venta p. menor, n.e.p.	5513.19	Tejidos otras fibras sint. disc., < 85%, mezcl. con algodón, < /= 170g/m ² , crudos o blanqueados
5509.61	Hilados fibras acrílicas disc. mezcl. con lana/pelo fino, sin acond. pa. venta p. menor, n.e.p.	5513.21	Tejidos de ligamentos tafetán, de fibras disc. de poliéster, < 85%, mezcl. con algodón, < /= 170 g/m ² , teñidos
5509.62	Hilados fibras acrílicas disc. mezcl. con algodón, sin acond. pa. venta p. menor, n.e.p.	5513.22	Tejidos de ligamento sarga, de fibras disc. de poliéster, < 85%, mezcl. con algodón, < /= 170g/m ² , teñidos
5509.69	Hilados fibras acrílicas, sin acond. pa. venta p. menor, n.e.p.	5513.23	Tejidos fibras disc. de poliéster, < 85%, mezcl. con algodón, < /= 170g/m ² , teñidos, n.e.p.
5509.91	Hilados otras fibras sint. disc. mezcl. con lana/pelo fino, n.e.p.	5513.29	Tejidos otras fibras sint. disc., < 85%, mezcl. con algodón, < /= 170 g/m ² , teñidos
5509.92	Hilados otras fibras sint. disc. mezcl. con algodón, sin acond. pa. venta p. menor, n.e.p.	5513.31	Tejidos de ligamento tafetán, de fibras disc. de poliéster, < 85 %, mezcl. con algodón, < /= 170 g/m ² , hilados distintos colores
5509.99	Hilados otras fibras sint. disc., sin acond. pa. venta p. menor, n.e.p.	5513.32	Tejidos de ligamento sarga, de fibras disc. de poliéster, < 85%, mezcl. con algodón, < /= 170 g/m ² , hilados distintos colores
5510.11	Hilados, con > /= 85 % de fibras artif. disc., sencillos, sin acond. pa. venta p. menor	5513.33	Tejidos de fibras disc. de poliéster, < 85%, mezcl. con algodón, < /= 170 g/m ² , teñidos, n.e.p.
5510.12	Hilados, con > /= 85 % de fibras artif. disc., retorcidos/cableados, sin acond. pa. venta p. menor, n.e.p.	5513.39	Tejidos otras fibras sint. disc., < 85%, mezcl. con algodón, < /= 170g/m ² , hilados distintos colores
5510.20	Hilados de fibras artif. disc. mezcl. con lana/pelo fino, sin acond. pa. venta p. menor, n.e.p.	5513.41	Tejidos de ligamento tafetán, de fibras disc., poliéster, < 85%, mezcl. con algodón, < /= 170 g/m ² , estampados
5510.30	Hilados de fibras artif. disc. mezcl. con algodón, sin acond. pa. venta p. menor, n.e.p.	5513.42	Tejidos de ligamento sarga, de fibras disc., poliéster, < 85%, mezcl. con algodón, < /= 170 g/m ² , estampados
5510.90	Hilados de fibras artif. disc., sin acond. pa. venta p. menor, n.e.p.	5513.43	Tejidos de fibras disc., poliéster, < 85%, mezcl. con algodón, < /= 170 g/m ² , estampados, n.e.p.
5511.10	Hilados, con > /= 85% de fibras sint. disc., excepto hilo de coser, acond. pa. venta p. menor	5513.49	Tejidos otras fibras sint. disc., < 85%, mezcl. con algodón, < /= 170g/m ² , estampados
5511.20	Hilados, con < 85% de fibras sint. disc., acond. pa. venta p. menor, n.e.p.	5514.11	Tejidos de ligamento tafetán, de fibras disc. poliéster, < 85%, mezcl. con algodón, > 170 g/m ² , crudos/blanq.
5511.30	Hilados de fibras artificiales (excepto hilo de coser), acond. pa. venta p. menor	5514.12	Tejidos de ligamento sarga, de fibras disc. poliéster, < 85%, mezcl. con algodón, > 170 g/m ² , crudos/blanq.
5512.11	Tejidos, con > /= 85% de fibras disc. de poliéster, crudos o blanqueados	5514.13	Tejidos de fibras disc. poliéster, < 85%, mezcl. con algodón, > 170 g/m ² , crudos/blanq., n.e.p.
5512.19	Los demás tejidos, con > /= 85% de fibras disc. de poliéster	5514.19	Tejidos otras fibras sint. disc., < 85%, mezcl. con algodón, > 170g/m ² , crudos/blanq.
5512.21	Tejidos, con > /= 85% de fibras disc. acrílicas, crudos o blanqueados	5514.21	Tejidos de ligamento tafetán, de fibras disc. poliéster < 85%, mezcl. con algodón, > 170 g/m ² , teñidos
5512.29	Los demás tejidos, con > /= 85% de fibras disc. acrílicas		
5512.91	Tejidos, con > /= 85% de otras fibras sint. disc., crudos o blanqueados		
5512.99	Los demás tejidos, con > /= 85% de otras fibras sint. disc.		
5513.11	Tejidos de ligamento tafetán, de fibras disc. de poliéster, < 85%, mezcl. con algodón, < /= 170 g/m ² , crudos o blanqueados		

N.º del SA	Designación de los productos	N.º del SA	Designación de los productos
5514.22	Tejidos de ligamento sarga, de fibras disc. poliéster < 85%, mezcl. con algodón, > 170 g/m ² , teñidos	5516.21	Tejidos de fibras artif. disc., < 85 %, mezcl. con filamentos sint. o artif., crudos/blanq.
5514.23	Tejidos de fibras disc. de poliéster < 85%, mezcl. con algodón, > 170 g/m ² , teñidos	5516.22	Tejidos de fibras artif. disc., < 85%, mezcl. con filamentos sint. o artif., teñidos
5514.29	Tejidos otras fibras sint. disc., < 85%, mezcl. con algodón, > 170 g/m ² , teñidos	5516.23	Tejidos de fibras artif. disc., < 85%, mezcl. con filamentos sint. o artif., hilados distintos colores
5514.31	Tejidos de ligamento tafetán, de fibras disc., poliéster, < 85%, mezcl. con algodón, > 170 g/m ² hilados distintos colores	5516.24	Tejidos de fibras artif. disc., < 85%, mezcl. con filamentos sint. o artif., estampados
5514.32	Tejidos de ligamento sarga, de fibras disc., poliéster, < 85%, mezcl. con algodón, > 170 g/m ² , hilados distintos colores	5516.31	Tejidos de fibras artif. disc., < 85%, mezcl. con lana/pelo fino, crudos/blanqueados
5514.33	Tejidos de fibras disc., poliéster, < 85%, mezcl. con algodón, > 170 g/m ² , hilados distintos colores, n.e.p.	5516.32	Tejidos de fibras artif. disc., < 85%, mezcl. con lana/pelo fino, teñidos
5514.39	Tejidos otras fibras sint. disc., < 85%, mezcl. con algodón, > 170 g/m ² , hilados distintos colores	5516.33	Tejidos de fibras artif. disc., < 85 %, mezcl. con lana y pelo fino, hilados distintos colores
5514.41	Tejidos de ligamento tafetán, de fibras disc., poliéster, < 85%, mezcl. con algodón, > 170 g/m ² , estampados	5516.34	Tejidos de fibras artif. disc., < 85%, mezcl. con lana/pelo fino, estampados
5514.42	Tejidos de ligamento sarga, de fibras disc., poliéster, < 85%, mezcl. con algodón, > 170 g/m ² , estampados	5516.41	Tejidos de fibras artif. disc., < 85%, mezcl. con algodón, crudos/blanqueados
5514.43	Tejidos de fibras disc., poliéster, < 85%, mezcl. con algodón, > 170 g/m ² , estampados, n.e.p.	5516.42	Tejidos de fibras artif. disc., < 85%, mezcl. con algodón, teñidos
5514.49	Tejidos otras fibras sint. disc. < 85%, mezcl. con algodón, > 170 g/m ² , estampados	5516.43	Tejidos de fibras artif. disc., < 85%, mezcl. con algodón, hilados distintos colores
5515.11	Tejidos de fibras disc. poliéster mezcl. con fibras disc. rayón viscosa, n.e.p.	5516.44	Tejidos de fibras artif. disc., < 85%, mezcl. con algodón, estampados
5515.12	Tejidos de fibras disc. poliéster mezcl. con filamentos sint. o artif., n.e.p.	5516.91	Tejidos de fibras artif. disc., crudos o blanqueados, n.e.p.
5515.13	Tejidos de fibras disc. poliéster mezcl. con lana/pelo fino, n.e.p.	5516.92	Tejidos de fibras artif. disc., teñidos, n.e.p.
5515.19	Tejidos de fibras disc. poliéster, n.e.p.	5516.93	Tejidos de fibras artif. disc., con hilados de distintos colores, n.e.p.
5515.21	Tejidos fibras disc. acrílicas, mezcl. con filamentos sint. o artif., n.e.p.	5516.94	Tejidos de fibras artif. disc., estampados, n.e.p.
5515.22	Tejidos fibras disc. acrílicas, mezcl. con lana/pelo fino, n.e.p.		
5515.29	Tejidos fibras disc. acrílicas o modacrílicas, n.e.p.	Cap. 56	Guata, fieltro y telas sin tejer; hilados, cordeles, cuerdas, etc.
5515.91	Tejidos otras fibras sint. disc., mezcl. con filamentos, n.e.p.	5601.10	Artículos higiénicos de guata de mat. text., p. ej., toallas y tampones higiénicos
5515.92	Tejidos otras fibras sint. disc., mezcl. con lana/pelo fino, n.e.d.	5601.21	Guata de algodón y artículos de esta guata, excepto artículos higiénicos
5515.99	Tejidos fibras sint. disc., n.e.p.	5601.22	Guata de fibras sint. o artif. y artículos de esta guata, excepto artículos higiénicos
5516.11	Tejidos, con >= 85% de fibras artif. disc., crudos/blanqueados	5601.29	Guata de mat. textiles y arts. de esta guata, excepto arts. sanitarios
5516.12	Tejidos, con >= 85% de fibras artif. disc., teñidos	5601.30	Tundiznos, nudos y motas, de materias textiles
5516.13	Tejidos, con >= 85% de fibras artif. disc., hilados distintos colores	5602.10	Fieltro punzonado y productos obts. mediante costura por cadeneta
5516.14	Tejidos, con >= 85% de fibras artif. disc., estampados	5602.21	Los demás fieltros no punzonados, de lana o de pelos finos, sin impreg. recub., revest. etc.
		5602.29	Los demás fieltros no punzonados de las demás mat. textiles, sin impreg., recub., revest. etc.
		5602.90	Fieltro de mat. textiles, n.e.p.

N.º del SA	Designación de los productos	N.º del SA	Designación de los productos
5603.00	Tela sin tejer, incluso impregnada, recubierta, revestida o estratificada	5702.39	Alfombras de las demás mat. text., de tejidos aterciopelados, sin confeccionar, n.e.p.
5604.10	Hilos y cuerdas de caucho, recubiertos de textiles	5702.41	Alfombras de lana o de pelos finos, de tejidos aterciopelados, confeccionadas, n.e.p.
5604.20	Hilados de alta tenacidad de poliéster, nailon u otras poliamidas, rayón viscosa, recub. etc.	5702.42	Alfombras de mat. text. sintéticas o artificiales, de tejidos aterciopelados, confeccionadas, n.e.p.
5604.90	Hilados textiles, tiras o sim., impreg., recub., rev. con caucho o plásticos, n.e.p.	5702.49	Alfombras de las demás mat. textiles, de tejidos aterciopelados, confeccionadas, n.e.p.
5605.00	Hilados metálicos, const. por hilados textiles, comb. con hilos, tiras o polvo de metal	5702.51	Alfombras de lana o de pelos finos, tejidas, sin confeccionar, n.e.p.
5606.00	Hilados entordados, n.e.p., hilados de chenille «hilados de cadeneta»	5702.52	Alfombras de mat. text. sintéticas o artificiales, tejidas, sin confeccionar, n.e.p.
5607.10	Cordeles, cuerdas y cordajes, de yute o de otras fibras textiles del líber	5702.59	Alfombras de las demás mat. textiles, tejidas, sin confeccionar, n.e.p.
5607.21	Cuerdas para atadoras o cevilladoras, de sisal o de otras fib. textiles del gén. Agave	5702.91	Alfombras de lana o de pelos finos, tejidas, confeccionadas, n.e.p.
5607.29	Cordeles n.e.p., cuerdas y cordajes, de fibras textiles sisal	5702.92	Alfombras de mat. textiles sintéticas o artificiales, tejidas, confeccionadas, n.e.p.
5607.30	Cordeles, cuerdas y cordajes, de abacá o de las demás fib. text. duras (de las hojas)	5702.99	Alfombras de las demás mat. textiles, tejidas, confeccionadas, n.e.p.
5607.41	Cuerdas para atadoras o gavilladoras, de polietileno, o de polipropileno	5703.10	Alfombras de lana o de pelos finos, de pelo insertado
5607.49	Cordeles n.e.p., cuerdas y cordajes, de polietileno, o de polipropileno	5703.20	Alfombras de nailon o de otras poliamidas, de pelo insertado
5607.50	Cordeles, cuerdas y cordajes, de las demás fibras sintéticas	5703.30	Alfombras de las demás mat. text. artificiales, de pelo insertado
5607.90	Cordeles, cuerdas y cordajes, de otras materias	5703.90	Alfombras de las demás mat. text. de pelo insertado
5608.11	Redes confec. para la pesca, de mat. textiles, sintéticos o artificiales	5704.10	Revestimientos de fieltro de mat. text., de sup. no superior a 0,3 m ²
5608.19	Redes de mallas anudadas, fabric. con cordeles, cuerdas o cordajes, n.e.p. y redes conf. de mat. text.	5704.90	Alfombras de fieltro de mat. text., n.e.p.
5608.90	Redes de mallas anudadas, fabric. con cordeles, cuerdas o cordajes, n.e.p., y otras redes conf. de otras mat. text.	5705.00	Alfombras y demás revestimientos del suelo de mat. textiles, n.e.p.
5609.00	Artículos de hilados, tiras, cordeles, cuerdas o cordajes, n.e.p.		
Cap. 57	Alfombras y demás revestimientos del suelo de mat. textiles	Cap. 58	Tejidos especiales; superficies textiles con pelo insertado; encajes; tapicería; etc.
5701.10	Alfombras de nudo de lana o de pelos finos	5801.10	Terciopelo tejido de lana/pelos finos, excepto tejidos con bucles/cintas
5701.90	Alfombras de nudo de las demás mat. textiles	5801.21	Terciopelos y felpas tejidos por trama, sin cortar, de algodón, excepto tejidos con bucles/cintas
5702.10	Tejidos, llam. «Kelim», «Soumak», «Karamanie» y tejidos text. sim. hechos a mano	5801.22	Tejidos de pana rayada de algodón, excepto cintas
5702.20	Revestimientos de fibras de coco para el suelo	5801.23	Terciopelos y felpas tejidos por trama, de algodón, n.e.p.
5702.31	Alfombras de lana o de pelos finos, de tejidos aterciopelados, sin confeccionar, n.e.p.	5801.24	Terciopelos y felpas tejidos por urdimbre (sin cortar), rizados de algodón, excepto tej. con bucles/cintas
5702.32	Alfombras de mat. text. sintéticas o artif., de tejidos aterciopelados, sin confeccionar, n.e.p.	5801.25	Terciopelos y felpas tejidos por urdimbre, cortados, rizados de algodón, excepto tej. con bucles/cintas
		5801.26	Tejidos de chenille, de algodón, excepto cintas

N.º del SA	Designación de los productos	N.º del SA	Designación de los productos
5801.31	Terciopelos y felpas por trama tejidos, por trama, sin cortar de fib. sint. o art. except. tej. con bucles/cintas	5810.10	Bordados químicos o aéreos y bor. con fondo sec., en pieza, tiras o motivos
5801.32	Terciopelos y felpas por trama, cortados, rayados (panas), de fib. art., excepto cintas	5810.91	Bordados de algodón, en pieza, tiras o motivos, n.e.p.
5801.33	Terciopelos y felpas por trama, tejidos, de fibras sint. o art., n.e.p.	5810.92	Bordados de fibras sint. o art., en pieza, tiras o motivos, n.e.p.
5801.34	Terciopelos y felpas tejidos por urdimbres de fib. sint. o art. (sin cortar) rizados, except. con bucles/cintas	5810.99	Bordados de las demás mat. textiles, en pieza, tiras o motivos
5801.35	Terciopelos y felpas tejidos por urdimbres de fib. sint. o art., cortados, except. con bucles/cintas	5811.00	Productos textiles en pieza
5801.36	Tejidos de chenilla de fibras sint. o art., excepto cintas	Cap. 59	Tejidos imp., recubiertos, revestidos o estratificados, etc.
5801.90	Terciopelos y felpas y tejidos de chenilla, de otras mat. text., excepto con bucles/cintas	5901.10	Tejidos recubiertos de cola, de los tipos util. para la encuadernación
5802.11	Tejidos con bucles para toallas y tej. con bucles de algodón sim., excepto cintas, crudos	5901.90	Telas para calcar o transp. para dibujar; lienzos prep. para pintar tej. ríg. para sombrero
5802.19	Tejidos con bucles para toallas y tej. con bucles de algodón sim., excepto crudos y cintas	5902.10	Napas tramadas para neum., de nailon o de otras poliamidas fab. con hilados de alta tenacidad
5802.20	Tejidos con bucles para toallas y tej. con bucles de otras mat. textiles, excepto cintas	5902.20	Napas tramadas para neum., fab. con hilados de alta tenac. de poliésteres
5802.30	Sup. text. con pelo insertado, excepto los prod. de la partida 57.03	5902.90	Napas tramadas para neum., fab. con hilados de alta tenac. de rayón viscosa
5803.10	Tejidos de gasa de vuelta, excepto cintas	5903.10	Tejidos imp., recubiertos, revestidos o estratíf. con policloruro de vinilo, n.e.p.
5803.90	Tejidos de gasa de otras materias textiles, excepto cintas	5903.20	Tejidos imp., recubiertos, revestidos o estratíf. con poliuretano, n.e.p.
5804.10	Tules, tules bobinots y tejidos de mallas anudadas, excepto tejidos o de punto	5903.90	Tejidos imp., recubiertos, revestidos o estratíf. con plástico, n.e.p.
5804.21	Encajes fabricados a máquina de fib. sint. o artif., en piezas, tiras o motivos	5904.10	Linóleo, incluso cortado
5804.29	Encajes fabricados a máquina de otras mat. text., en piezas, tiras o motivos	5904.91	Revest. del suelo, excep. linóleo, con soporte de fieltro punzonado o telas sin tejer
5804.30	Encajes hechos a mano, en piezas, tiras o motivos	5904.92	Revest. del suelo, excep. linóleo, con otros soportes textiles
5805.00	Tapicería tej. a mano y tap. de aguja, incluso confeccionadas	5905.00	Revest. de mat. textiles para paredes
5806.10	Cintas de terciopelo, de felpa y de tejidos de chenilla	5906.10	Cintas adhesivas de tejidos cauchutados de 20 cm de anchura máxima
5806.20	Cintas que contengan en peso 5% o más de hilos de elást. o de hilos de caucho	5906.91	Tejidos cauchutados de punto, n.e.p.
5806.31	Cintas de algodón, n.e.p.	5906.99	Tejidos cauchutados, n.e.p.
5806.32	Cintas de fibras sint. o art., n.e.p.	5907.00	Tej. imp., recub. o revestidos, lienzos pintados (ejem. deco. para teatro)
5806.39	Cintas de las demás mat. textiles, n.e.p.	5908.00	Mechas de mat. textiles para lámparas, hornillos, etc.; mang. de inconol y tej. de punto ut. para su fab.
5806.40	Cintas sin trama de hilados o fibras paralelizadas y aglomeradas	5909.00	Mangueras para bombas y tubos similares de mat. textiles
5807.10	Etiquetas, escudos y artículos tejidos sim. de mat. text.	5910.00	Correas transp. o de transmisión de mat. textiles
5807.90	Etiquetas, escudos y artículos sim., no tejidos, de mat. text., n.e.p.	5911.10	Tejidos utilizados para la fab. de guarn. de cardas y prod. sim. para otros usos téc.
5808.10	Trenzas en pieza	5911.20	Gasas y telas para cernes, incl. confeccionadas
5808.90	Artículos de pasamanería y ornamentales en pieza, excep. los de punto bell, pomp. y sim.	5911.31	Tejidos utilizados en las máq. de fab. papel o en máq. sim., de peso inf. a 650 g/m ²
5809.00	Tejidos de hilo de metal/de hilados metálicos, utilizados para prendas, etc., n.e.p.		

N.º del SA Designación de los productos	N.º del SA Designación de los productos
5911.32 Tejidos utilizados en las máq. de fab. papel o en máq. sim., de peso $\geq 650 \text{ g/m}^2$	6102.20 Abrigos, anoraks, etc., de punto, para mujeres o niñas, de algodón
5911.40 Capachos y tejidos gruesos utilizados en prensas de aceite o usos análogos, incluso los de cabello	6102.30 Abrigos, anoraks, etc., de punto, para mujeres o niñas, de fibras sintéticas o artificiales
5911.90 Productos y artículos textiles para usos técnicos, n.e.p.	6102.90 Abrigos, anoraks, etc., de punto, para mujeres o niñas, de las demás materias textiles
Cap. 60 Tejidos de punto	6103.11 Trajes o ternos de punto para hombres o niños, de lana o de pelo fino
6001.10 Tejidos de punto de pelo largo	6103.12 Trajes o ternos de punto para hombres o niños, de fibras sintéticas
6001.21 Tejidos de punto con bucles, de algodón	6103.19 Trajes o ternos de punto para hombres o niños, de las demás materias textiles
6001.22 Tejidos de punto con bucles, de fibras sintéticas o artificiales	6103.21 Conjuntos de punto para hombres o niños, de lana o de pelo fino
6001.29 Tejidos de punto con bucles, de las demás materias textiles	6103.22 Conjuntos de punto para hombres o niños, de algodón
6001.91 Tejidos de punto de terciopelo, de algodón, n.e.p.	6103.23 Conjuntos de punto para hombres o niños, de fibras sintéticas
6001.92 Tejidos de punto de terciopelo, de fibras sintéticas o artificiales, n.e.p.	6103.29 Conjuntos de punto para hombres o niños, de las demás materias textiles
6001.99 Tejidos de punto de terciopelo, de las demás materias textiles, n.e.p.	6103.31 Chaquetas (sacos) de punto para hombres o niños, de lana o de pelo fino
6002.10 Tejidos de punto de anchura $\leq 30 \text{ cm}$, $\geq 5\%$ elastómeros/caucho, n.e.p.	6103.32 Chaquetas (sacos) de punto para hombres o niños, de algodón
6002.20 Tejidos de punto de anchura inferior a 30 cm, n.e.p.	6103.33 Chaquetas (sacos) de punto para hombres o niños, de fibras sintéticas
6002.30 Tejidos de punto de anchura $> 30 \text{ cm}$, $\geq 5\%$ de elastómeros/caucho, n.e.p.	6103.39 Chaquetas (sacos) de punto para hombres o niños, de las demás materias textiles
6002.41 Tejidos de punto por urdimbre, de lana o de pelo fino, n.e.p.	6103.41 Pantalones y pantalones cortos de punto para hombres o niños, de lana o de pelo fino
6002.42 Tejidos de punto por urdimbre de algodón, n.e.p.	6103.42 Pantalones y pantalones cortos de punto para hombres o niños, de algodón
6002.43 Tejidos de punto por urdimbre de fibras sintéticas o artificiales, n.e.p.	6103.43 Pantalones y pantalones cortos de punto para hombres o niños, de fibras sintéticas
6002.49 Tejidos de punto por urdimbre, los demás, n.e.p.	6103.49 Pantalones y pantalones cortos de punto para hombres o niños, de las demás materias textiles
6002.91 Tejidos de punto de lana o de pelo fino, n.e.p.	6104.11 Trajes-sastre de punto para mujeres o niñas, de lana o de pelo fino
6002.92 Tejidos de punto de algodón, n.e.p.	6104.12 Trajes-sastre de punto para mujeres o niñas, de algodón
6002.93 Tejidos de punto de fibras sintéticas o artificiales, n.e.p.	6104.13 Trajes-sastre de punto para mujeres o niñas, de fibras sintéticas
6002.99 Tejidos de punto, los demás, n.e.p.	6104.19 Trajes-sastre de punto para mujeres o niñas, de las demás materias textiles
Cap. 61 Prendas y complementos de vestir, de punto	6104.21 Conjuntos de punto para mujeres o niñas, de lana o de pelo fino
6101.10 Abrigos, anoraks, etc., de punto, para hombres o niños, de lana o de pelo fino	6104.22 Conjuntos de punto para mujeres o niñas, de algodón
6101.20 Abrigos, anoraks, etc., de punto, para hombres o niños, de algodón	6104.23 Conjuntos de punto para mujeres o niñas, de fibras sintéticas
6101.30 Abrigos, anoraks, etc., de punto, para hombres o niños, de fibras sintéticas o artificiales	6104.29 Conjuntos de punto para mujeres o niñas, de las demás materias textiles
6101.90 Abrigos, anoraks, etc., de punto, para hombres o niños, de las demás materias textiles	6104.31 Chaquetas (sacos) de punto para mujeres o niñas, de lana o de pelo fino
6102.10 Abrigos, anoraks, etc., de punto, para mujeres o niñas, de lana o de pelo fino	

N.º del SA	Designación de los productos	N.º del SA	Designación de los productos
6104.32	Chaquetas (sacos) de punto para mujeres o niñas, de algodón	6107.29	Camisones y pijamas de punto para hombres o niños, de las demás materias textiles
6104.33	Chaquetas (sacos) de punto para mujeres o niñas, de fibras sintéticas	6107.91	Albornoces, batas, etc. de punto para hombres o niños, de algodón
6104.39	Chaquetas (sacos) de punto para mujeres o niñas, de las demás materias textiles	6107.92	Albornoces, batas, etc. de punto para hombres o niños, de fibras sintéticas o artificiales
6104.41	Vestidos de punto para mujeres o niñas, de lana o de pelo fino	6107.99	Albornoces, batas, etc. de punto para hombres o niños, de las demás materias textiles
6104.42	Vestidos de punto para mujeres o niñas, de algodón	6108.11	Combinaciones y enaguas de punto para mujeres o niñas, de fibras sintéticas o artificiales
6104.43	Vestidos de punto para mujeres o niñas, de fibras sintéticas	6108.19	Combinaciones y enaguas de punto para mujeres o niñas, de las demás materias textiles
6104.44	Vestidos de punto para mujeres o niñas, de fibras artificiales	6108.21	Bragas de punto para mujeres o niñas, de algodón
6104.49	Vestidos de punto para mujeres o niñas, de las demás materias textiles	6108.22	Bragas de punto para mujeres o niñas, de fibras sintéticas o artificiales
6104.51	Faldas de punto para mujeres o niñas, de lana o de pelo fino	6108.29	Bragas de punto para mujeres o niñas, de las demás materias textiles
6104.52	Faldas de punto para mujeres o niñas, de algodón	6108.31	Camisones y pijamas de punto para mujeres o niñas, de algodón
6104.53	Faldas de punto para mujeres o niñas, de fibras sintéticas	6108.32	Camisones y pijamas de punto para mujeres o niñas, de fibras sintéticas o artificiales
6104.59	Faldas de punto para mujeres o niñas, de las demás materias textiles	6108.39	Camisones y pijamas de punto para mujeres o niñas, de las demás materias textiles
6104.61	Pantalones y pantalones cortos de punto para mujeres o niñas, de lana o de pelo fino	6108.91	Albornoces, batas, etc. de punto para mujeres o niñas, de algodón
6104.62	Pantalones y pantalones cortos de punto para mujeres o niñas, de algodón	6108.92	Albornoces, batas, etc. de punto para mujeres o niñas, de fibras sintéticas o artificiales
6104.63	Pantalones y pantalones cortos de punto para mujeres o niñas, de fibras sintéticas	6108.99	Albornoces, batas, etc. de punto para mujeres o niñas, de las demás materias textiles
6104.69	Pantalones y pantalones cortos de punto para mujeres o niñas, de las demás materias textiles	6109.10	Camisetas de punto, de algodón
6105.10	Camisas de punto para hombres o niños, de algodón	6109.90	Camisetas de punto, de las demás materias textiles
6105.20	Camisas de punto para hombres o niños, de fibras sintéticas o artificiales	6110.10	«Pullover», «cardigans» y artículos similares de punto, de lana o de pelo fino
6105.90	Camisas de punto para hombres o niños, de las demás materias textiles	6110.20	«Pullover», «cardigans» y artículos similares de punto, de algodón
6106.10	Blusas y camisas de punto para mujeres o niñas, de algodón	6110.30	«Pullover», «cardigans» y artículos similares de punto, de fibras sintéticas
6106.20	Blusas y camisas de punto para mujeres o niñas de fibras sintéticas o artificiales	6110.90	«Pullover», «cardigans» y artículos similares de punto, de las demás materias textiles
6106.90	Blusas y camisas de punto para mujeres o niñas, de las demás materias textiles	6111.10	Prendas y complementos de vestir, de punto, para bebés, de lana o de pelo fino
6107.11	Calzoncillos de punto para hombres o niños, de algodón	6111.20	Prendas y complementos de vestir, de punto, para bebés, de algodón
6107.12	Calzoncillos de punto para hombres o niños, de fibras sintéticas o artificiales	6111.30	Prendas y complementos de vestir, de punto, para bebés, de fibras sintéticas
6107.19	Calzoncillos de punto para hombres o niños, de las demás materias textiles	6111.90	Prendas y complementos de vestir, de punto, para bebés, de las demás materias textiles
6107.21	Camisones y pijamas de punto para hombres o niños, de algodón	6112.11	Prendas de deporte (de entrenamiento) de punto, de algodón
6107.22	Camisones y pijamas de punto para hombres o niños, de fibras sintéticas o artificiales	6112.12	Prendas de deporte (de entrenamiento) de punto, de fibras sintéticas

N.º del SA Designación de los productos	N.º del SA Designación de los productos
6112.19 Prendas de deporte (de entrenamiento) de punto, de las demás materias textiles	6117.80 Complementos de vestir de punto, n.e.p., de materias textiles
6112.20 Monos (overoles) y conjuntos de esquí, de punto	6117.90 Partes de prendas o de complementos de vestir de punto, de materias textiles
6112.31 Trajes y pantalones de baño, de punto, para hombres o niños, de fibras sintéticas	Cap. 62 Prendas y complementos de vestir, excepto los de punto
6112.39 Trajes y pantalones de baño, de punto, para hombres o niños, de las demás materias textiles	6201.11 Abrigos y artículos similares, exc. punto, para hombres/niños, de lana o de pelo fino
6112.41 Trajes de baño, de punto, para mujeres o niñas, de fibras sintéticas	6201.12 Abrigos y artículos similares, exc. punto, para hombres/niños, de algodón
6112.49 Trajes de baño, de punto, para mujeres o niñas, de las demás materias textiles	6201.13 Abrigos y artículos similares, exc. punto, para hombres/niños, de fibras sintéticas o artificiales
6113.00 Prendas de tejidos de punto impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados	6201.19 Abrigos y artículos similares, exc. punto, para hombres/niños, de las demás materias textiles
6114.10 Prendas de vestir de punto, n.e.p., de lana o de pelo fino	6201.91 Anoraks y artículos similares, exc. punto, para hombres/niños, de lana o de pelo fino
6114.20 Prendas de vestir de punto, n.e.p., de algodón	6201.92 Anoraks y artículos similares, exc. punto, para hombres/niños, de algodón
6114.30 Prendas de vestir de punto, n.e.p., de fibras sintéticas o artificiales	6201.93 Anoraks y artículos similares, exc. punto, para hombres/niños, de fibras sintéticas o artificiales
6114.90 Prendas de vestir de punto, n.e.p., de las demás materias textiles	6201.99 Anoraks y artículos similares, exc. punto, para hombres/niños, de las demás materias textiles
6115.11 Calzas (panty-medias) de punto, de fibras sint. con título de hilado a un cabo < 67 decitex	6202.11 Abrigos y artículos similares, exc. punto, para mujeres/niñas, de lana o de pelo fino
6115.12 Calzas (panty-medias) de punto, de fibras sint. con título de hilado a un cabo >= 67 decitex	6202.12 Abrigos y artículos similares, exc. punto, para mujeres/niñas, de algodón
6115.19 Calzas (panty-medias) de punto, de las demás materias textiles	6202.13 Abrigos y artículos similares, exc. punto, para mujeres/niñas, de fibras sintéticas o artificiales
6115.20 Medias de punto, de mujer, con título de hilado a un cabo < 67 dtex	6202.19 Abrigos y artículos similares, exc. punto, para mujeres/niñas, de las demás materias textiles
6115.91 Otros artículos de punto similares, de lana o de pelo fino	6202.91 Anoraks y artículos similares, exc. punto, para mujeres/niñas, de lana o de pelo fino
6115.92 Otros artículos de punto similares, de algodón	6202.92 Anoraks y artículos similares, exc. punto, para mujeres/niñas, de algodón
6115.93 Otros artículos de punto similares, de fibras sintéticas	6202.93 Anoraks y artículos similares, exc. punto, para mujeres/niñas, de fibras sintéticas o artificiales
6115.99 Otros artículos de punto similares, de las demás materias textiles	6202.99 Anoraks y artículos similares, exc. punto, para mujeres/niñas, de las demás materias textiles
6116.10 Guantes de punto, impregnados, recubiertos o revestidos con plástico o caucho	6203.11 Trajes o ternos, exc. punto, para hombres/niños, de lana o de pelo fino
6116.91 Guantes y similares, de punto, n.e.p., de lana o de pelo fino	6203.12 Trajes o ternos, exc. punto, para hombres/niños, de fibras sintéticas
6116.92 Guantes y similares, de punto, n.e.p., de algodón	6203.19 Trajes o ternos, exc. punto, para hombres/niños, de las demás materias textiles
6116.93 Guantes y similares, de punto, n.e.p., de fibras sintéticas	6203.21 Conjuntos, exc. punto, para hombres/niños, de lana o de pelo fino
6116.99 Guantes y similares, de punto, n.e.p., de las demás materias textiles	
6117.10 Chales, pañuelos para el cuello, velos y artículos similares, de punto, de materias textiles	
6117.20 Corbatas y lazos similares, de punto, de materias textiles	

N.º del SA	Designación de los productos	N.º del SA	Designación de los productos
6203.22	Conjuntos, exc. punto, para hombres/niños, de algodón	6204.49	Vestidos, exc. punto, para mujeres/niñas, de las demás materias textiles
6203.23	Conjuntos, exc. punto, para hombres/niños, de fibras sintéticas	6204.51	Faldas mujeres/niñas, de lana o de pelos finos, excepto de punto
6203.29	Conjuntos, exc. punto, para hombres/niños, de las demás materias textiles	6204.52	Faldas mujeres/niñas, de algodón, excepto de punto
6203.31	Chaquetas (sacos), exc. punto, para hombres/niños, de lana o de pelo fino	6204.53	Faldas mujeres/niñas, de fibras sintéticas, excepto de punto
6203.32	Chaquetas (sacos), exc. punto, para hombres/niños, de algodón	6204.59	Faldas mujeres/niñas, de las demás mat. textiles, excepto de punto
6203.33	Chaquetas (sacos), exc. punto, para hombres/niños, de fibras sintéticas	6204.61	Pantalones y pantalones cortos mujeres/niñas, de lana o de pelos finos, excepto de punto
6203.39	Chaquetas (sacos), exc. punto, para hombres/niños, de las demás materias textiles	6204.62	Pantalones y pantalones cortos mujeres/niñas, de algodón, excepto de punto
6203.41	Pantalones y pantalones cortos, exc. punto, para hombres/niños, de lana o de pelo fino	6204.63	Pantalones y pantalones cortos mujeres/niñas, de fibras sintéticas o artificiales, excepto de punto
6203.42	Pantalones y pantalones cortos, exc. punto, para hombres/niños, de algodón	6204.69	Pantalones y pantalones cortos mujeres/niñas, de las demás mat. textiles, excepto de punto
6203.43	Pantalones y pantalones cortos, exc. punto, para hombres/niños, de fibras sintéticas	6205.10	Camisas hombres/niños, de lana o de pelos finos, excepto de punto
6203.49	Pantalones y pantalones cortos, exc. punto, para hombres/niños, de las demás materias textiles	6205.20	Camisas hombres/niños, de algodón, excepto de punto
6204.11	Trajes-sastre, exc. punto, para mujeres/niñas, de lana o de pelo fino	6205.30	Camisas hombres/niños, de fibras sintéticas o artificiales, excepto de punto
6204.12	Trajes-sastre, exc. punto, para mujeres/niñas, de algodón	6205.90	Camisas hombres/niños, de las demás mat. textiles, excepto de punto
6204.13	Trajes-sastre, exc. punto, para mujeres/niñas, de fibras sintéticas	6206.10	Camisas y blusas mujeres/niñas, de seda o desperdicios de seda, excepto de punto
6204.19	Trajes-sastre, exc. punto, para mujeres/niñas, de las demás materias textiles	6206.20	Camisas y blusas mujeres/niñas, de lana o pelos finos, excepto de punto
6204.21	Conjuntos, exc. punto, para mujeres/niñas, de lana o de pelo fino	6206.30	Camisas y blusas mujeres/niñas, de algodón, excepto de punto
6204.22	Conjuntos, exc. punto, para mujeres/niñas, de algodón	6206.40	Camisas y blusas mujeres/niñas, de fibras sintéticas o artificiales, excepto de punto
6204.23	Conjuntos, exc. punto, para mujeres/niñas, de fibras sintéticas	6206.90	Camisas y blusas mujeres/niñas, de las demás mat. textiles, excepto de punto
6204.29	Conjuntos, exc. punto, para mujeres/niñas, de las demás materias textiles	6207.11	Calzoncillos hombres/niños, de algodón, excepto de punto
6204.31	Chaquetas (sacos), exc. punto, para mujeres/niñas, de lana o de pelo fino	6207.19	Calzoncillos hombres/niños, de las demás materias textiles, excepto de punto
6204.32	Chaquetas (sacos), exc. punto, para mujeres/niñas, de algodón	6207.21	Camisones y pijamas hombres/niños, de algodón, excepto de punto
6204.33	Chaquetas (sacos), exc. punto, para mujeres/niñas, de fibras sintéticas	6207.22	Camisones y pijamas hombres/niños, de fibras sintéticas o artificiales, excepto de punto
6204.39	Chaquetas (sacos), exc. punto, para mujeres/niñas, de las demás materias textiles	6207.29	Camisones y pijamas hombres/niños, de las demás mat. textiles, excepto de punto
6204.41	Vestidos, exc. punto, para mujeres/niñas, de lana o de pelo fino	6207.91	Albornoces, batas y similares hombres/niños, de algodón, excepto de punto
6204.42	Vestidos, exc. punto, para mujeres/niñas, de algodón	6207.92	Albornoces, batas y similares hombres/niños, de fibras sintéticas o artificiales, excepto de punto
6204.43	Vestidos, exc. punto, para mujeres/niñas, de fibras sintéticas	6207.99	Albornoces, batas y similares hombres/niños, de las demás materias textiles, excepto de punto
6204.44	Vestidos, exc. punto, para mujeres/niñas, de fibras artificiales		

N.º del SA Designación de los productos	N.º del SA Designación de los productos
6208.11 Combinaciones y enaguas mujeres/niñas, de fibras sintéticas o artificiales, excepto de punto	6211.39 Prendas n.e.p. hombres/niños, de las demás mat. textiles, excepto de punto
6208.19 Combinaciones y enaguas mujeres/niñas, de las demás materias textiles, excepto de punto	6211.41 Prendas n.e.p. mujeres/niñas, de lana o de pelos finos, excepto de punto
6208.21 Camisones y pijamas mujeres/niñas, de algodón, excepto de punto	6211.42 Prendas n.e.p. mujeres/niñas, de algodón, excepto de punto
6208.22 Camisones y pijamas mujeres/niñas, de fibras sintéticas o artificiales, excepto de punto	6211.43 Prendas n.e.p. mujeres/niñas, de fibras sintéticas o artificiales, excepto de punto
6208.29 Camisones y pijamas mujeres/niñas, de las demás materias textiles, excepto de punto	6211.49 Prendas n.e.p. mujeres/niñas, de las demás mat. textiles, excepto de punto
6208.91 Bragas, albornoces, etc. mujeres/niñas, de algodón, excepto de punto	6212.10 Sostenes y sus partes, de materias textiles
6208.92 Bragas, albornoces, etc. mujeres/niñas, de fibras sintéticas o artificiales, excepto de punto	6212.20 Fajas, fajas braga y sus partes, de materias textiles
6208.99 Bragas, albornoces, etc. mujeres/niñas, de las demás materias textiles, excepto de punto	6212.30 Fajas-sostén y similares y sus partes, de materias textiles
6209.10 Prendas y complementos de vestir para bebés, de lana o de pelos finos, excepto de punto	6212.90 Corsés, tirantes y similares y sus partes, de materias textiles
6209.20 Prendas y complementos de vestir para bebés, de algodón, excepto de punto	6213.10 Pañuelos de bolsillo, de seda o desperdicios de seda, excepto de punto
6209.30 Prendas y complementos de vestir para bebés, de fibras sintéticas o artificiales, excepto de punto	6213.20 Pañuelos de bolsillo, de algodón, excepto de punto
6209.90 Prendas y complementos de vestir para bebés, de las demás materias textiles, excepto de punto	6213.90 Pañuelos de bolsillo, de las otras materias textiles, excepto de punto
6210.10 Prendas de fieltro y telas sin tejer	6214.10 Chales, pañuelos, velos y similares, de seda o desperdicios de seda, excepto de punto
6210.20 Abrigos y similares hombres/niños, de tejidos impregnados, recubiertos, revestidos, etc.	6214.20 Chales, pañuelos, velos y similares, de lana o pelos finos, excepto de punto
6210.30 Abrigos y similares mujeres/niñas, de tejidos impregnados, recubiertos, revestidos, etc.	6214.30 Chales, pañuelos, velos y similares, de fibras sintéticas, excepto de punto
6210.40 Prendas n.e.p. hombres/niños, de tejidos impregnados, recubiertos, revestidos, etc.	6214.40 Chales, pañuelos, velos y similares, de fibras artificiales, excepto de punto
6210.50 Prendas n.e.p. mujeres/niñas, de tejidos impregnados, recubiertos, revestidos, etc.	6214.90 Chales, pañuelos, velos y similares, de las demás materias textiles, excepto de punto
6211.11 Trajes y pantalones de baño hombres/niños, de materias textiles, excepto de punto	6215.10 Corbatas y lazos de pajarita, de seda o desperdicios de seda, excepto de punto
6211.12 Trajes y pantalones de baño mujeres/niñas, de materias textiles, excepto de punto	6215.20 Corbatas y lazos de pajarita, de fibras sintéticas o artificiales, excepto de punto
6211.20 Monos y conjuntos de esquí, de materias textiles, excepto de punto	6215.90 Corbatas y lazos de pajarita, de las demás materias textiles, excepto de punto
6211.31 Prendas n.e.p. hombres/niños, de lana o de pelos finos, excepto de punto	6216.00 Guantes, de materias textiles, excepto de punto
6211.32 Prendas n.e.p. hombres/niños, de algodón, excepto de punto	6217.10 Complementos de vestir n.e.p., de materias textiles, excepto de punto
6211.33 Prendas n.e.p. hombres/niños, de fibras sintéticas o artificiales, excepto de punto	6217.90 Partes de prendas o complementos de vestir, de materias textiles, excepto de punto
	Cap. 63 Los demás artículos textiles confeccionados, surtidos, prendería, etc.
	6301.10 Mantas eléctricas de materias textiles
	6301.20 Mantas de lana o de pelos finos (excepto las eléctricas)
	6301.30 Mantas de algodón (excepto las eléctricas)
	6301.40 Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas)

N.º del SA	Designación de los productos
6301.90	Mantas de las demás materias textiles (excepto las eléctricas)
6302.10	Ropa de cama de materias textiles, de punto
6302.21	Ropa de cama de algodón, estampada, excepto de punto
6302.22	Ropa de cama de fibras sintéticas, estampada, excepto de punto
6302.29	Ropa de cama de las demás mat. textiles, estampada, excepto de punto
6302.31	Ropa de cama, de algodón, n.e.p.
6302.32	Ropa de cama, de fibras sintéticas o artificiales, n.e.p.
6302.39	Ropa de cama, de las demás materias textiles, n.e.p.
6302.40	Ropa de mesa, de materias textiles, de punto
6302.51	Ropa de mesa, de algodón, excepto de punto
6302.52	Ropa de mesa, de lino, excepto de punto
6302.53	Ropa de mesa, de fibras sintéticas o artificiales, excepto de punto
6302.59	Ropa de mesa, de las demás materias textiles, excepto de punto
6302.60	Ropa de tocador o de cocina, de tejido de toalla con bucles, de algodón
6302.91	Ropa de tocador o de cocina, de algodón, n.e.p.
6302.92	Ropa de tocador o de cocina, de lino
6302.93	Ropa de tocador o de cocina, de fibras sintéticas o artificiales
6302.99	Ropa de tocador o de cocina, de las demás materias textiles
6303.11	Visillos, cortinas, estores y guardamalletas, de algodón, de punto
6303.12	Visillos, cortinas, estores y guardamalletas, de fibras sintéticas, de punto
6303.19	Visillos, cortinas, estores y guardamalletas, de las demás mat. textiles, de punto
6303.91	Visillos, cortinas, estores y guardamalletas, de algodón, excepto de punto
6303.92	Visillos, cortinas, estores y guardamalletas, de fibras sintéticas, excepto de punto
6303.99	Visillos, cortinas, estores y guardamalletas, de las demás mat. textiles, excepto de punto
6304.11	Colchas de materias textiles, n.e.p., de punto
6304.19	Colchas de materias textiles, n.e.p., excepto de punto
6304.91	Artículos de moblaje n.e.p., de mat. textiles, de punto
6304.92	Artículos de moblaje n.e.p., de algodón, excepto de punto
6304.93	Artículos de moblaje n.e.p., de fibras sintéticas, excepto de punto
6304.99	Artículos de moblaje n.e.p., de las demás mat. textiles, excepto de punto
6305.10	Sacos y talegas, para envasar, de yute o de otras fibras textiles del líber
6305.20	Sacos y talegas, para envasar, de algodón

N.º del SA	Designación de los productos
6305.31	Sacos y talegas, para envasar, de tiras de polietileno o de polipropileno
6305.39	Sacos y talegas, para envasar, de las demás materias textiles artificiales
6305.90	Sacos y talegas, para envasar, de las demás materias textiles
6306.11	Toldos de cualquier clase, de algodón
6306.12	Toldos de cualquier clase, de fibras sintéticas
6306.19	Toldos de cualquier clase, de las demás mat. textiles
6306.21	Tiendas, de algodón
6306.22	Tiendas, de fibras sintéticas
6306.29	Tiendas, de las demás materias textiles
6306.31	Velas, de fibras sintéticas
6306.39	Velas, de las demás materias textiles
6306.41	Colchones neumáticos, de algodón
6306.49	Colchones neumáticos, de las demás materias textiles
6306.91	Artículos de acampar n.e.p. de algodón
6306.99	Artículos de acampar n.e.p. de las demás materias textiles
6307.10	Aspilleras, bayetas, franelas y artículos de limpieza similares, de materias textiles
6307.20	Cinturones y chalecos salvavidas, de materias textiles
6307.90	Artículos confeccionados de mat. textiles, n.e.p., incluidos los patrones para prendas
6308.00	Surtidos const. por piezas de tejido e hilados, para la confección de alfombras, tapicería, etc.
6309.00	Artículos de prendería

Productos textiles y prendas de vestir comprendidos en los capítulos 30-49, 64-96

N.º del SA	Designación de los productos
3005.90	Guatas, gasas, vendas y artículos análogos
ex 3921.12	{
ex 3921.13	{Telas tejidas, de punto o sin tejer, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico
ex 3921.90	{
ex 4202.12	{
ex 4202.22	{Bolsos de viaje, bolsos de mano y productos planos con superf. recubrim. ext. ppalment. [de mat. tex.
ex 4202.32	{
ex 4202.92	{

N.º del SA Designación de los productos

ex 6405.20	Calzado con suela y parte superior de fieltro de lana
ex 6406.10	Parte superior de calzado con 50% o más, con superf. recubrim. ext. mat. text.
ex 6406.99	Polainas, botines
6501.00	Cascos, platos (discos) y bandas (cilindros), de fieltro para sombreros
6502.00	Cascos para sombreros, trenzados o fabricados por unión de bandas de cualquier materia
6503.00	Sombreros y demás tocados de fieltro
6504.00	Sombreros y demás tocados, trenzados o fabricados por unión de bandas de cualquier materia
6505.90	Sombreros y demás tocados, de punto de encaje o de otra materia textil
6601.10	Paraguas, sombrillas y quitasoles de jardín
6601.91	Otros tipos de paraguas, sombrillas y quitasoles, con mástil o mango telescópico
6601.99	Los demás paraguas, sombrillas y quitasoles
ex 7019.10	Hilados de fibra de vidrio
ex 7019.20	Tejidos de fibra de vidrio
8708.21	Cinturones de seguridad para vehículos automóviles
8804.00	Paracaídas, partes y accesorios
9113.90	Pulseras de materias textiles para relojes
ex 9404.90	Almohadas y cojines de algodón; cubrepies; edredones y artículos análogos de mat. text.
9502.91	Prendas de vestir para muñecas
ex 9612.10	Cintas tejidas de fibras sint. o artif., excepto de anchura inferior a 30 mm, acond. perm. en recambios

ACUERDO SOBRE OBSTACULOS TECNICOS AL COMERCIO

Los Miembros,

Habida cuenta de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales;

Deseando promover la realización de los objetivos del GATT de 1994;

Reconociendo la importancia de la contribución que las normas internacionales y los sistemas internacionales de evaluación de la conformidad pueden hacer a ese respecto al aumentar la eficacia de la producción y facilitar el comercio internacional;

Deseando, por consiguiente, alentar la elaboración de normas internacionales y de sistemas internacionales de evaluación de la conformidad;

Deseando, sin embargo, asegurar que los reglamentos técnicos y normas, incluidos los requisitos de enva-

se y embalaje, marcado y etiquetado, y los procedimientos de evaluación de la conformidad con los reglamentos técnicos y las normas, no creen obstáculos innecesarios al comercio internacional;

Reconociendo que no debe impedirse a ningún país que adopte las medidas necesarias para asegurar la calidad de sus exportaciones, o para la protección de la salud y la vida de las personas y de los animales o la preservación de los vegetales, para la protección del medio ambiente, o para la prevención de prácticas que puedan inducir a error, a los niveles que considere apropiados, a condición de que no las aplique en forma tal que constituyan un medio de discriminación arbitrario o injustificado entre los países en que prevalezcan las mismas condiciones, o una restricción encubierta del comercio internacional, y de que en lo demás sean conformes a las disposiciones del presente Acuerdo;

Reconociendo que no debe impedirse a ningún país que adopte las medidas necesarias para la protección de sus intereses esenciales en materia de seguridad;

Reconociendo la contribución que la normalización internacional puede hacer a la transferencia de tecnología de los países desarrollados hacia los países en desarrollo;

Reconociendo que los países en desarrollo pueden encontrar dificultades especiales en la elaboración y la aplicación de reglamentos técnicos y de normas, así como de procedimientos de evaluación de la conformidad con los reglamentos técnicos y las normas, y deseando ayudar a esos países en los esfuerzos que realicen en esta esfera;

Conviene en lo siguiente:

ARTICULO 1**Disposiciones generales**

1.1 Los términos generales relativos a normalización y procedimientos de evaluación de la conformidad tendrán generalmente el sentido que les dan las definiciones adoptadas dentro del sistema de las Naciones Unidas y por las instituciones internacionales con actividades de normalización, teniendo en cuenta su contexto y el objeto y fin del presente Acuerdo.

1.2 Sin embargo, a los efectos del presente Acuerdo el sentido de los términos definidos en el Anexo 1 será el que allí se precisa.

1.3 Todos los productos, comprendidos los industriales y los agropecuarios, quedarán sometidos a las disposiciones del presente Acuerdo.

1.4 Las especificaciones de compra establecidas por instituciones gubernamentales para las necesidades de producción o de consumo de instituciones gubernamentales no estarán sometidas a las disposiciones del presente Acuerdo, sino que se regirán por el Acuerdo sobre Contratación Pública, en función del alcance de éste.

1.5 Las disposiciones del presente Acuerdo no son aplicables a las medidas sanitarias y fitosanitarias definidas en el Anexo A del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias.

1.6 Se considerará que todas las referencias hechas en el presente Acuerdo a los reglamentos técnicos, a las normas y a los procedimientos de evaluación de la conformidad se aplican igualmente a cualquier enmienda a los mismos, así como a cualquier adición a sus reglas o a la lista de los productos a que se refieran, con excepción de las enmiendas y adiciones de poca importancia.

REGLAMENTOS TECNICOS Y NORMAS

ARTICULO 2

Elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos por instituciones del gobierno central

Por lo que se refiere a las instituciones de su gobierno central:

2.1 Los Miembros se asegurarán de que, con respecto a los reglamentos técnicos, se dé a los productos importados del territorio de cualquiera de los Miembros un trato no menos favorable que el otorgado a productos similares de origen nacional y a productos similares originarios de cualquier otro país.

2.2 Los Miembros se asegurarán de que no se elaboren, adopten o apliquen reglamentos técnicos que tengan por objeto o efecto crear obstáculos innecesarios al comercio internacional. A tal fin, los reglamentos técnicos no restringirán el comercio más de lo necesario para alcanzar un objetivo legítimo, teniendo en cuenta los riesgos que crearía no alcanzarlo. Tales objetivos legítimos son, entre otros: los imperativos de la seguridad nacional; la prevención de prácticas que puedan inducir a error; la protección de la salud o seguridad humanas, de la vida o la salud animal o vegetal, o del medio ambiente. Al evaluar esos riesgos, los elementos que es pertinente tomar en consideración son, entre otros: la información disponible científica y técnica, la tecnología de elaboración conexa o los usos finales a que se destinen los productos.

2.3 Los reglamentos técnicos no se mantendrán si las circunstancias u objetivos que dieron lugar a su adopción ya no existen o si las circunstancias u objetivos modificados pueden atenderse de una manera menos restrictiva del comercio.

2.4 Cuando sean necesarios reglamentos técnicos y existan normas internacionales pertinentes o sea inminente su formulación definitiva, los Miembros utilizarán esas normas internacionales, o sus elementos pertinentes, como base de sus reglamentos técnicos, salvo en el caso de que esas normas internacionales o esos elementos pertinentes sean un medio ineficaz o ina-

propio para el logro de los objetivos legítimos perseguidos, por ejemplo a causa de factores climáticos o geográficos fundamentales o problemas tecnológicos fundamentales.

2.5 Todo Miembro que elabore, adopte o aplique un reglamento técnico que pueda tener un efecto significativo en el comercio de otros Miembros explicará, a petición de otro Miembro, la justificación del mismo a tenor de las disposiciones de los párrafos 2 a 4 del presente artículo. Siempre que un reglamento técnico se elabore, adopte o aplique para alcanzar uno de los objetivos legítimos mencionados expresamente en el párrafo 2, y esté en conformidad con las normas internacionales pertinentes, se presumirá, a reserva de impugnación, que no crea un obstáculo innecesario al comercio internacional.

2.6 Con el fin de armonizar sus reglamentos técnicos en el mayor grado posible, los Miembros participarán plenamente, dentro de los límites de sus recursos, en la elaboración, por las instituciones internacionales competentes con actividades de normalización, de normas internacionales referentes a los productos para los que hayan adoptado, o prevean adoptar, reglamentos técnicos.

2.7 Los Miembros considerarán favorablemente la posibilidad de aceptar como equivalentes reglamentos técnicos de otros Miembros aun cuando difieran de los suyos, siempre que tengan la convicción de que esos reglamentos cumplen adecuadamente los objetivos de sus propios reglamentos.

2.8 En todos los casos en que sea procedente, los reglamentos técnicos basados en prescripciones para los productos serán definidos por los Miembros en función de las propiedades de uso y empleo de los productos más bien que en función de su diseño o de sus características descriptivas.

2.9 En todos los casos en que no exista una norma internacional pertinente o en que el contenido técnico de un reglamento técnico en proyecto no esté en conformidad con el contenido técnico de las normas internacionales pertinentes, y siempre que dicho reglamento técnico pueda tener un efecto significativo en el comercio de otros Miembros, los Miembros:

2.9.1 anunciarán mediante un aviso en una publicación, en una etapa convenientemente temprana, de modo que pueda llegar a conocimiento de las partes interesadas de los demás Miembros, que proyectan introducir un determinado reglamento técnico;

2.9.2 notificarán a los demás Miembros, por conducto de la Secretaría, cuáles serán los productos abarcados por el reglamento técnico en proyecto, indicando brevemente su objetivo y razón de ser. Tales notificaciones se harán en una etapa convenientemente temprana, cuando puedan aún introducirse modificaciones y tenerse en cuenta las observaciones que se formulen;

2.9.3 previa solicitud, facilitarán a los demás Miembros detalles sobre el reglamento técnico en pro-

yecto o el texto del mismo y señalarán, siempre que sea posible, las partes que en sustancia difieran de las normas internacionales pertinentes;

2.9.4 sin discriminación alguna, preverán un plazo prudencial para que los demás Miembros puedan formular observaciones por escrito, mantendrán conversaciones sobre esas observaciones si así se les solicita, y tomarán en cuenta dichas observaciones escritas y los resultados de dichas conversaciones.

2.10 Sin perjuicio de lo dispuesto en la introducción del párrafo 9, si a algún Miembro se le planteasen o amenazaran plantearsele problemas urgentes de seguridad, sanidad, protección del medio ambiente o seguridad nacional, dicho Miembro podrá omitir los trámites enumerados en el párrafo 9 según considere necesario, a condición de que al adoptar el Reglamento técnico cumpla con lo siguiente:

2.10.1 notificar inmediatamente a los demás Miembros, por conducto de la Secretaría, el reglamento técnico y los productos de que se trate, indicando brevemente el objetivo y la razón de ser del reglamento técnico, así como la naturaleza de los problemas urgentes;

2.10.2 previa solicitud, facilitar a los demás Miembros el texto del reglamento técnico;

2.10.3 dar sin discriminación a los demás Miembros la posibilidad de formular observaciones por escrito, mantener conversaciones sobre ellas si así se le solicita, y tomar en cuenta estas observaciones escritas y los resultados de dichas conversaciones.

2.11 Los Miembros se asegurarán de que todos los reglamentos técnicos que hayan sido adoptados se publiquen prontamente o se pongan de otra manera a disposición de las partes interesadas de los demás Miembros para que éstas puedan conocer su contenido.

2.12 Salvo en las circunstancias urgentes mencionadas en el párrafo 10, los Miembros preverán un plazo prudencial entre la publicación de los reglamentos técnicos y su entrada en vigor, con el fin de dar tiempo a los productores de los Miembros exportadores, y en especial de los países en desarrollo Miembros, para adaptar sus productos o sus métodos de producción a las prescripciones del Miembro importador.

ARTICULO 3

Elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos por instituciones públicas, locales y por instituciones no gubernamentales

En lo que se refiere a sus instituciones públicas locales y a las instituciones no gubernamentales existentes en su territorio:

3.1 Los Miembros tomarán las medidas razonables que estén a su alcance para lograr que dichas instituciones cumplan las disposiciones del artículo 2, a excepción de la obligación de notificar estipulada en los apartados 9.2 y 10.1 del artículo 2.

3.2 Los Miembros se asegurarán de que los reglamentos técnicos de los gobiernos locales del nivel inmediatamente inferior al del gobierno central de los Miembros se notifiquen de conformidad con las disposiciones de los apartados 9.2 y 10.1 del artículo 2, quedando entendido que no se exigirá notificar los reglamentos técnicos cuyo contenido técnico sea en sustancia el mismo que el de los reglamentos técnicos ya notificados de instituciones del gobierno central del Miembro interesado.

3.3 Los Miembros podrán exigir que los contactos con otros Miembros, incluidas las notificaciones, el suministro de información, la formulación de observaciones y la celebración de discusiones objeto de los párrafos 9 y 10 del artículo 2, se realicen por conducto del Gobierno central.

3.4 Los Miembros no adoptarán medidas que obliguen o alienen a las instituciones públicas locales o a las instituciones no gubernamentales existentes en su territorio a actuar de manera incompatible con las disposiciones del artículo 2.

3.5 En virtud del presente Acuerdo, los Miembros son plenamente responsables de la observancia de todas las disposiciones del artículo 2. Los Miembros elaborarán y aplicarán medidas y mecanismos positivos que favorezcan la observancia de las disposiciones del artículo 2 por las instituciones que no sean del gobierno central.

ARTICULO 4

Elaboración, adopción y aplicación de normas

4.1 Los Miembros se asegurarán de que las instituciones de su gobierno central con actividades de normalización acepten y cumplan el Código de Buena Conducta para la Elaboración, Adopción y Aplicación de Normas (denominado en el presente Acuerdo «Código de Buena Conducta») que figura en el Anexo 3 del presente Acuerdo. También tomarán las medidas razonables que estén a su alcance para lograr que las instituciones públicas locales y las instituciones no gubernamentales con actividades de normalización existentes en su territorio, así como las instituciones regionales con actividades de normalización de las que sean miembros ellos mismos o una o varias instituciones de su territorio, acepten y cumplan el Código de Buena Conducta. Además, los Miembros no adoptarán medidas que tengan por efecto obligar o alentar directa o indirectamente a dichas instituciones con actividades de normalización a actuar de manera incompatible con el Código de Buena Con-

ducta. Las obligaciones de los Miembros con respecto al cumplimiento de las disposiciones del Código de Buena Conducta por las instituciones con actividades de normalización se aplicarán con independencia de que una institución con actividades de normalización haya aceptado o no el Código de Buena Conducta.

4.2 Los Miembros reconocerán que las instituciones con actividades de normalización que hayan aceptado y cumplan el Código de Buena Conducta cumplan los principios del presente Acuerdo.

CONFORMIDAD CON LOS REGLAMENTOS TECNICOS Y LAS NORMAS

ARTICULO 5

Procedimientos de evaluación de la conformidad aplicados por las instituciones del gobierno central

5.1 En los casos en que se exija una declaración positiva de conformidad con los reglamentos técnicos o las normas, los Miembros se asegurarán de que las instituciones de su gobierno central apliquen a los productos originarios de los territorios de otros Miembros las disposiciones siguientes:

5.1.1 los procedimientos de evaluación de la conformidad se elaborarán, adoptarán y aplicarán de manera que se conceda acceso a los proveedores de productos similares originarios de los territorios de otros Miembros en condiciones no menos favorables que las otorgadas a los proveedores de productos similares de origen nacional u originarios de cualquier otro país, en una situación comprable; el acceso implicará el derecho de los proveedores a una evaluación de la conformidad según las reglas del procedimiento, incluida, cuando este procedimiento la prevea, la posibilidad de que las actividades de evaluación de la conformidad se realicen en el emplazamiento de las instalaciones y de recibir la marca del sistema;

5.1.2 no se elaborarán, adoptarán o aplicarán procedimientos de evaluación de la conformidad que tengan por objeto o efecto crear obstáculos innecesarios al comercio internacional. Ello significa, entre otras cosas, que los procedimientos de evaluación de la conformidad no serán más estrictos ni se aplicarán de forma más rigurosa de lo necesario para dar al Miembro importador la debida seguridad de que los productos están en conformidad con los reglamentos técnicos o las normas aplicables, habida cuenta de los riesgos que provocaría el hecho de que no estuvieran en conformidad con ellos.

5.2 Al aplicar las disposiciones del párrafo 1, los Miembros se asegurarán de que:

5.2.1 los procedimientos de evaluación de la conformidad se inicien y ultimen con la mayor rapidez posible y en un orden no menos favorable para los productos originarios de los territorios de otros Miembros que para los productos nacionales similares;

5.2.2 se publique el período normal de tramitación de cada procedimiento de evaluación de la conformidad o se comunique al solicitante, previa petición, el período de tramitación previsto; de que, cuando reciba una solicitud, la institución competente examine prontamente si la documentación está completa y comunique al solicitante todas las deficiencias de manera precisa y completa; de que la institución competente transmita al solicitante lo antes posible los resultados de la evaluación de una manera precisa y completa, de modo que puedan tomarse medidas correctivas si fuera necesario; de que, incluso cuando la solicitud presente deficiencias, la institución competente siga adelante con la evaluación de la conformidad hasta donde sea viable, si así lo pide el solicitante; y de que, previa petición, se informe al solicitante de la fase en que se encuentra el procedimiento, explicándole los eventuales retrasos;

5.2.3 no se exija más información de la necesaria para evaluar la conformidad y calcular los derechos;

5.2.4 el carácter confidencial de las informaciones referentes a los productos originarios de los territorios de otros Miembros, que resulten de tales procedimientos de evaluación de la conformidad o hayan sido facilitadas con motivo de ellos, se respete de la misma manera que en el caso de los productos nacionales y de manera que se protejan los intereses comerciales legítimos;

5.2.5 los derechos que puedan imponerse por evaluar la conformidad de los productos originarios de los territorios de otros Miembros sean equitativos en comparación con los que se percibirían por evaluar la conformidad de productos similares de origen nacional u originarios de cualquier otro país, teniendo en cuenta los gastos de las comunicaciones, el transporte y otros gastos derivados de las diferencias de emplazamiento de las instalaciones del solicitante y las de la institución de evaluación de la conformidad;

5.2.6 el emplazamiento de las instalaciones utilizadas en los procedimientos de evaluación de la conformidad y los procedimientos de selección de muestras no causen molestias innecesarias a los solicitantes, o sus agentes;

5.2.7 cuando se modifiquen las especificaciones de un producto tras haberse declarado su conformidad con los reglamentos técnicos o las normas aplicables, el procedimiento de evaluación de la conformidad del producto modificado se circunscriba a lo necesario para determinar si existe la debida seguridad de que el producto sigue ajustándose a los reglamentos técnicos o a las normas aplicables;

5.2.8 exista un procedimiento para examinar las reclamaciones relativas al funcionamiento de un pro-

cedimiento de evaluación de la conformidad y tomar medidas correctivas cuando la reclamación esté justificada.

5.3 Ninguna disposición de los párrafos 1 y 2 impedirá a los Miembros la realización en su territorio de controles razonables por muestreo.

5.4 En los casos en que se exija una declaración positiva de que los productos están en conformidad con los reglamentos técnicos o las normas, y existan o estén a punto de publicarse orientaciones o recomendaciones pertinentes de instituciones internacionales con actividades de normalización, los Miembros se asegurarán de que las instituciones del gobierno central utilicen esas orientaciones o recomendaciones, o las partes pertinentes de ellas, como base de sus procedimientos de evaluación de la conformidad, excepto en el caso de que, según debe explicarse debidamente previa petición, esas orientaciones o recomendaciones o las partes pertinentes de ellas no resulten apropiadas para los Miembros interesados por razones tales como imperativos de seguridad nacional, la prevención de prácticas que puedan inducir a error, protección de la salud o seguridad humanas, de la vida o salud animal o vegetal o del medio ambiente, factores climáticos u otros factores geográficos fundamentales o problemas tecnológicos o de infraestructura fundamentales.

5.5 Con el fin de armonizar sus procedimientos de evaluación de la conformidad en el mayor grado posible, los Miembros participarán plenamente, dentro de los límites de sus recursos, en la elaboración por las instituciones internacionales competentes con actividades de normalización de orientaciones o recomendaciones referentes a los procedimientos de evaluación de la conformidad.

5.6 En todos los casos en que no exista una orientación o recomendación pertinente de una institución internacional con actividades de normalización o en que el contenido técnico de un procedimiento de evaluación de la conformidad en proyecto no esté en conformidad con las orientaciones o recomendaciones pertinentes de instituciones internacionales con actividades de normalización, y siempre que el procedimiento de evaluación de la conformidad pueda tener un efecto significativo en el comercio de otros Miembros, los Miembros:

5.6.1 anunciarán mediante un aviso en una publicación, en una etapa convenientemente temprana, de modo que pueda llegar a conocimiento de las partes interesadas de los demás Miembros, que proyectan introducir un determinado procedimiento de evaluación de la conformidad;

5.6.2 notificarán a los demás Miembros, por conducto de la Secretaría, cuáles serán los productos abarcados por el procedimiento de evaluación de la conformidad en proyecto, indicando breve-

mente su objetivo y razón de ser. Tales notificaciones se harán en una etapa convenientemente temprana, cuando puedan aún introducirse modificaciones y tenerse en cuenta las observaciones que se formulen;

5.6.3 previa solicitud, facilitarán a los demás Miembros detalles sobre el procedimiento en proyecto o el texto del mismo y señalarán, siempre que sea posible, las partes que en sustancia difieran de las orientaciones o recomendaciones pertinentes de instituciones internacionales con actividades de normalización;

5.6.4 sin discriminación alguna, preverán un plazo prudencial para que los demás Miembros puedan formular observaciones por escrito, mantendrán conversaciones sobre esas observaciones si así se les solicita y tomarán en cuenta dichas observaciones escritas y los resultados de dichas conversaciones.

5.7 Sin perjuicio de lo dispuesto en la introducción del párrafo 6, si a algún Miembro se le planteasen o amenazaran plantearse problemas urgentes de seguridad, sanidad, protección del medio ambiente o seguridad nacional, dicho Miembro podrá omitir los trámites enumerados en el párrafo 6 según considere necesario, a condición de que al adoptar el procedimiento cumpla con lo siguiente:

5.7.1 notificar inmediatamente a los demás Miembros, por conducto de la Secretaría, el procedimiento y los productos de que se trate, indicando brevemente el objetivo y la razón de ser del procedimiento, así como la naturaleza de los problemas urgentes;

5.7.2 previa solicitud, facilitar a los demás Miembros el texto de las reglas del procedimiento;

5.7.3 dar sin discriminación a los demás Miembros la posibilidad de formular observaciones por escrito, mantener conversaciones sobre esas observaciones si así se le solicita y tomar en cuenta dichas observaciones escritas y los resultados de dichas conversaciones.

5.8 Los Miembros se asegurarán de que todos los procedimientos de evaluación de la conformidad que se hayan adoptado se publiquen prontamente o se pongan de otra manera a disposición de las partes interesadas de los demás Miembros para que éstas puedan conocer su contenido.

5.9 Salvo en las circunstancias urgentes mencionadas en el párrafo 7, los Miembros preverán un plazo prudencial entre la publicación de las prescripciones relativas a los procedimientos de evaluación de la conformidad y su entrada en vigor, con el fin de dar tiempo a los productores de los Miembros exportadores, y en especial de los países en desarrollo Miembros, para adaptar sus productos o sus métodos de producción a las prescripciones del Miembro importador.

ARTICULO 6

Reconocimiento de la evaluación de la conformidad por las instituciones del gobierno central

Por lo que se refiere a las instituciones de su gobierno central:

6.1 Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 3 y 4, los Miembros se asegurarán de que, cada vez que sea posible, se acepten los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad de los demás Miembros, aun cuando esos procedimientos difieran de los suyos, siempre que tengan el convencimiento de que se trata de procedimientos que ofrecen un grado de conformidad con los reglamentos técnicos o normas pertinentes equivalente al de sus propios procedimientos. Se reconoce que podrá ser necesario proceder previamente a consultas para llegar a un entendimiento mutuamente satisfactorio por lo que respecta, en particular, a:

6.1.1 la competencia técnica suficiente y continuada de las instituciones pertinentes de evaluación de la conformidad del Miembro exportador, con el fin de que pueda confiarse en la sostenida fiabilidad de los resultados de su evaluación de la conformidad; a este respecto, se tendrá en cuenta como exponente de una competencia técnica suficiente el hecho de que se haya verificado, por ejemplo mediante acreditación, que esas instituciones se atienen a las orientaciones o recomendaciones pertinentes de instituciones internacionales con actividades de normalización;

6.1.2 la limitación de la aceptación de los resultados de la evaluación de la conformidad a los obtenidos por las instituciones designadas del Miembro exportador.

6.2 Los Miembros se asegurarán de que sus procedimientos de evaluación de la conformidad permitan, en la medida de lo posible, la aplicación de las disposiciones del párrafo 1.

6.3 Se insta a los Miembros a que acepten, a petición de otros Miembros, entablar negociaciones encaminadas a la conclusión de acuerdos de mutuo reconocimiento de los resultados de sus respectivos procedimientos de evaluación de la conformidad. Los Miembros podrán exigir que esos acuerdos cumplan los criterios enunciados en el párrafo 1 y sean mutuamente satisfactorios desde el punto de vista de las posibilidades que entrañen de facilitar el comercio de los productos de que se trate.

6.4 Se insta a los Miembros a que autoricen la participación de las instituciones de evaluación de la conformidad ubicadas en los territorios de otros Miembros en sus procedimientos de evaluación de la conformidad en condiciones no menos favorables que

las otorgadas a las instituciones ubicadas en su territorio o en el de cualquier otro país.

ARTICULO 7

Procedimientos de evaluación de la conformidad aplicados por las instituciones públicas locales

Por lo que se refiere a las instituciones públicas locales existentes en su territorio:

7.1 Los Miembros tomarán las medidas razonables que estén a su alcance para lograr que dichas instituciones cumplan las disposiciones de los artículos 5 y 6, a excepción de la obligación de notificar estipulada en los apartados 6.2 y 7.1 del artículo 5.

7.2 Los miembros se asegurarán de que los procedimientos de evaluación de la conformidad aplicados por los gobiernos locales del nivel inmediatamente inferior al del gobierno central de los Miembros se notifiquen de conformidad con las disposiciones de los apartados 6.2 y 7.1 del artículo 5, quedando entendido que no se exigirá notificar los procedimientos de evaluación de la conformidad cuyo contenido técnico sea en sustancia el mismo que el de los procedimientos ya notificados de evaluación de la conformidad por las instituciones del gobierno central de los Miembros interesados.

7.3 Los Miembros podrán exigir que los contactos con otros Miembros, incluidas las notificaciones, el suministro de información, la formulación de observaciones y la celebración de conversaciones objeto de los párrafos 6 y 7 del artículo 5, se realicen por conducto del gobierno central.

7.4 Los Miembros no adoptarán medidas que obliguen o alienten a las instituciones públicas locales existentes en sus territorios a actuar de manera incompatible con las disposiciones de los artículos 5 y 6.

7.5 En virtud del presente Acuerdo, los Miembros son plenamente responsables de la observancia de todas las disposiciones de los artículos 5 y 6. Los Miembros elaborarán y aplicarán medidas y mecanismos positivos que favorezcan la observancia de las disposiciones de los artículos 5 y 6 por las instituciones que no sean del gobierno central.

ARTICULO 8

Procedimientos de evaluación de la conformidad aplicados por las instituciones no gubernamentales

8.1 Los Miembros tomarán las medidas razonables que estén a su alcance para asegurarse de que las instituciones no gubernamentales existentes en su territorio que apliquen procedimientos de evaluación de la conformidad cumplan las disposiciones de los artícu-

los 5 y 6, a excepción de la obligación de notificar los procedimientos de evaluación de la conformidad en proyecto. Además, los Miembros no adoptarán medidas que tengan por efecto obligar o alentar directa o indirectamente a esas instituciones a actuar de manera incompatible con las disposiciones de los artículos 5 y 6.

8.2 Los Miembros se asegurarán de que las instituciones de su gobierno central sólo se atengan a los procedimientos de evaluación de la conformidad aplicados por instituciones no gubernamentales si éstas cumplen las disposiciones de los artículos 5 y 6, a excepción de la obligación de notificar los procedimientos de evaluación de la conformidad en proyecto.

ARTICULO 9

Sistemas internacionales y regionales

9.1 Cuando se exija una declaración positiva de conformidad con un reglamento técnico o una norma los Miembros elaborarán y adoptarán, siempre que sea posible, sistemas internacionales de evaluación de la conformidad y se harán miembros de esos sistemas o participarán en ellos.

9.2 Los Miembros tomarán las medidas razonables que estén a su alcance para lograr que los sistemas internacionales y regionales de evaluación de la conformidad de los que las instituciones competentes de su territorio sean miembros o participantes cumplan las disposiciones de los artículos 5 y 6. Además, los Miembros no adoptarán medidas que tengan por efecto obligar o alentar directa o indirectamente a esos sistemas a actuar de manera incompatible con alguna de las disposiciones de los artículos 5 y 6.

9.3 Los Miembros se asegurarán de que las instituciones de su gobierno central sólo se atengan a los sistemas internacionales o regionales de evaluación de la conformidad en la medida en que éstos cumplan las disposiciones de los artículos 5 y 6, según proceda.

INFORMACION Y ASISTENCIA

ARTICULO 10

Información sobre los reglamentos técnicos, las normas y los procedimientos de evaluación de la conformidad

10.1 Cada Miembro se asegurará de que exista un servicio que pueda responder a todas las peticiones razonables de información formuladas por otros Miembros y por partes interesadas de los demás Miembros y facilitar los documentos pertinentes referentes a:

10.1.1 los reglamentos técnicos que hayan adoptado o proyecten adoptar dentro de su territorio las instituciones del gobierno central, las instituciones públicas locales, las instituciones no gubernamentales legalmente habilitadas para hacer aplicar un reglamento técnico o las instituciones regionales con actividades de normalización de las que aquellas instituciones sean miembros o participantes;

10.1.2 las normas que hayan adoptado o proyecten adoptar dentro de su territorio las instituciones del gobierno central, las instituciones públicas locales o las instituciones regionales con actividades de normalización de las que aquellas instituciones sean miembros o participantes;

10.1.3 los procedimientos de evaluación de la conformidad existentes o en proyecto que sean aplicados dentro de su territorio por instituciones del gobierno central, instituciones públicas locales o instituciones no gubernamentales legalmente habilitadas para hacer aplicar un reglamento técnico, o por instituciones regionales de las que aquellas instituciones sean miembros o participantes;

10.1.4 la condición de integrante o participante del Miembro, o de las instituciones del gobierno central o las instituciones públicas locales competentes dentro de su territorio, en instituciones internacionales y regionales con actividades de normalización y en sistemas de evaluación de la conformidad, así como en acuerdos bilaterales y multilaterales dentro del alcance del presente Acuerdo; dicho servicio también habrá de poder facilitar la información que razonablemente pueda esperarse sobre las disposiciones de esos sistemas y acuerdos;

10.1.5 los lugares donde se encuentren los avisos publicados de conformidad con el presente Acuerdo, o la indicación de dónde se pueden obtener esas informaciones; y

10.1.6 los lugares donde se encuentren los servicios a que se refiere el párrafo 3.

10.2 No obstante, si por razones jurídicas o administrativas un Miembro establece más de un servicio de información, ese Miembro suministrará a los demás Miembros información completa y precisa sobre la esfera de competencia asignada a cada uno de esos servicios. Además, ese Miembro velará por que toda petición dirigida por error a un servicio se transmita prontamente al servicio que corresponda.

10.3 Cada Miembro tomará las medidas razonables que estén a su alcance para asegurarse de que existan uno o varios servicios que puedan responder a todas las peticiones razonables de información formuladas por otros Miembros y por partes interesadas de los demás Miembros así como facilitar o indicar dónde pueden obtenerse los documentos pertinentes referentes a:

10.3.1 las normas que hayan adoptado o proyecten adoptar dentro de su territorio las instituciones no gu-

bernamentales con actividades de normalización o las instituciones regionales con actividades de normalización de las que aquellas instituciones sean miembros o participantes; y

10.3.2 los procedimientos de evaluación de la conformidad existentes o en proyecto que sean aplicados dentro de su territorio por instituciones no gubernamentales, o por instituciones regionales de las que aquellas instituciones sean miembros o participantes;

10.3.3 la condición de integrante o participante de las instituciones no gubernamentales pertinentes dentro de su territorio en instituciones internacionales y regionales con actividades de normalización y en sistemas de evaluación de la conformidad, así como en acuerdos bilaterales y multilaterales dentro del alcance del presente Acuerdo; dichos servicios también habrán de poder facilitar la información que razonablemente pueda esperarse sobre las disposiciones de esos sistemas y acuerdos

10.4 Los Miembros tomarán las medidas razonables que estén a su alcance para asegurarse de que, cuando otros Miembros o partes interesadas de otros Miembros pidan ejemplares de documentos con arreglo a las disposiciones del presente Acuerdo, se faciliten esos ejemplares a un precio equitativo (cuando no sean gratuitos) que, aparte del costo real de su envío, será el mismo para los nacionales del Miembro interesado o de cualquier otro Miembro.

10.5 A petición de otros Miembros, los países desarrollados Miembros facilitarán traducciones, en español, francés o inglés, de los documentos a que se refiera una notificación concreta, o de resúmenes de ellos cuando se trate de documentos de gran extensión.

10.6 Cuando la Secretaría reciba notificaciones con arreglo a las disposiciones del presente Acuerdo, dará traslado de las notificaciones a todos los Miembros y a las instituciones internacionales con actividades de normalización o de evaluación de la conformidad interesadas, y señalará a la atención de los países en desarrollo Miembros cualquier notificación relativa a productos que ofrezcan un interés particular para ellos.

10.7 En cada caso en que un Miembro llegue con algún otro país o países a un acuerdo acerca de cuestiones relacionadas con reglamentos técnicos, normas o procedimientos de evaluación de la conformidad que puedan tener un efecto significativo en el comercio, por lo menos uno de los Miembros parte en el acuerdo notificará por conducto de la Secretaría a los demás Miembros los productos abarcados por el acuerdo y acompañará a esa notificación una breve descripción

¹ Por «nacionales» se entiende a tal efecto, en el caso de un territorio aduanero distinto Miembro de la OMC, las personas físicas o jurídicas que tengan domicilio o un establecimiento industrial o comercial real y efectivo en ese territorio aduanero.

de éste. Se insta a los Miembros de que se trate a que establezcan consultas con otros Miembros, previa petición, para concluir acuerdos similares o prever su participación en esos acuerdos.

10.8 Ninguna disposición del presente Acuerdo se interpretará en el sentido de imponer:

10.8.1 la publicación de textos en un idioma distinto del idioma del Miembro;

10.8.2 la comunicación de detalles o del texto de proyectos en un idioma distinto del idioma del Miembro, excepto en el caso previsto en el párrafo 5; o

10.8.3 la comunicación por los Miembros de cualquier información cuya divulgación consideren contraria a los intereses esenciales de su seguridad.

10.9 Las notificaciones dirigidas a la Secretaría se harán en español, francés o inglés.

10.10 Los Miembros designarán un solo organismo del gobierno central que será el responsable de la aplicación a nivel nacional de las disposiciones relativas a los procedimientos de notificación que se establecen en el presente Acuerdo, a excepción de las contenidas en el Anexo 3.

10.11 No obstante, si por razones jurídicas o administrativas la responsabilidad en materia de procedimientos de notificación está dividida entre dos o más autoridades del gobierno central, el Miembro de que se trate suministrará a los otros Miembros información completa y precisa sobre la esfera de competencia de cada una de esas autoridades.

ARTICULO 11

Asistencia técnica a los demás Miembros

11.1 De recibir una petición a tal efecto, los Miembros asesorarán a los demás Miembros, en particular a los países en desarrollo Miembros, sobre la elaboración de reglamentos técnicos.

11.2 De recibir una petición a tal efecto, los Miembros asesorarán a los demás Miembros, en particular a los países en desarrollo Miembros, y les prestarán asistencia técnica según las modalidades y en las condiciones que se decidan de común acuerdo, en lo referente a la creación de instituciones nacionales con actividades de normalización y su participación en la labor de las instituciones internacionales con actividades de normalización. Asimismo, alentarán a sus instituciones nacionales con actividades de normalización a hacer lo mismo.

11.3 De recibir una petición a tal efecto, los Miembros tomarán las medidas razonables que estén a su alcance para que las instituciones de reglamentación existentes en su territorio asesoren a los demás Miembros, en particular a los países en desarrollo Miembros, y les prestarán asistencia técnica según las mo-

dalidades y en las condiciones que se decidan de común acuerdo, en lo referente a:

11.3.1 la creación de instituciones de reglamentación, o de instituciones de evaluación de la conformidad con los reglamentos técnicos, y

11.3.2 los métodos que mejor permitan cumplir con sus reglamentos técnicos.

11.4 De recibir una petición a tal efecto, los Miembros tomarán las medidas razonables que estén a su alcance para que se preste asesoramiento a los demás Miembros, en particular a los países en desarrollo Miembros, y les prestarán asistencia técnica, según las modalidades y en las condiciones que se decidan de común acuerdo, en lo referente a la creación de instituciones de evaluación de la conformidad con las normas adoptadas en el territorio del Miembro peticionario.

11.5 De recibir una petición a tal efecto, los Miembros asesorarán a los demás Miembros, en particular a los países en desarrollo Miembros, y les prestarán asistencia técnica, según las modalidades y en las condiciones que se decidan de común acuerdo, en lo referente a las medidas que sus productores tengan que adoptar si quieren tener acceso a los sistemas de evaluación de la conformidad aplicados por instituciones gubernamentales o no gubernamentales existentes en el territorio del Miembro al que se dirija la petición.

11.6 De recibir una petición a tal efecto, los Miembros que sean miembros o participantes en sistemas internacionales o regionales de evaluación de la conformidad asesorarán a los demás Miembros, en particular a los países en desarrollo Miembros, y les prestarán asistencia técnica, según las modalidades y en las condiciones que se decidan de común acuerdo, en lo referente a la creación de las instituciones y del marco jurídico que les permitan cumplir las obligaciones dimanantes de la condición de miembro o de participante en esos sistemas.

11.7 De recibir una petición a tal efecto, los Miembros alentarán a las instituciones existentes en su territorio, que sean miembros o participantes en sistemas internacionales o regionales de evaluación de la conformidad, a asesorar a los demás Miembros, en particular a los países en desarrollo Miembros, y deberán examinar sus peticiones de asistencia técnica en lo referente a la creación de los medios institucionales que permitan a las instituciones competentes existentes en su territorio el cumplimiento de las obligaciones dimanantes de la condición de miembro o de participante en esos sistemas.

11.8 Al prestar asesoramiento y asistencia técnica a otros Miembros, según lo estipulado en los párrafos 1 a 7, los Miembros concederán prioridad a las necesidades de los países menos adelantados Miembros.

ARTICULO 12

Trato especial y diferenciado para los países en desarrollo Miembros

12.1 Los Miembros otorgarán a los países en desarrollo Miembros del presente Acuerdo un trato diferenciado y más favorable, tanto en virtud de las disposiciones siguientes como de las demás disposiciones pertinentes contenidas en otros artículos del presente Acuerdo.

12.2 Los Miembros prestarán especial atención a las disposiciones del presente Acuerdo que afecten a los derechos y obligaciones de los países en desarrollo Miembros y tendrán en cuenta las necesidades especiales de éstos en materia de desarrollo, finanzas y comercio al aplicar el presente Acuerdo, tanto en el plano nacional como en la aplicación de las disposiciones institucionales en él previstas.

12.3 Los Miembros, cuando preparen o apliquen reglamentos técnicos, normas y procedimientos para la evaluación de la conformidad, tendrán en cuenta las necesidades especiales que en materia de desarrollo, finanzas y comercio tengan los países en desarrollo Miembros, con el fin de asegurarse de que dichos reglamentos técnicos, normas y procedimientos para la determinación de la conformidad no creen obstáculos innecesarios para las exportaciones de los países en desarrollo Miembros.

12.4 Los Miembros admiten que, aunque puedan existir normas, guías o recomendaciones internacionales, los países en desarrollo Miembros, dadas sus condiciones tecnológicas y socioeconómicas particulares, adopten determinados reglamentos técnicos, normas o procedimientos de evaluación de la conformidad encaminados a preservar la tecnología y los métodos y procesos de producción autóctonos y compatibles con sus necesidades de desarrollo. Los Miembros reconocen por tanto que no debe esperarse de los países en desarrollo Miembros que utilicen como base de sus reglamentos técnicos o normas, incluidos los métodos de prueba, normas internacionales inadecuadas a sus necesidades en materia de desarrollo, finanzas y comercio.

12.5 Los Miembros tomarán las medidas razonables que estén a su alcance para asegurarse de que las instituciones internacionales con actividades de normalización y los sistemas internacionales de evaluación de la conformidad estén organizados y funcionen de modo que faciliten la participación activa y representativa de las instituciones competentes de todos los Miembros, teniendo en cuenta los problemas especiales de los países en desarrollo Miembros.

12.6 Los Miembros tomarán las medidas razonables que estén a su alcance para asegurarse de que las instituciones internacionales con actividades de normalización, cuando así lo pidan los países en desarrollo Miembros, examinen la posibilidad de elaborar

normas internacionales referentes a los productos que presenten especial interés para estos Miembros y, de ser factible, las elaboren.

12.7 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, los Miembros proporcionarán asistencia técnica a los países en desarrollo Miembros a fin de asegurarse de que la elaboración y aplicación de los reglamentos técnicos, normas y procedimientos para la evaluación de la conformidad no creen obstáculos innecesarios a la expansión y diversificación de las exportaciones de estos Miembros. En la determinación de las modalidades y condiciones de esta asistencia técnica se tendrá en cuenta la etapa de desarrollo en que se halle el Miembro solicitante, especialmente en el caso de los países menos adelantados Miembros.

12.8 Se reconoce que los países en desarrollo Miembros pueden tener problemas especiales, en particular de orden institucional y de infraestructura, en lo relativo a la elaboración y a la aplicación de reglamentos técnicos, normas y procedimientos para la evaluación de la conformidad. Se reconoce, además, que las necesidades especiales de estos Miembros en materia de desarrollo y comercio, así como la etapa de desarrollo tecnológico en que se encuentren, pueden disminuir su capacidad para cumplir íntegramente las obligaciones dimanantes del presente Acuerdo. Los Miembros tendrán pues plenamente en cuenta esa circunstancia. Por consiguiente, con objeto de que los países en desarrollo Miembros puedan cumplir el presente Acuerdo, se faculta al Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio previsto en el artículo 13 (denominado en el presente Acuerdo el «Comité») para que conceda, previa solicitud, excepciones especificadas y limitadas en el tiempo, totales o parciales, al cumplimiento de obligaciones dimanantes del presente Acuerdo. Al examinar dichas solicitudes, el Comité tomará en cuenta los problemas especiales que existan en la esfera de la elaboración y la aplicación de reglamentos técnicos, normas y procedimientos para la evaluación de la conformidad, y las necesidades especiales del país en desarrollo Miembro en materia de desarrollo y de comercio, así como la etapa de adelanto tecnológico en que se encuentre, que puedan disminuir su capacidad de cumplir íntegramente las obligaciones dimanantes del presente Acuerdo. En particular, el Comité tomará en cuenta los problemas especiales de los países menos adelantados Miembros.

12.9 Durante las consultas, los países desarrollados Miembros tendrán presentes las dificultades especiales de los países en desarrollo Miembros para la elaboración y aplicación de las normas, reglamentos técnicos y los procedimientos para la evaluación de la conformidad, y cuando se propongan ayudar a los países en desarrollo Miembros en los esfuerzos que realicen en esta esfera, los países desarrollados Miembros tomarán en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo Miembros en materia de finanzas, comercio y desarrollo.

12.10 El Comité examinará periódicamente el trato especial y diferenciado que, conforme a lo previsto en el presente Acuerdo, se otorgue a los países en desarrollo Miembros tanto en el plano nacional como en el internacional.

INSTITUCIONES, CONSULTAS Y SOLUCION DE DIFERENCIAS

ARTICULO 13

Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio

13.1 En virtud del presente Acuerdo se establece un Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio, que estará compuesto de representantes de cada uno de los Miembros. El Comité elegirá a su Presidente y se reunirá cuando proceda, pero al menos una vez al año, para dar a los Miembros la oportunidad de consultarse sobre cualquier cuestión relativa al funcionamiento del presente Acuerdo o la consecución de sus objetivos, y desempeñará las funciones que le sean asignadas en virtud del presente Acuerdo o por los Miembros.

13.2 El Comité establecerá grupos de trabajo u otros órganos apropiados que desempeñarán las funciones que el Comité les encomiende de conformidad con las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo.

13.3 Queda entendido que deberá evitarse toda duplicación innecesaria de la labor que se realice en virtud del presente Acuerdo y la que lleven a cabo los gobiernos en otros organismos técnicos. El Comité examinará este problema con el fin de reducir al mínimo esa duplicación.

ARTICULO 14

Consultas y solución de diferencias

14.1 Las consultas y la solución de diferencias con respecto a cualquier cuestión relativa al funcionamiento del presente Acuerdo se llevarán a cabo bajo los auspicios del Organismo de Solución de Diferencias y se ajustarán *mutatis mutandis* a las disposiciones de los artículos XXII y XXIII del GATT de 1994, desarrolladas y aplicadas en virtud del Entendimiento sobre Solución de Diferencias.

14.2 A petición de una parte en una diferencia, o por iniciativa propia, un grupo especial podrá establecer un grupo de expertos técnicos que preste asesoramiento en cuestiones de naturaleza técnica que exijan una detallada consideración por expertos.

14.3 Los grupos de expertos técnicos se regirán por el procedimiento del Anexo 2.

14.4 Todo Miembro podrá invocar las disposiciones de solución de diferencias previstas en los párrafos anteriores cuando considere insatisfactorio los resultados obtenidos por otro Miembro en aplicación de las disposiciones de los artículos 3, 4, 7, 8 y 9 y que sus intereses comerciales se ven significativamente afectados. A este respecto, dichos resultados tendrán que ser equivalentes a los previstos, como si la institución de que se trate fuese un Miembro.

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 15

Disposiciones finales

Reservas

15.1 No podrán formularse reservas respecto de ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo sin el consentimiento de los demás Miembros.

Examen

15.2 Cada Miembro informará al Comité con prontitud, después de la fecha en que entre en vigor para él el Acuerdo sobre la OMC, de las medidas que ya existan o que se adopten para la aplicación y administración del presente Acuerdo. Notificará igualmente al Comité cualquier modificación ulterior de tales medidas.

15.3 El Comité examinará anualmente la aplicación y funcionamiento del presente Acuerdo habida cuenta de sus objetivos.

15.4 A más tardar al final del tercer año de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, y posteriormente con periodicidad trienal, el Comité examinará el funcionamiento y aplicación del presente Acuerdo, con inclusión de las disposiciones relativas a la transparencia, con objeto de recomendar que se ajusten los derechos y las obligaciones dimanantes del mismo cuando ello sea menester para la consecución de ventajas económicas mutuas y del equilibrio de derechos y obligaciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12. Teniendo en cuenta, entre otras cosas, la experiencia adquirida en la aplicación del presente Acuerdo, el Comité, cuando corresponda, presentará propuestas de enmiendas del texto del Acuerdo al Consejo del Comercio de Mercancías.

Anexos

15.5 Los Anexos del presente Acuerdo constituyen parte integrante del mismo.

ANEXO 1

TERMINOS Y SU DEFINICION A LOS EFECTOS DEL PRESENTE ACUERDO

Cuando se utilicen en el presente Acuerdo, los términos presentados en la sexta edición de la Guía 2: de la ISO/CEI, de 1991, sobre términos generales y sus definiciones en relación con la normalización y las actividades conexas tendrán el mismo significado que se les da en las definiciones recogidas en la mencionada Guía teniendo en cuenta que los servicios están excluidos del alcance del presente Acuerdo.

Sin embargo, a los efectos del presente Acuerdo serán de aplicación las definiciones siguientes:

1. *Reglamento técnico*

Documento en el que se establecen las características de un producto o los procesos y métodos de producción con ellas relacionados, con inclusión de las disposiciones administrativas aplicables, y cuya observancia es obligatoria. También puede incluir prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a un producto, proceso o método de producción, o tratar exclusivamente de ellas.

Nota explicativa

La definición que figura en la Guía 2 de la ISO/CEI no es independiente, pues está basada en el sistema denominado de los "bloques de construcción".

2. *Norma*

Documento aprobado por una institución reconocida, que prevé, para un uso común y repetido, reglas, directrices o características para los productos o los procesos y métodos de producción conexas, y cuya observancia no es obligatoria. También puede incluir prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a un producto, proceso o método de producción, o tratar exclusivamente de ellas.

Nota explicativa

Los términos definidos en la Guía 2 de la ISO/CEI abarcan los productos, procesos y servicios. El presente Acuerdo sólo trata de los reglamentos técnicos, normas y procedimientos para la evaluación de la conformidad relacionados con los productos o los procesos y métodos de producción. Las normas definidas en la Guía 2 de la ISO/CEI pueden ser obligatorias o de apli-

cación voluntaria. A los efectos del presente Acuerdo, las normas se definen como documentos de aplicación voluntaria, y los reglamentos técnicos, como documentos obligatorios. Las normas elaboradas por la comunidad internacional de normalización se basan en el consenso. El presente Acuerdo abarca asimismo documentos que no están basados en un consenso.

3. *Procedimiento para la evaluación de la conformidad*

Todo procedimiento utilizado, directa o indirectamente, para determinar que se cumplen las prescripciones pertinentes de los reglamentos técnicos o normas.

Nota explicativa

Los procedimientos para la evaluación de la conformidad comprenden, entre otros, los de muestreo, prueba e inspección; evaluación, verificación y garantía de la conformidad; registro, acreditación y aprobación, separadamente o en distintas combinaciones.

4. *Institución o sistema internacional*

Institución o sistema abierto a las instituciones competentes de por lo menos todos los Miembros

5. *Institución o sistema regional*

Institución o sistema abierto sólo a las instituciones competentes de algunos de los Miembros

6. *Institución del gobierno central*

El gobierno central, sus ministerios o departamentos y cualquier otra institución sometida al control del gobierno central en lo que atañe a la actividad de que se trata.

Nota explicativa

En el caso de las Comunidades Europeas son aplicables las disposiciones que regulan las instituciones de los gobiernos centrales. Sin embargo, podrán establecerse en las Comunidades Europeas instituciones regionales o sistemas regionales de evaluación de la conformidad, en cuyo caso quedarían sujetos a las disposiciones del presente Acuerdo en materia de instituciones regionales o sistemas regionales de evaluación de la conformidad.

7. *Institución pública local*

Poderes públicos distintos del gobierno central (por ejemplo, de los Estados, provincias, Länder, cantones,

municipios, etc.), sus ministerios o departamentos, o cualquier otra institución sometida a control de tales poderes en lo que atañe a la actividad de que se trata.

8. *Institución no gubernamental*

Institución que no sea del gobierno central ni institución pública local, con inclusión de cualquier institución no gubernamental legalmente habilitada para hacer respetar un reglamento técnico.

ANEXO 2

GRUPOS DE EXPERTOS TECNICOS

El siguiente procedimiento será de aplicación a los grupos de expertos técnicos que se establezcan de conformidad con las disposiciones del artículo 14.

1. Los grupos de expertos técnicos están bajo la autoridad del grupo especial. Este establecerá el mandato y los detalles del procedimiento de trabajo de los grupos de expertos técnicos, que le rendirán informe.

2. Solamente podrán formar parte de los grupos de expertos técnicos solamente personas profesionalmente acreditadas y con experiencia en la esfera de que se trate.

3. Los nacionales de los países que sean partes en la diferencia no podrán ser miembros de un grupo de expertos técnicos sin el asentimiento conjunto de las partes en la diferencia, salvo en circunstancias excepcionales en que el grupo especial considere imposible satisfacer de otro modo la necesidad de conocimientos científicos especializados. No podrán formar parte de un grupo de expertos técnicos los funcionarios gubernamentales de las partes en la diferencia. Los miembros de un grupo de expertos técnicos actuarán a título personal y no como representantes de un gobierno o de una organización. Por tanto, ni los gobiernos ni las organizaciones podrán darles instrucciones con respecto a los asuntos sometidos al grupo de expertos técnicos.

4. Los grupos de expertos técnicos podrán dirigirse a cualquier fuente que estimen conveniente para hacer consultas y recabar información y asesoramiento técnico. Antes de recabar dicha información o asesoramiento de una fuente sometida a la jurisdicción de un Miembro, el grupo de expertos lo notificará al gobierno de ese Miembro. Los Miembros darán una respuesta pronta y completa a toda solicitud que les dirija un grupo de expertos técnicos para obtener la información que considere necesaria y pertinente.

5. Las partes en la diferencia tendrán acceso a toda la información pertinente que se haya facilitado al grupo de expertos técnicos, a menos que sea de carácter confidencial. La información confidencial que se proporcione al grupo de expertos técnicos no será revela-

da sin la autorización formal del gobierno, organización o persona que la haya facilitado. Cuando se solicite dicha información del grupo de expertos técnicos y éste no sea autorizado a comunicarla, el gobierno, organización o persona que haya facilitado la información suministrará un resumen no confidencial de ella.

6. El grupo de expertos técnicos presentará un proyecto de informe a los Miembros interesados para que hagan sus observaciones, y las tendrá en cuenta, según proceda, en el informe final, que también distribuirá a dichos Miembros cuando sea sometido al grupo especial.

ANEXO 3

CODIGO DE BUENA CONDUCTA PARA LA ELABORACION, ADOPCION Y APLICACION DE NORMAS

Disposiciones generales

A. A los efectos del presente Código, se aplicarán las definiciones del Anexo 1 del presente Acuerdo

B. El presente Código está abierto a la aceptación por todas las instituciones con actividades de normalización del territorio de los Miembros de la OMC, tanto si se trata de instituciones del gobierno central como de instituciones públicas locales o instituciones no gubernamentales; por todas las instituciones regionales gubernamentales con actividades de normalización, de las que uno o más miembros sean Miembros de la OMC; y por todas las instituciones regionales no gubernamentales con actividades de normalización, de las que uno o más miembros estén situados en el territorio de un Miembro de la OMC (denominadas en el presente Código colectivamente «instituciones con actividades de normalización» e individualmente «la institución con actividades de normalización»).

C. Las instituciones con actividades de normalización que hayan aceptado o denunciado el presente Código notificarán este hecho al Centro de Información de la ISO/CEI en Ginebra. En la notificación se incluirá el nombre y dirección de la institución en cuestión y el ámbito de sus actividades actuales y previstas de normalización. La notificación podrá enviarse bien directamente al Centro de Información de la ISO/CEI, bien por conducto de la institución nacional miembro de la ISO/CEI o bien preferentemente, por conducto del miembro nacional pertinente o de una filial internacional de la ISONET, según proceda.

DISPOSICIONES SUSTANTIVAS

D. En relación con las normas, la institución con actividades de normalización otorgará a los productos originarios del territorio de cualquier otro Miembro de la OMC un trato no menos favorable que el otorgado a

los productos similares de origen nacional y a los productos similares originarios de cualquier otro país.

E. La institución con actividades de normalización se asegurará de que no se preparen, adopten o apliquen normas que tengan por objeto o efecto crear obstáculos innecesarios al comercio internacional

F. Cuando existan normas internacionales o sea inminente su formulación definitiva, la institución con actividades de normalización utilizará esas normas, o sus elementos pertinentes, como base de las normas que elabore salvo en el caso de que esas normas internacionales o esos elementos no sean eficaces o apropiados, por ejemplo, por ofrecer un nivel insuficiente de protección o por factores climáticos u otros factores geográficos fundamentales, o por problemas tecnológicos fundamentales.

G. Con el fin de armonizar las normas en el mayor grado posible, la institución con actividades de normalización participará plena y adecuadamente, dentro de los límites de sus recursos, en la elaboración, por las instituciones internacionales con actividades de normalización competentes, de normas internacionales referentes a la materia para la que haya adoptado, o prevea adoptar, normas. La participación de las instituciones con actividades de normalización existentes en el territorio de un Miembro en una actividad internacional de normalización determinada deberá tener lugar, siempre que sea posible, a través de una delegación que represente a todas las instituciones con actividades de normalización en el territorio que hayan adoptado, o prevean adoptar, normas para la materia a la que se refiere la actividad internacional de normalización.

H. La institución con actividades de normalización existente en el territorio de un Miembro procurará por todos los medios evitar la duplicación o repetición del trabajo realizado por otras instituciones con actividades de normalización dentro del territorio nacional o del trabajo de las instituciones internacionales o regionales de normalización competentes. Esas instituciones harán también todo lo posible por lograr un consenso nacional sobre las normas que elaboren. Asimismo, la institución regional con actividades de normalización procurará por todos los medios evitar la duplicación o repetición del trabajo de las instituciones internacionales con actividades de normalización competentes.

I. En todos los casos en que sea procedente, las normas basadas en prescripciones para los productos serán definidas por la institución con actividades de normalización en función de las propiedades de uso y empleo de los productos más que en función de su diseño o de sus características descriptivas.

J. La institución con actividades de normalización dará a conocer al menos una vez cada seis meses un programa de trabajo que contenga su nombre y dirección, las normas que esté preparando en ese momento y las normas que haya adoptado durante el período

precedente. Se entiende que una norma está en proceso de preparación desde el momento en que se ha adoptado la decisión de elaborarla hasta que ha sido adoptada. Los títulos de los proyectos específicos de normas se facilitarán, previa solicitud, en español, francés o inglés. Se dará a conocer la existencia del programa de trabajo en una publicación nacional o, en su caso, regional, de actividades de normalización.

Respecto a cada una de las normas, el programa de trabajo indicará, de conformidad con cualquier regla aplicable de la ISONET, la clasificación correspondiente a la materia, la etapa en que encuentra la elaboración de la norma y las referencias a las normas internacionales que se hayan podido utilizar como base de la misma. A más tardar en la fecha en que dé a conocer su programa de trabajo, la institución con actividades de normalización notificará al Centro de Información de la ISO/CEI en Ginebra la existencia del mismo.

En la notificación figurarán el nombre y la dirección de la institución con actividades de normalización, el título y número de la publicación en que se ha dado a conocer el programa de trabajo, el período al que éste corresponde y su precio (de haberlo), y se indicará cómo y dónde se puede obtener. La notificación podrá enviarse directamente al Centro de Información de la ISO/CEI o, preferentemente, por conducto del miembro nacional pertinente o de una filial internacional de la ISONET, según proceda.

K. El miembro nacional de la ISO/CEI procurará por todos los medios pasar a ser miembro de la ISONET o designar a otra institución para que pase a ser miembro y adquiera la categoría más avanzada posible como miembro de la ISONET. Las demás instituciones con actividades de normalización procurarán por todos los medios asociarse con el miembro de la ISONET.

L. Antes de adoptar una norma, la institución con actividades de normalización concederá, como mínimo, un plazo de 60 días para que las partes interesadas dentro del territorio de un Miembro de la OMC puedan presentar observaciones sobre el proyecto de norma. No obstante, ese plazo podrá reducirse en los casos en que surjan o amenacen surgir problemas urgentes de seguridad, sanidad o medio ambiente. A más tardar en la fecha en que comience el período de presentación de observaciones, la institución con actividades de normalización dará a conocer mediante un aviso en la publicación a que se hace referencia en el párrafo J el plazo para la presentación de observaciones. En dicho aviso se indicará, en la medida de lo posible, si el proyecto de norma difiere de las normas internacionales pertinentes.

M. A petición de cualquier parte interesada dentro del territorio de un Miembro de la OMC, la institución con actividades de normalización facilitará o hará que se facilite sin demora el texto del proyecto de norma que ha sometido a la formulación de observaciones. Podrá cobrarse por este servicio un derecho que será,

independientemente de los gastos reales de envío, el mismo para las partes extranjeras que para las partes nacionales.

N. En la elaboración ulterior de la norma, la institución con actividades de normalización tendrá en cuenta las observaciones que se hayan recibido durante el período de presentación de observaciones. Previa solicitud, se responderá lo antes posible a las observaciones recibidas por conducto de las instituciones con actividades de normalización que hayan aceptado el presente Código de Buena Conducta. En la respuesta se explicará por qué la norma debe diferir de las normas internacionales pertinentes.

O. Una vez adoptada, la norma será publicada sin demora.

P. A petición de cualquier parte interesada dentro del territorio de un Miembro de la OMC, la institución con actividades de normalización facilitará o hará que se facilite sin demora un ejemplar de su programa de trabajo más reciente o de una norma que haya elaborado. Podrá cobrarse por este servicio un derecho que será, independientemente de los gastos reales de envío, el mismo para las partes extranjeras que para las partes nacionales.

Q. La institución con actividades de normalización examinará con comprensión las representaciones que le hagan las instituciones con actividades de normalización que hayan aceptado el presente Código de Buena Conducta en relación con el funcionamiento del mismo, y se prestará a la celebración de consultas sobre dichas representaciones. Dicha institución hará un esfuerzo objetivo por atender cualquier queja.

ACUERDO SOBRE LAS MEDIDAS EN MATERIA DE INVERSIONES RELACIONADAS CON EL COMERCIO

Los Miembros,

Considerando que, en la Declaración de Punta del Este, los Ministros convinieron en que «A continuación de un examen del funcionamiento de los artículos del Acuerdo General relativos a los efectos de restricciones y distorsiones del comercio resultantes de las medidas en materia de inversiones, a través de las negociaciones deberán elaborarse, según proceda, las disposiciones adicionales que pudieran ser necesarias para evitar tales efectos negativos sobre el comercio»;

Deseando promover la expansión y la liberalización progresiva del comercio mundial y facilitar las inversiones a través de las fronteras internacionales para fomentar el crecimiento económico de todos los interlocutores comerciales, en particular de los países en desarrollo Miembros, asegurando al mismo tiempo la libre competencia;

Tomando en consideración las particulares necesidades comerciales, de desarrollo y financieras de los paí-

ses en desarrollo Miembros, especialmente las de los países menos adelantados Miembros;

Reconociendo que ciertas medidas en materia de inversiones pueden causar efectos de restricción y distorsión del comercio;

Conviene en lo siguiente:

ARTICULO 1

Ámbito de aplicación

El presente Acuerdo se aplica únicamente a las medidas en materia de inversiones relacionadas con el comercio de mercancías (denominadas en el presente Acuerdo «MIC»).

ARTICULO 2

Trato nacional y restricciones cuantitativas

1. Sin perjuicio de los demás derechos y obligaciones dimanantes del GATT de 1994, ningún Miembro aplicará ninguna MIC que sea incompatible con las disposiciones de los artículos III u XI del GATT de 1994.

2. En el Anexo del presente Acuerdo figura una lista ilustrativa de las MIC que son incompatibles con la obligación de trato nacional, prevista en el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994, y con la obligación de eliminación general de las restricciones cuantitativas, prevista en el párrafo 1 del artículo XI del mismo GATT de 1994.

ARTICULO 3

Excepciones

Todas las excepciones amparadas en el GATT de 1994 serán de aplicación, según proceda, a las disposiciones del presente Acuerdo.

ARTICULO 4

Países en desarrollo Miembros

Cualquier país en desarrollo Miembro tendrá libertad para desviarse temporalmente de lo dispuesto en el artículo 2 en la medida y de la manera en que el artículo XVIII del GATT de 1994, el Entendimiento relativo a las disposiciones del GATT de 1994 en materia de balanza de pagos y la Declaración sobre las medidas comerciales adoptadas por motivos de balanza de pagos, tomada el 28 de noviembre de 1979 (IBDD

S/223-227), permitan al Miembro de que se trate desviarse de las disposiciones de los artículos III y XI del mismo GATT de 1994.

ARTICULO 5

Notificación y disposiciones transitorias

1. Dentro de los 90 días siguientes a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, los Miembros notificarán al Consejo del Comercio de Mercancías todas las MIC que tengan en aplicación y que no estén en conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo. Se notificarán dichas MIC, sean de aplicación general o específica, con indicación de sus características principales.¹

2. Cada Miembro eliminará todas las MIC que haya notificado en virtud del párrafo 1, en un plazo de dos años contados a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC en el caso de los países desarrollados Miembros, de cinco años en el caso de los países en desarrollo Miembros y de siete años en el caso de los países menos adelantados Miembros.

3. El Consejo del Comercio de Mercancías podrá, previa petición, prorrogar el período de transición para la eliminación de las MIC notificadas en virtud del párrafo 1 en el caso de los países en desarrollo Miembros, con inclusión de los países menos adelantados Miembros, que demuestren que tropiezan con particulares dificultades para la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo. Al examinar una petición a tal efecto, el Consejo del Comercio de Mercancías tomará en consideración las necesidades individuales del Miembro de que se trate en materia de desarrollo, finanzas y comercio.

4. Durante el período de transición, ningún Miembro modificará los términos vigentes en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC de cualquier MIC que haya notificado en virtud del párrafo 1 de manera que aumente el grado de incompatibilidad de la medida con las disposiciones del artículo 2. Las disposiciones transitorias establecidas en el párrafo 2 no ampararán a las MIC introducidas menos de 180 días antes de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC.

5. No obstante las disposiciones del artículo 2, y con objeto de que no queden en desventaja las empresas establecidas que estén sujetas a una MIC notificada en virtud del párrafo 1, un Miembro podrá aplicar durante el período de transición la misma MIC a una nueva inversión: i) cuando los productos de dicha inversión sean similares a los de las empresas establecidas, y ii)

¹En el caso de las MIC aplicadas en ejercicio de facultades discrecionales, se notificará cada caso concreto de aplicación. No será necesario revelar informaciones cuya divulgación pueda lesionar los intereses comerciales legítimos de empresas determinadas.

cuando ello sea necesario para evitar la distorsión de las condiciones de competencia entre la nueva inversión y las empresas establecidas. Se notificará al Consejo del Comercio de Mercancías toda MIC aplicada de ese modo a una nueva inversión. Los términos de dicha MIC serán equivalentes, en cuanto a su efecto sobre la competencia, a los aplicables a las empresas establecidas, y su vigencia cesará al mismo tiempo.

ARTICULO 6

Transparencia

1. Los Miembros reafirman, con respecto a las MIC, su compromiso de cumplir las obligaciones sobre transparencia y notificación estipuladas en el artículo X del GATT de 1994, en el compromiso sobre «Notificación» recogido en el Entendimiento relativo a las notificaciones, las consultas, la solución de diferencias y la vigilancia adoptado el 28 de noviembre de 1979 y en la Decisión Ministerial sobre Procedimientos de Notificación adoptada el 15 de abril de 1994.

2. Cada Miembro notificará a la Secretaría las publicaciones en que figuren las MIC, incluso las aplicadas por los gobiernos o autoridades regionales y locales dentro de su territorio.

3. Cada Miembro examinará con comprensión las solicitudes de información sobre cualquier cuestión derivada del presente Acuerdo que plantee otro Miembro y brindará oportunidades adecuadas para la celebración de consultas al respecto. De conformidad con el artículo X del GATT de 1994, ningún Miembro estará obligado a revelar informaciones cuya divulgación pueda constituir un obstáculo para el cumplimiento de las leyes o ser de otra manera contraria al interés público o pueda lesionar intereses comerciales legítimos de empresas públicas o privadas.

ARTICULO 7

Comité de Medidas en materia de Inversiones relacionadas con el Comercio

1. En virtud del presente Acuerdo se establece un Comité de Medidas en materia de Inversiones relacionadas con el Comercio (denominado en el presente Acuerdo el «Comité»), del que podrán formar parte todos los Miembros. El Comité elegirá a su Presidente y a su Vicepresidente y se reunirá por lo menos una vez al año, así como cuando lo pida cualquier Miembro.

2. El Comité desempeñará las funciones que le atribuya el Consejo del Comercio de Mercancías y brindará a los Miembros la oportunidad de consultarse sobre cualquier cuestión relativa al funcionamiento y la aplicación del presente Acuerdo.

3. El Comité vigilará el funcionamiento y la aplicación del presente Acuerdo y rendirá anualmente el correspondiente informe al Consejo del Comercio de Mercancías

ARTICULO 8

Consultas y solución de diferencias

Serán aplicables a las consultas y la solución de diferencias en el marco del presente Acuerdo las disposiciones de los artículos XXII y XXIII del GATT de 1994, desarrolladas y aplicadas en virtud del Entendimiento sobre Solución de Diferencias.

ARTICULO 9

Examen por el Consejo del Comercio de Mercancías

A más tardar cinco años después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, el Consejo del Comercio de Mercancías examinará el funcionamiento del presente Acuerdo y, cuando proceda, propondrá a la Conferencia Ministerial modificaciones de su texto. En el curso de este examen, el Consejo del Comercio de Mercancías estudiará si el Acuerdo debe complementarse con disposiciones relativas a la política en materia de inversiones y competencia.

ANEXO

LISTA ILUSTRATIVA

1. Las MIC incompatibles con la obligación de trato nacional establecida en el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 comprenden las que sean obligatorias o exigibles en virtud de la legislación nacional o de resoluciones administrativas, o cuyo cumplimiento sea necesario para obtener una ventaja, y que prescriban:

a) la compra o la utilización por una empresa de productos de origen nacional o de fuentes nacionales, ya se especifiquen en términos de productos determinados, en términos de volumen o valor de los productos, o como proporción del volumen o del valor de su producción local; o

b) que las compras o la utilización de productos de importación por una empresa se limite a una cantidad relacionada con el volumen o el valor de los productos locales que la empresa exporte.

2. Las MIC incompatibles con la obligación de eliminación general de las restricciones cuantitativas establecida en el párrafo 1 del artículo XI del GATT de

1994 comprenden las que sean obligatorias o exigibles en virtud de la legislación nacional o de resoluciones administrativas, o cuyo cumplimiento sea necesario para obtener una ventaja, y que restrinjan:

a) la importación por una empresa de los productos utilizados en su producción local o relacionados con ésta, en general o a una cantidad relacionada con el volumen o el valor de la producción local que la empresa exporte;

b) la importación por una empresa de productos utilizados en su producción local o relacionados con ésta, limitando el acceso de la empresa a las divisas, a una cantidad relacionada con las entradas de divisas atribuibles a esa empresa; o

c) la exportación o la venta para la exportación de productos por una empresa, ya se especifiquen en términos de productos determinados, en términos de volumen o valor de los productos o como proporción del volumen o valor de su producción local.

ACUERDO RELATIVO A LA APLICACION DEL ARTICULO VI DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994

Los Miembros convienen en lo siguiente:

PARTE I

ARTICULO 1

Principios

Sólo se aplicarán medidas antidumping en las circunstancias previstas en el artículo VI del GATT de 1994 y en virtud de investigaciones iniciadas¹ y realizadas de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo. Las siguientes disposiciones regirán la aplicación del artículo VI del GATT de 1994 siempre que se tomen medidas de conformidad con las leyes o reglamentos antidumping.

ARTICULO 2

Determinación de la existencia de dumping

2.1 A los efectos del presente Acuerdo, se considerará que un producto es objeto de dumping, es decir, que se introduce en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal, cuando su precio de exportación al exportarse de un país a otro sea menor que el precio comparable, en el curso de operaciones

¹En el presente Acuerdo se entiende por «iniciación de una investigación» el trámite por el que un Miembro inicia o comienza formalmente una investigación según lo dispuesto en el artículo 5.

comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador.

2.2 Cuando el producto similar no sea objeto de ventas en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interno del país exportador o cuando, a causa de una situación especial del mercado o del bajo volumen de las ventas en el mercado interno del país exportador², tales ventas no permitan una comparación adecuada, el margen de dumping se determinará mediante comparación con un precio comparable del producto similar cuando éste se exporte a un tercer país apropiado, a condición de que este precio sea representativo, o con el costo de producción en el país de origen más una cantidad razonable por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general así como por concepto de beneficios.

2.2.1 Las ventas del producto similar en el mercado interno del país exportador o las ventas a un tercer país a precios inferiores a los costos unitarios (fijos y variables) de producción más los gastos administrativos, de venta y de carácter general podrán considerarse no realizadas en el curso de operaciones comerciales normales por razones de precio y podrán no tomarse en cuenta en el cálculo del valor normal únicamente si las autoridades³ determinan que esas ventas se han efectuado durante un período prolongado⁴ en cantidades⁵ sustanciales y a precios que no permiten recuperar todos los costos dentro de un plazo razonable. Si los precios inferiores a los costos unitarios en el momento de la venta son superiores a los costos unitarios medios ponderados correspondientes al período objeto de investigación, se considerará que esos precios permiten recuperar los costos dentro de un plazo razonable.

2.2.1.1 A los efectos del párrafo 2, los costos se calcularán normalmente sobre la base de los registros que lleve el exportador o productor objeto de investi-

²Normalmente se considerarán una cantidad suficiente para determinar el valor normal las ventas del producto similar destinado al consumo en el mercado interno del país exportador si dichas ventas representan el 5 por ciento o más de las ventas del producto considerado al Miembro importador; no obstante, ha de ser aceptable una proporción menor cuando existan pruebas que demuestren que las ventas en el mercado interno, aunque representen esa menor proporción, son de magnitud suficiente para permitir una comparación adecuada.

³Cuando se utiliza en el presente Acuerdo el término «autoridad» o «autoridades», deberá interpretarse en el sentido de autoridades de un nivel superior adecuado.

⁴El período prolongado de tiempo deberá ser normalmente de un año, y nunca inferior a seis meses.

⁵Se habrán efectuado ventas a precios inferiores a los costos unitarios en cantidades sustanciales cuando las autoridades establezcan que la media ponderada de los precios de venta de las operaciones consideradas para la determinación del valor normal es inferior a la media ponderada de los costos unitarios o que el volumen de las ventas efectuadas a precios inferiores a los costos unitarios no representa menos del 20 por ciento del volumen vendido en las operaciones consideradas para el cálculo del valor normal.

gación, siempre que tales registros estén en conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados del país exportador y reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado. Las autoridades tomarán en consideración todas las pruebas disponibles de que la imputación de los costos ha sido la adecuada, incluidas las que presente el exportador o productor en el curso de la investigación, siempre que esas imputaciones hayan sido utilizadas tradicionalmente por el exportador o productor, sobre todo en relación con el establecimiento de períodos de amortización y depreciación adecuados y deducciones por concepto de gastos de capital y otros costos de desarrollo. A menos que se reflejen ya en las imputaciones de los costos a que se refiere este apartado, los costos se ajustarán debidamente para tener en cuenta las partidas de gastos no recurrentes que beneficien a la producción futura y/o actual, o para tener en cuenta las circunstancias en que los costos correspondientes al período objeto de investigación han resultado afectados por operaciones de puesta en marcha.⁶

2.2.2 A los efectos del párrafo 2, las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como por concepto de beneficios, se basarán en datos reales relacionados con la producción y ventas del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales, realizadas por el exportador o el productor objeto de investigación. Cuando esas cantidades no puedan determinarse sobre esta base, podrán determinarse sobre la base de:

- i) las cantidades reales gastadas y obtenidas por el exportador o productor en cuestión en relación con la producción y las ventas en el mercado interno del país de origen de la misma categoría general de productos;
- ii) la media ponderada de las cantidades reales gastadas y obtenidas por otros exportadores o productores sometidos a investigación en relación con la producción y las ventas del producto similar en el mercado interno del país de origen;
- iii) cualquier otro método razonable, siempre que la cantidad por concepto de beneficios establecida de este modo no exceda del beneficio obtenido normalmente por otros exportadores o productores en las ventas de productos de la misma categoría general en el mercado interno del país de origen.

2.3 Cuando no exista precio de exportación, o cuando, a juicio de la autoridad competente, el precio de exportación no sea fiable por existir una asociación

⁶El ajuste que se efectúe por las operaciones de puesta en marcha reflejará los costos al final del período de puesta en marcha o, si éste se prolonga más allá del período objeto de investigación, los costos más recientes que las autoridades puedan razonablemente tener en cuenta durante la investigación.

o un arreglo compensatorio entre el exportador y el importador o un tercero, el precio de exportación podrá reconstruirse sobre la base del precio al que los productos importados se revenden por vez primera a un comprador independiente o, si los productos no se revendiesen a un comprador independiente o no lo fueran en el mismo estado en que se importaron, sobre una base razonable que la autoridad determine.

2.4 Se realizará una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal. Esta comparación se hará en el mismo nivel comercial, normalmente el nivel «ex fábrica», y sobre la base de ventas efectuadas en fechas lo más próximas posible. Se tendrán debidamente en cuenta en cada caso, según sus circunstancias particulares, las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios, entre otras las diferencias en las condiciones de venta, las de tributación, las diferencias en los niveles comerciales, en las cantidades y en las características físicas, y cualesquiera otras diferencias de las que también se demuestre que influyen en la comparabilidad de los precios.⁷ En los casos previstos en el párrafo 3, se deberán tener en cuenta también los gastos, con inclusión de los derechos e impuestos, en que se incurra entre la importación y la reventa, así como los beneficios correspondientes. Cuando, en esos casos, haya resultado afectada la comparabilidad de los precios, las autoridades establecerán el valor normal en un nivel comercial equivalente al correspondiente al precio de exportación reconstruido o tendrán debidamente en cuenta los elementos que el presente párrafo permite tomar en consideración. Las autoridades indicarán a las partes afectadas qué información se necesita para garantizar una comparación equitativa y no les impondrán una carga probatoria que no sea razonable.

2.4.1 Cuando la comparación con arreglo al párrafo 4 exija una conversión de monedas, ésta deberá efectuarse utilizando el tipo de cambio de la fecha de venta⁸, con la salvedad de que cuando una venta de divisas en los mercados a término esté directamente relacionada con la venta de exportación de que se trate, se utilizará el tipo de cambio de la venta a término. No se tendrán en cuenta las fluctuaciones de los tipos de cambio y, en una investigación, las autoridades concederán a los exportadores un plazo de 60 días, como mínimo, para que ajusten sus precios de exportación de manera que reflejen movimientos sostenidos de los tipos de cambio durante el período objeto de investigación.

⁷Queda entendido que algunos de los factores arriba indicados pueden superponerse, y que las autoridades se asegurarán de que no se dupliquen ajustes ya realizados en virtud de la presente disposición.

⁸Por regla general, la fecha de la venta será la del instrumento en que se establezcan las condiciones esenciales de la venta, bien sea el contrato, el pedido de compra, la confirmación del pedido, o la factura.

2.4.2 A reserva de las disposiciones del párrafo 4 que rigen la comparación equitativa, la existencia de márgenes de dumping durante la etapa de investigación se establecerá normalmente sobre la base de una comparación entre un promedio ponderado del valor normal y un promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación comparables o mediante una comparación entre el valor normal y los precios de exportación transacción por transacción. Un valor normal establecido sobre la base del promedio ponderado podrá compararse con los precios de transacciones de exportación individuales si las autoridades constatan una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos, y si se presenta una explicación de por qué esas diferencias no pueden ser tomadas debidamente en cuenta mediante una comparación entre promedios ponderados o transacción por transacción.

2.5 En caso de que los productos no se importen directamente del país de origen, sino que se exporten al Miembro importador desde un tercer país, el precio a que se vendan los productos desde el país de exportación al Miembro importador se comparará, normalmente, con el precio comparable en el país de exportación. Sin embargo, podrá hacerse la comparación con el precio del país de origen cuando, por ejemplo, los productos transiten simplemente por el país de exportación, o cuando esos productos no se produzcan o no exista un precio comparable para ellos en el país de exportación.

2.6 En todo el presente Acuerdo se entenderá que la expresión «producto similar» («like product») significa un producto que sea idéntico, es decir, igual en todos los aspectos al producto de que se trate, o, cuando no exista ese producto, otro producto que, aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a las del producto considerado.

2.7 El presente artículo se entiende sin perjuicio de lo establecido en la segunda disposición suplementaria del párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994, contenida en su Anexo I.

ARTICULO 3

Determinación de la existencia de daño⁹

3.1 La determinación de la existencia de daño a los efectos del artículo VI del GATT de 1994 se basará en

⁹En el presente Acuerdo se entenderá por «daño», salvo indicación en contrario, un daño importante causado a una rama de producción nacional, una amenaza de daño importante a una rama de producción nacional o un retraso importante en la creación de esta rama de producción, y dicho término deberá interpretarse de conformidad con las disposiciones del presente artículo.

pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo: a) del volumen de las importaciones objeto de dumping y del efecto de éstas en los precios de productos similares en el mercado interno y b) de la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos.

3.2 En lo que respecta al volumen de las importaciones objeto de dumping, la autoridad investigadora tendrá en cuenta si ha habido un aumento significativo de las mismas, en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo del Miembro importador. En lo tocante al efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios, la autoridad investigadora tendrá en cuenta si ha habido una significativa subvaloración de precios de las importaciones objeto de dumping en comparación con el precio de un producto similar del Miembro importador, o bien si el efecto de tales importaciones es hacer bajar de otro modo los precios en medida significativa o impedir en medida significativa la subida que en otro caso se hubiera producido. Ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva.

3.3 Cuando las importaciones de un producto procedentes de más de un país sean objeto simultáneamente de investigaciones antidumping, la autoridad investigadora sólo podrá evaluar acumulativamente los efectos de esas importaciones si determina que a) el margen de dumping establecido en relación con las importaciones de cada país proveedor es más que de *minimis*, según la definición que de ese término figura en el párrafo 8 del artículo 5, y el volumen de las importaciones procedentes de cada país no es insignificante y b) procede la evaluación acumulativa de los efectos de las importaciones a la luz de las condiciones de competencia entre los productos importados y el producto nacional similar.

3.4 El examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional de que se trate incluirá una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción, incluidos la disminución real y potencial de las ventas, los beneficios, el volumen de producción, la participación en el mercado, la productividad, el rendimiento de las inversiones o la utilización de la capacidad; los factores que afecten a los precios internos; la magnitud del margen de dumping; los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja («cash flow»), las existencias, el empleo, los salarios, el crecimiento, la capacidad de reunir capital o la inversión. Esta enumeración no es exhaustiva, y ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva.

3.5 Habrá de demostrarse que, por los efectos del dumping que se mencionan en los párrafos 2 y 4, las importaciones objeto de dumping causan daño en el

sentido del presente Acuerdo. La demostración de una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional se basará en un examen de todas las pruebas pertinentes de que dispongan las autoridades. Estas examinarán también cualesquiera otros factores de que tengan conocimiento, distintos de las importaciones objeto de dumping, que al mismo tiempo perjudiquen a la rama de producción nacional, y los daños causados por esos otros factores no se habrán de atribuir a las importaciones objeto de dumping. Entre los factores que pueden ser pertinentes a este respecto figuran el volumen y los precios de las importaciones no vendidas a precios de dumping, la contracción de la demanda o variaciones de la estructura del consumo, las prácticas comerciales restrictivas de los productores extranjeros y nacionales y la competencia entre unos y otros, la evolución de la tecnología y los resultados de la actividad exportadora y la productividad de la rama de producción nacional.

3.6 El efecto de las importaciones objeto de dumping se evaluará en relación con la producción nacional del producto similar cuando los datos disponibles permitan identificarla separadamente con arreglo a criterios tales como el proceso de producción, las ventas de los productores y sus beneficios. Si no es posible efectuar tal identificación separada de esa producción, los efectos de las importaciones objeto de dumping se evaluarán examinando la producción del grupo o gama más restringido de productos que incluya el producto similar y a cuyo respecto pueda proporcionarse la información necesaria.

3.7 La determinación de la existencia de una amenaza de daño importante se basará en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas. La modificación de las circunstancias que daría lugar a una situación en la cual el dumping causaría un daño deberá ser claramente prevista e inminente.¹⁰ Al llevar a cabo una determinación referente a la existencia de una amenaza de daño importante, las autoridades deberán considerar, entre otros, los siguientes factores:

i) una tasa significativa de incremento de las importaciones objeto de dumping en el mercado interno que indique la probabilidad de que aumenten sustancialmente las importaciones;

ii) una suficiente capacidad libremente disponible del exportador o un aumento inminente y sustancial de la misma que indique la probabilidad de un aumento sustancial de las exportaciones objeto de dumping al mercado del Miembro importador, teniendo en cuenta la existencia de otros mercados de exportación

¹⁰Un ejemplo de ello, si bien de carácter no exclusivo, es que existan razones convincentes para creer que en el futuro inmediato habrá un aumento sustancial de las importaciones del producto a precios de dumping.

que puedan absorber el posible aumento de las exportaciones;

iii) el hecho de que las importaciones se realicen a precios que tendrán en los precios internos el efecto de hacerlos bajar o contener su subida de manera significativa, y que probablemente hagan aumentar la demanda de nuevas importaciones; y

iv) las existencias del producto objeto de la investigación.

Ninguno de estos factores por sí solo bastará necesariamente para obtener una orientación decisiva, pero todos ellos juntos han de llevar a la conclusión de la inminencia de nuevas exportaciones a precios de dumping y de que, a menos que se adopten medidas de protección, se producirá un daño importante.

3.8 Por lo que respecta a los casos en que las importaciones objeto de dumping amenacen causar un daño, la aplicación de las medidas antidumping se examinará y decidirá con especial cuidado.

ARTICULO 4

Definición de rama de producción nacional

4.1 A los efectos del presente Acuerdo, la expresión «rama de producción nacional» se entenderá en el sentido de abarcar el conjunto de los productores nacionales de los productos similares, o aquellos de entre ellos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total de dichos productos. No obstante:

i) cuando unos productores estén vinculados¹¹ a los exportadores o a los importadores o sean ellos mismos importadores del producto objeto del supuesto dumping, la expresión «rama de producción nacional» podrá interpretarse en el sentido de referirse al resto de los productores;

ii) en circunstancias excepcionales, el territorio de un Miembro podrá estar dividido, a los efectos de la producción de que se trate, en dos o más mercados competidores y los productores de cada mercado podrán ser considerados como una rama de producción distinta si: a) los productores de ese mercado venden la totalidad o la casi totalidad de su

¹¹A los efectos de este párrafo, únicamente se considerará que los productores están vinculados a los exportadores o a los importadores en los casos siguientes: a) si uno de ellos controla directa o indirectamente al otro; b) si ambos están directa o indirectamente controlados por una tercera persona; o c) si juntos controlan directa o indirectamente a una tercera persona, siempre que existan razones para creer o sospechar que el efecto de la vinculación es de tal naturaleza que motiva de parte del productor considerado un comportamiento diferente del de los productores no vinculados. A los efectos de este párrafo, se considerará que una persona controla a otra cuando la primera esté jurídica u operativamente en situación de imponer limitaciones o de dirigir a la segunda.

producción del producto de que se trate en ese mercado, y b) en ese mercado la demanda no está cubierta en grado sustancial por productores del producto de que se trate situados en otro lugar del territorio. En estas circunstancias, se podrá considerar que existe daño incluso cuando no resulte perjudicada una porción importante de la rama de producción nacional total siempre que haya una concentración de importaciones objeto de dumping en ese mercado aislado y que, además, las importaciones objeto de dumping causen daño a los productores de la totalidad o la casi totalidad de la producción en ese mercado.

4.2 Cuando se haya interpretado que «rama de producción nacional» se refiere a los productores de cierta zona, es decir, un mercado según la definición del párrafo 1, apartado ii), los derechos antidumping sólo se percibirán¹² sobre los productos de que se trate que vayan consignados a esa zona para consumo final. Cuando el derecho constitucional del Miembro importador no permita la percepción de derechos antidumping en estas condiciones, el Miembro importador podrá percibir sin limitación los derechos antidumping solamente si: a) se ha dado a los exportadores la oportunidad de dejar de exportar a precios de dumping a la zona de que se trate o de dar seguridades con arreglo al artículo 8 y no se han dado prontamente seguridades suficientes a este respecto, y si b) dichos derechos no se pueden percibir únicamente sobre los productos de productores determinados que abastezcan la zona en cuestión.

4.3 Cuando dos o más países hayan alcanzado, de conformidad con las disposiciones del apartado a) del párrafo 8 del artículo XXIV del GATT de 1994, un grado de integración tal que ofrezcan las características de un solo mercado unificado, se considerará que la rama de producción de toda la zona integrada es la rama de producción nacional a que se refiere el párrafo 1.

4.4 Las disposiciones del párrafo 6 del artículo 3 serán aplicables al presente artículo.

ARTICULO 5

Iniciación y procedimiento de la investigación

5.1 Salvo en el caso previsto en el párrafo 6, las investigaciones encaminadas a determinar la existencia, el grado y los efectos de un supuesto dumping se iniciarán previa solicitud escrita hecha por la rama de producción nacional o en nombre de ella.

¹²En el presente Acuerdo, con el término «percibir» se designa la liquidación o la recaudación definitivas de un derecho o gravamen por la autoridad competente.

5.2 Con la solicitud a que se hace referencia en el párrafo 1 se incluirán pruebas de la existencia de: a) dumping; b) un daño en el sentido del artículo VI del GATT de 1994 según se interpreta en el presente Acuerdo y c) una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el supuesto daño. No podrá considerarse que para cumplir los requisitos fijados en el presente párrafo basta una simple afirmación no apoyada por las pruebas pertinentes. La solicitud contendrá la información que razonablemente tenga a su alcance el solicitante sobre los siguientes puntos:

i) identidad del solicitante y descripción realizada por el mismo del volumen y valor de la producción nacional del producto similar. Cuando la solicitud escrita se presente en nombre de la rama de producción nacional, en ella se identificará la rama de producción en cuyo nombre se haga la solicitud por medio de una lista de todos los productores nacionales del producto similar conocidos (o de las asociaciones de productores nacionales del producto similar) y, en la medida posible, se facilitará una descripción del volumen y valor de la producción nacional del producto similar que representen dichos productores;

ii) una descripción completa del producto presuntamente objeto de dumping, los nombres del país o países de origen o exportación de que se trate, la identidad de cada exportador o productor extranjero conocido y una lista de las personas que se sepa importan el producto de que se trate;

iii) datos sobre los precios a los que se vende el producto de que se trate cuando se destina al consumo en los mercados internos del país o países de origen o de exportación (o, cuando proceda, datos sobre los precios a los que se venda el producto desde el país o países de origen o de exportación a un tercer país o a terceros países, o sobre el valor reconstruido del producto) así como sobre los precios de exportación o, cuando proceda, sobre los precios a los que el producto se revenda por primera vez a un comprador independiente en el territorio del Miembro importador;

iv) datos sobre la evolución del volumen de las importaciones supuestamente objeto de dumping, el efecto de esas importaciones en los precios del producto similar en el mercado interno y la consiguiente repercusión de las importaciones en la rama de producción nacional, según vengan demostrados por los factores e índices pertinentes que influyan en el estado de la rama de producción nacional, tales como los enumerados en los párrafos 2 y 4 del artículo 3.

5.3 Las autoridades examinarán la exactitud y pertinencia de las pruebas presentadas con la solicitud para determinar si existen pruebas suficientes que justifiquen la iniciación de una investigación.

5.4 No se iniciará una investigación de conformidad con el párrafo 1 si las autoridades no han determinado, basándose en el examen del grado de apoyo o de

oposición a la solicitud expresado¹³ por los productores nacionales del producto similar, que la solicitud ha sido hecha por o en nombre de la rama de producción nacional.¹⁴ La solicitud se considerará hecha «por la rama de producción nacional o en nombre de ella» cuando esté apoyada por productores nacionales cuya producción conjunta represente más del 50 por ciento de la producción total del producto similar producido por la parte de la rama de producción nacional que manifieste su apoyo o su oposición a la solicitud. No obstante, no se iniciará ninguna investigación cuando los productores nacionales que apoyen expresamente la solicitud representen menos del 25 por ciento de la producción total del producto similar producido por la rama de producción nacional.

5.5 A menos que se haya adoptado la decisión de iniciar una investigación, las autoridades evitarán toda publicidad acerca de la solicitud de iniciación de una investigación. No obstante, después de recibir una solicitud debidamente documentada y antes de proceder a iniciar la investigación, las autoridades lo notificarán al gobierno del Miembro exportador interesado.

5.6 Si, en circunstancias especiales, la autoridad competente decidiera iniciar una investigación sin haber recibido una solicitud escrita hecha por la rama de producción nacional o en nombre de ella para que se inicie dicha investigación, sólo la llevará adelante cuando tenga pruebas suficientes del dumping, del daño y de la relación causal, conforme a lo indicado en el párrafo 2, que justifiquen la iniciación de una investigación.

5.7 Las pruebas de la existencia del dumping y del daño se examinarán simultáneamente: a) en el momento de decidir si se inicia o no una investigación y b) posteriormente, en el curso de la investigación, a partir de una fecha que no será posterior al primer día en que, de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo, puedan aplicarse medidas provisionales.

5.8 La autoridad competente rechazará la solicitud presentada con arreglo al párrafo 1 y pondrá fin a la investigación sin demora en cuanto se haya cerciorado de que no existen pruebas suficientes del dumping o del daño que justifiquen la continuación del procedimiento relativo al caso. Cuando la autoridad determine que el margen de dumping es *de minimis*, o que el volumen de las importaciones reales o potenciales objeto de dumping o el daño son insignificantes, se pondrá inmediatamente fin a la investigación. Se conside-

¹³En el caso de ramas de producción fragmentadas que supongan un número excepcionalmente elevado de productores, las autoridades podrán determinar el apoyo y la oposición mediante la utilización de técnicas de muestreo estadísticamente válidas.

¹⁴Los Miembros son conscientes de que en el territorio de ciertos Miembros pueden presentar o apoyar una solicitud de investigación de conformidad con el párrafo 1 empleados de los productores nacionales del producto similar o representantes de esos empleados.

rará *de minimis* el margen de dumping cuando sea inferior al 2 por ciento, expresado como porcentaje del precio de exportación. Normalmente se considerará insignificante el volumen de las importaciones objeto de dumping cuando se establezca que las procedentes de un determinado país representan menos del 3 por ciento de las importaciones del producto similar en el Miembro importador, salvo que los países que individualmente representan menos del 3 por ciento de las importaciones del producto similar en el Miembro importador representen en conjunto más del 7 por ciento de esas importaciones.

5.9 El procedimiento antidumping no será obstáculo para el despacho de aduana.

5.10 Salvo en circunstancias excepcionales, las investigaciones deberán haber concluido dentro de un año, y en todo caso en un plazo de 18 meses, contados a partir de su iniciación.

ARTICULO 6

Pruebas

6.1 Se dará a todas las partes interesadas en una investigación antidumping aviso de la información que exijan las autoridades y amplia oportunidad para presentar por escrito todas las pruebas que consideren pertinentes por lo que se refiere a la investigación de que se trate.

6.1.1 Se dará a los exportadores o a los productores extranjeros a quienes se envíen los cuestionarios utilizados en una investigación antidumping un plazo de 30 días como mínimo para la respuesta.¹⁵ Se deberá atender debidamente toda solicitud de prórroga del plazo de 30 días y, sobre la base de la justificación aducida, deberá concederse dicha prórroga cada vez que sea factible.

6.1.2 A reserva de lo prescrito en cuanto a la protección de la información de carácter confidencial, las pruebas presentadas por escrito por una parte interesada se pondrán inmediatamente a disposición de las demás partes interesadas que intervengan en la investigación.

6.1.3 Tan pronto como se haya iniciado la investigación, las autoridades facilitarán a los exportadores que conozcan¹⁶ y a las autoridades del país exportador

¹⁵Por regla general, los plazos dados a los exportadores se contarán a partir de la fecha de recibo del cuestionario, el cual, a tal efecto, se considerará recibido una semana después de la fecha en que haya sido enviado al destinatario o transmitido al representante diplomático competente del Miembro exportador o, en el caso de un territorio aduanero distinto Miembro de la OMC, a un representante oficial del territorio exportador.

¹⁶Queda entendido que, si el número de exportadores de que se trata es muy elevado, el texto completo de la solicitud escrita se facilitará solamente a las autoridades del Miembro exportador o a la asociación mercantil o gremial competente.

el texto completo de la solicitud escrita presentada de conformidad con el párrafo 1 del artículo 5 y lo pondrán a disposición de las otras partes interesadas interesadas que lo soliciten. Se tendrá debidamente en cuenta lo prescrito en cuanto a la protección de la información confidencial, de conformidad con las disposiciones del párrafo 5.

6.2 Durante toda la investigación antidumping, todas las partes interesadas tendrán plena oportunidad de defender sus intereses. A este fin, las autoridades darán a todas las partes interesadas, previa solicitud, la oportunidad de reunirse con aquellas partes que tengan intereses contrarios para que puedan exponerse tesis opuestas y argumentos refutatorios. Al proporcionar esa oportunidad, se habrán de tener en cuenta la necesidad de salvaguardar el carácter confidencial de la información y la conveniencia de las partes. Ninguna parte estará obligada a asistir a una reunión, y su ausencia no irá en detrimento de su causa. Las partes interesadas tendrán también derecho, previa justificación, a presentar otras informaciones oralmente.

6.3 Las autoridades sólo tendrán en cuenta la información que se facilite oralmente a los efectos del párrafo 2 si a continuación ésta se reproduce por escrito y se pone a disposición de las demás partes interesadas, conforme a lo establecido en el apartado 1.2.

6.4 Las autoridades, siempre que sea factible, darán a su debido tiempo a todas las partes interesadas la oportunidad de examinar toda la información pertinente para la presentación de sus argumentos que no sea confidencial conforme a los términos del párrafo 5 y que dichas autoridades utilicen en la investigación antidumping, y de preparar su alegato sobre la base de esa información.

6.5 Toda información que, por su naturaleza, sea confidencial (por ejemplo, porque su divulgación implicaría una ventaja significativa para un competidor o tendría un efecto significativamente desfavorable para la persona que proporcione la información o para un tercero del que la haya recibido) o que las partes en una investigación antidumping faciliten con carácter confidencial será, previa justificación suficiente al respecto, tratada como tal por las autoridades. Dicha información no será revelada sin autorización expresa de la parte que la haya facilitado.¹⁷

6.5.1 Las autoridades exigirán a las partes interesadas que faciliten información confidencial que suministren resúmenes no confidenciales de la misma. Tales resúmenes serán lo suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido

sustancial de la información facilitada con carácter confidencial. En circunstancias excepcionales, esas partes podrán señalar que dicha información no puede ser resumida. En tales circunstancias excepcionales, deberán exponer las razones por las que no es posible resumirla.

6.5.2 Si las autoridades concluyen que una petición de que se considere confidencial una información no está justificada, y si la persona que la haya proporcionado no quiere hacerla pública ni autorizar su divulgación en términos generales o resumidos, las autoridades podrán no tener en cuenta esa información, a menos que se les demuestre de manera convincente, de fuente apropiada, que la información es correcta.¹⁸

6.6 Salvo en las circunstancias previstas en el párrafo 8, las autoridades, en el curso de la investigación, se cerciorarán de la exactitud de la información presentada por las partes interesadas en la que basen sus conclusiones.

6.7 Con el fin de verificar la información recibida, o de obtener más detalles, las autoridades podrán realizar investigaciones en el territorio de otros Miembros según sea necesario, siempre que obtengan la conformidad de las empresas interesadas y que lo notifiquen a los representantes del gobierno del Miembro de que se trate, y a condición de que este Miembro no se oponga a la investigación. En las investigaciones realizadas en el territorio de otros Miembros se seguirá el procedimiento descrito en el Anexo I. A reserva de lo prescrito en cuanto a la protección de la información confidencial, las autoridades pondrán los resultados de esas investigaciones a disposición de las empresas a las que se refieran, o les facilitarán información sobre ellos de conformidad con el párrafo 9, y podrán ponerlos a disposición de los solicitantes.

6.8 En los casos en que una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria o no la facilite dentro de un plazo prudencial o entorpezca significativamente la investigación, podrán formularse determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento. Al aplicar el presente párrafo se observará lo dispuesto en el Anexo II.

6.9 Antes de formular una determinación definitiva, las autoridades informarán a todas las partes interesadas de los hechos esenciales considerados que sirvan de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas. Esa información deberá facilitarse a las partes con tiempo suficiente para que puedan defender sus intereses.

6.10 Por regla general, las autoridades determinarán el margen de dumping que corresponda a cada ex-

¹⁷ Los Miembros son conscientes de que, en el territorio de algunos Miembros, podrá ser necesario revelar una información en cumplimiento de una providencia precautoria concebida en términos muy precisos.

¹⁸ Los Miembros acuerdan que no deberán rechazarse arbitrariamente las peticiones de que se considere confidencial una información.

portador o productor interesado del producto sujeto a investigación de que se tenga conocimiento. En los casos en que el número de exportadores, productores, importadores o tipos de productos sea tan grande que resulte imposible efectuar esa determinación, las autoridades podrán limitar su examen a un número prudencial de partes interesadas o de productos, utilizando muestras que sean estadísticamente válidas sobre la base de la información de que dispongan en el momento de la selección, o al mayor porcentaje del volumen de las exportaciones del país en cuestión que pueda razonablemente investigarse.

6.10.1 Cualquier selección de exportadores, productores, importadores o tipos de productos con arreglo al presente párrafo se hará de preferencia en consulta con los exportadores, productores o importadores de que se trate y con su consentimiento.

6.10.2 En los casos en que hayan limitado su examen de conformidad con lo dispuesto en el presente párrafo, las autoridades determinarán, no obstante, el margen de dumping correspondiente a todo exportador o productor no seleccionado inicialmente que presente la información necesaria a tiempo para que sea considerada en el curso de la investigación, salvo que el número de exportadores o productores sea tan grande que los exámenes individuales resulten excesivamente gravosos para las autoridades e impidan concluir oportunamente la investigación. No se pondrán trabas a la presentación de respuestas voluntarias.

6.11 A los efectos del presente Acuerdo, se considerarán «partes interesadas»:

i) los exportadores, los productores extranjeros o los importadores de un producto objeto de investigación, o las asociaciones mercantiles, gremiales o empresariales en las que la mayoría de los miembros sean productores, exportadores o importadores de ese producto;

ii) el gobierno del Miembro exportador; y

iii) los productores del producto similar en el Miembro importador o las asociaciones mercantiles, gremiales o empresariales en las que la mayoría de los miembros sean productores del producto similar en el territorio del Miembro importador.

Esta enumeración no impedirá que los Miembros permitan la inclusión como partes interesadas de partes nacionales o extranjeras distintas de las indicadas *supra*.

6.12 Las autoridades darán a los usuarios industriales del producto objeto de investigación, y a las organizaciones de consumidores representativas en los casos en los que el producto se venda normalmente al por menor, la oportunidad de facilitar cualquier información que sea pertinente para la investigación en re-

lación con el dumping, el daño y la relación de causalidad entre uno y otro.

6.13 Las autoridades tendrán debidamente en cuenta las dificultades con que puedan tropezar las partes interesadas, en particular las pequeñas empresas, para facilitar la información solicitada y les prestarán toda la asistencia factible.

6.14 El procedimiento establecido *supra* no tiene por objeto impedir a las autoridades de ningún Miembro proceder con prontitud a la iniciación de una investigación o a la formulación de determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, ni impedirles aplicar medidas provisionales o definitivas, de conformidad con las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo.

ARTICULO 7

Medidas provisionales

7.1 Sólo podrán aplicarse medidas provisionales si:

i) se ha iniciado una investigación de conformidad con las disposiciones del artículo 5, se ha dado un aviso público a tal efecto y se han dado a las partes interesadas oportunidades adecuadas de presentar información y hacer observaciones;

ii) se ha llegado a una determinación preliminar positiva de la existencia de dumping y del consiguiente daño a una rama de producción nacional; y

iii) la autoridad competente juzga que tales medidas son necesarias para impedir que se cause daño durante la investigación.

7.2 Las medidas provisionales podrán tomar la forma de un derecho provisional o, preferentemente, una garantía —mediante depósito en efectivo o fianza— igual a la cuantía provisionalmente estimada del derecho antidumping, que no podrá exceder del margen de dumping provisionalmente estimado. La suspensión de la valoración en aduana será una medida provisional adecuada, siempre que se indiquen el derecho normal y la cuantía estimada del derecho antidumping y que la suspensión de la valoración se someta a las mismas condiciones que las demás medidas provisionales.

7.3 No se aplicarán medidas provisionales antes de transcurridos 60 días desde la fecha de iniciación de la investigación.

7.4 Las medidas provisionales se aplicarán por el período más breve posible, que no podrá exceder de cuatro meses, o, por decisión de la autoridad competente, a petición de exportadores que representen un porcentaje significativo del comercio de que se trate, por un período que no excederá de seis meses. Cuando las autoridades, en el curso de una investigación, examinen si bastaría un derecho inferior al margen de dumping para eliminar el daño, esos períodos podrán ser de seis y nueve meses respectivamente.

7.5 En la aplicación de medidas provisionales se seguirán las disposiciones pertinentes del artículo 9.

ARTICULO 8

Compromiso relativo a los precios

8.1 Se podrán¹⁹ suspender o dar por terminados los procedimientos sin imposición de medidas provisionales o derechos antidumping si el exportador comunica que asume voluntariamente compromisos satisfactorios de revisar sus precios o de poner fin a las exportaciones a la zona en cuestión a precios de dumping, de modo que las autoridades queden convencidas de que se elimina el efecto perjudicial del dumping. Los aumentos de precios estipulados en dichos compromisos no serán superiores a lo necesario para compensar el margen de dumping. Es deseable que los aumentos de precios sean inferiores al margen de dumping si así bastan para eliminar el daño a la rama de producción nacional.

8.2 No se recabarán ni se aceptarán de los exportadores compromisos en materia de precios excepto en el caso de que las autoridades del Miembro importador hayan formulado una determinación preliminar positiva de la existencia de dumping y de daño causado por ese dumping.

8.3 No será necesario aceptar los compromisos ofrecidos si las autoridades consideran que no sería realista tal aceptación, por ejemplo, porque el número de los exportadores reales o potenciales sea demasiado grande, o por otros motivos, entre ellos motivos de política general. En tal caso, y siempre que sea factible, las autoridades expondrán al exportador los motivos que las hayan inducido a considerar inadecuada la aceptación de un compromiso y, en la medida de lo posible, darán al exportador la oportunidad de formular observaciones al respecto.

8.4 Aunque se acepte un compromiso, la investigación de la existencia de dumping y daño se llevará a término cuando así lo desee el exportador o así lo decidan las autoridades. En tal caso, si se formula una determinación negativa de la existencia de dumping o de daño, el compromiso quedará extinguido automáticamente, salvo en los casos en que dicha determinación se base en gran medida en la existencia de un compromiso en materia de precios. En tales casos, las autoridades podrán exigir que se mantenga el compromiso durante un período prudencial conforme a las disposiciones del presente Acuerdo. En caso de que se formule una determinación positiva de la existencia de dumping y de daño, el compromiso se mantendrá conforme a sus términos y a las disposiciones del presente Acuerdo.

¹⁹ La palabra «podrán» no se interpretará en el sentido de que se permite continuar los procedimientos simultáneamente con la aplicación de los compromisos relativos a los precios, salvo en los casos previstos en el párrafo 4.

8.5 Las autoridades del Miembro importador podrán sugerir compromisos en materia de precios, pero no se obligará a ningún exportador a aceptarlos. El hecho de que un exportador no ofrezca tales compromisos o no acepte la invitación a hacerlo no prejuzgará en modo alguno el examen del asunto. Sin embargo, las autoridades tendrán la libertad de determinar que es más probable que una amenaza de daño llegue a materializarse si continúan las importaciones objeto de dumping.

8.6 Las autoridades de un Miembro importador podrán pedir a cualquier exportador del que se haya aceptado un compromiso que suministre periódicamente información relativa al cumplimiento de tal compromiso y que permita la verificación de los datos pertinentes. En caso de incumplimiento de un compromiso, las autoridades del Miembro importador podrán, en virtud del presente Acuerdo y de conformidad con lo estipulado en él, adoptar con prontitud disposiciones que podrán consistir en la aplicación inmediata de medidas provisionales sobre la base de la mejor información disponible. En tales casos podrán percibirse derechos definitivos al amparo del presente Acuerdo sobre los productos declarados a consumo 90 días como máximo antes de la aplicación de tales medidas provisionales, con la salvedad de que esa retroactividad no será aplicable a las importaciones declaradas antes del incumplimiento del compromiso.

ARTICULO 9

Establecimiento y percepción de derechos antidumping

9.1 La decisión de establecer o no un derecho antidumping en los casos en que se han cumplido todos los requisitos para su establecimiento, y la decisión de fijar la cuantía del derecho antidumping en un nivel igual o inferior a la totalidad del margen de dumping, habrán de adoptarlas las autoridades del Miembro importador. Es deseable que el establecimiento del derecho sea facultativo en el territorio de todos los Miembros y que el derecho sea inferior al margen si ese derecho inferior basta para eliminar el daño a la rama de producción nacional.

9.2 Cuando se haya establecido un derecho antidumping con respecto a un producto, ese derecho se percibirá en la cuantía apropiada en cada caso y sin discriminación sobre las importaciones de ese producto, cualquiera que sea su procedencia, declaradas objeto de dumping y causantes de daño, a excepción de las importaciones procedentes de fuentes de las que se hayan aceptado compromisos en materia de precios en virtud de lo establecido en el presente Acuerdo. Las autoridades designarán al proveedor o proveedores del producto de que se trate. Sin embargo, si estuviesen implicados varios proveedores pertenecientes a un mismo país y resultase imposible en la práctica designar a

todos ellos, las autoridades podrán designar al país proveedor de que se trate. Si estuviesen implicados varios proveedores pertenecientes a más de un país, las autoridades podrán designar a todos los proveedores implicados o, en caso de que esto sea impracticable, todos los países proveedores implicados.

9.3 La cuantía del derecho antidumping no excederá del margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2.

9.3.1 Cuando la cuantía del derecho antidumping se fije de forma retrospectiva, la determinación de la cantidad definitiva que deba satisfacerse en concepto de derechos antidumping se efectuará lo antes posible, normalmente en un plazo de 12 meses, y en ningún caso de más de 18 meses, a contar de la fecha en que se haya formulado una petición de fijación definitiva de la cuantía del derecho antidumping.²⁰ Toda devolución se hará con prontitud y normalmente no más de 90 días después de la determinación, de conformidad con el presente apartado, de la cantidad definitiva que deba satisfacerse. En cualquier caso, cuando no se haya hecho la devolución en un plazo de 90 días, las autoridades darán una explicación a instancia de parte.

9.3.2 Cuando la cuantía del derecho antidumping se fije de forma prospectiva, se preverá la pronta devolución, previa petición, de todo derecho pagado en exceso del margen de dumping. La devolución del derecho pagado en exceso del margen real de dumping se efectuará normalmente en un plazo de 12 meses, y en ningún caso de más de 18 meses, a contar de la fecha en que el importador del producto sometido al derecho antidumping haya presentado una petición de devolución debidamente apoyada por pruebas. Normalmente la devolución autorizada se hará en un plazo de 90 días contados a partir de la decisión a que se hace referencia *supra*.

9.3.3 Cuando el precio de exportación se reconstruya de conformidad con las disposiciones del párrafo 3 del artículo 2, al determinar si se debe hacer una devolución, y el alcance de ésta, las autoridades deberán tener en cuenta los cambios que se hayan producido en el valor normal o en los gastos habidos entre la importación y la reventa y los movimientos del precio de reventa que se hayan reflejado debidamente en los precios de venta posteriores, y deberán calcular el precio de exportación sin deducir la cuantía de los derechos antidumping si se aportan pruebas concluyentes de lo anterior.

9.4 Cuando las autoridades hayan limitado su examen de conformidad con la segunda frase del párrafo 10 del artículo 6, los derechos que se apliquen a las importaciones procedentes de exportadores o productores no abarcados por el examen no serán superiores:

²⁰Queda entendido que, cuando el caso del producto en cuestión esté sometido a un procedimiento de revisión judicial, podrá no ser posible la observancia de los plazos mencionados en este apartado y en el apartado 3.2.

i) Al promedio ponderado del margen de dumping establecido con respecto a los exportadores o productores seleccionados, o

ii) cuando las cantidades que deban satisfacerse en concepto de derechos antidumping se calculen sobre la base del valor normal prospectivo, a la diferencia entre el promedio ponderado del valor normal correspondiente a los exportadores o productores seleccionados y los precios de exportación de los exportadores o productores que no hayan sido examinados individualmente,

con la salvedad de que las autoridades no tomarán en cuenta a los efectos del presente párrafo los márgenes nulos y *de minimis* ni los márgenes establecidos en las circunstancias a que hace referencia el párrafo 8 del artículo 6. Las autoridades aplicarán derechos o valores normales individuales a las importaciones procedentes de los exportadores o productores no incluidos en el examen y que hayan proporcionado la información necesaria en el curso de la investigación, de conformidad con lo previsto en el apartado 10.2 del artículo 6.

9.5 Si un producto es objeto de derechos antidumping en un Miembro importador, las autoridades llevarán a cabo con prontitud un examen para determinar los márgenes individuales de dumping que puedan corresponder a los exportadores o productores del país exportador en cuestión que no hayan exportado ese producto al Miembro importador durante el período objeto de investigación, a condición de que dichos exportadores o productores puedan demostrar que no están vinculados a ninguno de los exportadores o productores del país exportador que son objeto de derechos antidumping sobre el producto. Ese examen se iniciará y realizará de forma acelerada en comparación con los procedimientos normales de fijación de derechos y de examen en el Miembro importador. Mientras se esté procediendo al examen no se percibirán derechos antidumping sobre las importaciones procedentes de esos exportadores o productores. No obstante, las autoridades podrán suspender la valoración en aduana y/o solicitar garantías para asegurarse de que, si ese examen condujera a una determinación de existencia de dumping con respecto a tales productores o exportadores, podrán percibirse derechos antidumping con efecto retroactivo desde la fecha de iniciación del examen.

ARTICULO 10

Retroactividad

10.1 Sólo se aplicarán medidas provisionales o derechos antidumping a los productos que se declaren a consumo después de la fecha en que entre en vigor la decisión adoptada de conformidad con el párrafo 1 del artículo 7 o el párrafo 1 del artículo 9, respectivamente, con las excepciones que se indican en el presente artículo.

10.2 Cuando se formule una determinación definitiva de la existencia de daño (pero no de amenaza de daño o de retraso importante en la creación de una rama de producción) o, en caso de formularse una determinación definitiva de la existencia de amenaza de daño, cuando el efecto de las importaciones objeto de dumping sea tal que, de no haberse aplicado medidas provisionales, hubiera dado lugar a una determinación de la existencia de daño, se podrán percibir retroactivamente derechos antidumping por el período en que se hayan aplicado medidas provisionales.

10.3 Si el derecho antidumping definitivo es superior al derecho provisional pagado o por pagar, o a la cantidad estimada a efectos de la garantía, no se exigirá la diferencia. Si el derecho definitivo es inferior al derecho provisional pagado o por pagar, o a la cuantía estimada a efectos de la garantía, se devolverá la diferencia o se calculará de nuevo el derecho, según sea el caso.

10.4 A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2, cuando se formule una determinación de la existencia de amenaza de daño o retraso importante (sin que se haya producido todavía el daño) sólo se podrá establecer un derecho antidumping definitivo a partir de la fecha de la determinación de existencia de amenaza de daño o retraso importante y se procederá con prontitud a restituir todo depósito en efectivo hecho durante el período de aplicación de las medidas provisionales y a liberar toda fianza prestada.

10.5 Cuando la determinación definitiva sea negativa, se procederá con prontitud a restituir todo depósito en efectivo hecho durante el período de aplicación de las medidas provisionales y a liberar toda fianza prestada.

10.6 Podrá percibirse un derecho antidumping definitivo sobre los productos que se hayan declarado a consumo 90 días como máximo antes de la fecha de aplicación de las medidas provisionales cuando, en relación con el producto objeto de dumping considerado, las autoridades determinen:

i) que hay antecedentes de dumping causante de daño, o que el importador sabía o debía haber sabido que el exportador practicaba el dumping y que éste causaría daño, y

ii) que el daño se debe a importaciones masivas de un producto objeto de dumping, efectuadas en un lapso de tiempo relativamente corto que, habida cuenta del momento en que se han efectuado las importaciones objeto de dumping, su volumen y otras circunstancias (tales como una rápida acumulación de existencias del producto importado), es probable socaven gravemente el efecto reparador del derecho antidumping definitivo que deba aplicarse, a condición de que se haya dado a los importadores interesados la oportunidad de formular observaciones.

10.7 Tras el inicio de una investigación, las autoridades podrán adoptar las medidas que puedan ser necesarias, como la suspensión de la valoración en adua-

na o de la liquidación de los derechos, para percibir retroactivamente derechos antidumping según lo previsto en el párrafo 6, una vez que dispongan de pruebas suficientes de que se cumplen las condiciones establecidas en dichos párrafos.

10.8 No se percibirán retroactivamente derechos de conformidad con el párrafo 6 sobre los productos declarados a consumo antes de la fecha de iniciación de la investigación.

ARTICULO 11

Duración y examen de los derechos antidumping y de los compromisos relativos a los precios

11.1 Un derecho antidumping sólo permanecerá en vigor durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar el dumping que esté causando daño.

11.2 Cuando ello esté justificado, las autoridades examinarán la necesidad de mantener el derecho, por propia iniciativa o, siempre que haya transcurrido un período prudencial desde el establecimiento del derecho antidumping definitivo, a petición de cualquier parte interesada que presente informaciones positivas probatorias de la necesidad del examen.²¹ Las partes interesadas tendrán derecho a pedir a las autoridades que examinen si es necesario mantener el derecho para neutralizar el dumping, si sería probable que el daño siguiera produciéndose o volviera a producirse en caso de que el derecho fuera suprimido o modificado, o ambos aspectos. En caso de que, a consecuencia de un examen realizado de conformidad con el presente párrafo, las autoridades determinen que el derecho antidumping no está ya justificado, deberá suprimirse inmediatamente.

11.3 No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, todo derecho antidumping definitivo será suprimido, a más tardar, en un plazo de cinco años contados desde la fecha de su imposición (o desde la fecha del último examen, realizado de conformidad con el párrafo 2, si ese examen hubiera abarcado tanto el dumping como el daño, o del último realizado en virtud del presente párrafo), salvo que las autoridades, en un examen iniciado antes de esa fecha por propia iniciativa o a raíz de una petición debidamente fundamentada hecha por o en nombre de la rama de producción nacional con una antelación prudencial a dicha fecha, determinen que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping.²² El derecho podrá seguir aplicándose a la espera del resultado del examen.

²¹ Por sí misma, la determinación definitiva de la cuantía del derecho antidumping a que se refiere el párrafo 3 del artículo 9 no constituye un examen en el sentido del presente artículo.

²² Cuando la cuantía del derecho antidumping se fije de forma retrospectiva, si en el procedimiento más reciente de fijación de esa cuantía de conformidad con el apartado 3.1 del artículo 9 se concluyera que no debe percibirse ningún derecho, esa conclusión no obligará por sí misma a las autoridades a suprimir el derecho definitivo.

11.4 Las disposiciones del artículo 6 sobre pruebas y procedimiento serán aplicables a los exámenes realizados de conformidad con el presente artículo. Dichos exámenes se realizarán rápidamente, y normalmente se terminarán dentro de los 12 meses siguientes a la fecha de su iniciación

11.5 Las disposiciones del presente artículo serán aplicables *mutatis mutandis* a los compromisos en materia de precios aceptados de conformidad con el artículo 8.

ARTICULO 12

Aviso público y explicación de las determinaciones

12.1 Cuando las autoridades se hayan cerciorado de que existen pruebas suficientes para justificar la iniciación de una investigación antidumping con arreglo al artículo 5, lo notificarán al Miembro o Miembros cuyos productos vayan a ser objeto de tal investigación y a las demás partes interesadas de cuyo interés tenga conocimiento la autoridad investigadora, y se dará el aviso público correspondiente.

12.1.1 En los avisos públicos de iniciación de una investigación figurará, o se hará constar de otro modo mediante un informe separado²³, la debida información sobre lo siguiente:

- i) el nombre del país o países exportadores y el producto de que se trate;
- ii) la fecha de iniciación de la investigación;
- iii) la base de la alegación de dumping formulada en la solicitud;
- iv) un resumen de los factores en los que se basa la alegación de daño;
- v) la dirección a la cual han de dirigirse las representaciones formuladas por las partes interesadas;
- vi) los plazos que se den a las partes interesadas para dar a conocer sus opiniones.

12.2 Se dará aviso público de todas las determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, de toda decisión de aceptar un compromiso en aplicación del artículo 8, de la terminación de tal compromiso y de la terminación de un derecho antidumping definitivo. En cada uno de esos avisos figurarán, o se harán constar de otro modo mediante un informe separado, con suficiente detalle las constataciones y conclusiones a que se haya llegado sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho que la autoridad investigadora considere pertinentes. Todos esos avisos e informes se

²³ Cuando las autoridades faciliten información o aclaraciones de conformidad con las disposiciones del presente artículo en un informe separado, se asegurarán de que el público tenga fácil acceso a ese informe.

enviarán al Miembro o Miembros cuyos productos sean objeto de la determinación o compromiso de que se trate, así como a las demás partes interesadas de cuyo interés se tenga conocimiento.

12.2.1 En los avisos públicos de imposición de medidas provisionales figurarán, o se harán constar de otro modo mediante un informe separado, explicaciones suficientemente detalladas de las determinaciones preliminares de la existencia de dumping y de daño y se hará referencia a las cuestiones de hecho y de derecho en que se base la aceptación o el rechazo de los argumentos. En dichos avisos o informes, teniendo debidamente en cuenta lo prescrito en cuanto a la protección de la información confidencial, se indicará en particular:

- i) los nombres de los proveedores, o, cuando esto no sea factible, de los países abastecedores de que se trate;
- ii) una descripción del producto que sea suficiente a efectos aduaneros;
- iii) los márgenes de dumping establecidos y una explicación completa de las razones que justifican la metodología utilizada en la determinación y comparación del precio de exportación y el valor normal con arreglo al artículo 2;
- iv) las consideraciones relacionadas con la determinación de la existencia de daño según se establece en el artículo 3;
- v) las principales razones en que se base la determinación.

12.2.2 En los avisos públicos de conclusión o suspensión de una investigación en la cual se haya llegado a una determinación positiva que prevea la imposición de un derecho definitivo o la aceptación de un compromiso en materia de precios, figurará, o se hará constar de otro modo mediante un informe separado, toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho y las razones que hayan llevado a la imposición de medidas definitivas o a la aceptación de compromisos en materia de precios, teniendo debidamente en cuenta lo prescrito en cuanto a la protección de la información confidencial. En el aviso o informe figurará en particular la información indicada en el apartado 2.1, así como los motivos de la aceptación o rechazo de los argumentos o alegaciones pertinentes de los exportadores e importadores, y la base de toda decisión adoptada en virtud del apartado 10.2 del artículo 6.

12.2.3 En los avisos públicos de terminación o suspensión de una investigación a raíz de la aceptación de un compromiso conforme a lo previsto en el artículo 8, figurará, o se hará constar de otro modo mediante un informe separado, la parte no confidencial del compromiso.

12.3 Las disposiciones del presente artículo se aplicarán *mutatis mutandis* a la iniciación y terminación

de los exámenes previstos en el artículo 11 y a las decisiones de aplicación de derechos con efecto retroactivo previstas en el artículo 10.

ARTICULO 13

Revisión judicial

Cada Miembro en cuya legislación nacional existan disposiciones sobre medidas antidumping mantendrá tribunales o procedimientos judiciales, arbitrales o administrativos destinados, entre otros fines, a la pronta revisión de las medidas administrativas vinculadas a las determinaciones definitivas y a los exámenes de las determinaciones en el sentido del artículo 11. Dichos tribunales o procedimientos serán independientes de las autoridades encargadas de la determinación o examen de que se trate.

ARTICULO 14

Medidas antidumping a favor de un tercer país

14.1 La solicitud de que se adopten medidas antidumping a favor de un tercer país habrán de presentarla las autoridades del tercer país que solicite la adopción de esas medidas.

14.2 Tal solicitud habrá de ir apoyada con datos sobre los precios que muestren que las importaciones son objeto de dumping y con información detallada que muestre que el supuesto dumping causa daño a la rama de producción nacional de que se trate del tercer país. El Gobierno del tercer país prestará todo su concurso a las autoridades del país importador para obtener cualquier información complementaria que aquéllas puedan necesitar.

14.3 Las autoridades del país importador, cuando examinen una solicitud de este tipo, considerarán los efectos del supuesto dumping en el conjunto de la rama de producción de que se trate del tercer país; es decir, que el daño no se evaluará en relación solamente con el efecto del supuesto dumping en las exportaciones de la rama de producción de que se trate al país importador ni incluso en las exportaciones totales de esta rama de producción.

14.4 La decisión de dar o no dar curso a la solicitud corresponderá al país importador. Si éste decide que está dispuesto a adoptar medidas, le corresponderá tomar la iniciativa de dirigirse al Consejo del Comercio de Mercancías para pedir su aprobación.

ARTICULO 15

Países en desarrollo Miembros

Se reconoce que los países desarrollados Miembros deberán tener particularmente en cuenta la especial si-

tuación de los países en desarrollo Miembros cuando contemplen la aplicación de medidas antidumping en virtud del presente Acuerdo. Antes de la aplicación de derechos antidumping se explorarán las posibilidades de hacer uso de las soluciones constructivas previstas por este Acuerdo cuando dichos derechos puedan afectar a los intereses fundamentales de los países en desarrollo Miembros

PARTE II

ARTICULO 16

Comité de Prácticas Antidumping

16.1 En virtud del presente Acuerdo se establece un Comité de Prácticas Antidumping (denominado en este Acuerdo el «Comité») compuesto de representantes de cada uno de los Miembros. El Comité elegirá a su Presidente y se reunirá por lo menos dos veces al año y siempre que lo solicite un Miembro según lo previsto en las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo. El Comité desempeñará las funciones que le sean atribuidas en virtud del presente Acuerdo o por los Miembros, y dará a éstos la oportunidad de celebrar consultas sobre cualquier cuestión relacionada con el funcionamiento del Acuerdo o la consecución de sus objetivos. Los servicios de secretaría del Comité serán prestados por la Secretaría de la OMC.

16.2 El Comité podrá establecer los órganos auxiliares apropiados.

16.3 En el desempeño de sus funciones, el Comité y los órganos auxiliares podrán consultar a cualquier fuente que consideren conveniente y recabar información de ésta. Sin embargo, antes de recabar información de una fuente que se encuentre bajo la jurisdicción de un Miembro, el Comité o, en su caso, el órgano auxiliar lo comunicará al Miembro interesado. Habrá de obtener el consentimiento del Miembro y de toda empresa que haya de consultar.

16.4 Los Miembros informarán sin demora al Comité de todas las medidas antidumping que adopten, ya sean preliminares o definitivas. Esos informes estarán a disposición en la Secretaría para que puedan examinarlos los demás Miembros. Los Miembros presentarán también informes semestrales sobre todas las medidas antidumping que hayan tomado durante los seis meses precedentes. Los informes semestrales se presentarán con arreglo a un modelo uniforme convenido.

16.5 Cada Miembro notificará al Comité: a) cuál es en él la autoridad competente para iniciar y llevar a cabo las investigaciones a que se refiere el artículo 5 y b) los procedimientos internos que en él rigen la iniciación y desarrollo de dichas investigaciones.

ARTICULO 17

Consultas y solución de diferencias

17.1 Salvo disposición en contrario en el presente artículo, será aplicable a las consultas y a la solución de diferencias en el marco del presente Acuerdo el Entendimiento sobre Solución de Diferencias.

17.2 Cada Miembro examinará con comprensión las representaciones que le formule otro Miembro con respecto a toda cuestión que afecte al funcionamiento del presente Acuerdo y brindará oportunidades adecuadas para la celebración de consultas sobre dichas representaciones.

17.3 Si un Miembro considera que una ventaja resultante para él directa o indirectamente del presente Acuerdo se halla anulada o menoscabada, o que la consecución de uno de los objetivos del mismo se ve comprometida, por la acción de otro u otros Miembros, podrá, con objeto de llegar a una solución mutuamente satisfactoria de la cuestión, pedir por escrito la celebración de consultas con el Miembro o Miembros de que se trate. Cada Miembro examinará con comprensión toda petición de consultas que le dirija otro Miembro.

17.4 Si el Miembro que haya pedido las consultas considera que las consultas celebradas en virtud del párrafo 3 no han permitido hallar una solución mutuamente convenida, y si la autoridad competente del Miembro importador ha adoptado medidas definitivas para percibir derechos antidumping definitivos o aceptar compromisos en materia de precios, podrá someter la cuestión al Órgano de Solución de Diferencias («OSD»). Cuando una medida provisional tenga una repercusión significativa y el Miembro que haya pedido las consultas estime que la medida ha sido adoptada en contravención de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 7, ese Miembro podrá también someter la cuestión al OSD.

17.5 El OSD, previa petición de la parte reclamante, establecerá un grupo especial para que examine el asunto sobre la base de:

i) una declaración por escrito del Miembro que ha presentado la petición, en la que indicará de qué modo ha sido anulada o menoscabada una ventaja resultante para él directa o indirectamente del presente Acuerdo, o bien que está comprometida la consecución de los objetivos del Acuerdo, y

ii) los hechos comunicados de conformidad con los procedimientos internos apropiados a las autoridades del Miembro importador.

17.6 El grupo especial, en el examen del asunto al que se hace referencia en el párrafo 5:

i) al evaluar los elementos de hecho del asunto, determinará si las autoridades han establecido adecua-

damente los hechos y si han realizado una evaluación imparcial y objetiva de ellos. Si se han establecido adecuadamente los hechos y se ha realizado una evaluación imparcial y objetiva, no se invalidará la evaluación, aun en el caso de que el grupo especial haya llegado a una conclusión distinta;

ii) interpretará las disposiciones pertinentes del Acuerdo de conformidad con las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público. Si el grupo especial llega a la conclusión de que una disposición pertinente del Acuerdo se presta a varias interpretaciones admisibles, declarará que la medida adoptada por las autoridades está en conformidad con el Acuerdo si se basa en alguna de esas interpretaciones admisibles.

17.7 La información confidencial que se proporcione al grupo especial no será revelada sin la autorización formal de la persona, organismo o autoridad que la haya facilitado. Cuando se solicite dicha información del grupo especial y éste no sea autorizado a comunicarla, se suministrará un resumen no confidencial de la misma, autorizado por la persona, organismo o autoridad que la haya facilitado.

PARTE III

ARTICULO 18

Disposiciones finales

18.1 No podrá adoptarse ninguna medida específica contra el dumping de las exportaciones de otro Miembro si no es de conformidad con las disposiciones del GATT de 1994, según se interpretan en el presente Acuerdo.²⁴

18.2 No podrán formularse reservas respecto de ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo sin el consentimiento de los demás Miembros.

18.3 A reserva de lo dispuesto en los apartados 3.1 y 3.2, las disposiciones del presente Acuerdo serán aplicables a las investigaciones y a los exámenes de medidas existentes iniciados como consecuencia de solicitudes que se hayan presentado en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC para el Miembro de que se trate o con posterioridad a esa fecha.

18.3.1 En lo que respecta al cálculo de los márgenes de dumping en el procedimiento de devolución previsto en el párrafo 3 del artículo 9, se aplicarán las reglas utilizadas en la última determinación o reexamen de la existencia de dumping.

²⁴Esta cláusula no pretende excluir la adopción de medidas al amparo de otras disposiciones pertinentes del GATT de 1994, según proceda.

18.3.2 A los efectos del párrafo 3 del artículo 11, se considerará que las medidas antidumping existentes se han establecido en una fecha no posterior a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC para el Miembro de que se trate, salvo en caso de que la legislación nacional de ese Miembro en vigor en esa fecha ya contuviese una cláusula del tipo previsto en el párrafo mencionado.

18.4 Cada Miembro adoptará todas las medidas necesarias, de carácter general o particular, para asegurarse de que, a más tardar en la fecha en que el Acuerdo sobre la OMC entre en vigor para él, sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos estén en conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo según se apliquen al Miembro de que se trate.

18.5 Cada Miembro informará al Comité de toda modificación de sus leyes y reglamentos relacionados con el presente Acuerdo y de la aplicación de dichas leyes y reglamentos.

18.6 El Comité examinará anualmente la aplicación y funcionamiento del presente Acuerdo habida cuenta de sus objetivos. El Comité informará anualmente al Consejo del Comercio de Mercancías sobre las novedades registradas durante los períodos que abarquen los exámenes.

18.7 Los anexos del presente Acuerdo forman parte integrante del mismo.

ANEXO I

PROCEDIMIENTO QUE DEBE SEGUIRSE EN LAS INVESTIGACIONES *IN SITU* REALIZADAS CONFORME AL PÁRRAFO 7 DEL ARTICULO 6

1. Al iniciarse una investigación, se deberá informar a las autoridades del Miembro exportador y a las empresas de las que se sepa están interesadas de la intención de realizar investigaciones *in situ*.

2. Cuando, en circunstancias excepcionales, se prevea incluir en el equipo investigador a expertos no gubernamentales, se deberá informar de ello a las empresas y autoridades del Miembro exportador. Esos expertos no gubernamentales deberán ser pasibles de sanciones eficaces si incumplen las prescripciones relacionadas con el carácter confidencial de la información.

3. Se deberá considerar práctica normal la obtención del consentimiento expreso de las empresas interesadas del Miembro exportador antes de programar definitivamente la visita.

4. En cuanto se haya obtenido el consentimiento de las empresas interesadas, la autoridad investigadora deberá comunicar a las autoridades del Miembro exportador los nombres y direcciones de las empresas que han de visitarse y las fechas convenidas.

5. Se deberá advertir de la visita a las empresas de que se trate con suficiente antelación.

6. Únicamente deberán hacerse visitas para explicar el cuestionario cuando lo solicite una empresa exportadora. Tal visita sólo podrá realizarse si a) las autoridades del Miembro importador lo notifican a los representantes del Miembro de que se trate y b) éstos no se oponen a la visita.

7. Como la finalidad principal de la investigación *in situ* es verificar la información recibida u obtener más detalles, esa investigación se deberá realizar después de haberse recibido la respuesta al cuestionario, a menos que la empresa esté de acuerdo en lo contrario y la autoridad investigadora informe de la visita prevista al gobierno del Miembro exportador y éste no se oponga a ella; además, se deberá considerar práctica normal indicar a las empresas interesadas, con anterioridad a la visita, la naturaleza general de la información que se trata de verificar y qué otra información es preciso suministrar, si bien esto no habrá de impedir que durante la visita, y a la luz de la información obtenida, se soliciten más detalles.

8. Siempre que sea posible, las respuestas a las peticiones de información o a las preguntas que hagan las autoridades o las empresas de los Miembros exportadores y que sean esenciales para el buen resultado de la investigación *in situ* deberán darse antes de que se efectúe la visita.

ANEXO II

MEJOR INFORMACION DISPONIBLE EN EL SENTIDO DEL PÁRRAFO 8 DEL ARTICULO 6

1. Lo antes posible después de haber iniciado la investigación, la autoridad investigadora deberá especificar en detalle la información requerida de cualquier parte directamente interesada y la manera en que ésta deba estructurarla en su respuesta. Deberá además asegurarse de que la parte sabe que, si no facilita esa información en un plazo prudencial, la autoridad investigadora quedará en libertad para basar sus decisiones en los hechos de que tenga conocimiento, incluidos los que figuren en la solicitud de iniciación de una investigación presentada por la rama de producción nacional.

2. Las autoridades podrán pedir además que una parte interesada facilite su respuesta en un medio determinado (por ejemplo, en cinta de computadora) o en un lenguaje informático determinado. Cuando hagan esa petición, las autoridades deberán tener en cuenta si la parte interesada tiene razonablemente la posibilidad de responder en el medio o en el lenguaje informático preferidos y no deberán pedir a la parte que, para dar su respuesta, utilice un sistema de computadora distinto del usado por ella. Las autoridades no deberán mantener una petición de respuesta infor-

matizada si la parte interesada no lleva una contabilidad informatizada y si la presentación de la respuesta en la forma pedida fuese a dar lugar a una carga adicional fuera de razón para la parte interesada, como puede ser un aumento desproporcionado de los costos y molestias. Las autoridades no deberán mantener una petición de respuesta en un determinado medio o lenguaje informático si la parte interesada no lleva una contabilidad informatizada en ese medio o lenguaje informático y si la presentación de la respuesta en la forma pedida fuese a dar lugar a una carga adicional fuera de razón para la parte interesada, como puede ser un aumento desproporcionado de los costos y molestias.

3. Al formular las determinaciones deberá tenerse en cuenta toda la información verificable, presentada adecuadamente de modo que pueda utilizarse en la investigación sin dificultades excesivas, facilitada a tiempo y, cuando proceda, en un medio o lenguaje informático que hayan solicitado las autoridades. Cuando una parte no responda en el medio o lenguaje informático preferidos pero las autoridades estimen que concurren las circunstancias a que hace referencia el párrafo 2 *supra*, no deberá considerarse que el hecho de que no se haya respondido en el medio o lenguaje informático preferidos entorpece significativamente la investigación.

4. Cuando las autoridades no puedan procesar la información si ésta viene facilitada en un medio determinado (por ejemplo, en cinta de computadora), la información deberá facilitarse en forma de material escrito o en cualquier otra forma aceptable por las mismas.

5. Aunque la información que se facilite no sea óptima en todos los aspectos, ese hecho no será justificación para que las autoridades la descarten, siempre que la parte interesada haya procedido en toda la medida de sus posibilidades.

6. Si no se aceptan pruebas o informaciones, la parte que las haya facilitado deberá ser informada inmediatamente de las razones que hayan inducido a ello y deberá tener oportunidad de presentar nuevas explicaciones dentro de un plazo prudencial, teniendo debidamente en cuenta los plazos fijados para la investigación. Si las autoridades consideran que las explicaciones no son satisfactorias, en cualesquiera determinaciones que se publiquen se expondrán las razones por las que se hayan rechazado las pruebas o las informaciones.

7. Si las autoridades tienen que basar sus conclusiones, entre ellas las relativas al valor normal, en información procedente de una fuente secundaria, incluida la información que figure en la solicitud de iniciación de la investigación, deberán actuar con especial prudencia. En tales casos, y siempre que sea posible, deberán comprobar la información a la vista de la información de otras fuentes independientes de que dispongan —tales como listas de precios publicadas,

estadísticas oficiales de importación y estadísticas de aduanas— y de la información obtenida de otras partes interesadas durante la investigación. Como quiera que sea, es evidente que si una parte interesada no coopera, y en consecuencia dejan de comunicarse a las autoridades informaciones pertinentes, ello podría conducir a un resultado menos favorable para esa parte que si hubiera cooperado.

ACUERDO RELATIVO A LA APLICACION DEL ARTICULO VII DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994

INTRODUCCION GENERAL

1. El «valor de transacción», tal como se define en el artículo 1, es la primera base para la determinación del valor en aduana de conformidad con el presente Acuerdo. El artículo 1 debe considerarse en conjunción con el artículo 8, que dispone, entre otras cosas, el ajuste del precio realmente pagado o por pagar en los casos en que determinados elementos, que se considera forman parte del valor en aduana, corran a cargo del comprador y no estén incluidos en el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas. El artículo 8 prevé también la inclusión en el valor de transacción de determinadas prestaciones del comprador en favor del vendedor, que revistan más bien la forma de bienes o servicios que de dinero. Los artículos 2 a 7 inclusive establecen métodos para determinar el valor en aduana en todos los casos en que no pueda determinarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.

2. Cuando el valor en aduana no pueda determinarse en virtud de lo dispuesto en el artículo 1, normalmente deberán celebrarse consultas entre la Administración de Aduanas y el importador con objeto de establecer una base de valoración con arreglo a lo dispuesto en los artículos 2 ó 3. Puede ocurrir, por ejemplo, que el importador posea información acerca del valor en aduana de mercancías idénticas o similares importadas y que la Administración de Aduanas no disponga de manera directa de esta información en el lugar de importación. También es posible que la Administración de Aduanas disponga de información acerca del valor en aduana de mercancías idénticas o similares importadas y que el importador no conozca esta información. La celebración de consultas entre las dos partes permitirá intercambiar la información, a reserva de las limitaciones impuestas por el secreto comercial, a fin de determinar una base apropiada de valoración en aduana.

3. Los artículos 5 y 6 proporcionan dos bases para determinar el valor en aduana cuando éste no pueda determinarse sobre la base del valor de transacción de las mercancías importadas o de mercancías idénticas o similares importadas. En virtud del párrafo 1 del ar-

título 5, el valor en aduana se determina sobre la base del precio a que se venden las mercancías, en el mismo estado en que son importadas, a un comprador no vinculado con el vendedor y en el país de importación. Asimismo, el importador, si así lo solicita, tiene derecho a que las mercancías que son objeto de transformación después de la importación se valoren con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5. En virtud del artículo 6, el valor en aduana se determina sobre la base del valor reconstruido. Ambos métodos presentan dificultades y por esta causa el importador tiene derecho, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4, a elegir el orden de aplicación de los dos métodos.

4. El artículo 7 establece cómo determinar el valor en aduana en los casos en que no pueda determinarse con arreglo a ninguno de los artículos anteriores.

Los Miembros,

Habida cuenta de las Negociaciones Comerciales Multilaterales;

Deseando fomentar la consecución de los objetivos del GATT de 1994 y lograr beneficios adicionales para el comercio internacional de los países en desarrollo;

Reconociendo la importancia de lo dispuesto en el artículo VII del GATT de 1994 y deseando elaborar normas para su aplicación con objeto de conseguir a este respecto una mayor uniformidad y certidumbre;

Reconociendo la necesidad de un sistema equitativo, uniforme y neutro de valoración en aduana de las mercancías que excluya la utilización de valores arbitrarios o ficticios;

Reconociendo que la base para la valoración en aduana de las mercancías debe ser en la mayor medida posible su valor de transacción;

Reconociendo que la determinación del valor en aduana debe basarse en criterios sencillos y equitativos que sean conformes con los usos comerciales y que los procedimientos de valoración deben ser de aplicación general, sin distinciones por razón de la fuente de suministro;

Reconociendo que los procedimientos de valoración no deben utilizarse para combatir el dumping;

Conviene en lo siguiente:

PARTE I

NORMAS DE VALORACION EN ADUANA

ARTICULO I

1. El valor en aduana de las mercancías importadas será el valor de transacción, es decir, el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías cuando éstas se venden para su exportación al país de importación, ajustado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

a) que no existan restricciones a la cesión o utilización de las mercancías por el comprador, con excepción de las que:

i) impongan o exijan la ley o las autoridades del país de importación;

ii) limiten el territorio geográfico donde puedan revenderse las mercancías; o

iii) no afecten sustancialmente al valor de las mercancías;

b) que la venta o el precio no dependan de ninguna condición o contraprestación cuyo valor no pueda determinarse con relación a las mercancías a valorar;

c) que no revierta directa ni indirectamente al vendedor parte alguna del producto de la reventa o de cualquier cesión o utilización ulteriores de las mercancías por el comprador, a menos que pueda efectuarse el debido ajuste de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8; y

d) que no exista una vinculación entre el comprador y el vendedor o que, en caso de existir, el valor de transacción sea aceptable a efectos aduaneros en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2.

2. a) Al determinar si el valor de transacción es aceptable a los efectos del párrafo 1, el hecho de que exista una vinculación entre el comprador y el vendedor en el sentido de lo dispuesto en el artículo 15 no constituirá en sí un motivo suficiente para considerar inaceptable el valor de transacción. En tal caso se examinarán las circunstancias de la venta y se aceptará el valor de transacción siempre que la vinculación no haya influido en el precio. Si, por la información obtenida del importador o de otra fuente, la Administración de Aduanas tiene razones para creer que la vinculación ha influido en el precio, comunicará esas razones al importador y le dará oportunidad razonable para contestar. Si el importador lo pide, las razones se le comunicarán por escrito.

b) En una venta entre personas vinculadas, se aceptará el valor de transacción y se valorarán las mercancías de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 cuando el importador demuestre que dicho valor se aproxima mucho a alguno de los precios o valores que se señalan a continuación, vigentes en el mismo momento o en uno aproximado:

i) el valor de transacción en las ventas de mercancías idénticas o similares efectuadas a compradores no vinculados con el vendedor, para la exportación al mismo país importador;

ii) el valor en aduana de mercancías idénticas o similares, determinado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5;

iii) el valor en aduana de mercancías idénticas o similares, determinado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6;

Al aplicar los criterios precedentes, deberán tenerse debidamente en cuenta las diferencias demostradas de nivel comercial y de cantidad, los elementos enumerados en el artículo 8 y los costos que soporte el vendedor en las ventas a compradores con los que no esté vinculado, y que no soporte en las ventas a compradores con los que tiene vinculación.

c) Los criterios enunciados en el apartado b) del párrafo 2 habrán de utilizarse por iniciativa del importador y sólo con fines de comparación. No podrán establecerse valores de sustitución al amparo de lo dispuesto en dicho apartado.

ARTICULO 2

1. a) Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1, el valor en aduana será el valor de transacción de mercancías idénticas vendidas para la exportación al mismo país de importación y exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado.

b) Al aplicar el presente artículo, el valor en aduana se determinará utilizando el valor de transacción de mercancías idénticas vendidas al mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de la valoración. Cuando no exista tal venta, se utilizará el valor de transacción de mercancías idénticas vendidas a un nivel comercial diferente y/o en cantidades diferentes, ajustado para tener en cuenta las diferencias atribuibles al nivel comercial y/o a la cantidad, siempre que estos ajustes puedan hacerse sobre la base de datos comprobados que demuestren claramente que aquéllos son razonables y exactos, tanto si suponen un aumento como una disminución del valor.

2. Cuando los costos y gastos enunciados en el párrafo 2 del artículo 8 estén incluidos en el valor de transacción, se efectuará un ajuste de dicho valor para tener en cuenta las diferencias apreciables de esos costos y gastos entre las mercancías importadas y las mercancías idénticas consideradas que resulten de diferencias de distancia y de forma de transporte.

3. Si al aplicar el presente artículo se dispone de más de un valor de transacción de mercancías idénticas, para determinar el valor en aduana de las mercancías importadas se utilizará el valor de transacción más bajo.

ARTICULO 3

1. a) Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1 y 2, el valor en aduana será el valor de transacción de mercancías similares vendidas para la exportación al mismo país de importación y

exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado.

b) Al aplicar el presente artículo, el valor en aduana se determinará utilizando el valor de transacción de mercancías similares vendidas al mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de la valoración. Cuando no exista tal venta, se utilizará el valor de transacción de mercancías similares vendidas a un nivel comercial diferente y/o en cantidades diferentes, ajustado para tener en cuenta las diferencias atribuibles al nivel comercial y/o a la cantidad, siempre que estos ajustes puedan hacerse sobre la base de datos comprobados que demuestren claramente que aquéllos son razonables y exactos, tanto si suponen un aumento como una disminución del valor.

2. Cuando los costos y gastos enunciados en el párrafo 2 del artículo 8 estén incluidos en el valor de transacción, se efectuará un ajuste de dicho valor para tener en cuenta las diferencias apreciables de esos costos y gastos entre las mercancías importadas y las mercancías similares consideradas que resulten de diferencias de distancia y de forma de transporte.

3. Si al aplicar el presente artículo se dispone de más de un valor de transacción de mercancías similares, para determinar el valor en aduana de las mercancías importadas se utilizará el valor de transacción más bajo.

ARTICULO 4

Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 3, se determinará según el artículo 5, y cuando no pueda determinarse con arreglo a él, según el artículo 6, si bien a petición del importador podrá invertirse el orden de aplicación de los artículos 5 y 6.

ARTICULO 5

1. a) Si las mercancías importadas, u otras idénticas o similares importadas, se venden en el país de importación en el mismo estado en que son importadas, el valor en aduana determinado según el presente artículo se basará en el precio unitario a que se venda en esas condiciones la mayor cantidad total de las mercancías importadas o de otras mercancías importadas que sean idénticas o similares a ellas, en el momento de la importación de las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado, a personas que no estén vinculadas con aquellas a las que compren dichas mercancías, con las siguientes deducciones:

i) las comisiones pagadas o convenidas usualmente, o los suplementos por beneficios y gastos generales

cargados habitualmente, en relación con las ventas en dicho país de mercancías importadas de la misma especie o clase;

ii) los gastos habituales de transporte y de seguros, así como los gastos conexos en que se incurra en el país importador;

iii) cuando proceda, los costos y gastos a que se refiere el párrafo 2 del artículo 8; y

iv) los derechos de aduana y otros gravámenes nacionales pagaderos en el país importador por la importación o venta de las mercancías.

b) Si en el momento de la importación de las mercancías a valorar o en un momento aproximado, no se venden las mercancías importadas, ni mercancías idénticas o similares importadas, el valor se determinará, con sujeción por lo demás a lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 1 de este artículo, sobre la base del precio unitario a que se vendan en el país de importación las mercancías importadas, o mercancías idénticas o similares importadas, en el mismo estado en que son importadas, en la fecha más próxima después de la importación de las mercancías objeto de valoración pero antes de pasados 90 días desde dicha importación.

2. Si ni las mercancías importadas, ni otras mercancías importadas que sean idénticas o similares a ellas, se venden en el país de importación en el mismo estado en que son importadas, y si el importador lo pide, el valor en aduana se determinará sobre la base del precio unitario a que se venda la mayor cantidad total de las mercancías importadas, después de su transformación, a personas del país de importación que no tengan vinculación con aquellas de quienes compren las mercancías, teniendo debidamente en cuenta el valor añadido en esa transformación y las deducciones previstas en el apartado a) del párrafo 1.

ARTICULO 6

1. El valor en aduana de las mercancías importadas determinado según el presente artículo se basará en un valor reconstruido. El valor reconstruido será igual a la suma de los siguientes elementos:

a) el costo o valor de los materiales y de la fabricación u otras operaciones efectuadas para producir las mercancías importadas;

b) una cantidad por concepto de beneficios y gastos generales igual a la que suele añadirse tratándose de ventas de mercancías de la misma especie o clase que las mercancías objeto de la valoración efectuadas por productores del país de exportación en operaciones de exportación al país de importación;

c) el costo o valor de todos los demás gastos que deban tenerse en cuenta para aplicar la opción de va-

loración elegida por el Miembro en virtud del párrafo 2 del artículo 8.

2. Ningún Miembro podrá solicitar o exigir a una persona no residente en su propio territorio que exhiba, para su examen, un documento de contabilidad o de otro tipo, o que permita el acceso a ellos, con el fin de determinar un valor reconstruido. Sin embargo, la información proporcionada por el productor de las mercancías al objeto de determinar el valor en aduana con arreglo a las disposiciones de este artículo podrá ser verificada en otro país por las autoridades del país de importación, con la conformidad del productor y siempre que se notifique con suficiente antelación al gobierno del país de que se trate y que éste no tenga nada que objetar contra la investigación.

ARTICULO 7

1. Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1 a 6 inclusive, dicho valor se determinará según criterios razonables, compatibles con los principios y las disposiciones generales de este Acuerdo y el artículo VII del GATT de 1994, sobre la base de los datos disponibles en el país de importación.

2. El valor en aduana determinado según el presente artículo no se basará en:

a) el precio de venta en el país de importación de mercancías producidas en dicho país;

b) un sistema que prevea la aceptación, a efectos de valoración en aduana, del más alto de dos valores posibles;

c) el precio de mercancías en el mercado nacional del país exportador;

d) un costo de producción distinto de los valores reconstruidos que se hayan determinado para mercancías idénticas o similares de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6;

e) el precio de mercancías vendidas para exportación a un país distinto del país de importación;

f) valores en aduana mínimos;

g) valores arbitrarios o ficticios.

3. Si así lo solicita, el importador será informado por escrito del valor en aduana determinado de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo y del método utilizado a este efecto.

ARTICULO 8

1. Para determinar el valor en aduana de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, se añadirán al precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas:

a) los siguientes elementos, en la medida en que corran a cargo del comprador y no estén incluidos en el precio realmente pagado o por pagar de las mercancías:

- i) las comisiones y los gastos de corretaje, salvo las comisiones de compra;
- ii) el costo de los envases o embalajes que, a efectos aduaneros, se consideren como formando un todo con las mercancías de que se trate;
- iii) los gastos de embalaje, tanto por concepto de mano de obra como de materiales;

b) el valor, debidamente repartido, de los siguientes bienes y servicios, siempre que el comprador, de manera directa o indirecta, los haya suministrado gratuitamente o a precios reducidos para que se utilicen en la producción y venta para la exportación de las mercancías importadas y en la medida en que dicho valor no esté incluido en el precio realmente pagado o por pagar:

- i) los materiales, piezas y elementos, partes y artículos análogos incorporados a las mercancías importadas;
- ii) las herramientas, matrices, moldes y elementos análogos utilizados para la producción de las mercancías importadas;
- iii) los materiales consumidos en la producción de las mercancías importadas;
- iv) ingeniería, creación y perfeccionamiento, trabajos artísticos, diseños, y planos y croquis realizados fuera del país de importación y necesarios para la producción de las mercancías importadas;

c) los cánones y derechos de licencia relacionados con las mercancías objeto de valoración que el comprador tenga que pagar directa o indirectamente como condición de venta de dichas mercancías, en la medida en que los mencionados cánones y derechos no estén incluidos en el precio realmente pagado o por pagar;

d) el valor de cualquier parte del producto de la reventa, cesión o utilización posterior de las mercancías importadas que revierta directa o indirectamente al vendedor.

2. En la elaboración de su legislación cada Miembro dispondrá que se incluya en el valor en aduana, o se excluya del mismo, la totalidad o una parte de los elementos siguientes:

- a) los gastos de transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación;
- b) los gastos de carga, descarga y manipulación ocasionados por el transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación; y
- c) el costo del seguro.

3. Las adiciones al precio realmente pagado o por pagar previstas en el presente artículo sólo podrán hacerse sobre la base de datos objetivos y cuantificables.

4. Para la determinación del valor en aduana, el precio realmente pagado o por pagar únicamente podrá incrementarse de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

ARTICULO 9

1. En los casos en que sea necesaria la conversión de una moneda para determinar el valor en aduana, el tipo de cambio que se utilizará será el que hayan publicado debidamente las autoridades competentes del país de importación de que se trate, y deberá reflejar con la mayor exactitud posible, para cada período que cubra tal publicación, el valor corriente de dicha moneda en las transacciones comerciales expresado en la moneda del país de importación.

2. El tipo de cambio aplicable será el vigente en el momento de la exportación o de la importación, según estipule cada uno de los Miembros.

ARTICULO 10

Toda información que por su naturaleza sea confidencial o que se suministre con carácter de tal a los efectos de la valoración en aduana será considerada como estrictamente confidencial por las autoridades pertinentes, que no la revelarán sin autorización expresa de la persona o del gobierno que haya suministrado dicha información, salvo en la medida en que pueda ser necesario revelarla en el contexto de un procedimiento judicial.

ARTICULO 11

1. En relación con la determinación del valor en aduana, la legislación de cada Miembro deberá reconocer un derecho de recurso, sin penalización, al importador o a cualquier otra persona sujeta al pago de los derechos.

2. Aunque en primera instancia el derecho de recurso sin penalización se ejercite ante un órgano de la Administración de Aduanas o ante un órgano independiente, en la legislación de cada Miembro se preverá un derecho de recurso sin penalización ante una autoridad judicial.

3. Se notificará al apelante el fallo del recurso y se le comunicarán por escrito las razones en que se funde aquél. También se le informará de los derechos que puedan corresponderle a interponer otro recurso.

ARTICULO 12

Las leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas de aplicación general destinados a dar efecto al presente Acuerdo serán publicados por el país de importación de que se trate con arreglo al artículo X del GATT de 1994.

ARTICULO 13

Si en el curso de la determinación del valor en aduana de las mercancías importadas resultase necesario demorar la determinación definitiva de ese valor, el importador de las mercancías podrá no obstante retirarlas de la Aduana si, cuando así se le exija, presta una garantía suficiente en forma de fianza, depósito u otro medio apropiado que cubra el pago de los derechos de aduana a que puedan estar sujetas en definitiva las mercancías. Esta posibilidad deberá preverse en la legislación de cada Miembro.

ARTICULO 14

Las notas que figuran en el Anexo I del presente Acuerdo forman parte integrante de éste, y los artículos del Acuerdo deben interpretarse y aplicarse conjuntamente con sus respectivas notas. Los Anexos II y III forman asimismo parte integrante del presente Acuerdo.

ARTICULO 15

1. En el presente Acuerdo:

- a) por «valor en aduana de las mercancías importadas» se entenderá el valor de las mercancías a los efectos de percepción de derechos de aduana *ad valorem* sobre las mercancías importadas;
- b) por «país de importación» se entenderá el país o el territorio aduanero en que se efectúe la importación;
- c) por «producidas» se entenderá asimismo cultivadas, manufacturadas o extraídas.

2. En el presente Acuerdo:

- a) se entenderá por «mercancías idénticas» las que sean iguales en todo, incluidas sus características físicas, calidad y prestigio comercial. Las pequeñas diferencias de aspecto no impedirán que se consideren como idénticas las mercancías que en todo lo demás se ajusten a la definición;
- b) se entenderá por «mercancías similares» las que, aunque no sean iguales en todo, tienen características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables. Para determinar si las mercancías son similares habrán de considerarse, entre otros factores, su ca-

lidad, su prestigio comercial y la existencia de una marca comercial;

c) las expresiones «mercancías idénticas» y «mercancías similares» no comprenden las mercancías que lleven incorporados o contengan, según el caso, elementos de ingeniería, creación y perfeccionamiento, trabajos artísticos, diseños, y planos y croquis por los cuales no se hayan hecho ajustes en virtud del párrafo 1 b) iv) del artículo 8 por haber sido realizados tales elementos en el país de importación;

d) sólo se considerarán «mercancías idénticas» o «mercancías similares» las producidas en el mismo país que las mercancías objeto de valoración;

e) sólo se tendrán en cuenta las mercancías producidas por una persona diferente cuando no existan mercancías idénticas o mercancías similares, según el caso, producidas por la misma persona que las mercancías objeto de valoración.

3. En el presente Acuerdo, la expresión «mercancías de la misma especie o clase» designa mercancías pertenecientes a un grupo o gama de mercancías producidas por una rama de producción determinada, o por un sector de la misma, y comprende mercancías idénticas o similares.

4. A los efectos del presente Acuerdo se considerará que existe vinculación entre las personas solamente en los casos siguientes:

- a) si una de ellas ocupa cargos de responsabilidad o dirección en una empresa de la otra;
- b) si están legalmente reconocidas como asociadas en negocios;
- c) si están en relación de empleador y empleado;
- d) si una persona tiene, directa o indirectamente, la propiedad, el control o la posesión del 5 por ciento o más de las acciones o títulos en circulación y con derecho a voto de ambas;
- e) si una de ellas controla directa o indirectamente a la otra;
- f) si ambas personas están controladas directa o indirectamente por una tercera;
- g) si juntas controlan directa o indirectamente a una tercera persona; o
- h) si son de la misma familia.

5. Las personas que están asociadas en negocios porque una es el agente, distribuidor o concesionario exclusivo de la otra, cualquiera que sea la designación utilizada, se considerarán como vinculadas, a los efectos del presente Acuerdo, si se les puede aplicar alguno de los criterios enunciados en el párrafo 4.

ARTICULO 16

Previa solicitud por escrito, el importador tendrá derecho a recibir de la Administración de Aduanas del

país de importación una explicación escrita del método según el cual se haya determinado el valor en aduana de sus mercancías.

ARTICULO 17

Ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo podrá interpretarse en un sentido que restrinja o ponga en duda el derecho de las Administraciones de Aduanas de comprobar la veracidad o la exactitud de toda información, documento o declaración presentados a efectos de valoración en aduana.

PARTE II

ADMINISTRACION DEL ACUERDO, CONSULTAS Y SOLUCION DE DIFERENCIAS¹

ARTICULO 18

Instituciones

1. En virtud del presente Acuerdo se establece un Comité de Valoración en Aduana (denominado en el presente Acuerdo el «Comité») compuesto de representantes de cada uno de los Miembros. El Comité elegirá a su Presidente y se reunirá normalmente una vez al año, o cuando lo prevean las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo, para dar a los Miembros la oportunidad de consultarse sobre cuestiones relacionadas con la administración del sistema de valoración en aduana por cualquiera de los Miembros en la medida en que esa administración pudiera afectar al funcionamiento del presente Acuerdo o a la consecución de sus objetivos y con el fin de desempeñar las demás funciones que le encomienden los Miembros. Los servicios de secretaría del Comité serán prestados por la Secretaría de la OMC.

2. Se establecerá un Comité Técnico de Valoración en Aduana (denominado en el presente Acuerdo el «Comité Técnico»), bajo los auspicios del Consejo de Cooperación Aduanera (denominado en el presente Acuerdo «CCA»), que desempeñará las funciones enunciadas en el Anexo II del presente Acuerdo y actuará de conformidad con las normas de procedimiento contenidas en dicho Anexo.

ARTICULO 19

Consultas y solución de diferencias

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Acuerdo, el Entendimiento sobre Solución de Diferen-

¹ El término «diferencias» se usa en el GATT con el mismo sentido que en otros organismos se atribuye a la palabra «controversias». (Esta nota sólo concierne al texto español.)

cias será aplicable a las consultas y a la solución de diferencias al amparo del presente Acuerdo.

2. Si un Miembro considera que una ventaja resultante para él directa o indirectamente del presente Acuerdo queda anulada o menoscabada, o que la consecución de uno de los objetivos del mismo se ve comprometida, por la acción de otro u otros Miembros, podrá, con objeto de llegar a una solución mutuamente satisfactoria de la cuestión, pedir la celebración de consultas con el Miembro o Miembros de que se trate. Cada Miembro examinará con comprensión toda petición de consultas que le dirija otro Miembro.

3. Cuando así se le solicite, el Comité Técnico prestará asesoramiento y asistencia a los Miembros que hayan entablado consultas.

4. A petición de cualquiera de las partes en la diferencia, o por propia iniciativa, el grupo especial establecido para examinar una diferencia relacionada con las disposiciones del presente Acuerdo podrá pedir al Comité Técnico que haga un examen de cualquier cuestión que deba ser objeto de un estudio técnico. El grupo especial determinará el mandato del Comité Técnico para la diferencia de que se trate y fijará un plazo para la recepción del informe del Comité Técnico. El grupo especial tomará en consideración el informe del Comité Técnico. En caso de que el Comité Técnico no pueda llegar a un consenso sobre la cuestión que se le ha sometido en conformidad con el presente párrafo, el grupo especial dará a las partes en la diferencia la oportunidad de exponerle sus puntos de vista sobre la cuestión.

5. La información confidencial que se proporcione al grupo especial no será revelada sin la autorización formal de la persona, entidad o autoridad que la haya facilitado. Cuando se solicite dicha información del grupo especial y éste no sea autorizado a comunicarla, se suministrará un resumen no confidencial de la información, autorizado por la persona, entidad o autoridad que la haya facilitado.

PARTE III

TRATO ESPECIAL Y DIFERENCIADO

ARTICULO 20

1. Los países en desarrollo Miembros que no sean Partes en el Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio hecho el 12 de abril de 1979 podrán retrasar la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo por un período que no exceda de cinco años contados desde la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC para dichos Miembros. Los países en desarrollo Miembros que decidan retrasar la aplicación del presente Acuerdo lo notificarán al Director General de la OMC.

2. Además de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, los países en desarrollo Miembros que no sean Partes en el Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio hecho el 12 de abril de 1979 podrán retrasar la aplicación del párrafo 2 b) iii) del artículo 1 y del artículo 6 por un período que no exceda de tres años contados desde la fecha en que hayan puesto en aplicación todas las demás disposiciones del presente Acuerdo. Los países en desarrollo Miembros que decidan retrasar la aplicación de las disposiciones mencionadas en este párrafo lo notificarán al Director General de la OMC.

3. Los países desarrollados Miembros proporcionarán, en condiciones mutuamente convenidas, asistencia técnica a los países en desarrollo Miembros que lo soliciten. Sobre esta base, los países desarrollados Miembros elaborarán programas de asistencia técnica que podrán comprender, entre otras cosas, capacitación de personal, asistencia para preparar las medidas de aplicación, acceso a las fuentes de información relativa a los métodos de valoración en aduana y asesoramiento sobre la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo.

PARTE IV

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 21

Reservas

No podrán formularse reservas respecto de ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo sin el consentimiento de los demás Miembros.

ARTICULO 22

Legislación nacional

1. Cada Miembro se asegurará de que, a más tardar en la fecha de aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo para él, sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos estén en conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo.

2. Cada Miembro informará al Comité de las modificaciones introducidas en aquellas de sus leyes y reglamentos que tengan relación con el presente Acuerdo y en la aplicación de dichas leyes y reglamentos.

ARTICULO 23

Examen

El Comité examinará anualmente la aplicación y funcionamiento del presente Acuerdo habida cuenta de sus

objetivos. El Comité informará anualmente al Consejo del Comercio de Mercancías de las novedades registradas durante los períodos que abarquen dichos exámenes.

ARTICULO 24

Secretaría

Los servicios de secretaría del presente Acuerdo serán prestados por la Secretaría de la OMC excepto en lo referente a las funciones específicamente encomendadas al Comité Técnico, cuyos servicios de secretaría correrán a cargo de la Secretaría del CCA.

ANEXO I

NOTAS INTERPRETATIVAS

Nota general

Aplicación sucesiva de los métodos de valoración

1. En los artículos 1 a 7 se establece la manera en que el valor en aduana de las mercancías importadas se determinará de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo. Los métodos de valoración se enuncian según su orden de aplicación. El primer método de valoración en aduana se define en el artículo 1 y las mercancías importadas se tendrán que valorar según las disposiciones de dicho artículo siempre que concurren las condiciones en él prescritas.

2. Cuando el valor en aduana no se pueda determinar según las disposiciones del artículo 1, se determinará recurriendo sucesivamente a cada uno de los artículos siguientes hasta hallar el primero que permita determinarlo. Salvo lo dispuesto en el artículo 4, solamente cuando el valor en aduana no se pueda determinar según las disposiciones de un artículo dado se podrá recurrir a las del artículo siguiente.

3. Si el importador no pide que se invierta el orden de los artículos 5 y 6, se seguirá el orden normal. Si el importador solicita esa inversión, pero resulta imposible determinar el valor en aduana según las disposiciones del artículo 6, dicho valor se deberá determinar de conformidad con las disposiciones del artículo 5, si ello es posible.

4. Cuando el valor en aduana no se pueda determinar según las disposiciones de los artículos 1 a 6, se aplicará a ese efecto el artículo 7.

Aplicación de principios de contabilidad generalmente aceptados

1. Se entiende por «principios de contabilidad generalmente aceptados» aquellos sobre los que hay un con-

sensu reconocido o que gozan de un apoyo substancial y autorizado, en un país y un momento dados, para la determinación de qué recursos y obligaciones económicos deben registrarse como activo y pasivo, qué cambios del activo y el pasivo deben registrarse, cómo deben medirse los activos y pasivos y sus variaciones, qué información debe revelarse y en qué forma, y qué estados financieros se deben preparar. Estas normas pueden consistir en orientaciones amplias de aplicación general o en usos y procedimientos detallados.

2. A los efectos del presente Acuerdo, la Administración de Aduanas de cada Miembro utilizará datos preparados de manera conforme con los principios de contabilidad generalmente aceptados en el país que corresponda según el artículo de que se trate. Por ejemplo, para determinar los suplementos por beneficios y gastos generales habituales a que se refiere el artículo 5, se utilizarán datos preparados de manera conforme con los principios de contabilidad generalmente aceptados en el país importador. Por otra parte, para determinar los beneficios y gastos generales habituales a que se refiere el artículo 6, se utilizarán datos preparados de manera conforme con los principios de contabilidad generalmente aceptados en el país productor. Otro ejemplo podría ser la determinación de uno de los elementos previstos en el párrafo 1 b) ii) del artículo 8 realizado en el país de importación, que se efectuaría utilizando datos conformes con los principios de contabilidad generalmente aceptados en dicho país.

Nota al artículo 1

Precio realmente pagado o por pagar

1. El precio realmente pagado o por pagar es el pago total que por las mercancías importadas haya hecho o vaya a hacer el comprador al vendedor o en beneficio de éste. Dicho pago no tiene que tomar necesariamente la forma de una transferencia de dinero. El pago puede efectuarse por medio de cartas de crédito o instrumentos negociables. El pago puede hacerse de manera directa o indirecta. Un ejemplo de pago indirecto sería la cancelación por el comprador, ya sea en su totalidad o en parte, de una deuda a cargo del vendedor.

2. Se considerará que las actividades que por cuenta propia emprenda el comprador, salvo aquellas respecto de las cuales deba efectuarse un ajuste conforme a lo dispuesto en el artículo 8, no constituyen un pago indirecto al vendedor, aunque se pueda estimar que benefician a éste. Por lo tanto, los costos de tales actividades no se añadirán al precio realmente pagado o por pagar a los efectos de la determinación del valor en aduana.

3. El valor en aduana no comprenderá los siguientes gastos o costos, siempre que se distingan del precio

realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas:

- a) los gastos de construcción, armado, montaje, entretenimiento o asistencia técnica realizados después de la importación, en relación con mercancías importadas tales como una instalación, maquinaria o equipo industrial;
- b) el costo del transporte ulterior a la importación;
- c) los derechos e impuestos aplicables en el país de importación.

4. El precio realmente pagado o por pagar es el precio de las mercancías importadas. Así pues, los pagos por dividendos u otros conceptos del comprador al vendedor que no guarden relación con las mercancías importadas no forman parte del valor en aduana.

Párrafo 1 a) iii)

Entre las restricciones que no hacen que sea inaceptable un precio realmente pagado o por pagar figuran las que no afecten sustancialmente al valor de las mercancías. Un ejemplo de restricciones de esta clase es el caso de un vendedor de automóviles que exige al comprador que no los venda ni exponga antes de cierta fecha, que marca el comienzo del año para el modelo.

Párrafo 1 b)

1. Si la venta o el precio dependen de alguna condición o contraprestación cuyo valor no pueda determinarse con relación a las mercancías objeto de valoración, el valor de transacción no será aceptable a efectos aduaneros. He aquí algunos ejemplos:

- a) el vendedor establece el precio de las mercancías importadas a condición de que el comprador adquiera también cierta cantidad de otras mercancías;
- b) el precio de las mercancías importadas depende del precio o precios a que el comprador de las mercancías importadas vende otras mercancías al vendedor de las mercancías importadas;
- c) el precio se establece condicionándolo a una forma de pago ajena a las mercancías importadas, por ejemplo, cuando éstas son mercancías semiacabadas suministradas por el vendedor a condición de recibir cierta cantidad de las mercancías acabadas.

2. Sin embargo, otras condiciones o contraprestaciones relacionadas con la producción o la comercialización de las mercancías importadas no conducirán a descartar el valor de transacción. Por ejemplo, si el comprador suministra al vendedor elementos de ingeniería o planos realizados en el país de importación, ello no conducirá a descartar el valor de transacción a

los efectos del artículo 1. Análogamente, si el comprador emprende por cuenta propia, incluso mediante acuerdo con el vendedor, actividades relacionadas con la comercialización de las mercancías importadas, el valor de esas actividades no forma parte del valor en aduana y el hecho de que se realicen no conducirá a descartar el valor de transacción.

Párrafo 2

1. En los apartados a) y b) del párrafo 2 se prevén diferentes medios de establecer la aceptabilidad del valor de transacción.

2. En el apartado a) se estipula que, cuando exista una vinculación entre el comprador y el vendedor, se examinarán las circunstancias de la venta y se aceptará el valor de transacción como valor en aduana siempre que la vinculación no haya influido en el precio. No se pretende que se haga un examen de tales circunstancias en todos los casos en que exista una vinculación entre el comprador y el vendedor. Sólo se exigirá este examen cuando existan dudas en cuanto a la aceptabilidad del precio. Cuando la Administración de Aduanas no tenga dudas acerca de la aceptabilidad del precio, debe aceptarlo sin solicitar información adicional al importador. Por ejemplo, puede que la Administración de Aduanas haya examinado anteriormente tal vinculación, o que ya disponga de información detallada respecto del comprador y el vendedor, y estime suficiente tal examen o información para considerar que la vinculación no ha influido en el precio.

3. En el caso de que la Administración de Aduanas no pueda aceptar el valor de transacción sin recabar otros datos, deberá dar al importador la oportunidad de suministrar la información detallada adicional que pueda ser necesaria para que aquélla examine las circunstancias de la venta. A este respecto, y con objeto de determinar si la vinculación ha influido en el precio, la Administración de Aduanas debe estar dispuesta a examinar los aspectos pertinentes de la transacción, entre ellos la manera en que el comprador y el vendedor tengan organizadas sus relaciones comerciales y la manera en que se haya fijado el precio de que se trate. En los casos en que pueda demostrarse que, pese a estar vinculados en el sentido de lo dispuesto en el artículo 15, el comprador compra al vendedor y éste vende al comprador como si no existiera entre ellos vinculación alguna, quedaría demostrado que el hecho de estar vinculados no ha influido en el precio. Por ejemplo, si el precio se hubiera ajustado de manera conforme con las prácticas normales de fijación de precios seguidas por la rama de producción de que se trate o con el modo en que el vendedor ajuste los precios de venta a compradores no vinculados con él, quedaría demostrado que la vinculación no ha influido en el precio. Otro ejemplo sería que se demostrara que con el precio se alcanza a recuperar todos los cos-

tos y se logra un beneficio que está en consonancia con los beneficios globales realizados por la empresa en un período de tiempo representativo (calculado, por ejemplo, sobre una base anual) en las ventas de mercancías de la misma especie o clase, con lo cual quedaría demostrado que el precio no ha sufrido influencia.

4. El apartado b) ofrece al importador la oportunidad de demostrar que el valor de transacción se aproxima mucho a un valor previamente aceptado como criterio de valoración por la aduana y que, por lo tanto, es aceptable a los efectos de lo dispuesto en el artículo 1. Cuando se satisface uno de los criterios previstos en el apartado b) no es necesario examinar la cuestión de la influencia de la vinculación con arreglo al apartado a). Si la Administración de Aduanas dispone ya de información suficiente para considerar, sin emprender un examen más detallado, que se ha satisfecho uno de los criterios establecidos en el apartado b), no hay razón para que pida al importador que demuestre la satisfacción de tal criterio. En el apartado b) la expresión «compradores no vinculados con el vendedor» se refiere a los compradores que no estén vinculados con el vendedor en ningún caso determinado.

Párrafo 2 b)

Para determinar si un valor «se aproxima mucho» a otro valor se tendrán que tomar en consideración cierto número de factores. Figuran entre ellos la naturaleza de las mercancías importadas, la naturaleza de la rama de producción, la temporada durante la cual se importan las mercancías y si la diferencia de valor es significativa desde el punto de vista comercial. Como estos factores pueden ser distintos de un caso a otro, sería imposible aplicar en todos los casos un criterio uniforme, tal como un porcentaje fijo. Por ejemplo, una pequeña diferencia de valor podría ser inaceptable en el caso de un tipo de mercancías mientras que en el caso de otro tipo de mercancías una gran diferencia podría ser aceptable para determinar si el valor de transacción se aproxima mucho a los valores que se señalan como criterios en el párrafo 2 b) del artículo 1.

Nota al artículo 2

1. Para la aplicación del artículo 2, siempre que sea posible, la Administración de Aduanas utilizará el valor de transacción de mercancías idénticas vendidas al mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de valoración. Cuando no exista tal venta, se podrá utilizar una venta de mercancías idénticas que se realice en cualquiera de las tres condiciones siguientes:

a) una venta al mismo nivel comercial pero en cantidades diferentes;

b) una venta a un nivel comercial diferente pero sustancialmente en las mismas cantidades; o

c) una venta a un nivel comercial diferente y en cantidades diferentes.

2. Cuando exista una venta en la que concurra una cualquiera de las tres condiciones indicadas, se efectuarán los ajustes del caso en función de:

- a) factores de cantidad únicamente;
- b) factores de nivel comercial únicamente; o
- c) factores de nivel comercial y factores de cantidad.

3. La expresión «y/o» confiere flexibilidad para utilizar las ventas e introducir los ajustes necesarios en cualquiera de las tres condiciones enunciadas.

4. A los efectos del artículo 2, se entenderá que el valor de transacción de mercancías importadas idénticas es un valor en aduana, ajustado con arreglo a las disposiciones de los párrafos 1 b) y 2, que ya haya sido aceptado con arreglo al artículo 1.

5. Será condición para efectuar el ajuste por razón de la diferencia en los niveles comerciales o en las cantidades el que dicho ajuste, tanto si supone un incremento como una disminución del valor, se haga sólo sobre la base de datos comprobados que demuestren claramente que es razonable y exacto, por ejemplo, listas de precios vigentes en las que se indiquen los precios correspondientes a diferentes niveles o cantidades. Como ejemplo de lo que antecede, en el caso de que las mercancías importadas objeto de la valoración consistan en un envío de 10 unidades y las únicas mercancías importadas idénticas respecto de las cuales exista un valor de transacción correspondan a una venta de 500 unidades, y se haya comprobado que el vendedor otorga descuentos por cantidad, el ajuste necesario podrá realizarse consultando la lista de precios del vendedor y utilizando el precio aplicable a una venta de 10 unidades. La venta no tiene necesariamente que haberse realizado por una cantidad de 10 unidades, con tal de que se haya comprobado, por las ventas de otras cantidades, que la lista de precios es fidedigna. Si no existe tal medida objetiva de comparación, no será apropiado aplicar el artículo 2 para la determinación del valor en aduana.

Nota al artículo 3

1. Para la aplicación del artículo 3, siempre que sea posible, la Administración de Aduanas utilizará el valor de transacción de mercancías similares vendidas al mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de valoración. Cuando no exista tal venta, se podrá utilizar una

venta de mercancías similares que se realice en cualquiera de las tres condiciones siguientes:

a) una venta al mismo nivel comercial pero en cantidades diferentes;

b) una venta a un nivel comercial diferente pero sustancialmente en las mismas cantidades; o

c) una venta a un nivel comercial diferente y en cantidades diferentes.

2. Cuando exista una venta en la que concurra una cualquiera de las tres condiciones indicadas, se efectuarán los ajustes del caso en función de:

- a) factores de cantidad únicamente;
- b) factores de nivel comercial únicamente; o
- c) factores de nivel comercial y factores de cantidad.

3. La expresión «y/o» confiere flexibilidad para utilizar las ventas e introducir los ajustes necesarios en cualquiera de las tres condiciones enunciadas.

4. A los efectos del artículo 3, se entenderá que el valor de transacción de mercancías importadas similares es un valor en aduana, ajustado con arreglo a las disposiciones de los párrafos 1 b) y 2, que ya haya sido aceptado con arreglo al artículo 1.

5. Será condición para efectuar el ajuste por razón de la diferencia en los niveles comerciales o en las cantidades el que dicho ajuste, tanto si supone un incremento como una disminución del valor, se haga sólo sobre la base de datos comprobados que demuestren claramente que es razonable y exacto, por ejemplo, listas de precios vigentes en las que se indiquen los precios correspondientes a diferentes niveles o cantidades. Como ejemplo de lo que antecede, en el caso de que las mercancías importadas objeto de la valoración consistan en un envío de 10 unidades y las únicas mercancías importadas similares respecto de las cuales exista un valor de transacción correspondan a una venta de 500 unidades, y se haya comprobado que el vendedor otorga descuentos por cantidad, el ajuste necesario podrá realizarse consultando la lista de precios del vendedor y utilizando el precio aplicable a una venta de 10 unidades. La venta no tiene necesariamente que haberse realizado por una cantidad de 10 unidades, con tal de que se haya comprobado, por las ventas de otras cantidades, que la lista de precios es fidedigna. Si no existe tal medida objetiva de comparación, no será apropiado aplicar el artículo 3 para la determinación del valor en aduana.

Nota al artículo 5

1. Se entenderá por «el precio unitario a que se vendan... La mayor cantidad total de las mercancías» el

precio a que se venda el mayor número de unidades, en ventas a personas que no estén vinculadas con aquellas a las que comprenden dichas mercancías, al primer nivel comercial después de la importación al que se efectúen dichas ventas.

2. Por ejemplo, se venden mercancías con arreglo a una lista de precios que establece precios unitarios favorables para las compras en cantidades relativamente grandes.

Cantidad vendida	Precio unitario	Número de ventas	Cantidad total vendida a cada uno de los precios
de 1 a 10 unid.	100	10 ventas de 5 unid. 5 ventas de 3 unid.	65
de 11 a 25 unid.	95	5 ventas de 11 unid.	55
más de 25 unid.	90	1 venta de 30 unid. 1 venta de 50 unid.	80

El mayor número de unidades vendidas a cierto precio es 80; por consiguiente, el precio unitario al que se vende la mayor cantidad total es 90.

3. Otro ejemplo, con la realización de dos ventas. En la primera se venden 500 unidades al precio de 95 unidades monetarias cada una. En la segunda se venden 400 unidades al precio de 90 unidades monetarias cada una. En ese caso, el mayor número de unidades vendidas a cierto precio es 500; por consiguiente, el precio unitario al que se vende la mayor cantidad total es 95.

4. Un tercer ejemplo es el del caso siguiente, en que se venden diversas cantidades a diversos precios.

a) Ventas

<i>Cantidad vendida</i>	<i>Precio unitario</i>
40 unidades	100
30 unidades	90
15 unidades	100
50 unidades	95
25 unidades	105
35 unidades	90
5 unidades	100

b) Totales

<i>Cantidad total vendida</i>	<i>Precio unitario</i>
65	90
50	95
60	100
25	105

En el presente ejemplo, el mayor número de unidades vendidas a cierto precio es 65; por consiguiente, el precio unitario al que se vende la mayor cantidad total es 90.

5. No deberá tenerse en cuenta, para determinar el precio unitario a los efectos del artículo 5, ninguna venta que se efectúe en las condiciones previstas en el párrafo 1 *supra* en el país de importación a una persona que suministre directa o indirectamente, a título gratuito o a un precio reducido, alguno de los elementos especificados en el párrafo 1 b) del artículo 8 para que se utilicen en relación con la producción de las mercancías importadas o con la venta de éstas para exportación.

6. Conviene señalar que los «beneficios y gastos generales» que figuran en el párrafo 1 del artículo 5 se han de considerar como un todo. A los efectos de esta deducción, la cifra deberá determinarse sobre la base de las informaciones comunicadas por el importador o en nombre de éste, a menos que las cifras del importador no concuerden con las relativas a las ventas en el país de importación de mercancías importadas de la misma especie o clase, en cuyo caso la cantidad correspondiente a los beneficios y gastos generales podrá basarse en informaciones pertinentes, distintas de las comunicadas por el importador o en nombre de éste.

7. Los «gastos generales» comprenden los gastos directos e indirectos de comercialización de las mercancías.

8. Los impuestos pagaderos en el país con motivo de la venta de las mercancías por los que no se haga una deducción según lo dispuesto en el inciso iv) del párrafo 1 a) del artículo 5 se deducirán de conformidad con lo estipulado en el inciso i) de dicho párrafo.

9. Para determinar las comisiones o los beneficios y gastos generales habituales a los efectos del párrafo 1 del artículo 5, la cuestión de si ciertas mercancías son «de la misma especie o clase» que otras mercancías se resolverá caso por caso teniendo en cuenta las circunstancias. Se examinarán las ventas que se hagan en el país de importación del grupo o gama más restringidos de mercancías importadas de la misma especie o clase que incluya las mercancías objeto de valoración y a cuyo respecto puedan suministrarse las informaciones necesarias. A los efectos del artículo 5, las «mercancías de la misma especie o clase» podrán ser mercancías importadas del mismo país que las mercancías objeto de valoración o mercancías importadas de otros países.

10. A los efectos del párrafo 1 b) del artículo 5, la «fecha más próxima» será aquella en que se hayan vendido las mercancías importadas, o mercancías idénticas o similares importadas, en cantidad suficiente para determinar el precio unitario.

11. Cuando se utilice el método expuesto en el párrafo 2 del artículo 5, la deducción del valor añadido por la transformación ulterior se basará en datos objetivos y cuantificables referentes al costo de esa opera-

ción. El cálculo se basará en las fórmulas, recetas, métodos de cálculo y prácticas aceptadas de la rama de producción de que se trate.

12. Se reconoce que el método de valoración definido en el párrafo 2 del artículo 5 no será normalmente aplicable cuando, como resultado de la transformación ulterior, las mercancías importadas pierdan su identidad. Sin embargo, podrá haber casos en que, aunque se pierda la identidad de las mercancías importadas, el valor añadido por la transformación se pueda determinar con precisión y sin excesiva dificultad. Por otra parte, puede haber también casos en que las mercancías importadas mantengan su identidad, pero constituyan en las mercancías vendidas en el país de importación un elemento de tan reducida importancia que no esté justificado el empleo de este método de valoración. Teniendo presentes las anteriores consideraciones, esas situaciones se habrán de examinar caso por caso.

Nota al artículo 6

1. Por regla general, el valor en aduana se determina según el presente Acuerdo sobre la base de la información de que se pueda disponer fácilmente en el país de importación. Sin embargo, para determinar un valor reconstruido podrá ser necesario examinar los costos de producción de las mercancías objeto de valoración y otras informaciones que deban obtenerse fuera del país de importación. En muchos casos, además, el productor de las mercancías estará fuera de la jurisdicción de las autoridades del país de importación. La utilización del método del valor reconstruido se limitará, en general, a aquellos casos en que el comprador y el vendedor estén vinculados entre sí, y en que el productor esté dispuesto a proporcionar a las autoridades del país de importación los datos necesarios sobre los costos y a dar facilidades para cualquier comprobación ulterior que pueda ser necesaria.

2. El «costo o valor» a que se refiere el párrafo 1 a) del artículo 6 se determinará sobre la base de la información relativa a la producción de las mercancías objeto de valoración, proporcionada por el productor o en nombre suyo. El costo o valor deberá basarse en la contabilidad comercial del productor, siempre que dicha contabilidad se lleve de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados que se apliquen en el país en que se produce la mercancía.

3. El «costo o valor» comprenderá el costo de los elementos especificados en los incisos ii) y iii) del párrafo 1 a) del artículo 8. Comprenderá también el valor, debidamente repartido según las disposiciones de la correspondiente nota al artículo 8, de cualquiera de los elementos especificados en el párrafo 1 b) de dicho artículo que haya sido suministrado directa o indirectamente por el comprador para que se utilice en relación con la producción de las mercancías importadas.

El valor de los elementos especificados en el inciso iv) del párrafo 1 b) del artículo 8 que hayan sido realizados en el país de importación sólo quedará comprendido en la medida en que corran a cargo del productor. Queda entendido que en la determinación del valor reconstruido no se podrá contar dos veces el costo o valor de ninguno de los elementos mencionados en ese párrafo.

4. La «cantidad por concepto de beneficios y gastos generales» a que se refiere el párrafo 1 b) del artículo 6 se determinará sobre la base de la información proporcionada por el productor o en nombre suyo, a menos que las cifras del productor no concuerden con las que sean usuales en las ventas de mercancías de la misma especie o clase que las mercancías objeto de valoración, efectuadas por los productores del país de exportación en operaciones de exportación al país de importación.

5. Conviene observar en este contexto que la «cantidad por concepto de beneficios y gastos generales» debe considerarse como un todo. De ahí se deduce que si, en un determinado caso, el importe del beneficio del productor es bajo y sus gastos generales son altos, sus beneficios y gastos generales considerados en conjunto pueden no obstante concordar con los que son usuales en las ventas de mercancías de la misma especie o clase. Esa situación puede darse, por ejemplo, en el caso de un producto que se ponga por primera vez a la venta en el país de importación y en que el productor esté dispuesto a no obtener beneficios o a que éstos sean bajos para compensar los fuertes gastos generales inherentes al lanzamiento del producto al mercado. Cuando el productor pueda demostrar unos beneficios bajos en las ventas de las mercancías importadas en razón de circunstancias comerciales especiales, deberá tenerse en cuenta el importe de sus beneficios reales, a condición de que el productor tenga razones comerciales válidas que los justifiquen y de que su política de precios refleje las políticas habituales de precios seguidas en la rama de producción de que se trate. Esa situación puede darse, por ejemplo, en los casos en que los productores se hayan visto forzados a fijar temporalmente precios bajos a causa de una disminución imprevisible de la demanda o cuando vendan mercancías para complementar una gama de mercancías producidas en el país de importación y estén dispuestos a aceptar bajos márgenes de beneficio para mantener la competitividad. Cuando la cantidad indicada por el productor por concepto de beneficios y gastos generales no concuerde con las que sean usuales en las ventas de mercancías de la misma especie o clase que las mercancías objeto de valoración efectuadas por los productores del país de exportación en operaciones de exportación al país de importación, la cantidad por concepto de beneficios y gastos generales podrá basarse en otras informaciones pertinentes que no sean las proporcionadas por el productor de las mercancías o en nombre suyo.

6. Si para determinar un valor reconstruido se utiliza una información distinta de la proporcionada por el productor o en nombre suyo, las autoridades del país de importación informarán al importador, si éste así lo solicita, de la fuente de dicha información, los datos utilizados y los cálculos efectuados sobre la base de dichos datos, a reserva de lo dispuesto en el artículo 10.

7. Los «gastos generales» a que se refiere el párrafo 1 b) del artículo 6 comprenden los costos directos e indirectos de producción y venta de las mercancías para la exportación que no queden incluidos en el apartado a) del mismo párrafo y artículo.

8. La determinación de que ciertas mercancías son «de la misma especie o clase» que otras se hará caso por caso, de acuerdo con las circunstancias particulares que concurren. Para determinar los beneficios y gastos generales usuales con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6 se examinarán las ventas que se hagan para exportación al país de importación del grupo o gama más restringidos de mercancías que incluya las mercancías objeto de valoración, y a cuyo respecto pueda proporcionarse la información necesaria. A los efectos del artículo 6, las «mercancías de la misma especie o clase» deben ser del mismo país que las mercancías objeto de valoración.

Nota al artículo 7

1. En la mayor medida posible, los valores en aduana que se determinen de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 deberán basarse en los valores en aduana determinados anteriormente.

2. Los métodos de valoración que deben utilizarse para el artículo 7 son los previstos en los artículos 1 a 6 inclusive, pero se considerará que una flexibilidad razonable en la aplicación de tales métodos es conforme a los objetivos y disposiciones del artículo 7.

3. Por flexibilidad razonable se entiende, por ejemplo:

a) *Mercancías idénticas*: el requisito de que las mercancías idénticas hayan sido exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado, podría interpretarse de manera flexible; la base para la valoración en aduana podría estar constituida por mercancías importadas idénticas, producidas en un país distinto del que haya exportado las mercancías objeto de valoración; podrían utilizarse los valores en aduana ya determinados para mercancías idénticas importadas conforme a lo dispuesto en los artículos 5 y 6.

b) *Mercancías similares*: el requisito de que las mercancías similares hayan sido exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado, podría interpretarse de manera flexible; la base para la valoración en aduana podría estar constituida por mercancías importadas si-

milares, producidas en un país distinto del que haya exportado las mercancías objeto de valoración; podrían utilizarse los valores en aduana ya determinados para mercancías similares importadas conforme a lo dispuesto en los artículos 5 y 6.

c) *Método deductivo*: el requisito previsto en el artículo 5, párrafo 1 a), de que las mercancías deban haberse vendido «en el mismo estado en que son importadas» podría interpretarse de manera flexible; el requisito de los «90 días» podría exigirse con flexibilidad.

Nota al artículo 8

Párrafo 1 a), inciso i)

La expresión «comisiones de compra» comprende la retribución pagada por un importador a su agente por los servicios que le presta al representarlo en el extranjero en la compra de las mercancías objeto de valoración.

Párrafo 1 b), inciso ii)

1. Para repartir entre las mercancías importadas los elementos especificados en el inciso ii) del párrafo 1 b) del artículo 8, deben tenerse en cuenta dos factores: el valor del elemento en sí y la manera en que dicho valor deba repartirse entre las mercancías importadas. El reparto de estos elementos debe hacerse de manera razonable, adecuada a las circunstancias y de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados.

2. Por lo que se refiere al valor del elemento, si el importador lo adquiere de un vendedor al que no esté vinculado y paga por él un precio determinado, este precio será el valor del elemento. Si el elemento fue producido por el importador o por una persona vinculada a él, su valor será el costo de producción. Cuando el importador haya utilizado el elemento con anterioridad, independientemente de que lo haya adquirido o lo haya producido, se efectuará un ajuste para reducir el costo primitivo de adquisición o de producción del elemento a fin de tener en cuenta su utilización y determinar su valor.

3. Una vez determinado el valor del elemento, es preciso repartirlo entre las mercancías importadas. Existen varias posibilidades. Por ejemplo, el valor podrá asignarse al primer envío si el importador desea pagar de una sola vez los derechos por el valor total. O bien el importador podrá solicitar que se reparta el valor entre el número de unidades producidas hasta el momento del primer envío. O también es posible que solicite que el valor se reparta entre el total de la producción prevista cuando existan contratos o compromisos en firme respecto de esa producción. El método

de reparto que se adopte dependerá de la documentación presentada por el importador.

4. Supóngase por ejemplo que un importador suministra al productor un molde para la fabricación de las mercancías que se han de importar y se compromete a comprarle 10.000 unidades, y que, cuando llegue la primera remesa de 1.000 unidades, el productor haya fabricado ya 4.000. El importador podrá pedir a la Administración de Aduanas que reparta el valor del molde entre 1.000, 4.000 o 10.000 unidades.

Párrafo 1 b), inciso iv) .

1. Las adiciones correspondientes a los elementos especificados en el inciso iv) del párrafo 1 b) del artículo 8 deberán basarse en datos objetivos y cuantificables. A fin de disminuir la carga que representa tanto para el importador como para la Administración de Aduanas la determinación de los valores que proceda añadir, deberá recurrirse en la medida de lo posible a los datos que puedan obtenerse fácilmente de los libros de comercio que lleve el comprador.

2. En el caso de los elementos proporcionados por el comprador que hayan sido comprados o alquilados por éste, la cantidad a añadir será el valor de la compra o del alquiler. No procederá efectuar adición alguna cuando se trate de elementos que sean del dominio público, salvo la correspondiente al costo de la obtención de copias de los mismos.

3. La facilidad con que puedan calcularse los valores que deban añadirse dependerá de la estructura y de las prácticas de gestión de la empresa de que se trate, así como de sus métodos de contabilidad.

4. Por ejemplo, es posible que una empresa que importa diversos productos de distintos países lleve la contabilidad de su centro de diseño situado fuera del país de importación de una manera que permita conocer exactamente los costos correspondientes a un producto dado. En tales casos, puede efectuarse directamente el ajuste apropiado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.

5. En otros casos, es posible que una empresa registre los costos del centro de diseño situado fuera del país de importación como gastos generales y sin asignarlos a los distintos productos. En ese supuesto, puede efectuarse el ajuste apropiado de conformidad con las disposiciones del artículo 8 respecto de las mercancías importadas, repartiendo los costos totales del centro de diseño entre la totalidad de los productos para los que se utiliza y cargando el costo unitario resultante a los productos importados.

6. Naturalmente, las modificaciones de las circunstancias señaladas anteriormente exigirán que se consideren factores diferentes para la determinación del método adecuado de asignación.

7. En los casos en que la producción del elemento de que se trate suponga la participación de diversos

países durante cierto tiempo, el ajuste deberá limitarse al valor efectivamente añadido a dicho elemento fuera del país de importación.

Párrafo 1 c)

1. Los cánones y derechos de licencia que se mencionan en el párrafo 1 c) del artículo 8 podrán comprender, entre otras cosas, los pagos relativos a patentes, marcas comerciales y derechos de autor. Sin embargo, en la determinación del valor en aduana no se añadirán al precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas los derechos de reproducción de dichas mercancías en el país de importación.

2. Los pagos que efectúe el comprador por el derecho de distribución o reventa de las mercancías importadas no se añadirán al precio realmente pagado o por pagar cuando no constituyan una condición de la venta de dichas mercancías para su exportación al país importador.

Párrafo 3

En los casos en que no haya datos objetivos y cuantificables respecto de los incrementos que deban realizarse en virtud de lo estipulado en el artículo 8, el valor de transacción no podrá determinarse mediante la aplicación de lo dispuesto en el artículo 1. Supóngase, por ejemplo, que se paga un canon sobre la base del precio de venta en el país importador de un litro de un producto que fue importado por kilos y fue transformado posteriormente en una solución. Si el canon se basa en parte en la mercancía importada y en parte en otros factores que no tengan nada que ver con ella (como en el caso de que la mercancía importada se mezcle con ingredientes nacionales y ya no pueda ser identificada separadamente, o el de que el canon no pueda ser distinguido de unas disposiciones financieras especiales que hayan acordado el comprador y el vendedor) no será apropiado proceder a un incremento por razón del canon. En cambio, si el importe de éste se basa únicamente en las mercancías importadas y puede cuantificarse sin dificultad, se podrá incrementar el precio realmente pagado o por pagar.

Nota al artículo 9

A los efectos del artículo 9, la expresión «momento... de la importación» podrá comprender el momento de la declaración en aduana.

Nota al artículo 11

1. En el artículo 11 se prevé el derecho del importador a recurrir contra una determinación de valor he-

cha por la Administración de Aduanas para las mercancías objeto de valoración. Aunque en primera instancia el recurso se pueda interponer ante un órgano superior de la Administración de Aduanas, en última instancia el importador tendrá el derecho de recurrir ante una autoridad judicial.

2. Por «sin penalización» se entiende que el importador no estará sujeto al pago de una multa o a la amenaza de su imposición por el solo hecho de que haya decidido ejercitar el derecho de recurso. No se considerará como multa el pago de las costas judiciales normales y los honorarios de los abogados.

3. Sin embargo, las disposiciones del artículo 11 no impedirán a ningún Miembro exigir el pago íntegro de los derechos de aduana antes de la interposición de un recurso.

Nota al artículo 15

Párrafo 4

A los efectos del artículo 15, el término «personas» comprende las personas jurídicas, en su caso.

Párrafo 4 e)

A los efectos del presente Acuerdo, se entenderá que una persona controla a otra cuando la primera se halla de hecho o de derecho en situación de imponer limitaciones o impartir directivas a la segunda.

ANEXO II

COMITE TECNICO DE VALORACION EN ADUANA

1. De conformidad con el artículo 18 del presente Acuerdo, se establecerá el Comité Técnico bajo los auspicios del CCA, con objeto de asegurar, a nivel técnico, la uniformidad de la interpretación y aplicación del presente Acuerdo.

2. Serán funciones del Comité Técnico:

a) examinar los problemas técnicos concretos que surjan en la administración cotidiana de los sistemas de valoración en aduana de los Miembros y emitir opiniones consultivas acerca de las soluciones pertinentes sobre la base de los hechos expuestos;

b) estudiar, si así se le solicita, las leyes, procedimientos y prácticas en materia de valoración en la medida en que guarden relación con el presente Acuerdo, y preparar informes sobre los resultados de dichos estudios;

c) elaborar y distribuir informes anuales sobre los aspectos técnicos del funcionamiento y status del presente Acuerdo;

d) suministrar la información y asesoramiento sobre toda cuestión relativa a la valoración en aduana de mercancías importadas que solicite cualquier Miembro o el Comité. Dicha información y asesoramiento podrá revestir la forma de opiniones consultivas, comentarios o notas explicativas;

e) facilitar, si así se le solicita, asistencia técnica a los Miembros con el fin de promover la aceptación internacional del presente Acuerdo;

f) hacer el examen de la cuestión que le someta un grupo especial en conformidad con el artículo 19 del presente Acuerdo; y

g) desempeñar las demás funciones que le asigne el Comité.

Disposiciones generales

3. El Comité Técnico procurará concluir en un plazo razonablemente breve sus trabajos sobre cuestiones concretas, en especial las que le sometan los Miembros, el Comité o un grupo especial. Este último, según lo estipulado en el párrafo 4 del artículo 19, fijará un plazo preciso para la recepción del informe del Comité Técnico, el cual deberá presentarlo dentro de ese plazo.

4. La Secretaría del CCA ayudará según proceda al Comité Técnico en sus actividades.

Representación

5. Todos los Miembros tendrán derecho a estar representados en el Comité Técnico. Cada Miembro podrá nombrar a un delegado y a uno o más suplentes para que le representen en el Comité Técnico. Los Miembros así representados en el Comité Técnico se denominan en el presente Anexo «miembros del Comité Técnico». Los representantes de miembros del Comité Técnico podrán contar con la ayuda de asesores. La Secretaría de la OMC podrá asistir también a dichas reuniones en calidad de observador.

6. Los miembros del CCA que no sean Miembros de la OMC podrán estar representados en las reuniones del Comité Técnico por un delegado y uno o más suplentes. Dichos representantes asistirán a las reuniones del Comité Técnico como observadores.

7. A reserva de la aprobación del Presidente del Comité Técnico, el Secretario General del CCA (denominado en el presente Anexo «Secretario General») podrá invitar a representantes de gobiernos que no sean ni Miembros de la OMC ni miembros del CCA, y a representantes de organizaciones internacionales gubernamentales y comerciales, a asistir a las reuniones del Comité Técnico como observadores.

8. Los nombramientos de delegados, suplentes y asesores para las reuniones del Comité Técnico se dirigirán al Secretario General.

Reuniones del Comité Técnico

9. El Comité Técnico se reunirá cuando sea necesario y, por lo menos, dos veces al año. El Comité Técnico fijará la fecha de cada reunión en la precedente. La fecha de una reunión podrá ser cambiada a petición de cualquier miembro del Comité Técnico con el acuerdo de la mayoría simple de los miembros del mismo o bien, cuando se trate de casos que requieran atención urgente, a petición del Presidente. Sin perjuicio de lo dispuesto en la primera oración del presente párrafo, el Comité Técnico se reunirá cuando sea necesario para hacer el examen de las cuestiones que le someta un grupo especial en conformidad con el artículo 19 del presente Acuerdo.

10. Las reuniones del Comité Técnico se celebrarán en la sede del CCA, salvo decisión en contrario.

11. El Secretario General comunicará la fecha de apertura de cada reunión del Comité Técnico a todos los miembros del mismo y a los representantes que se mencionan en los párrafos 6 y 7 con una antelación mínima de 30 días, excepto en los casos urgentes.

Orden del día

12. El Secretario General establecerá un Orden del día provisional para cada reunión y lo distribuirá a los miembros del Comité Técnico y a los representantes que se mencionan en los párrafos 6 y 7 con una antelación mínima de 30 días, excepto en los casos urgentes. En el Orden del día figurarán todos los puntos cuya inclusión haya aprobado el Comité Técnico en su reunión anterior, todos los puntos que incluya el Presidente por iniciativa propia, y todos los puntos cuya inclusión haya solicitado el Secretario General, el Comité o cualquiera de los miembros del Comité Técnico.

13. El Comité Técnico aprobará su Orden del día al comienzo de cada reunión. Durante ella el Comité Técnico podrá modificar el Orden del día en todo momento.

Mesa y dirección de los debates

14. El Comité Técnico elegirá entre los delegados de sus miembros a un Presidente y a uno o más Vicepresidentes. El Presidente y los Vicepresidentes desempeñarán su cargo por un período de un año. El Presidente y los Vicepresidentes salientes podrán ser reelegidos. El mandato de un Presidente o Vicepresidente que ya no represente a un miembro del Comité Técnico expirará automáticamente.

15. Cuando el Presidente esté ausente de una reunión o de parte de ella, presidirá la reunión un Vicepresidente. En tal caso, este Vicepresidente tendrá las mismas facultades y obligaciones que el Presidente.

16. El Presidente de la reunión participará en los debates del Comité Técnico en su calidad de Presiden-

te y no como representante de un miembro del Comité Técnico.

17. Además de ejercer las demás facultades que le confieren las presentes normas, el Presidente abrirá y levantará la sesión, actuará de moderador de los debates, concederá la palabra y, de conformidad con las presentes normas, dirigirá la reunión. El Presidente podrá también llamar al orden a un orador si las observaciones de éste no fueran pertinentes.

18. Toda delegación podrá plantear una moción de orden en el curso de cualquier debate. En dicho caso el Presidente decidirá inmediatamente la cuestión. Si su decisión provocara objeciones, la someterá en seguida a votación y dicha decisión será válida si la mayoría no la rechaza.

19. Los trabajos de secretaría de las reuniones del Comité Técnico serán realizados por el Secretario General o por los miembros de la Secretaría del CCA que éste designe.

Quórum y votación

20. El quórum estará constituido por los representantes de la mayoría simple de los miembros del Comité Técnico.

21. Cada miembro del Comité Técnico tendrá un voto. Para que el Comité Técnico pueda adoptar una decisión se requerirán, como mínimo, los dos tercios de los votos de los miembros presentes. Cualquiera que sea el resultado de la votación sobre un asunto determinado, el Comité Técnico podrá presentar un informe completo sobre ese asunto al Comité y al CECA, indicando las diferentes opiniones expresadas en el correspondiente debate. Sin perjuicio de lo dispuesto *supra* en el presente párrafo, el Comité Técnico adoptará sus decisiones por consenso en el caso de las cuestiones que le someta un grupo especial. Si en el caso de esas cuestiones no se llega a un acuerdo en el Comité Técnico, éste presentará un informe en que expondrá los pormenores del caso y hará constar los puntos de vista de los miembros.

Idiomas y actas

22. Los idiomas oficiales del Comité Técnico serán el español, el francés y el inglés. Las intervenciones o declaraciones hechas en cualquiera de estos tres idiomas serán traducidas inmediatamente a los demás idiomas oficiales, salvo que todas las delegaciones estén de acuerdo en prescindir de la traducción. Las intervenciones o declaraciones hechas en cualquier otro idioma serán traducidas al español, al francés y al inglés, con sujeción a las mismas condiciones, aunque en ese caso la delegación interesada presentará la traducción al español, al francés o al inglés. En los documentos oficiales del Comité Técnico se empleará úni-

camente el español, el francés y el inglés. Los memorándum y la correspondencia destinados al Comité Técnico deberán estar escritos en uno de los idiomas oficiales.

23. El Comité Técnico elaborará un informe de cada una de sus reuniones y, si el Presidente lo considera necesario, se redactarán minutas o actas resumidas de sus reuniones. El Presidente o la persona que él designe presentará un informe sobre las actividades del Comité Técnico en cada reunión del Comité y en cada reunión del CECA.

ANEXO III

1. La moratoria de cinco años prevista en el párrafo 1 del artículo 20 para la aplicación de las disposiciones del Acuerdo por los países en desarrollo Miembros puede resultar insuficiente en la práctica para ciertos países en desarrollo Miembros. En tales casos, un país en desarrollo Miembro podrá solicitar, antes del final del período mencionado en el párrafo 1 del artículo 20, una prórroga del mismo, quedando entendido que los Miembros examinarán con comprensión esta solicitud en los casos en que el país en desarrollo Miembro de que se trate pueda justificarla.

2. Los países en desarrollo que normalmente determinan el valor de las mercancías sobre la base de valores mínimos oficialmente establecidos pueden querer formular una reserva que les permita mantener esos valores, de manera limitada y transitoria, en las condiciones que acuerden los Miembros.

3. Los países en desarrollo que consideren que la inversión del orden de aplicación a petición del importador, prevista en el artículo 4 del Acuerdo, puede dar origen a dificultades reales para ellos, querrán tal vez formular una reserva en los términos siguientes:

«El Gobierno de se reserva el derecho de establecer que la disposición pertinente del artículo 4 del Acuerdo sólo será aplicable cuando la Administración de Aduanas acepte la petición de invertir el orden de aplicación de los artículos 5 y 6.»

Si los países en desarrollo formulan esa reserva, los Miembros consentirán en ella según lo prevé el artículo 21 del Acuerdo.

4. Los países en desarrollo querrán tal vez formular una reserva respecto del párrafo 2 del artículo 5 en los términos siguientes

«El Gobierno de se reserva el derecho de establecer que el párrafo 2 del artículo 5 del Acuerdo se aplique de conformidad con las disposiciones de la correspondiente nota a dicho párrafo, lo solicite o no el importador.»

Si los países en desarrollo formulan esa reserva, los Miembros consentirán en ella según lo prevé el artículo 21 del Acuerdo.

5. Ciertos países en desarrollo pueden tener problemas en la aplicación del artículo 1 del Acuerdo en lo relacionado con las importaciones efectuadas en sus países por agentes, distribuidores y concesionarios exclusivos. Si en la práctica se presentan tales problemas en los países en desarrollo Miembros que apliquen el Acuerdo, se realizará un estudio sobre la cuestión, a petición de dichos Miembros, con miras a encontrar soluciones apropiadas.

6. El artículo 17 reconoce que, al aplicar el Acuerdo, podrá ser necesario que las Administraciones de Aduanas procedan a efectuar investigaciones sobre la veracidad o la exactitud de toda información, documento o declaración que les sean presentados a efectos de valoración en aduana. El artículo reconoce por tanto que pueden realizarse investigaciones con objeto, por ejemplo, de comprobar si los elementos del valor declarados o presentados a las autoridades aduaneras en relación con la determinación del valor en aduana son completos y exactos. Los Miembros, con sujeción a sus leyes y procedimientos nacionales, tienen el derecho de contar con la plena cooperación de los importadores en esas investigaciones.

7. El precio realmente pagado o por pagar comprende todos los pagos realmente efectuados o por efectuarse, como condición de la venta de las mercancías importadas, por el comprador al vendedor, o por el comprador a un tercero para satisfacer una obligación del vendedor.

ACUERDO SOBRE INSPECCION PREVIA A LA EXPEDICION

Los Miembros,

Observando que el 20 de septiembre de 1986 los Ministros acordaron que la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales tendría por finalidad «aportar una mayor liberalización y expansión del comercio mundial», «potenciar la función del GATT» e «incrementar la capacidad de respuesta del sistema del GATT ante los cambios del entorno económico internacional»;

Observando que cierto número de países en desarrollo Miembros recurren a la inspección previa a la expedición;

Reconociendo la necesidad para los países en desarrollo de hacerlo en tanto y en la medida que sea preciso para verificar la calidad, la cantidad o el precio de las mercancías importadas;

Teniendo presente que tales programas deben llevarse a cabo sin dar lugar a demoras innecesarias o a un trato desigual;

Observando que esta inspección se lleva a cabo, por definición, en el territorio de los Miembros exportadores;

Reconociendo la necesidad de establecer un marco internacional convenido de derechos y obligaciones tanto de los Miembros usuarios como de los Miembros exportadores;

Reconociendo que los principios y obligaciones del GATT de 1994 son aplicables a aquellas actividades de las entidades de inspección previa a la expedición que se realizan por prescripción de los gobiernos que son Miembros de la OMC;

Reconociendo la conveniencia de dotar de transparencia al funcionamiento de las entidades de inspección previa a la expedición y a las leyes y reglamentos relativos a la inspección previa a la expedición;

Deseando asegurar la solución rápida, eficaz y equitativa de las diferencias entre exportadores y entidades de inspección previa a la expedición que puedan surgir en el marco del presente Acuerdo;

Conviene en lo siguiente:

ARTICULO 1

Alcance - Definiciones

1. El presente Acuerdo será aplicable a todas las actividades de inspección previa a la expedición realizadas en el territorio de los Miembros, ya se realicen bajo contrato o por prescripción del gobierno o de un órgano gubernamental del Miembro de que se trate.

2. Por «Miembro usuario» se entiende un Miembro cuyo gobierno o cualquier órgano gubernamental contrate actividades de inspección previa a la expedición o prescriba su uso.

3. Las actividades de inspección previa a la expedición son todas las actividades relacionadas con la verificación de la calidad, la cantidad, el precio—incluidos el tipo de cambio de la moneda correspondiente y las condiciones financieras— y/o la clasificación aduanera de las mercancías que vayan a exportarse al territorio del Miembro usuario.

4. Se entiende por «entidad de inspección previa a la expedición» toda entidad encargada, bajo contrato o por prescripción de un Miembro, de realizar actividades de inspección previa a la expedición.¹

ARTICULO 2

Obligaciones de los Miembros usuarios

No discriminación

1. Los Miembros usuarios se asegurarán de que las actividades de inspección previa a la expedición se rea-

¹ Queda entendido que esta disposición no obliga a los Miembros a permitir que las entidades gubernamentales de otros Miembros realicen actividades de inspección previa a la expedición en su territorio.

licen de manera no discriminatoria y de que los procedimientos y criterios empleados en el desarrollo de dichas actividades sean objetivos y se apliquen sobre una base de igualdad a todos los exportadores por ellas afectados. Se asegurarán asimismo de que todos los inspectores de las entidades de inspección previa a la expedición cuyos servicios contraten o cuya utilización prescriban realicen la inspección de manera uniforme.

Prescripciones de los gobiernos

2. Los Miembros usuarios se asegurarán de que en el curso de las actividades de inspección previa a la expedición relacionadas con sus leyes, reglamentos y prescripciones se respeten las disposiciones del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 en la medida en que sean aplicables.

Lugar de la inspección

3. Los Miembros usuarios se asegurarán de que todas las actividades de inspección previa a la expedición, incluida la emisión de un informe de verificación sin objeciones o de una nota de no emisión, se realicen en el territorio aduanero desde el cual se exporten las mercancías o, si la inspección no pudiera realizarse en ese territorio aduanero por la compleja naturaleza de los productos de que se trate o si ambas partes conviniere en ello, en el territorio aduanero en el que se fabriquen las mercancías.

Normas

4. Los Miembros usuarios se asegurarán de que las inspecciones en cuanto a cantidad y calidad se realicen de conformidad con las normas determinadas por el vendedor y el comprador en el contrato de compra y de que, a falta de tales normas, se apliquen las normas internacionales pertinentes.²

Transparencia

5. Los Miembros usuarios se asegurarán de que las actividades de inspección previa a la expedición se realicen de manera transparente.

6. Los Miembros usuarios se asegurarán de que las entidades de inspección previa a la expedición,

² Una norma internacional es una norma adoptada por una institución gubernamental o no gubernamental, abierta a todos los Miembros, una de cuyas actividades reconocidas se desarrolla en la esfera de la normalización.

cuando los exportadores se pongan en contacto con ellas por primera vez, suministren a éstos una lista de toda la información que les es precisa para cumplir las prescripciones relativas a la inspección. Las entidades de inspección previa a la expedición suministrarán la información propiamente dicha cuando la pidan los exportadores. Esta información comprenderá una referencia a las leyes y reglamentos de los Miembros usuarios relativos a las actividades de inspección previa a la expedición, así como los procedimientos y criterios utilizados a efectos de la inspección y de la verificación de los precios y del tipo de cambio de la moneda correspondiente, los derechos de los exportadores con respecto a las entidades de inspección, y los procedimientos de recurso establecidos en el párrafo 21. No se aplicarán a una expedición disposiciones de procedimiento adicionales o modificaciones de los procedimientos existentes a menos que se haya informado al exportador interesado de esas modificaciones en el momento de establecer la fecha de la inspección. Sin embargo, en situaciones de emergencia del tipo de las mencionadas en los artículos XX y XXI del GATT de 1994, podrán aplicarse a una expedición tales disposiciones adicionales o modificaciones antes de haberse informado al exportador. No obstante, esta asistencia no eximirá a los exportadores de sus obligaciones con respecto al cumplimiento de los reglamentos de importación de los Miembros usuarios.

7. Los Miembros usuarios se asegurarán de que la información a que se hace referencia en el párrafo 6 se ponga a disposición de los exportadores de manera conveniente, y de que las oficinas de inspección previa a la expedición que mantengan las entidades de inspección previa a la expedición sirvan de puntos de información donde pueda obtenerse dicha información.

8. Los Miembros usuarios publicarán prontamente todas las leyes y reglamentos aplicables en relación con las actividades de inspección previa a la expedición a fin de que los demás gobiernos y los comerciantes tengan conocimiento de ellos.

Protección de la información comercial confidencial

9. Los Miembros usuarios se asegurarán de que las entidades de inspección previa a la expedición traten toda la información recibida en el curso de la inspección previa a la expedición como información comercial confidencial en la medida en que tal información no se haya publicado ya, esté en general a disposición de terceras partes o sea de otra manera de dominio público. Los Miembros usuarios se asegurarán de que las entidades de inspección previa a la expedición mantengan procedimientos destinados a este fin.

10. Los Miembros usuarios facilitarán a los Miembros que lo soliciten información sobre las medidas que adopten para llevar a efecto las disposiciones del

párrafo 9. Las disposiciones del presente párrafo no obligarán a ningún Miembro a revelar información de carácter confidencial cuya divulgación pueda comprometer la eficacia de los programas de inspección previa a la expedición o lesionar los intereses comerciales legítimos de empresas públicas o privadas.

11. Los Miembros usuarios se asegurarán de que las entidades de inspección previa a la expedición no divulguen información comercial confidencial a terceros; sin embargo, las entidades de inspección previa a la expedición podrán compartir esa información con los organismos gubernamentales que hayan contratado sus servicios o prescrito su utilización. Los Miembros usuarios se asegurarán de que la información comercial confidencial que reciban de las entidades de inspección previa a la expedición cuyos servicios contraten o cuya utilización prescriban se proteja de manera adecuada. Las entidades de inspección previa a la expedición no compartirán la información comercial confidencial con los gobiernos que hayan contratado sus servicios o prescrito su utilización más que en la medida en que tal información se requiera habitualmente para las cartas de crédito u otras formas de pago, a efectos aduaneros, para la concesión de licencias de importación o para el control de cambios.

12. Los Miembros usuarios se asegurarán de que las entidades de inspección previa a la expedición no pidan a los exportadores que faciliten información respecto de:

- a) datos de fabricación relativos a procedimientos patentados, bajo licencia o reservados, o a procedimientos cuya patente esté en tramitación;
- b) datos técnicos no publicados que no sean los necesarios para comprobar la observancia de los reglamentos técnicos o normas;
- c) la fijación de los precios internos, incluidos los costos de fabricación;
- d) los niveles de beneficios;
- e) las condiciones de los contratos entre los exportadores y sus proveedores, a menos que la entidad no pueda de otra manera proceder a la inspección en cuestión. En talés casos, la entidad no pedirá más que la información necesaria a tal fin.

13. Para ilustrar un caso concreto, el exportador podrá revelar por iniciativa propia la información a que se refiere el párrafo 12, que las entidades de inspección previa a la expedición no pedirán de otra manera.

Conflictos de intereses

14. Los Miembros usuarios se asegurarán de que las entidades de inspección previa a la expedición, teniendo asimismo en cuenta las disposiciones relativas a la protección de la información comercial confiden-

cial enunciadas en los párrafos 9 a 13, mantengan procedimientos para evitar conflictos de intereses:

a) entre las entidades de inspección previa a la expedición y cualesquiera entidades vinculadas a las entidades de inspección previa a la expedición en cuestión, incluida toda entidad en la que estas últimas tengan un interés financiero o comercial o toda entidad que tenga un interés financiero en las entidades de inspección previa a la expedición en cuestión y cuyos envíos deban inspeccionar las entidades de inspección previa a la expedición;

b) entre las entidades de inspección previa a la expedición y cualesquiera otras entidades, incluidas otras entidades sujetas a inspección previa a la expedición, con excepción de los organismos gubernamentales que contraten las inspecciones o las prescriban;

c) con las dependencias de las entidades de inspección previa a la expedición encargadas de otras actividades que las requeridas para realizar el proceso de inspección.

Demoras

15. Los Miembros usuarios se asegurarán de que las entidades de inspección previa a la expedición eviten demoras irrazonables en la inspección de los envíos. Los Miembros usuarios se asegurarán de que, una vez que una entidad de inspección previa a la expedición y un exportador convengan en una fecha para la inspección, la entidad realice la inspección en esa fecha, a menos que ésta se modifique de común acuerdo entre el exportador y la entidad de inspección previa a la expedición o que la entidad no pueda realizar la inspección en la fecha convenida por impedírselo el exportador o por razones de fuerza mayor.³

16. Los Miembros usuarios se asegurarán de que, tras la recepción de los documentos finales y la conclusión de la inspección, las entidades de inspección previa a la expedición, dentro de un plazo de cinco días hábiles, emitan un informe de verificación sin objeciones o den por escrito una explicación detallada de las razones por las cuales no se emite tal documento. Los Miembros usuarios se asegurarán de que, en este último caso, las entidades de inspección previa a la expedición den a los exportadores la oportunidad de exponer por escrito sus opiniones y, en caso de solicitarlo éstos, adopten las disposiciones necesarias para realizar una nueva inspección lo más pronto posible, en una fecha conveniente para ambas partes.

17. Los Miembros usuarios se asegurarán de que, cuando así lo pidan los exportadores, las entidades de

inspección previa a la expedición realicen, antes de la fecha de la inspección material, una verificación preliminar de los precios y, cuando proceda, del tipo de cambio de la moneda correspondiente, sobre la base del contrato entre el exportador y el importador, de la factura *pro forma* y, cuando proceda, de la solicitud de autorización de la importación. Los Miembros usuarios se asegurarán de que un precio o un tipo de cambio que haya sido aceptado por una entidad de inspección previa a la expedición sobre la base de tal verificación preliminar no se ponga en cuestión, a condición de que las mercancías estén en conformidad con la documentación de importación y/o la licencia de importación. Se asegurarán asimismo de que, una vez realizada esa verificación preliminar, las entidades de inspección previa a la expedición informen inmediatamente a los exportadores, por escrito, ya sea de su aceptación del precio y/o el tipo de cambio o de sus razones detalladas para no aceptarlos.

18. Los Miembros usuarios se asegurarán de que, a fin de evitar demoras en el pago, las entidades de inspección previa a la expedición envíen a los exportadores o a los representantes por ellos designados, lo más rápidamente posible, un informe de verificación sin objeciones.

19. Los Miembros usuarios se asegurarán de que, en caso de error de escritura en el informe de verificación sin objeciones, las entidades de inspección previa a la expedición corrijan el error y transmitan la información corregida a las partes interesadas lo más rápidamente posible.

Verificación de precios

20. Los Miembros usuarios se asegurarán de que, a fin de evitar la facturación en exceso o en defecto y el fraude, las entidades de inspección previa a la expedición efectúen una verificación de precios⁴ con arreglo a las siguientes directrices:

a) las entidades de inspección previa a la expedición no rechazarán un precio contractual convenido entre un exportador y un importador más que en el caso de que puedan demostrar que sus conclusiones de que el precio no es satisfactorio se basan en un proceso de verificación conforme a los criterios establecidos en los apartados b) a e);

b) las entidades de inspección previa a la expedición basarán su comparación de precios a efectos de la verificación del precio de exportación en el(los) pre-

³Queda entendido que, a los efectos del presente Acuerdo, por «fuerza mayor» se entenderá apremio o coerción irresistible, acontecimientos imprevisibles que dispensan del cumplimiento de un contrato».

⁴Las obligaciones de los Miembros usuarios con respecto a los servicios de las entidades de inspección previa a la expedición en relación con la valoración en aduana, serán las obligaciones que hayan aceptado en el marco del GATT de 1994 y de los demás Acuerdos Comerciales Multilaterales comprendidos en el Anexo 1 A del Acuerdo sobre la OMC.

cio(s) al(a los) que se ofrezcan para la exportación mercancías idénticas o similares en el mismo país de exportación, al mismo tiempo o aproximadamente al mismo tiempo, en condiciones competitivas y en condiciones de venta comparables, de conformidad con la práctica comercial habitual, y deducida toda rebaja normalmente aplicable. Tal comparación se basará en lo siguiente:

i) únicamente se utilizarán los precios que ofrezcan una base válida de comparación, teniendo en cuenta los factores económicos pertinentes correspondientes al país de importación y al país o países utilizados para la comparación de precios;

ii) las entidades de inspección previa a la expedición no se basarán en el precio al que se ofrezcan mercancías para la exportación a diferentes países de importación para imponer arbitrariamente a la expedición el precio más bajo;

iii) las entidades de inspección previa a la expedición tendrán en cuenta los elementos específicos enumerados en el apartado c);

iv) en cualquier etapa del proceso descrito *supra*, las entidades de inspección previa a la expedición brindarán al exportador la oportunidad de explicar el precio;

c) al proceder a la verificación de precios, las entidades de inspección previa a la expedición tendrán debidamente en cuenta las condiciones del contrato de venta y los factores de ajuste generalmente aplicables propios de la transacción; estos factores comprenderán, si bien no exclusivamente, el nivel comercial y la cantidad de la venta, los períodos y condiciones de entrega, las cláusulas de revisión de los precios, las especificaciones de calidad, las características especiales del modelo, las condiciones especiales de expedición o embalaje, la magnitud del pedido, las ventas al contado, las influencias estacionales, los derechos de licencia u otras tasas por concepto de propiedad intelectual, y los servicios prestados como parte del contrato si no se facturan habitualmente por separado; comprenderán también determinados elementos relacionados con el precio del exportador, tales como la relación contractual entre este último y el importador;

d) la verificación de los gastos de transporte se referirá únicamente al precio convenido del modo de transporte utilizado en el país de exportación indicado en el contrato de venta;

e) no se utilizarán a efectos de la verificación de precios los siguientes factores:

i) el precio de venta en el país de importación de mercancías producidas en dicho país;

ii) el precio de mercancías vendidas para exportación en un país distinto del país de exportación;

iii) el costo de producción;

iv) precios o valores arbitrarios o ficticios.

Procedimientos de recurso

21. Los Miembros usuarios se asegurarán de que las entidades de inspección previa a la expedición establezcan procedimientos que permitan recibir y examinar las quejas formuladas por los exportadores y tomar decisiones al respecto, y de que la información relativa a tales procedimientos se ponga a disposición de los exportadores de conformidad con las disposiciones de los párrafos 6 y 7. Los Miembros usuarios se asegurarán de que los procedimientos se establezcan y mantengan de conformidad con las siguientes directrices:

a) las entidades de inspección previa a la expedición designarán uno o varios agentes que estarán disponibles, durante las horas normales de oficina, en cada ciudad o puerto en que mantengan una oficina administrativa de inspección previa a la expedición para recibir y examinar los recursos o quejas de los exportadores y tomar decisiones al respecto;

b) los exportadores facilitarán por escrito al(a los) agente(s) designado(s) los datos relativos a la transacción específica de que se trate, la naturaleza de la queja y una propuesta de solución;

c) el(los) agente(s) designado(s) examinará(n) con comprensión las quejas de los exportadores y tomará(n) una decisión lo antes posible después de recibir la documentación a que se hace referencia en el apartado b).

Excepción

22. Como excepción a las disposiciones del presente artículo, los Miembros usuarios preverán que, salvo en el caso de envíos parciales, no se inspeccionarán los envíos cuyo valor sea inferior a un valor mínimo aplicable a tales envíos según lo establecido por el Miembro usuario, salvo en circunstancias excepcionales. Ese valor mínimo formará parte de la información facilitada a los exportadores con arreglo a las disposiciones del párrafo 6.

ARTICULO 3

Obligaciones de los Miembros exportadores

No discriminación

1. Los Miembros exportadores se asegurarán de que sus leyes y reglamentos en relación con las actividades de inspección previa a la expedición se apliquen de manera no discriminatoria.

Transparencia

2. Los Miembros exportadores publicarán prontamente todas las leyes y reglamentos aplicables en rela-

ción con las actividades de inspección previa a la expedición a fin de que los demás gobiernos y los comerciantes tengan conocimiento de ellos.

Asistencia técnica

3. Los Miembros exportadores se ofrecerán a prestar a los Miembros usuarios que la soliciten asistencia técnica encaminada a la consecución de los objetivos del presente Acuerdo en condiciones convenidas de mutuo acuerdo.⁵

ARTICULO 4

Procedimiento de examen independiente

Los Miembros animarán a las entidades de inspección previa a la expedición y a los exportadores a resolver de mutuo acuerdo sus diferencias. No obstante, transcurridos dos días hábiles después de la presentación de una queja de conformidad con las disposiciones del párrafo 21 del artículo 2, cualquiera de las partes podrá someter la diferencia a un examen independiente. Los Miembros tomarán las medidas razonables que estén a su alcance para lograr que se establezca y mantenga a tales efectos el siguiente procedimiento:

a) administrará el procedimiento una entidad independiente constituida conjuntamente por una organización que represente a las entidades de inspección previa a la expedición y una organización que represente a los exportadores a los efectos del presente Acuerdo;

b) la entidad independiente a que se refiere el apartado a) establecerá una lista de expertos que contendrá:

i) una sección de miembros nombrados por la organización que represente a las entidades de inspección previa a la expedición;

ii) una sección de miembros nombrados por la organización que represente a los exportadores;

iii) una sección de expertos comerciales independientes nombrados por la entidad independiente a que se refiere el apartado a).

La distribución geográfica de los expertos que figuren en esa lista será tal que permita tratar rápidamente las diferencias planteadas en el marco de este procedimiento. La lista se confeccionará dentro de un plazo de dos meses a partir de la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC y se actualizará anual-

⁵Queda entendido que tal asistencia técnica podrá prestarse bilateral, plurilateral o multilateralmente.

mente. Estará a disposición del público. Se notificará a la Secretaría y se distribuirá a todos los Miembros;

c) el exportador o la entidad de inspección previa a la expedición que desee plantear una diferencia se pondrá en contacto con la entidad independiente a que se refiere el apartado a) y solicitará el establecimiento de un grupo especial. La entidad independiente se encargará de establecer dicho grupo especial. Este se compondrá de tres miembros, que se elegirán de manera que se eviten gastos y demoras innecesarios. El primer miembro lo elegirá, entre los de la sección i) de la lista mencionada *supra*, la entidad de inspección previa a la expedición interesada, a condición de que ese miembro no esté asociado a dicha entidad. El segundo miembro lo elegirá, entre los de la sección ii) de la lista mencionada *supra*, el exportador interesado, a condición de que ese miembro no esté asociado a dicho exportador. El tercer miembro lo elegirá, entre los de la sección iii) de la lista mencionada *supra*, la entidad independiente a que se refiere el apartado a). No se harán objeciones a ningún experto comercial independiente elegido entre los de la sección iii) de la lista mencionada *supra*;

d) el experto comercial independiente elegido entre los de la sección iii) de la lista mencionada *supra* actuará como presidente del grupo especial. Adoptará las decisiones necesarias para lograr que el grupo especial resuelva rápidamente la diferencia: por ejemplo, decidirá si los hechos del caso requieren o no que los miembros del grupo especial se reúnan y, en la afirmativa, dónde tendrá lugar la reunión, teniendo en cuenta el lugar de la inspección en cuestión;

e) si las partes en la diferencia convinieran en ello, la entidad independiente a que se refiere el apartado a) podría elegir un experto comercial independiente entre los de la sección iii) de la lista mencionada *supra* para examinar la diferencia de que se trate. Dicho experto adoptará las decisiones necesarias para lograr una rápida solución de la diferencia, por ejemplo teniendo en cuenta el lugar de la inspección en cuestión;

f) el objeto del examen será establecer si, en el curso de la inspección objeto de la diferencia, las partes en la diferencia han cumplido las disposiciones del presente Acuerdo. El procedimiento será rápido y brindará a ambas partes la oportunidad de exponer sus opiniones personalmente o por escrito;

g) las decisiones del grupo especial compuesto de tres miembros se adoptarán por mayoría de votos. La decisión sobre la diferencia se emitirá dentro de un plazo de ocho días hábiles a partir de la solicitud del examen independiente y se comunicará a las partes en la diferencia. Este plazo podría prorrogarse si

así lo convinieran las partes en la diferencia. El grupo especial o el experto comercial independiente repartirá los costos, basándose en las circunstancias del caso;

h) la decisión del grupo especial será vinculante para la entidad de inspección previa a la expedición y el exportador partes en la diferencia.

ARTICULO 5

Notificación

Los Miembros facilitarán a la Secretaría los textos de las leyes y reglamentos mediante los cuales pongan en vigor el presente Acuerdo, así como los textos de cualesquiera otras leyes y reglamentos en relación con la inspección previa a la expedición, cuando el Acuerdo sobre la OMC entre en vigor con respecto al Miembro de que se trate. Ninguna modificación de las leyes y reglamentos relativos a la inspección previa a la expedición se aplicará antes de haberse publicado oficialmente. Las modificaciones se notificarán a la Secretaría inmediatamente después de su publicación. La Secretaría informará a los Miembros de la posibilidad de disponer de dicha información.

ARTICULO 6

Examen

Al final del segundo año de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, y posteriormente con periodicidad trienal, la Conferencia Ministerial examinará las disposiciones, la aplicación y el funcionamiento del presente Acuerdo, habida cuenta de sus objetivos y de la experiencia adquirida en su funcionamiento. Como consecuencia de tal examen, la Conferencia Ministerial podrá modificar las disposiciones del Acuerdo.

ARTICULO 7

Consultas

Los Miembros entablarán consultas con otros Miembros que lo soliciten con respecto a cualquier cuestión relativa al funcionamiento del presente Acuerdo. En tales casos, serán aplicables al presente Acuerdo las disposiciones del artículo XXII del GATT de 1994, desarrolladas y aplicadas en virtud del Entendimiento sobre Solución de Diferencias.

ARTICULO 8

Solución de diferencias

Toda diferencia que surja entre los Miembros con respecto al funcionamiento del presente Acuerdo estará sujeta a las disposiciones del artículo XXIII del GATT de 1994, desarrolladas y aplicadas en virtud del Entendimiento sobre Solución de Diferencias.

ARTICULO 9

Disposiciones finales

1. Los Miembros tomarán las medidas necesarias para la aplicación del presente Acuerdo.

2. Los Miembros se asegurarán de que sus leyes y reglamentos no sean contrarios a las disposiciones del presente Acuerdo.

ACUERDO SOBRE NORMAS DE ORIGEN

Los Miembros,

Observando que los Ministros acordaron el 20 de septiembre de 1986 que la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales tendría por finalidad «aportar una mayor liberalización y expansión del comercio mundial», «potenciar la función del GATT» e «incrementar la capacidad de respuesta del sistema del GATT ante los cambios del entorno económico internacional»;

Deseando promover la realización de los objetivos del GATT de 1994;

Reconociendo que el establecimiento y la aplicación de normas de origen claras y previsibles facilitan las corrientes de comercio internacional;

Deseando asegurar que las normas de origen no creen por sí mismas obstáculos innecesarios al comercio;

Deseando asegurar que las normas de origen no anulen ni menoscaben los derechos que confiere a los Miembros el GATT de 1994;

Reconociendo la conveniencia de dotar de transparencia a las leyes, reglamentos y prácticas relativos a las normas de origen;

Deseando asegurar que las normas de origen se elaboren y apliquen de manera imparcial, transparente, previsible, coherente y que no tenga efectos en el comercio;

Reconociendo la existencia de un mecanismo consultivo y de procedimientos para la solución rápida, eficaz y equitativa de las diferencias que puedan surgir en el marco del presente Acuerdo;

Deseando armonizar y clarificar las normas de origen;

Convienen en lo siguiente:

PARTE I**DEFINICIONES Y AMBITO DE APLICACION****ARTICULO 1****Normas de origen**

1. A los efectos de las Partes I a IV del presente Acuerdo, se entenderá por normas de origen las leyes, reglamentos y decisiones administrativas de aplicación general aplicados por un Miembro para determinar el país de origen de los productos siempre que tales normas de origen no estén relacionadas con regímenes de comercio contractuales o autónomos conducentes al otorgamiento de preferencias arancelarias que sobrepasen la aplicación del párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994.

2. Las normas de origen a que se refiere el párrafo 1 comprenderán todas las normas de origen utilizadas en instrumentos de política comercial no preferenciales, tales como en la aplicación: del trato de nación más favorecida en virtud de los artículos I, II, III, XI y XIII del GATT de 1994; de los derechos antidumping y de los derechos compensatorios establecidos al amparo del artículo VI del GATT de 1994; de las medidas de salvaguardia establecidas al amparo del artículo XIX del GATT de 1994; de las prescripciones en materia de marcas de origen previstas en el artículo IX del GATT de 1994; y de cualesquiera restricciones cuantitativas o contingentes arancelarios discriminatorios. Comprenderán también las normas de origen utilizadas para las compras del sector público y las estadísticas comerciales.¹

PARTE II**DISCIPLINAS QUE HAN DE REGIR LA APLICACION DE LAS NORMAS DE ORIGEN****ARTICULO 2****Disciplinas durante el período de transición**

Hasta que se lleve a término el programa de trabajo para la armonización de las normas de origen establecido en la Parte IV, los Miembros se asegurarán de que:

a) cuando dicten decisiones administrativas de aplicación general, se definan claramente las condiciones que hayan de cumplirse. En particular:

i) cuando se aplique el criterio de cambio de la clasificación arancelaria, en esa norma de origen —y en

¹ Queda entendido que esta disposición es sin perjuicio de las determinaciones formuladas a efectos de definir las expresiones «producción nacional» o «productos similares de la producción nacional» u otras análogas cuando sean aplicables.

las excepciones que puedan hacerse a la misma— deberán especificarse claramente las subpartidas o partidas de la nomenclatura arancelaria a que se refiera la norma;

ii) cuando se aplique el criterio del porcentaje *ad valorem*, se indicará también en las normas de origen el método de cálculo de dicho porcentaje;

iii) cuando se prescriba el criterio de la operación de fabricación o elaboración, deberá especificarse con precisión la operación que confiera origen al producto;

b) sea cual fuere la medida o el instrumento de política comercial a que estén vinculadas, sus normas de origen no se utilicen como instrumentos para perseguir directa o indirectamente objetivos comerciales;

c) las normas de origen no surtan por sí mismas efectos de restricción, distorsión o perturbación del comercio internacional. No impondrán condiciones indebidamente estrictas ni exigirán el cumplimiento de una determinada condición no relacionada con la fabricación o elaboración como requisito previo para la determinación del país de origen. Sin embargo, podrán incluirse los costos no directamente relacionados con la fabricación o elaboración a efectos de la aplicación de un criterio basado en el porcentaje *ad valorem* que sea conforme a lo dispuesto en el apartado a);

d) las normas de origen que apliquen a las importaciones y a las exportaciones no sean más rigurosas que las que apliquen para determinar si un producto es o no de producción nacional, ni discriminen entre otros Miembros, sea cual fuere la afiliación de los fabricantes del producto afectado²;

e) sus normas de origen se administren de manera coherente, uniforme, imparcial y razonable;

f) sus normas de origen se basen en un criterio positivo. Las normas de origen que establezcan lo que no confiere origen (criterio negativo) podrán permitirse como elemento de aclaración de un criterio positivo o en casos individuales en que no sea necesaria una determinación positiva de origen;

g) sus leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas de aplicación general en relación con las normas de origen se publiquen como si estuvieran sujetas a las disposiciones del párrafo 1 del artículo X del GATT de 1994 y en conformidad con las mismas;

h) a petición de un exportador, de un importador o de cualquier persona que tenga motivos justificados para ello, los dictámenes del origen que atribuyan a un producto se emitan lo antes posible y nunca después de los 150 días³ siguientes a la petición de tal dicta-

² Con respecto a las normas de origen aplicadas a efectos de las compras del sector público, esta disposición no impondrá obligaciones adicionales a las ya contraídas por los Miembros en el marco del GATT de 1994.

³ Con respecto a las solicitudes presentadas durante el año siguiente a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, sólo se exigirá a los Miembros que emitan esos dictámenes lo antes posible.

men, siempre que se hayan presentado todos los elementos necesarios. Las solicitudes de esos dictámenes se aceptarán cuando se presenten antes de que se inicie el comercio del producto en cuestión y podrán aceptarse en cualquier momento posterior. Tales dictámenes conservarán su validez por tres años, siempre que subsistan hechos y condiciones, con inclusión de las normas de origen, comparables a los existentes en el momento en que se emitieron. A condición de que se informe con antelación a las partes interesadas, esos dictámenes dejarán de ser válidos cuando se adopte una decisión contraria a ellos al proceder a una revisión de las previstas en el apartado j). Tales dictámenes se pondrán a disposición del público, a reserva de las disposiciones del apartado k);

i) cuando introduzcan modificaciones en sus normas de origen o establezcan nuevas normas de origen, tales cambios no se apliquen con efectos retroactivos según lo determinado en sus leyes o reglamentos y sin perjuicio de éstos;

j) toda medida administrativa que adopten en relación con la determinación de origen sea susceptible de pronta revisión por tribunales o procedimientos judiciales, arbitrales o administrativos —independientes de la autoridad que haya emitido la determinación— que puedan modificar o anular dicha determinación;

k) toda información que sea de carácter confidencial, o que se haya facilitado confidencialmente a efectos de la aplicación de normas de origen, sea considerada estrictamente confidencial por las autoridades competentes, que no la revelaran sin autorización expresa de la persona o del gobierno que la haya facilitado, excepto en la medida en que pueda ser necesario en el contexto de procedimientos judiciales.

ARTICULO 3

Disciplinas después del período de transición

Teniendo en cuenta el objetivo de todos los Miembros de lograr como resultado del programa de trabajo en materia de armonización establecido en la Parte IV el establecimiento de normas de origen armonizadas, los Miembros, al aplicar los resultados del programa de trabajo en materia de armonización, se asegurarán de que:

a) las normas de origen se apliquen por igual a todos los fines establecidos en el artículo 1;

b) con arreglo a sus normas de origen, el país que se determine país de origen de un determinado producto sea aquel en el que se haya obtenido totalmente el producto o, cuando en su producción estén implica-

dos varios países, aquel en el que se haya efectuado la última transformación sustancial;

c) las normas de origen que apliquen a las importaciones y a las exportaciones no sean más rigurosas que las que apliquen para determinar si un producto es o no de producción nacional, ni discriminen entre otros Miembros, sea cual fuere la afiliación de los fabricantes del producto afectado;

d) las normas de origen se administren de manera coherente, uniforme, imparcial y razonable;

e) sus leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas de aplicación general en relación con las normas de origen se publiquen como si estuvieran sujetas a las disposiciones del párrafo 1 del artículo X del GATT de 1994 y en conformidad con las mismas;

f) a petición de un exportador, de un importador o de cualquier persona que tenga motivos justificados para ello, los dictámenes del origen que atribuyan a un producto se emitan lo antes posible y nunca después de los 150 días siguientes a la petición de tal dictamen, siempre que se hayan presentado todos los elementos necesarios. Las solicitudes de esos dictámenes se aceptarán cuando se presenten antes de que se inicie el comercio del producto en cuestión y podrán aceptarse en cualquier momento posterior. Tales dictámenes conservarán su validez por tres años, siempre que subsistan hechos y condiciones, con inclusión de las normas de origen, comparables a los existentes en el momento en que se emitieron. A condición de que se informe con antelación a las partes interesadas, esos dictámenes dejarán de ser válidos cuando se adopte una decisión contraria a ellos al proceder a una revisión de las previstas en el apartado h). Tales dictámenes se pondrán a disposición del público, a reserva de las disposiciones del apartado i);

g) cuando introduzcan modificaciones en sus normas de origen o establezcan nuevas normas de origen, tales cambios no se apliquen con efectos retroactivos según lo determinado en sus leyes o reglamentos y sin perjuicio de éstos;

h) toda medida administrativa que adopten en relación con la determinación de origen sea susceptible de pronta revisión por tribunales o procedimientos judiciales, arbitrales o administrativos —independientes de la autoridad que haya emitido la determinación— que puedan modificar o anular dicha determinación;

i) toda información que sea de carácter confidencial, o que se haya facilitado confidencialmente a efectos de la aplicación de normas de origen, sea considerada estrictamente confidencial por las autoridades competentes, que no la revelaran sin autorización expresa de la persona o del gobierno que la haya facilitado, excepto en la medida en que pueda ser necesario en el contexto de procedimientos judiciales.

PARTE III**DISPOSICIONES DE PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE NOTIFICACION, EXAMEN, CONSULTAS Y SOLUCION DE DIFERENCIAS****ARTICULO 4****Instituciones**

1. En virtud del presente Acuerdo se establece un Comité de Normas de Origen (denominado en el presente Acuerdo el «Comité») que estará integrado por representantes de cada uno de los Miembros. El propio Comité elegirá su presidente y se reunirá cuando sea necesario, pero al menos una vez al año, para dar a los Miembros oportunidad de consultarse sobre las cuestiones relativas al funcionamiento de las Partes I, II, III y IV o a la consecución de los objetivos establecidos en dichas Partes, y desempeñar las demás funciones que le sean asignadas en virtud del presente Acuerdo o que le encomiende el Consejo del Comercio de Mercancías. Siempre que sea apropiado, el Comité pedirá información y asesoramiento al Comité Técnico al que se refiere el párrafo 2 sobre cuestiones relacionadas con el presente Acuerdo. El Comité podrá pedir también al Comité Técnico que realice cualquier otra labor que considere apropiada para la consecución de los objetivos del presente Acuerdo. Los servicios de secretaría del Comité serán prestados por la Secretaría de la OMC;

2. Se establecerá un Comité Técnico de Normas de Origen (denominado en el presente Acuerdo el «Comité Técnico»), bajo los auspicios del Consejo de Cooperación Aduanera (CCA), según lo dispuesto en el Anexo I. El Comité Técnico realizará la labor técnica prevista en la Parte IV y las funciones prescritas en el Anexo I. Siempre que sea apropiado, el Comité Técnico pedirá información y asesoramiento al Comité sobre cuestiones relacionadas con el presente Acuerdo. El Comité Técnico podrá pedir también al Comité que realice cualquier otra labor que considere apropiada para la consecución de los objetivos del presente Acuerdo. Los servicios de secretaría del Comité Técnico serán prestados por la Secretaría del CCA.

ARTICULO 5**Información y procedimientos de modificación y de establecimiento de nuevas normas de origen**

1. Cada Miembro comunicará a la Secretaría en un plazo de 90 días contado a partir de la fecha de entrada en vigor para él del Acuerdo sobre la OMC, sus normas de origen, decisiones judiciales y disposiciones administrativas de aplicación general en relación con las normas de origen, que se hallen en vigor en esa fe-

cha. Si, por inadvertencia, se omitiera comunicar una norma de origen, el Miembro de que se trate la comunicará inmediatamente después de que advierta la omisión. La Secretaría distribuirá a los Miembros listas de la información que haya recibido y que conservará a disposición de los Miembros.

2. Durante el período a que se refiere el artículo 2, los Miembros que introduzcan modificaciones que no constituyan cambios insignificantes en sus normas de origen o que establezcan nuevas normas de origen —en las que, a los efectos del presente artículo, estarán incluidas las normas de origen a que se refiere el párrafo 1 que no se hayan comunicado a la Secretaría— publicarán un aviso al efecto con una antelación mínima de 60 días a la fecha de entrada en vigor de la norma modificada o de la nueva norma, de manera que las partes interesadas puedan tener conocimiento de la intención de modificar una norma de origen o de establecer una nueva, a menos que surjan o haya peligro de que surjan circunstancias excepcionales respecto de un Miembro. En estos casos excepcionales, el Miembro publicará la norma modificada o la nueva norma lo antes posible.

ARTICULO 6**Examen**

1. El Comité examinará anualmente la aplicación y el funcionamiento de las Partes II y III del presente Acuerdo habida cuenta de sus objetivos. El Comité informará anualmente al Consejo del Comercio de Mercancías de las novedades registradas durante los períodos que abarquen dichos exámenes.

2. El Comité examinará las disposiciones de las Partes I, II y III y propondrá las modificaciones que sean necesarias teniendo en cuenta los resultados del programa de trabajo en materia de armonización.

3. El Comité, en colaboración con el Comité Técnico, establecerá un mecanismo para examinar los resultados del programa de trabajo en materia de armonización y proponer la introducción de modificaciones, teniendo en cuenta los objetivos y principios enunciados en el artículo 9. Ello podrá incluir casos en que sea necesario hacer más operativas las normas o actualizarlas teniendo en cuenta los nuevos procesos de producción como consecuencia de cambios tecnológicos.

ARTICULO 7**Consultas**

Serán aplicables al presente Acuerdo las disposiciones del artículo XXII del GATT de 1994, desarrolladas y aplicadas en virtud del Entendimiento sobre Solución de Diferencias.

ARTICULO 8

Solución de diferencias

Serán aplicables al presente Acuerdo las disposiciones del artículo XXIII del GATT de 1994, desarrolladas y aplicadas en virtud del Entendimiento sobre Solución de Diferencias.

PARTE IV

ARMONIZACIÓN DE LAS NORMAS DE ORIGEN

ARTICULO 9

Objetivos y principios

1. Teniendo como objetivos la armonización de las normas de origen y, en particular, una mayor seguridad en el desarrollo del comercio mundial, la Conferencia Ministerial emprenderá el programa de trabajo expuesto *infra*, conjuntamente con el CCA, sobre la base de los siguientes principios:

- a) las normas de origen deberán aplicarse por igual a todos los fines establecidos en el artículo 1;
- b) las normas de origen deberán prever que el país que se determine como país de origen de un determinado producto sea aquel en el que se haya obtenido totalmente el producto o, cuando en su producción estén implicados más de un país, aquel en el que se haya llevado a cabo la última transformación sustancial;
- c) las normas de origen deberán ser objetivas, comprensibles y previsibles;
- d) sea cual fuere la medida o el instrumento al que puedan estar vinculadas, las normas de origen no deberán utilizarse como instrumentos para perseguir directa o indirectamente objetivos comerciales. No deberán surtir por sí mismas efectos de restricción, distorsión o perturbación del comercio internacional. No deberán imponer condiciones indebidamente estrictas ni exigir el cumplimiento de una determinada condición no relacionada con la fabricación o elaboración como requisito previo para la determinación del país de origen. Sin embargo, podrán incluirse los costos no directamente relacionados con la fabricación o elaboración a efectos de la aplicación de un criterio basado en el porcentaje *ad valorem*;
- e) las normas de origen deberán administrarse de manera coherente, uniforme, imparcial y razonable;
- f) las normas de origen deberán ser coherentes;
- g) las normas de origen deberán basarse en un criterio positivo. Podrán utilizarse criterios negativos para aclarar un criterio positivo.

Programa de trabajo

2. a) El programa de trabajo se iniciará tan pronto como sea posible después de la entrada en vigor del

Acuerdo sobre la OMC y se llevará a término en un plazo de tres años a partir de su iniciación.

b) El Comité y el Comité Técnico previstos en el artículo 4 serán los órganos apropiados para desarrollar esta labor.

c) A fin de obtener una información detallada del CCA, el Comité pedirá al Comité Técnico que facilite sus interpretaciones y opiniones resultantes de la labor descrita *infra* sobre la base de los principios enumerados en el párrafo 1. Para asegurar la finalización a tiempo del programa de trabajo encaminado a la armonización, ese trabajo se realizará por sectores de productos, tal como se presentan en los diversos capítulos o secciones de la nomenclatura del Sistema Armonizado (SA).

i) *Productos obtenidos totalmente y operaciones o procesos mínimos*

El Comité Técnico elaborará definiciones armonizadas de:

— los productos que han de considerarse obtenidos totalmente en un país. Esta labor será lo más detallada posible;

— las operaciones o procesos mínimos que de por sí no confieren origen a un producto.

Los resultados de esta labor se presentarán al Comité en un plazo de tres meses a partir de la fecha de recepción de su solicitud.

ii) *Transformación sustancial-Cambio de la clasificación arancelaria*

— El Comité Técnico considerará, sobre la base del criterio de la transformación sustancial, la utilización del cambio de subpartida o partida arancelaria al elaborar normas de origen para determinados productos o para un sector de productos y, cuando sea apropiado, el cambio mínimo dentro de la nomenclatura suficiente para satisfacer este criterio, y desarrollará la cuestión.

— El Comité Técnico dividirá la labor mencionada *supra* por productos, teniendo en cuenta los capítulos o secciones de la nomenclatura del SA, con el fin de presentar los resultados de su labor al Comité por lo menos trimestralmente. El Comité Técnico llevará a término la labor mencionada *supra* en un plazo de 15 meses a partir de la fecha de recepción de la solicitud del Comité.

iii) *Transformación sustancial-Criterios complementarios*

Tras llevar a término la labor mencionada en el apartado ii), con respecto a cada sector de productos o categoría individual de productos en los que el solo

uso de la nomenclatura del SA no permita decir que hay transformación sustancial, el Comité Técnico:

— considerará, sobre la base del criterio de la transformación sustancial, la utilización, de manera complementaria o exclusiva, de otros elementos —entre ellos porcentajes *ad valorem*⁴ y/u operaciones de fabricación o elaboración⁵— al elaborar normas de origen para determinados productos o para un sector de productos, y desarrollará la cuestión;

— podrá dar explicaciones de sus propuestas;
— dividirá la labor mencionada *supra* por productos, teniendo en cuenta los capítulos o secciones de la nomenclatura del SA, con el fin de presentar los resultados de su labor al Comité por lo menos trimestralmente. El Comité Técnico llevará a término la labor mencionada *supra* en un plazo de dos años y tres meses a partir de la fecha de recepción de la solicitud del Comité.

Función del Comité

3. Sobre la base de los principios enumerados en el párrafo 1:

a) el Comité examinará periódicamente las interpretaciones y opiniones del Comité Técnico, de conformidad con los plazos previstos en los apartados i), ii) y iii) del párrafo 2 c), con miras a suscribir esas interpretaciones y opiniones. El Comité podrá pedir al Comité Técnico que perfeccione o amplíe su labor y/o establezca nuevos enfoques. Para ayudar al Comité Técnico, el Comité deberá dar a conocer las razones que le muevan a pedir ese trabajo adicional y, cuando sea apropiado, sugerirá otros posibles enfoques;

b) una vez finalizada toda la labor mencionada en los apartados i), ii) y iii) del párrafo 2 c), el Comité examinará los resultados por lo que respecta a su coherencia global.

Resultados del programa de trabajo en materia de armonización y labor subsiguiente

4. La Conferencia Ministerial establecerá los resultados del programa de trabajo en materia de armonización en un anexo que formará parte integrante del presente Acuerdo.⁶ La Conferencia Ministerial fijará

⁴ Si se prescribe el criterio del porcentaje *ad valorem*, se indicará también en las normas de origen el método de cálculo de ese porcentaje.

⁵ Si se prescribe el criterio de la operación de fabricación o elaboración, se especificará con precisión la operación que confiere origen al producto.

⁶ Al mismo tiempo, se someterán a consideración disposiciones acerca de la solución de diferencias relativas a la clasificación arancelaria.

un marco temporal para la entrada en vigor de dicho anexo.

ANEXO I

COMITE TECNICO DE NORMAS DE ORIGEN

Funciones

1. Serán funciones permanentes del Comité Técnico:

a) a petición de cualquiera de sus miembros, examinar los problemas técnicos concretos que surjan de la administración cotidiana de las normas de origen de los Miembros y emitir opiniones consultivas sobre soluciones apropiadas basadas en los hechos expuestos;

b) facilitar la información y el asesoramiento sobre cuestiones relativas a la determinación del origen de los productos que soliciten los Miembros o el Comité;

c) elaborar y distribuir informes periódicos sobre los aspectos técnicos del funcionamiento y condición del presente Acuerdo; y

d) examinar anualmente los aspectos técnicos de la aplicación y el funcionamiento de las Partes II y III.

2. El Comité Técnico desempeñará las demás funciones que pueda encomendarle el Comité.

3. El Comité Técnico procurará concluir en un plazo razonablemente breve sus trabajos sobre cuestiones concretas, en especial las que le sometan los Miembros o el Comité.

Representación

4. Todos los Miembros tendrán derecho a estar representados en el Comité Técnico. Cada Miembro podrá nombrar a un delegado y a uno o más suplentes para que lo representen en el Comité Técnico. Los Miembros así representados en el Comité Técnico se denominan en adelante «miembros» del Comité Técnico. Los representantes de los miembros del Comité Técnico podrán contar con la ayuda de asesores en las reuniones del Comité Técnico. La Secretaría de la OMC podrá asistir también a dichas reuniones en calidad de observador.

5. Los miembros del CCA que no sean Miembros de la OMC podrán estar representados en las reuniones del Comité Técnico por un delegado y uno o más suplentes. Dichos representantes asistirán a las reuniones del Comité Técnico como observadores.

6. A reserva de la aprobación del Presidente del Comité Técnico, el Secretario General del CCA (denominado en adelante «el Secretario General») podrá invitar a representantes de gobiernos que no sean Miembros de la OMC ni miembros del CCA, y a representantes de organizaciones internacionales gubernamentales y co-

merciales, a asistir a las reuniones del Comité Técnico como observadores.

7. Los nombramientos de delegados, suplentes y asesores para las reuniones del Comité Técnico se dirigirán al Secretario General.

Reuniones

8. El Comité Técnico se reunirá cuando sea necesario, y por lo menos una vez al año.

Procedimientos

9. El Comité Técnico elegirá su Presidente y establecerá sus propios procedimientos.

ANEXO II

DECLARACION COMUN ACERCA DE LAS NORMAS DE ORIGEN PREFERENCIALES

1. Los Miembros, reconociendo que algunos de ellos aplican normas de origen preferenciales, en vez de normas de origen no preferenciales, *convienen* por la presente en lo que sigue.

2. A los efectos de la presente Declaración Común, se entenderá por normas de origen preferenciales las leyes, reglamentos y decisiones administrativas de aplicación general aplicados por un Miembro para determinar si a un producto le corresponde recibir el trato preferencial previsto en virtud de regímenes de comercio contractuales o autónomos conducentes al otorgamiento de preferencias arancelarias que sobrepasen la aplicación del párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994.

3. Los Miembros convienen en asegurarse de que:

a) cuando dicten decisiones administrativas de aplicación general, se definan claramente las condiciones que hayan de cumplirse. En particular:

i) cuando se aplique el criterio de cambio de la clasificación arancelaria, en esa norma de origen preferencial —y en las excepciones que puedan hacerse a la misma— deberán especificarse claramente las subpartidas o partidas de la nomenclatura arancelaria a que se refiera la norma;

ii) cuando se aplique el criterio del porcentaje *ad valorem*, se indicará también en las normas de origen preferenciales el método de cálculo de dicho porcentaje;

iii) cuando se prescriba el criterio de la operación de fabricación o elaboración, deberá especificarse con precisión la operación que confiera el origen preferencial;

b) sus normas de origen preferenciales se basen en un criterio positivo. Las normas de origen preferenciales que establezcan lo que no confiere origen preferencial (criterio negativo) podrán permitirse como elemento de aclaración de un criterio positivo o en casos individuales en que no sea necesaria una determinación positiva del origen preferencial;

c) sus leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas de aplicación general en relación con las normas de origen preferenciales se publiquen como si estuvieran sujetos a las disposiciones del párrafo 1 del artículo X del GATT de 1994 y en conformidad con las mismas;

d) a petición de un exportador, de un importador o de cualquier persona que tenga motivos justificados para ello, los dictámenes del origen preferencial que atribuyan a un producto se emitan lo antes posible y nunca después de los 150 días⁷ siguientes a la petición de tal dictamen, siempre que se hayan presentado todos los elementos necesarios. Las solicitudes de esos dictámenes se aceptarán cuando se presenten antes de que se inicie el comercio del producto en cuestión y podrán aceptarse en cualquier momento posterior. Tales dictámenes conservarán su validez por tres años, siempre que subsistan hechos y condiciones, con inclusión de las normas de origen preferenciales, comparables a los existentes en el momento en que se emitieron. A condición de que se informe con antelación a las partes interesadas, esos dictámenes dejarán de ser válidos cuando se adopte una decisión contraria a ellos al proceder a una revisión de las previstas en el apartado f). Tales dictámenes se pondrán a disposición del público, a reserva de las disposiciones del apartado g);

e) cuando introduzcan modificaciones en sus normas de origen preferenciales o establezcan nuevas normas de origen preferenciales, tales cambios no se apliquen con efecto retroactivo según lo determinado en sus leyes o reglamentos y sin perjuicio de éstos;

f) toda medida administrativa que adopten en relación con la determinación del origen preferencial sea susceptible de pronta revisión por tribunales o procedimientos judiciales, arbitrales o administrativos —independientes de la autoridad que haya emitido la determinación— que puedan modificar o anular dicha determinación;

g) toda información que sea de carácter confidencial, o que se haya facilitado confidencialmente a efectos de la aplicación de normas de origen preferenciales, sea considerada estrictamente confidencial por las autoridades competentes, que no la revelarán sin autorización expresa de la persona o del gobierno que la haya facilitado, excepto en la medida en que pueda ser necesario en el contexto de procedimientos judiciales.

⁷ Con respecto a las solicitudes presentadas durante el año siguiente a la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC sólo se exigirá a los Miembros que emitan esos dictámenes lo antes posible.

4. Los Miembros convienen en facilitar prontamente a la Secretaría sus normas de origen preferenciales, con una lista de los acuerdos preferenciales correspondientes, las decisiones judiciales y las disposiciones administrativas de aplicación general en relación con sus normas de origen preferenciales vigentes en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC para el Miembro de que se trate. Además, los Miembros convienen en comunicar lo antes posible a la Secretaría las modificaciones de sus normas de origen preferenciales o sus nuevas normas de origen preferenciales. La Secretaría distribuirá a los Miembros listas de la información que haya recibido y que conservará a disposición de los mismos.

ACUERDO SOBRE PROCEDIMIENTOS PARA EL TRAMITE DE LICENCIAS DE IMPORTACION

Los Miembros,

Habida cuenta de las Negociaciones Comerciales Multilaterales;

Deseando promover la realización de los objetivos del GATT de 1994;

Teniendo en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo Miembros por lo que respecta a su comercio, su desarrollo y sus finanzas;

Reconociendo que los sistemas de licencias automáticas de importación son útiles para ciertos fines, pero no deben utilizarse para restringir el comercio;

Reconociendo que los sistemas de licencias de importación pueden emplearse para la administración de medidas tales como las adoptadas con arreglo a las disposiciones pertinentes del GATT de 1994;

Reconociendo las disposiciones del GATT de 1994 aplicables a los procedimientos para el trámite de licencias de importación;

Deseando asegurarse de que no se haga de los procedimientos para el trámite de licencias de importación una utilización contraria a los principios y obligaciones dimanantes del GATT de 1994;

Reconociendo que las corrientes de comercio internacional podrían verse obstaculizadas por la utilización inadecuada de los procedimientos para el trámite de licencias de importación;

Persuadidos de que los sistemas de licencias de importación, especialmente los de licencias de importación no automáticas, deben aplicarse de forma transparente y previsible;

Reconociendo que los procedimientos para el trámite de licencias no automáticas no deben entrañar más cargas administrativas que las absolutamente necesarias para administrar la medida pertinente;

Deseando simplificar los procedimientos y prácticas administrativos que se siguen en el comercio internacional y darles transparencia, y garantizar la aplica-

ción y administración justas y equitativas de esos procedimientos y prácticas;

Deseando establecer un mecanismo consultivo y prever disposiciones para la solución rápida, eficaz y equitativa de las diferencias que puedan surgir en el marco del presente Acuerdo;

Convienen en lo siguiente:

ARTICULO 1

Disposiciones generales

1. A los efectos del presente Acuerdo, se entiende por trámite de licencias de importación el procedimiento administrativo¹ utilizado para la aplicación de los regímenes de licencias de importación que requieren la presentación de una solicitud u otra documentación (distinta de la necesaria a efectos aduaneros) al órgano administrativo pertinente, como condición previa para efectuar la importación en el territorio aduanero del Miembro importador.

2. Los Miembros se asegurarán de que los procedimientos administrativos utilizados para aplicar los regímenes de licencias de importación estén en conformidad con las disposiciones pertinentes del GATT de 1994, incluidos sus anexos y protocolos, según se interpretan en el presente Acuerdo, con miras a evitar las distorsiones del comercio que puedan derivarse de una aplicación impropia de esos procedimientos, teniendo en cuenta los objetivos de desarrollo económico y las necesidades financieras y comerciales de los países en desarrollo Miembros.²

3. Las reglas a que se sometan los procedimientos de trámite de licencias de importación se aplicarán de manera neutral y se administrarán justa y equitativamente.

4. a) Las reglas y toda la información relativa a los procedimientos para la presentación de solicitudes, incluidas las condiciones que deban reunir las personas, empresas e instituciones para poder presentar esas solicitudes, el órgano u órganos administrativos a los que haya que dirigirse, así como las listas de los productos sujetos al requisito de licencias, se publicarán en las fuentes de información notificadas al Comité de Licencias de Importación previsto en el artículo 4 (denominado en el presente Acuerdo el «Comité») de modo que los gobiernos³ y los comerciantes puedan tomar conocimiento de ellas. Tal publicación tendrá

¹ El procedimiento llamado «trámite de licencias» y otros procedimientos administrativos semejantes.

² Ninguna disposición del presente Acuerdo se entenderá en el sentido de que la base, el alcance o la duración de una medida llevada a efecto por medio de un procedimiento para el trámite de licencias puedan ponerse en entredicho en virtud del presente Acuerdo.

³ A los efectos del presente Acuerdo, se entiende que el término «gobiernos» abarca a las autoridades competentes de las Comunidades Europeas.

lugar, cuando sea posible, 21 días antes de la fecha en que se haga efectivo el requisito y nunca después de esa fecha. Cualesquiera excepciones, exenciones o modificaciones que se introduzcan en o respecto de las reglas relativas a los procedimientos de trámite de licencias o la lista de productos sujetos al trámite de licencias de importación se publicarán también de igual modo y dentro de los mismos plazos especificados *supra*. Asimismo, se pondrán a disposición de la Secretaría ejemplares de esas publicaciones.

b) Se dará a los Miembros que deseen formular observaciones por escrito la oportunidad de celebrar conversaciones al respecto, cuando así lo soliciten. El Miembro interesado tendrá debidamente en cuenta esas observaciones y los resultados de esas conversaciones.

5. Los formularios de solicitud y, en su caso, de renovación, serán de la mayor sencillez posible. Al presentarse la solicitud podrán exigirse los documentos y la información que se consideren estrictamente necesarios para el buen funcionamiento del régimen de licencias.

6. El procedimiento para la solicitud y, en su caso, la renovación, será de la mayor sencillez posible. Los solicitantes deberán disponer de un período razonable para la presentación de solicitudes de licencias.

Cuando se haya fijado una fecha de clausura, este período deberá ser por lo menos de 21 días, con posibilidad de prorrogarlo en circunstancias en que se haya recibido un número insuficiente de solicitudes dentro de ese plazo. El solicitante sólo tendrá que dirigirse a un órgano administrativo en relación con su solicitud. Cuando sea estrictamente indispensable dirigirse a más de un órgano administrativo, el solicitante no tendrá que dirigirse a más de tres.

7. Ninguna solicitud se rechazará por errores leves de documentación que no alteren los datos básicos contenidos en la misma. No se impondrá, por causa de omisiones o errores de documentación o procedimiento en los que sea evidente que no existe intención fraudulenta ni negligencia grave, ninguna sanción superior a la necesaria para servir simplemente de advertencia.

8. Las importaciones amparadas en licencias no se rechazarán por variaciones de poca importancia de su valor, cantidad o peso en relación con los expresados en la licencia, debidas a diferencias ocurridas durante el transporte, diferencias propias de la carga a granel u otras diferencias menores compatibles con la práctica comercial normal.

9. Se pondrán a disposición de los titulares de licencias las divisas necesarias para pagar las importaciones por ellas amparadas con el mismo criterio que se siga para los importadores de mercancías que no requieran licencias.

10. En lo concerniente a las excepciones relativas a la seguridad, serán de aplicación las disposiciones del artículo XXI del GATT de 1994.

11. Las disposiciones del presente Acuerdo no obligarán a ningún Miembro a revelar información confidencial cuya divulgación pueda constituir un obstáculo para el cumplimiento de las leyes o ser de otra manera contraria al interés público o pueda lesionar los intereses comerciales legítimos de empresas públicas o privadas.

ARTICULO 2

Trámite de licencias automáticas de importación⁴

1. Se entiende por trámite de licencias automáticas de importación un sistema de licencias de importación en virtud del cual se aprueben las solicitudes en todos los casos y que sea conforme a las prescripciones del apartado a) del párrafo 2.

2. Además de lo dispuesto en los párrafos 1 a 11 del artículo 1 y en el párrafo 1 de este artículo, se aplicarán a los procedimientos de trámite de licencias automáticas de importación las siguientes disposiciones⁵:

a) los procedimientos de trámite de licencias automáticas no se administrarán de manera que tengan efectos restrictivos en las importaciones sujetas a tales licencias. Se considerará que los procedimientos de trámite de licencias automáticas tienen efectos de restricción del comercio salvo que, entre otras cosas:

i) todas las personas, empresas o instituciones que reúnan las condiciones legales impuestas por el Miembro importador para efectuar operaciones de importación referentes a productos sujetos al trámite de licencias automáticas tengan igual derecho a solicitar y obtener licencias de importación;

ii) las solicitudes de licencias puedan ser presentadas en cualquier día hábil con anterioridad al despacho aduanero de las mercancías;

iii) las solicitudes de licencias que se presenten en forma adecuada y completa se aprueben en cuanto se reciban, en la medida en que sea administrativamente factible, y en todo caso dentro de un plazo máximo de 10 días hábiles;

b) los Miembros reconocen que el trámite de licencias automáticas de importación puede ser necesario

⁴Los procedimientos para el trámite de licencias de importación que requieran una caución pero no tengan efectos restrictivos sobre las importaciones deberán considerarse comprendidos en el ámbito de los párrafos 1 y 2.

⁵Todo país en desarrollo Miembro al que los requisitos de los apartados a) ii) y a) iii) planteen dificultades especiales podrá, salvo que haya sido Parte en el Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación, hecho el 12 de abril de 1979, aplazar, previa notificación al Comité, la aplicación de esos apartados durante un máximo de dos años a partir de la fecha en que el Acuerdo sobre la OMC entre en vigor para él.

cuando no se disponga de otros procedimientos adecuados. El trámite de licencias automáticas de importación podrá mantenerse mientras perduren las circunstancias que originaron su implantación y mientras los fines administrativos que son su fundamento no puedan conseguirse de manera más adecuada.

ARTICULO 3

Trámite de licencias no automáticas de importación

1. Además de lo dispuesto en los párrafos 1 a 11 del artículo 1, se aplicarán a los procedimientos de trámite de licencias no automáticas de importación las siguientes disposiciones. Se entiende por procedimientos de trámite de licencias no automáticas de importación un sistema de licencias de importación no comprendido en la definición que figura en el párrafo 1 del artículo 2.

2. El trámite de licencias no automáticas no tendrá en las importaciones efectos de restricción o distorsión adicionales a los resultantes del establecimiento de la restricción. Los procedimientos de trámite de licencias no automáticas guardarán relación, en cuanto a su alcance y duración, con la medida a cuya aplicación estén destinados, y no entrañarán más cargas administrativas que las absolutamente necesarias para administrar la medida.

3. En el caso de prescripciones en materia de licencias destinadas a otros fines que la aplicación de restricciones cuantitativas, los Miembros publicarán información suficiente para que los demás Miembros y los comerciantes conozcan las bases de otorgamiento y/o asignación de las licencias.

4. Cuando un Miembro brinde a las personas, empresas o instituciones la posibilidad de solicitar excepciones o exenciones del cumplimiento de una prescripción en materia de licencias, lo indicará en la información publicada en virtud del párrafo 4 del artículo 1, e indicará también la manera de hacer esas solicitudes y, en la medida que sea posible, las circunstancias en las que se tomarían en consideración.

5. a) Los Miembros proporcionarán, previa petición de cualquier Miembro que tenga interés en el comercio del producto de que se trate, toda la información pertinente sobre:

- i) la administración de las restricciones;
- ii) las licencias de importación concedidas durante un período reciente;
- iii) la repartición de esas licencias entre los países abastecedores;
- iv) cuando sea factible, estadísticas de importación (en valor y/o volumen) de los productos sujetos al trámite de licencias de importación. No se esperará de los paí-

ses en desarrollo Miembros que asuman cargas administrativas o financieras adicionales por ese concepto;

b) los Miembros que administren contingentes mediante licencias publicarán el volumen total y/o el valor total de los contingentes que vayan a aplicarse, sus fechas de apertura y cierre, y cualquier cambio que se introduzca al respecto, dentro de los plazos especificados en el párrafo 4 del artículo 1 y de manera que los gobiernos y los comerciantes puedan tener conocimiento de ello;

c) cuando se trate de contingentes repartidos entre los países abastecedores, el Miembro que aplique la restricción informará sin demora a todos los demás Miembros interesados en el abastecimiento del producto de que se trate acerca de la parte del contingente, expresada en volumen o en valor, que haya sido asignada, para el período en curso, a los diversos países abastecedores, y publicará esa información dentro de los plazos especificados en el párrafo 4 del artículo 1 y de manera que los gobiernos y los comerciantes puedan tener conocimiento de ella;

d) cuando surjan situaciones en las que sea necesario fijar una fecha temprana de apertura de los contingentes, la información a que se refiere el párrafo 4 del artículo 1 se publicará dentro de los plazos especificados en dicho párrafo y de manera que los gobiernos y los comerciantes puedan tener conocimiento de ella;

e) todas las personas, empresas o instituciones que reúnan las condiciones legales y administrativas impuestas por el Miembro importador tendrán igual derecho a solicitar una licencia y a que se tenga en cuenta su solicitud. Si la solicitud de licencia no es aprobada, se darán, previa petición, al solicitante las razones de la denegación, y éste tendrá derecho a recurso o revisión con arreglo a la legislación o los procedimientos internos del Miembro importador;

f) excepto cuando ello sea imposible por razones que no dependan del Miembro, el plazo de tramitación de las solicitudes no será superior a 30 días si las solicitudes se examinan a medida que se reciban, es decir, por orden cronológico de recepción, ni será superior a 60 días si todas las solicitudes se examinan simultáneamente. En este último caso, se considerará que el plazo de tramitación de las solicitudes empieza el día siguiente al de la fecha de cierre del período anunciado para presentar las solicitudes;

g) el período de validez de la licencia será de duración razonable y no tan breve que impida las importaciones. El período de validez de la licencia no habrá de impedir las importaciones procedentes de fuentes alejadas, salvo en casos especiales en que las importaciones sean precisas para hacer frente a necesidades a corto plazo de carácter imprevisto;

h) al administrar los contingentes, los Miembros no impedirán que se realicen las importaciones de conformidad con las licencias expedidas, ni desalentarán la utilización íntegra de los contingentes;

i) al expedir las licencias, los Miembros tendrán en cuenta la conveniencia de que éstas se expidan para cantidades de productos que presenten un interés económico;

j) al asignar las licencias, el Miembro deberá tener en cuenta las importaciones realizadas por el solicitante. A este respecto, deberá tenerse en cuenta si, durante un período representativo reciente, los solicitantes han utilizado en su integridad las licencias anteriormente obtenidas. En los casos en que no se hayan utilizado en su integridad las licencias, el Miembro examinará las razones de ello y tendrá en cuenta esas razones al asignar nuevas licencias. Se procurará asimismo asegurar una distribución razonable de licencias a los nuevos importadores, teniendo en cuenta la conveniencia de que las licencias se expidan para cantidades de productos que presenten un interés económico. A este respecto, deberá prestarse especial consideración a los importadores que importen productos originarios de países en desarrollo Miembros, en particular de los países menos adelantados Miembros;

k) en el caso de contingentes administrados por medio de licencias que no se repartan entre países abastecedores, los titulares de las licencias⁶ podrán elegir libremente las fuentes de las importaciones. En el caso de contingentes repartidos entre países abastecedores, se estipulará claramente en la licencia el país o los países;

l) al aplicar las disposiciones del párrafo 8 del artículo 1, se podrán hacer en las nuevas distribuciones de licencias ajustes compensatorios en caso de que las importaciones hayan rebasado el nivel de las licencias anteriores.

ARTICULO 4

Instituciones

Se establece en virtud del presente Acuerdo un Comité de Licencias de Importación, compuesto de representantes de cada uno de los Miembros. El Comité elegirá su Presidente y Vicepresidente y se reunirá cuando proceda con el fin de dar a los Miembros la oportunidad de celebrar consultas sobre cualquier cuestión relacionada con el funcionamiento del presente Acuerdo o la consecución de sus objetivos.

ARTICULO 5

Notificación

1. Los Miembros que establezcan procedimientos para el trámite de licencias de importación o modifiquen esos procedimientos lo notificarán al Comité dentro de los 60 días siguientes a su publicación.

⁶ A veces denominados «titulares de los contingentes».

2. Las notificaciones de establecimiento de procedimientos para el trámite de licencias de importación contendrán los siguientes datos:

a) la lista de los productos sujetos a los procedimientos para el trámite de licencias de importación;

b) el servicio del que pueda recabarse información sobre las condiciones requeridas para obtener las licencias;

c) el órgano u órganos administrativos para la presentación de las solicitudes;

d) la fecha y el nombre de la publicación en que se den a conocer los procedimientos para el trámite de licencias;

e) indicación de si el procedimiento para el trámite de licencias es automático o no automático con arreglo a las definiciones que figuran en los artículos 2 y 3;

f) en el caso de los procedimientos automáticos para el trámite de licencias, su finalidad administrativa;

g) en el caso de los procedimientos no automáticos para el trámite de licencias de importación, indicación de la medida que se aplica mediante el procedimiento para el trámite de licencias; y

h) la duración prevista del procedimiento para el trámite de licencias, si puede estimarse con cierta probabilidad y, de no ser así, la razón por la que no puede proporcionarse esta información.

3. En las notificaciones de modificaciones de los procedimientos para el trámite de licencias de importación se indicarán los datos mencionados *supra* si hubieran sufrido variaciones.

4. Los Miembros notificarán al Comité la publicación o las publicaciones en que aparecerá la información requerida en el párrafo 4 del artículo 1.

5. Todo Miembro interesado que considere que otro Miembro no ha notificado el establecimiento de un procedimiento para el trámite de licencias o las modificaciones del mismo de conformidad con las disposiciones de los párrafos 1 a 3 podrá señalar la cuestión a la atención de ese otro Miembro. Si después de ello no se hiciera inmediatamente la notificación, el primer Miembro podrá hacerla él mismo, incluyendo toda la información pertinente de que disponga.

ARTICULO 6

Consultas y solución de diferencias

Las consultas y la solución de diferencias con respecto a toda cuestión que afecte al funcionamiento del presente Acuerdo se registrarán por las disposiciones de

⁷ El término «diferencias» se usa en el GATT en el mismo sentido que en otros organismos se atribuye a la palabra «controversias». (Esta nota sólo concierne al texto español.)

los artículos XXII y XXIII del GATT de 1994, desarrolladas y aplicadas en virtud del Entendimiento sobre Solución de Diferencias.

ARTICULO 7

Examen

1. El Comité examinará cuando sea necesario, y por lo menos una vez cada dos años, la aplicación y funcionamiento del presente Acuerdo habida cuenta de sus objetivos y de los derechos y obligaciones en él estipulados.

2. Como base para el examen del Comité, la Secretaría preparará un informe fáctico basado en la información facilitada en virtud del artículo 5, en las respuestas al cuestionario anual sobre procedimientos para el trámite de licencias de importación⁷, y en otras informaciones pertinentes y fiables de que disponga. En ese informe, en el que se facilitará un resumen de dicha información, se indicarán en particular los cambios o novedades registrados durante el período objeto de examen y se incluirán todas las demás informaciones que acuerde el Comité.

3. Los Miembros se comprometen a cumplimentar íntegra y prontamente el cuestionario anual sobre procedimientos para el trámite de licencias de importación.

4. El Comité informará al Consejo del Comercio de Mercancías de las novedades registradas durante los períodos que abarquen dichos exámenes.

ARTICULO 8

Disposiciones finales

Reservas

1. No podrán formularse reservas respecto de ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo sin el consentimiento de los demás Miembros.

Legislación interna

2. a) Cada Miembro se asegurará de que, a más tardar en la fecha en que el Acuerdo sobre la OMC entre en vigor para él, sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos estén en conformidad con las disposiciones del mismo.

b) Cada Miembro informará al Comité de las modificaciones introducidas en aquellas de sus leyes y reglamentos que tengan relación con el presente Acuerdo y en la aplicación de dichas leyes y reglamentos.

⁷Distribuido inicialmente con fecha 23 de marzo de 1971 como documento L/3515 del GATT de 1947.

ACUERDO SOBRE SUBVENCIONES Y MEDIDAS COMPENSATORIAS

Los Miembros convienen en lo siguiente:

PARTE I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1

Definición de subvención

1.1 A los efectos del presente Acuerdo, se considerará que existe subvención:

a) 1) cuando haya una contribución financiera de un gobierno o de cualquier organismo público en el territorio de un Miembro (denominados en el presente Acuerdo «gobierno»), es decir:

i) cuando la práctica de un gobierno implique una transferencia directa de fondos (por ejemplo, donaciones, préstamos y aportaciones de capital) o posibles transferencias directas de fondos o de pasivos (por ejemplo, garantías de préstamos);

ii) cuando se condonen o no se recauden ingresos públicos que en otro caso se percibirían (por ejemplo, incentivos tales como bonificaciones fiscales)¹;

iii) cuando un gobierno proporcione bienes o servicios —que no sean de infraestructura general— o compre bienes;

iv) cuando un gobierno realice pagos a un mecanismo de financiación, o encomiende a una entidad privada una o varias de las funciones descritas en los incisos i) a iii) *supra* que normalmente incumbirían al gobierno, o le ordene que las lleve a cabo, y la práctica no difiera, en ningún sentido real, de las prácticas normalmente seguidas por los gobiernos;

o

a) 2) cuando haya alguna forma de sostenimiento de los ingresos o de los precios en el sentido del artículo XVI del GATT de 1994;

y

b) con ello se otorgue un beneficio.

¹De conformidad con las disposiciones del artículo XVI del GATT de 1994 (Nota al artículo XVI), y las disposiciones de los anexos I a III del presente Acuerdo, no se considerarán subvenciones la exoneración, en favor de un producto exportado, de los derechos o impuestos que graven el producto similar cuando éste se destine al consumo interno, ni la remisión de estos derechos o impuestos en cuantías que no excedan de los totales adeudados o abonados.

1.2 Una subvención, tal como se define en el párrafo 1, sólo estará sujeta a las disposiciones de la Parte II o a las disposiciones de las Partes III o V cuando sea específica con arreglo a las disposiciones del artículo 2.

ARTICULO 2

Especificidad

2.1 Para determinar si una subvención, tal como se define en el párrafo 1 del artículo 1, es específica para una empresa o rama de producción o un grupo de empresas o ramas de producción (denominados en el presente Acuerdo «determinadas empresas») dentro de la jurisdicción de la autoridad otorgante, se aplicarán los principios siguientes:

a) Cuando la autoridad otorgante, o la legislación en virtud de la cual actúe la autoridad otorgante, limite explícitamente el acceso a la subvención a determinadas empresas, tal subvención se considerará específica.

b) Cuando la autoridad otorgante, o la legislación en virtud de la cual actúe la autoridad otorgante, establezca criterios o condiciones objetivos² que rijan el derecho a obtener la subvención y su cuantía, se considerará que no existe especificidad, siempre que el derecho sea automático y que se respeten estrictamente tales criterios o condiciones. Los criterios o condiciones deberán estar claramente estipulados en una ley, reglamento u otro documento oficial de modo que se puedan verificar.

c) Si hay razones para creer que la subvención puede en realidad ser específica aun cuando de la aplicación de los principios enunciados en los apartados a) y b) resulte una apariencia de no especificidad, podrán considerarse otros factores. Esos factores son los siguientes: la utilización de un programa de subvenciones por un número limitado de determinadas empresas, la utilización predominante por determinadas empresas, la concesión de cantidades desproporcionadamente elevadas de subvenciones a determinadas empresas, y la forma en que la autoridad otorgante haya ejercido facultades discrecionales en la decisión de conceder una subvención.³ Al aplicar este apartado, se tendrá en cuenta el grado de diversificación de las actividades económicas dentro de la jurisdicción de la autoridad otorgante, así como el período durante el que se haya aplicado el programa de subvenciones.

² La expresión «criterios o condiciones objetivos» aquí utilizada significa criterios o condiciones que sean imparciales que no favorezcan a determinadas empresas con respecto a otras y que sean de carácter económico y de aplicación horizontal cabe citar como ejemplos el número de empleados y el tamaño de la empresa.

³ A este respecto, se tendrá en cuenta, en particular, la información sobre la frecuencia con que se denieguen o aprueben solicitudes de subvención y los motivos en los que se funden esas decisiones.

2.2 Se considerarán específicas las subvenciones que se limiten a determinadas empresas situadas en una región geográfica designada de la jurisdicción de la autoridad otorgante. Queda entendido que no se considerará subvención específica a los efectos del presente Acuerdo el establecimiento o la modificación de tipos impositivos de aplicación general por todos los niveles de gobierno facultados para hacerlo.

2.3 Toda subvención comprendida en las disposiciones del artículo 3 se considerará específica.

2.4 Las determinaciones de especificidad que se formulen de conformidad con las disposiciones del presente artículo deberán estar claramente fundamentadas en pruebas positivas.

PARTE II

SUBVENCIONES PROHIBIDAS

ARTICULO 3

Prohibición

3.1 A reserva de lo dispuesto en el Acuerdo sobre la Agricultura, las siguientes subvenciones, en el sentido del artículo 1, se considerarán prohibidas:

a) las subvenciones supeditadas *de jure o de facto*⁴ a los resultados de exportación, como condición única o entre otras varias condiciones, con inclusión de las citadas a título de ejemplo en el anexo I⁵;

b) las subvenciones supeditadas al empleo de productos nacionales con preferencia a los importados, como condición única o entre otras varias condiciones.

3.2 Ningún Miembro concederá ni mantendrá las subvenciones a que se refiere el párrafo 1.

ARTICULO 4

Acciones

4.1 Cuando un Miembro tenga razones para creer que otro Miembro concede o mantiene una subvención prohibida, el primero podrá pedir al segundo la celebración de consultas.

⁴ Esta norma se cumple cuando los hechos demuestran que la concesión de una subvención, aun sin haberse supeditado *de jure* a los resultados de exportación, está de hecho vinculada a las exportaciones o los ingresos de exportación reales o previstos. El mero hecho de que una subvención sea otorgada a empresas que exporten no será razón suficiente para considerarla subvención a la exportación en el sentido de esta disposición.

⁵ Las medidas mencionadas en el Anexo I como medidas que no constituyen subvenciones a la exportación no estarán prohibidas en virtud de ésta ni de ninguna otra disposición del presente Acuerdo.

4.2 En las solicitudes de celebración de consultas al amparo del párrafo 1 figurará una relación de las pruebas de que se disponga respecto de la existencia y la naturaleza de la subvención de que se trate.

4.3 Cuando se solicite la celebración de consultas al amparo del párrafo 1, el Miembro del que se estime que concede o mantiene la subvención de que se trate entablará tales consultas lo antes posible. Esas consultas tendrán por objeto dilucidar los hechos del caso y llegar a una solución mutuamente convenida.

4.4 Si no se llega a una solución mutuamente convenida dentro de los 30 días⁶ siguientes a la solicitud de celebración de consultas, cualquiera de los Miembros participantes en ellas podrá someter la cuestión al Órgano de Solución de Diferencias (denominado en el presente Acuerdo «OSD») con miras al establecimiento inmediato de un grupo especial, salvo que el OSD decida por consenso no establecerlo.

4.5 Una vez establecido, el grupo especial podrá solicitar la asistencia del Grupo Permanente de Expertos⁷ (denominado en el presente Acuerdo «GPE») en cuanto a la determinación de si la medida en cuestión es una subvención prohibida. El GPE, si así se le solicita, examinará inmediatamente las pruebas con respecto a la existencia y naturaleza de la medida de que se trate y dará al Miembro que la aplique o mantenga la posibilidad de demostrar que la medida en cuestión no es una subvención prohibida. El GPE someterá sus conclusiones al grupo especial dentro del plazo fijado por éste. El grupo especial aceptará sin modificarlas las conclusiones del GPE sobre la cuestión de si la medida de que se trate es o no una subvención prohibida.

4.6 El grupo especial presentará su informe final a las partes en la diferencia. El informe se distribuirá a todos los Miembros dentro de los 90 días siguientes a la fecha en que se haya establecido la composición y el mandato del grupo especial.

4.7 Si se llega a la conclusión de que la medida de que se trate es una subvención prohibida, el grupo especial recomendará que el Miembro que concede esa subvención la retire sin demora. A este respecto, el grupo especial especificará en su recomendación el plazo dentro del cual debe retirarse la medida.

4.8 Dentro de los 30 días siguientes a la presentación del informe del grupo especial a todos los Miembros, el informe será adoptado por el OSD, a menos que una de las partes en la diferencia notifique formalmente a éste su decisión de apelar o que el OSD decida por consenso no adoptar el informe.

4.9 Cuando se apele contra el informe de un grupo especial, el Órgano de Apelación emitirá su decisión dentro de los 30 días siguientes a aquel en que la parte en la diferencia haya notificado formalmente su inten-

⁶ Todos los plazos mencionados en este artículo podrán prorrogarse de mutuo acuerdo.

⁷ Establecido en el artículo 24.

ción de apelar. Si el Órgano de Apelación considera que no puede rendir su informe en ese plazo, comunicará por escrito al OSD los motivos del retraso, indicando el plazo en el que estima que podrá presentarlo. En ningún caso la duración del procedimiento excederá de 60 días. El informe sobre el resultado de la apelación será adoptado por el OSD y aceptado sin condiciones por las partes en la diferencia salvo que el OSD decida por consenso no adoptar dicho informe en un plazo de 20 días contados a partir de su comunicación a los Miembros.⁸

4.10 En caso de que no se cumpla la recomendación del OSD en el plazo especificado por el grupo especial, que comenzará a partir de la fecha de la adopción del informe del grupo especial o del informe del Órgano de Apelación, el OSD autorizará al Miembro reclamante a adoptar contramedidas apropiadas⁹ a menos que decida por consenso desestimar la petición.

4.11 En caso de que una parte en la diferencia solicite un arbitraje al amparo de lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 22 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias («ESD»), el árbitro determinará si las contramedidas son apropiadas.¹⁰

4.12 En las diferencias que se sustancien de conformidad con las disposiciones del presente artículo, los plazos aplicables en virtud del Entendimiento se reducirán a la mitad, salvo cuando se trate de plazos establecidos especialmente en el presente artículo.

PARTE III

SUBVENCIONES RECURRIBLES

ARTICULO 5

Efectos desfavorables

Ningún Miembro deberá causar, mediante el empleo de cualquiera de las subvenciones a que se refieren los párrafos 1 y 2 del artículo 1, efectos desfavorables para los intereses de otros Miembros, es decir:

- a) daño a la rama de producción nacional de otro Miembro¹¹;
- b) anulación o menoscabo de las ventajas resultantes para otros Miembros, directa o indirectamente, del GATT de 1994, en particular de las ventajas de las con-

⁸ Si no hay prevista una reunión del OSD durante ese período, se celebrará una reunión a tal efecto.

⁹ Este término no permite la aplicación de contramedidas desproporcionadas sobre la base de que las subvenciones a que se refieren las disposiciones del presente artículo están prohibidas.

¹⁰ Este término no permite la aplicación de contramedidas que sean desproporcionadas sobre la base de que las subvenciones a que se refieren las disposiciones del presente artículo están prohibidas.

¹¹ Se utiliza aquí la expresión «daño a la rama de producción nacional» en el mismo sentido que en la Parte V.

cesiones consolidadas de conformidad con el artículo II del GATT de 1994¹²;

c) perjuicio grave a los intereses de otro Miembro.¹³

El presente artículo no es aplicable a las subvenciones mantenidas con respecto a los productos agropecuarios según lo dispuesto en el artículo 13 del Acuerdo sobre la Agricultura.

ARTICULO 6

Perjuicio grave

6.1 Se considerará que existe perjuicio grave en el sentido del apartado c) del artículo 5 en los siguientes casos:

a) cuando el total de subvención *ad valorem*¹⁴ aplicado a un producto sea superior al 5 por ciento¹⁵;

b) cuando se trate de subvenciones para cubrir pérdidas de explotación sufridas por una rama de producción;

c) cuando se trate de subvenciones para cubrir pérdidas de explotación sufridas por una empresa, salvo que se trate de medidas excepcionales, que no sean recurrentes ni puedan repetirse para esa empresa y que se apliquen simplemente para dar tiempo a que se hallen soluciones a largo plazo y se eviten graves problemas sociales;

d) cuando exista condonación directa de deuda, es decir, condonación de una deuda de la que sea acreedor el gobierno, o se hagan donaciones para cubrir el reembolso de deuda.¹⁶

6.2 No obstante las disposiciones del párrafo 1, no se concluirá que existe perjuicio grave si el Miembro otorgante de la subvención demuestra que la subvención en cuestión no ha producido ninguno de los efectos enumerados en el párrafo 3.

¹² Los términos anulación o menoscabo se utilizan en el presente Acuerdo en el mismo sentido que en las disposiciones pertinentes del GATT de 1994, y la existencia de anulación o menoscabo se determinará de conformidad con los antecedentes de la aplicación de esas disposiciones.

La expresión «perjuicio grave a los intereses de otro Miembro» se utiliza en el presente Acuerdo en el mismo sentido que en el párrafo I del artículo XVI del GATT de 1994, e incluye la amenaza de perjuicio grave.

¹⁴ El total de subvención *ad valorem* se calculará de conformidad con las disposiciones del Anexo IV.

¹⁵ Dado que se prevé que las aeronaves civiles quedarán sometidas a normas multilaterales específicas, el umbral establecido en este apartado no será de aplicación a dichas aeronaves.

¹⁶ Los Miembros reconocen que cuando una financiación basada en reembolsos en función de las ventas para un programa de aeronaves civiles no se esté reembolsando plenamente porque el nivel de las ventas reales es inferior al de las ventas previstas, ello no constituirá en sí mismo perjuicio grave a los efectos del presente apartado.

6.3 Puede haber perjuicio grave, en el sentido del apartado c) del artículo 5, en cualquier caso en que se den una o varias de las siguientes circunstancias:

a) que la subvención tenga por efecto desplazar u obstaculizar las importaciones de un producto similar de otro Miembro en el mercado del Miembro que concede la subvención;

b) que la subvención tenga por efecto desplazar u obstaculizar las exportaciones de un producto similar de otro Miembro al mercado de un tercer país;

c) que la subvención tenga por efecto una significativa subvaloración de precios del producto subvencionado en comparación con el precio de un producto similar de otro Miembro en el mismo mercado, o tenga un efecto significativo de contención de la subida de los precios, reducción de los precios o pérdida de ventas en el mismo mercado;

d) que la subvención tenga por efecto el aumento de la participación en el mercado mundial del Miembro que la otorga con respecto a un determinado producto primario o básico subvencionado¹⁷ en comparación con su participación media durante el período de tres años inmediatamente anterior; y que ese aumento haya seguido una tendencia constante durante un período en el que se hayan concedido subvenciones.

6.4 A los efectos de las disposiciones del párrafo 3 b), se entenderá que hay desplazamiento u obstaculización de las exportaciones en todos los casos en que, a reserva de las disposiciones del párrafo 7, se haya demostrado que se ha producido una variación de las cuotas de mercado relativas desfavorable al producto similar no subvencionado (durante un período apropiadamente representativo, suficiente para demostrar tendencias claras en la evolución del mercado del producto afectado, que en circunstancias normales será por lo menos de un año). La expresión «variación de las cuotas de mercado relativas» abarcará cualquiera de las siguientes situaciones: a) que haya un aumento de la cuota de mercado del producto subvencionado; b) que la cuota de mercado del producto subvencionado permanezca constante en circunstancias en que, de no existir la subvención, hubiera descendido; c) que la cuota de mercado del producto subvencionado descienda, pero a un ritmo inferior al del descenso que se habría producido de no existir la subvención.

6.5 A los efectos de las disposiciones del párrafo 3 c), se entenderá que existe subvaloración de precios en todos los casos en que se haya demostrado esa subvaloración de precios mediante una comparación de los precios del producto subvencionado con los precios de un producto similar no subvencionado suministrado al

¹⁷ A menos que se apliquen al comercio del producto primario o básico de que se trate otras normas específicas convenidas multilateralmente.

mismo mercado. La comparación se hará en el mismo nivel comercial y en momentos comparables, teniendo debidamente en cuenta cualquier otro factor que afecte a la comparabilidad de los precios. No obstante, si no fuera posible realizar esa comparación directa, la existencia de subvaloración de precios podrá demostrarse sobre la base de los valores unitarios de las exportaciones.

6.6 Cuando se alegue que en el mercado de un Miembro se ha producido un perjuicio grave, dicho Miembro, a reserva de las disposiciones del párrafo 3 del Anexo V, facilitará a las partes en cualquier diferencia que se plantee en el marco del artículo 7 y al grupo especial establecido de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 7 toda la información pertinente que pueda obtenerse en cuanto a las variaciones de la cuota de mercado de las partes en la diferencia y sobre los precios de los productos de que se trate.

6.7 No se considerará que hay un desplazamiento u obstáculo que ha producido un perjuicio grave en el sentido del párrafo 3 cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias¹⁸ durante el período considerado:

a) prohibición o restricción de las exportaciones del producto similar del Miembro reclamante o de las importaciones de él provenientes en el mercado del tercer país afectado;

b) decisión, por parte de un gobierno importador que ejerza un monopolio del comercio o realice comercio de Estado del producto de que se trate, de sustituir, por motivos no comerciales, las importaciones provenientes del Miembro reclamante por importaciones procedentes de otro país o países;

c) catástrofes naturales, huelgas, perturbaciones del transporte u otros casos de fuerza mayor que afecten en medida sustancial a la producción, las calidades, las cantidades o los precios del producto disponible para la exportación en el Miembro reclamante;

d) existencia de acuerdos de limitación de las exportaciones del Miembro reclamante;

e) reducción voluntaria de las disponibilidades para exportación del producto de que se trate en el Miembro reclamante (con inclusión, entre otras cosas, de una situación en la que empresas del Miembro reclamante hayan reorientado de manera autónoma sus exportaciones de este producto hacia nuevos mercados);

f) incumplimiento de normas y otras prescripciones reglamentarias en el país importador.

6.8 De no darse las circunstancias mencionadas en el párrafo 7, la existencia de perjuicio grave deberá de-

¹⁸ El hecho de que en este párrafo se mencionen determinadas circunstancias no da a éstas, *per se*, condición jurídica alguna por lo que respecta al GATT de 1994 o al presente Acuerdo. Estas circunstancias no deben ser aisladas, esporádicas o por alguna otra razón insignificantes.

terminarse sobre la base de la información presentada al grupo especial u obtenida por él, incluida la presentada de conformidad con las disposiciones del Anexo V.

6.9 El presente artículo no es aplicable a las subvenciones mantenidas con respecto a los productos agropecuarios según lo dispuesto en el artículo 13 del Acuerdo sobre la Agricultura.

ARTICULO 7

Acciones

7.1 Con excepción de lo previsto en el artículo 13 del Acuerdo sobre la Agricultura, cuando un Miembro tenga razones para creer que cualquier subvención, de las mencionadas en el artículo 1, que conceda o mantenga otro Miembro es causa de daño a su rama de producción nacional, de anulación o menoscabo o de perjuicio grave, el primero podrá pedir al segundo la celebración de consultas.

7.2 En toda solicitud de celebración de consultas en virtud del párrafo 1 figurará una relación de las pruebas de que se disponga respecto de: a) la existencia y naturaleza de la subvención de que se trate y b) el daño causado a la rama de producción nacional, la anulación o menoscabo o el perjuicio grave¹⁹ causado a los intereses del Miembro que pida la celebración de consultas.

7.3 Cuando se solicite la celebración de consultas de conformidad con el párrafo 1, el Miembro del que se estime que concede o mantiene la subvención de que se trate entablará tales consultas lo antes posible. Esas consultas tendrán por objeto dilucidar los hechos del caso y llegar a una solución mutuamente convenida.

7.4 Si en las consultas no se llega a una solución mutuamente convenida en el plazo de 60 días²⁰, cualquiera de los Miembros participantes en las consultas podrá someter la cuestión al OSD con miras al establecimiento de un grupo especial, salvo que el OSD decida por consenso no establecerlo. La composición del grupo especial y su mandato se establecerán dentro de los 15 días siguientes a aquel en que se haya establecido el grupo especial.

7.5 El grupo especial examinará la cuestión y presentará su informe final a las partes en la diferencia. El informe se distribuirá a todos los Miembros dentro de los 120 días siguientes a la fecha en que se haya establecido la composición y el mandato del grupo especial.

7.6 Dentro de los 30 días siguientes a la presentación del informe del grupo especial a todos los Miem-

¹⁹ Cuando la solicitud se refiera a una subvención que se considere causa de un perjuicio grave con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 6, las pruebas de la existencia de perjuicio grave podrán limitarse a las pruebas de que se disponga respecto a que se hayan o no cumplido las condiciones enunciadas en dicho párrafo.

²⁰ Todos los plazos mencionados en el presente artículo podrán prorrogarse de mutuo acuerdo.

bros, el informe será adoptado por el OSD²¹, a menos que una de las partes en la diferencia notifique formalmente a éste su decisión de apelar o que el OSD decida por consenso no adoptar el informe.

7.7 Cuando se apele contra el informe de un grupo especial, el Organismo de Apelación emitirá su decisión dentro de los 60 días siguientes a aquel en que la parte en la diferencia haya notificado formalmente su intención de apelar. Si el Organismo de Apelación considera que no puede rendir su informe dentro de los 60 días, comunicará por escrito al OSD los motivos del retraso, indicando el plazo en el que estima que podrá presentarlo. En ningún caso la duración del procedimiento excederá de 90 días. El informe sobre el resultado de la apelación será adoptado por el OSD y aceptado sin condiciones por las partes en la diferencia salvo que el OSD decida por consenso no adoptar dicho informe en un plazo de 20 días contados a partir de su comunicación a los Miembros.²²

7.8 Si se adopta un informe de un grupo especial o del Organismo de Apelación en el que se determina que cualquier subvención ha tenido efectos desfavorables para los intereses de otro Miembro, en el sentido del artículo 5, el Miembro que otorgue o mantenga esa subvención adoptará las medidas apropiadas para eliminar los efectos desfavorables o retirará la subvención.

7.9 En caso de que el Miembro no haya adoptado medidas apropiadas para eliminar los efectos desfavorables de la subvención ni la haya retirado en el plazo de seis meses a partir de la fecha en que el OSD adopte el informe del grupo especial o del Organismo de Apelación y de que no se haya llegado a un acuerdo sobre la compensación, el OSD concederá al Miembro reclamante autorización para adoptar contramedidas, proporcionadas al grado y naturaleza de los efectos desfavorables cuya existencia se haya determinado, salvo que el OSD decida por consenso desestimar la petición.

7.10 En caso de que una parte en la diferencia solicite un arbitraje al amparo de lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 22 del ESD, el árbitro determinará si las contramedidas son proporcionadas al grado y naturaleza de los efectos desfavorables cuya existencia se haya determinado.

PARTE IV

SUBVENCIONES NO RECURRIBLES

ARTICULO 8

Identificación de las subvenciones no recurribles

8.1 Se considerarán no recurribles las siguientes subvenciones²³:

²¹ Si no hay prevista una reunión del OSD durante ese período, se celebrará una reunión a tal efecto.

²² Si no hay prevista una reunión del OSD durante ese período, se celebrará una reunión a tal efecto.

²³ Se reconoce que los Miembros otorgan ampliamente asistencia gubernamental con diversos fines y que el simple hecho de que dicha asistencia pueda no reunir las condiciones necesarias para ser tratada como no recurrible de conformidad con las disposiciones de este artículo no limita por sí mismo la capacidad de los Miembros para concederla.

a) las subvenciones que no sean específicas en el sentido del artículo 2;

b) las subvenciones que sean específicas en el sentido del artículo 2 pero que cumplan todas las condiciones establecidas en los párrafos 2 a), 2 b) o 2 c).

8.2 No obstante las disposiciones de las Partes III y V, no serán recurribles las subvenciones siguientes:

a) la asistencia para actividades de investigación realizadas por empresas, o por instituciones de enseñanza superior o investigación contratadas por empresas, si^{24, 25, 26}:

la asistencia cubre²⁷ no más del 75 por ciento de los costos de las actividades de investigación industrial²⁸ o del 50 por ciento de los costos de las actividades de desarrollo precompetitivas^{29, 30}; y a condición de que tal asistencia se limite exclusivamente a:

²⁴ Habida cuenta de que se prevé que el sector de las aeronaves civiles estará sujeto a normas multilaterales específicas, las disposiciones de este apartado no se aplican a ese producto.

²⁵ A más tardar 18 meses después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, el Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias establecido en el artículo 24 (denominado en el presente Acuerdo el «Comité») examinará el funcionamiento de las disposiciones del apartado 2 a) con el fin de efectuar todas las modificaciones necesarias para mejorarlo. Al considerar las posibles modificaciones, el Comité examinará cuidadosamente las definiciones de las categorías establecidas en dicho apartado, teniendo en cuenta la experiencia adquirida por los Miembros en la ejecución de programas de investigación y la labor de otras instituciones internacionales pertinentes.

²⁶ Las disposiciones del presente Acuerdo no son aplicables a las actividades de investigación básica llevadas a cabo de forma independiente por instituciones de enseñanza superior o investigación. Por «investigación básica» se entiende una ampliación de los conocimientos científicos y técnicos generales no vinculada a objetivos industriales o comerciales.

²⁷ Los niveles admisibles de asistencia no recurrible a que se hace referencia en este apartado se establecerán en función del total de los gastos computables efectuados a lo largo de un proyecto concreto.

²⁸ Se entiende por «investigación industrial» la indagación planificada o la investigación crítica encaminadas a descubrir nuevos conocimientos con el fin de que éstos puedan ser útiles para desarrollar productos, procesos o servicios nuevos o introducir mejoras significativas en productos, procesos o servicios ya existentes.

²⁹ Por «actividades de desarrollo precompetitivas» se entiende la traslación de descubrimientos realizados mediante la investigación industrial a planes, proyectos o diseños de productos, procesos o servicios nuevos, modificados o mejorados, tanto si están destinados a la venta como al uso, con inclusión de la creación de un primer prototipo que no pueda ser destinado a un uso comercial. También puede incluir la formulación conceptual y diseño de productos, procesos o servicios alternativos y proyectos de demostración inicial o proyectos piloto, siempre que estos proyectos no puedan ser adaptados o utilizados para usos industriales o la explotación comercial. No incluye alteraciones rutinarias o periódicas de productos, líneas de producción, procesos de fabricación o servicios ya existentes ni otras operaciones en curso, aunque dichas alteraciones puedan constituir mejoras.

³⁰ En el caso de programas que abarquen investigación industrial y actividades de desarrollo precompetitivas, el nivel admisible de la asistencia no recurrible no será superior al promedio aritmético de los niveles admisibles de asistencia no recurrible aplicables a las dos categorías antes indicadas, calculados sobre la base de todos los gastos computables que se detallan en los incisos i) a v) de este apartado.

i) los gastos de personal (investigadores, técnicos y demás personal auxiliar empleado exclusivamente en las actividades de investigación);

ii) los costos de los instrumentos, equipo, terrenos y edificios utilizados exclusiva y permanentemente para las actividades de investigación (salvo cuando hayan sido enajenados sobre una base comercial);

iii) los costos de los servicios de consultores y servicios equivalentes utilizados exclusivamente para las actividades de investigación, con inclusión de la compra de resultados de investigaciones, conocimientos técnicos, patentes, etc.;

iv) los gastos generales adicionales en que se incurra directamente como consecuencia de las actividades de investigación;

v) otros gastos de explotación (tales como los costos de materiales, suministros y renglones similares) en que se incurra directamente como consecuencia de las actividades de investigación.

b) asistencia para regiones desfavorecidas situadas en el territorio de un Miembro, prestada con arreglo a un marco general de desarrollo regional³¹ y no específica (en el sentido del artículo 2) dentro de las regiones acreedoras a ella, a condición de que:

i) cada región desfavorecida sea una región geográfica continua claramente designada, con identidad económica y administrativa definible;

ii) la región se considere desfavorecida sobre la base de criterios imparciales y objetivos³², que indiquen que las dificultades de la región tienen su origen en circunstancias que no son meramente temporales; tales criterios deberán estar claramente enunciados en una ley o reglamento u otro documento oficial de modo que se puedan verificar;

iii) los criterios incluyan una medida del desarrollo económico que se basará en uno, por lo menos, de los factores siguientes:

— la renta *per cápita*, los ingresos familiares *per cápita*, o el PIB *per cápita*, que no deben superar el 85 por ciento de la media del territorio de que se trate;

— la tasa de desempleo, que debe ser al menos el 110 por ciento de la media del territorio de que se trate;

medidos durante un período de tres años; esa medición, no obstante, puede ser compuesta e incluir otros factores.

c) asistencia para promover la adaptación de instalaciones existentes³³ a nuevas exigencias ambientales impuestas mediante leyes y/o reglamentos que supongan mayores obligaciones o una mayor carga financiera para las empresas, a condición de que dicha asistencia:

i) sea una medida excepcional no recurrente; y

ii) se limite al 20 por ciento de los costos de adaptación; y

iii) no cubra los costos de sustitución y funcionamiento de la inversión objeto de la asistencia, que han de recaer por entero en las empresas; y

iv) esté vinculada directamente y sea proporcionada a la reducción de las molestias y la contaminación prevista por una empresa y no cubra ningún ahorro en los costos de fabricación que pueda conseguirse; y

v) esté al alcance de todas las empresas que puedan adoptar el nuevo equipo o los nuevos procesos de producción.

8.3 Los programas de subvenciones para los que se invoquen las disposiciones del párrafo 2 serán notificados al Comité antes de su aplicación, de conformidad con lo dispuesto en la Parte VII. La notificación será lo suficientemente precisa para que los demás Miembros evalúen la compatibilidad del programa con las condiciones y criterios previstos en la disposiciones pertinentes del párrafo 2. Los Miembros también proporcionarán al Comité actualizaciones anuales de esas notificaciones, en particular suministrándole información sobre los gastos globales correspondientes a cada uno de esos programas, así como sobre cualquier modificación del programa. Los demás Miembros tendrán derecho a solicitar información sobre determinados casos de subvenciones en el marco de un programa notificado.³⁴

8.4 A petición de un Miembro, la Secretaría examinará una notificación hecha de conformidad con el párrafo 3 y, cuando sea necesario, podrá exigir información adicional al Miembro que otorgue la subvención

³¹ «Marco general de desarrollo regional» significa que los programas regionales de subvenciones forman parte de una política de desarrollo regional internamente coherente y de aplicación general y que las subvenciones para el desarrollo regional no se conceden en puntos geográficos aislados que no tengan influencia —o prácticamente no la tengan— en el desarrollo de una región.

³² Por «criterios imparciales y objetivos» se entiende criterios que no favorezcan a determinadas regiones más de lo que convenga para la eliminación o reducción de las disparidades regionales en el marco de política de desarrollo regional. A este respecto, los programas de subvenciones regionales incluirán topes a la cuantía de la asistencia que podrá otorgarse a cada proyecto subvencionado. Esos topes han de estar diferenciados en función de los distintos niveles de desarrollo de las regiones que reciban asistencia y han de expresarse en términos de costo de inversión o costo de creación de puestos de trabajo. Dentro de esos topes, la distribución de la asistencia será suficientemente amplia y uniforme para evitar la utilización predominante de una subvención por determinadas empresas o la concesión de cantidades desproporcionadamente elevadas de subvenciones a determinadas empresas, según lo establecido en el artículo 2.

³³ Por «instalaciones existentes» se entiende aquellas instalaciones que hayan estado en explotación al menos dos años antes de la fecha en que se impongan nuevos requisitos ambientales.

³⁴ Se reconoce que nada de lo establecido en esta disposición sobre notificaciones obliga a facilitar información confidencial, incluida la información comercial confidencial.

con respecto al programa notificado objeto de examen. La Secretaría comunicará sus conclusiones al Comité. El Comité, previa petición, examinará con prontitud las conclusiones de la Secretaría (o, si no se ha solicitado un examen de la Secretaría, la propia notificación), con miras a determinar si no se han cumplido las condiciones y criterios fijados en el párrafo 2. El procedimiento previsto en el presente párrafo se terminará a más tardar en la primera reunión ordinaria del Comité después de la notificación del programa de subvenciones, a condición de que hayan transcurrido por lo menos dos meses entre esa notificación y la reunión ordinaria del Comité. El procedimiento de examen descrito en este párrafo también se aplicará, previa solicitud, a las modificaciones sustanciales de un programa notificadas en las actualizaciones anuales a que se hace referencia en el párrafo 3.

8.5 A petición de un Miembro, la determinación del Comité a que se refiere el párrafo 4, o el hecho de que el Comité no haya llegado a formular tal determinación, así como la infracción, en casos individuales, de las condiciones enunciadas en un programa notificado, se someterán a arbitraje vinculante. El órgano arbitral presentará sus conclusiones a los Miembros dentro de los 120 días siguientes a la fecha en que se le haya remitido el asunto. Excepto disposición en contrario del presente párrafo, el ESD será aplicable a los arbitrajes realizados de conformidad con este párrafo.

ARTICULO 9

Consultas y acciones autorizadas

9.1 Si, durante la aplicación de uno de los programas mencionados en el párrafo 2 del artículo 8, y aun cuando el programa sea compatible con los criterios fijados en dicho párrafo, un Miembro tiene razones para creer que tal programa ha tenido efectos desfavorables graves para su rama de producción nacional, capaces de causar un perjuicio difícilmente reparable, ese Miembro podrá solicitar la celebración de consultas con el Miembro que otorgue o mantenga la subvención.

9.2 Cuando se solicite la celebración de consultas de conformidad con el párrafo 1, el Miembro que otorgue o mantenga el programa de subvención de que se trate entablará tales consultas lo antes posible. Esas consultas tendrán por objeto dilucidar los hechos del caso y llegar a una solución mutuamente aceptable.

9.3 Si en las consultas previstas en el párrafo 2 no se llega a una solución mutuamente aceptable dentro de los 60 días siguientes a la solicitud de celebración de las mismas, el Miembro que las haya solicitado podrá someter la cuestión al Comité.

9.4 Cuando se someta una cuestión al Comité, éste examinará inmediatamente los hechos del caso y las pruebas de los efectos mencionados en el párrafo 1. Si el Comité determina que existen tales efectos, podrá recomendar al Miembro que concede la subvención que modifique el programa de manera que se supriman esos efectos. El Comité presentará sus conclusiones dentro de un plazo de 120 días contados a partir de la fecha en la que se le haya sometido la cuestión de conformidad con el párrafo 3. En caso de que no se siga la recomendación dentro de un plazo de seis meses, el Comité autorizará al Miembro que haya solicitado las consultas a que adopte las contramedidas pertinentes proporcionadas a la naturaleza y al grado de los efectos cuya existencia se haya determinado.

PARTE V

MEDIDAS COMPENSATORIAS

ARTICULO 10

Aplicación del artículo VI del GATT de 1994³⁵

Los Miembros tomarán todas las medidas necesarias para que la imposición de un derecho compensatorio³⁶ sobre cualquier producto del territorio de cualquier Miembro importado en el territorio de otro Miembro esté en conformidad con las disposiciones del artículo VI del GATT de 1994 y con los términos del presente Acuerdo. Sólo podrán imponerse derechos compensatorios en virtud de una investigación iniciada³⁷ y realizada de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo y del Acuerdo sobre la Agricultura.

³⁵ Podrán invocarse paralelamente las disposiciones de las Partes II o III y las de la Parte V; no obstante, en lo referente a los efectos que una determinada subvención tenga en el mercado interno del país importador Miembro, sólo se podrá aplicar una forma de auxilio (ya sea un derecho compensatorio, si se cumplen las prescripciones de la Parte V, o una contramedida de conformidad con los artículos 4 ó 7). No se invocarán las disposiciones de las Partes III y V con respecto a las medidas que se consideran no recurribles de conformidad con las disposiciones de la Parte IV. No obstante, podrán investigarse las medidas mencionadas en el párrafo I a) del artículo 8 con objeto de determinar si son o no específicas en el sentido del artículo 2. Además, en el caso de una subvención a que se refiere el párrafo 2 del artículo 8 concedida con arreglo a un programa que no se haya notificado de conformidad con el párrafo 3 del artículo 8, se pueden invocar las disposiciones de las Partes III o V pero tal subvención se tratará como no recurrible si se constata que es conforme a las normas establecidas en el párrafo 2 del artículo 8.

³⁶ Se entiende por «derecho compensatorio» un derecho especial percibido para neutralizar cualquier subvención concedida directa o indirectamente a la fabricación, producción o exportación de cualquier mercancía, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994.

³⁷ En el presente Acuerdo se entiende por iniciación de una investigación el trámite por el que un Miembro comienza formalmente una investigación según lo dispuesto en el artículo 11.

ARTICULO 11

Iniciación y procedimiento de la investigación

11.1 Salvo en el caso previsto en el párrafo 6, las investigaciones encaminadas a determinar la existencia, el grado y los efectos de una supuesta subvención se iniciarán previa solicitud escrita hecha por la rama de producción nacional o en nombre de ella.

11.2 Con la solicitud a que se hace referencia en el párrafo 1 se incluirán suficientes pruebas de la existencia de: a) una subvención y, si es posible, su cuantía; b) un daño, en el sentido del artículo VI del GATT de 1994 según se interpreta en el presente Acuerdo, y c) una relación causal entre las importaciones subvencionadas y el supuesto daño. No podrá considerarse que para cumplir los requisitos fijados en el presente párrafo basta una simple afirmación no apoyada por las pruebas pertinentes. La solicitud contendrá la información que razonablemente tenga a su alcance el solicitante sobre los siguientes puntos:

i) la identidad del solicitante y una descripción realizada por dicho solicitante del volumen y valor de la producción nacional del producto similar. Cuando la solicitud escrita se presente en nombre de la rama de producción nacional, en ella se identificará la rama de producción en cuyo nombre se haga la solicitud por medio de una lista de todos los productores nacionales del producto similar conocidos (o de las asociaciones de productores nacionales del producto similar) y, en la medida posible, se facilitará una descripción del volumen y valor de la producción nacional del producto similar que representen dichos productores;

ii) una descripción completa del producto presuntamente subvencionado, los nombres del país o países de origen o exportación de que se trate, la identidad de cada exportador o productor extranjero conocido y una lista de las personas que se sepa importan el producto de que se trate;

iii) pruebas acerca de la existencia, cuantía y naturaleza de la subvención de que se trate;

iv) pruebas de que el supuesto daño a una rama de producción nacional es causado por las importaciones subvencionadas a través de los efectos de las subvenciones; estas pruebas incluyen datos sobre la evolución del volumen de las importaciones supuestamente subvencionadas, el efecto de esas importaciones en los precios del producto similar en el mercado interno y la consiguiente repercusión de las importaciones en la rama de producción nacional, según vengán demostrados por los factores e índices pertinentes que influyan en el estado de la rama de producción nacional, tales como los enumerados en los párrafos 2 y 4 del artículo 15.

11.3 Las autoridades examinarán la exactitud e idoneidad de las pruebas presentadas con la solicitud

a fin de determinar si son suficientes para justificar la iniciación de una investigación.

11.4 No se iniciará una investigación de conformidad con el párrafo 1 *supra* si las autoridades no han determinado, basándose en el examen del grado de apoyo o de oposición a la solicitud expresado³⁸ por los productores nacionales del producto similar, que la solicitud ha sido hecha por o en nombre de la rama de producción nacional.³⁹ La solicitud se considerará hecha «por la rama de producción nacional o en nombre de ella» cuando esté apoyada por productores nacionales cuya producción conjunta represente más del 50 por ciento de la producción total del producto similar producido por la parte de la rama de producción nacional que manifieste su apoyo o su oposición a la solicitud. No obstante, no se iniciará ninguna investigación cuando los productores nacionales que apoyen expresamente la solicitud representen menos del 25 por ciento de la producción total del producto similar producido por la rama de producción nacional.

11.5 A menos que se haya adoptado la decisión de iniciar una investigación, las autoridades evitarán toda publicidad acerca de la solicitud de iniciación de una investigación.

11.6 Si, en circunstancias especiales, la autoridad competente decidiera iniciar una investigación sin haber recibido una solicitud escrita hecha por la rama de producción nacional o en nombre de ella para que se inicie dicha investigación, sólo la llevará adelante cuando tenga pruebas suficientes de la existencia de una subvención, del daño y de la relación causal, conforme a lo indicado en el párrafo 2, que justifiquen la iniciación de una investigación.

11.7 Las pruebas de la existencia de la subvención y del daño se examinarán simultáneamente: a) en el momento de decidir si se inicia o no una investigación y b) posteriormente, en el curso de la investigación, a partir de una fecha que no será posterior al primer día en que, de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo, puedan aplicarse medidas provisionales.

11.8 En los casos en que los productos no se importen directamente del país de origen sino que se exporten al Miembro importador desde un tercer país, serán plenamente aplicables las disposiciones del presente Acuerdo y, a los efectos del mismo, se considerará que la transacción o transacciones se realizan entre el país de origen y el Miembro importador.

11.9 La autoridad competente rechazará la solicitud presentada con arreglo al párrafo 1 y pondrá fin a la investigación sin demora en cuanto se haya cercio-

³⁸ En el caso de ramas de producción fragmentadas que supongan un número excepcionalmente elevado de productores, las autoridades podrán determinar el apoyo y la oposición mediante la utilización de técnicas de muestreo estadísticamente válidas.

³⁹ Los Miembros son conscientes de que en el territorio de ciertos Miembros pueden presentar o apoyar una solicitud de investigación de conformidad con el párrafo 1 empleados de los productores nacionales del producto similar o representantes de esos empleados.

rado de que no existen pruebas suficientes de la subvención o del daño que justifiquen la continuación del procedimiento relativo al caso. Cuando la cuantía de la subvención sea de minimis o cuando el volumen de las importaciones reales o potenciales subvencionadas o el daño sean insignificantes, se pondrá inmediatamente fin a la investigación. A los efectos del presente párrafo, se considerará de minimis la cuantía de la subvención cuando sea inferior al 1 por ciento *ad valorem*.

11.10 Las investigaciones no serán obstáculo para el despacho de aduana.

11.11 Salvo en circunstancias excepcionales, las investigaciones deberán haber concluido dentro de un año, y en todo caso en un plazo de 18 meses, contados a partir de su iniciación.

ARTICULO 12

Pruebas

12.1 Se dará a los Miembros interesados y a todas las partes interesadas en una investigación en materia de derechos compensatorios aviso de la información que exijan las autoridades y amplia oportunidad para presentar por escrito todas las pruebas que consideren pertinentes por lo que se refiere a la investigación de que se trate.

12.1.1 Se dará a los exportadores, a los productores extranjeros o a los Miembros interesados a quienes se envíen los cuestionarios utilizados en una investigación en materia de derechos compensatorios un plazo de 30 días como mínimo para la respuesta.⁴⁰ Se deberá atender debidamente toda solicitud de prórroga del plazo de 30 días y, sobre la base de la justificación aducida, deberá concederse dicha prórroga cada vez que sea factible.

12.1.2 A reserva de lo prescrito en cuanto a la protección de la información de carácter confidencial, las pruebas presentadas por escrito por un Miembro interesado o una parte interesada se pondrán inmediatamente a disposición de los demás Miembros interesados o partes interesadas que intervengan en la investigación.

12.1.3 Tan pronto como se haya iniciado la investigación, las autoridades facilitarán a los exportadores que conozcan⁴¹ y a las autoridades del Miembro exportador

⁴⁰ Por regla general, los plazos dados a los exportadores se contarán a partir de la fecha de recibo del cuestionario, el cual, a tal efecto, se considerará recibido una semana después de la fecha en que haya sido enviado al destinatario o transmitido al representante diplomático competente del Miembro exportador o, en el caso de un territorio aduanero distinto Miembro de la OMC, a un representante oficial del territorio exportador.

⁴¹ Queda entendido que, si el número de exportadores de que se trate es muy elevado, el texto completo de la solicitud se facilitará solamente a las autoridades del Miembro exportador o a la asociación mercantil o gremial pertinente, que facilitarán a su vez copias a los exportadores afectados.

el texto completo de la solicitud escrita presentada de conformidad con el párrafo 1 del artículo 11 y lo pondrán a disposición de las otras partes interesadas intervinientes que lo soliciten. Se tendrá debidamente en cuenta la protección de la información confidencial, de conformidad con las disposiciones del párrafo 4.

12.2 Los Miembros interesados y las partes interesadas tendrán también derecho, previa justificación, a presentar información oralmente. Cuando dicha información se facilite oralmente, los Miembros interesados y las partes interesadas deberán posteriormente consignarla por escrito. Toda decisión de la autoridad investigadora podrá basarse únicamente en la información y los argumentos que consten por escrito en la documentación de dicha autoridad y que se hayan puesto a disposición de los Miembros interesados y de las partes interesadas que hayan intervenido en la investigación, teniendo en cuenta la necesidad de proteger la información confidencial.

12.3 Las autoridades, siempre que sea factible, darán a su debido tiempo a todos los Miembros interesados y partes interesadas la oportunidad de examinar toda la información pertinente para la presentación de sus argumentos que no sea confidencial conforme a los términos del párrafo 4, y que dichas autoridades utilicen en la investigación en materia de derechos compensatorios, y de preparar su alegato sobre la base de esa información.

12.4 Toda información que, por su naturaleza, sea confidencial (por ejemplo, porque su divulgación implicaría una ventaja significativa para un competidor o tendría un efecto significativamente desfavorable para la persona que proporcione la información o para un tercero del que esta última la haya recibido) o que las partes en una investigación faciliten con carácter confidencial será, previa justificación suficiente al respecto, tratada como tal por las autoridades. Dicha información no será revelada sin autorización expresa de la parte que la haya facilitado.⁴²

12.4.1 Las autoridades exigirán a los Miembros interesados o partes interesadas que faciliten información confidencial que suministren resúmenes no confidenciales de la misma.

Tales resúmenes serán lo suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial. En circunstancias excepcionales, esos Miembros o partes podrán señalar que dicha información no puede ser resumida. En tales circunstancias excepcionales, deberán exponer las razones por las que no es posible resumirla.

⁴² Los Miembros son conscientes de que, en el territorio de algunos Miembros, podrá ser necesario revelar una información en cumplimiento de una providencia precautoria concebida en términos muy precisos.

12.4.2 Si las autoridades concluyen que una petición de que se considere confidencial una información no está justificada, y si la persona que la haya proporcionado no quiere hacerla pública ni autorizar su divulgación en términos generales o resumidos, las autoridades podrán no tener en cuenta esa información, a menos que se les demuestre de manera convincente, de fuente apropiada, que la información es correcta.⁴³

12.5 Salvo en las circunstancias previstas en el párrafo 7, las autoridades, en el curso de la investigación, se cerciorarán de la exactitud de la información presentada por los Miembros interesados o partes interesadas en la que basen sus conclusiones.

12.6 La autoridad investigadora podrá realizar investigaciones en el territorio de otros Miembros según sea necesario, siempre que lo haya notificado oportunamente al Miembro interesado y que éste no se oponga a la investigación. Además, la autoridad investigadora podrá realizar investigaciones en los locales de una empresa y podrá examinar sus archivos siempre que a) obtenga la conformidad de la empresa y b) lo notifique al Miembro interesado y éste no se oponga. Será aplicable a las investigaciones que se efectúen en los locales de una empresa el procedimiento establecido en el Anexo VI. A reserva de lo prescrito en cuanto a la protección de la información confidencial, las autoridades pondrán los resultados de esas investigaciones a disposición de las empresas a las que se refieran, o les facilitarán información sobre ellos de conformidad con el párrafo 8, y podrán ponerlos a disposición de los solicitantes.

12.7 En los casos en que un Miembro interesado o una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria o no la facilite dentro de un plazo prudencial o entorpezca significativamente la investigación, podrán formularse determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento.

12.8 Antes de formular una determinación definitiva, las autoridades informarán a todos los Miembros interesados y partes interesadas de los hechos esenciales considerados que sirvan de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas. Esa información deberá facilitarse a las partes con tiempo suficiente para que puedan defender sus intereses.

12.9 A los efectos del presente Acuerdo, se considerarán «partes interesadas»:

i) los exportadores, los productores extranjeros o los importadores de un producto objeto de investigación, o las asociaciones mercantiles, gremiales o empresariales en las que la mayoría de los miembros sean

productores, exportadores o importadores de ese producto; y

ii) los productores del producto similar en el Miembro importador o las asociaciones mercantiles, gremiales o empresariales en las que la mayoría de los miembros sean productores del producto similar en el territorio del Miembro importador.

Esta enumeración no impedirá que los Miembros permitan la inclusión como partes interesadas de partes nacionales o extranjeras distintas de las indicadas *supra*.

12.10 Las autoridades darán a los usuarios industriales del producto objeto de investigación, y a las organizaciones de consumidores representativas en los casos en los que el producto se venda normalmente al por menor, la oportunidad de facilitar cualquier información que sea pertinente para la investigación en relación con la subvención, el daño y la relación de causalidad entre una y otro.

12.11 Las autoridades tendrán debidamente en cuenta las dificultades con que puedan tropezar las partes interesadas, en particular las pequeñas empresas, para facilitar la información solicitada y les prestarán toda la asistencia factible.

12.12 El procedimiento establecido *supra* no tiene por objeto impedir a las autoridades de ningún Miembro proceder con prontitud a la iniciación de una investigación o a la formulación de determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, ni impedirles aplicar medidas provisionales o definitivas, de conformidad con las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo.

ARTICULO 13

Consultas

13.1 Lo antes posible una vez admitida una solicitud presentada con arreglo al artículo 11, y en todo caso antes de la iniciación de una investigación, se invitará a los Miembros cuyos productos sean objeto de dicha investigación a celebrar consultas con objeto de dilucidar la situación respecto de las cuestiones a que se refiere el párrafo 2 del artículo 11 y llegar a una solución mutuamente convenida.

13.2 Asimismo, durante todo el período de la investigación se dará a los Miembros cuyos productos sean objeto de ésta una oportunidad razonable de proseguir las consultas, con miras a dilucidar los hechos del caso y llegar a una solución mutuamente convenida.⁴⁴

⁴³ Los Miembros acuerdan que no deberán rechazarse arbitrariamente las peticiones de que se considere confidencial una información. Los Miembros acuerdan además que la autoridad investigadora sólo podrá solicitar una excepción al trato confidencial de una información cuando ésta sea pertinente para el procedimiento.

⁴⁴ De conformidad con lo dispuesto en este párrafo, es especialmente importante que no se formule ninguna determinación positiva, ya sea preliminar o definitiva, sin haber brindado una oportunidad razonable para la celebración de consultas. Tales consultas pueden sentar la base para proceder con arreglo a lo dispuesto en las Partes II, III o X.

13.3 Sin perjuicio de la obligación de dar oportunidad razonable para la celebración de consultas, las presentes disposiciones en materia de consultas no tienen por objeto impedir a las autoridades de ningún Miembro proceder con prontitud a la iniciación de una investigación, o a la formulación de determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, ni impedirles aplicar medidas provisionales o definitivas, de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo.

13.4 El Miembro que se proponga iniciar o que esté realizando una investigación permitirá, si así se le solicita, el acceso del Miembro o Miembros cuyos productos sean objeto de la misma a las pruebas que no sean confidenciales, incluido el resumen no confidencial de la información confidencial utilizada para iniciar o realizar la investigación.

ARTICULO 14

Cálculo de la cuantía de una subvención en función del beneficio obtenido por el receptor

A los efectos de la Parte V, el método que utilice la autoridad investigadora para calcular el beneficio conferido al receptor a tenor del párrafo 1 del artículo 1 estará previsto en la legislación nacional o en los reglamentos de aplicación del Miembro de que se trate, y su aplicación en cada caso particular será transparente y adecuadamente explicada. Además, dicho método será compatible con las directrices siguientes:

a) no se considerará que la aportación de capital social por el gobierno confiere un beneficio, a menos que la decisión de inversión pueda considerarse incompatible con la práctica habitual en materia de inversiones (inclusive para la aportación de capital de riesgo) de los inversores privados en el territorio de ese Miembro;

b) no se considerará que un préstamo del gobierno confiere un beneficio, a menos que haya una diferencia entre la cantidad que paga por dicho préstamo la empresa que lo recibe y la cantidad que esa empresa pagaría por un préstamo comercial comparable que pudiera obtener efectivamente en el mercado. En este caso el beneficio será la diferencia entre esas dos cantidades;

c) no se considerará que una garantía crediticia facilitada por el gobierno confiere un beneficio, a menos que haya una diferencia entre la cantidad que paga por un préstamo garantizado por el gobierno la empresa que recibe la garantía y la cantidad que esa empresa pagaría por un préstamo comercial comparable sin la garantía del gobierno. En este caso el beneficio será la diferencia entre esas dos cantidades, ajustada para tener en cuenta cualquier diferencia en concepto de comisiones;

d) no se considerará que el suministro de bienes o servicios o la compra de bienes por el gobierno confiere un beneficio, a menos que el suministro se haga por una remuneración inferior a la adecuada, o la compra se realice por una remuneración superior a la adecuada. La adecuación de la remuneración se determinará en relación con las condiciones reinantes en el mercado para el bien o servicio de que se trate, en el país de suministro o de compra (incluidas las de precio, calidad, disponibilidad, comerciabilidad, transporte y demás condiciones de compra o de venta).

ARTICULO 15

Determinación de la existencia de daño ⁴⁵

15.1 La determinación de la existencia de daño a los efectos del artículo VI del GATT de 1994 se basará en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo: a) del volumen de las importaciones subvencionadas y del efecto de éstas en los precios de productos similares⁴⁶ en el mercado interno y b) de la repercusión consiguiente de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos.

15.2 En lo que respecta al volumen de las importaciones subvencionadas, la autoridad investigadora tendrá en cuenta si ha habido un aumento significativo de las mismas, en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo del Miembro importador. En lo tocante al efecto de las importaciones subvencionadas sobre los precios, la autoridad investigadora tendrá en cuenta si ha habido una significativa subvaloración de precios de las importaciones subvencionadas en comparación con el precio de un producto similar del Miembro importador, o bien si el efecto de tales importaciones es hacer bajar de otro modo los precios en medida significativa o impedir en medida significativa la subida que en otro caso se hubiera producido. Ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva.

15.3 Cuando las importaciones de un producto procedentes de más de un país sean objeto simultáneamente de investigaciones en materia de derechos compensatorios, la autoridad investigadora sólo podrá evaluar acumulativamente los efectos de esas importa-

⁴⁵ En el presente Acuerdo se entenderá por «daño», salvo indicación en contrario, un daño importante causado a una rama de producción nacional, una amenaza de daño importante a una rama de producción nacional o un retraso importante en la creación de esta rama de producción, y dicho término deberá interpretarse de conformidad con las disposiciones del presente artículo.

⁴⁶ En todo el presente Acuerdo se entenderá que la expresión «producto similar» («like product») significa un producto que sea idéntico, es decir, igual en todos los aspectos al producto de que se trate, o, cuando no exista ese producto, otro producto que, aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a las del producto considerado.

ciones si determina que a) la cuantía de la subvención establecida en relación con las importaciones de cada país proveedor es más que de *minimis*, según la definición que de ese término figura en el párrafo 9 del artículo 11, y el volumen de las importaciones procedentes de cada país no es insignificante y b) procede la evaluación acumulativa de los efectos de las importaciones a la luz de las condiciones de competencia entre los productos importados y el producto nacional similar.

15.4 El examen de la repercusión de las importaciones subvencionadas sobre la rama de producción nacional de que se trate incluirá una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción, incluidos la disminución real y potencial de la producción, las ventas, la participación en el mercado, los beneficios, la productividad, el rendimiento de las inversiones o la utilización de la capacidad; los factores que afecten a los precios internos; los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja («cash flow»), las existencias, el empleo, los salarios, el crecimiento, la capacidad de reunir capital o la inversión y, en el caso de la agricultura, si ha habido un aumento del costo de los programas de ayuda del gobierno. Esta enumeración no es exhaustiva, y ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva.

15.5 Habrá de demostrarse que, por los efectos⁴⁷ de las subvenciones, las importaciones subvencionadas causan daño en el sentido del presente Acuerdo. La demostración de una relación causal entre las importaciones subvencionadas y el daño a la rama de producción nacional se basará en un examen de todas las pruebas pertinentes de que dispongan las autoridades. Estas examinarán también cualesquiera otros factores de que tengan conocimiento, distintos de las importaciones subvencionadas, que al mismo tiempo perjudiquen a la rama de producción nacional, y los daños causados por esos otros factores no se habrán de atribuir a las importaciones subvencionadas. Entre los factores que pueden ser pertinentes a este respecto figuran el volumen y los precios de las importaciones no subvencionadas del producto en cuestión, la contracción de la demanda o variaciones de la estructura del consumo, las prácticas comerciales restrictivas de los productores extranjeros y nacionales y la competencia entre unos y otros, la evolución de la tecnología y los resultados de la actividad exportadora y la productividad de la rama de producción nacional.

15.6 El efecto de las importaciones subvencionadas se evaluará en relación con la producción nacional del producto similar cuando los datos disponibles permitan identificarla separadamente con arreglo a criterios tales como el proceso de producción, las ventas de los productores y sus beneficios. Si no es posible efectuar tal identificación separada de esa producción, los efectos de las

importaciones subvencionadas se evaluarán examinando la producción del grupo o gama más restringido de productos que incluya el producto similar y a cuyo respecto pueda proporcionarse la información necesaria.

15.7 La determinación de la existencia de una amenaza de daño importante se basará en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas. La modificación de las circunstancias que daría lugar a una situación en la cual la subvención causaría un daño deberá ser claramente prevista e inminente. Al llevar a cabo una determinación referente a la existencia de una amenaza de daño importante, la autoridad investigadora deberá considerar, entre otros, los siguientes factores:

- i) la naturaleza de la subvención o subvenciones de que se trate y los efectos que es probable tengan esa subvención o subvenciones en el comercio;
- ii) una tasa significativa de incremento de las importaciones subvencionadas en el mercado interno que indique la probabilidad de que aumente sustancialmente la importación;
- iii) una suficiente capacidad libremente disponible del exportador o un aumento inminente y sustancial de la misma que indique la probabilidad de un aumento sustancial de las exportaciones subvencionadas al mercado del Miembro importador, teniendo en cuenta la existencia de otros mercados de exportación que puedan absorber el posible aumento de las exportaciones;
- iv) el hecho de que las importaciones se realicen a precios que tendrán en los precios internos el efecto de hacerlos bajar o contener su subida de manera significativa, y que probablemente hagan aumentar la demanda de nuevas importaciones; y
- v) las existencias del producto objeto de la investigación.

Ninguno de estos factores por sí sólo bastará necesariamente para obtener una orientación decisiva, pero todos ellos juntos han de llevar a la conclusión de la inminencia de nuevas exportaciones subvencionadas y de que, a menos que se adopten medidas de protección, se producirá un daño importante.

15.8 Por lo que respecta a los casos en que las importaciones subvencionadas amenacen causar un daño, la aplicación de las medidas compensatorias se examinará y decidirá con especial cuidado.

ARTICULO 16

Definición de rama de producción nacional

16.1 A los efectos del presente Acuerdo, la expresión «rama de producción nacional» se entenderá, con la salvedad prevista en el párrafo 2, en el sentido de abarcar el conjunto de los productores nacionales de los productos similares, o aquellos de entre ellos cuya

⁴⁷Según se enuncian en los párrafos 2 y 4.

producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total de dichos productos. No obstante, cuando unos productores estén vinculados⁴⁸ a los exportadores o a los importadores o sean ellos mismos importadores del producto objeto de la supuesta subvención, o de un producto similar procedente de otros países, la expresión «rama de producción nacional» podrá interpretarse en el sentido de referirse al resto de los productores.

16.2 En circunstancias excepcionales, el territorio de un Miembro podrá estar dividido, a los efectos de la producción de que se trate, en dos o más mercados competidores y los productores de cada mercado podrán ser considerados como una rama de producción distinta si: a) los productores de ese mercado venden la totalidad o la casi totalidad de su producción del producto de que se trate en ese mercado, y b) en ese mercado la demanda no está cubierta en grado sustancial por productores del producto de que se trate situados en otro lugar del territorio. En estas circunstancias, se podrá considerar que existe daño incluso cuando no resulte perjudicada una porción importante de la rama de producción nacional total siempre que haya una concentración de importaciones subvencionadas en ese mercado aislado y que, además, las importaciones subvencionadas causen daño a los productores de la totalidad o la casi totalidad de la producción en ese mercado.

16.3 Cuando se haya interpretado que «rama de producción nacional» se refiere a los productores de cierta zona, es decir, un mercado según la definición del párrafo 2, los derechos compensatorios sólo se percibirán sobre los productos de que se trate que vayan consignados a esa zona para consumo final. Cuando el derecho constitucional del Miembro importador no permita la percepción de derechos compensatorios en esas condiciones, el Miembro importador podrá percibir sin limitación los derechos compensatorios solamente si: a) se ha dado a los exportadores la oportunidad de dejar de exportar a precios subvencionados a la zona de que se trate o de dar seguridades con arreglo al artículo 18, y no se han dado prontamente seguridades suficientes a este respecto, y si b) dichos derechos no se pueden percibir únicamente sobre los productos de productores determinados que abastezcan la zona en cuestión.

⁴⁸ A los efectos de este párrafo, únicamente se considerará que los productores están vinculados a los exportadores o a los importadores en los casos siguientes: a) si uno de ellos controla directa o indirectamente al otro; b) si ambos están directa o indirectamente controlados por una tercera persona; o c) si juntos controlan directa o indirectamente a una tercera persona, siempre que existan razones para creer o sospechar que el efecto de la vinculación es de tal naturaleza que motiva de parte del productor considerado un comportamiento diferente del de los productores no vinculados. A los efectos de este párrafo, se considerará que una persona controla a otra cuando la primera esté jurídica u operativamente en situación de imponer limitaciones o de dirigir a la segunda.

16.4 Cuando dos o más países hayan alcanzado, de conformidad con las disposiciones del apartado a) del párrafo 8 del artículo XXIV del GATT de 1994, un grado de integración tal que ofrezcan las características de un solo mercado unificado, se considerará que la rama de producción de toda la zona integrada es la rama de producción nacional a que se refieren los párrafos 1 y 2.

16.5 Las disposiciones del párrafo 6 del artículo 15 serán aplicables al presente artículo.

ARTICULO 17

Medidas provisionales

17.1 Sólo podrán aplicarse medidas provisionales si:

a) se ha iniciado una investigación de conformidad con las disposiciones del artículo 11, se ha dado un aviso público a tal efecto y se han dado a los Miembros interesados y a las partes interesadas oportunidades adecuadas de presentar información y hacer observaciones;

b) se ha llegado a una determinación preliminar de que existe una subvención y de que hay un daño a una rama de producción nacional a causa de las importaciones subvencionadas; y

c) la autoridad competente juzga que tales medidas son necesarias para impedir que se cause daño durante la investigación.

17.2 Las medidas provisionales podrán tomar la forma de derechos compensatorios provisionales garantizados por depósitos en efectivo o fianzas de importe igual a la cuantía provisionalmente calculada de la subvención.

17.3 No se aplicarán medidas provisionales antes de transcurridos 60 días desde la fecha de iniciación de la investigación.

17.4 Las medidas provisionales se aplicarán por el período más breve posible, que no podrá exceder de cuatro meses.

17.5 En la aplicación de medidas provisionales se seguirán las disposiciones pertinentes del artículo 19.

ARTICULO 18

Compromisos

18.1 Se podrán⁴⁹ suspender o dar por terminados los procedimientos sin imposición de medidas provisionales o derechos compensatorios si se recibe la

⁴⁹ La palabra «podrán» no se interpretará en el sentido de que se permite continuar los procedimientos simultáneamente con la aplicación de los compromisos, salvo en los casos previstos en el párrafo 4.

oferta de compromisos voluntarios satisfactorios con arreglo a los cuales:

a) el gobierno del Miembro exportador conviene en eliminar o limitar la subvención o adoptar otras medidas respecto de sus efectos; o

b) el exportador conviene en revisar sus precios de modo que la autoridad investigadora quede convencida de que se elimina el efecto perjudicial de la subvención. Los aumentos de precios estipulados en dichos compromisos no serán superiores a lo necesario para compensar la cuantía de la subvención. Es deseable que los aumentos de precios sean inferiores a la cuantía de la subvención si así bastan para eliminar el daño a la rama de producción nacional.

18.2 No se recabarán ni se aceptarán compromisos excepto en el caso de que las autoridades del Miembro importador hayan formulado una determinación preliminar positiva de la existencia de subvención y de daño causado por esa subvención y, en el caso de compromisos de los exportadores, hayan obtenido el consentimiento del Miembro exportador.

18.3 No será necesario aceptar los compromisos ofrecidos si las autoridades del Miembro importador consideran que no sería realista tal aceptación; por ejemplo, porque el número de los exportadores actuales o potenciales sea demasiado grande, o por otros motivos, entre ellos motivos de política general. En tal caso, y siempre que sea factible, las autoridades expondrán al exportador los motivos que las hayan inducido a considerar inadecuada la aceptación de un compromiso y, en la medida de lo posible, darán al exportador la oportunidad de formular observaciones al respecto.

18.4 Aunque se acepte un compromiso, la investigación de la existencia de subvención y daño se llevará a término cuando así lo desee el Miembro exportador o así lo decida el Miembro importador. En tal caso, si se formula una determinación negativa de la existencia de subvención o de daño, el compromiso quedará extinguido automáticamente, salvo en los casos en que dicha determinación se base en gran medida en la existencia de un compromiso. En tales casos, la autoridad competente podrá exigir que se mantenga el compromiso durante un período prudencial conforme a las disposiciones del presente Acuerdo. En caso de que se formule una determinación positiva de la existencia de subvención y de daño, el compromiso se mantendrá conforme a sus términos y a las disposiciones del presente Acuerdo.

18.5 Las autoridades del Miembro importador podrán sugerir compromisos en materia de precios, pero no se obligará a ningún exportador a aceptarlos. El hecho de que un gobierno o un exportador no ofrezca tales compromisos o no acepte la invitación a hacerlo no prejuzgará en modo alguno el examen del asunto. Sin embargo, las autoridades tendrán la libertad de dete-

minar que es más probable que una amenaza de daño llegue a materializarse si continúan las importaciones subvencionadas

18.6 Las autoridades de un Miembro importador podrán pedir a cualquier gobierno o exportador del que se haya aceptado un compromiso que suministre periódicamente información relativa al cumplimiento de tal compromiso y que permita la verificación de los datos pertinentes. En caso de incumplimiento de un compromiso, las autoridades del Miembro importador podrán, en virtud del presente Acuerdo y de conformidad con lo estipulado en él, adoptar con prontitud disposiciones que podrán consistir en la aplicación inmediata de medidas provisionales sobre la base de la mejor información disponible. En tales casos, podrán percibirse derechos definitivos al amparo del presente Acuerdo sobre los productos declarados a consumo 90 días como máximo antes de la aplicación de tales medidas provisionales, con la salvedad de que esa retroactividad no será aplicable a las importaciones declaradas antes del incumplimiento del compromiso.

ARTICULO 19

Establecimiento y percepción de derechos compensatorios

19.1 Si, después de haberse desplegado esfuerzos razonables para llevar a término las consultas, un Miembro formula una determinación definitiva de la existencia de subvención y de su cuantía y del hecho de que, por efecto de la subvención, las importaciones subvencionadas están causando daño, podrá imponer un derecho compensatorio con arreglo a las disposiciones del presente artículo, a menos que se retire la subvención o subvenciones.

19.2 La decisión de establecer o no un derecho compensatorio en los casos en que se han cumplido todos los requisitos para su establecimiento, y la decisión de fijar la cuantía del derecho compensatorio en un nivel igual o inferior a la cuantía de la subvención, habrán de adoptarlas las autoridades del Miembro importador. Es deseable que el establecimiento del derecho sea facultativo en el territorio de todos los Miembros, que el derecho sea inferior a la cuantía total de la subvención si ese derecho inferior basta para eliminar el daño a la rama de producción nacional, y que se establezca un procedimiento que permita a la autoridad competente tener debidamente en cuenta las representaciones formuladas por las partes nacionales interesadas⁵⁰ cuyos intereses puedan ser perjudicados por la imposición de un derecho compensatorio.

⁵⁰ A los efectos de este párrafo, la expresión «partes nacionales interesadas» incluirá a los consumidores y los usuarios industriales del producto importado objeto de investigación.

19.3 Cuando se haya establecido un derecho compensatorio con respecto a un producto, ese derecho se percibirá en la cuantía apropiada en cada caso y sin discriminación sobre las importaciones de ese producto, cualquiera que sea su procedencia, declaradas subvencionadas y causantes de daño, a excepción de las importaciones procedentes de fuentes que hayan renunciado a la concesión de las subvenciones en cuestión o de las que se hayan aceptado compromisos en virtud de lo establecido en el presente Acuerdo. Todo exportador cuyas exportaciones estén sujetas a un derecho compensatorio definitivo pero que no haya sido objeto de investigación por motivos que no sean la negativa a cooperar tendrá derecho a que se efectúe rápidamente un examen para que la autoridad investigadora fije con prontitud un tipo de derecho compensatorio individual para él.

19.4 No se percibirá⁵¹ sobre ningún producto importado un derecho compensatorio que sea superior a la cuantía de la subvención que se haya concluido existe, calculada por unidad del producto subvencionado y exportado.

ARTICULO 20

Retroactividad

20.1 Sólo se aplicarán medidas provisionales o derechos compensatorios a los productos que se declaren a consumo después de la fecha en que entre en vigor la decisión adoptada de conformidad con el párrafo 1 del artículo 17 o el párrafo 1 del artículo 19, respectivamente, con las excepciones que se indican en el presente artículo.

20.2 Cuando se formule una determinación definitiva de la existencia de daño (pero no de amenaza de daño o de retraso importante en la creación de una rama de producción) o, en caso de formularse una determinación definitiva de la existencia de amenaza de daño, cuando el efecto de las importaciones subvencionadas sea tal que, de no haberse aplicado medidas provisionales, hubiera dado lugar a una determinación de la existencia de daño, se podrán percibir retroactivamente derechos compensatorios por el período en que se hayan aplicado medidas provisionales.

20.3 Si el derecho compensatorio definitivo es superior al importe garantizado por el depósito en efectivo o la fianza, no se exigirá la diferencia. Si el derecho definitivo es inferior al importe garantizado por el depósito en efectivo o la fianza, se procederá con prontitud a restituir el exceso depositado o a liberar la correspondiente fianza.

⁵¹En el presente Acuerdo, con el término «percibir» se designa la liquidación o la recaudación definitivas de un derecho o gravamen.

20.4 A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2, cuando se formule una determinación de la existencia de amenaza de daño o retraso importante (sin que se haya producido todavía el daño) sólo se podrá establecer un derecho compensatorio definitivo a partir de la fecha de la determinación de la existencia de amenaza de daño o retraso importante, y se procederá con prontitud a restituir todo depósito en efectivo hecho durante el período de aplicación de las medidas provisionales y a liberar toda fianza prestada.

20.5 Cuando la determinación definitiva sea negativa, se procederá con prontitud a restituir todo depósito en efectivo hecho durante el período de aplicación de las medidas provisionales y a liberar toda fianza prestada.

20.6 En circunstancias críticas, cuando respecto del producto subvencionado de que se trate las autoridades concluyan que existe un daño difícilmente reparable causado por importaciones masivas, efectuadas en un período relativamente corto, de un producto que goza de subvenciones pagadas o concedidas de forma incompatible con las disposiciones del GATT de 1994 y del presente Acuerdo, y cuando, para impedir que vuelva a producirse el daño, se estime necesario percibir retroactivamente derechos compensatorios sobre esas importaciones, los derechos compensatorios definitivos podrán percibirse sobre las importaciones que se hayan declarado a consumo 90 días como máximo antes de la fecha de aplicación de las medidas provisionales.

ARTICULO 21

Duración y examen de los derechos compensatorios y de los compromisos

21.1 Un derecho compensatorio sólo permanecerá en vigor durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar la subvención que esté causando daño.

21.2 Cuando ello esté justificado, las autoridades examinarán la necesidad de mantener el derecho, por propia iniciativa o, siempre que haya transcurrido un período prudencial desde el establecimiento del derecho compensatorio definitivo, a petición de cualquier parte interesada que presente informaciones positivas probatorias de la necesidad del examen. Las partes interesadas tendrán derecho a pedir a las autoridades que examinen si es necesario mantener el derecho para neutralizar la subvención, si sería probable que el daño siguiera produciéndose o volviera a producirse en caso de que el derecho fuera suprimido o modificado, o ambos aspectos. En caso de que, a consecuencia de un examen realizado de conformidad con el presente párrafo, las autoridades determinen que el derecho compensatorio no está ya justificado, deberá suprimirse inmediatamente.

21.3 No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, todo derecho compensatorio definitivo será suprimido, a más tardar, en un plazo de cinco años contados desde la fecha de su imposición (o desde la fecha del último examen, realizado de conformidad con el párrafo 2, si ese examen hubiera abarcado tanto la subvención como el daño, o del último realizado en virtud del presente párrafo), salvo que las autoridades, en un examen iniciado antes de esa fecha por propia iniciativa o a raíz de una petición debidamente fundamentada hecha por o en nombre de la rama de producción nacional con una antelación prudencial a dicha fecha, determinen que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición de la subvención y del daño.⁵² El derecho podrá seguir aplicándose a la espera del resultado del examen.

21.4 Las disposiciones del artículo 12 sobre pruebas y procedimiento serán aplicables a los exámenes realizados de conformidad con el presente artículo. Dichos exámenes se realizarán rápidamente, y normalmente se terminarán dentro de los 12 meses siguientes a la fecha de su iniciación.

21.5 Las disposiciones del presente artículo serán aplicables *mutatis mutandis* a los compromisos aceptados de conformidad con el artículo 18.

ARTICULO 22

Aviso público y explicación de las determinaciones

22.1 Cuando las autoridades se hayan cerciorado de que existen pruebas suficientes para justificar la iniciación de una investigación con arreglo al artículo 11, lo notificarán al Miembro o Miembros cuyos productos vayan a ser objeto de tal investigación y a las demás partes interesadas de cuyo interés tenga conocimiento la autoridad investigadora, y se dará el aviso público correspondiente.

22.2 En los avisos públicos de iniciación de una investigación figurará o se hará constar de otro modo mediante un informe separado⁵³ la debida información sobre lo siguiente:

- i) el nombre del país o países exportadores y el producto de que se trate,
- ii) la fecha de iniciación de la investigación,

⁵² Cuando la cuantía del derecho compensatorio se fije de forma retrospectiva, si en el procedimiento más reciente de fijación de esa cuantía se concluyera que no debe percibirse ningún derecho, esa conclusión no obligará por sí misma a las autoridades a suprimir el derecho definitivo.

⁵³ Cuando las autoridades faciliten información o aclaraciones de conformidad con las disposiciones del presente artículo en un informe separado, se asegurarán de que el público tenga fácil acceso a ese informe.

iii) una descripción de la práctica o prácticas de subvención que deban investigarse,

iv) un resumen de los factores en los que se basa la alegación de existencia de daño,

v) la dirección a la cual han de dirigirse las representaciones formuladas por los Miembros interesados y partes interesadas y

vi) los plazos que se den a los Miembros interesados y partes interesadas para dar a conocer sus opiniones.

22.3 Se dará aviso público de todas las determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, de toda decisión de aceptar un compromiso en aplicación del artículo 18, de la terminación de tal compromiso y de la terminación de un derecho compensatorio definitivo. En cada uno de esos avisos figurarán, o se harán constar de otro modo mediante un informe separado, con suficiente detalle las constataciones y conclusiones a que se haya llegado sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho que la autoridad investigadora considere pertinentes. Todos esos avisos e informes se enviarán al Miembro o Miembros cuyos productos sean objeto de la determinación o compromiso de que se trate, así como a las demás partes interesadas de cuyo interés se tenga conocimiento.

22.4 En los avisos públicos de imposición de medidas provisionales figurarán, o se harán constar de otro modo mediante un informe separado, explicaciones suficientemente detalladas de las determinaciones preliminares de la existencia de subvención y de daño y se hará referencia a las cuestiones de hecho y de derecho en que se base la aceptación o el rechazo de los argumentos. En dichos avisos o informes, teniendo debidamente en cuenta lo prescrito en cuanto a la protección de la información confidencial, se indicará en particular:

i) los nombres de los proveedores o, cuando esto no sea factible, de los países abastecedores de que se trate;

ii) una descripción del producto que sea suficiente a efectos aduaneros;

iii) la cuantía establecida de la subvención y la base sobre la cual se haya determinado la existencia de una subvención;

iv) las consideraciones relacionadas con la determinación de la existencia de daño según se establece en el artículo 15;

v) las principales razones en que se base la determinación.

22.5 En los avisos públicos de conclusión o suspensión de una investigación en la cual se haya llegado a una determinación positiva que prevea la imposición de un derecho definitivo o la aceptación de un compromiso, figurará, o se hará constar de otro modo mediante un informe separado, toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho y las

razones que hayan llevado a la imposición de medidas definitivas o a la aceptación de un compromiso, teniendo debidamente en cuenta lo prescrito en cuanto a la protección de la información confidencial. En particular, en el aviso o informe figurará la información indicada en el párrafo 4, así como los motivos de la aceptación o rechazo de los argumentos o alegaciones pertinentes de los Miembros interesados y de los exportadores e importadores.

22.6 En los avisos públicos de terminación o suspensión de una investigación a raíz de la aceptación de un compromiso conforme a lo previsto en el artículo 18 figurará, o se hará constar de otro modo mediante un informe separado, la parte no confidencial del compromiso.

22.7 Las disposiciones del presente artículo se aplicarán *mutatis mutandis* a la iniciación y terminación de los exámenes previstos en el artículo 21 y a las decisiones de aplicación de derechos con efecto retroactivo previstas en el artículo 20.

ARTICULO 23

Revisión judicial

Cada Miembro en cuya legislación nacional existan disposiciones sobre medidas compensatorias mantendrá tribunales o procedimientos judiciales, arbitrales o administrativos destinados, entre otros fines, a la pronta revisión de las medidas administrativas vinculadas a las determinaciones definitivas y a los exámenes de las determinaciones en el sentido del artículo 21. Dichos tribunales o procedimientos serán independientes de las autoridades encargadas de la determinación o examen de que se trate, y darán a todas las partes interesadas que hayan intervenido en el procedimiento administrativo y que estén directa e individualmente afectadas por dicho procedimiento la posibilidad de recurrir a la revisión.

PARTE VI

INSTITUCIONES

ARTICULO 24

Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias y otros órganos auxiliares

24.1 En virtud del presente Acuerdo se establece un Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias compuesto de representantes de cada uno de los Miembros. El Comité elegirá a su Presidente y se reunirá por lo menos dos veces al año y siempre que lo solicite un Miembro según lo previsto en las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo. El Comité

desempeñará las funciones que le sean atribuidas en virtud del presente Acuerdo o por los Miembros, y dará a éstos la oportunidad de celebrar consultas sobre cualquier cuestión relacionada con el funcionamiento del Acuerdo o la consecución de sus objetivos. Los servicios de secretaría del Comité serán prestados por la Secretaría de la OMC.

24.2 El Comité podrá establecer los órganos auxiliares apropiados.

24.3 El Comité establecerá un Grupo Permanente de Expertos compuesto de cinco personas independientes y con amplios conocimientos en las esferas de las subvenciones y las relaciones comerciales. Los expertos serán elegidos por el Comité y cada año será sustituido uno de ellos. Podrá pedirse al GPE que preste su asistencia a un grupo especial, según lo previsto en el párrafo 5 del artículo 4. El Comité podrá también solicitar una opinión consultiva sobre la existencia y la naturaleza de cualquier subvención.

24.4 El GPE podrá ser consultado por cualquiera de los Miembros y podrá dar opiniones consultivas sobre la naturaleza de cualquier subvención que ese Miembro se proponga establecer o tenga en aplicación. Esas opiniones consultivas serán confidenciales y no podrán ser invocadas en los procedimientos previstos en el artículo 7.

24.5 En el desempeño de sus funciones, el Comité y los órganos auxiliares podrán consultar a cualquier fuente que consideren conveniente y recabar información de ésta. Sin embargo, antes de recabar información de una fuente que se encuentre bajo la jurisdicción de un Miembro, el Comité o, en su caso, el órgano auxiliar lo comunicará al Miembro interesado.

PARTE VII

NOTIFICACION Y VIGILANCIA

ARTICULO 25

Notificaciones

25.1 Los Miembros convienen en que, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo XVI del GATT de 1994, presentarán sus notificaciones de subvenciones no más tarde del 30 de junio de cada año, y en que dichas notificaciones se ajustarán a las disposiciones de los párrafos 2 a 6.

25.2 Los Miembros notificarán toda subvención que responda a la definición del párrafo 1 del artículo 1, que sea específica en el sentido del artículo 2 y que se conceda o mantenga en su territorio.

25.3 El contenido de las notificaciones deberá ser suficientemente específico para que otros Miembros puedan evaluar los efectos en el comercio y comprender el funcionamiento de los programas de subven-

ción notificados. A este respecto, y sin perjuicio del contenido y la forma del cuestionario sobre las subvenciones⁵⁴, los Miembros tomarán las medidas necesarias para que sus notificaciones contengan la siguiente información:

- i) forma de la subvención (es decir, donación, préstamo, desgravación fiscal, etc.);
- ii) subvención por unidad o, cuando ello no sea posible, cuantía total o cuantía anual presupuestada para esa subvención (con indicación, a ser posible, de la subvención media por unidad en el año precedente);
- iii) objetivo de política y/o finalidad de la subvención;
- iv) duración de la subvención y/o cualquier otro plazo que pueda afectarla;
- v) datos estadísticos que permitan una evaluación de los efectos de la subvención en el comercio.

25.4 Cuando en la notificación no se hayan abordado los puntos concretos mencionados en el párrafo 3, se dará una explicación en la propia notificación.

25.5 Cuando las subvenciones se otorguen a productos o sectores específicos, las notificaciones se ordenarán por productos o sectores.

25.6 Los Miembros que consideren que en su territorio no existen medidas que deban notificarse de conformidad con el párrafo 1 del artículo XVI del GATT de 1994 y el presente Acuerdo, informarán de ello por escrito a la Secretaría.

25.7 Los Miembros reconocen que la notificación de una medida no prejuzga ni su condición jurídica en el marco del GATT de 1994 o del presente Acuerdo, ni sus efectos en el sentido del presente Acuerdo, ni la naturaleza de la propia medida.

25.8 Cualquier Miembro podrá en cualquier momento solicitar por escrito información acerca de la naturaleza y alcance de una subvención concedida o mantenida por otro Miembro (con inclusión de cualquiera de las subvenciones a que se hace referencia en la Parte IV) o una explicación de los motivos por los que se ha considerado que una medida concreta no estaba sujeta al requisito de notificación.

25.9 Los Miembros a los que se haya solicitado tal información la proporcionarán con la mayor rapidez posible y en forma completa, y estarán dispuestos a facilitar, cuando así se les pida, información adicional al Miembro solicitante. En particular, facilitarán detalles suficientes para que el otro Miembro pueda evaluar el cumplimiento que han dado a los términos del presente Acuerdo. Cualquier Miembro que considere que tal información no ha sido suministrada podrá someter la cuestión a la atención del Comité.

⁵⁴El Comité establecerá un Grupo de Trabajo encargado de revisar el contenido y la forma del cuestionario que figura en IBDD 9S/208.

25.10 Cualquier Miembro interesado que considere que una medida de otro Miembro cuyos efectos sean los de una subvención no ha sido notificada de conformidad con las disposiciones del párrafo 1 del artículo XVI del GATT de 1994 y con las del presente artículo, podrá someter la cuestión a la atención del otro Miembro. Si después de ello la presunta subvención no se notifica con prontitud, el Miembro interesado podrá proceder a notificarla él mismo al Comité.

25.11 Los Miembros informarán sin demora al Comité de todas las medidas preliminares o definitivas adoptadas en relación con los derechos compensatorios. Esos informes estarán a disposición en la Secretaría para que puedan examinarlos los demás Miembros. Los Miembros presentarán también informes semestrales sobre las medidas en materia de derechos compensatorios adoptadas durante los seis meses precedentes. Los informes semestrales se presentarán con arreglo a un modelo uniforme convenido.

25.12 Cada Miembro notificará al Comité: a) cuál es en él la autoridad competente para iniciar y llevar a cabo las investigaciones a que se refiere el artículo 11 y b) los procedimientos internos que en él rigen la iniciación y realización de dichas investigaciones.

ARTICULO 26

Vigilancia

26.1 El Comité examinará, en reuniones especiales que se celebrarán cada tres años, las notificaciones nuevas y completas presentadas en cumplimiento de las disposiciones del párrafo 1 del artículo XVI del GATT de 1994 y del párrafo 1 del artículo 25 del presente Acuerdo. En cada reunión ordinaria del Comité se examinarán las notificaciones presentadas en los años intermedios (notificaciones de actualización).

26.2 El Comité examinará en cada una de sus reuniones ordinarias los informes presentados en cumplimiento de las disposiciones del párrafo 11 del artículo 25.

PARTE VIII

PAISES EN DESARROLLO MIEMBROS

ARTICULO 27

Trato especial y diferenciado para los países en desarrollo Miembros

27.1 Los Miembros reconocen que las subvenciones pueden desempeñar una función importante en los programas de desarrollo económico de los Miembros que son países en desarrollo.

27.2 La prohibición establecida en el párrafo 1 a) del artículo 3 no será aplicable a:

- a) los países en desarrollo Miembros a que se refiere el Anexo VII;
- b) otros países en desarrollo Miembros por un período de ocho años a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, a reserva del cumplimiento de las disposiciones del párrafo 4.

27.3 La prohibición establecida en el párrafo 1 b) del artículo 3 no será aplicable a los países en desarrollo Miembros por un período de cinco años, y a los países menos adelantados Miembros por un período de ocho años, a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC.

27.4 Los países en desarrollo Miembros a que se refiere el párrafo 2 b) eliminarán sus subvenciones a la exportación dentro del mencionado período de ocho años, preferentemente de manera progresiva. No obstante, los países en desarrollo Miembros no aumentarán el nivel de sus subvenciones a la exportación⁵⁵, y las eliminarán en un plazo más breve que el previsto en el presente párrafo cuando la utilización de dichas subvenciones a la exportación no esté en consonancia con sus necesidades de desarrollo. Si un país en desarrollo Miembro considera necesario aplicar tales subvenciones más allá del período de ocho años, no más tarde de un año antes de la expiración de ese período entablará consultas con el Comité, que determinará, después de examinar todas las necesidades económicas, financieras y de desarrollo pertinentes del país en desarrollo Miembro en cuestión, si se justifica una prórroga de dicho período. Si el Comité determina que la prórroga se justifica, el país en desarrollo Miembro interesado celebrará consultas anuales con el Comité para determinar la necesidad de mantener las subvenciones. Si el Comité no formula una determinación en ese sentido, el país en desarrollo Miembro eliminará las subvenciones a la exportación restantes en un plazo de dos años a partir del final del último período autorizado.

27.5 Todo país en desarrollo Miembro que haya alcanzado una situación de competitividad en las exportaciones de cualquier producto dado eliminará sus subvenciones a la exportación de ese producto o productos en un plazo de dos años. No obstante, en el caso de un país en desarrollo Miembro de los mencionados en el Anexo VII que haya alcanzado una situación de competitividad en las exportaciones de uno o más productos, las subvenciones a la exportación de esos productos se eliminarán gradualmente a lo largo de un período de ocho años.

⁵⁵Para los países en desarrollo Miembros que en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC no concedan subvenciones a la exportación, este párrafo será aplicable sobre la base del nivel de las subvenciones a la exportación que se concedían en 1986.

27.6 Existe una situación de competitividad de las exportaciones de un producto si las exportaciones de ese producto realizadas por un país en desarrollo Miembro han alcanzado una cifra que represente como mínimo el 3,25 por ciento del comercio mundial de dicho producto por dos años civiles consecutivos. Se considerará que existe esa situación de competitividad de las exportaciones: a) sobre la base de una notificación del país en desarrollo Miembro que haya alcanzado tal situación de competitividad, o b) sobre la base de una computación realizada por la Secretaría a solicitud de cualquier Miembro. A los efectos del presente párrafo, por producto se entiende una partida de la Nomenclatura del Sistema Armonizado. El Comité examinará el funcionamiento de esta disposición cinco años después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC.

27.7 Las disposiciones del artículo 4 no serán aplicables a un país en desarrollo Miembro en el caso de las subvenciones a la exportación que sean conformes a las disposiciones de los párrafos 2 a 5. Las disposiciones pertinentes en ese caso serán las del artículo 7.

27.8 No existirá presunción en el sentido del párrafo 1 del artículo 6 de que una subvención concedida por un Miembro que sea un país en desarrollo da lugar a un perjuicio grave, según se define en el presente Acuerdo. Cuando sea procedente en virtud del párrafo 9, dicho perjuicio grave se demostrará mediante pruebas positivas, de conformidad con las disposiciones de los párrafos 3 a 8 del artículo 6.

27.9 Por lo que respecta a las subvenciones recurribles otorgadas o mantenidas por un país en desarrollo Miembro distintas de las mencionadas en el párrafo 1 del artículo 6, no se podrá autorizar ni emprender una acción al amparo del artículo 7 a menos que se constate que, como consecuencia de una subvención de esa índole, existe anulación o menoscabo de concesiones arancelarias u otras obligaciones derivadas del GATT de 1994 de modo tal que desplace u obstaculice las importaciones de un producto similar de otro Miembro en el mercado del país en desarrollo Miembro que concede la subvención, o a menos que se produzca daño a una rama de producción nacional en el mercado de un Miembro importador.

27.10 Se dará por terminada toda investigación en materia de derechos compensatorios sobre un producto originario de un país en desarrollo Miembro tan pronto como las autoridades competentes determinen que:

- a) el nivel global de las subvenciones concedidas por el producto en cuestión no excede del 2 por ciento de su valor, calculado sobre una base unitaria; o
- b) el volumen de las importaciones subvencionadas representa menos del 4 por ciento de las importaciones totales del producto similar en el Miembro importador, a menos que las importaciones procedentes de países en desarrollo Miembros cuya proporción indivi-

dual de las importaciones totales represente menos del 4 por ciento constituyan en conjunto más del 9 por ciento de las importaciones totales del producto similar en el Miembro importador.

27.11 Para los países en desarrollo Miembros comprendidos en el ámbito del párrafo 2 b) que hayan eliminado las subvenciones a la exportación antes de la expiración del período de ocho años contados a partir de la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC y para los países en desarrollo Miembros comprendidos en el Anexo VII, la cifra del párrafo 10 a) será del 3 por ciento en lugar del 2 por ciento. La presente disposición será aplicable desde la fecha en que se notifique al Comité la eliminación de las subvenciones a la exportación y durante el tiempo en que el país en desarrollo Miembro notificante no conceda subvenciones a la exportación, y expirará ocho años después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC.

27.12 Toda determinación de *minimis* a los efectos del párrafo 3 del artículo 15 se regirá por las disposiciones de los párrafos 10 y 11.

27.13 Las disposiciones de la Parte III no se aplicarán a la condonación directa de deudas ni a las subvenciones destinadas a sufragar costos sociales, cualquiera sea su forma, incluido el sacrificio de ingresos fiscales y otras transferencias de pasivos, cuando tales subvenciones se concedan en el marco de un programa de privatización de un país en desarrollo Miembro y estén directamente vinculadas a dicho programa, a condición de que tanto éste como las subvenciones comprendidas se apliquen por un período limitado y se hayan notificado al Comité, y de que el programa tenga como resultado, llegado el momento, la privatización de la empresa de que se trate.

27.14 El Comité, previa petición de un Miembro interesado, realizará un examen de una práctica específica de subvención a la exportación de un país en desarrollo Miembro para ver si dicha práctica está en conformidad con sus necesidades de desarrollo.

27.15 El Comité, previa petición de un país en desarrollo Miembro interesado, realizará un examen de una medida compensatoria específica para ver si es compatible con las disposiciones de los párrafos 10 y 11 que sean aplicables al país en desarrollo Miembro en cuestión.

PARTE IX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 28

Programas vigentes

28.1 Los programas de subvención establecidos en el territorio de un Miembro antes de la fecha de la fir-

ma por ese Miembro del Acuerdo sobre la OMC que sean incompatibles con las disposiciones del presente Acuerdo:

a) se notificarán al Comité a más tardar 90 días después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre OMC para ese Miembro; y

b) se pondrán en conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo en un plazo de tres años a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC para el Miembro en cuestión y hasta entonces no estarán sujetos a las disposiciones de la Parte II.

28.2 Ningún Miembro ampliará el alcance de tales programas, ni los prorrogará cuando expiren.

ARTICULO 29

Transformación en economía de mercado

29.1 Los Miembros que se encuentren en proceso de transformación de una economía de planificación centralizada en una economía de mercado y de libre empresa podrán aplicar los programas y medidas necesarios para esa transformación.

29.2 En el caso de esos Miembros, los programas de subvenciones comprendidos en el ámbito del artículo 3 y notificados de conformidad con el párrafo 3 se suprimirán gradualmente o se pondrán en conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 en un plazo de siete años contados a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC. En ese caso no se aplicará el artículo 4. Además, durante ese mismo período:

a) los programas de subvención comprendidos en el ámbito del párrafo 1 d) del artículo 6 no serán recurribles en virtud del artículo 7;

b) en relación con otras subvenciones recurribles, serán de aplicación las disposiciones del párrafo 9 del artículo 27.

29.3 Los programas de subvención comprendidos en el ámbito del artículo 3 se notificarán al Comité en la fecha más pronta posible después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC. Otras notificaciones de esas subvenciones podrán hacerse hasta dos años después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC.

29.4 En circunstancias excepcionales, el Comité podrá autorizar a los Miembros a que se hace referencia en el párrafo 1 a que se desvíen de los programas y medidas que hayan notificado y de su calendario, si tales desviaciones se consideran necesarias para el proceso de transformación.

PARTE X**SOLUCION DE DIFERENCIAS****ARTICULO 30**

Salvo disposición expresa en contrario en el presente Acuerdo, para las consultas y la solución de las diferencias en el ámbito del mismo serán de aplicación las disposiciones de los artículos XXII y XXIII del GATT de 1994, desarrolladas y aplicadas por el Entendimiento sobre Solución de Diferencias.

PARTE XI**DISPOSICIONES FINALES****ARTICULO 31****Aplicación provisional**

Las disposiciones del párrafo 1 del artículo 6, del artículo 8 y del artículo 9 se aplicarán durante un período de cinco años contados a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC. Como máximo 180 días antes de que concluya ese período, el Comité examinará el funcionamiento de dichas disposiciones con el fin de determinar si su aplicación debe prorrogarse por un nuevo período, en su forma actual o modificadas.

ARTICULO 32**Otras disposiciones finales**

32.1 No podrá adoptarse ninguna medida específica contra una subvención de otro Miembro si no es de conformidad con las disposiciones del GATT de 1994, según se interpretan en el presente Acuerdo.⁵⁶

32.2 No podrán formularse reservas respecto de ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo sin el consentimiento de los demás Miembros.

32.3 A reserva de lo dispuesto en el párrafo 4, las disposiciones del presente Acuerdo serán aplicables a las investigaciones y a los exámenes de medidas existentes iniciados como consecuencia de solicitudes que se hayan presentado en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC para el Miembro de que se trate o con posterioridad a esa fecha.

32.4 A los efectos del párrafo 3 del artículo 21, se considerará que las medidas compensatorias existen-

tes se han establecido en una fecha no posterior a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC para el Miembro de que se trate, salvo en caso de que la legislación nacional de ese Miembro en vigor en esa fecha ya contuviese una cláusula del tipo previsto en el párrafo mencionado.

32.5 Cada Miembro adoptará todas las medidas necesarias, de carácter general o particular, para asegurarse de que, a más tardar en la fecha en que el Acuerdo sobre la OMC entre en vigor para él, sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos estén en conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo según se apliquen al Miembro de que se trate.

32.6 Cada Miembro informará al Comité de toda modificación de sus leyes y reglamentos relacionados con el presente Acuerdo y de la aplicación de dichas leyes y reglamentos.

32.7 El Comité examinará anualmente la aplicación y funcionamiento del presente Acuerdo habida cuenta de sus objetivos. El Comité informará anualmente al Consejo del Comercio de Mercancías sobre las novedades registradas durante los períodos que abarquen los exámenes.

32.8 Los Anexos del presente Acuerdo constituyen parte integrante del mismo.

ANEXO I**LISTA ILUSTRATIVA DE SUBVENCIONES A LA EXPORTACION**

a) El otorgamiento por los gobiernos de subvenciones directas a una empresa o rama de producción haciéndolas depender de sus resultados de exportación.

b) Sistemas de no retrocesión de divisas o prácticas análogas que implican la concesión de una prima a las exportaciones.

c) Tarifas de transporte interior y de fletes para las exportaciones, proporcionadas o impuestas por las autoridades, más favorables que las aplicadas a los envíos internos.

d) El suministro por el gobierno o por organismos públicos, directa o indirectamente por medio de programas impuestos por las autoridades, de productos o servicios importados o nacionales, para uso en la producción de mercancías exportadas, en condiciones más favorables que las aplicadas al suministro de productos o servicios similares o directamente competidores para uso en la producción de mercancías destinadas al consumo interno, si (en el caso de los productos) tales condiciones son más favorables que las condiciones comerciales que se ofrezcan⁵⁷ a sus exportadores en los mercados mundiales.

⁵⁶Esta cláusula no pretende excluir la adopción de medidas al amparo de otras disposiciones pertinentes del GATT de 1994, según proceda.

⁵⁷Por «condiciones comerciales que se ofrezcan» se entenderá que no existen limitaciones a la elección entre productos nacionales y productos importados y que dicha elección se basará exclusivamente en consideraciones comerciales.

e) La exención, remisión o aplazamiento total o parcial, relacionados específicamente con las exportaciones, de los impuestos directos⁵⁸ o de las cotizaciones de seguridad social que paguen o deban pagar las empresas industriales y comerciales.⁵⁹

f) La concesión, para el cálculo de la base sobre la cual se aplican los impuestos directos, de deducciones especiales directamente relacionadas con las exportaciones o los resultados de exportación, superiores a las concedidas respecto de la producción destinada al consumo interno.

g) La exención o remisión de impuestos indirectos⁵⁸ sobre la producción y distribución de productos exportados, por una cuantía que exceda de los impuestos percibidos sobre la producción y distribución de productos similares cuando se venden en el mercado interno.

h) La exención, remisión o aplazamiento de los impuestos indirectos en cascada⁵⁸ que recaigan en etapas anteriores sobre los bienes o servicios utilizados en la elaboración de productos exportados, cuando sea mayor que la exención, remisión o aplazamiento de los impuestos indirectos en cascada similares que recaigan en etapas anteriores sobre los bienes y servicios

⁵⁸ A los efectos del presente Acuerdo:

Por «impuestos directos» se entenderán los impuestos sobre los salarios, beneficios, intereses, rentas, cánones o regalías y todas las demás formas de ingresos, y los impuestos sobre la propiedad de bienes inmuebles. Por «cargas a la importación» se entenderán los derechos de aduana, otros derechos y otras cargas fiscales no mencionadas en otra parte de la presente nota que se perciban sobre las importaciones. Por «impuestos indirectos» se entenderán los impuestos sobre las ventas, el consumo, el volumen de negocio, el valor añadido, las franquicias, el timbre, las transmisiones y las existencias y equipos, los ajustes fiscales en la frontera y los demás impuestos distintos de los impuestos directos y las cargas a la importación. Por impuestos indirectos «que recaigan en etapas anteriores» se entenderán los aplicados a los bienes y servicios utilizados directa o indirectamente en la elaboración del producto. Por impuestos indirectos «en cascada» se entenderán los que se aplican por etapas sin que existan mecanismos que permitan descontar posteriormente el impuesto si los bienes o servicios sujetos a impuestos en una etapa de la producción se utilizan en una etapa posterior de la misma. La «remisión» de impuestos comprende el reembolso o la reducción de los mismos. La «remisión o devolución» comprende la exención o el aplazamiento total o parcial de las cargas a la importación.

⁵⁹ Los Miembros reconocen que el aplazamiento no constituye necesariamente una subvención a la exportación en los casos en que, por ejemplo, se perciben los intereses correspondientes. Los Miembros reafirman el principio de que los precios de las mercancías en transacciones entre empresas exportadoras y compradores extranjeros bajo su control o bajo un mismo control deberán ser, a efectos fiscales, los precios que serían cargados entre empresas independientes que actuasen en condiciones de plena competencia. Todo Miembro podrá señalar a la atención de otro Miembro las prácticas administrativas o de otra clase que puedan infringir este principio y que den por resultado una importante economía de impuestos directos en transacciones de exportación. En tales circunstancias, los Miembros normalmente tratarán de resolver sus diferencias por las vías previstas en los tratados bilaterales existentes en materia fiscal o recurriendo a otros mecanismos internacionales específicos, sin perjuicio de los derechos y obligaciones que para los Miembros se derivan del GATT de 1994, con inclusión del derecho de consulta establecido en la frase precedente. El párrafo e) no tiene por objeto coartar la posibilidad de un Miembro de adoptar medidas destinadas a evitar la doble imposición de los ingresos procedentes del extranjero devengados por sus empresas o por las empresas de otro Miembro.

utilizados en la producción de productos similares cuando se venden en el mercado interno; sin embargo, la exención, remisión o aplazamiento, con respecto a los productos exportados, de los impuestos indirectos en cascada que recaigan en etapas anteriores podrá realizarse incluso en el caso de que no exista exención, remisión o aplazamiento respecto de productos similares cuando se venden en el mercado interno, si dichos impuestos indirectos en cascada se aplican a insumos consumidos en la producción del producto exportado (con el debido descuento por el desperdicio).⁶⁰ Este apartado se interpretará de conformidad con las directrices sobre los insumos consumidos en el proceso de producción, enunciadas en el Anexo II.

i) La remisión o la devolución de cargas a la importación⁵⁸ por una cuantía que exceda de las percibidas sobre los insumos importados que se consuman en la producción del producto exportado (con el debido descuento por el desperdicio); sin embargo, en casos particulares una empresa podrá utilizar insumos del mercado interno en igual cantidad y de la misma calidad y características que los insumos importados, en sustitución de éstos y con objeto de beneficiarse de la presente disposición, si la operación de importación y la correspondiente operación de exportación se realizan ambas dentro de un período prudencial, que no ha de exceder de dos años. Este apartado se interpretará de conformidad con las directrices sobre los insumos consumidos en el proceso de producción, enunciadas en el Anexo II, y con las directrices para determinar si los sistemas de devolución de cargas a la importación en casos de sustitución constituyen subvenciones a la exportación, enunciadas en el Anexo III.

j) La creación por los gobiernos (u organismos especializados bajo su control) de sistemas de garantía o seguro del crédito a la exportación, de sistemas de seguros o garantías contra alzas en el coste de los productos exportados o de sistemas contra los riesgos de fluctuación de los tipos de cambio, a tipos de primas insuficientes para cubrir a largo plazo los costes y pérdidas de funcionamiento de esos sistemas.

k) La concesión por los gobiernos (u organismos especializados sujetos a su control y/o que actúen bajo su autoridad) de créditos a los exportadores a tipos inferiores a aquellos que tienen que pagar realmente para obtener los fondos empleados con este fin (o a aquellos que tendrían que pagar si acudiesen a los mercados internacionales de capital para obtener fondos al mismo plazo, con las mismas condiciones de crédito y en la misma moneda que los créditos a la exportación), o el pago de la totalidad o parte de los costes en que incurran los exportadores o instituciones fi-

⁶⁰ El párrafo h) no se aplica a los sistemas de imposición sobre el valor añadido ni a los ajustes fiscales en frontera establecidos en sustitución de dichos sistemas; al problema de la exoneración excesiva de impuestos sobre el valor añadido le es aplicable solamente el párrafo g).

nancieras para la obtención de créditos, en la medida en que se utilicen para lograr una ventaja importante en las condiciones de los créditos a la exportación.

No obstante, si un Miembro es parte en un compromiso internacional en materia de créditos oficiales a la exportación en el cual sean partes por lo menos 12 Miembros originarios del presente Acuerdo al 1.º de enero de 1979 (o en un compromiso que haya sustituido al primero y que haya sido aceptado por estos Miembros originarios), o si en la práctica un Miembro aplica las disposiciones relativas al tipo de interés del compromiso correspondiente, una práctica seguida en materia de crédito a la exportación que esté en conformidad con esas disposiciones no será considerada como una subvención a la exportación de las prohibidas por el presente Acuerdo.

l) Cualquier otra carga para la Cuenta Pública que constituya una subvención a la exportación en el sentido del artículo XVI del GATT de 1994.

ANEXO II

DIRECTRICES SOBRE LOS INSUMOS CONSUMIDOS EN EL PROCESO DE PRODUCCION⁶¹

I

1. Los sistemas de reducción de impuestos indirectos pueden permitir la exención, remisión o aplazamiento de los impuestos indirectos en cascada que recaigan en etapas anteriores sobre los insumos consumidos en la producción del producto exportado (con el debido descuento por el desperdicio). Análogamente, los sistemas de devolución pueden permitir la remisión o devolución de las cargas a la importación percibidas sobre insumos consumidos en la producción del producto exportado (con el debido descuento por el desperdicio).

2. En la Lista ilustrativa de subvenciones a la exportación que figura en el Anexo I del presente Acuerdo se emplea la expresión «insumos consumidos en la producción del producto exportado» en los párrafos h) e i). De conformidad con el párrafo h), los sistemas de reducción de impuestos indirectos pueden constituir una subvención a la exportación en la medida en que tengan por efecto la exención, remisión o aplazamiento de los impuestos indirectos en cascada recaídos en una etapa anterior en cuantía superior a la de los impuestos de esa clase realmente percibidos sobre los insumos consumidos en la producción del producto exportado. De conformidad con el párrafo i), los sistemas de de-

volución pueden constituir una subvención a la exportación en la medida en que tengan por efecto la remisión o devolución de cargas a la importación en cuantía superior a la de las realmente percibidas sobre los insumos consumidos en la producción del producto exportado. En ambos párrafos se estipula que en las conclusiones referentes al consumo de insumos en la producción del producto exportado ha de hacerse el debido descuento por el desperdicio. En el párrafo i) se prevé también la sustitución cuando sea apropiado.

II

Al examinar si se han consumido insumos en la producción del producto exportado, como parte de una investigación en materia de derechos compensatorios emprendida con arreglo al presente Acuerdo, la autoridad investigadora deberá proceder de la siguiente manera:

1. Cuando se alegue que un sistema de reducción de impuestos indirectos o un sistema de devolución entraña una subvención a causa de la reducción o devolución excesiva de impuestos indirectos o cargas a la importación aplicados a los insumos consumidos en la producción del producto exportado, la autoridad investigadora deberá determinar en primer lugar si el gobierno del Miembro exportador ha establecido y aplica un sistema o procedimiento para verificar qué insumos se consumen en la producción del producto exportado y en qué cuantía. Cuando se determine que se aplica ese sistema o procedimiento, la autoridad investigadora deberá examinarlo para comprobar si es razonable, si resulta eficaz para los fines perseguidos y si está basado en prácticas comerciales generalmente aceptadas en el país de exportación. La autoridad investigadora podrá estimar necesario efectuar, de conformidad con el párrafo 8 del artículo 12, algunas pruebas prácticas con el fin de comprobar la información o de cerciorarse de que se aplica eficazmente el sistema o procedimiento en cuestión.

2. Cuando no exista ese sistema o procedimiento o el que exista no sea razonable, o cuando exista y se considere razonable pero no se aplique realmente o no se aplique con eficacia, sería preciso que el Miembro exportador llevase a cabo un nuevo examen basado en los insumos reales en cuestión para determinar si se ha hecho un pago excesivo. Si la autoridad investigadora lo estimase necesario, se realizaría un nuevo examen de conformidad con el párrafo 1.

3. La autoridad investigadora deberá considerar que los insumos están materialmente incorporados si se han utilizado en el proceso de producción y están materialmente presentes en el producto exportado. Los Miembros señalan que no hace falta que un insumo esté presente en el producto final en la misma forma en que entró en el proceso de producción.

⁶¹ Los insumos consumidos en el proceso de producción son los insumos materialmente incorporados, la energía, los combustibles y el petróleo que se utilizan en el proceso de producción y los catalizadores que se consumen al ser utilizados para obtener el producto exportado.

4. Al determinar la cuantía de un determinado insumo que se consume en la producción del producto exportado, deberá tenerse en cuenta «el debido descuento por el desperdicio», y ese desperdicio deberá considerarse consumido en la producción del producto exportado. El término «desperdicio» designa la parte de un insumo dado que no desempeña una función independiente en el proceso de producción, no se consume en la producción del producto exportado (a causa, por ejemplo, de ineficiencias) y no se recupera, utiliza o vende por el mismo fabricante.

5. Al determinar si el descuento por el desperdicio reclamado es «el debido», la autoridad investigadora deberá tener en cuenta el proceso de producción, la experiencia media de la rama de producción en el país de exportación y otros factores técnicos que sean pertinentes. La autoridad investigadora deberá tener presente que es importante determinar si las autoridades del Miembro exportador han calculado de manera razonable la cuantía del desperdicio si se tiene el propósito de incluir tal cuantía en la reducción o remisión de impuestos o derechos.

ANEXO III

DIRECTRICES PARA DETERMINAR SI LOS SISTEMAS DE DEVOLUCION CONSTITUYEN SUBVENCIONES A LA EXPORTACION EN CASOS DE SUSTITUCION

I

Los sistemas de devolución pueden permitir el reembolso o devolución de las cargas a la importación percibidas sobre insumos consumidos en el proceso de producción de otro producto destinado a la exportación cuando este último contenga insumos de origen nacional de la misma calidad y características que los insumos importados a los que sustituyen. De conformidad con el párrafo i) de la Lista ilustrativa de subvenciones a la exportación que figura en el Anexo 1, los sistemas de devolución pueden constituir una subvención a la exportación en casos de sustitución en la medida en que tengan por efecto una devolución de cuantía superior a la de las cargas a la importación percibidas inicialmente sobre los insumos importados respecto de los que se reclame la devolución.

II

Al examinar un sistema de devolución en casos de sustitución, como parte de una investigación en materia de derechos compensatorios emprendida con arre-

glo al presente Acuerdo, la autoridad investigadora deberá proceder de la siguiente manera:

1. En el párrafo i) de la Lista ilustrativa se estipula que en la fabricación de un producto destinado a la exportación podrán utilizarse insumos del mercado interno en sustitución de los insumos importados a condición de que sea en igual cantidad y que los insumos nacionales tengan la misma calidad y características que los insumos importados a los que sustituyen. La existencia de un sistema o procedimiento de verificación es importante, ya que permite al gobierno del Miembro exportador comprobar y demostrar que la cantidad de los insumos respecto de los que se reclama la devolución no excede de la cantidad de productos similares exportados, en cualquier forma que sea, y que la devolución de las cargas a la importación no excede de las percibidas originalmente sobre los insumos importados en cuestión.

2. Cuando se alegue que el sistema de devolución en casos de sustitución entraña una subvención, la autoridad investigadora deberá determinar en primer lugar si el gobierno del Miembro exportador ha establecido y aplica un sistema o procedimiento de verificación. Cuando se determine que se aplica ese sistema o procedimiento, la autoridad investigadora deberá examinarlo para comprobar si es razonable, si resulta eficaz para los fines perseguidos y si está basado en prácticas comerciales generalmente aceptadas en el país de exportación. En la medida en que se determine que el procedimiento reúne esas condiciones y se aplica eficazmente, no deberá presumirse que exista subvención. La autoridad investigadora podrá estimar necesario efectuar, de conformidad con el párrafo 6 del artículo 12, algunas pruebas prácticas con el fin de comprobar la información o de cerciorarse de que se aplica eficazmente el procedimiento de verificación.

3. Cuando no exista procedimiento de verificación o el que exista no sea razonable, o cuando el procedimiento exista y se considere razonable pero se estime que no se aplica realmente o no se aplica con eficacia, podría haber subvención. En tales casos, sería preciso que el Miembro exportador llevase a cabo un nuevo examen basado en las transacciones reales en cuestión para determinar si se ha hecho un pago excesivo. Si la autoridad investigadora lo estimase necesario, se realizaría un nuevo examen de conformidad con el párrafo 2.

4. El hecho de que el sistema de devolución en casos de sustitución contenga una disposición que permita a los exportadores elegir determinados envíos de importación respecto de los que se reclame una devolución no deberá considerarse constituya de por sí una subvención.

5. Cuando los gobiernos paguen intereses sobre las cantidades reembolsadas en virtud de sus sistemas de devolución, se considerará que la devolución es excesiva, en el sentido del párrafo i), en la cuantía de los intereses realmente pagados o por pagar.

ANEXO IV

CALCULO DEL TOTAL DE SUBVENCION AD VALOREM (PARRAFO 1 a) DEL ARTICULO 6)⁶²

1. Todo cálculo de la cuantía de una subvención a efectos del párrafo 1 a) del artículo 6 se realizará sobre la base de su costo para el gobierno que la otorgue.

2. Salvo en los casos previstos en los párrafos 3 a 5, al determinar si la tasa global de subvención es superior al 5 por ciento del valor del producto, se estimará que el valor del producto es el valor total de las ventas de la empresa receptora⁶³ en el último período de 12 meses respecto del que se disponga de datos anterior a aquel en que se haya concedido la subvención.⁶⁴

3. Cuando la subvención esté vinculada a la producción o venta de un producto dado, se estimará que el valor del producto es el valor total de las ventas de ese producto efectuadas por la empresa receptora en el último período de 12 meses respecto del que se disponga de datos sobre las ventas anterior a aquel en que se haya concedido la subvención.

4. Cuando la empresa receptora se halle en situación de puesta en marcha, se considerará que existe perjuicio grave cuando la tasa global de subvención sea superior al 15 por ciento de los fondos totales invertidos. A los efectos del presente párrafo, el período de puesta en marcha no abarcará más del primer año de producción.⁶⁵

5. Cuando la empresa receptora esté situada en un país de economía inflacionista, se estimará que el valor del producto es el de las ventas totales de la empresa receptora (o de las ventas del producto de que se trate si la subvención está vinculada) en el año civil anterior, indizado en función de la tasa de inflación registrada en los 12 meses precedentes a aquel en que haya de concederse la subvención.

6. Al calcular la tasa global de subvención en un año dado, se sumarán las subvenciones concedidas en el marco de diferentes programas y por autoridades diferentes en el territorio de un Miembro.

7. Las subvenciones concedidas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC

⁶²Deberá establecerse entre los Miembros un entendimiento, según sea necesario, sobre las cuestiones que no se especifican en este anexo o que requieren mayor aclaración a efectos del párrafo 1 a) del artículo 6.

⁶³La empresa receptora es una empresa del territorio del Miembro que otorga la subvención.

⁶⁴En el caso de las subvenciones relacionadas con la tributación, se estimará que el valor del producto es el valor total de las ventas de la empresa receptora en el ejercicio fiscal en que obtuvo el beneficio de la medida relacionada con la tributación.

⁶⁵Las situaciones de puesta en marcha comprenden los casos en que se hayan contraído compromisos financieros para el desarrollo de productos o la construcción de instalaciones destinadas a fabricar los productos que se benefician de la subvención, aun cuando la producción no haya dado comienzo.

cuyos beneficios se destinen a la producción futura se incluirán en la tasa global de subvención.

8. Las subvenciones que no sean recurribles en virtud de las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo no se incluirán en el cálculo de la cuantía de una subvención a efectos del párrafo 1 a) del artículo 6.

ANEXO V

PROCEDIMIENTOS PARA LA OBTENCION DE LA INFORMACION RELATIVA AL PERJUICIO GRAVE

1. Todo Miembro cooperará en la obtención de las pruebas que habrá de examinar un grupo especial en los procedimientos previstos en los párrafos 4 a 6 del artículo 7. Las partes en la diferencia y todo tercer país Miembro interesado notificarán al OSD, en cuanto se haya recurrido a las disposiciones del párrafo 4 del artículo 7, el nombre de la organización encargada de administrar la aplicación de esta disposición en su territorio y el procedimiento que se seguirá para atender las peticiones de información.

2. En los casos en que, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 7, se someta la cuestión al OSD, éste, si se le pide, iniciará el procedimiento para obtener del gobierno del Miembro que concede la subvención la información necesaria para establecer la existencia y cuantía de dicha subvención y el valor de las ventas totales de las empresas subvencionadas, así como los datos precisos para analizar los efectos desfavorables causados por el producto subvencionado.⁶⁶ Este proceso podrá incluir, cuando proceda, la formulación de preguntas al gobierno del Miembro que otorga la subvención y al del Miembro reclamante con objeto de reunir información, así como para aclarar y ampliar la información de que dispongan las partes en la diferencia en el marco de los procedimientos de notificación establecidos en la Parte VII.⁶⁷

3. En el caso de que se produzcan efectos en los mercados de terceros países, una parte en una diferencia podrá reunir información, incluso mediante la formulación de preguntas al gobierno del tercer país Miembro, que sea necesaria para analizar los efectos desfavorables y que no pueda obtenerse razonablemente de otro modo del Miembro reclamante ni del Miembro que otorga la subvención. Esta prescripción deberá administrarse de tal manera que no imponga una carga irrazonable al tercer país Miembro. En particular, no cabrá esperar de este Miembro que realice un análisis del mercado o de los precios especialmente para este fin. La información que habrá de suministrar

⁶⁶En los casos en que haya de demostrarse la existencia de perjuicio grave.

⁶⁷En el proceso de acopio de información por el OSD se tendrá en cuenta la necesidad de proteger la información de carácter confidencial o facilitada confidencialmente por cualquier Miembro que participe en ese proceso.

será la que ya posea o pueda obtener fácilmente (por ejemplo, las estadísticas más recientes que hayan reunido ya los servicios estadísticos competentes pero que aún no se hayan publicado, los datos aduaneros relativos a las importaciones y los valores declarados de los productos de que se trate, etc.). No obstante, si una parte en una diferencia realiza un análisis detallado del mercado a su propia costa, las autoridades del tercer país Miembro facilitarán la tarea de la persona o empresa que realice tal análisis y le darán acceso a toda la información que el gobierno no considere normalmente confidencial.

4. El OSD designará un representante cuya función será facilitar el proceso de acopio de información y que tendrá por único objeto asegurar la obtención a su debido tiempo de la información necesaria para facilitar la rápida realización del subsiguiente examen multilateral de la diferencia. En particular, el representante podrá sugerir los medios más eficaces de solicitar la información necesaria, así como fomentar la cooperación de las partes.

5. El proceso de acopio de información que se expone en los párrafos 2 a 4 se finalizará en un plazo de 60 días contados a partir de la fecha en que se haya sometido la cuestión al OSD en virtud de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 7. La información obtenida durante ese proceso se someterá a un grupo especial establecido por el OSD de conformidad con las disposiciones de la Parte X. Esa información deberá incluir, entre otras cosas, datos relativos a la cuantía de la subvención de que se trate (y, cuando proceda, el valor de las ventas totales de las empresas subvencionadas), los precios del producto subvencionado, los precios de otros proveedores del mercado, las variaciones de la oferta del producto subvencionado en el mercado de que se trate y las variaciones de las participaciones en el mercado. Deberá asimismo comprender pruebas de descargo, así como toda información complementaria que el grupo especial estime pertinente para establecer sus conclusiones.

6. Cuando el Miembro que concede la subvención y/o el tercer país Miembro no cooperen en el proceso de acopio de información, el Miembro reclamante presentará su alegación de existencia de perjuicio grave basándose en las pruebas de que disponga, junto con los hechos y circunstancias referentes a la falta de cooperación del Miembro que concede la subvención y/o del tercer país Miembro. Cuando no se pueda obtener la información debido a la falta de cooperación del Miembro que otorga la subvención y/o del tercer país Miembro, el grupo especial podrá completar el expediente en la medida necesaria basándose en la mejor información disponible por otros medios.

7. Al formular su determinación, el grupo especial deberá sacar conclusiones desfavorables de los casos de falta de cooperación de cualquiera de las partes involucradas en el proceso de acopio de información.

8. Al determinar la utilización de la mejor información disponible o las conclusiones desfavorables, el grupo especial tendrá en cuenta la opinión del representante del OSD designado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 en cuanto al carácter razonable de las peticiones de información que hayan podido hacerse y en cuanto a los esfuerzos desplegados por las partes para atenderlas en tiempo oportuno y con ánimo de cooperación.

9. En el proceso de acopio de información nada limitará la capacidad del grupo especial para procurarse la información adicional que estime esencial para la debida solución de la diferencia y que no se haya recabado u obtenido de manera satisfactoria durante ese proceso. Sin embargo, el grupo especial no deberá por lo regular solicitar información adicional para completar el expediente cuando dicha información refuerce la posición de una determinada parte y su ausencia del expediente se deba precisamente a la irrazonable falta de cooperación de esa parte durante el proceso de acopio de información.

ANEXO VI

PROCEDIMIENTO QUE DEBE SEGUIRSE EN LAS INVESTIGACIONES *IN SITU* REALIZADAS CONFORME AL PARRAFO 6 DEL ARTICULO 12

1. Al iniciarse una investigación, se deberá informar a las autoridades del Miembro exportador y a las empresas de las que se sepa están interesadas de la intención de realizar investigaciones *in situ*.

2. Cuando, en circunstancias excepcionales, se prevea incluir en el equipo investigador a expertos no gubernamentales, se deberá informar de ello a las empresas y autoridades del Miembro exportador. Esos expertos no gubernamentales deberán ser pasibles de sanciones eficaces si incumplen las prescripciones relacionadas con el carácter confidencial de la información.

3. Se deberá considerar práctica normal la obtención del consentimiento expreso de las empresas interesadas del Miembro exportador antes de programar definitivamente la visita.

4. En cuanto se haya obtenido el consentimiento de las empresas interesadas, la autoridad investigadora deberá comunicar a las autoridades del Miembro exportador los nombres y direcciones de las empresas que han de visitarse y las fechas convenidas.

5. Se deberá advertir de la visita a las empresas de que se trate con suficiente antelación.

6. Únicamente deberán hacerse visitas para explicar el cuestionario cuando lo solicite una empresa exportadora. En ese caso, la autoridad investigadora podrá ponerse a disposición de dicha empresa; tal visita sólo podrá realizarse si a) las autoridades del Miembro importador lo notifican a los representantes del go-

bierno del Miembro de que se trate y b) éstos no se oponen a la visita.

7. Como la finalidad principal de la investigación *in situ* es verificar la información recibida u obtener más detalles, esa investigación se deberá realizar después de haberse recibido la respuesta al cuestionario, a menos que la empresa esté de acuerdo en lo contrario y la autoridad investigadora informe de la visita prevista al gobierno del Miembro exportador y éste no se oponga a ella; además, se deberá considerar práctica normal indicar a las empresas interesadas, con anterioridad a la visita, la naturaleza general de la información que se trata de verificar y qué otra información es preciso suministrar, si bien esto no habrá de impedir que durante la visita, y a la luz de la información obtenida, se soliciten más detalles.

8. Siempre que sea posible, las respuestas a las peticiones de información o a las preguntas que hagan las autoridades o las empresas de los Miembros exportadores y que sean esenciales para el buen resultado de la investigación *in situ* deberán darse antes de que se efectúe la visita.

ANEXO VII

PAISES EN DESARROLLO MIEMBROS A LOS QUE SE REFIERE EL PARRAFO 2 a) DEL ARTICULO 27

Los países en desarrollo Miembros que no están sujetos a las disposiciones del párrafo 1 a) del artículo 3 en virtud de lo estipulado en el párrafo 2 a) del artículo 27 son:

a) Los países menos adelantados, designados como tales por las Naciones Unidas, que sean Miembros de la OMC.

b) Cada uno de los siguientes países en desarrollo que son Miembros de la OMC estará sujeto a las disposiciones aplicables a otros países en desarrollo Miembros de conformidad con el párrafo 2 b) del artículo 27 cuando su PNB por habitante alcance la cifra de 1.000 dólares anuales⁶⁸: Bolivia, Camerún, Congo, Côte d'Ivoire, Egipto, Filipinas, Ghana, Guatemala, Guyana, India, Indonesia, Kenya, Marruecos, Nicaragua, Nigeria, Pakistán, República Dominicana, Senegal, Sri Lanka y Zimbabwe.

ACUERDO SOBRE SALVAGUARDIAS

Los Miembros,

Teniendo presente el objetivo general de los Miembros de mejorar y fortalecer el sistema de comercio internacional basado en el GATT de 1994;

⁶⁸Los países que figuran en la lista del apartado b) se incluyen sobre la base de los datos más recientes acerca del PNB por habitante.

Reconociendo la necesidad de aclarar y reforzar las disciplinas del GATT de 1994, y concretamente las de su artículo XIX (Medidas de urgencia sobre la importación de productos determinados), de restablecer el control multilateral sobre las salvaguardias y de suprimir las medidas que escapen a tal control;

Reconociendo la importancia del reajuste estructural y la necesidad de potenciar la competencia en los mercados internacionales en lugar de limitarla; y

Reconociendo además que, a estos efectos, se requiere un acuerdo global, aplicable a todos los Miembros y basado en los principios fundamentales del GATT de 1994;

Conviene en lo siguiente:

ARTICULO 1

Disposiciones generales

El presente Acuerdo establece normas para la aplicación de medidas de salvaguardia, entendiéndose por éstas las medidas previstas en el artículo XIX del GATT de 1994.

ARTICULO 2

Condiciones

1. Un Miembro sólo podrá aplicar una medida de salvaguardia a un producto si dicho Miembro ha determinado, con arreglo a las disposiciones enunciadas *infra*, que las importaciones de ese producto en su territorio han aumentado en tal cantidad, en términos absolutos o en relación con la producción nacional, y se realizan en condiciones tales que causan o amenazan causar un daño grave a la rama de producción nacional que produce productos similares o directamente competidores.

2. Las medidas de salvaguardia se aplicarán al producto importado independientemente de la fuente de donde proceda.

ARTICULO 3

Investigación

1. Un Miembro sólo podrá aplicar una medida de salvaguardia después de una investigación realizada

¹Una unión aduanera podrá aplicar una medida de salvaguardia como entidad única o en nombre de un Estado miembro. Cuando una unión aduanera aplique una medida de salvaguardia como entidad única, todos los requisitos para la determinación de la existencia o amenaza de daño grave de conformidad con el presente Acuerdo se basarán en las condiciones existentes en la unión aduanera considerada en su conjunto. Cuando se aplique una medida de salvaguardia en nombre de un Estado miembro, todos los requisitos para la determinación de la existencia o amenaza de daño grave se basarán en las condiciones existentes en ese Estado miembro y la medida se limitará a éste. Ninguna disposición del presente Acuerdo prejuzga la interpretación de la relación que existe entre el artículo XIX y el párrafo 8 del artículo XXIV del GATT de 1994.

por las autoridades competentes de ese Miembro con arreglo a un procedimiento previamente establecido y hecho público en consonancia con el artículo X del GATT de 1994. Dicha investigación comportará un aviso público razonable a todas las partes interesadas, así como audiencias públicas u otros medios apropiados en que los importadores, exportadores y demás partes interesadas puedan presentar pruebas y exponer sus opiniones y tengan la oportunidad de responder a las comunicaciones de otras partes y de presentar sus opiniones, entre otras cosas, sobre si la aplicación de la medida de salvaguardia sería o no de interés público. Las autoridades competentes publicarán un informe en el que se enuncien las constataciones y las conclusiones fundamentadas a que hayan llegado sobre todas las cuestiones pertinentes de hecho y de derecho.

2. Toda información que, por su naturaleza, sea confidencial, o que se facilite con carácter confidencial, será, previa justificación al respecto, tratada como tal por las autoridades competentes. Dicha información no será revelada sin autorización de la parte que la haya presentado. A las partes que proporcionen información confidencial podrá pedírseles que suministren resúmenes no confidenciales de la misma o, si señalan que dicha información no puede ser resumida, que expongan las razones por las cuales no es posible presentar un resumen. Sin embargo, si las autoridades competentes concluyen que una petición de que se considere confidencial una información no está justificada, y si la parte interesada no quiere hacerla pública ni autorizar su divulgación en términos generales o resumidos, las autoridades podrán no tener en cuenta esa información, a menos que se les demuestre de manera convincente, de fuente apropiada, que la información es exacta.

ARTICULO 4

Determinación de la existencia de daño grave o de amenaza de daño grave

1. A los efectos del presente Acuerdo:

a) se entenderá por «daño grave» un menoscabo general significativo de la situación de una rama de producción nacional;

b) se entenderá por «amenaza de daño grave» la clara inminencia de un daño grave, de conformidad con las disposiciones del párrafo 2. La determinación de la existencia de una amenaza de daño grave se basará en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas; y

c) para determinar la existencia de daño o de amenaza de daño, se entenderá por «rama de producción nacional» el conjunto de los productores de los productos similares o directamente competidores que operen dentro del territorio de un Miembro o aquellos

cuya producción conjunta de productos similares o directamente competidores constituya una proporción importante de la producción nacional total de esos productos.

2. a) En la investigación para determinar si el aumento de las importaciones ha causado o amenaza causar un daño grave a una rama de producción nacional a tenor del presente Acuerdo, las autoridades competentes evaluarán todos los factores pertinentes de carácter objetivo y cuantificable que tengan relación con la situación de esa rama de producción, en particular el ritmo y la cuantía del aumento de las importaciones del producto de que se trate en términos absolutos y relativos, la parte del mercado interno absorbida por las importaciones en aumento, los cambios en el nivel de ventas, la producción, la productividad, la utilización de la capacidad, las ganancias y pérdidas y el empleo.

b) No se efectuará la determinación a que se refiere el apartado a) del presente párrafo a menos que la investigación demuestre, sobre la base de pruebas objetivas, la existencia de una relación de causalidad entre el aumento de las importaciones del producto de que se trate y el daño grave o la amenaza de daño grave. Cuando haya otros factores, distintos del aumento de las importaciones, que al mismo tiempo causen daño a la rama de producción nacional, este daño no se atribuirá al aumento de las importaciones.

c) Las autoridades competentes publicarán con prontitud, de conformidad con las disposiciones del artículo 3, un análisis detallado del caso objeto de investigación, acompañado de una demostración de la pertinencia de los factores examinados.

ARTICULO 5

Aplicación de medidas de salvaguardia

1. Un Miembro sólo aplicará medidas de salvaguardia en la medida necesaria para prevenir o reparar el daño grave y facilitar el reajuste. Si se utiliza una restricción cuantitativa, esta medida no reducirá la cuantía de las importaciones por debajo del nivel de un período reciente, que será el promedio de las importaciones realizadas en los tres últimos años representativos sobre los cuales se disponga de estadísticas, a menos que se dé una justificación clara de la necesidad de fijar un nivel diferente para prevenir o reparar el daño grave. Los Miembros deberán elegir las medidas más adecuadas para el logro de estos objetivos.

2. a) En los casos en que se distribuya un contingente entre países proveedores, el Miembro que aplique las restricciones podrá tratar de llegar a un acuerdo con respecto a la distribución de las partes del contingente con los demás Miembros que tengan un interés sustancial en el suministro del producto de que

se trate. En los casos en que este método no sea razonablemente viable, el Miembro interesado asignará a los Miembros que tengan un interés sustancial en el suministro del producto partes basadas en las proporciones de la cantidad o el valor totales de las importaciones del producto suministradas por dichos Miembros durante un período representativo anterior, teniendo debidamente en cuenta los factores especiales que puedan haber afectado o estar afectando al comercio de ese producto.

b) Un Miembro podrá apartarse de lo dispuesto en el apartado a) del presente párrafo a condición de que celebre consultas con arreglo al párrafo 3 del artículo 12 bajo los auspicios del Comité de Salvaguardias establecido en virtud del párrafo 1 del artículo 13 y de que presente al Comité una demostración clara de que i) las importaciones procedentes de ciertos Miembros han aumentado en un porcentaje desproporcionado en relación con el incremento total de las importaciones del producto considerado en el período representativo, ii) los motivos para apartarse de lo dispuesto en el apartado a) están justificados, y iii) las condiciones en que esto se ha hecho son equitativas para todos los proveedores del producto en cuestión. La duración de cualquier medida de esa índole no se prolongará más allá del período inicial previsto en el párrafo 1 del artículo 7. No estará permitido apartarse de las disposiciones mencionadas *supra* en el caso de amenaza de daño grave.

ARTICULO 6

Medidas de salvaguardia provisionales

En circunstancias críticas, en las que cualquier demora entrañaría un perjuicio difícilmente reparable, un Miembro podrá adoptar una medida de salvaguardia provisional en virtud de una determinación preliminar de la existencia de pruebas claras de que el aumento de las importaciones ha causado o amenaza causar un daño grave. La duración de la medida provisional no excederá de 200 días, y durante ese período se cumplirán las prescripciones pertinentes de los artículos 2 a 7 y 12. Las medidas de esa índole deberán adoptar la forma de incrementos de los aranceles, que se reembolsarán con prontitud si en la investigación posterior a que se refiere el párrafo 2 del artículo 4 no se determina que el aumento de las importaciones ha causado o amenazado causar un daño grave a una rama de producción nacional. Se computará como parte del período inicial y de las prórrogas del mismo a que se hace referencia en los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 7 la duración de esas medidas provisionales.

ARTICULO 7

Duración y examen de las medidas de salvaguardia

1. Un Miembro aplicará medidas de salvaguardia únicamente durante el período que sea necesario para

prevenir o reparar el daño grave y facilitar el reajuste. Ese período no excederá de cuatro años, a menos que se prorrogue de conformidad con el párrafo 2.

2. Podrá prorrogarse el período mencionado en el párrafo 1 a condición de que las autoridades competentes del Miembro importador hayan determinado, de conformidad con los procedimientos establecidos en los artículos 2, 3, 4 y 5, que la medida de salvaguardia sigue siendo necesaria para prevenir o reparar el daño grave y que hay pruebas de que la rama de producción está en proceso de reajuste, y a condición de que se observen las disposiciones pertinentes de los artículos 8 y 12.

3. El período total de aplicación de una medida de salvaguardia, con inclusión del período de aplicación de cualquier medida provisional, del período de aplicación inicial y de toda prórroga del mismo, no excederá de ocho años.

4. A fin de facilitar el reajuste en una situación en que la duración prevista de una medida de salvaguardia notificada de conformidad con las disposiciones del párrafo 1 del artículo 12 sea superior a un año, el Miembro que aplique la medida la liberalizará progresivamente, a intervalos regulares, durante el período de aplicación. Si la duración de la medida excede de tres años, el Miembro que la aplique examinará la situación a más tardar al promediar el período de aplicación de la misma y, si procede, revocará la medida o acelerará el ritmo de la liberalización. Las medidas prorrogadas de conformidad con el párrafo 2 no serán más restrictivas que al final del período inicial, y se deberá proseguir su liberalización.

5. No volverá a aplicarse ninguna medida de salvaguardia a la importación de un producto que haya estado sujeto a una medida de esa índole, adoptada después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, hasta que transcurra un período igual a aquel durante el cual se haya aplicado anteriormente tal medida, a condición de que el período de no aplicación sea como mínimo de dos años.

6. No obstante lo dispuesto en el párrafo 5, podrá volver a aplicarse a la importación de un producto una medida de salvaguardia cuya duración sea de 180 días o menos, cuando:

a) haya transcurrido un año como mínimo desde la fecha de introducción de una medida de salvaguardia relativa a la importación de ese producto; y

b) no se haya aplicado tal medida de salvaguardia al mismo producto más de dos veces en el período de cinco años inmediatamente anterior a la fecha de introducción de la medida.

ARTICULO 8

Nivel de las concesiones y otras obligaciones

1. Todo Miembro que se proponga aplicar o trate de prorrogar una medida de salvaguardia procurará,

de conformidad con las disposiciones del párrafo 3 del artículo 12, mantener un nivel de concesiones y otras obligaciones sustancialmente equivalente al existente en virtud del GATT de 1994 entre él y los Miembros exportadores que se verían afectados por tal medida. Para conseguir este objetivo, los Miembros interesados podrán acordar cualquier medio adecuado de compensación comercial de los efectos desfavorables de la medida sobre su comercio.

2. Si en las consultas que se celebren con arreglo al párrafo 3 del artículo 12 no se llega a un acuerdo en un plazo de 30 días, los Miembros exportadores afectados podrán, a más tardar 90 días después de que se haya puesto en aplicación la medida, suspender, al expirar un plazo de 30 días contado a partir de la fecha en que el Consejo del Comercio de Mercancías haya recibido aviso por escrito de tal suspensión, la aplicación, al comercio del Miembro que aplique la medida de salvaguardia, de concesiones u otras obligaciones sustancialmente equivalentes resultantes del GATT de 1994, cuya suspensión no desapruuebe el Consejo del Comercio de Mercancías.

3. No se ejercerá el derecho de suspensión a que se hace referencia en el párrafo 2 durante los tres primeros años de vigencia de una medida de salvaguardia, a condición de que la medida de salvaguardia haya sido adoptada como resultado de un aumento en términos absolutos de las importaciones y de que tal medida se conforme a las disposiciones del presente Acuerdo.

ARTICULO 9

Países en desarrollo Miembros

1. No se aplicarán medidas de salvaguardia contra un producto originario de un país en desarrollo Miembro cuando la parte que corresponda a éste en las importaciones realizadas por el Miembro importador del producto considerado no exceda del 3 por ciento, a condición de que los países en desarrollo Miembros con una participación en las importaciones menor del 3 por ciento no representen en conjunto más del 9 por ciento de las importaciones totales del producto en cuestión.²

2. Todo país en desarrollo Miembro tendrá derecho a prorrogar el período de aplicación de una medida de salvaguardia por un plazo de hasta dos años más allá del período máximo establecido en el párrafo 3 del artículo 7. No obstante lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 7, un país en desarrollo Miembro tendrá derecho a volver a aplicar una medida de salvaguardia a la importación de un producto que haya estado sujeto a una medida de esa índole, adoptada después de la fe-

² Todo Miembro notificará inmediatamente al Comité de Salvaguardias las medidas que adopte al amparo del párrafo 1 del artículo 9.

cha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, después de un período igual a la mitad de aquel durante el cual se haya aplicado anteriormente tal medida, a condición de que el período de no aplicación sea como mínimo de dos años.

ARTICULO 10

Medidas ya vigentes al amparo del artículo XIX

Los Miembros pondrán fin a todas las medidas de salvaguardia adoptadas al amparo del artículo XIX del GATT de 1947 que estén vigentes en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC a más tardar ocho años después de la fecha en que se hayan aplicado por primera vez o cinco años después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, si este plazo expirase después.

ARTICULO 11

Prohibición y eliminación de determinadas medidas

1. a) Ningún Miembro adoptará ni tratará de adoptar medidas de urgencia sobre la importación de productos determinados a tenor de lo dispuesto en el artículo XIX del GATT de 1994 a menos que tales medidas sean conformes a las disposiciones de dicho artículo aplicadas de conformidad con el presente Acuerdo.

b) Además, ningún Miembro tratará de adoptar, adoptará ni mantendrá limitaciones voluntarias de las exportaciones, acuerdos de comercialización ordenada u otras medidas similares respecto de las exportaciones o las importaciones.^{3,4} Quedan comprendidas tanto las medidas tomadas por un solo Miembro como las adoptadas en el marco de acuerdos, convenios y entendimientos concertados por dos o más Miembros. Toda medida de esta índole que esté vigente en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC se pondrá en conformidad con el presente Acuerdo o será progresivamente eliminada con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2.

c) El presente Acuerdo no es aplicable a las medidas que un Miembro trate de adoptar, adopte o man-

³ Un contingente de importación aplicado como medida de salvaguardia de conformidad con las disposiciones pertinentes del GATT de 1994 y del presente Acuerdo podrá, por mutuo acuerdo, ser administrado por el Miembro exportador.

⁴ Son ejemplos de medidas similares la moderación de las exportaciones, los sistemas de vigilancia de los precios de exportación o de los precios de importación, la vigilancia de las exportaciones o de las importaciones, los cárteles de importación impuestos y los regímenes discrecionales de licencias de exportación o importación, siempre que brinden protección.

tenga de conformidad con otras disposiciones del GATT de 1994, aparte del artículo XIX, y de los Acuerdos Comerciales Multilaterales incluidos en el Anexo 1A, aparte del presente Acuerdo, o de conformidad con protocolos y acuerdos o convenios concluidos en el marco del GATT de 1994.

2. La eliminación progresiva de las medidas a que se refiere el apartado b) del párrafo 1 se llevará a cabo con arreglo a calendarios que los Miembros interesados presentarán al Comité de Salvaguardias a más tardar 180 días después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC. En dichos calendarios se preverá que todas las medidas mencionadas en el párrafo 1 sean progresivamente eliminadas o se pongan en conformidad con el presente Acuerdo en un plazo que no exceda de cuatro años contados a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, con excepción de una medida específica como máximo por Miembro importador⁵, cuya duración no se prolongará más allá del 31 de diciembre de 1999. Toda excepción de esta índole deberá ser objeto de mutuo acuerdo de los Miembros directamente interesados y notificada al Comité de Salvaguardias para su examen y aceptación dentro de los 90 días siguientes a la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC. En el Anexo del presente Acuerdo se indica una medida que se ha convenido en considerar amparada por esta excepción.

3. Los Miembros no alentarán ni apoyarán la adopción o el mantenimiento, por empresas públicas o privadas, de medidas no gubernamentales equivalentes a las medidas a que se hace referencia en el párrafo 1.

ARTICULO 12

Notificaciones y consultas

1. Todo Miembro hará inmediatamente una notificación al Comité de Salvaguardias cuando:

- a) inicie un proceso de investigación relativo al daño grave o la amenaza de daño grave y a los motivos del mismo;
- b) constate que existe daño grave o amenaza de daño grave a causa del aumento de las importaciones; y
- c) adopte la decisión de aplicar o prorrogar una medida de salvaguardia.

2. Al hacer las notificaciones a que se refieren los apartados b) y c) del párrafo 1, el Miembro que se proponga aplicar o prorrogar una medida de salvaguardia proporcionará al Comité de Salvaguardias toda la información pertinente, que incluirá pruebas del daño grave o la amenaza de daño grave causados por el au-

mento de las importaciones, la descripción precisa del producto de que se trate y de la medida propuesta, la fecha propuesta de introducción de la medida, su duración prevista y el calendario para su liberalización progresiva. En caso de prórroga de una medida, también se facilitarán pruebas de que la rama de producción de que se trate está en proceso de reajuste. El Consejo del Comercio de Mercancías o el Comité de Salvaguardias podrán pedir la información adicional que consideren necesaria al Miembro que se proponga aplicar o prorrogar la medida.

3. El Miembro que se proponga aplicar o prorrogar una medida de salvaguardia dará oportunidades adecuadas para que se celebren consultas previas con los Miembros que tengan un interés sustancial como exportadores del producto de que se trate, con el fin de, entre otras cosas, examinar la información proporcionada en virtud del párrafo 2, intercambiar opiniones sobre la medida y llegar a un entendimiento sobre las formas de alcanzar el objetivo enunciado en el párrafo 1 del artículo 8.

4. Antes de adoptar una medida de salvaguardia provisional de las previstas en el artículo 6, los Miembros harán una notificación al Comité de Salvaguardias. Se iniciarán consultas inmediatamente después de adoptada la medida.

5. Los Miembros interesados notificarán inmediatamente al Consejo del Comercio de Mercancías los resultados de las consultas a que se hace referencia en el presente artículo, así como los resultados de los exámenes a mitad de período mencionados en el párrafo 4 del artículo 7, los medios de compensación a que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 8 y las suspensiones previstas de concesiones y otras obligaciones a que se refiere el párrafo 2 del artículo 8.

6. Los Miembros notificarán con prontitud al Comité de Salvaguardias sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos en materia de medidas de salvaguardia, así como toda modificación de los mismos.

7. Los Miembros que en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC tengan vigentes medidas comprendidas en el artículo 10 y el párrafo 1 del artículo 11 notificarán dichas medidas al Comité de Salvaguardias a más tardar 60 días después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC.

8. Cualquier Miembro podrá notificar al Comité de Salvaguardias todas las leyes, reglamentos y procedimientos administrativos y cualquier medida o acción objeto del presente Acuerdo que no hayan sido notificados por otros Miembros a los que el presente Acuerdo imponga la obligación de notificarlos.

9. Cualquier Miembro podrá notificar al Comité de Salvaguardias cualquiera de las medidas no gubernamentales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 11.

10. Todas las notificaciones al Consejo del Comercio de Mercancías a que se refiere el presente Acuerdo

⁵La única de esas excepciones a que tienen derecho las Comunidades Europeas figura indicada en el Anexo del presente Acuerdo.

se harán normalmente por intermedio del Comité de Salvaguardias.

11. Las disposiciones del presente Acuerdo relativas a la notificación no obligarán a ningún Miembro a revelar informaciones confidenciales cuya divulgación pueda constituir un obstáculo para el cumplimiento de las leyes o ser de otra manera contraria al interés público, o pueda lesionar los intereses comerciales legítimos de empresas públicas o privadas.

ARTICULO 13

Vigilancia

1. En virtud del presente Acuerdo se establece un Comité de Salvaguardias, bajo la autoridad del Consejo del Comercio de Mercancías, del que podrán formar parte todos los Miembros que indiquen su deseo de participar en él. El Comité tendrá las siguientes funciones:

- a) vigilar la aplicación general del presente Acuerdo, presentar anualmente al Consejo del Comercio de Mercancías un informe sobre esa aplicación y hacer recomendaciones para su mejoramiento;
- b) averiguar, previa petición de un Miembro afectado, si se han cumplido los requisitos de procedimiento del presente Acuerdo en relación con una medida de salvaguardia, y comunicar sus constataciones al Consejo del Comercio de Mercancías;
- c) ayudar a los Miembros que lo soliciten en las consultas que celebren en virtud de las disposiciones del presente Acuerdo;
- d) examinar las medidas comprendidas en el artículo 10 y en el párrafo 1 del artículo 11, vigilar la eliminación progresiva de dichas medidas y rendir informe según proceda al Consejo del Comercio de Mercancías;
- e) examinar, a petición del Miembro que adopte una medida de salvaguardia, si las concesiones u otras obligaciones objeto de propuestas de suspensión son «sustancialmente equivalentes», y rendir informe según proceda al Consejo del Comercio de Mercancías;
- f) recibir y examinar todas las notificaciones previstas en el presente Acuerdo y rendir informe según proceda al Consejo del Comercio de Mercancías; y
- g) cumplir las demás funciones relacionadas con el presente Acuerdo que le encomiende el Consejo del Comercio de Mercancías.

2. Para ayudar al Comité en el desempeño de su función de vigilancia, la Secretaría elaborará cada año, sobre la base de las notificaciones y demás información fidedigna a su alcance, un informe fáctico sobre el funcionamiento del presente Acuerdo.

ARTICULO 14

Solución de diferencias

Serán aplicables a las consultas y la solución de las diferencias que surjan en el ámbito del presente Acuerdo las disposiciones de los artículos XXII y XXIII del GATT de 1994, desarrolladas y aplicadas en virtud del Entendimiento sobre Solución de Diferencias.

ANEXO

EXCEPCION A QUE SE HACE REFERENCIA EN EL PARRAFO 2 DEL ARTICULO 11

Miembros interesados	Producto	Expiración
CE/Japón	Vehículos automóbiles para el transporte de personas, vehículos todo terreno, vehículos comerciales ligeros, camiones ligeros (de hasta 5 toneladas), y estos mismos vehículos totalmente por montar (conjuntos de piezas sin montar).	31 de diciembre de 1999

ANEXO 1B

ACUERDO GENERAL SOBRE EL COMERCIO DE SERVICIOS

PARTE I	ALCANCE Y DEFINICION
Artículo I	Alcance y definición
PARTE II	OBLIGACIONES Y DISCIPLINAS GENERALES
Artículo II	Trato de la nación más favorecida
Artículo III	Transparencia
Artículo III bis	Divulgación de la información confidencial
Artículo IV	Participación creciente de los países en desarrollo
Artículo V	Integración económica
Artículo V bis	Acuerdos de integración de los mercados de trabajo
Artículo VI	Reglamentación nacional
Artículo VII	Reconocimiento
Artículo VIII	Monopolios y proveedores exclusivos de servicios

Artículo IX	Prácticas comerciales
Artículo X	Medidas de salvaguardia urgentes
Artículo XI	Pagos y transferencias
Artículo XII	Restricciones para proteger la balanza de pagos
Artículo XIII	Contratación pública
Artículo XIV	Excepciones generales
Artículo XIV bis	Excepciones relativas a la seguridad
Artículo XV	Subvenciones

PARTE III COMPROMISOS ESPECIFICOS

Artículo XVI	Acceso a los mercados
Artículo XVII	Trato nacional
Artículo XVIII	Compromisos adicionales

PARTE IV LIBERALIZACION PROGRESIVA

Artículo XIX	Negociación de compromisos específicos
Artículo XX	Listas de compromisos específicos
Artículo XXI	Modificación de las listas

PARTE V DISPOSICIONES INSTITUCIONALES

Artículo XXII	Consultas
Artículo XXIII	Solución de diferencias y cumplimiento de las obligaciones
Artículo XXIV	Consejo del Comercio de Servicios
Artículo XXV	Cooperación técnica
Artículo XXVI	Relaciones con otras organizaciones internacionales

PARTE VI DISPOSICIONES FINALES

Artículo XXVII	Denegación de ventajas
Artículo XXVIII	Definiciones
Artículo XXIX	Anexos

- Anexo sobre Exenciones de las Obligaciones del Artículo II
- Anexo sobre el movimiento de personas físicas proveedoras de servicios en el marco del Acuerdo
- Anexo sobre Servicios de Transporte Aéreo
- Anexo sobre Servicios Financieros
- Segundo Anexo sobre Servicios Financieros
- Anexo relativo a las Negociaciones sobre Servicios de Transporte Marítimo
- Anexo sobre Telecomunicaciones
- Anexo relativo a las Negociaciones sobre Telecomunicaciones Básicas

ACUERDO GENERAL SOBRE EL COMERCIO DE SERVICIOS

Los Miembros,

Reconociendo la importancia cada vez mayor del comercio de servicios para el crecimiento y el desarrollo de la economía mundial;

Deseando establecer un marco multilateral de principios y normas para el comercio de servicios con miras a la expansión de dicho comercio en condiciones de transparencia y de liberalización progresiva y como medio de promover el crecimiento económico de todos los interlocutores comerciales y el desarrollo de los países en desarrollo;

Deseando el pronto logro de niveles cada vez más elevados de liberalización del comercio de servicios a través de rondas sucesivas de negociaciones multilaterales encaminadas a promover los intereses de todos los participantes, sobre la base de ventajas mutuas, y a lograr un equilibrio general de derechos y obligaciones, respetando debidamente al mismo tiempo los objetivos de las políticas nacionales;

Reconociendo el derecho de los Miembros a reglamentar el suministro de servicios en su territorio, y a establecer nuevas reglamentaciones al respecto, con el fin de realizar los objetivos de su política nacional, y la especial necesidad de los países en desarrollo de ejercer este derecho, dadas las asimetrías existentes en cuanto al grado de desarrollo de las reglamentaciones sobre servicios en los distintos países;

Deseando facilitar la participación creciente de los países en desarrollo en el comercio de servicios y la expansión de sus exportaciones de servicios mediante, en particular, el fortalecimiento de su capacidad nacional en materia de servicios y de su eficacia y competitividad;

Teniendo particularmente en cuenta las graves dificultades con que tropiezan los países menos adelantados a causa de su especial situación económica y sus necesidades en materia de desarrollo, comercio y finanzas;

Conviene en lo siguiente:

PARTE I

ALCANCE Y DEFINICION

ARTICULO I

Alcance y definición

1. El presente Acuerdo se aplica a las medidas adoptadas por los Miembros que afecten al comercio de servicios.

2. A los efectos del presente Acuerdo, se define el comercio de servicios como el suministro de un servicio:

- a) del territorio de un Miembro al territorio de cualquier otro Miembro;
- b) en el territorio de un Miembro a un consumidor de servicios de cualquier otro Miembro;
- c) por un proveedor de servicios de un Miembro mediante presencia comercial en el territorio de cualquier otro Miembro;
- d) por un proveedor de servicios de un Miembro mediante la presencia de personas físicas de un Miembro en el territorio de cualquier otro Miembro.

3. A los efectos del presente Acuerdo:

a) se entenderá por «medidas adoptadas por los Miembros» las medidas adoptadas por:

- i) gobiernos y autoridades centrales, regionales o locales; y
- ii) instituciones no gubernamentales en ejercicio de facultades en ellas delegadas por gobiernos o autoridades centrales, regionales o locales.

En cumplimiento de sus obligaciones y compromisos en el marco del Acuerdo, cada Miembro tomará las medidas razonables que estén a su alcance para lograr su observancia por los gobiernos y autoridades regionales y locales y por las instituciones no gubernamentales existentes en su territorio;

b) el término «servicios» comprende todo servicio de cualquier sector, excepto los servicios suministrados en ejercicio de facultades gubernamentales;

c) un «servicio suministrado en ejercicio de facultades gubernamentales» significa todo servicio que no se suministre en condiciones comerciales ni en competencia con uno o varios proveedores de servicios.

PARTE II

OBLIGACIONES Y DISCIPLINAS GENERALES

ARTICULO II

Trato de la nación más favorecida

1. Con respecto a toda medida abarcada por el presente Acuerdo, cada Miembro otorgará inmediata e incondicionalmente a los servicios y a los proveedores de servicios de cualquier otro Miembro un trato no menos favorable que el que conceda a los servicios similares y a los proveedores de servicios similares de cualquier otro país.

2. Un Miembro podrá mantener una medida incompatible con el párrafo I siempre que tal medida esté enumerada en el Anexo sobre Exenciones de las Obligaciones del Artículo II y cumpla las condiciones establecidas en el mismo.

3. Las disposiciones del presente Acuerdo no se interpretarán en el sentido de impedir que un Miembro confiera o conceda ventajas a países adyacentes con el fin de facilitar intercambios, limitados a las zonas fronterizas contiguas, de servicios que se produzcan y consuman localmente.

ARTICULO III

Transparencia

1. Cada Miembro publicará con prontitud y, salvo en situaciones de emergencia, a más tardar en la fecha de su entrada en vigor, todas las medidas pertinentes de aplicación general que se refieran al presente Acuerdo o afecten a su funcionamiento. Se publicarán asimismo los acuerdos internacionales que se refieran o afecten al comercio de servicios y de los que sea signatario un Miembro.

2. Cuando no sea factible la publicación de la información a que se refiere el párrafo 1, ésta se pondrá a disposición del público de otra manera.

3. Cada Miembro informará con prontitud, y por lo menos anualmente, al Consejo del Comercio de Servicios del establecimiento de nuevas leyes, reglamentos o directrices administrativas que afecten significativamente al comercio de servicios abarcado por sus compromisos específicos en virtud del presente Acuerdo, o de la introducción de modificaciones en los ya existentes.

4. Cada Miembro responderá con prontitud a todas las peticiones de información específica formuladas por los demás Miembros acerca de cualesquiera de sus medidas de aplicación general o acuerdos internacionales a que se refiere el párrafo 1. Cada Miembro establecerá asimismo uno o más servicios encargados de facilitar información específica a los otros Miembros que lo soliciten sobre todas esas cuestiones, así como sobre las que estén sujetas a la obligación de notificación prevista en el párrafo 3. Tales servicios de información se establecerán en un plazo de dos años a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo por el que se establece la OMC (denominado en el presente Acuerdo el «Acuerdo sobre la OMC»). Para los distintos países en desarrollo Miembros podrá convenirse la flexibilidad apropiada con respecto al plazo en el que hayan de establecerse esos servicios de información. No es necesario que los propios servicios conserven textos de las leyes y reglamentos.

5. Todo Miembro podrá notificar al Consejo del Comercio de Servicios cualquier medida adoptada por

otro Miembro que, a su juicio, afecte al funcionamiento del presente Acuerdo.

ARTICULO III *bis*

Divulgación de la información confidencial

Ninguna disposición del presente Acuerdo impondrá a ningún Miembro la obligación de facilitar información confidencial cuya divulgación pueda constituir un obstáculo para el cumplimiento de las leyes o ser de otra manera contraria al interés público, o pueda lesionar los intereses comerciales legítimos de empresas públicas o privadas.

ARTICULO IV

Participación creciente de los países en desarrollo

1. Se facilitará la creciente participación de los países en desarrollo Miembros en el comercio mundial mediante compromisos específicos negociados por los diferentes Miembros en el marco de las Partes III y IV del presente Acuerdo en relación con:

a) el fortalecimiento de su capacidad nacional en materia de servicios y de su eficacia y competitividad, mediante, entre otras cosas, el acceso a la tecnología en condiciones comerciales;

b) la mejora de su acceso a los canales de distribución y las redes de información; y

c) la liberalización del acceso a los mercados en sectores y modos de suministro de interés para sus exportaciones.

2. Los Miembros que sean países desarrollados, y en la medida posible los demás Miembros, establecerán puntos de contacto, en un plazo de dos años a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, para facilitar a los proveedores de servicios de los países en desarrollo Miembros la obtención de información, referente a sus respectivos mercados, en relación con:

a) los aspectos comerciales y técnicos del suministro de servicios;

b) el registro, reconocimiento y obtención de títulos de aptitud profesional; y

c) la disponibilidad de tecnología en materia de servicios.

3. Al aplicar los párrafos 1 y 2 se dará especial prioridad a los países menos adelantados Miembros. Se tendrá particularmente en cuenta la gran dificultad de los países menos adelantados para aceptar compromisos negociados específicos en vista de su especial si-

tuación económica y de sus necesidades en materia de desarrollo, comercio y finanzas.

ARTICULO V

Integración económica

1. El presente Acuerdo no impedirá a ninguno de sus Miembros ser parte en un acuerdo por el que se liberalice el comercio de servicios entre las partes en el mismo, o celebrar un acuerdo de ese tipo, a condición de que tal acuerdo:

a) tenga una cobertura sectorial sustancial¹, y

b) establezca la ausencia o la eliminación, en lo esencial, de toda discriminación entre las partes, en el sentido del artículo XVII, en los sectores comprendidos en el apartado a), por medio de:

i) la eliminación de las medidas discriminatorias existentes, y/o

ii) la prohibición de nuevas medidas discriminatorias o que aumenten la discriminación,

ya sea en la fecha de entrada en vigor de ese acuerdo o sobre la base de un marco temporal razonable, excepto por lo que respecta a las medidas permitidas en virtud de los artículos XI, XII, XIV y XIV *bis*.

2. Al determinar si se cumplen las condiciones establecidas en el apartado b) del párrafo 1, podrá tomarse en consideración la relación del acuerdo con un proceso más amplio de integración económica o liberalización del comercio entre los países de que se trate.

3. a) Cuando sean partes en un acuerdo del tipo a que se refiere el párrafo 1 países en desarrollo, se preverá flexibilidad con respecto a las condiciones enunciadas en dicho párrafo, en particular en lo que se refiere a su apartado b), en consonancia con el nivel de desarrollo de los países de que se trate, tanto en general como en los distintos sectores y subsectores;

b) No obstante lo dispuesto en el párrafo 6, en el caso de un acuerdo del tipo a que se refiere el párrafo 1 en el que únicamente participen países en desarrollo podrá concederse un trato más favorable a las personas jurídicas que sean propiedad o estén bajo el control de personas físicas de las Partes en dicho acuerdo.

4. Todo acuerdo del tipo a que se refiere el párrafo 1 estará destinado a facilitar el comercio entre las partes en él y no elevará, respecto de ningún Miembro

¹Esta condición se entiende en términos de número de sectores, volumen de comercio afectado y modos de suministro. Para cumplir esta condición, en los acuerdos no deberá establecerse la exclusión *a priori* de ningún modo de suministro.

ajeno al acuerdo, el nivel global de obstáculos al comercio de servicios dentro de los respectivos sectores o subsectores con relación al nivel aplicable con anterioridad al acuerdo.

5. Si con ocasión de la conclusión, ampliación o modificación significativa de cualquier acuerdo en el marco del párrafo 1 un Miembro se propone retirar o modificar un compromiso específico de manera incompatible con los términos y condiciones enunciados en su Lista, dará aviso de tal modificación o retiro con una antelación mínima de 90 días, y será aplicable el procedimiento enunciado en los párrafos 2, 3 y 4 del artículo XXI.

6. Los proveedores de servicios de cualquier otro Miembro que sean personas jurídicas constituidas con arreglo a la legislación de una parte en un acuerdo del tipo a que se refiere el párrafo 1 tendrán derecho al trato concedido en virtud de tal acuerdo, a condición de que realicen operaciones comerciales sustantivas en el territorio de las partes en ese acuerdo.

7. a) Los Miembros que sean partes en un acuerdo del tipo a que se refiere el párrafo 1 notificarán prontamente al Consejo del Comercio de Servicios ese acuerdo y toda ampliación o modificación significativa del mismo. Facilitarán también al Consejo la información pertinente que éste pueda solicitarles. El Consejo podrá establecer un grupo de trabajo para que examine tal acuerdo o ampliación o modificación del mismo y le rinda informe sobre su compatibilidad con el presente artículo.

b) Los Miembros que sean partes en un acuerdo del tipo a que se refiere el párrafo 1 que se aplique sobre la base de un marco temporal informarán periódicamente al Consejo del Comercio de Servicios sobre su aplicación. El Consejo podrá establecer un grupo de trabajo, si considera que éste es necesario, para examinar tales informes.

c) Basándose en los informes de los grupos de trabajo a que se refieren los apartados a) y b), el Consejo podrá hacer a las partes las recomendaciones que estime apropiadas.

8. Un Miembro que sea parte en un acuerdo del tipo a que se refiere el párrafo 1 no podrá pedir compensación por los beneficios comerciales que puedan resultar de tal acuerdo para cualquier otro Miembro.

ARTICULO V *bis*

Acuerdos de integración de los mercados de trabajo

El presente Acuerdo no impedirá a ninguno de sus Miembros ser parte en un acuerdo por el que se establezca la plena integración² de los mercados de trabajo

² Tal integración se caracteriza por conferir a los ciudadanos de las partes en el acuerdo el derecho de libre acceso a los mercados de empleo de las partes e incluir medidas en materia de condiciones de pago, otras condiciones de empleo y beneficios sociales.

entre las partes en el mismo, a condición de que tal acuerdo:

a) exima a los ciudadanos de las partes en el acuerdo de los requisitos en materia de permisos de residencia y de trabajo;

b) sea notificado al Consejo del Comercio de Servicios.

ARTICULO VI

Reglamentación nacional

1. En los sectores en los que se contraigan compromisos específicos, cada Miembro se asegurará de que todas las medidas de aplicación general que afecten al comercio de servicios sean administradas de manera razonable, objetiva e imparcial.

2.a) Cada Miembro mantendrá o establecerá tan pronto como sea factible tribunales o procedimientos judiciales, arbitrales o administrativos que permitan, a petición de un proveedor de servicios afectado, la pronta revisión de las decisiones administrativas que afecten al comercio de servicios y, cuando esté justificado, la aplicación de remedios apropiados. Cuando tales procedimientos no sean independientes del organismo encargado de la decisión administrativa de que se trate, el Miembro se asegurará de que permitan de hecho una revisión objetiva e imparcial.

b) Las disposiciones del apartado a) no se interpretarán en el sentido de que impongan a ningún Miembro la obligación de establecer tales tribunales o procedimientos cuando ello sea incompatible con su estructura constitucional o con la naturaleza de su sistema jurídico.

3. Cuando se exija autorización para el suministro de un servicio respecto del cual se haya contraído un compromiso específico, las autoridades competentes del Miembro de que se trate, en un plazo prudencial a partir de la presentación de una solicitud que se considere completa con arreglo a las leyes y reglamentos nacionales, informarán al solicitante de la decisión relativa a su solicitud. A petición de dicho solicitante, las autoridades competentes del Miembro facilitarán, sin demoras indebidas, información referente a la situación de la solicitud.

4. Con objeto de asegurarse de que las medidas relativas a las prescripciones y procedimientos en materia de títulos de aptitud, las normas técnicas y las prescripciones en materia de licencias no constituyan obstáculos innecesarios al comercio de servicios, el Consejo del Comercio de Servicios, por medio de los órganos apropiados que establezca, elaborará las disciplinas necesarias. Dichas disciplinas tendrán la finali-

dad de garantizar que esas prescripciones, entre otras cosas:

- a) se basen en criterios objetivos y transparentes, como la competencia y la capacidad de suministrar el servicio;
- b) no sean más gravosas de lo necesario para asegurar la calidad del servicio;
- c) en el caso de los procedimientos en materia de licencias, no constituyan de por sí una restricción al suministro del servicio.

5. a) En los sectores en que un Miembro haya contraído compromisos específicos, dicho Miembro, hasta la entrada en vigor de las disciplinas que se elaboren para esos sectores en virtud del párrafo 4, no aplicará prescripciones en materia de licencias y títulos de aptitud ni normas técnicas que anulen o menoscaben dichos compromisos específicos de un modo que:

- i) no se ajuste a los criterios expuestos en los apartados a), b) o c) del párrafo 4; y
- ii) no pudiera razonablemente haberse esperado de ese Miembro en el momento en que contrajo los compromisos específicos respecto de dichos sectores.

b) Al determinar si un Miembro cumple la obligación dimanante del apartado a) del presente párrafo, se tendrán en cuenta las normas internacionales de las organizaciones internacionales competentes³ que aplique ese Miembro.

6. En los sectores en los que se contraigan compromisos específicos respecto de los servicios profesionales, cada Miembro establecerá procedimientos adecuados para verificar la competencia de los profesionales de otros Miembros.

ARTICULO VII

Reconocimiento

1. A los efectos del cumplimiento, en todo o en parte, de sus normas o criterios para la autorización o certificación de los proveedores de servicios o la concesión de licencias a los mismos, y con sujeción a las prescripciones del párrafo 3, los Miembros podrán reconocer la educación o experiencia obtenidas, los requisitos cumplidos o las licencias o certificados otorgados en un determinado país. Ese reconocimiento,

³Por «organizaciones internacionales competentes» se entiende los organismos internacionales de los que puedan ser miembros los organismos competentes de, por lo menos, todos los Miembros de la OMC.

que podrá efectuarse mediante armonización o de otro modo, podrá basarse en un acuerdo o convenio con el país en cuestión o podrá ser otorgado de forma autónoma.

2. Todo Miembro que sea parte en un acuerdo o convenio del tipo a que se refiere el párrafo 1, actual o futuro, brindará oportunidades adecuadas a los demás Miembros interesados para que negocien su adhesión a tal acuerdo o convenio o para que negocien con él otros comparables. Cuando un Miembro otorgue el reconocimiento de forma autónoma, brindará a cualquier otro Miembro las oportunidades adecuadas para que demuestre que la educación, la experiencia, las licencias o los certificados obtenidos o los requisitos cumplidos en el territorio de ese otro Miembro deben ser objeto de reconocimiento.

3. Ningún Miembro otorgará el reconocimiento de manera que constituya un medio de discriminación entre países en la aplicación de sus normas o criterios para la autorización o certificación de los proveedores de servicios o la concesión de licencias a los mismos, o una restricción encubierta al comercio de servicios.

4. Cada Miembro:

a) en un plazo de 12 meses a partir de la fecha en que surta efecto para él el Acuerdo sobre la OMC, informará al Consejo del Comercio de Servicios sobre las medidas que tenga en vigor en materia de reconocimiento y hará constar si esas medidas se basan en acuerdos o convenios del tipo a que se refiere el párrafo 1;

b) informará al Consejo del Comercio de Servicios con prontitud, y con la máxima antelación posible, de la iniciación de negociaciones sobre un acuerdo o convenio del tipo a que se refiere el párrafo 1 con el fin de brindar a los demás Miembros oportunidades adecuadas para que indiquen su interés en participar en las negociaciones antes de que éstas lleguen a una fase sustantiva;

c) informará con prontitud al Consejo del Comercio de Servicios cuando adopte nuevas medidas en materia de reconocimiento o modifique significativamente las existentes y hará constar si las medidas se basan en un acuerdo o convenio del tipo a que se refiere el párrafo 1.

5. Siempre que sea procedente, el reconocimiento deberá basarse en criterios convenidos multilateralmente. En los casos en que corresponda, los Miembros trabajarán en colaboración con las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales competentes con miras al establecimiento y adopción de normas y criterios internacionales comunes en materia de reconocimiento y normas internacionales comunes para el ejercicio de las actividades y profesiones pertinentes en la esfera de los servicios.

ARTICULO VIII

Monopolios y proveedores exclusivos de servicios

1. Cada Miembro se asegurará de que ningún proveedor monopolista de un servicio en su territorio actúe, al suministrar el servicio objeto de monopolio en el mercado pertinente, de manera incompatible con las obligaciones del Miembro en virtud del artículo II y sus compromisos específicos.

2. Cuando un proveedor monopolista de un Miembro compita, directamente o por medio de una sociedad afiliada, en el suministro de un servicio que no esté comprendido en el ámbito de sus derechos de monopolio y que esté sujeto a los compromisos específicos contraídos por dicho Miembro, éste se asegurará de que ese proveedor no abuse de su posición monopolista para actuar en su territorio de manera incompatible con esos compromisos.

3. A solicitud de un Miembro que tenga motivos para creer que un proveedor monopolista de un servicio de otro Miembro está actuando de manera incompatible con los párrafos 1 ó 2, el Consejo del Comercio de Servicios podrá pedir al Miembro que haya establecido o que mantenga o autorice a tal proveedor que facilite información específica en relación con las operaciones de que se trate.

4. Si, tras la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, un Miembro otorgara derechos monopolistas en relación con el suministro de un servicio abarcado por los compromisos específicos por él contraídos, dicho Miembro lo notificará al Consejo del Comercio de Servicios con una antelación mínima de tres meses con relación a la fecha prevista para hacer efectiva la concesión de los derechos de monopolio, y serán aplicables las disposiciones de los párrafos 2, 3 y 4 del artículo XXI.

5. Las disposiciones del presente artículo serán también aplicables a los casos de proveedores exclusivos de servicios en que un Miembro, de hecho o de derecho: a) autorice o establezca un pequeño número de proveedores de servicios, y b) impida en lo sustancial la competencia entre esos proveedores en su territorio.

ARTICULO IX

Prácticas comerciales

1. Los Miembros reconocen que ciertas prácticas comerciales de los proveedores de servicios, aparte de los comprendidos en el artículo VIII, pueden limitar la competencia y, por ende, restringir el comercio de servicios.

2. Cada Miembro, a petición de cualquier otro Miembro, entablará consultas con miras a eliminar las prácticas a que se refiere el párrafo 1. El Miembro al que se dirija la petición la examinará cabalmente y con

comprensión y prestará su cooperación facilitando la información no confidencial que esté al alcance del público y que guarde relación con el asunto de que se trate. Dicho Miembro facilitará también al Miembro petionario otras informaciones de que disponga, con sujeción a su legislación nacional y a reserva de la conclusión de un acuerdo satisfactorio sobre la salvaguarda del carácter confidencial de esas informaciones por el Miembro petionario.

ARTICULO X

Medidas de salvaguardia urgentes

1. Se celebrarán negociaciones multilaterales sobre la cuestión de las medidas de salvaguardia urgentes, basadas en el principio de no discriminación. Los resultados de esas negociaciones se pondrán en efecto en un plazo que no exceda de tres años contados a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC.

2. En el período anterior a la puesta en efecto de los resultados de las negociaciones a que se refiere el párrafo 1, todo Miembro podrá, no obstante las disposiciones del párrafo 1 del artículo XXI, notificar al Consejo del Comercio de Servicios su intención de modificar o retirar un compromiso específico transcurrido un año a partir de la fecha de entrada en vigor de ese compromiso, a condición de que dicho Miembro exponga al Consejo razones que justifiquen que dicha modificación o retiro no puede esperar a que transcurra el período de tres años previsto en el párrafo 1 del artículo XXI.

3. Las disposiciones del párrafo 2 dejarán de aplicarse transcurridos tres años a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC.

ARTICULO XI

Pagos y transferencias

1. Excepto en las circunstancias previstas en el artículo XII, ningún Miembro aplicará restricciones a los pagos y transferencias internacionales por transacciones corrientes referentes a compromisos específicos por él contraídos.

2. Ninguna disposición del presente Acuerdo afectará a los derechos y obligaciones que corresponden a los miembros del Fondo Monetario Internacional en virtud del Convenio Constitutivo del mismo, incluida la utilización de medidas cambiarias que estén en conformidad con dicho Convenio Constitutivo, con la salvedad de que ningún Miembro impondrá restricciones a las transacciones de capital de manera incompatible con los compromisos específicos por él contraídos con

respecto a esas transacciones, excepto al amparo del artículo XII o a solicitud del Fondo.

ARTICULO XII

Restricciones para proteger la balanza de pagos

1. En caso de existencia o amenaza de graves dificultades financieras exteriores o de balanza de pagos, un Miembro podrá adoptar o mantener restricciones del comercio de servicios respecto de los que haya contraído compromisos específicos, con inclusión de los pagos o transferencias por concepto de transacciones referentes a tales compromisos. Se reconoce que determinadas presiones en la balanza de pagos de un Miembro en proceso de desarrollo económico o de transición económica pueden hacer necesaria la utilización de restricciones para lograr, entre otras cosas, el mantenimiento de un nivel de reservas financieras suficiente para la aplicación de su programa de desarrollo económico o de transición económica.

2. Las restricciones a que se refiere el párrafo 1:

- a) no discriminarán entre los Miembros;
- b) serán compatibles con el Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional;
- c) evitarán lesionar innecesariamente los intereses comerciales, económicos y financieros de otros Miembros;
- d) no excederán de lo necesario para hacer frente a las circunstancias mencionadas en el párrafo 1; y
- e) serán temporales y se eliminarán progresivamente a medida que mejore la situación indicada en el párrafo 1.

3. Al determinar la incidencia de tales restricciones, los Miembros podrán dar prioridad al suministro de los servicios que sean más necesarios para sus programas económicos o de desarrollo, pero no se adoptarán ni mantendrán tales restricciones con el fin de proteger a un determinado sector de servicios.

4. Las restricciones adoptadas o mantenidas en virtud del párrafo 1, o las modificaciones que en ellas puedan introducirse, se notificarán con prontitud al Consejo General.

5. a) Los Miembros que apliquen las disposiciones del presente artículo celebrarán con prontitud consultas con el Comité de Restricciones por Balanza de Pagos sobre las restricciones adoptadas en virtud de dichas disposiciones.

b) La Conferencia Ministerial establecerá procedimientos⁴ para la celebración de consultas periódicas con el fin de estar en condiciones de hacer al Miembro interesado las recomendaciones que estime apropiadas.

⁴Queda entendido que los procedimientos previstos en el párrafo 5 serán los mismos del GATT de 1994.

c) En esas consultas se evaluarán la situación de balanza de pagos del Miembro interesado y las restricciones adoptadas o mantenidas en virtud del presente artículo, teniendo en cuenta, entre otros, factores tales como:

- i) la naturaleza y el alcance de las dificultades financieras exteriores y de balanza de pagos;
- ii) el entorno exterior, económico y comercial, del Miembro objeto de las consultas;
- iii) otras posibles medidas correctivas de las que pueda hacerse uso.

d) En las consultas se examinará la conformidad de las restricciones que se apliquen con el párrafo 2, en particular por lo que se refiere a la eliminación progresiva de las mismas de acuerdo con lo dispuesto en el apartado e) de dicho párrafo.

e) En tales consultas, se aceptarán todas las constataciones de hecho en materia de estadística o de otro orden que presente el Fondo Monetario Internacional sobre cuestiones de cambio, de reservas monetarias y de balanza de pagos y las conclusiones se basarán en la evaluación hecha por el Fondo de la situación financiera exterior y de balanza de pagos del Miembro objeto de las consultas.

6. Si un Miembro que no sea miembro del Fondo Monetario Internacional desea aplicar las disposiciones del presente artículo, la Conferencia Ministerial establecerá un procedimiento de examen y los demás procedimientos que sean necesarios.

ARTICULO XIII

Contratación pública

1. Los artículos II, XVI y XVII no serán aplicables a las leyes, reglamentos o prescripciones que rijan la contratación por organismos gubernamentales de servicios destinados a fines oficiales y no a la reventa comercial o a su utilización en el suministro de servicios para la venta comercial.

2. Dentro de los dos años siguientes a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC se celebrarán negociaciones multilaterales sobre la contratación pública en materia de servicios en el marco del presente Acuerdo.

ARTICULO XIV

Excepciones generales

A reserva de que las medidas enumeradas a continuación no se apliquen en forma que constituya un medio de discriminación arbitrario o injustificable en-

tre países en que prevalezcan condiciones similares, o una restricción encubierta del comercio de servicios, ninguna disposición del presente Acuerdo se interpretará en el sentido de impedir que un Miembro adopte o aplique medidas:

a) necesarias para proteger la moral o mantener el orden público⁵;

b) necesarias para proteger la vida y la salud de las personas y de los animales o para preservar los vegetales;

c) necesarias para lograr la observancia de las leyes y los reglamentos que no sean incompatibles con las disposiciones del presente Acuerdo, con inclusión de los relativos a:

i) la prevención de prácticas que induzcan a error y prácticas fraudulentas o los medios de hacer frente a los efectos del incumplimiento de los contratos de servicios;

ii) la protección de la intimidad de los particulares en relación con el tratamiento y la difusión de datos personales y la protección del carácter confidencial de los registros y cuentas individuales;

iii) la seguridad;

d) incompatibles con el artículo XVII, siempre que la diferencia de trato tenga por objeto garantizar la imposición o la recaudación equitativa o efectiva⁶ de

⁵La excepción de orden público únicamente podrá invocarse cuando se plantee una amenaza verdadera y suficientemente grave para uno de los intereses fundamentales de la sociedad.

⁶En las medidas que tienen por objeto garantizar la imposición o recaudación equitativa o efectiva de impuestos directos están comprendidas las medidas adoptadas por un Miembro en virtud de su régimen fiscal que:

i) se aplican a los proveedores de servicios no residentes en reconocimiento del hecho de que la obligación fiscal de los no residentes se determina con respecto a las partidas imponibles cuya fuente o emplazamiento se halla en el territorio del Miembro; o

ii) se aplican a los no residentes con el fin de garantizar la imposición o recaudación de impuestos en el territorio del Miembro; o

iii) se aplican a los no residentes o a los residentes con el fin de prevenir la elusión o evasión de impuestos, con inclusión de medidas de cumplimiento; o

iv) se aplican a los consumidores de servicios suministrados en o desde el territorio de otro Miembro con el fin de garantizar la imposición o recaudación con respecto a tales consumidores de impuestos derivados de fuentes que se hallan en el territorio del Miembro; o

v) establecen una distinción entre los proveedores de servicios sujetos a impuestos sobre partidas imponibles en todos los países y otros proveedores de servicios, en reconocimiento de la diferencia existente entre ellos en cuanto a la naturaleza de la base impositiva; o

vi) determinan, asignan o reparten ingresos, beneficios, ganancias, pérdidas, deducciones o créditos de personas residentes o sucursales, o entre personas vinculadas o sucursales de la misma persona, con el fin de salvaguardar la base impositiva del Miembro.

Los términos o conceptos fiscales que figuran en el apartado d) del artículo XIV y en esta nota a pie de página se determinan según las definiciones y conceptos fiscales, o las definiciones y conceptos equivalentes o similares, contenidas en la legislación nacional del Miembro que adopte la medida.

impuestos directos respecto de los servicios o proveedores de servicios de otros Miembros;

e) incompatibles con el artículo II, siempre que la diferencia de trato resulte de un acuerdo destinado a evitar la doble imposición o de las disposiciones destinadas a evitar la doble imposición contenidas en cualquier otro acuerdo o convenio internacional que sea vinculante para el Miembro.

ARTICULO XIV bis

Excepciones relativas a la seguridad

1. Ninguna disposición del presente Acuerdo se interpretará en el sentido de que:

a) imponga a un Miembro la obligación de suministrar informaciones cuya divulgación considere contraria a los intereses esenciales de su seguridad; o

b) impida a un Miembro la adopción de las medidas que estime necesarias para la protección de los intereses esenciales de su seguridad:

i) relativas al suministro de servicios destinados directa o indirectamente a asegurar el abastecimiento de las fuerzas armadas;

ii) relativas a las materias fisionables o fusionables o a aquellas que sirvan para su fabricación;

iii) aplicadas en tiempos de guerra o en caso de grave tensión internacional; o

c) impida a un Miembro la adopción de medidas en cumplimiento de las obligaciones por él contraídas en virtud de la Carta de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

2. Se informará al Consejo del Comercio de Servicios, en la mayor medida posible, de las medidas adoptadas en virtud de los apartados b) y c) del párrafo 1 y de su terminación.

ARTICULO XV

Subvenciones

1. Los Miembros reconocen que, en determinadas circunstancias, las subvenciones pueden tener efectos de distorsión del comercio de servicios. Los Miembros entablarán negociaciones con miras a elaborar las disciplinas multilaterales necesarias para evitar esos efectos de distorsión.⁷ En las negociaciones se examinará también la

⁷En un programa de trabajo futuro se determinará de qué forma y en qué plazos se desarrollarán las negociaciones sobre las disciplinas multilaterales.

procedencia de establecer procedimientos compensatorios. En tales negociaciones se reconocerá la función de las subvenciones en relación con los programas de desarrollo de los países en desarrollo y se tendrá en cuenta la necesidad de los Miembros, en particular de los Miembros que sean países en desarrollo, de que haya flexibilidad en esta esfera. A efectos de esas negociaciones, los Miembros intercambiarán información sobre todas las subvenciones relacionadas con el comercio de servicios que otorguen a los proveedores nacionales de servicios.

2. Todo Miembro que se considere desfavorablemente afectado por una subvención de otro Miembro podrá pedir la celebración de consultas al respecto con ese otro Miembro. Tales peticiones se examinarán con comprensión.

PARTE III

COMPROMISOS ESPECIFICOS

ARTICULO XVI

Acceso a los mercados

1. En lo que respecta al acceso a los mercados a través de los modos de suministro identificados en el artículo I, cada Miembro otorgará a los servicios y a los proveedores de servicios de los demás Miembros un trato no menos favorable que el previsto de conformidad con los términos, limitaciones y condiciones convenidos y especificados en su Lista.⁸

2. En los sectores en que se contraigan compromisos de acceso a los mercados, las medidas que ningún Miembro mantendrá ni adoptará, ya sea sobre la base de una subdivisión regional o de la totalidad de su territorio, a menos que en su Lista se especifique lo contrario, se definen del modo siguiente:

a) limitaciones al número de proveedores de servicios, ya sea en forma de contingentes numéricos, monopolios o proveedores exclusivos de servicios o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;

b) limitaciones al valor total de los activos o transacciones de servicios en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;

c) limitaciones al número total de operaciones de servicios o a la cuantía total de la producción de servi-

⁸Si un Miembro contrae un compromiso en materia de acceso a los mercados en relación con el suministro de un servicio por el modo de suministro mencionado en el apartado a) del párrafo 2 del artículo I y si el movimiento transfronterizo de capital forma parte esencial del propio servicio, ese Miembro se compromete al mismo tiempo a permitir dicho movimiento de capital. Si un Miembro contrae un compromiso en materia de acceso a los mercados en relación con el suministro de un servicio por el modo de suministro mencionado en el apartado c) del párrafo 2 del artículo I, se compromete al mismo tiempo a permitir las correspondientes transferencias de capital a su territorio.

cios, expresadas en unidades numéricas designadas, en forma de contingentes o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;

d) limitaciones al número total de personas físicas que puedan emplearse en un determinado sector de servicios o que un proveedor de servicios pueda emplear y que sean necesarias para el suministro de un servicio específico y estén directamente relacionadas con él, en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;

e) medidas que restrinjan o prescriban los tipos específicos de persona jurídica o de empresa conjunta por medio de los cuales un proveedor de servicios puede suministrar un servicio; y

f) limitaciones a la participación de capital extranjero expresadas como límite porcentual máximo a la tenencia de acciones por extranjeros o como valor total de las inversiones extranjeras individuales o agregadas.

ARTICULO XVII

Trato nacional

1. En los sectores inscritos en su Lista y con las condiciones y salvedades que en ella puedan consignarse, cada Miembro otorgará a los servicios y a los proveedores de servicios de cualquier otro Miembro, con respecto a todas las medidas que afecten al suministro de servicios, un trato no menos favorable que el que dispense a sus propios servicios similares o proveedores de servicios similares.⁹

2. Todo Miembro podrá cumplir lo prescrito en el párrafo 1 otorgando a los servicios y proveedores de servicios de los demás Miembros un trato formalmente idéntico o formalmente diferente al que dispense a sus propios servicios similares y proveedores de servicios similares.

3. Se considerará que un trato formalmente idéntico o formalmente diferente es menos favorable si modifica las condiciones de competencia en favor de los servicios o proveedores de servicios del Miembro en comparación con los servicios similares o los proveedores de servicios similares de otro Miembro.

ARTICULO XVIII

Compromisos adicionales

Los Miembros podrán negociar compromisos con respecto a medidas que afecten al comercio de servi-

⁹El apartado c) del párrafo 2 no abarca las medidas de un Miembro que limitan los insumos destinados al suministro de servicios.

¹⁰No se interpretará que los compromisos específicos asumidos en virtud del presente artículo obligan a los Miembros a compensar desventajas competitivas intrínsecas que resulten del carácter extranjero de los servicios o proveedores de servicios pertinentes.

cios pero no estén sujetas a consignación en listas en virtud de los artículos XVI o XVII, incluidas las que se refieran a títulos de aptitud, normas o cuestiones relacionadas con las licencias. Dichos compromisos se consignarán en las Listas de los Miembros.

PARTE IV

LIBERALIZACION PROGRESIVA

ARTICULO XIX

Negociación de compromisos específicos

1. En cumplimiento de los objetivos del presente Acuerdo, los Miembros entablarán sucesivas rondas de negociaciones, la primera de ellas a más tardar cinco años después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, y periódicamente después, con miras a lograr un nivel de liberalización progresivamente más elevado. Esas negociaciones irán encaminadas a la reducción o eliminación de los efectos desfavorables de las medidas en el comercio de servicios, como medio de facilitar un acceso efectivo a los mercados. Este proceso tendrá por fin promover los intereses de todos los participantes, sobre la base de ventajas mutuas, y conseguir un equilibrio global de derechos y obligaciones.

2. El proceso de liberalización se llevará a cabo respetando debidamente los objetivos de las políticas nacionales y el nivel de desarrollo de los distintos Miembros, tanto en general como en los distintos sectores. Habrá la flexibilidad apropiada para que los distintos países en desarrollo Miembros abran menos sectores, liberalicen menos tipos de transacciones, aumenten progresivamente el acceso a sus mercados a tenor de su situación en materia de desarrollo y, cuando otorguen acceso a sus mercados a los proveedores extranjeros de servicios, fijen a ese acceso condiciones encaminadas al logro de los objetivos a que se refiere el artículo IV.

3. En cada ronda se establecerán directrices y procedimientos de negociación. A efectos del establecimiento de tales directrices, el Consejo del Comercio de Servicios realizará una evaluación del comercio de servicios, de carácter general y sectorial, con referencia a los objetivos del presente Acuerdo, incluidos los establecidos en el párrafo 1 del artículo IV. En las directrices de negociación se establecerán modalidades en relación con el trato de la liberalización realizada de manera autónoma por los Miembros desde las negociaciones anteriores, así como en relación con el trato especial previsto para los países menos adelantados Miembros en el párrafo 3 del artículo IV.

4. En cada una de esas rondas se hará avanzar el proceso de liberalización progresiva mediante negocia-

ciones bilaterales, plurilaterales o multilaterales encaminadas a aumentar el nivel general de los compromisos específicos contraídos por los Miembros en el marco del presente Acuerdo.

ARTICULO XX

Listas de compromisos específicos

1. Cada Miembro consignará en una lista los compromisos específicos que contraiga de conformidad con la Parte III del presente Acuerdo. Con respecto a los sectores en que se contraigan tales compromisos, en cada Lista se especificarán:

- a) los términos, limitaciones y condiciones en materia de acceso a los mercados;
- b) las condiciones y salvedades en materia de trato nacional;
- c) las obligaciones relativas a los compromisos adicionales;
- d) cuando proceda, el marco temporal para la aplicación de tales compromisos; y
- e) la fecha de entrada en vigor de tales compromisos.

2. Las medidas incompatibles con los artículos XVI y XVII se consignarán en la columna correspondiente al artículo XVI. En este caso se considerará que la consignación indica también una condición o salvedad al artículo XVII.

3. Las Listas de compromisos específicos se anexarán al presente Acuerdo y formarán parte integrante del mismo.

ARTICULO XXI

Modificación de las Listas

1. a) Todo Miembro (denominado en el presente artículo el «Miembro modificador») podrá modificar o retirar en cualquier momento cualquier compromiso de su Lista después de transcurridos tres años a partir de la fecha de entrada en vigor de ese compromiso, de conformidad con las disposiciones del presente artículo.

b) El Miembro modificador notificará al Consejo del Comercio de Servicios su intención de modificar o retirar un compromiso de conformidad con el presente artículo con una antelación mínima de tres meses respecto de la fecha en que se proponga llevar a efecto la modificación o retiro.

2. a) A petición de cualquier Miembro cuyas ventajas en el marco del presente Acuerdo puedan resultar afectadas (denominado en el presente artículo «Miembro

bro afectado») por una modificación o retiro en proyecto notificado en virtud del apartado b) del párrafo 1, el Miembro modificante entablará negociaciones con miras a llegar a un acuerdo sobre los ajustes compensatorios que puedan ser necesarios. En tales negociaciones y acuerdo, los Miembros interesados procurarán mantener un nivel general de compromisos mutuamente ventajosos no menos favorable al comercio que el previsto en las Listas de compromisos específicos con anterioridad a esas negociaciones.

b) Los ajustes compensatorios se harán en régimen de la nación más favorecida.

3. a) Si no se llegará a un acuerdo entre el Miembro modificante y cualquier Miembro afectado antes del final del período previsto para las negociaciones, el Miembro afectado podrá someter el asunto a arbitraje. Todo Miembro afectado que desee hacer valer el derecho que pueda tener a compensación deberá participar en el arbitraje.

b) Si ningún Miembro afectado hubiera solicitado arbitraje, el Miembro modificante quedará en libertad de llevar a efecto la modificación o el retiro en proyecto.

4. a) El Miembro modificante no podrá modificar ni retirar su compromiso hasta que haya efectuado ajustes compensatorios de conformidad con las conclusiones del arbitraje.

b) Si el Miembro modificante llevara a efecto la modificación o el retiro en proyecto sin respetar las conclusiones del arbitraje, todo Miembro afectado que haya participado en el arbitraje podrá retirar o modificar ventajas sustancialmente equivalentes de conformidad con dichas conclusiones. No obstante lo dispuesto en el artículo II, esta modificación o retiro sólo se podrá llevar a efecto con respecto al Miembro modificante.

5. El Consejo del Comercio de Servicios establecerá procedimientos para la rectificación o modificación de las listas. Todo Miembro que haya modificado o retirado en virtud del presente artículo compromisos consignados en su Lista modificará ésta con arreglo a dichos procedimientos.

PARTE V

DISPOSICIONES INSTITUCIONALES

ARTICULO XXII

Consultas

1. Cada Miembro examinará con comprensión las representaciones que pueda formularle otro Miembro con respecto a toda cuestión que afecte al funciona-

miento del presente Acuerdo y brindará oportunidades adecuadas para la celebración de consultas sobre dichas representaciones. Será aplicable a esas consultas el Entendimiento sobre Solución de Diferencias (ESD).

2. A petición de un Miembro, el Consejo del Comercio de Servicios o el Órgano de Solución de Diferencias (OSD) podrá celebrar consultas con uno o más Miembros sobre toda cuestión para la que no haya sido posible hallar una solución satisfactoria por medio de las consultas previstas en el párrafo 1.

3. Ningún Miembro podrá invocar el artículo XVII en virtud del presente artículo o en virtud del artículo XXIII con respecto a una medida de otro Miembro que esté comprendida en el ámbito de un acuerdo internacional entre ellos destinado a evitar la doble imposición. En caso de desacuerdo entre los Miembros en cuanto a que la medida esté o no comprendida en el ámbito de tal acuerdo entre ambos, cualquiera de ellos podrá plantear esta cuestión ante el Consejo del Comercio de Servicios¹¹. El Consejo someterá la cuestión a arbitraje. La decisión del árbitro será definitiva y vinculante para los Miembros.

ARTICULO XXIII

Solución de diferencias y cumplimiento de las obligaciones

1. En caso de que un Miembro considere que otro Miembro no cumple las obligaciones o los compromisos específicos por él contraídos en virtud del presente Acuerdo, podrá, con objeto de llegar a una solución mutuamente satisfactoria de la cuestión, recurrir al ESD.

2. Si el OSD considera que las circunstancias son suficientemente graves para que se justifique tal medida, podrá autorizar a uno o más Miembros para que suspendan, con respecto a otro u otros Miembros, la aplicación de obligaciones y compromisos específicos, de conformidad con el artículo 22 del ESD.

3. Si un Miembro considera que una ventaja cuya obtención podía razonablemente haber esperado en virtud de un compromiso específico contraído por otro Miembro en el marco de la Parte III del presente Acuerdo se halla anulada o menoscabada a consecuencia de la aplicación de una medida que no está reñida con las disposiciones del presente Acuerdo, podrá recurrir al ESD. Si el OSD determina que la medida ha anulado o menoscabado esa ventaja, el Miembro afectado

¹¹ Con respecto a los acuerdos destinados a evitar la doble imposición vigentes en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, esa cuestión únicamente podrá plantearse ante el Consejo del Comercio de Servicios con el consentimiento de ambas partes en tal acuerdo.

tado tendrá derecho a un ajuste mutuamente satisfactorio con arreglo al párrafo 2 del artículo XXI, que podrá incluir la modificación o el retiro de la medida. En caso de que los Miembros interesados no puedan llegar a un acuerdo, será aplicable el artículo 22 del ESD.

ARTICULO XXIV

Consejo del Comercio de Servicios

1. El Consejo del Comercio de Servicios desempeñará las funciones que le sean encomendadas para facilitar el funcionamiento del presente Acuerdo y la consecución de sus objetivos. El Consejo podrá establecer los órganos auxiliares que estime apropiados para el desempeño eficaz de sus funciones.

2. Podrán participar en el Consejo y, a menos que éste decida lo contrario, en sus órganos auxiliares los representantes de todos los Miembros.

3. Los Miembros elegirán al Presidente del Consejo.

ARTICULO XXV

Cooperación técnica

1. Los proveedores de servicios de los Miembros que necesiten asistencia técnica tendrán acceso a los servicios de los puntos de contacto a que se refiere el párrafo 2 del artículo IV.

2. La asistencia técnica a los países en desarrollo será prestada a nivel multilateral por la Secretaría y será decidida por el Consejo del Comercio de Servicios.

ARTICULO XXVI

Relaciones con otras organizaciones internacionales

El Consejo General tomará disposiciones adecuadas para la celebración de consultas y la cooperación con las Naciones Unidas y sus organismos especializados, así como con otras organizaciones intergubernamentales relacionadas con los servicios.

PARTE VI

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO XXVII

Denegación de ventajas

Un Miembro podrá negar las ventajas del presente Acuerdo:

a) al suministro de un servicio, si establece que el servicio se suministra desde o en el territorio de un país no Miembro o de un Miembro al que no aplique el Acuerdo sobre la OMC;

b) en el caso del suministro de un servicio de transporte marítimo, si establece que el servicio lo suministra:

i) una embarcación matriculada con arreglo a la legislación de un país no Miembro o de un Miembro al que no aplique el Acuerdo sobre la OMC, y

ii) una persona que explote y/o utilice la embarcación total o parcialmente y que sea de un país no Miembro o de un Miembro al que no aplique el Acuerdo sobre la OMC;

c) a un proveedor de servicios que sea una persona jurídica, si establece que no es un proveedor de servicios de otro Miembro o que es un proveedor de servicios de un Miembro al que no aplique el Acuerdo sobre la OMC.

ARTICULO XXVIII

Definiciones

A los efectos del presente Acuerdo:

a) «medida» significa cualquier medida adoptada por un Miembro, ya sea en forma de ley, reglamento, regla, procedimiento, decisión o disposición administrativa, o en cualquier otra forma;

b) «suministro de un servicio» abarca la producción, distribución, comercialización, venta y prestación de un servicio;

c) «medidas adoptadas por los Miembros que afecten al comercio de servicios» abarca las medidas referentes a:

i) la compra, pago o utilización de un servicio;

ii) el acceso a servicios que se ofrezcan al público en general por prescripción de esos Miembros, y la utilización de los mismos, con motivo del suministro de un servicio;

iii) la presencia, incluida la presencia comercial, de personas de un Miembro en el territorio de otro Miembro para el suministro de un servicio;

d) «presencia comercial» significa todo tipo de establecimiento comercial o profesional, a través, entre otros medios, de:

i) la constitución, adquisición o mantenimiento de una persona jurídica, o

ii) la creación o mantenimiento de una sucursal o una oficina de representación, dentro del territorio de un Miembro con el fin de suministrar un servicio;

e) «sector» de un servicio significa:

i) con referencia a un compromiso específico, uno o varios subsectores de ese servicio, o la totalidad de ellos, según se especifique en la Lista de un Miembro,

ii) en otro caso, la totalidad de ese sector de servicios, incluidos todos sus subsectores;

f) «servicio de otro Miembro» significa un servicio suministrado:

i) desde o en el territorio de ese otro Miembro, o, en el caso del transporte marítimo, por una embarcación matriculada con arreglo a la legislación de ese otro Miembro o por una persona de ese otro Miembro que suministre el servicio mediante la explotación de una embarcación y/o su utilización total o parcial; o

ii) en el caso del suministro de un servicio mediante presencia comercial o mediante la presencia de personas físicas, por un proveedor de servicios de ese otro Miembro;

g) «proveedor de servicios» significa toda persona que suministre un servicio¹²;

h) «proveedor monopolista de un servicio» significa toda persona, pública o privada, que en el mercado correspondiente del territorio de un Miembro esté autorizada o establecida de hecho o de derecho por ese Miembro como único proveedor de ese servicio;

i) «consumidor de servicios» significa toda persona que reciba o utilice un servicio;

j) «persona» significa una persona física o una persona jurídica;

k) «persona física de otro Miembro» significa una persona física que resida en el territorio de ese otro Miembro o de cualquier otro Miembro y que, con arreglo a la legislación de ese otro Miembro:

i) sea nacional de ese otro Miembro; o

ii) tenga el derecho de residencia permanente en ese otro Miembro, en el caso de un Miembro que

1. no tenga nacionales; o

2. otorgue en lo sustancial a sus residentes permanentes el mismo trato que dispense a sus nacionales con respecto a medidas que afecten al comercio de servicios, y así lo notifique al aceptar el Acuerdo sobre la OMC o adherirse a él, quedando entendido que ningún Miembro estará obligado a otorgar a esos residentes

permanentes un trato más favorable que el que ese otro Miembro otorgue a tales residentes permanentes. La correspondiente notificación incluirá el compromiso de asumir con respecto a esos residentes permanentes, de conformidad con sus leyes y reglamentos, las mismas obligaciones que asuma con respecto a sus nacionales;

l) «persona jurídica» significa toda entidad jurídica debidamente constituida u organizada de otro modo con arreglo a la legislación aplicable, tenga o no fines de lucro y ya sea de propiedad privada o pública, con inclusión de cualquier sociedad de capital, sociedad de gestión («trust»), sociedad personal («partnership»), empresa conjunta, empresa individual o asociación;

m) «persona jurídica de otro Miembro» significa una persona jurídica que:

i) esté constituida u organizada de otro modo con arreglo a la legislación de ese otro Miembro y que desarrolle operaciones comerciales sustantivas en el territorio de ese Miembro o de cualquier otro Miembro; o

ii) en el caso del suministro de un servicio mediante presencia comercial, sea propiedad o esté bajo el control de:

1. personas físicas de ese Miembro; o

2. personas jurídicas de ese otro Miembro, definidas en el inciso i);

n) una persona jurídica

i) es «propiedad» de personas de un Miembro si estas personas tienen la plena propiedad de más del 50 por ciento de su capital social;

ii) está «bajo el control» de personas de un Miembro si éstas tienen la facultad de designar a la mayoría de sus directores o de dirigir legalmente de otro modo sus operaciones;

iii) es «afiliada» respecto de otra persona cuando la controla o está bajo su control, o cuando una y otra están bajo el control de una misma persona;

o) «impuestos directos» abarca todos los impuestos sobre los ingresos totales, sobre el capital total o sobre elementos de los ingresos o del capital, incluidos los impuestos sobre los beneficios por enajenación de bienes, los impuestos sobre sucesiones, herencias y donaciones y los impuestos sobre las cantidades totales de sueldos o salarios pagadas por las empresas, así como los impuestos sobre plusvalías.

ARTICULO XXIX

Anexos

Los Anexos del presente Acuerdo forman parte integrante del mismo.

¹² Cuando el servicio no sea suministrado por una persona jurídica directamente sino a través de otras formas de presencia comercial, por ejemplo una sucursal o una oficina de representación, se otorgará no obstante al proveedor de servicios (es decir, a la persona jurídica), a través de esa presencia, el trato otorgado a los proveedores de servicios en virtud del Acuerdo. Ese trato se otorgará a la presencia a través de la cual se suministre el servicio, sin que sea necesario otorgarlo a ninguna otra parte del proveedor situada fuera del territorio en el que se suministre el servicio.

ANEXO SOBRE EXENCIONES DE LAS OBLIGACIONES DEL ARTICULO II

Alcance

1. En el presente Anexo se especifican las condiciones en las cuales, al entrar en vigor el Acuerdo, un Miembro quedará exento de las obligaciones enunciadas en el párrafo 1 del artículo II.

2. Toda nueva exención que se solicite después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC recibirá el trato previsto en el párrafo 3 del artículo IX de dicho Acuerdo.

Examen

3. El Consejo del Comercio de Servicios examinará todas las exenciones concedidas por un plazo de más de cinco años. El primero de estos exámenes tendrá lugar a más tardar cinco años después de la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC.

4. En cada examen, el Consejo del Comercio de Servicios:

a) examinará si subsisten aún las condiciones que motivaron la necesidad de la exención; y

b) determinará, en su caso, la fecha de un nuevo examen.

Expiración

5. La exención del cumplimiento por un Miembro de las obligaciones enunciadas en el párrafo 1 del artículo II del Acuerdo con respecto a una determinada medida expirará en la fecha prevista en la exención.

6. En principio, esas exenciones no deberán exceder de un plazo de 10 años. En cualquier caso, estarán sujetas a negociación en posteriores rondas de liberalización del comercio.

7. A la expiración del plazo de la exención, el Miembro notificará al Consejo del Comercio de Servicios que la medida incompatible ha sido puesta en conformidad con el párrafo 1 del artículo II del Acuerdo.

Listas de exenciones de las obligaciones del artículo II

[En esta parte del texto del Acuerdo sobre la OMC en papel de tratado se incluirán las listas convenidas de exenciones al amparo del párrafo 2 del artículo II.]

ANEXO SOBRE EL MOVIMIENTO DE PERSONAS FÍSICAS PROVEEDORAS DE SERVICIOS EN EL MARCO DEL ACUERDO

1. El presente Anexo se aplica a las medidas que afecten a personas físicas que sean proveedoras de ser-

vicios de un Miembro, y a personas físicas de un Miembro que estén empleadas por un proveedor de servicios de un Miembro, en relación con el suministro de un servicio.

2. El Acuerdo no será aplicable a las medidas que afecten a personas físicas que traten de acceder al mercado de trabajo de un Miembro ni a las medidas en materia de ciudadanía, residencia o empleo con carácter permanente.

3. De conformidad con las Partes III y IV del Acuerdo, los Miembros podrán negociar compromisos específicos aplicables al movimiento de todas las categorías de personas físicas proveedoras de servicios en el marco del Acuerdo. Se permitirá que las personas físicas abarcadas por un compromiso específico suministren el servicio de que se trate de conformidad con los términos de ese compromiso.

4. El Acuerdo no impedirá que un Miembro aplique medidas para regular la entrada o la estancia temporal de personas físicas en su territorio, incluidas las medidas necesarias para proteger la integridad de sus fronteras y garantizar el movimiento ordenado de personas físicas a través de las mismas, siempre que esas medidas no se apliquen de manera que anule o menoscabe las ventajas resultantes para un Miembro de los términos de un compromiso específico.¹

ANEXO SOBRE SERVICIOS DE TRANSPORTE AEREO

1. El presente Anexo se aplica a las medidas que afecten al comercio de servicios de transporte aéreo, sean o no regulares, y a los servicios auxiliares. Se confirma que ningún compromiso específico u obligación asumidos en virtud del Acuerdo reducirán o afectarán las obligaciones resultantes para un Miembro de acuerdos bilaterales o multilaterales vigentes en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC.

2. El Acuerdo, incluido su procedimiento de solución de diferencias, no será aplicable a las medidas que afecten:

a) a los derechos de tráfico, sea cual fuere la forma en que se hayan otorgado; o

b) a los servicios directamente relacionados con el ejercicio de los derechos de tráfico,

con la salvedad de lo establecido en el párrafo 3 del presente Anexo.

3. El Acuerdo se aplicará a las medidas que afecten:

¹No se considerará que el solo hecho de exigir un visado a las personas físicas de ciertos Miembros y no a las de otros anula o menoscaba las ventajas resultantes de un compromiso específico.

- a) a los servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves;
- b) a la venta y comercialización de los servicios de transporte aéreo;
- c) a los servicios de sistemas de reserva informatizados (SRI).

4. Únicamente podrá recurrirse al procedimiento de solución de diferencias del Acuerdo cuando los Miembros de que se trate hayan contraído obligaciones o compromisos específicos y una vez agotados los procedimientos de solución de diferencias previstos en los acuerdos bilaterales y otros acuerdos o convenios multilaterales.

5. El Consejo del Comercio de Servicios examinará periódicamente, por lo menos cada cinco años, la evolución del sector del transporte aéreo y el funcionamiento del presente Anexo, con miras a considerar la posibilidad de una mayor aplicación del Acuerdo en este sector.

6. Definiciones:

a) Por "servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves" se entiende tales actividades cuando se realizan en una aeronave o parte de ella mientras la aeronave está fuera de servicio y no incluyen el llamado mantenimiento de la línea.

b) Por "venta y comercialización de servicios de transporte aéreo" se entiende las oportunidades del transportista aéreo de que se trate de vender y comercializar libremente sus servicios de transporte aéreo, con inclusión de todos los aspectos de la comercialización, por ejemplo estudio de mercados, publicidad y distribución. Estas actividades no incluyen la fijación de precios de los servicios de transporte aéreo ni las condiciones aplicables.

c) Por "servicios de sistemas de reserva informatizados (SRI)" se entiende los servicios prestados mediante sistemas informatizados que contienen información acerca de los horarios de los transportistas aéreos, las plazas disponibles, las tarifas y las reglas de tarificación y por medio de los cuales se pueden hacer reservas o expedir billetes.

d) Por "derechos de tráfico" se entiende el derecho de los servicios regulares y no regulares de operar y/o transportar pasajeros, carga y correo, mediante remuneración o alquiler, desde, hacia, en o sobre el territorio de un Miembro, con inclusión de los puntos que han de cubrirse, las rutas que han de explotarse, los tipos de tráfico que han de realizarse, la capacidad que ha de facilitarse, las tarifas que han de cobrarse y sus condiciones, y los criterios para la designación de líneas aéreas, entre ellos los de número, propiedad y control.

ANEXO SOBRE SERVICIOS FINANCIEROS

1. Alcance y definición

a) El presente Anexo se aplica a las medidas que afecten al suministro de servicios financieros. Cuando

en este Anexo se haga referencia al suministro de un servicio financiero ello significará el suministro de un servicio según la definición que figura en el párrafo 2 del artículo I del Acuerdo.

b) A los efectos del apartado b) del párrafo 3 del artículo I del Acuerdo, se entenderá por "servicios suministrados en ejercicio de facultades gubernamentales" las siguientes actividades:

i) las actividades realizadas por un banco central o una autoridad monetaria o por cualquier otra entidad pública en prosecución de políticas monetarias o cambiarias;

ii) las actividades que formen parte de un sistema legal de seguridad social o de planes de jubilación públicos; y

iii) otras actividades realizadas por una entidad pública por cuenta o con garantía del Estado o con utilización de recursos financieros de éste.

c) A los efectos del apartado b) del párrafo 3 del artículo I del Acuerdo, si un Miembro autoriza a sus proveedores de servicios financieros a desarrollar cualesquiera actividades de las mencionadas en los incisos ii) o iii) del apartado b) del presente párrafo en competencia con una entidad pública o con un proveedor de servicios financieros, el término "servicios" comprenderá esas actividades.

d) No se aplicará a los servicios abarcados por el presente Anexo el apartado c) del párrafo 3 del artículo I del Acuerdo.

2. Reglamentación nacional

a) No obstante las demás disposiciones del Acuerdo, no se impedirá que un Miembro adopte medidas por motivos cautelares, entre ellos la protección de inversores, depositantes, tenedores de pólizas o personas con las que un proveedor de servicios financieros tenga contraída una obligación fiduciaria, o para garantizar la integridad y estabilidad del sistema financiero. Cuando esas medidas no sean conformes a las disposiciones del Acuerdo, no se utilizarán como medio de eludir los compromisos u obligaciones contraídos por el Miembro en el marco del Acuerdo.

b) Ninguna disposición del Acuerdo se interpretará en el sentido de que obligue a un Miembro a revelar información relativa a los negocios y contabilidad de clientes particulares ni ninguna información confidencial o de dominio privado en poder de entidades públicas.

3. Reconocimiento

a) Un Miembro podrá reconocer las medidas cautelares de cualquier otro país al determinar cómo se

aplicarán sus propias medidas relativas a los servicios financieros. Ese reconocimiento, que podrá efectuarse mediante armonización o de otro modo, podrá basarse en un acuerdo o convenio con el país en cuestión o podrá ser otorgado de forma autónoma.

b) Todo Miembro que sea parte en acuerdos o convenios del tipo a que se refiere el apartado a), actuales o futuros, brindará oportunidades adecuadas a los demás Miembros interesados para que negocien su adhesión a tales acuerdos o convenios o para que negocien con él otros comparables, en circunstancias en que exista equivalencia en la reglamentación, vigilancia, aplicación de dicha reglamentación y, si corresponde, procedimientos concernientes al intercambio de información entre las partes en el acuerdo o convenio. Cuando un Miembro otorgue el reconocimiento de forma autónoma, brindará a los demás Miembros oportunidades adecuadas para que demuestren que existen esas circunstancias.

c) Cuando un Miembro contemple la posibilidad de otorgar reconocimiento a las medidas cautelares de cualquier otro país no se aplicará el párrafo 4 b) del artículo VII del Acuerdo.

4. Solución de diferencias

Los grupos especiales encargados de examinar diferencias sobre cuestiones cautelares y otros asuntos financieros tendrán la necesaria competencia técnica sobre el servicio financiero específico objeto de la diferencia.

5. Definiciones

A los efectos del presente Anexo:

a) Por servicio financiero se entiende todo servicio de carácter financiero ofrecido por un proveedor de servicios financieros de un Miembro. Los servicios financieros comprenden todos los servicios de seguros y relacionados con seguros y todos los servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros). Los servicios financieros incluyen las siguientes actividades:

Servicios de seguros y relacionados con seguros

i) Seguros directos (incluido el coaseguro):

- A) seguros de vida;
- B) seguros distintos de los de vida.

ii) Reaseguros y retrocesión.

iii) Actividades de intermediación de seguros, por ejemplo las de los corredores y agentes de seguros.

iv) Servicios auxiliares de los seguros, por ejemplo los de consultores, actuarios, evaluación de riesgos e indemnización de siniestros.

Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)

v) Aceptación de depósitos y otros fondos reembolsables del público.

vi) Préstamos de todo tipo, con inclusión de créditos personales, créditos hipotecarios, factoring y financiación de transacciones comerciales.

vii) Servicios de arrendamiento financieros.

viii) Todos los servicios de pago y transferencia monetaria, con inclusión de tarjetas de crédito, de pago y similares, cheques de viajeros y giros bancarios.

ix) Garantías y compromisos.

x) Intercambio comercial por cuenta propia o de clientes, ya sea en una bolsa, en un mercado extrabursátil o de otro modo, de lo siguiente:

A) instrumentos del mercado monetario (incluidos cheques, letras y certificados de depósito);

B) divisas;

C) productos derivados, incluidos, aunque no exclusivamente, futuros y opciones;

D) instrumentos de los mercados cambiario y monetario, por ejemplo, *swaps* y acuerdos a plazo sobre tipos de interés;

E) valores transferibles;

F) otros instrumentos y activos financieros negociables, metal inclusive.

xi) Participación en emisiones de toda clase de valores, con inclusión de la suscripción y colocación como agentes (pública o privadamente) y el suministro de servicios relacionados con esas emisiones.

xii) Corretaje de cambios.

xiii) Administración de activos; por ejemplo, administración de fondos en efectivo o de carteras de valores, gestión de inversiones colectivas en todas sus formas, administración de fondos de pensiones, servicios de depósito y custodia, y servicios fiduciarios.

xiv) Servicios de pago y compensación respecto de activos financieros, con inclusión de valores, productos derivados y otros instrumentos negociables.

xv) Suministro y transferencia de información financiera, y procesamiento de datos financieros y soporte lógico con ellos relacionado, por proveedores de otros servicios financieros.

xvi) Servicios de asesoramiento e intermediación y otros servicios financieros auxiliares respecto de cualesquiera de las actividades enumeradas en los incisos v) a xv), con inclusión de informes y análisis de crédito, estudios y asesoramiento sobre inversiones y carteras de valores, y asesoramiento sobre adquisiciones y sobre reestructuración y estrategia de las empresas.

b) Por proveedor de servicios financieros se entiende toda persona física o jurídica de un Miembro que desee suministrar o que suministre servicios financieros, pero la expresión "proveedor de servicios financieros" no comprende las entidades públicas.

c) Por "entidad pública" se entiende:

i) un gobierno, un banco central o una autoridad monetaria de un Miembro, o una entidad que sea propiedad o esté bajo el control de un Miembro, que se dedique principalmente a desempeñar funciones gubernamentales o realizar actividades para fines gubernamentales, con exclusión de las entidades dedicadas principalmente al suministro de servicios financieros en condiciones comerciales; o

ii) una entidad privada que desempeñe las funciones normalmente desempeñadas por un banco central o una autoridad monetaria, mientras ejerza esas funciones.

SEGUNDO ANEXO SOBRE SERVICIOS FINANCIEROS

1. No obstante las disposiciones del artículo II del Acuerdo y de los párrafos 1 y 2 del Anexo sobre Exenciones de las Obligaciones del Artículo II, durante un período de 60 días que empezará cuatro meses después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC un Miembro podrá enumerar en dicho Anexo las medidas relativas a los servicios financieros que sean incompatibles con el párrafo 1 del artículo II del Acuerdo.

2. No obstante las disposiciones del artículo XXI del Acuerdo, durante un período de 60 días que empezará cuatro meses después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC un Miembro podrá mejorar, modificar o retirar la totalidad o parte de los compromisos específicos en materia de servicios financieros consignados en su Lista.

3. El Consejo del Comercio de Servicios establecerá el procedimiento necesario para la aplicación de los párrafos 1 y 2.

ANEXO RELATIVO A LAS NEGOCIACIONES SOBRE SERVICIOS DE TRANSPORTE MARÍTIMO

1. El artículo II y el Anexo sobre Exenciones de las Obligaciones del Artículo II, incluida la prescripción de enumerar en el Anexo toda medida incompatible con el trato de la nación más favorecida que mantenga un Miembro, sólo entrarán en vigor con respecto al transporte marítimo internacional y servicios auxiliares y al acceso a las instalaciones portuarias y utilización de las mismas:

a) en la fecha de aplicación que se ha de determinar en virtud del párrafo 4 de la Decisión Ministerial relativa a las negociaciones sobre servicios de transporte marítimo; o

b) en caso de no tener éxito las negociaciones, en la fecha del informe final del Grupo de Negociación sobre Servicios de Transporte Marítimo previsto en dicha Decisión.

2. El párrafo 1 no será aplicable a ningún compromiso específico sobre servicios de transporte marítimo que esté consignado en la Lista de un Miembro.

3. No obstante las disposiciones del artículo XXI, después de la conclusión de las negociaciones a que se refiere el párrafo 1 y antes de la fecha de aplicación, cualquier Miembro podrá mejorar, modificar o retirar la totalidad o parte de sus compromisos específicos en este sector sin ofrecer compensación.

ANEXO SOBRE TELECOMUNICACIONES

1. *Objetivos*

Reconociendo las características específicas del sector de los servicios de telecomunicaciones y, en particular, su doble función como sector independiente de actividad económica y medio fundamental de transporte de otras actividades económicas, los Miembros, con el fin de desarrollar las disposiciones del Acuerdo en lo que se refiere a las medidas que afecten al acceso a las redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones y a la utilización de los mismos, convienen en el Anexo que sigue. En este Anexo se recogen, en consecuencia, notas y disposiciones complementarias del Acuerdo.

2. *Alcance*

a) El presente Anexo se aplicará a todas las medidas de un Miembro que afecten al acceso a las redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones y a la utilización de los mismos.

b) El presente Anexo no se aplicará a las medidas que afecten a la distribución por cable o radiodifusión de programas de radio o de televisión.

c) Ninguna disposición del presente Anexo se interpretará en el sentido de que:

i) obligue a un Miembro a autorizar a un proveedor de servicios de otro Miembro a establecer, instalar,

¹Se entiende que este párrafo significa que cada Miembro se asegurará de que las obligaciones del presente Anexo se apliquen con respecto a los proveedores de redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones a través de cualesquiera medidas que sean necesarias.

adquirir, arrendar, explotar o suministrar redes o servicios de transporte de telecomunicaciones distintos de los previstos en su Lista; o

ii) obligue a un Miembro (o exija a un Miembro que obligue a los proveedores de servicios que se hallen bajo su jurisdicción) a establecer, instalar, adquirir, arrendar, explotar o suministrar redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones que no se ofrezcan al público en general.

3. Definiciones

A los efectos del presente Anexo:

a) Se entiende por «telecomunicaciones» la transmisión y recepción de señales por cualquier medio electromagnético.

b) Se entiende por «servicio público de transporte de telecomunicaciones» todo servicio de transporte de telecomunicaciones que un Miembro prescriba, expresamente o de hecho, que se ofrezca al público en general. Tales servicios pueden incluir, entre otros: telégrafo, teléfono, télex y transmisión de datos caracterizada por la transmisión en tiempo real de información facilitada por los clientes entre dos o más puntos sin ningún cambio de extremo a extremo en la forma o contenido de dicha información.

c) Se entiende por «red pública de transporte de telecomunicaciones» la infraestructura pública de telecomunicaciones que permite las telecomunicaciones entre dos o más puntos terminales definidos de una red.

d) Se entiende por «comunicaciones intraempresariales» las telecomunicaciones mediante las cuales una sociedad se comunica internamente o con sus filiales, sucursales y, a reserva de las leyes y reglamentos internos de cada Miembro, afiliadas, o éstas se comunican entre sí. A tales efectos, los términos «filiales», «sucursales» y, en su caso, «afiliadas» se interpretarán con arreglo a la definición del Miembro de que se trate. Las «comunicaciones intraempresariales» a que se refiere el presente Anexo no incluyen los servicios comerciales o no comerciales suministrados a sociedades que no sean filiales, sucursales o afiliadas vinculadas, o que se ofrezcan a clientes o posibles clientes.

e) Toda referencia a un párrafo o apartado del presente Anexo abarca todas las subdivisiones del mismo.

4. Transparencia

Al aplicar el artículo III del Acuerdo, cada Miembro se asegurará de que esté a disposición del público la información pertinente sobre las condiciones que afectan al acceso a las redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones y a la utilización de los

mismos, con inclusión de: tarifas y demás términos y condiciones del servicio; especificaciones de las interfaces técnicas con esas redes y servicios; información sobre los órganos encargados de la preparación y adopción de normas que afecten a tales acceso y utilización; condiciones aplicables a la conexión de equipo terminal u otro equipo; y prescripciones en materia de notificación, registro o licencias, si las hubiere.

5. Acceso a las redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones y utilización de los mismos

a) Cada Miembro se asegurará de que se conceda a todo proveedor de servicios de otro Miembro, en términos y condiciones razonables y no discriminatorios, el acceso a las redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones y la utilización de los mismos, para el suministro de cualquier servicio consignado en su Lista. Esta obligación se cumplirá, entre otras formas, mediante la aplicación de los párrafos b) a f)².

b) Cada Miembro se asegurará de que los proveedores de servicios de otros Miembros tengan acceso a cualquier red o servicio público de transporte de telecomunicaciones ofrecido dentro de sus fronteras o a través de ellas, incluidos los circuitos privados arrendados, y puedan utilizar tal red o servicio, y, a esos efectos, se asegurará, sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos e) y f), de que se permita a dichos proveedores:

i) comprar o arrendar y conectar el equipo terminal u otro equipo que esté en interfaz con la red y sea necesario para suministrar los servicios del proveedor;

ii) interconectar circuitos privados, arrendados o propios, con redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones o con circuitos arrendados por otro proveedor de servicios o de su propiedad; y

iii) utilizar los protocolos de explotación que elija el proveedor de servicios para el suministro de cualquier servicio, salvo en lo necesario para asegurar la disponibilidad de las redes y servicios de transporte de telecomunicaciones para el público en general.

c) Cada Miembro se asegurará de que los proveedores de servicios de otros Miembros puedan utilizar las redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones para el movimiento de información dentro de las fronteras y a través de ellas, incluidas las comunicaciones intraempresariales de dichos proveedores de servicios, y para el acceso a la información

²Se entiende que la expresión «no discriminatorios» se refiere al trato de la nación más favorecida y al trato nacional, tal como se definen en el Acuerdo, y que, utilizada con relación a este sector específico, significa «términos y condiciones no menos favorables que los concedidos en circunstancias similares a cualquier otro usuario de redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones similares».

contenida en bases de datos o almacenada de otro modo en forma legible por máquina en el territorio de cualquier Miembro. Toda medida nueva o modificada de un Miembro que afecte significativamente a esa utilización será notificada y será objeto de consultas, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Acuerdo.

d) No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, un Miembro podrá adoptar las medidas que sean necesarias para garantizar la seguridad y la confidencialidad de los mensajes, a reserva de que tales medidas no se apliquen de forma que constituya un medio de discriminación arbitrario o injustificable o una restricción encubierta del comercio de servicios.

e) Cada Miembro se asegurará de que no se impongan al acceso a las redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones y a la utilización de los mismos más condiciones que las necesarias para:

i) salvaguardar las responsabilidades de los proveedores de las redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones en cuanto servicios públicos, en particular su capacidad para poner sus redes o servicios a disposición del público en general;

ii) proteger la integridad técnica de las redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones; o

iii) asegurarse de que los proveedores de servicios de otros Miembros no suministren servicios sino cuando les esté permitido con arreglo a los compromisos consignados en la Lista del Miembro de que se trate.

f) Siempre que satisfagan los criterios establecidos en el párrafo e), las condiciones para el acceso a las redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones y para la utilización de los mismos podrán incluir las siguientes:

i) restricciones a la reventa o utilización compartida de tales servicios;

ii) la prescripción de utilizar interfaces técnicas especificadas, con inclusión de protocolos de interfaz, para la interconexión con tales redes y servicios;

iii) prescripciones, cuando sea necesario, para la interoperabilidad de tales servicios y para promover el logro de los objetivos enunciados en el párrafo 7 a);

iv) la homologación del equipo terminal u otro equipo que esté en interfaz con la red y prescripciones técnicas relativas a la conexión de tal equipo a esas redes;

v) restricciones a la interconexión de circuitos privados, arrendados o propios, con esas redes o servicios o con circuitos arrendados por otro proveedor de servicios o de su propiedad; o

vi) notificación, registro y licencias.

g) No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores de la presente sección, un país en desarrollo Miembro podrá, con arreglo a su nivel de desarrollo, impo-

ner condiciones razonables al acceso a las redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones y a la utilización de los mismos que sean necesarias para fortalecer su infraestructura interna de telecomunicaciones y su capacidad en materia de servicios de telecomunicaciones y para incrementar su participación en el comercio internacional de dichos servicios. Tales condiciones se especificarán en la Lista de dicho Miembro.

6. Cooperación técnica

a) Los Miembros reconocen que la existencia de una infraestructura de telecomunicaciones eficiente y avanzada en los países, especialmente en los países en desarrollo, es esencial para la expansión de su comercio de servicios. A tal fin, los Miembros apoyan y fomentan la participación, en la mayor medida que sea factible, de los países tanto desarrollados como en desarrollo y de sus proveedores de redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones y otras entidades en los programas de desarrollo de las organizaciones internacionales y regionales, entre ellas la Unión Internacional de Telecomunicaciones, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

b) Los Miembros fomentarán y apoyarán la cooperación en materia de telecomunicaciones entre los países en desarrollo, a nivel internacional, regional y subregional.

c) En colaboración con las organizaciones internacionales competentes, los Miembros facilitarán a los países en desarrollo, cuando sea factible, información relativa a los servicios de telecomunicaciones y a la evolución de la tecnología de las telecomunicaciones y de la información, con objeto de contribuir al fortalecimiento del sector de servicios de telecomunicaciones de dichos países.

d) Los Miembros prestarán especial consideración a las oportunidades de los países menos adelantados de animar a los proveedores extranjeros de servicios de telecomunicaciones a ayudarles en la transferencia de tecnología, la formación y otras actividades que favorezcan el desarrollo de su infraestructura de telecomunicaciones y la expansión de su comercio de servicios de telecomunicaciones.

7. Relación con las organizaciones y acuerdos internacionales

a) Los Miembros reconocen la importancia de las normas internacionales para la compatibilidad e interoperabilidad mundiales de las redes y servicios de telecomunicaciones y se comprometen a promover tales normas a través de los trabajos de los organismos internacionales competentes, entre ellos la Unión Inter-

nacional de Telecomunicaciones y la Organización Internacional de Normalización.

b) Los Miembros reconocen la función que desempeñan las organizaciones y los acuerdos intergubernamentales y no gubernamentales para el logro del funcionamiento eficiente de los servicios nacionales y mundiales de telecomunicaciones, en particular la Unión Internacional de Telecomunicaciones. Cuando proceda, los Miembros adoptarán las disposiciones adecuadas para la celebración de consultas con esas organizaciones sobre cuestiones derivadas de la aplicación del presente Anexo.

ANEXO RELATIVO A LAS NEGOCIACIONES SOBRE TELECOMUNICACIONES BASICAS

1. El Artículo II y el Anexo sobre Exenciones de las Obligaciones del Artículo II, incluida la prescripción de enumerar en el Anexo toda medida incompatible con el trato de la nación más favorecida que mantenga un Miembro, sólo entrarán en vigor con respecto a las telecomunicaciones básicas:

a) en la fecha de aplicación que se ha de determinar en virtud del párrafo 5 de la Decisión Ministerial relativa a las negociaciones sobre telecomunicaciones básicas; o

b) en caso de no tener éxito las negociaciones, en la fecha del informe final del Grupo de Negociación sobre Telecomunicaciones Básicas previsto en dicha Decisión.

2. El párrafo 1 no será aplicable a ningún compromiso específico sobre telecomunicaciones básicas que esté consignado en la Lista de un Miembro.

ANEXO 1C

ACUERDO SOBRE LOS ASPECTOS DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL RELACIONADOS CON EL COMERCIO

PARTE I DISPOSICIONES GENERALES Y PRINCIPIOS BASICOS

PARTE II NORMAS RELATIVAS A LA EXISTENCIA, ALCANCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

1. Derecho de autor y derechos conexos
2. Marcas de fábrica o de comercio
3. Indicaciones geográficas
4. Dibujos y modelos industriales
5. Patentes

6. Esquemas de trazado (topografías) de los circuitos integrados
7. Protección de la información no divulgada
8. Control de las prácticas anticompetitivas en las licencias contractuales

PARTE III OBSERVANCIA DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

1. Obligaciones generales
2. Procedimientos y recursos civiles y administrativos
3. Medidas provisionales
4. Prescripciones especiales relacionadas con las medidas en frontera
5. Procedimientos penales

PARTE IV ADQUISICION Y MANTENIMIENTO DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL Y PROCEDIMIENTOS CONTRADICTORIOS RELACIONADOS

PARTE V PREVENCION Y SOLUCION DE DIFERENCIAS

PARTE VI DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PARTE VII DISPOSICIONES INSTITUCIONALES; DISPOSICIONES FINALES

ACUERDO SOBRE LOS ASPECTOS DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL RELACIONADOS CON EL COMERCIO

Los Miembros,

Deseosos de reducir las distorsiones del comercio internacional y los obstáculos al mismo, y teniendo en cuenta la necesidad de fomentar una protección eficaz y adecuada de los derechos de propiedad intelectual y de asegurarse de que las medidas y procedimientos destinados a hacer respetar dichos derechos no se conviertan a su vez en obstáculos al comercio legítimo;

Reconociendo, para este fin, la necesidad de nuevas normas y disciplinas relativas a:

a) la aplicabilidad de los principios básicos del GATT de 1994 y de los acuerdos o convenios internacionales pertinentes en materia de propiedad intelectual;

b) la provisión de normas y principios adecuados relativos a la existencia, alcance y ejercicio de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio;

c) la provisión de medios eficaces y apropiados para hacer respetar los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio, tomando en consideración las diferencias entre los sistemas jurídicos nacionales;

d) la provisión de procedimientos eficaces y ágiles para la prevención y solución multilaterales de las diferencias entre los gobiernos; y

e) disposiciones transitorias encaminadas a conseguir la más plena participación en los resultados de las negociaciones;

Reconociendo la necesidad de un marco multilateral de principios, normas y disciplinas relacionados con el comercio internacional de mercancías falsificadas;

Reconociendo que los derechos de propiedad intelectual son derechos privados;

Reconociendo los objetivos fundamentales de política general pública de los sistemas nacionales de protección de los derechos de propiedad intelectual, con inclusión de los objetivos en materia de desarrollo y tecnología;

Reconociendo asimismo las necesidades especiales de los países menos adelantados Miembros por lo que se refiere a la aplicación, a nivel nacional, de las leyes y reglamentos con la máxima flexibilidad requerida para que esos países estén en condiciones de crear una base tecnológica sólida y viable;

Insistiendo en la importancia de reducir las tensiones mediante el logro de compromisos más firmes de resolver por medio de procedimientos multilaterales las diferencias sobre cuestiones de propiedad intelectual relacionadas con el comercio;

Deseosos de establecer unas relaciones de mutuo apoyo entre la OMC y la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (denominada en el presente Acuerdo «OMPI») y otras organizaciones internacionales competentes;

Convienen en lo siguiente:

PARTE I

DISPOSICIONES GENERALES Y PRINCIPIOS BASICOS

ARTICULO 1

Naturaleza y alcance de las obligaciones

1. Los Miembros aplicarán las disposiciones del presente Acuerdo. Los Miembros podrán prever en su legislación, aunque no estarán obligados a ello, una

protección más amplia que la exigida por el presente Acuerdo, a condición de que tal protección no infrinja las disposiciones del mismo. Los Miembros podrán establecer libremente el método adecuado para aplicar las disposiciones del presente Acuerdo en el marco de su propio sistema y práctica jurídicos.

2. A los efectos del presente Acuerdo, la expresión «propiedad intelectual» abarca todas las categorías de propiedad intelectual que son objeto de las secciones 1 a 7 de la Parte II.

3. Los Miembros concederán a los nacionales de los demás Miembros¹ el trato previsto en el presente Acuerdo. Respecto del derecho de propiedad intelectual pertinente, se entenderá por nacionales de los demás Miembros las personas físicas o jurídicas que cumplirían los criterios establecidos para poder beneficiarse de la protección en el Convenio de París (1967), el Convenio de Berna (1971), la Convención de Roma y el Tratado sobre la Propiedad Intelectual respecto de los Circuitos Integrados, si todos los Miembros de la OMC fueran miembros de esos convenios.² Todo Miembro que se valga de las posibilidades estipuladas en el párrafo 3 del artículo 5 o en el párrafo 2 del artículo 6 de la Convención de Roma lo notificará según lo previsto en esas disposiciones al Consejo de los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (el «Consejo de los AD-PIC»).

ARTICULO 2

Convenios sobre propiedad intelectual

1. En lo que respecta a las Partes II, III y IV del presente Acuerdo, los Miembros cumplirán los artículos 1 a 12 y el artículo 19 del Convenio de París (1967).

2. Ninguna disposición de las Partes I a IV del presente Acuerdo irá en detrimento de las obligaciones que los Miembros puedan tener entre sí en virtud del

¹Por el término «nacionales» utilizado en el presente Acuerdo se entenderá, en el caso de un territorio aduanero distinto Miembro de la OMC, las personas físicas o jurídicas que tengan domicilio o un establecimiento industrial o comercial, real y efectivo, en ese territorio aduanero.

²En el presente Acuerdo, por «Convenio de París» se entiende el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial; la mención «Convenio de París (1967)» se refiere al Acta de Estocolmo de ese Convenio, de fecha 14 de julio de 1967. Por «Convenio de Berna», se entiende el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas; la mención «Convenio de Berna (1971)» se refiere al Acta de París de ese Convenio, de 24 de julio de 1971. Por «Convención de Roma» se entiende la Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, de los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, adoptada en Roma el 26 de octubre de 1961. Por «Tratado sobre la Propiedad Intelectual respecto de los Circuitos Integrados» (Tratado IPIC) se entiende el Tratado sobre la Propiedad Intelectual respecto de los Circuitos Integrados, adoptado en Washington el 26 de mayo de 1989. Por «Acuerdo sobre la OMC» se entiende el Acuerdo por el que se establece la OMC.

Convenio de París, el Convenio de Berna, la Convención de Roma y el Tratado sobre la Propiedad Intelectual respecto de los Circuitos Integrados.

ARTICULO 3

Trato nacional

1. Cada Miembro concederá a los nacionales de los demás Miembros un trato no menos favorable que el que otorgue a sus propios nacionales con respecto a la protección³ de la propiedad intelectual, a reserva de las excepciones ya previstas en, respectivamente, el Convenio de París (1967), el Convenio de Berna (1971), la Convención de Roma o el Tratado sobre la Propiedad Intelectual respecto de los Circuitos Integrados. En lo que concierne a los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, esta obligación sólo se aplica a los derechos previstos en el presente Acuerdo. Todo Miembro que se valga de las posibilidades estipuladas en el artículo 6 del Convenio de Berna (1971) o en el párrafo 1 b) del artículo 16 de la Convención de Roma lo notificará según lo previsto en esas disposiciones al Consejo de los ADPIC.

2. Los Miembros podrán recurrir a las excepciones permitidas en el párrafo 1 en relación con los procedimientos judiciales y administrativos, incluida la designación de un domicilio legal o el nombramiento de un agente dentro de la jurisdicción de un Miembro, solamente cuando tales excepciones sean necesarias para conseguir el cumplimiento de leyes y reglamentos que no sean incompatibles con las disposiciones del presente Acuerdo, y cuando tales prácticas no se apliquen de manera que constituya una restricción encubierta del comercio.

ARTICULO 4

Trato de la nación más favorecida

Con respecto a la protección de la propiedad intelectual, toda ventaja, favor, privilegio o inmunidad que conceda un Miembro a los nacionales de cualquier otro país se otorgará inmediatamente y sin condiciones a los nacionales de todos los demás Miembros. Quedan exentos de esta obligación toda ventaja, favor, privilegio o inmunidad concedidos por un Miembro que:

³ A los efectos de los artículos 3 y 4, la «protección» comprenderá los aspectos relativos a la existencia, adquisición, alcance, mantenimiento y observancia de los derechos de propiedad intelectual así como los aspectos relativos al ejercicio de los derechos de propiedad intelectual de que trata específicamente este Acuerdo.

a) se deriven de acuerdos internacionales sobre asistencia judicial o sobre observancia de la ley de carácter general y no limitados específicamente a la protección de la propiedad intelectual;

b) se hayan otorgado de conformidad con las disposiciones del Convenio de Berna (1971) o de la Convención de Roma que autorizan que el trato concedido no esté en función del trato nacional sino del trato dado en otro país;

c) se refieran a los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, que no estén previstos en el presente Acuerdo;

d) se deriven de acuerdos internacionales relativos a la protección de la propiedad intelectual que hayan entrado en vigor antes de la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, a condición de que esos acuerdos se notifiquen al Consejo de los ADPIC y no constituyan una discriminación arbitraria o injustificable contra los nacionales de otros Miembros.

ARTICULO 5

Acuerdos multilaterales sobre adquisición y mantenimiento de la protección

Las obligaciones derivadas de los artículos 3 y 4 no se aplican a los procedimientos para la adquisición y mantenimiento de los derechos de propiedad intelectual, estipulados en acuerdos multilaterales concertados bajo los auspicios de la OMPI.

ARTICULO 6

Agotamiento de los derechos

Para los efectos de la solución de diferencias en el marco del presente Acuerdo, a reserva de lo dispuesto en los artículos 3 y 4 no se hará uso de ninguna disposición del presente Acuerdo en relación con la cuestión del agotamiento de los derechos de propiedad intelectual.

ARTICULO 7

Objetivos

La protección y la observancia de los derechos de propiedad intelectual deberán contribuir a la promoción de la innovación tecnológica y a la transferencia y difusión de la tecnología, en beneficio recíproco de los productores y de los usuarios de conocimientos tecnológicos y de modo que favorezcan el bienestar social y económico y el equilibrio de derechos y obligaciones.

ARTICULO 8**Principios**

1. Los Miembros, al formular o modificar sus leyes y reglamentos, podrán adoptar las medidas necesarias para proteger la salud pública y la nutrición de la población, o para promover el interés público en sectores de importancia vital para su desarrollo socioeconómico y tecnológico, siempre que esas medidas sean compatibles con lo dispuesto en el presente Acuerdo.

2. Podrá ser necesario aplicar medidas apropiadas, siempre que sean compatibles con lo dispuesto en el presente Acuerdo, para prevenir el abuso de los derechos de propiedad intelectual por sus titulares o el recurso a prácticas que limiten de manera injustificable el comercio o redunden en detrimento de la transferencia internacional de tecnología.

PARTE II

**NORMAS RELATIVAS A LA EXISTENCIA,
ALCANCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS
DE PROPIEDAD INTELECTUAL**

**SECCION 1: DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS
CONEXOS**

ARTICULO 9**Relación con el Convenio de Berna**

1. Los Miembros observarán los artículos 1 a 21 del Convenio de Berna (1971) y el Apéndice del mismo. No obstante, en virtud del presente Acuerdo ningún Miembro tendrá derechos ni obligaciones respecto de los derechos conferidos por el artículo 6 bis de dicho Convenio ni respecto de los derechos que se derivan del mismo.

2. La protección del derecho de autor abarcará las expresiones pero no las ideas, procedimientos, métodos de operación o conceptos matemáticos en sí.

ARTICULO 10

**Programas de ordenador y compilaciones
de datos**

1. Los programas de ordenador, sean programas fuente o programas objeto, serán protegidos como obras literarias en virtud del Convenio de Berna (1971).

2. Las compilaciones de datos o de otros materiales, en forma legible por máquina o en otra forma, que por razones de la selección o disposición de sus contenidos constituyan creaciones de carácter intelectual, serán protegidas como tales. Esa protección, que no abarcará los datos o materiales en sí mismos, se entenderá sin perjuicio de cualquier derecho de autor que subsista respecto de los datos o materiales en sí mismos.

ARTICULO 11**Derechos de arrendamiento**

Al menos respecto de los programas de ordenador y de las obras cinematográficas, los Miembros conferirán a los autores y a sus derechohabientes el derecho de autorizar o prohibir el arrendamiento comercial al público de los originales o copias de sus obras amparadas por el derecho de autor. Se exceptuará a un Miembro de esa obligación con respecto a las obras cinematográficas a menos que el arrendamiento haya dado lugar a una realización muy extendida de copias de esas obras que menoscabe en medida importante el derecho exclusivo de reproducción conferido en dicho Miembro a los autores y sus derechohabientes. En lo referente a los programas de ordenador, esa obligación no se aplica a los arrendamientos cuyo objeto esencial no sea el programa en sí.

ARTICULO 12**Duración de la protección**

Cuando la duración de la protección de una obra que no sea fotográfica o de arte aplicado se calcule sobre una base distinta de la vida de una persona física, esa duración será de no menos de 50 años contados desde el final del año civil de la publicación autorizada o, a falta de tal publicación autorizada dentro de un plazo de 50 años a partir de la realización de la obra, de 50 años contados a partir del final del año civil de su realización.

ARTICULO 13**Limitaciones y excepciones**

Los Miembros circunscribirán las limitaciones o excepciones impuestas a los derechos exclusivos a determinados casos especiales que no atenten contra la explotación normal de la obra ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular de los derechos.

ARTICULO 14

Protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas (grabaciones de sonido) y los organismos de radiodifusión

1. En lo que respecta a la fijación de sus interpretaciones o ejecuciones en un fonograma, los artistas intérpretes o ejecutantes tendrán la facultad de impedir los actos siguientes cuando se emprendan sin su autorización: la fijación de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas y la reproducción de tal fijación. Los artistas intérpretes o ejecutantes tendrán asimismo la facultad de impedir los actos siguientes cuando se emprendan sin su autorización: la difusión por medios inalámbricos y la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones en directo.

2. Los productores de fonogramas tendrán el derecho de autorizar o prohibir la reproducción directa o indirecta de sus fonogramas.

3. Los organismos de radiodifusión tendrán el derecho de prohibir los actos siguientes cuando se emprendan sin su autorización: la fijación, la reproducción de las fijaciones y la retransmisión por medios inalámbricos de las emisiones, así como la comunicación al público de sus emisiones de televisión. Cuando los Miembros no concedan tales derechos a los organismos de radiodifusión, darán a los titulares de los derechos de autor sobre la materia objeto de las emisiones la posibilidad de impedir los actos antes mencionados, a reserva de lo dispuesto en el Convenio de Berna (1971).

4. Las disposiciones del artículo 11 relativas a los programas de ordenador se aplicarán *mutatis mutandis* a los productores de fonogramas y a todos los demás titulares de los derechos sobre los fonogramas según los determine la legislación de cada Miembro. Si, en la fecha de 15 de abril de 1994, un Miembro aplica un sistema de remuneración equitativa de los titulares de derechos en lo que se refiere al arrendamiento de fonogramas, podrá mantener ese sistema siempre que el arrendamiento comercial de los fonogramas no esté produciendo menoscabo importante de los derechos exclusivos de reproducción de los titulares de los derechos.

5. La duración de la protección concedida en virtud del presente Acuerdo a los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas no podrá ser inferior a 50 años, contados a partir del final del año civil en que se haya realizado la fijación o haya tenido lugar la interpretación o ejecución. La duración de la protección concedida con arreglo al párrafo 3 no podrá ser inferior a 20 años contados a partir del final del año civil en que se haya realizado la emisión.

6. En relación con los derechos conferidos por los párrafos 1, 2 y 3, todo Miembro podrá establecer condiciones, limitaciones, excepciones y reservas en la medida permitida por la Convención de Roma. No obstante, las disposiciones del artículo 18 del Conve-

nio de Berna (1971) también se aplicarán *mutatis mutandis* a los derechos que sobre los fonogramas corresponden a los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas.

SECCION 2: MARCAS DE FABRICA O DE COMERCIO

ARTICULO 15

Materia objeto de protección

1. Podrá constituir una marca de fábrica o de comercio cualquier signo o combinación de signos que sean capaces de distinguir los bienes o servicios de una empresa de los de otras empresas. Tales signos podrán registrarse como marcas de fábrica o de comercio, en particular las palabras, incluidos los nombres de persona, las letras, los números, los elementos figurativos y las combinaciones de colores, así como cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente capaces de distinguir los bienes o servicios pertinentes, los Miembros podrán supeditar la posibilidad de registro de los mismos al carácter distintivo que hayan adquirido mediante su uso. Los Miembros podrán exigir como condición para el registro que los signos sean perceptibles visualmente.

2. Lo dispuesto en el párrafo 1 no se entenderá en el sentido de que impide a un Miembro denegar el registro de una marca de fábrica o de comercio por otros motivos, siempre que éstos no contravengan las disposiciones del Convenio de París (1967).

3. Los Miembros podrán supeditar al uso la posibilidad de registro. No obstante, el uso efectivo de una marca de fábrica o de comercio no será condición para la presentación de una solicitud de registro. No se denegará ninguna solicitud por el solo motivo de que el uso pretendido no ha tenido lugar antes de la expiración de un período de tres años contado a partir de la fecha de la solicitud.

4. La naturaleza del producto o servicio al que la marca de fábrica o de comercio ha de aplicarse no será en ningún caso obstáculo para el registro de la marca.

5. Los Miembros publicarán cada marca de fábrica o de comercio antes de su registro o sin demora después de él, y ofrecerán una oportunidad razonable de pedir la anulación del registro. Además los Miembros podrán ofrecer la oportunidad de oponerse al registro de una marca de fábrica o de comercio.

ARTICULO 16

Derechos conferidos

1. El titular de una marca de fábrica o de comercio registrada gozará del derecho exclusivo de impedir

que cualesquiera terceros, sin su consentimiento, utilicen en el curso de operaciones comerciales signos idénticos o similares para bienes o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los que se ha registrado la marca, cuando ese uso dé lugar a probabilidad de confusión. En el caso de que se use un signo idéntico para bienes o servicios idénticos, se presumirá que existe probabilidad de confusión. Los derechos antes mencionados se entenderán sin perjuicio de ninguno de los derechos existentes con anterioridad y no afectarán a la posibilidad de los Miembros de reconocer derechos basados en el uso.

2. El artículo 6 bis del Convenio de París (1967) se aplicará *mutatis mutandis* a los servicios. Al determinar si una marca de fábrica o de comercio es notoriamente conocida, los Miembros tomarán en cuenta la notoriedad de esta marca en el sector pertinente del público inclusive la notoriedad obtenida en el Miembro de que se trate como consecuencia de la promoción de dicha marca.

3. El artículo 6 bis del Convenio de París (1967) se aplicará *mutatis mutandis* a bienes o servicios que no sean similares a aquellos para los cuales una marca de fábrica o de comercio ha sido registrada, a condición de que el uso de esa marca en relación con esos bienes o servicios indique una conexión entre dichos bienes o servicios y el titular de la marca registrada y a condición de que sea probable que ese uso lesione los intereses del titular de la marca registrada.

ARTICULO 17

Excepciones

Los Miembros podrán establecer excepciones limitadas de los derechos conferidos por una marca de fábrica o de comercio, por ejemplo el uso leal de términos descriptivos, a condición de que en ellas se tengan en cuenta los intereses legítimos del titular de la marca y de terceros.

ARTICULO 18

Duración de la protección

El registro inicial de una marca de fábrica o de comercio y cada una de las renovaciones del registro tendrán una duración de no menos de siete años. El registro de una marca de fábrica o de comercio será renovable indefinidamente.

ARTICULO 19

Requisito de uso

1. Si para mantener el registro se exige el uso, el registro sólo podrá anularse después de un período inin-

terumpido de tres años como mínimo de falta de uso, a menos que el titular de la marca de fábrica o de comercio demuestre que hubo para ello razones válidas basadas en la existencia de obstáculos a dicho uso. Se reconocerán como razones válidas de falta de uso las circunstancias que surjan independientemente de la voluntad del titular de la marca y que constituyan un obstáculo al uso de la misma, como las restricciones a la importación u otros requisitos oficiales impuestos a los bienes o servicios protegidos por la marca.

2. Cuando esté controlada por el titular, se considerará que la utilización de una marca de fábrica o de comercio por otra persona constituye uso de la marca a los efectos de mantener el registro.

ARTICULO 20

Otros requisitos

No se complicará injustificablemente el uso de una marca de fábrica o de comercio en el curso de operaciones comerciales con exigencias especiales, como por ejemplo el uso con otra marca de fábrica o de comercio, el uso en una forma especial o el uso de una manera que menoscabe la capacidad de la marca para distinguir los bienes o servicios de una empresa de los de otras empresas. Esa disposición no impedirá la exigencia de que la marca que identifique a la empresa productora de los bienes o servicios sea usada juntamente, pero no vinculadamente, con la marca que distinga los bienes o servicios específicos en cuestión de esa empresa.

ARTICULO 21

Licencias y cesión

Los Miembros podrán establecer las condiciones para las licencias y la cesión de las marcas de fábrica o de comercio, quedando entendido que no se permitirán las licencias obligatorias de marcas de fábrica o de comercio y que el titular de una marca de fábrica o de comercio registrada tendrá derecho a cederla con o sin la transferencia de la empresa a que pertenezca la marca.

SECCION 3: INDICACIONES GEOGRAFICAS

ARTICULO 22

Protección de las indicaciones geográficas

1. A los efectos de lo dispuesto en el presente Acuerdo, indicaciones geográficas son las que identifiquen un producto como originario del territorio de un

Miembro o de una región o localidad de ese territorio, cuando determinada calidad, reputación, u otra característica del producto sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico.

2. En relación con las indicaciones geográficas, los Miembros arbitrarán los medios legales para que las partes interesadas puedan impedir:

a) la utilización de cualquier medio que, en la designación o presentación del producto, indique o sugiera que el producto de que se trate proviene de una región geográfica distinta del verdadero lugar de origen, de modo que induzca al público a error en cuanto al origen geográfico del producto;

b) cualquier otra utilización que constituya un acto de competencia desleal, en el sentido del artículo 10 bis del Convenio de París (1967).

3. Todo Miembro, de oficio si su legislación lo permite, o a petición de una parte interesada, denegará o invalidará el registro de una marca de fábrica o de comercio que contenga o consista en una indicación geográfica respecto de productos no originarios del territorio indicado, si el uso de tal indicación en la marca de fábrica o de comercio para esos productos en ese Miembro es de naturaleza tal que induzca al público a error en cuanto al verdadero lugar de origen.

4. La protección prevista en los párrafos 1, 2 y 3 será aplicable contra toda indicación geográfica que, aunque literalmente verdadera en cuanto al territorio, región o localidad de origen de los productos, dé al público una idea falsa de que éstos se originan en otro territorio.

ARTICULO 23

Protección adicional de las indicaciones geográficas de los vinos y bebidas espirituosas

1. Cada Miembro establecerá los medios legales para que las partes interesadas puedan impedir la utilización de una indicación geográfica que identifique vinos para productos de ese género que no sean originarios del lugar designado por la indicación geográfica de que se trate, o que identifique bebidas espirituosas para productos de ese género que no sean originarios del lugar designado por la indicación geográfica en cuestión, incluso cuando se indique el verdadero origen del producto o se utilice la indicación geográfica traducida o acompañada de expresiones tales como «clase», «tipo», «estilo», «imitación» u otras análogas.⁴

⁴En lo que respecta a estas obligaciones, los Miembros podrán, sin perjuicio de lo dispuesto en la primera frase del artículo 42, prever medidas administrativas para lograr la observancia.

2. De oficio, si la legislación de un Miembro lo permite, o a petición de una parte interesada, el registro de toda marca de fábrica o de comercio para vinos que contenga o consista en una indicación geográfica que identifique vinos, o para bebidas espirituosas que contenga o consista en una indicación geográfica que identifique bebidas espirituosas, se denegará o invalidará para los vinos o las bebidas espirituosas que no tengan ese origen.

3. En el caso de indicaciones geográficas homónimas para los vinos, la protección se concederá a cada indicación con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 22. Cada Miembro establecerá las condiciones prácticas en que se diferenciarán entre sí las indicaciones homónimas de que se trate, teniendo en cuenta la necesidad de asegurarse de que los productores interesados reciban un trato equitativo y que los consumidores no sean inducidos a error.

4. Para facilitar la protección de las indicaciones geográficas para los vinos, en el Consejo de los ADPIC se entablarán negociaciones sobre el establecimiento de un sistema multilateral de notificación y registro de las indicaciones geográficas de vinos que sean susceptibles de protección en los Miembros participantes en ese sistema.

ARTICULO 24

Negociaciones internacionales; excepciones

1. Los Miembros convienen en entablar negociaciones encaminadas a mejorar la protección de las indicaciones geográficas determinadas según lo dispuesto en el artículo 23. Ningún Miembro se valdrá de las disposiciones de los párrafos 4 a 8 para negarse a celebrar negociaciones o a concertar acuerdos bilaterales o multilaterales. En el contexto de tales negociaciones, los Miembros se mostrarán dispuestos a examinar la aplicabilidad continuada de esas disposiciones a las indicaciones geográficas determinadas cuya utilización sea objeto de tales negociaciones.

2. El Consejo de los ADPIC mantendrá en examen la aplicación de las disposiciones de la presente Sección; el primero de esos exámenes se llevará a cabo dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC. Toda cuestión que afecte al cumplimiento de las obligaciones establecidas en estas disposiciones podrá plantearse ante el Consejo que, a petición de cualquiera de los Miembros, celebrará consultas con cualquiera otro Miembro o Miembros sobre las cuestiones para las cuales no haya sido posible encontrar una solución satisfactoria mediante consultas bilaterales o plurilaterales entre los Miembros interesados. El Consejo adoptará las medidas que se acuerden para facilitar el funcionamiento y favorecer los objetivos de la presente Sección.

3. Al aplicar esta Sección, ningún Miembro reducirá la protección de las indicaciones geográficas que existía en él inmediatamente antes de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC.

4. Ninguna de las disposiciones de esta Sección impondrá a un Miembro la obligación de impedir el uso continuado y similar de una determinada indicación geográfica de otro Miembro, que identifique vinos o bebidas espirituosas en relación con bienes o servicios, por ninguno de sus nacionales o domiciliarios que hayan utilizado esa indicación geográfica de manera continua para esos mismos bienes o servicios, u otros afines, en el territorio de ese Miembro a) durante 10 años como mínimo antes de la fecha de 15 de abril de 1994, o b) de buena fe, antes de esa fecha.

5. Cuando una marca de fábrica o de comercio haya sido solicitada o registrada de buena fe, o cuando los derechos a una marca de fábrica o de comercio se hayan adquirido mediante su uso de buena fe:

a) antes de la fecha de aplicación de estas disposiciones en ese Miembro, según lo establecido en la Parte VI; o

b) antes de que la indicación geográfica estuviera protegida en su país de origen;

las medidas adoptadas para aplicar esta Sección no prejuzgarán la posibilidad de registro ni la validez del registro de una marca de fábrica o de comercio, ni el derecho a hacer uso de dicha marca, por el motivo de que ésta es idéntica o similar a una indicación geográfica.

6. Nada de lo previsto en esta Sección obligará a un Miembro a aplicar sus disposiciones en el caso de una indicación geográfica de cualquier otro Miembro utilizada con respecto a bienes o servicios para los cuales la indicación pertinente es idéntica al término habitual en lenguaje corriente que es el nombre común de tales bienes o servicios en el territorio de ese Miembro. Nada de lo previsto en esta Sección obligará a un Miembro a aplicar sus disposiciones en el caso de una indicación geográfica de cualquier otro Miembro utilizada con respecto a productos vitícolas para los cuales la indicación pertinente es idéntica a la denominación habitual de una variedad de uva existente en el territorio de ese Miembro en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC.

7. Todo Miembro podrá establecer que cualquier solicitud formulada en el ámbito de la presente Sección en relación con el uso o el registro de una marca de fábrica o de comercio ha de presentarse dentro de un plazo de cinco años contados a partir del momento en que el uso lesivo de la indicación protegida haya adquirido notoriedad general en ese Miembro, o a partir de la fecha de registro de la marca de fábrica o de comercio en ese Miembro, siempre que la marca haya sido publicada para entonces, si tal fecha es anterior a aquella en que el uso lesivo adquirió notoriedad gene-

ral en dicho Miembro, con la salvedad de que la indicación geográfica no se haya usado o registrado de mala fe.

8. Las disposiciones de esta Sección no prejuzgarán en modo alguno el derecho de cualquier persona a usar, en el curso de operaciones comerciales, su nombre o el nombre de su antecesor en la actividad comercial, excepto cuando ese nombre se use de manera que induzca a error al público.

9. El presente Acuerdo no impondrá obligación ninguna de proteger las indicaciones geográficas que no estén protegidas o hayan dejado de estarlo en su país de origen, o que hayan caído en desuso en ese país.

SECCION 4: DIBUJOS Y MODELOS INDUSTRIALES

ARTICULO 25

Condiciones para la protección

1. Los Miembros establecerán la protección de los dibujos y modelos industriales creados independientemente que sean nuevos u originales. Los Miembros podrán establecer que los dibujos y modelos no son nuevos u originales si no difieren en medida significativa de dibujos o modelos conocidos o de combinaciones de características de dibujos o modelos conocidos. Los Miembros podrán establecer que esa protección no se extenderá a los dibujos y modelos dictados esencialmente por consideraciones técnicas o funcionales.

2. Cada Miembro se asegurará de que las prescripciones que hayan de cumplirse para conseguir la protección de los dibujos o modelos textiles —particularmente en lo que se refiere a costo, examen y publicación— no dificulten injustificablemente las posibilidades de búsqueda y obtención de esa protección. Los Miembros tendrán libertad para cumplir esta obligación mediante la legislación sobre dibujos o modelos industriales o mediante la legislación sobre el derecho de autor.

ARTICULO 26

Protección

1. El titular de un dibujo o modelo industrial protegido tendrá el derecho de impedir que terceros, sin su consentimiento, fabriquen, vendan o importen artículos que ostenten o incorporen un dibujo o modelo que sea una copia, o fundamentalmente una copia, del dibujo o modelo protegido, cuando esos actos se realicen con fines comerciales.

2. Los Miembros podrán prever excepciones limitadas de la protección de los dibujos y modelos industriales, a condición de que tales excepciones no aten-

ten de manera injustificable contra la explotación normal de los dibujos y modelos industriales protegidos ni causen un perjuicio injustificado a los legítimos intereses del titular del dibujo o modelo protegido, teniendo en cuenta los intereses legítimos de terceros.

3. La duración de la protección otorgada equivaldrá a 10 años como mínimo.

SECCION 5: PATENTES

ARTICULO 27

Materia patentable

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 2 y 3, las patentes podrán obtenerse por todas las invenciones, sean de productos o de procedimientos, en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, entrañen una actividad inventiva y sean susceptibles de aplicación industrial.⁵ Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 65, en el párrafo 8 del artículo 70 y en el párrafo 3 del presente artículo, las patentes se podrán obtener y los derechos de patente se podrán gozar sin discriminación por el lugar de la invención, el campo de la tecnología o el hecho de que los productos sean importados o producidos en el país.

2. Los Miembros podrán excluir de la patentabilidad las invenciones cuya explotación comercial en su territorio deba impedirse necesariamente para proteger el orden público o la moralidad, inclusive para proteger la salud o la vida de las personas o de los animales o para preservar los vegetales, o para evitar daños graves al medio ambiente, siempre que esa exclusión no se haga meramente porque la explotación esté prohibida por su legislación.

3. Los Miembros podrán excluir asimismo de la patentabilidad:

a) los métodos de diagnóstico, terapéuticos y quirúrgicos para el tratamiento de personas o animales;

b) las plantas y los animales excepto los microorganismos, y los procedimientos esencialmente biológicos para la producción de plantas o animales, que no sean procedimientos no biológicos o microbiológicos. Sin embargo, los Miembros otorgarán protección a todas las obtenciones vegetales mediante patentes, mediante un sistema eficaz *sui generis* o mediante una combinación de aquéllas y éste. Las disposiciones del presente apartado serán objeto de examen cuatro años después de la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC.

⁵ A los efectos del presente artículo, todo Miembro podrá considerar que las expresiones «actividad inventiva» y «susceptibles de aplicación industrial» son sinónimos respectivamente de las expresiones «no evidentes» y «útiles».

ARTICULO 28

Derechos conferidos

1. Una patente conferirá a su titular los siguientes derechos exclusivos:

a) cuando la materia de la patente sea un producto, el de impedir que terceros, sin su consentimiento, realicen actos de: fabricación, uso, oferta para la venta, venta o importación⁶ para estos fines del producto objeto de la patente;

b) cuando la materia de la patente sea un procedimiento, el de impedir que terceros, sin su consentimiento, realicen el acto de utilización del procedimiento y los actos de: uso, oferta para la venta, venta o importación para estos fines de, por lo menos, el producto obtenido directamente por medio de dicho procedimiento.

2. Los titulares de patentes tendrán asimismo el derecho de cederlas o transferirlas por sucesión y de concertar contratos de licencia.

ARTICULO 29

Condiciones impuestas a los solicitantes de patentes

1. Los Miembros exigirán al solicitante de una patente que divulgue la invención de manera suficientemente clara y completa para que las personas capacitadas en la técnica de que se trate puedan llevar a efecto la invención, y podrán exigir que el solicitante indique la mejor manera de llevar a efecto la invención que conozca el inventor en la fecha de la presentación de la solicitud o, si se reivindica la prioridad, en la fecha de prioridad reivindicada en la solicitud.

2. Los Miembros podrán exigir al solicitante de una patente que facilite información relativa a sus solicitudes y las correspondientes concesiones de patentes en el extranjero.

ARTICULO 30

Excepciones de los derechos conferidos

Los Miembros podrán prever excepciones limitadas de los derechos exclusivos conferidos por una patente, a condición de que tales excepciones no atenten de manera injustificable contra la explotación normal de

⁶ Este derecho, al igual que todos los demás derechos conferidos por el presente Acuerdo respecto del uso, venta, importación u otra forma de distribución de productos, está sujeto a las disposiciones del artículo 6.

la patente ni causen un perjuicio injustificado a los legítimos intereses del titular de la patente, teniendo en cuenta los intereses legítimos de terceros.

ARTICULO 31

Otros usos sin autorización del titular de los derechos

Cuando la legislación de un Miembro permita otros usos⁷ de la materia de una patente sin autorización del titular de los derechos, incluido el uso por el gobierno o por terceros autorizados por el gobierno, se observarán las siguientes disposiciones:

- a) la autorización de dichos usos será considerada en función de sus circunstancias propias;
- b) sólo podrán permitirse esos usos cuando, antes de hacerlos, el potencial usuario haya intentado obtener la autorización del titular de los derechos en términos y condiciones comerciales razonables y esos intentos no hayan surtido efecto en un plazo prudencial. Los Miembros podrán eximir de esta obligación en caso de emergencia nacional o en otras circunstancias de extrema urgencia, o en los casos de uso público no comercial. Sin embargo, en las situaciones de emergencia nacional o en otras circunstancias de extrema urgencia el titular de los derechos será notificado en cuanto sea razonablemente posible. En el caso de uso público no comercial, cuando el gobierno o el contratista, sin hacer una búsqueda de patentes, sepa o tenga motivos demostrables para saber que una patente válida es o será utilizada por o para el gobierno, se informará sin demora al titular de los derechos;
- c) el alcance y duración de esos usos se limitarán a los fines para los que hayan sido autorizados y, si se trata de tecnología de semiconductores, sólo podrá hacerse de ella un uso público no comercial o utilizarse para rectificar una práctica declarada contraria a la competencia tras un procedimiento judicial o administrativo;
- d) esos usos serán de carácter no exclusivo;
- e) no podrán cederse esos usos, salvo con aquella parte de la empresa o de su activo intangible que disfrute de ellos;
- f) se autorizarán esos usos principalmente para abastecer el mercado interno del Miembro que autorice tales usos;
- g) la autorización de dichos usos podrá retirarse a reserva de la protección adecuada de los intereses legítimos de las personas que han recibido autorización para esos usos, si las circunstancias que dieron origen a ella han desaparecido y no es probable que vuelvan a surgir. Las autoridades competentes estarán facultadas

⁷La expresión «otros usos» se refiere a los usos distintos de los permitidos en virtud del artículo 30.

para examinar, previa petición fundada, si dichas circunstancias siguen existiendo;

h) el titular de los derechos recibirá una remuneración adecuada según las circunstancias propias de cada caso, habida cuenta del valor económico de la autorización;

i) la validez jurídica de toda decisión relativa a la autorización de esos usos estará sujeta a revisión judicial u otra revisión independiente por una autoridad superior diferente del mismo Miembro;

j) toda decisión relativa a la remuneración prevista por esos usos estará sujeta a revisión judicial u otra revisión independiente por una autoridad superior diferente del mismo Miembro;

k) los Miembros no estarán obligados a aplicar las condiciones establecidas en los apartados b) y f) cuando se hayan permitido esos usos para poner remedio a prácticas que, a resultas de un proceso judicial o administrativo, se haya determinado que son anticompetitivas. La necesidad de corregir las prácticas anticompetitivas se podrá tener en cuenta al determinar el importe de la remuneración en esos casos. Las autoridades competentes tendrán facultades para denegar la revocación de la autorización si resulta probable que las condiciones que dieron lugar a esa autorización se repitan;

l) cuando se hayan autorizado esos usos para permitir la explotación de una patente («segunda patente») que no pueda ser explotada sin infringir otra patente («primera patente»), habrán de observarse las siguientes condiciones adicionales:

i) la invención reivindicada en la segunda patente ha de suponer un avance técnico importante de una importancia económica considerable con respecto a la invención reivindicada en la primera patente;

ii) el titular de la primera patente tendrá derecho a una licencia cruzada en condiciones razonables para explotar la invención reivindicada en la segunda patente; y

iii) no podrá cederse el uso autorizado de la primera patente sin la cesión de la segunda patente.

ARTICULO 32

Revocación/caducidad

Se dispondrá de la posibilidad de una revisión judicial de toda decisión de revocación o de declaración de caducidad de una patente.

ARTICULO 33

Duración de la protección

La protección conferida por una patente no expirará antes de que haya transcurrido un período de 20 años

contados desde la fecha de presentación de la solicitud.⁸

ARTICULO 34

Patentes de procedimientos: la carga de la prueba

1. A efectos de los procedimientos civiles en materia de infracción de los derechos del titular a los que se refiere el párrafo 1 b) del artículo 28, cuando el objeto de una patente sea un procedimiento para obtener un producto, las autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar que el demandado pruebe que el procedimiento para obtener un producto es diferente del procedimiento patentado. Por consiguiente, los Miembros establecerán que, salvo prueba en contrario, todo producto idéntico producido por cualquier parte sin el consentimiento del titular de la patente ha sido obtenido mediante el procedimiento patentado, por lo menos en una de las circunstancias siguientes:

a) si el producto obtenido por el procedimiento patentado es nuevo;

b) si existe una probabilidad sustancial de que el producto idéntico haya sido fabricado mediante el procedimiento y el titular de la patente no puede establecer mediante esfuerzos razonables cuál ha sido el procedimiento efectivamente utilizado.

2. Los Miembros tendrán libertad para establecer que la carga de la prueba indicada en el párrafo 1 incumbirá al supuesto infractor sólo si se cumple la condición enunciada en el apartado a) o sólo si se cumple la condición enunciada en el apartado b).

3. En la presentación de pruebas en contrario, se tendrán en cuenta los intereses legítimos de los demandados en cuanto a la protección de sus secretos industriales y comerciales.

SECCION 6: ESQUEMAS DE TRAZADO (TOPOGRAFIAS) DE LOS CIRCUITOS INTEGRADOS

ARTICULO 35

Relación con el Tratado IPIC

Los Miembros convienen en otorgar protección a los esquemas de trazado (topografías) de circuitos integrados (denominados en el presente Acuerdo «esquemas de trazado») de conformidad con los artículos 2 a

⁸Queda entendido que los Miembros que no dispongan de un sistema de concesión inicial podrán establecer que la duración de la protección se computará a partir de la fecha de presentación de solicitud ante el sistema que otorgue la concesión inicial.

7 (salvo el párrafo 3 del artículo 6), el artículo 12 y el párrafo 3 del artículo 16 del Tratado sobre la Propiedad Intelectual respecto de los Circuitos Integrados y en atenerse además a las disposiciones siguientes.

ARTICULO 36

Alcance de la protección

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 37, los Miembros considerarán ilícitos los siguientes actos si se realizan sin la autorización del titular del derecho⁹: la importación, venta o distribución de otro modo con fines comerciales de un esquema de trazado protegido, un circuito integrado en el que esté incorporado un esquema de trazado protegido o un artículo que incorpore un circuito integrado de esa índole sólo en la medida en que éste siga conteniendo un esquema de trazado ilícitamente reproducido.

ARTICULO 37

Actos que no requieren la autorización del titular del derecho

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 36, ningún Miembro estará obligado a considerar ilícita la realización de ninguno de los actos a que se refiere dicho artículo, en relación con un circuito integrado que incorpore un esquema de trazado ilícitamente reproducido o en relación con cualquier artículo que incorpore tal circuito integrado, cuando la persona que realice u ordene esos actos no supiera y no tuviera motivos razonables para saber, al adquirir el circuito integrado o el artículo que incorpora tal circuito integrado, que incorporaba un esquema de trazado reproducido ilícitamente. Los Miembros establecerán que, después del momento en que esa persona reciba aviso suficiente de que el esquema de trazado estaba reproducido ilícitamente, dicha persona podrá realizar cualquier acto con respecto al producto en existencia o pedido antes de ese momento, pero podrá exigírsele que pague al titular del derecho una suma equivalente a la regalía razonable que correspondería pagar por una licencia libremente negociada de tal esquema de trazado.

2. Las condiciones establecidas en los apartados a) a k) del artículo 31 se aplicaran *mutatis mutandis* en caso de concesión de cualquier licencia no voluntaria de esquemas de trazado o en caso de uso de los mismos por o para los gobiernos sin autorización del titular del derecho.

⁹Se entenderá que la expresión «titular del derecho» tiene en esta sección el mismo sentido que el término «titular» en el Tratado IPIC.

ARTICULO 38

Duración de la protección

1. En los Miembros en que se exija el registro como condición para la protección, la protección de los esquemas de trazado no finalizará antes de la expiración de un período de 10 años contados a partir de la fecha de la presentación de la solicitud de registro o de la primera explotación comercial en cualquier parte del mundo.

2. En los Miembros en que no se exija el registro como condición para la protección, los esquemas de trazado quedarán protegidos durante un período no inferior a 10 años contados desde la fecha de la primera explotación comercial en cualquier parte del mundo.

3. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, todo Miembro podrá establecer que la protección caducará a los 15 años de la creación del esquema de trazado.

SECCION 7: PROTECCION DE LA INFORMACION
NO DIVULGADA

ARTICULO 39

1. Al garantizar una protección eficaz contra la competencia desleal, de conformidad con lo establecido en el artículo 10bis del Convenio de París (1967), los Miembros protegerán la información no divulgada de conformidad con el párrafo 2, y los datos que se hayan sometido a los gobiernos o a organismos oficiales, de conformidad con el párrafo 3.

2. Las personas físicas y jurídicas tendrán la posibilidad de impedir que la información que esté legítimamente bajo su control se divulgue a terceros o sea adquirida o utilizada por terceros sin su consentimiento de manera contraria a los usos comerciales honestos¹⁰, en la medida en que dicha información:

a) sea secreta en el sentido de que no sea, como cuerpo o en la configuración y reunión precisas de sus componentes, generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión; y

b) tenga un valor comercial por ser secreta; y

¹⁰A los efectos de la presente disposición, la expresión «de manera contraria a los usos comerciales honestos» significará por lo menos las prácticas tales como el incumplimiento de contratos, el abuso de confianza, la instigación a la infracción, e incluye la adquisición de información no divulgada por terceros que supieran, o que no supieran por negligencia grave, que la adquisición implicaba tales prácticas.

c) haya sido objeto de medidas razonables, en las circunstancias, para mantenerla secreta, tomadas por la persona que legítimamente la controla.

3. Los Miembros, cuando exijan, como condición para aprobar la comercialización de productos farmacéuticos o de productos químicos agrícolas que utilizan nuevas entidades químicas, la presentación de datos de pruebas u otros no divulgados cuya elaboración suponga un esfuerzo considerable, protegerán esos datos contra todo uso comercial desleal. Además, los Miembros protegerán esos datos contra toda divulgación, excepto cuando sea necesario para proteger al público, o salvo que se adopten medidas para garantizar la protección de los datos contra todo uso comercial desleal.

SECCION 8: CONTROL DE LAS PRACTICAS
ANTICOMPETITIVAS EN LAS LICENCIAS
CONTRACTUALES

ARTICULO 40

1. Los Miembros convienen en que ciertas prácticas o condiciones relativas a la concesión de las licencias de los derechos de propiedad intelectual, que restringen la competencia, pueden tener efectos perjudiciales para el comercio y pueden impedir la transferencia y la divulgación de la tecnología.

2. Ninguna disposición del presente Acuerdo impedirá que los Miembros especifiquen en su legislación las prácticas o condiciones relativas a la concesión de licencias que puedan constituir en determinados casos un abuso de los derechos de propiedad intelectual que tenga un efecto negativo sobre la competencia en el mercado correspondiente. Como se establece supra, un Miembro podrá adoptar, de forma compatible con las restantes disposiciones del presente Acuerdo, medidas apropiadas para impedir o controlar dichas prácticas, que pueden incluir las condiciones exclusivas de retrocesión, las condiciones que impidan la impugnación de la validez y las licencias conjuntas obligatorias, a la luz de las leyes y reglamentos pertinentes de ese Miembro.

3. Cada uno de los Miembros celebrará consultas, previa solicitud, con cualquiera otro Miembro que tenga motivos para considerar que un titular de derechos de propiedad intelectual que es nacional del Miembro al que se ha dirigido la solicitud de consultas o tiene su domicilio en él realiza prácticas que infringen las leyes o reglamentos del Miembro solicitante relativos a la materia de la presente sección, y desee conseguir que esa legislación se cumpla, sin perjuicio de las acciones que uno y otro Miembro pueda entablar al amparo de la legislación ni de su plena libertad para adoptar una decisión definitiva. El Miembro a quien se haya dirigido la solicitud examinará con toda com-

prensión la posibilidad de celebrar las consultas, brindará oportunidades adecuadas para la celebración de las mismas con el Miembro solicitante y cooperará facilitando la información públicamente disponible y no confidencial que sea pertinente para la cuestión de que se trate, así como otras informaciones de que disponga el Miembro, con arreglo a la ley nacional y a reserva de que se concluyan acuerdos mutuamente satisfactorios sobre la protección de su carácter confidencial por el Miembro solicitante.

4. A todo Miembro cuyos nacionales o personas que tienen en él su domicilio sean en otro Miembro objeto de un procedimiento relacionado con una supuesta infracción de las leyes o reglamentos de este otro Miembro relativos a la materia de la presente Sección este otro Miembro dará, previa petición, la posibilidad de celebrar consultas en condiciones idénticas a las previstas en el párrafo 3.

PARTE III

OBSERVANCIA DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

SECCION 1: OBLIGACIONES GENERALES

ARTICULO 41

1. Los Miembros se asegurarán de que en su legislación nacional se establezcan procedimientos de observancia de los derechos de propiedad intelectual conforme a lo previsto en la presente Parte que permitan la adopción de medidas eficaces contra cualquier acción infractora de los derechos de propiedad intelectual a que se refiere el presente Acuerdo, con inclusión de recursos ágiles para prevenir las infracciones y de recursos que constituyan un medio eficaz de disuasión de nuevas infracciones. Estos procedimientos se aplicarán de forma que se evite la creación de obstáculos al comercio legítimo, y deberán prever salvaguardias contra su abuso.

2. Los procedimientos relativos a la observancia de los derechos de propiedad intelectual serán justos y equitativos. No serán innecesariamente complicados o gravosos, ni comportarán plazos injustificables o retrasos innecesarios.

3. Las decisiones sobre el fondo de un caso se formularán, preferentemente, por escrito y serán razonadas. Se pondrán a disposición, al menos de las partes en el procedimiento, sin retrasos indebidos. Sólo se basarán en pruebas acerca de las cuales se haya dado a las partes la oportunidad de ser oídas.

4. Se dará a las partes en el procedimiento la oportunidad de una revisión por una autoridad judicial de las decisiones administrativas finales y, con sujeción a las disposiciones en materia de competencia jurisdiccional previstas en la legislación de cada Miembro relativa a la importancia de un caso, de al menos los as-

pectos jurídicos de las decisiones judiciales iniciales sobre el fondo del caso. Sin embargo, no será obligatorio darles la oportunidad de revisión de las sentencias absolutorias dictadas en casos penales.

5. Queda entendido que la presente Parte no impone ninguna obligación de instaurar un sistema judicial para la observancia de los derechos de propiedad intelectual distinto del ya existente para la aplicación de la legislación en general, ni afecta a la capacidad de los Miembros para hacer observar su legislación en general. Ninguna disposición de la presente Parte crea obligación alguna con respecto a la distribución de los recursos entre los medios destinados a lograr la observancia de los derechos de propiedad intelectual y los destinados a la observancia de la legislación en general.

SECCION 2: PROCEDIMIENTOS Y RECURSOS CIVILES Y ADMINISTRATIVOS

ARTICULO 42

Procedimientos justos y equitativos

Los Miembros pondrán al alcance de los titulares de derechos¹¹ procedimientos judiciales civiles para lograr la observancia de todos los derechos de propiedad intelectual a que se refiere el presente Acuerdo. Los demandados tendrán derecho a recibir aviso por escrito en tiempo oportuno y con detalles suficientes, con inclusión del fundamento de la reclamación. Se autorizará a las partes a estar representadas por un abogado independiente y los procedimientos no impondrán exigencias excesivamente gravosas en cuanto a las comparecencias personales obligatorias. Todas las partes en estos procedimientos estarán debidamente facultadas para sustanciar sus alegaciones y presentar todas las pruebas pertinentes. El procedimiento deberá prever medios para identificar y proteger la información confidencial, salvo que ello sea contrario a prescripciones constitucionales existentes.

ARTICULO 43

Pruebas

1. Las autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar que, cuando una parte haya presentado las pruebas de que razonablemente disponga y que basten para sustentar sus alegaciones, y haya identificado alguna prueba pertinente para sustanciar sus alegaciones que se encuentre bajo el control de la parte contra-

¹¹A los efectos de la presente Parte, la expresión «titular de los derechos» incluye las federaciones y asociaciones que tengan capacidad legal para ejercer tales derechos.

ria, ésta aporte dicha prueba, con sujeción, en los casos procedentes, a condiciones que garanticen la protección de la información confidencial.

2. En caso de que una de las partes en el procedimiento deniegue voluntariamente y sin motivos sólidos el acceso a información necesaria o de otro modo no facilite tal información en un plazo razonable u obstaculice de manera sustancial un procedimiento relativo a una medida adoptada para asegurar la observancia de un derecho, los Miembros podrán facultar a las autoridades judiciales para formular determinaciones preliminares y definitivas, afirmativas o negativas, sobre la base de la información que les haya sido presentada, con inclusión de la reclamación o de la alegación presentada por la parte afectada desfavorablemente por la denegación del acceso a la información, a condición de que se dé a las partes la oportunidad de ser oídas respecto de las alegaciones o las pruebas.

ARTICULO 44

Mandamientos judiciales

1. Las autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar a una parte que desista de una infracción, entre otras cosas para impedir que los productos importados que infrinjan un derecho de propiedad intelectual entren en los circuitos comerciales de su jurisdicción, inmediatamente después del despacho de aduana de los mismos. Los Miembros no tienen la obligación de conceder esa facultad en relación con una materia protegida que haya sido adquirida o pedida por una persona antes de saber o tener motivos razonables para saber que operar con esa materia comportaría infracción de un derecho de propiedad intelectual.

2. A pesar de las demás disposiciones de esta Parte, y siempre que se respeten las disposiciones de la Parte II específicamente referidas a la utilización por el gobierno, o por terceros autorizados por el gobierno, sin el consentimiento del titular de los derechos, los Miembros podrán limitar los recursos disponibles contra tal utilización al pago de una compensación de conformidad con lo dispuesto en el apartado h) del artículo 31. En los demás casos se aplicarán los recursos previstos en la presente Parte o, cuando éstos sean incompatibles con la legislación de un Miembro, podrán obtenerse sentencias declarativas y una compensación adecuada.

ARTICULO 45

Perjuicios

1. Las autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar al infractor que pague al titular del derecho un resarcimiento adecuado para compensar el daño que éste haya sufrido debido a una infracción de su derecho de propiedad intelectual, causada por un infractor que, sabiéndolo o teniendo motivos razonables para saberlo, haya desarrollado una actividad infractora.

2. Las autoridades judiciales estarán asimismo facultadas para ordenar al infractor que pague los gastos del titular del derecho, que pueden incluir los honorarios de los abogados que sean procedentes. Cuando así proceda, los Miembros podrán facultar a las autoridades judiciales para que concedan reparación por concepto de beneficios y/o resarcimiento por perjuicios reconocidos previamente, aun cuando el infractor, no sabiéndolo o no teniendo motivos razonables para saberlo, haya desarrollado una actividad infractora.

ARTICULO 46

Otros recursos

Para establecer un medio eficaz de disuasión de las infracciones, las autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar que las mercancías que se haya determinado que son mercancías infractoras sean, sin indemnización alguna, apartadas de los circuitos comerciales de forma que se evite causar daños al titular del derecho, o que sean destruidas, siempre que ello no sea incompatible con disposiciones constitucionales vigentes. Las autoridades judiciales estarán además facultadas para ordenar que los materiales e instrumentos que se hayan utilizado predominantemente para la producción de los bienes infractores, sean, sin indemnización alguna, apartados de los circuitos comerciales de forma que se reduzcan al mínimo los riesgos de nuevas infracciones. Se tendrán en cuenta, al dar curso a las correspondientes solicitudes, tanto la necesidad de que haya proporción entre la gravedad de la infracción y las medidas ordenadas como los intereses de terceros. En cuanto a las mercancías de marca de fábrica o de comercio falsificadas, la simple retirada de la marca de fábrica o de comercio apuesta ilícitamente no bastará, salvo en casos excepcionales, para que se permita la colocación de los bienes en los circuitos comerciales.

ARTICULO 47

Derecho de información

Los Miembros podrán disponer que, salvo que resulte desproporcionado con la gravedad de la infracción, las autoridades judiciales puedan ordenar al infractor que informe al titular del derecho sobre la identidad de los terceros que hayan participado en la producción y distribución de los bienes o servicios infractores, y sobre sus circuitos de distribución.

ARTICULO 48

Indemnización al demandado

1. Las autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar a una parte a cuya instancia se hayan adoptado medidas y que haya abusado del procedimiento

de observancia que indemnice adecuadamente a la parte a que se haya impuesto indebidamente una obligación o una restricción, por el daño sufrido a causa de tal abuso. Las autoridades judiciales estarán asimismo facultadas para ordenar al demandante que pague los gastos del demandado, que pueden incluir los honorarios de los abogados que sean procedentes.

2. En relación con la administración de cualquier legislación relativa a la protección o a la observancia de los derechos de propiedad intelectual, los Miembros eximirán tanto a las autoridades como a los funcionarios públicos de las responsabilidades que darían lugar a medidas correctoras adecuadas sólo en el caso de actuaciones llevadas a cabo o proyectadas de buena fe para la administración de dicha legislación.

ARTICULO 49

Procedimientos administrativos

En la medida en que puedan ordenarse remedios civiles a resultas de procedimientos administrativos referentes al fondo de un caso, esos procedimientos se atenderán a principios sustancialmente equivalentes a los enunciados en esta sección.

SECCION 3: MEDIDAS PROVISIONALES

ARTICULO 50

1. Las autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar la adopción de medidas provisionales rápidas y eficaces destinadas a:

a) evitar que se produzca la infracción de cualquier derecho de propiedad intelectual y, en particular, evitar que las mercancías ingresen en los circuitos comerciales de la jurisdicción de aquéllas, inclusive las mercancías importadas, inmediatamente después del despacho de aduana;

b) preservar las pruebas pertinentes relacionadas con la presunta infracción.

2. Las autoridades judiciales estarán facultadas para adoptar medidas provisionales, cuando ello sea conveniente, sin haber oído a la otra parte, en particular cuando haya probabilidad de que cualquier retraso cause daño irreparable al titular de los derechos, o cuando haya un riesgo demostrable de destrucción de pruebas.

3. Las autoridades judiciales estarán facultadas para exigir al demandante que presente las pruebas de que razonablemente disponga, con el fin de establecer a su satisfacción con un grado suficiente de certidumbre que el demandante es el titular del derecho y que su derecho es objeto o va a ser objeto inminentemente de infracción, y para ordenar al demandante que aporte una fianza o garantía equivalente que sea suficiente para proteger al demandado y evitar abusos.

4. Cuando se hayan adoptado medidas provisionales sin haber oído a la otra parte, éstas se notificarán sin demora a la parte afectada a más tardar inmediatamente después de ponerlas en aplicación. A petición del demandado, en un plazo razonable contado a partir de esa notificación se procederá a una revisión, en la que se le reconocerá el derecho de audiencia, con objeto de decidir si deben modificarse, revocarse o confirmarse esas medidas.

5. La autoridad encargada de la ejecución de las medidas provisionales podrá exigir al demandante que presente cualquiera otra información necesaria para la identificación de las mercancías de que se trate.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 4, las medidas provisionales adoptadas al amparo de los párrafos 1 y 2 se revocarán o quedarán de otro modo sin efecto, a petición del demandado, si el procedimiento conducente a una decisión sobre el fondo del asunto no se inicia en un plazo razonable que habrá de ser establecido, cuando la legislación de un Miembro lo permita, por determinación de la autoridad judicial que haya ordenado las medidas, y que a falta de esa determinación no será superior a 20 días hábiles o 31 días naturales, si este plazo fuera mayor.

7. En los casos en que las medidas provisionales sean revocadas o caduquen por acción u omisión del demandante, o en aquellos casos en que posteriormente se determine que no hubo infracción o amenaza de infracción de un derecho de propiedad intelectual, las autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar al demandante, previa petición del demandado, que pague a éste una indemnización adecuada por cualquier daño causado por esas medidas.

8. En la medida en que puedan ordenarse medidas provisionales a resultas de procedimientos administrativos, esos procedimientos se atenderán a principios sustancialmente equivalentes a los enunciados en esta sección.

SECCION 4: PRESCRIPCIONES ESPECIALES RELACIONADAS CON LAS MEDIDAS EN FRONTERA¹²

ARTICULO 51

Suspensión del despacho de aduana por las autoridades aduaneras

Los Miembros, de conformidad con las disposiciones que siguen, adoptarán procedimientos¹³ para que el titular de un derecho, que tenga motivos válidos pa-

¹²En caso de que un Miembro haya desmantelado lo esencial de sus medidas de control sobre los movimientos de mercancías a través de sus fronteras con otro Miembro con el que participe en una unión aduanera, no estará obligado a aplicar las disposiciones de la presente sección en esas fronteras.

¹³Queda entendido que no habrá obligación de aplicar estos procedimientos a las importaciones de mercancías puestas en el mercado en otro país por el titular del derecho o con su consentimiento, ni a las mercancías en tránsito.

ra sospechar que se prepara la importación de mercancías de marca de fábrica o de comercio falsificadas o mercancías pirata que lesionan el derecho de autor¹⁴, pueda presentar a las autoridades competentes, administrativas o judiciales, una demanda por escrito con objeto de que las autoridades de aduanas suspendan el despacho de esas mercancías para libre circulación. Los Miembros podrán autorizar para que se haga dicha demanda también respecto de mercancías que supongan otras infracciones de los derechos de propiedad intelectual, siempre que se cumplan las prescripciones de la presente sección. Los Miembros podrán establecer también procedimientos análogos para que las autoridades de aduanas suspendan el despacho de esas mercancías destinadas a la exportación desde su territorio.

ARTICULO 52

Demanda

Se exigirá a todo titular de un derecho que inicie un procedimiento de conformidad con el artículo 51 que presente pruebas suficientes que demuestren a satisfacción de las autoridades competentes que, de acuerdo con la legislación del país de importación, existe presunción de infracción de su derecho de propiedad intelectual y que ofrezca una descripción suficientemente detallada de las mercancías de modo que puedan ser reconocidas con facilidad por las autoridades de aduanas. Las autoridades competentes comunicarán al demandante, dentro de un plazo razonable, si han aceptado la demanda y, cuando sean ellas mismas quienes lo establezcan, el plazo de actuación de las autoridades de aduanas.

ARTICULO 53

Fianza o garantía equivalente

1. Las autoridades competentes estarán facultadas para exigir al demandante que aporte una fianza o ga-

¹⁴Para los fines del presente Acuerdo:

a) se entenderá por «mercancías de marca de fábrica o de comercio falsificadas» cualesquiera mercancías, incluido su embalaje, que lleven apuesta sin autorización una marca de fábrica o de comercio idéntica a la marca válidamente registrada para tales mercancías, o que no pueda distinguirse en sus aspectos esenciales de esa marca, y que de ese modo lesione los derechos que al titular de la marca de que se trate otorga la legislación del país de importación;

b) se entenderá por «mercancías pirata que lesionan el derecho de autor» cualesquiera copias hechas sin el consentimiento del titular del derecho o de una persona debidamente autorizada por él en el país de producción y que se realicen directa o indirectamente a partir de un artículo cuando la realización de esa copia habría constituido infracción del derecho de autor o de un derecho conexo en virtud de la legislación del país de importación.

rantía equivalente que sea suficiente para proteger al demandado y a las autoridades competentes e impedir abusos. Esa fianza o garantía equivalente no deberá disuadir indebidamente del recurso a estos procedimientos.

2. Cuando a consecuencia de una demanda presentada en el ámbito de la presente sección, las autoridades aduaneras hayan suspendido el despacho para libre circulación de mercancías que comporten dibujos o modelos industriales, patentes, esquemas de trazado o información no divulgada, sobre la base de una decisión no tomada por una autoridad judicial u otra autoridad independiente, y el plazo estipulado en el artículo 55 haya vencido sin que la autoridad debidamente facultada al efecto dicte una medida precautoria provisional, y si se han cumplido todas las demás condiciones requeridas para la importación, el propietario, el importador o el consignatario de esas mercancías tendrá derecho a obtener que se proceda al despacho de aduana de las mismas previo depósito de una fianza por un importe que sea suficiente para proteger al titular del derecho en cualquier caso de infracción. El pago de tal fianza se entenderá sin perjuicio de ningún otro recurso a disposición del titular del derecho, y se entenderá asimismo que la fianza se devolverá si éste no ejerce el derecho de acción en un plazo razonable.

ARTICULO 54

Notificación de la suspensión

Se notificará prontamente al importador y al demandante la suspensión del despacho de aduana de las mercancías de conformidad con el artículo 51.

ARTICULO 55

Duración de la suspensión

En caso de que en un plazo no superior a 10 días hábiles contado a partir de la comunicación de la suspensión al demandante mediante aviso, las autoridades de aduanas no hayan sido informadas de que una parte que no sea el demandado ha iniciado el procedimiento conducente a una decisión sobre el fondo de la cuestión o de que la autoridad debidamente facultada al efecto ha adoptado medidas provisionales que prolonguen la suspensión del despacho de aduana de las mercancías, se procederá al despacho de las mismas si se han cumplido todas las demás condiciones requeridas para su importación o exportación; en los casos en que proceda, el plazo mencionado podrá ser prorrogado por otros 10 días hábiles. Si se ha iniciado el procedimiento conducente a una decisión sobre el fondo del asunto, a petición del demandado se procederá en un plazo razonable a una revisión, que incluirá el derecho

de audiencia, con objeto de decidir si esas medidas deben modificarse, revocarse o confirmarse. No obstante, cuando la suspensión del despacho de aduana se efectúe o se continúe en virtud de una medida judicial provisional, se aplicaran las disposiciones del párrafo 6 del artículo 50.

ARTICULO 56

Indemnización al importador y al propietario de las mercancías

Las autoridades pertinentes estarán facultadas para ordenar al demandante que pague al importador, al consignatario y al propietario de las mercancías una indemnización adecuada por todo daño a ellos causado por la retención infundada de las mercancías o por la retención de las que se hayan despachado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55.

ARTICULO 57

Derecho de inspección e información

Sin perjuicio de la protección de la información confidencial, los Miembros facultarán a las autoridades competentes para dar al titular del derecho oportunidades suficientes para que haga inspeccionar, con el fin de fundamentar sus reclamaciones, cualesquiera mercancías retenidas por las autoridades de aduanas. Las autoridades competentes estarán asimismo facultadas para dar al importador oportunidades equivalentes para que haga inspeccionar esas mercancías. Los Miembros podrán facultar a las autoridades competentes para que, cuando se haya adoptado una decisión positiva sobre el fondo del asunto, comuniquen al titular del derecho el nombre y dirección del consignador, el importador y el consignatario, así como la cantidad de las mercancías de que se trate.

ARTICULO 58

Actuación de oficio

Cuando los Miembros pidan a las autoridades competentes que actúen por propia iniciativa y suspendan el despacho de aquellas mercancías respecto de las cuales tengan la presunción de que infringen un derecho de propiedad intelectual:

- a) las autoridades competentes podrán pedir en cualquier momento al titular del derecho toda información que pueda serles útil para ejercer esa potestad;
- b) la suspensión deberá notificarse sin demora al importador y al titular del derecho. Si el importador

recurre contra ella ante las autoridades competentes, la suspensión quedará sujeta, *mutatis mutandis*, a las condiciones estipuladas en el artículo 55;

- c) los Miembros eximirán tanto a las autoridades como a los funcionarios públicos de las responsabilidades que darían lugar a medidas correctoras adecuadas sólo en el caso de actuaciones llevadas a cabo o proyectadas de buena fe.

ARTICULO 59

Recursos

Sin perjuicio de las demás acciones que correspondan al titular del derecho y a reserva del derecho del demandado a apelar ante una autoridad judicial, las autoridades competentes estarán facultadas para ordenar la destrucción o eliminación de las mercancías infractoras de conformidad con los principios establecidos en el artículo 46. En cuanto a las mercancías de marca de fábrica o de comercio falsificadas las autoridades no permitirán, salvo en circunstancias excepcionales, que las mercancías infractoras se reexporten en el mismo estado ni las someterán a un procedimiento aduanero distinto.

ARTICULO 60

Importaciones insignificantes

Los Miembros podrán excluir de la aplicación de las disposiciones precedentes las pequeñas cantidades de mercancías que no tengan carácter comercial y formen parte del equipaje personal de los viajeros o se víen en pequeñas partidas.

SECCION 5: PROCEDIMIENTOS PENALES

ARTICULO 61

Los Miembros establecerán procedimientos y sanciones penales al menos para los casos de falsificación dolosa de marcas de fábrica o de comercio o de piratería lesiva del derecho de autor a escala comercial. Los recursos disponibles comprenderán la pena de prisión y/o la imposición de sanciones pecuniarias suficientemente disuasorias que sean coherentes con el nivel de las sanciones aplicadas por delitos de gravedad correspondiente. Cuando proceda, entre los recursos disponibles figurará también la confiscación, el decomiso y la destrucción de las mercancías infractoras y de todos los materiales y accesorios utilizados predominantemente para la comisión del delito. Los Miembros podrán prever la aplicación de procedimientos y sanciones penales en otros casos de infracción de derechos

de propiedad intelectual, en particular cuando se cometa con dolo y a escala comercial.

PARTE IV

ADQUISICION Y MANTENIMIENTO DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL Y PROCEDIMIENTOS CONTRADICTORIOS RELACIONADOS

ARTICULO 62

1. Como condición para la adquisición y mantenimiento de derechos de propiedad intelectual previstos en las secciones 2 a 6 de la Parte II, los Miembros podrán exigir que se respeten procedimientos y trámites razonables. Tales procedimientos y trámites serán compatibles con las disposiciones del presente Acuerdo.

2. Cuando la adquisición de un derecho de propiedad intelectual esté condicionada al otorgamiento o registro de tal derecho, los Miembros se asegurarán de que los procedimientos correspondientes, siempre que se cumplan las condiciones sustantivas para la adquisición del derecho, permitan su otorgamiento o registro dentro de un período razonable, a fin de evitar que el período de protección se acorte injustificadamente.

3. A las marcas de servicio se aplicará *mutatis mutandis* el artículo 4 del Convenio de París (1967).

4. Los procedimientos relativos a la adquisición o mantenimiento de derechos de propiedad intelectual y los de revocación administrativa y procedimientos contradictorios como los de oposición, revocación y cancelación, cuando la legislación de un Miembro establezca tales procedimientos, se regirán por los principios generales enunciados en los párrafos 2 y 3 del artículo 41.

5. Las decisiones administrativas definitivas en cualquiera de los procedimientos mencionados en el párrafo 4 estarán sujetas a revisión por una autoridad judicial o cuasijudicial. Sin embargo, no habrá obligación de establecer la posibilidad de que se revisen dichas decisiones en caso de que no haya prosperado la oposición o en caso de revocación administrativa, siempre que los fundamentos de esos procedimientos puedan ser objeto de un procedimiento de invalidación.

PARTE V

PREVENCION Y SOLUCION DE DIFERENCIAS

ARTICULO 63

Transparencia

1. Las leyes, reglamentos, decisiones judiciales definitivas y resoluciones administrativas de aplicación

general hechos efectivos por un Miembro y referentes a la materia del presente Acuerdo (existencia, alcance, adquisición, observancia y prevención del abuso de los derechos de propiedad intelectual) serán publicados o, cuando tal publicación no sea factible, puestos a disposición del público, en un idioma del país, de forma que permita a los gobiernos y a los titulares de los derechos tomar conocimiento de ellos. También se publicarán los acuerdos referentes a la materia del presente Acuerdo que estén en vigor entre el gobierno o una entidad oficial de un Miembro y el gobierno o una entidad oficial de otro Miembro.

2. Los Miembros notificarán las leyes y reglamentos a que se hace referencia en el párrafo 1 al Consejo de los ADPIC, para ayudar a éste en su examen de la aplicación del presente Acuerdo. El Consejo intentará reducir al mínimo la carga que supone para los Miembros el cumplimiento de esta obligación, y podrá decidir que exime a éstos de la obligación de comunicarle directamente las leyes y reglamentos, si las consultas con la OMPI sobre el establecimiento de un registro común de las citadas leyes y reglamentos tuvieron éxito. A este respecto, el Consejo examinará también cualquier medida que se precise en relación con las notificaciones con arreglo a las obligaciones estipuladas en el presente Acuerdo que se derivan de las disposiciones del artículo 6ter del Convenio de París (1967).

3. Cada Miembro estará dispuesto a facilitar, en respuesta a una petición por escrito recibida de otro Miembro, información del tipo de la mencionada en el párrafo 1. Cuando un Miembro tenga razones para creer que una decisión judicial, resolución administrativa o acuerdo bilateral concretos en la esfera de los derechos de propiedad intelectual afecta a los derechos que le corresponden a tenor del presente Acuerdo, podrá solicitar por escrito que se le dé acceso a la decisión judicial, resolución administrativa o acuerdo bilateral en cuestión o que se le informe con suficiente detalle acerca de ellos.

4. Ninguna de las disposiciones de los párrafos 1 a 3 obligará a los Miembros a divulgar información confidencial que impida la aplicación de la ley o sea de otro modo contraria al interés público o perjudique los intereses comerciales legítimos de determinadas empresas públicas o privadas.

ARTICULO 64

Solución de diferencias

1. Salvo disposición expresa en contrario en el presente Acuerdo, para las consultas y la solución de las diferencias en el ámbito del mismo serán de aplicación las disposiciones de los artículos XXII y XXIII del GATT de 1994, desarrolladas y aplicadas por el Entendimiento sobre Solución de Diferencias.

2. Durante un período de cinco años contados a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, para la solución de las diferencias en el ámbito del presente Acuerdo no serán de aplicación los párrafos 1 b) y 1 c) del artículo XXIII del GATT de 1994.

3. Durante el período a que se hace referencia en el párrafo 2, el Consejo de los ADPIC examinará el alcance y las modalidades de las reclamaciones del tipo previsto en los párrafos 1 b) y 1 c) del artículo XXIII del GATT de 1994 que se planteen de conformidad con el presente Acuerdo y presentará recomendaciones a la Conferencia Ministerial para su aprobación. Las decisiones de la Conferencia Ministerial de aprobar esas recomendaciones o ampliar el período previsto en el párrafo 2 sólo podrán ser adoptadas por consenso, y las recomendaciones aprobadas surtirán efecto para todos los Miembros sin otro proceso de aceptación formal.

PARTE VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 65

Disposiciones transitorias

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 2, 3 y 4, ningún Miembro estará obligado a aplicar las disposiciones del presente Acuerdo antes del transcurso de un período general de un año contado desde la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC.

2. Todo país en desarrollo Miembro tiene derecho a aplazar por un nuevo período de cuatro años la fecha de aplicación, que se establece en el párrafo 1, de las disposiciones del presente Acuerdo, con excepción de los artículos 3, 4 y 5.

3. Cualquier otro Miembro que se halle en proceso de transformación de una economía de planificación central en una economía de mercado y libre empresa y que realice una reforma estructural de su sistema de propiedad intelectual y se enfrente a problemas especiales en la preparación o aplicación de sus leyes y reglamentos de propiedad intelectual podrá también beneficiarse del período de aplazamiento previsto en el párrafo 2.

4. En la medida en que un país en desarrollo Miembro esté obligado por el presente Acuerdo a ampliar la protección mediante patentes de productos a sectores de tecnología que no gozaban de tal protección en su territorio en la fecha general de aplicación del presente Acuerdo para ese Miembro, según se establece en el párrafo 2, podrá aplazar la aplicación a esos sectores de tecnología de las disposiciones en materia de patentes de productos de la sección 5 de la Parte II por un período adicional de cinco años.

5. Todo Miembro que se valga de un período transitorio al amparo de lo dispuesto en los párrafos 1, 2, 3 ó 4 se asegurará de que las modificaciones que introduzca

en sus leyes, reglamentos o prácticas durante ese período no hagan que disminuya el grado de compatibilidad de éstos con las disposiciones del presente Acuerdo.

ARTICULO 66

Países menos adelantados Miembros

1. Habida cuenta de las necesidades y requisitos especiales de los países menos adelantados Miembros, de sus limitaciones económicas, financieras y administrativas y de la flexibilidad que necesitan para establecer una base tecnológica viable, ninguno de estos Miembros estará obligado a aplicar las disposiciones del presente Acuerdo, a excepción de los artículos 3, 4 y 5, durante un período de 10 años contado desde la fecha de aplicación que se establece en el párrafo 1 del artículo 65. El Consejo de los ADPIC, cuando reciba de un país menos adelantado Miembro una petición debidamente motivada, concederá prórrogas de ese período.

2. Los países desarrollados Miembros ofrecerán a las empresas e instituciones de su territorio incentivos destinados a fomentar y propiciar la transferencia de tecnología a los países menos adelantados Miembros, con el fin de que éstos puedan establecer una base tecnológica sólida y viable.

ARTICULO 67

Cooperación técnica

Con el fin de facilitar la aplicación del presente Acuerdo, los países desarrollados Miembros prestarán, previa petición, y en términos y condiciones mutuamente acordados, cooperación técnica y financiera a los países en desarrollo o países menos adelantados Miembros. Esa cooperación comprenderá la asistencia en la preparación de leyes y reglamentos sobre protección y observancia de los derechos de propiedad intelectual y sobre la prevención del abuso de los mismos, e incluirá apoyo para el establecimiento o ampliación de las oficinas y entidades nacionales competentes en estas materias, incluida la formación de personal.

PARTE VII

DISPOSICIONES INSTITUCIONALES; DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 68

Consejo de los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio

El Consejo de los ADPIC supervisará la aplicación de este Acuerdo y, en particular, el cumplimiento por

los Miembros de las obligaciones que les incumben en virtud del mismo, y ofrecerá a los Miembros la oportunidad de celebrar consultas sobre cuestiones referentes a los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio. Asumirá las demás funciones que le sean asignadas por los Miembros y, en particular, les prestará la asistencia que le soliciten en el marco de los procedimientos de solución de diferencias. En el desempeño de sus funciones, el Consejo de los ADPIC podrá consultar a las fuentes que considere adecuadas y recabar información de ellas. En consulta con la OMPI, el Consejo tratará de establecer, en el plazo de un año después de su primera reunión, las disposiciones adecuadas para la cooperación con los órganos de esa Organización.

ARTICULO 69

Cooperación internacional

Los Miembros convienen en cooperar entre sí con objeto de eliminar el comercio internacional de mercancías que infrinjan los derechos de propiedad intelectual. A este fin, establecerán servicios de información en su administración, darán notificación de esos servicios y estarán dispuestos a intercambiar información sobre el comercio de las mercancías infractoras. En particular, promoverán el intercambio de información y la cooperación entre las autoridades de aduanas en lo que respecta al comercio de mercancías de marca de fábrica o de comercio falsificadas y mercancías pirata que lesionan el derecho de autor.

ARTICULO 70

Protección de la materia existente

1. El presente Acuerdo no genera obligaciones relativas a actos realizados antes de la fecha de aplicación del Acuerdo para el Miembro de que se trate.

2. Salvo disposición en contrario, el presente Acuerdo genera obligaciones relativas a toda la materia existente en la fecha de aplicación del presente Acuerdo para el Miembro de que se trate y que esté protegida en ese Miembro en dicha fecha, o que cumpla entonces o posteriormente los criterios de protección establecidos en el presente Acuerdo. En lo concerniente al presente párrafo y a los párrafos 3 y 4, las obligaciones de protección mediante el derecho de autor relacionadas con las obras existentes se determinarán únicamente con arreglo al artículo 18 del Convenio de Berna (1971), y las obligaciones relacionadas con los derechos de los productores de fonogramas y artistas intérpretes o ejecutantes de los fonogramas existentes se determinarán únicamente con arreglo al artículo 18 del Convenio de Berna (1971) aplicable

conforme a lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 14 del presente Acuerdo.

3. No habrá obligación de restablecer la protección a la materia que, en la fecha de aplicación del presente Acuerdo para el Miembro de que se trate, haya pasado al dominio público.

4. En cuanto a cualesquiera actos relativos a objetos concretos que incorporen materia protegida y que resulten infractores con arreglo a lo estipulado en la legislación conforme al presente Acuerdo, y que se hayan iniciado, o para los que se haya hecho una inversión significativa, antes de la fecha de aceptación del Acuerdo sobre la OMC por ese Miembro, cualquier Miembro podrá establecer una limitación de los recursos disponibles al titular del derecho en relación con la continuación de tales actos después de la fecha de aplicación del presente Acuerdo para este Miembro. Sin embargo, en tales casos, el Miembro establecerá como mínimo el pago de una remuneración equitativa.

5. Ningún Miembro está obligado a aplicar las disposiciones del artículo 11 ni del párrafo 4 del artículo 14 respecto de originales o copias comprados antes de la fecha de aplicación del presente Acuerdo para ese Miembro.

6. No se exigirá a los Miembros que apliquen el artículo 31 —ni el requisito establecido en el párrafo 1 del artículo 27 de que los derechos de patente deberán poder ejercerse sin discriminación por el campo de la tecnología— al uso sin la autorización del titular del derecho, cuando la autorización de tal uso haya sido concedida por los poderes públicos antes de la fecha en que se conociera el presente Acuerdo.

7. En el caso de los derechos de propiedad intelectual cuya protección esté condicionada al registro, se permitirá que se modifiquen solicitudes de protección que estén pendientes en la fecha de aplicación del presente Acuerdo para el Miembro de que se trate para reivindicar la protección mayor que se prevea en las disposiciones del presente Acuerdo. Tales modificaciones no incluirán materia nueva

8. Cuando en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC un Miembro no conceda protección mediante patente a los productos farmacéuticos ni a los productos químicos para la agricultura de conformidad con las obligaciones que le impone el artículo 27, ese Miembro:

a) no obstante las disposiciones de la Parte VI, establecerá desde la fecha en vigor del Acuerdo sobre la OMC un medio por el cual puedan presentarse solicitudes de patentes para esas invenciones;

b) aplicará a esas solicitudes, desde la fecha de aplicación del presente Acuerdo, los criterios de patentabilidad establecidos en este Acuerdo como si tales criterios estuviesen aplicándose en la fecha de presentación de las solicitudes en ese Miembro, o si puede obtenerse la prioridad y ésta se reivindica, en la fecha de prioridad de la solicitud; y

c) establecerá la protección mediante patente de conformidad con el presente Acuerdo desde la concesión de la patente y durante el resto de la duración de la misma, a contar de la fecha de presentación de la solicitud de conformidad con el artículo 33 del presente Acuerdo, para las solicitudes que cumplan los criterios de protección a que se hace referencia en el apartado b).

9. Cuando un producto sea objeto de una solicitud de patente en un Miembro de conformidad con el párrafo 8 a), se concederán derechos exclusivos de comercialización, no obstante las disposiciones de la Parte VI, durante un período de cinco años contados a partir de la obtención de la aprobación de comercialización en ese Miembro o hasta que se conceda o rechace una patente de producto en ese Miembro si este período fuera más breve, siempre que, con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, se haya presentado una solicitud de patente, se haya concedido una patente para ese producto y se haya obtenido la aprobación de comercialización en otro Miembro.

ARTICULO 71

Examen y modificación

1. El Consejo de los ADPIC examinará la aplicación de este Acuerdo una vez transcurrido el período de transición mencionado en el párrafo 2 del artículo 65. A la vista de la experiencia adquirida en esa aplicación, lo examinará dos años después de la fecha mencionada, y en adelante a intervalos idénticos. El Consejo podrá realizar también exámenes en función de cualesquiera nuevos acontecimientos que puedan justificar la introducción de una modificación o enmienda del presente Acuerdo.

2. Las modificaciones que sirvan meramente para ajustarse a niveles más elevados de protección de los derechos de propiedad intelectual alcanzados y vigentes en otros acuerdos multilaterales, y que hayan sido aceptadas en el marco de esos acuerdos por todos los Miembros de la OMC podrán remitirse a la Conferencia Ministerial para que adopte las medidas que corresponda de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo X del Acuerdo sobre la OMC sobre la base de una propuesta consensuada del Consejo de los ADPIC.

ARTICULO 72

Reservas

No se podrán hacer reservas relativas a ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo sin el consentimiento de los demás Miembros.

ARTICULO 73

Excepciones relativas a la seguridad

Ninguna disposición del presente Acuerdo se interpretará en el sentido de que:

a) imponga a un Miembro la obligación de suministrar informaciones cuya divulgación considera contraria a los intereses esenciales de su seguridad; o

b) impida a un Miembro la adopción de las medidas que estime necesarias para la protección de los intereses esenciales de su seguridad:

i) relativas a las materias fisionables o a aquellas que sirvan para su fabricación;

ii) relativas al tráfico de armas, municiones y material de guerra, y a todo comercio de otros artículos y material destinados directa o indirectamente a asegurar el abastecimiento de las fuerzas armadas;

iii) aplicadas en tiempos de guerra o en caso de grave tensión internacional; o

c) impida a un Miembro la adopción de medidas en cumplimiento de las obligaciones por él contraídas en virtud de la Carta de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

ANEXO 2

ENTENDIMIENTO RELATIVO A LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS POR LOS QUE SE RIGE LA SOLUCION DE DIFERENCIAS

Los Miembros convienen en lo siguiente:

ARTICULO 1

Ambito y aplicación

1. Las normas y procedimientos del presente Entendimiento serán aplicables a las diferencias planteadas de conformidad con las disposiciones en materia de consultas y solución de diferencias de los acuerdos enumerados en el Apéndice I del presente Entendimiento (denominados en el presente Entendimiento «acuerdos abarcados»). Las normas y procedimientos del presente Entendimiento serán asimismo aplicables a las consultas y solución de diferencias entre los Miembros relativas a sus derechos y obligaciones dimanantes de las disposiciones del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (denominado en el presente Entendimiento «Acuerdo sobre la OMC») y del presente Entendimiento tomados aisladamente o en combinación con cualquiera otro de los acuerdos abarcados.

2. Las normas y procedimientos del presente Entendimiento se aplicarán sin perjuicio de las normas y procedimientos especiales o adicionales que en materia de solución de diferencias contienen los acuerdos abarcados y se identifican en el Apéndice 2 del presente Entendimiento. En la medida en que exista una discrepancia entre las normas y procedimientos del presente Entendimiento y las normas y procedimientos especiales o adicionales enunciados en el Apéndice 2, prevalecerán las normas y procedimientos especiales o adicionales enunciados en el Apéndice 2. En las diferencias relativas a normas y procedimientos de más de un acuerdo abarcado, si existe conflicto entre las normas y procedimientos especiales o adicionales de los acuerdos en consideración, y si las partes en la diferencia no pueden ponerse de acuerdo sobre las normas y procedimientos dentro de los 20 días siguientes al establecimiento del grupo especial, el Presidente del órgano de Solución de Diferencias previsto en el párrafo 1 del artículo 2 (denominado en el presente Entendimiento el «OSD»), en consulta con las partes en la diferencia, determinará las normas y procedimientos a seguir en un plazo de 10 días contados a partir de la presentación de una solicitud por uno u otro Miembro. El Presidente se guiará por el principio de que cuando sea posible se seguirán las normas y procedimientos especiales o adicionales, y de que se seguirán las normas y procedimientos establecidos en el presente Entendimiento en la medida necesaria para evitar que se produzca un conflicto de normas.

ARTICULO 2

Administración

1. En virtud del presente Entendimiento se establece el órgano de Solución de Diferencias para administrar las presentes normas y procedimientos y las disposiciones en materia de consultas y solución de diferencias de los acuerdos abarcados salvo disposición en contrario de uno de ellos. En consecuencia, el OSD estará facultado para establecer grupos especiales, adoptar los informes de los grupos especiales y del Órgano de Apelación, vigilar la aplicación de las resoluciones y recomendaciones y autorizar la suspensión de concesiones y otras obligaciones en el marco de los acuerdos abarcados. Con respecto a las diferencias que se planteen en el marco de un acuerdo abarcado que sea uno de los Acuerdos Comerciales Plurilaterales, se entenderá que el término «Miembro» utilizado en el presente texto se refiere únicamente a los Miembros que sean partes en el Acuerdo Comercial Plurilateral correspondiente. Cuando el OSD administre las disposiciones sobre solución de diferencias de un Acuerdo Comercial Plurilateral, sólo podrán participar en las decisiones o medidas que adopte el OSD con respecto

a la diferencia planteada los Miembros que sean partes en dicho Acuerdo.

2. El OSD informará a los correspondientes Consejos y Comités de la OMC sobre lo que acontezca en las diferencias relacionadas con disposiciones de los respectivos acuerdos abarcados.

3. El OSD se reunirá con la frecuencia que sea necesaria para el desempeño de sus funciones dentro de los marcos temporales establecidos en el presente Entendimiento.

4. En los casos en que las normas y procedimientos del presente Entendimiento establezcan que el OSD debe adoptar una decisión, se procederá por consenso¹.

ARTICULO 3

Disposiciones generales

1. Los Miembros afirman su adhesión a los principios de solución de diferencias aplicados hasta la fecha al amparo de los artículos XXII y XXIII del GATT de 1947 y al procedimiento desarrollado modificado por el presente instrumento.

2. El sistema de solución de diferencias de la OMC es un elemento esencial para aportar seguridad y previsibilidad al sistema multilateral de comercio. Los Miembros reconocen que ese sistema sirve para preservar los derechos y obligaciones de los Miembros en el marco de los acuerdos abarcados para aclarar las disposiciones vigentes de dichos acuerdos de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público. Las recomendaciones y resoluciones del OSD no pueden entrañar el aumento o la reducción de los derechos y obligaciones establecidos en los acuerdos abarcados.

3. Es esencial para el funcionamiento eficaz de la OMC y para el mantenimiento de un equilibrio adecuado entre los derechos y obligaciones de los Miembros la pronta solución de las situaciones en las cuales un Miembro considere que cualesquiera ventajas resultantes para él directa o indirectamente de los acuerdos abarcados se hallan menoscabadas por medidas adoptadas por otro Miembro.

4. Las recomendaciones o resoluciones que formule el OSD tendrán por objeto lograr una solución satisfactoria de la cuestión, de conformidad con los derechos y las obligaciones dimanantes del presente Entendimiento y de los acuerdos abarcados.

5. Todas las soluciones de los asuntos planteados formalmente con arreglo a las disposiciones en materia de consultas y solución de diferencias de los acuer-

¹Se considerará que el OSD ha adoptado una decisión por consenso sobre un asunto sometido a su consideración cuando ningún Miembro presente en la reunión del OSD en que se adopte la decisión se oponga formalmente a ella.

dos abarcados, incluidos los laudos arbitrales, habrán de ser compatibles con dichos acuerdos y no deberán anular ni menoscabar las ventajas resultantes de los mismos para ninguno de sus Miembros, ni deberán poner obstáculos a la consecución de ninguno de los objetivos de dichos acuerdos.

6. Las soluciones mutuamente convenidas de los asuntos planteados formalmente con arreglo a las disposiciones en materia de consultas y solución de diferencias de los acuerdos abarcados se notificarán al OSD y a los Consejos y Comités correspondientes, en los que cualquier Miembro podrá plantear cualquier cuestión con ellas relacionada.

7. Antes de presentar una reclamación, los Miembros reflexionarán sobre la utilidad de actuar al amparo de los presentes procedimientos. El objetivo del mecanismo de solución de diferencias es hallar una solución positiva a las diferencias. Se debe dar siempre preferencia a una solución mutuamente aceptable para las partes en la diferencia y que esté en conformidad con los acuerdos abarcados. De no llegarse a una solución de mutuo acuerdo, el primer objetivo del mecanismo de solución de diferencias será en general conseguir la supresión de las medidas de que se trate si se constata que éstas son incompatibles con las disposiciones de cualquiera de los acuerdos abarcados. No se debe recurrir a la compensación sino en el caso de que no sea factible suprimir inmediatamente las medidas incompatibles con el acuerdo abarcado y como solución provisional hasta su supresión. El último recurso previsto en el presente Entendimiento para el Miembro que se acoja a los procedimientos de solución de diferencias es la posibilidad de suspender, de manera discriminatoria contra el otro Miembro, la aplicación de concesiones o el cumplimiento de otras obligaciones en el marco de los acuerdos abarcados siempre que el OSD autorice la adopción de estas medidas.

8. En los casos de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo abarcado, se presume que la medida constituye un caso de anulación o menoscabo. Esto significa que normalmente existe la presunción de que toda transgresión de las normas tiene efectos desfavorables para otros Miembros que sean partes en el acuerdo abarcado, y en tal caso corresponderá al Miembro contra el que se haya presentado la reclamación refutar la acusación.

9. Las disposiciones del presente Entendimiento no perjudicarán el derecho de los Miembros de recabar una interpretación autorizada de las disposiciones de un acuerdo abarcado mediante decisiones adoptadas de conformidad con el Acuerdo sobre la OMC o un acuerdo abarcado que sea un Acuerdo Comercial Plurilateral.

10. Queda entendido que las solicitudes de conciliación y el recurso al procedimiento de solución de diferencias no deberán estar concebidos ni ser considerados como actos contenciosos y que, si surge una diferencia, todos los Miembros entablarán este procedimiento de buena fe y esforzándose por resolverla.

Queda entendido asimismo que no deben vincularse las reclamaciones y contrarreclamaciones relativas a cuestiones diferentes.

11. El presente Entendimiento se aplicará únicamente a las nuevas solicitudes de celebración de consultas que se presenten de conformidad con las disposiciones sobre consultas de los acuerdos abarcados en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC o con posterioridad a esa fecha. Seguirán siendo aplicables a las diferencias respecto de las cuales la solicitud de consultas se hubiera hecho en virtud del GATT de 1947, o de cualquier otro acuerdo predecesor de los acuerdos abarcados, con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, las normas y procedimientos pertinentes de solución de diferencias vigentes inmediatamente antes de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC².

12. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 11 si un país en desarrollo Miembro presenta contra un país desarrollado Miembro una reclamación basada en cualquiera de los acuerdos abarcados, la parte reclamante tendrá derecho a prevalerse, como alternativa a las disposiciones de los artículos 4, 5, 6 y 12 del presente Entendimiento, de las correspondientes disposiciones de la Decisión de 5 de abril de 1966 (IBDD 14S/20), excepto que, cuando el Grupo Especial estime que el marco temporal previsto en el párrafo 7 de esa Decisión es insuficiente para rendir su informe y previa aprobación de la parte reclamante, ese marco temporal podrá prorrogarse. En la medida en que haya divergencia entre las normas y procedimientos de los artículos 4, 5, 6 y 12 y las correspondientes normas y procedimientos de la Decisión, prevalecerán estos últimos.

ARTICULO 4

Consultas

1. Los Miembros afirman su determinación de fortalecer y mejorar la eficacia de los procedimientos de consulta seguidos por los Miembros.

2. Cada Miembro se compromete a examinar con comprensión las representaciones que pueda formularle otro Miembro con respecto a medidas adoptadas dentro de su territorio que afecten al funcionamiento de cualquier acuerdo abarcado y brindará oportunidades adecuadas para la celebración de consultas sobre dichas representaciones³.

² Este párrafo será asimismo aplicable a las diferencias en cuyo caso los informes de los grupos especiales no se hayan adoptado o aplicado plenamente.

³ Cuando las disposiciones de cualquier otro acuerdo abarcado relativas a medidas adoptadas por gobiernos o autoridades regionales o locales dentro del territorio de un Miembro sean distintas de las de este párrafo, prevalecerán las disposiciones de ese otro acuerdo abarcado.

3. Cuando se formule una solicitud de celebración de consultas de conformidad con un acuerdo abarcado, el Miembro al que se haya dirigido dicha solicitud responderá a ésta, a menos que se convenga de mutuo acuerdo lo contrario, en un plazo de 10 días contados a partir de la fecha en que la haya recibido, y entablará consultas de buena fe dentro de un plazo de no más de 30 días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, con miras a llegar a una solución mutuamente satisfactoria. Si el Miembro no responde en el plazo de 10 días contados a partir de la fecha en que haya recibido la solicitud, o no entabla consultas dentro de un plazo de no más de 30 días, u otro plazo mutuamente convenido, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, el Miembro que haya solicitado la celebración de consultas podrá proceder directamente a solicitar el establecimiento de un grupo especial.

4. Todas esas solicitudes de celebración de consultas serán notificadas al OSD y a los Consejos y Comités correspondientes por el Miembro que solicite las consultas. Toda solicitud de celebración de consultas se presentará por escrito y en ella figurarán las razones en que se base, con indicación de las medidas en litigio y de los fundamentos jurídicos de la reclamación.

5. Durante las consultas celebradas de conformidad con las disposiciones de un acuerdo abarcado, los Miembros deberán tratar de llegar a una solución satisfactoria de la cuestión antes de recurrir a otras medidas previstas en el presente Entendimiento.

6. Las consultas serán confidenciales y no prejuzgarán los derechos de ningún Miembro en otras posibles diligencias.

7. Si las consultas no permiten resolver la diferencia en un plazo de 60 días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud de celebración de consultas, la parte reclamante podrá pedir que se establezca un grupo especial. La parte reclamante podrá pedir el establecimiento de un grupo especial dentro de ese plazo de 60 días si las partes que intervienen en las consultas consideran de consuno que éstas no han permitido resolver la diferencia.

8. En casos de urgencia, incluidos los que afecten a productos perecederos, los Miembros entablarán consultas en un plazo de no más de 10 días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

Si las consultas no permiten resolver la diferencia en un plazo de 20 días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, la parte reclamante podrá pedir que se establezca un grupo especial.

9. En casos de urgencia, incluidos los que afecten a productos perecederos, las partes en la diferencia, los grupos especiales y el órgano de Apelación harán todo lo posible para acelerar las actuaciones al máximo.

10. Durante las consultas los Miembros deberán prestar especial atención a los problemas e intereses particulares de los países en desarrollo Miembros.

11. Cuando un Miembro que no participe en consultas que tengan lugar de conformidad con el párrafo

1 del artículo XXII del GATT de 1994, el párrafo 1 del artículo XXII del AGCS o las disposiciones correspondientes de los demás acuerdos abarcados⁴, considere que tiene un interés comercial sustancial en las mismas, dicho Miembro podrá notificar a los Miembros participantes en las consultas y al OSD, dentro de los 10 días siguientes a la fecha de la distribución de la solicitud de celebración de consultas de conformidad con el mencionado párrafo, su deseo de que se le asocie a las mismas. Ese Miembro será asociado a las consultas siempre que el Miembro al que se haya dirigido la petición de celebración de consultas acepte que la reivindicación del interés sustancial está bien fundada. En ese caso, ambos Miembros informarán de ello al OSD. Si se rechaza la petición de asociación a las consultas, el Miembro peticionario podrá solicitar la celebración de consultas de conformidad con el párrafo 1 del artículo XXII o el párrafo 1 del artículo XXIII del GATT de 1994, el párrafo 1 del artículo XXII o el párrafo 1 del artículo XXIII del AGCS o las disposiciones correspondientes de otros acuerdos abarcados.

ARTICULO 5

Buenos oficios, conciliación y mediación

1. Los buenos oficios, la conciliación y la mediación son procedimientos que se inician voluntariamente si así lo acuerdan las partes en la diferencia.

2. Las diligencias relativas a los buenos oficios, la conciliación y la mediación, y en particular las posiciones adoptadas durante las mismas por las partes en la diferencia, serán confidenciales y no prejuzgarán los derechos de ninguna de las partes en posibles diligencias ulteriores con arreglo a estos procedimientos.

3. Cualquier parte en una diferencia podrá solicitar los buenos oficios, la conciliación o la mediación en cualquier momento. Estos podrán iniciarse en cualquier momento, y en cualquier momento se les podrá poner término. Una vez terminado el procedimiento

⁴A continuación se enumeran las correspondientes disposiciones en materia de consultas de los acuerdos abarcados: Acuerdo sobre la Agricultura, artículo 19; Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, párrafo 1 del artículo 11; Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido, párrafo 4 del artículo 8; Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, párrafo 1 del artículo 14; Acuerdo sobre las Medidas en Materia de Inversiones relacionadas con el Comercio, artículo 8; Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994, párrafo 2 del artículo 17; Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994, párrafo 2 del artículo 19; Acuerdo sobre Inspección Previa a la Expedición, artículo 7; Acuerdo sobre Normas de Origen, artículo 7; Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación, artículo 6; Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, artículo 30; Acuerdo sobre Salvaguardias, artículo 14; Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio, párrafo 1 del artículo 64; y las correspondientes disposiciones en materia de consultas de los Acuerdos Comerciales Plurilaterales que los órganos competentes de cada acuerdo determinen y notifiquen al OSD.

de buenos oficios, conciliación o mediación, la parte reclamante podrá proceder a solicitar el establecimiento de un grupo especial.

4. Cuando los buenos oficios, la conciliación o la mediación se inicien dentro de los 60 días siguientes a la fecha de la recepción de una solicitud de celebración de consultas, la parte reclamante no podrá pedir el establecimiento de un grupo especial sino después de transcurrido un plazo de 60 días a partir de la fecha de la recepción de la solicitud de celebración de consultas. La parte reclamante podrá solicitar el establecimiento de un grupo especial dentro de esos 60 días si las partes en la diferencia consideran de consuno que el procedimiento de buenos oficios, conciliación o mediación no ha permitido resolver la diferencia.

5. Si las partes en la diferencia así lo acuerdan, el procedimiento de buenos oficios, conciliación o mediación podrá continuar mientras se desarrollen las actuaciones del grupo especial.

6. El Director General, actuando de oficio, podrá ofrecer sus buenos oficios, conciliación o mediación para ayudar a los Miembros a resolver la diferencia.

ARTICULO 6

Establecimiento de grupos especiales

1. Si la parte reclamante así lo pide, se establecerá un grupo especial, a más tardar en la reunión del OSD siguiente a aquella en la que la petición haya figurado por primera vez como punto en el orden del día del OSD, a menos que en esa reunión el OSD decida por consenso no establecer un grupo especial⁵.

2. Las peticiones de establecimiento de grupos especiales se formularán por escrito. En ellas se indicará si se han celebrado consultas, se identificarán las medidas concretas en litigio y se hará una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad. En el caso de que el solicitante pida el establecimiento de un grupo especial con un mandato distinto del uniforme, en la petición escrita figurará el texto propuesto del mandato especial.

ARTICULO 7

Mandato de los grupos especiales

1. El mandato de los grupos especiales será el siguiente, a menos que, dentro de un plazo de 20 días a partir de la fecha de establecimiento del grupo especial, las partes en la diferencia acuerden otra cosa:

⁵Si la parte reclamante así lo pide, se convocará a tal efecto una reunión del OSD dentro de los 15 días siguientes a la petición, siempre que se dé aviso con 10 días como mínimo de antelación a la reunión.

«Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes (del acuerdo abarcado (de los acuerdos abarcados) que hayan invocado las partes en la diferencia), el asunto sometido al OSD por (nombre de la parte) en el documento... y formular conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en dicho acuerdo (dichos acuerdos).»

2. Los grupos especiales considerarán las disposiciones del acuerdo o acuerdos abarcados que hayan invocado las partes en la diferencia.

3. Al establecer un grupo especial, el OSD podrá autorizar a su Presidente a redactar el mandato del grupo especial en consulta con las partes, con sujeción a las disposiciones del párrafo 1. El mandato así redactado se distribuirá a todos los Miembros. Si se acuerda un mandato que no sea el uniforme, todo Miembro podrá plantear cualquier cuestión relativa al mismo en el OSD.

ARTICULO 8

Composición de los grupos especiales

1. Los grupos especiales estarán formados por personas muy competentes, funcionarios gubernamentales o no, a saber, personas que anteriormente hayan integrado un grupo especial o hayan presentado un alegato en él, hayan actuado como representantes de un Miembro o de una parte contratante del GATT de 1947 o como representantes en el Consejo o Comité de cualquier acuerdo abarcado o del respectivo acuerdo precedente o hayan formado parte de la Secretaría del GATT, hayan realizado una actividad docente o publicado trabajos sobre derecho mercantil internacional o política comercial internacional, o hayan ocupado un alto cargo en la esfera de la política comercial en un Miembro.

2. Los miembros de los grupos especiales deberán ser elegidos de manera que queden aseguradas la independencia de los miembros y la participación de personas con formación suficientemente variada y experiencia en campos muy diversos.

3. Los nacionales de los Miembros cuyos gobiernos⁶ sean parte en la diferencia o terceros en ella en el sentido del párrafo 2 del artículo 10 no podrán ser integrantes del grupo especial que se ocupe de esa diferencia, salvo que las partes en dicha diferencia acuerden lo contrario.

4. Para facilitar la elección de los integrantes de los grupos especiales, la Secretaría mantendrá una lista indicativa de personas, funcionarios gubernamentales o no, que reúnan las condiciones indicadas en el pá-

⁶En caso de que una unión aduanera o un mercado común sea parte en una diferencia, esta disposición se aplicará a los nacionales de todos los países miembros de la unión aduanera o el mercado común.

rrafo 1, de la cual puedan elegirse los integrantes de los grupos especiales, según proceda. Esta lista incluirá la lista de expertos no gubernamentales establecida el 30 de noviembre de 1984 (IBDD 31 S/9), así como las otras listas de expertos y listas indicativas establecidas en virtud de cualquiera de los acuerdos abarcados, y en ella se mantendrán los nombres de las personas que figuren en las listas de expertos y en las listas indicativas en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC. Los Miembros podrán proponer periódicamente nombres de personas, funcionarios gubernamentales o no, para su inclusión en la lista indicativa, y facilitarán la información pertinente sobre su competencia en materia de comercio internacional y su conocimiento de los sectores o temas objeto de los acuerdos abarcados, y esos nombres se añadirán a la lista, previa aprobación del OSD. Con respecto a cada una de las personas que figuren en la lista, se indicarán en ésta las esferas concretas de experiencia o competencia técnica que la persona tenga en los sectores o temas objeto de los acuerdos abarcados.

5. Los grupos especiales estarán formados por tres integrantes, a menos que, dentro de los 10 días siguientes al establecimiento del grupo especial, las partes en la diferencia convengan en que sus integrantes sean cinco. La composición del grupo especial se comunicará sin demora a los Miembros.

6. La Secretaría propondrá a las partes en la diferencia los candidatos a integrantes del grupo especial. Las partes en la diferencia no se opondrán a ellos sino por razones imperiosas.

7. Si no se llega a un acuerdo sobre los integrantes dentro de los 20 días siguientes a la fecha del establecimiento del grupo especial, a petición de cualquiera de las partes, el Director General, en consulta con el Presidente del OSD y con el Presidente del Consejo o Comité correspondiente, establecerá la composición del grupo especial, nombrando a los integrantes que el Director General considere más idóneos con arreglo a las normas o procedimientos especiales o adicionales previstos al efecto en el acuerdo o acuerdos abarcados a que se refiera la diferencia, después de consultar a las partes en ella. El Presidente del OSD comunicará a los Miembros la composición del grupo especial así nombrado a más tardar 10 días después de la fecha en que haya recibido dicha petición.

8. Los Miembros se comprometerán, por regla general, a permitir que sus funcionarios formen parte de los grupos especiales.

9. Los integrantes de los grupos especiales actuarán a título personal y no en calidad de representantes de un gobierno o de una organización. Por consiguiente, los Miembros se abstendrán de darles instrucciones y de ejercer sobre ellos cualquier clase de influencia con respecto a los asuntos sometidos al grupo especial.

10. Cuando se plantee una diferencia entre un país en desarrollo Miembro y un país desarrollado Miembro, en el grupo especial participará, si el país en desa-

rollo Miembro así lo solicita, por lo menos un integrante que sea nacional de un país en desarrollo Miembro.

11. Los gastos de los integrantes de los grupos especiales, incluidos los de viaje y las dietas, se sufragarán con cargo al presupuesto de la OMC con arreglo a los criterios que adopte el Consejo General sobre la base de recomendaciones del Comité de Asuntos Presupuestarios, Financieros y Administrativos.

ARTICULO 9

Procedimiento aplicable en caso de pluralidad de partes reclamantes

1. Cuando varios Miembros soliciten el establecimiento de sendos grupos especiales en relación con un mismo asunto, se podrá establecer un único grupo especial para examinar las reclamaciones tomando en consideración los derechos de todos los Miembros interesados. Siempre que sea posible, se deberá establecer un grupo especial único para examinar tales reclamaciones.

2. El grupo especial único organizará su examen y presentará sus conclusiones al OSD de manera que no resulten menoscabados en modo alguno los derechos de que habrían gozado las partes en la diferencia si las reclamaciones hubiesen sido encaminadas por grupos especiales distintos. Si una de las partes en la diferencia lo solicita, el grupo especial presentará informes separados sobre la diferencia considerada. Las comunicaciones escritas de cada uno de los reclamantes se facilitarán a los otros reclamantes, y cada reclamante tendrá derecho a estar presente cuando uno de los otros exponga sus opiniones al grupo especial.

3. Si se establece más de un grupo especial para examinar las reclamaciones relativas a un mismo asunto, en la medida en que sea posible actuarán las mismas personas como integrantes de cada uno de los grupos especiales, y se armonizará el calendario de los trabajos de los grupos especiales que se ocupen de esas diferencias.

ARTICULO 10

Terceros

1. En el curso del procedimiento de los grupos especiales se tomarán plenamente en cuenta los intereses de las partes en la diferencia y de los demás Miembros en el marco de un acuerdo abarcado a que se refiera la diferencia.

2. Todo Miembro que tenga un interés sustancial en un asunto sometido a un grupo especial y así lo haya notificado al OSD (denominado en el presente Entendimiento «tercero») tendrá oportunidad de ser oído

por el grupo especial y de presentar a éste comunicaciones por escrito. Esas comunicaciones se facilitarán también a las partes en la diferencia y se reflejarán en el informe del grupo especial.

3. Se dará traslado a los terceros de las comunicaciones de las partes en la diferencia presentadas al grupo especial en su primera reunión.

4. Si un tercero considera que una medida que ya haya sido objeto de la actuación de un grupo especial anula o menoscaba ventajas resultantes para él de cualquier acuerdo abarcado, ese Miembro podrá recurrir a los procedimientos normales de solución de diferencias establecidos en el presente Entendimiento. Esta diferencia se remitirá, siempre que sea posible, al grupo especial que haya entendido inicialmente en el asunto.

ARTICULO 11

Función de los grupos especiales

La función de los grupos especiales es ayudar al OSD a cumplir las funciones que le incumben en virtud del presente Entendimiento y de los acuerdos abarcados. Por consiguiente, cada grupo especial deberá hacer una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido, que incluya una evaluación objetiva de los hechos, de la aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes y de la conformidad con éstos y formular otras conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en los acuerdos abarcados. Los grupos especiales deberán consultar regularmente a las partes en la diferencia y darles oportunidad adecuada de llegar a una solución mutuamente satisfactoria.

ARTICULO 12

Procedimiento de los grupos especiales

1. Los grupos especiales seguirán los Procedimientos de Trabajo que se recogen en el Apéndice 3 a menos que el grupo especial acuerde otra cosa tras consultar a las partes en la diferencia.

2. En el procedimiento de los grupos especiales deberá haber flexibilidad suficiente para garantizar la calidad de los informes sin retrasar indebidamente los trabajos de los grupos especiales.

3. Previa consulta con las partes en la diferencia y tan pronto como sea factible, de ser posible en el plazo de una semana después de que se haya convenido en la composición y el mandato del grupo especial, los integrantes del grupo especial fijarán el calendario para sus trabajos, teniendo en cuenta las disposiciones del párrafo 9 del artículo 4, si procede.

4. Al determinar el calendario de sus trabajos, el grupo especial dará tiempo suficiente a las partes en la diferencia para que preparen sus comunicaciones.

5. Los grupos especiales deberán fijar, para la presentación de las comunicaciones escritas de las partes, plazos precisos que las partes en la diferencia han de respetar.

6. Cada parte en la diferencia depositará en poder de la Secretaría sus comunicaciones escritas para su traslado inmediato al grupo especial y a la otra o las otras partes en la diferencia. La parte reclamante presentará su primera comunicación con anterioridad a la primera comunicación de la parte demandada, a menos que el grupo especial decida, al fijar el calendario mencionado en el párrafo 3 y previa consulta con las partes en la diferencia, que las partes deberán presentar sus primeras comunicaciones al mismo tiempo. Cuando se haya dispuesto que las primeras comunicaciones se depositarán de manera sucesiva, el grupo especial establecerá un plazo en firme para recibir la comunicación de la parte demandada. Las posteriores comunicaciones escritas de las partes, si las hubiere, se presentarán simultáneamente.

7. En los casos en que las partes en la diferencia no hayan podido llegar a una solución mutuamente satisfactoria, el grupo especial presentará sus conclusiones en un informe escrito al OSD. En tales casos, el grupo especial expondrá en su informe las constataciones de hecho, la aplicabilidad de las disposiciones pertinentes y las razones en que se basen sus conclusiones y recomendaciones. Cuando se haya llegado a un arreglo de la cuestión entre las partes en la diferencia, el informe del grupo especial se limitará a una breve relación del caso, con indicación de que se ha llegado a una solución.

8. Con objeto de que el procedimiento sea más eficaz, el plazo en que el grupo especial llevará a cabo su examen, desde la fecha en que se haya convenido en su composición y su mandato hasta la fecha en que se dé traslado del informe definitivo a las partes en la diferencia, no excederá, por regla general, de seis meses. En casos de urgencia, incluidos los relativos a productos perecederos, el grupo especial procurará dar traslado de su informe a las partes en la diferencia dentro de un plazo de tres meses.

9. Cuando el grupo especial considere que no puede emitir su informe dentro de un plazo de seis meses, o de tres meses en los casos de urgencia, informará al OSD por escrito de las razones de la demora y facilitará al mismo tiempo una estimación del plazo en que emitirá su informe. En ningún caso el período que transcurra entre el establecimiento del grupo especial y la distribución del informe a los Miembros deberá exceder de nueve meses.

10. En el marco de las consultas que se refieran a una medida adoptada por un país en desarrollo Miembro, las partes podrán convenir en ampliar los plazos establecidos en los párrafos 7 y 8 del artículo 4. En el caso de que, tras la expiración del plazo pertinente, las

partes que celebren las consultas no puedan convenir en que éstas han concluido, el Presidente del OSD decidirá, previa consulta con las partes, si se ha de prorrogar el plazo pertinente y, de prorrogarse, por cuánto tiempo. Además, al examinar una reclamación presentada contra un país en desarrollo Miembro, el grupo especial concederá a éste tiempo suficiente para preparar y exponer sus alegaciones. Ninguna actuación realizada en virtud del presente párrafo podrá afectar a las disposiciones del párrafo 1 del artículo 20 y del párrafo 4 del artículo 21.

11. Cuando una o más de las partes sean países en desarrollo Miembros, en el informe del grupo especial se indicará explícitamente la forma en que se han tenido en cuenta las disposiciones pertinentes sobre trato diferenciado y más favorable para los países en desarrollo Miembros que forman parte de los acuerdos abarcados, y que hayan sido alegadas por el país en desarrollo Miembro en el curso del procedimiento de solución de diferencias.

12. A instancia de la parte reclamante, el grupo especial podrá suspender sus trabajos por un período que no exceda de 12 meses. En tal caso, los plazos establecidos en los párrafos 8 y 9 del presente artículo, el párrafo 1 del artículo 20 y el párrafo 4 del artículo 21 se prorrogarán por un período de la misma duración que aquel en que hayan estado suspendidos los trabajos. Si los trabajos del grupo especial hubieran estado suspendidos durante más de 12 meses, quedará sin efecto la decisión de establecer el grupo especial.

ARTICULO 13

Derecho a recabar información

1. Cada grupo especial tendrá el derecho de recabar información y asesoramiento técnico de cualquier persona o entidad que estime conveniente. No obstante, antes de recabar información o asesoramiento de una persona o entidad sometida a la jurisdicción de un Miembro, el grupo especial lo notificará a las autoridades de dicho Miembro. Los Miembros deberán dar una respuesta pronta y completa a cualquier solicitud que les dirija un grupo especial para obtener la información que considere necesaria y pertinente. La información confidencial que se proporcione no deberá ser revelada sin la autorización formal de la persona, institución, o autoridad del Miembro que la haya facilitado.

2. Los grupos especiales podrán recabar información de cualquier fuente pertinente y consultar a expertos para obtener su opinión sobre determinados aspectos de la cuestión. Los grupos especiales podrán solicitar a un grupo consultivo de expertos que emita un informe por escrito sobre un elemento de hecho concerniente a una cuestión de carácter científico o técnico planteada por una parte en la diferencia. En el Apéndice 4 figuran las normas para el establecimiento

de esos grupos consultivos de expertos y el procedimiento de actuación de los mismos.

ARTICULO 14

Confidencialidad

1. Las deliberaciones del grupo especial serán confidenciales.

2. Los informes de los grupos especiales se redactarán sin que se hallen presentes las partes en la diferencia, teniendo en cuenta la información proporcionada y las declaraciones formuladas.

3. Las opiniones que expresen en el informe del grupo especial los distintos integrantes de éste serán anónimas.

ARTICULO 15

Etapas intermedia de reexamen

1. Tras considerar los escritos de réplica y las alegaciones orales, el grupo especial dará traslado de los capítulos expositivos (hechos y argumentación) de su proyecto de informe a las partes en la diferencia. Dentro de un plazo fijado por el grupo especial, las partes presentarán sus observaciones por escrito.

2. Una vez expirado el plazo establecido para recibir las observaciones de las partes en la diferencia, el grupo especial dará traslado a las mismas de un informe provisional en el que figurarán tanto los capítulos expositivos como las constataciones y conclusiones del grupo especial. Dentro de un plazo fijado por él, cualquiera de las partes podrá presentar por escrito una petición de que el grupo especial reexamine aspectos concretos del informe provisional antes de la distribución del informe definitivo a los Miembros. A petición de parte, el grupo especial celebrará una nueva reunión con las partes sobre las cuestiones identificadas en las observaciones escritas. De no haberse recibido observaciones de ninguna parte dentro del plazo previsto a esos efectos, el informe provisional se considerará definitivo y se distribuirá sin demora a los Miembros.

3. Entre las conclusiones del informe definitivo del grupo especial figurará un examen de los argumentos esgrimidos en la etapa intermedia de reexamen. La etapa intermedia de reexamen se desarrollará dentro del plazo establecido en el párrafo 8 del artículo 12.

ARTICULO 16

Adopción de los informes de los grupos especiales

1. A fin de que los Miembros dispongan de tiempo suficiente para examinar los informes de los grupos es-

peciales, estos informes no serán examinados a efectos de su adopción por el OSD hasta que hayan transcurrido 20 días desde la fecha de su distribución a los Miembros.

2. Todo Miembro que tenga objeciones que oponer al informe de un grupo especial dará por escrito una explicación de sus razones, para su distribución por lo menos 10 días antes de la reunión del OSD en la que se haya de examinar el informe del grupo especial.

3. Las partes en una diferencia tendrán derecho a participar plenamente en el examen por el OSD del informe del grupo especial, y sus opiniones constarán plenamente en acta.

4. Dentro de los 60 días siguientes a la fecha de distribución del informe de un grupo especial a los Miembros, el informe se adoptará en una reunión del OSD⁷, a menos que una parte en la diferencia notifique formalmente a éste su decisión de apelar o que el OSD decida por consenso no adoptar el informe. Si una parte ha notificado su decisión de apelar, el informe del grupo especial no será considerado por el OSD a efectos de su adopción hasta después de haber concluido el proceso de apelación. Este procedimiento de adopción se entiende sin perjuicio del derecho de los Miembros a expresar sus opiniones sobre los informes de los grupos especiales.

ARTICULO 17

Examen en apelación

Organo Permanente de Apelación

1. El OSD establecerá un Organo Permanente de Apelación. El Organo de Apelación entenderá en los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones de los grupos especiales y estará integrado por siete personas, de las cuales actuarán tres en cada caso. Las personas que formen parte del Organo de Apelación actuarán por turno. Dicho turno se determinará en el procedimiento de trabajo del Organo de Apelación.

2. El OSD nombrará por un período de cuatro años a las personas que formarán parte del Organo de Apelación y podrá renovar una vez el mandato de cada una de ellas. Sin embargo, el mandato de tres de las siete personas nombradas inmediatamente después de la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, que se determinarán por sorteo, expirará al cabo de dos años. Las vacantes se cubrirán a medida que se produzcan. La persona nombrada para reemplazar a otra cuyo mandato no haya terminado desempeñará el cargo durante el período que falte para completar dicho mandato.

⁷Si no hay prevista una reunión del OSD dentro de ese período con una fecha que permita cumplir las prescripciones de los párrafos 1 y 4 del artículo 16, se celebrará una reunión del OSD a tal efecto.

3. El Organo de Apelación estará integrado por personas de prestigio reconocido, con competencia técnica acreditada en derecho, en comercio internacional y en la temática de los acuerdos abarcados en general. No estarán vinculadas a ningún gobierno. Los integrantes del Organo de Apelación serán representativos en términos generales de la composición de la OMC. Todas las personas que formen parte del Organo de Apelación estarán disponibles en todo momento y en breve plazo, y se mantendrán al corriente de las actividades de solución de diferencias y demás actividades pertinentes de la OMC. No intervendrán en el examen de ninguna diferencia que pueda generar un conflicto directo o indirecto de intereses.

4. Solamente las partes en la diferencia, con exclusión de terceros, podrán recurrir en apelación contra el informe de un grupo especial. Los terceros que hayan notificado al OSD un interés sustancial en el asunto de conformidad con el párrafo 2 del artículo 10 podrán presentar comunicaciones por escrito al Organo de Apelación, que podrá darles la oportunidad de ser oídos.

5. Por regla general, la duración del procedimiento entre la fecha en que una parte en la diferencia notifique formalmente su decisión de apelar y la fecha en que el Organo de Apelación distribuya su informe no excederá de 60 días. Al fijar su calendario, el Organo de Apelación tendrá en cuenta las disposiciones del párrafo 9 del artículo 4, si procede. Si el Organo de Apelación considera que no puede rendir su informe dentro de los 60 días, comunicará por escrito al OSD los motivos del retraso, indicando el plazo en el que estima que podrá presentarlo. En ningún caso la duración del procedimiento excederá de 90 días.

6. La apelación tendrá únicamente por objeto las cuestiones de derecho tratadas en el informe del grupo especial y las interpretaciones jurídicas formuladas por éste.

7. Se prestará al Organo de Apelación la asistencia administrativa y jurídica que sea necesaria.

8. Los gastos de las personas que formen parte del Organo de Apelación, incluidos los gastos de viaje y las dietas, se sufragarán con cargo al presupuesto de la OMC, con arreglo a los criterios que adopte el Consejo General sobre la base de recomendaciones del Comité de Asuntos Presupuestarios, Financieros y Administrativos.

Procedimiento del examen en apelación

9. El Organo de Apelación, en consulta con el Presidente del OSD y con el Director General, establecerá los procedimientos de trabajo y dará traslado de ellos a los Miembros para su información.

10. Las actuaciones del Organo de Apelación tendrán carácter confidencial. Los informes del Organo de Apelación se redactarán sin que se hallen presentes las partes en la diferencia y a la luz de la información proporcionada y de las declaraciones formuladas.

11. Las opiniones expresadas en el informe del Organismo de Apelación por los distintos integrantes de éste serán anónimas.

12. El Organismo de Apelación examinará cada una de las cuestiones planteadas de conformidad con el párrafo 6 en el procedimiento de apelación.

13. El Organismo de Apelación podrá confirmar, modificar o revocar las constataciones y conclusiones jurídicas del grupo especial.

Adopción de los informes del Organismo de Apelación

14. Los informes del Organismo de Apelación serán adoptados por el OSD y aceptados sin condiciones por las partes en la diferencia salvo que el OSD decida por consenso no adoptar el informe del Organismo de Apelación en un plazo de 30 días contados a partir de su distribución a los Miembros.⁸ Este procedimiento de adopción se entenderá sin perjuicio del derecho de los Miembros a exponer sus opiniones sobre los informes del Organismo de Apelación.

ARTICULO 18

Comunicaciones con el grupo especial o el Organismo de Apelación

1. No habrá comunicaciones *ex parte* con el grupo especial o el Organismo de Apelación en relación con asuntos sometidos a la consideración del grupo especial o del Organismo de Apelación.

2. Las comunicaciones por escrito al grupo especial o al Organismo de Apelación se considerarán confidenciales, pero se facilitarán a las partes en la diferencia. Ninguna de las disposiciones del presente Entendimiento impedirá a una parte en la diferencia hacer públicas sus posiciones. Los Miembros considerarán confidencial la información facilitada al grupo especial o al Organismo de Apelación por otro Miembro a la que éste haya atribuido tal carácter. A petición de un Miembro, una parte en la diferencia podrá también facilitar un resumen no confidencial de la información contenida en sus comunicaciones escritas que pueda hacerse público.

ARTICULO 19

Recomendaciones de los grupos especiales y del Organismo de Apelación

1. Cuando un grupo especial o el Organismo de Apelación lleguen a la conclusión de que una medida es in-

⁸ Si no hay prevista una reunión del OSD durante ese período, se celebrará una reunión del OSD a tal efecto.

compatible con un acuerdo abarcado, recomendarán que el Miembro afectado⁹ la ponga en conformidad con ese acuerdo.¹⁰ Además de formular recomendaciones, el grupo especial o el Organismo de Apelación podrán sugerir la forma en que el Miembro afectado podría aplicarlas.

2. De conformidad con el párrafo 2 del artículo 3, las constataciones y recomendaciones del grupo especial y del Organismo de Apelación no podrán entrañar el aumento o la reducción de los derechos y obligaciones establecidos en los acuerdos abarcados.

ARTICULO 20

Marco temporal de las decisiones del OSD

A menos que las partes en la diferencia acuerden otra cosa, el período comprendido entre la fecha de establecimiento del grupo especial por el OSD y la fecha en que el OSD examine el informe del grupo especial o el informe del examen en apelación no excederá, por regla general, de nueve meses cuando no se haya interpuesto apelación contra el informe del grupo especial o de 12 cuando se haya interpuesto. Si el grupo especial o el Organismo de Apelación, al amparo del párrafo 9 del artículo 12 o del párrafo 5 del artículo 17, han procedido a prorrogar el plazo para emitir su informe, la duración del plazo adicional se añadirá al período antes indicado.

ARTICULO 21

Vigilancia de la aplicación de las recomendaciones y resoluciones

1. Para asegurar la eficaz solución de las diferencias en beneficio de todos los Miembros, es esencial el pronto cumplimiento de las recomendaciones o resoluciones del OSD.

2. Se prestará especial atención a las cuestiones que afecten a los intereses de los países en desarrollo Miembros con respecto a las medidas que hayan sido objeto de solución de diferencias.

3. En una reunión del OSD que se celebrará dentro de los 30 días siguientes¹¹ a la adopción del informe del grupo especial o del Organismo de Apelación, el Miembro afectado informará al OSD de su propósito en cuanto a la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD. En caso de que no sea factible

⁹ El «Miembro afectado» es la parte en la diferencia a la que vayan dirigidas las recomendaciones del grupo especial o del Organismo de Apelación.

¹⁰ Con respecto a las recomendaciones en los casos en que no haya infracción de las disposiciones del GATT de 1994 ni de ningún otro acuerdo abarcado, véase el artículo 26.

¹¹ Si no hay prevista una reunión del OSD durante ese período, el OSD celebrará una reunión a tal efecto dentro del plazo establecido.

cumplir inmediatamente las recomendaciones y resoluciones, el Miembro afectado dispondrá de un plazo prudencial para hacerlo. El plazo prudencial será:

a) el plazo propuesto por el Miembro afectado, a condición de que sea aprobado por el OSD; de no existir tal aprobación,

b) un plazo fijado de común acuerdo por las partes en la diferencia dentro de los 45 días siguientes a la fecha de adopción de las recomendaciones y resoluciones; o, a falta de dicho acuerdo,

c) un plazo determinado mediante arbitraje vinculante dentro de los 90 días siguientes a la fecha de adopción de las recomendaciones y resoluciones.¹² En dicho arbitraje, una directriz para el árbitro¹³ ha de ser que el plazo prudencial para la aplicación de las recomendaciones del grupo especial o del Organó de Apelación no deberá exceder de 15 meses a partir de la fecha de adopción del informe del grupo especial o del Organó de Apelación. Ese plazo podrá, no obstante, ser más corto o más largo, según las circunstancias del caso.

4. A no ser que el grupo especial o el Organó de Apelación hayan prorrogado, de conformidad con el párrafo 9 del artículo 12 o el párrafo 5 del artículo 17, el plazo para emitir su informe, el período transcurrido desde el establecimiento del grupo especial por el OSD hasta la fecha en que se determine el plazo prudencial no excederá de 15 meses, salvo que las partes en la diferencia acuerden otra cosa. Cuando el grupo especial o el Organó de Apelación hayan procedido a prorrogar el plazo para emitir su informe, la duración del plazo adicional se añadirá a ese período de 15 meses, con la salvedad de que, a menos que las partes en la diferencia convengan en que concurren circunstancias excepcionales, el período total no excederá de 18 meses.

5. En caso de desacuerdo en cuanto a la existencia de medidas destinadas a cumplir las recomendaciones y resoluciones o a la compatibilidad de dichas medidas con un acuerdo abarcado, esta diferencia se resolverá conforme a los presentes procedimientos de solución de diferencias, con intervención, siempre que sea posible, del grupo especial que haya entendido inicialmente en el asunto. El grupo especial distribuirá su informe dentro de los 90 días siguientes a la fecha en que se le haya sometido el asunto. Si el grupo especial considera que no le es posible presentar su informe en ese plazo, comunicará por escrito al OSD los motivos del retraso, indicando el plazo en que estima podrá presentarlo.

¹² Si las partes no pueden ponerse de acuerdo para designar un árbitro en un lapso de 10 días después de haber sometido la cuestión a arbitraje, el árbitro será designado por el Director General en un plazo de 10 días, después de consultar con las partes.

¹³ Se entenderá que el término «árbitro» designa indistintamente a una persona o a un grupo.

6. El OSD someterá a vigilancia la aplicación de las recomendaciones o resoluciones adoptadas. Todo Miembro podrá plantear en él la cuestión de la aplicación de las recomendaciones o resoluciones, en cualquier momento después de su adopción. A menos que el OSD decida otra cosa, la cuestión de la aplicación de las recomendaciones o resoluciones será incluida en el orden del día de la reunión que celebre el OSD seis meses después de la fecha en que se haya establecido el período prudencial de conformidad con el párrafo 3 y se mantendrá en el orden del día de sus reuniones hasta que se resuelva. Por lo menos 10 días antes de cada una de esas reuniones, el Miembro afectado presentará al OSD por escrito un informe de situación sobre los progresos realizados en la aplicación de las recomendaciones o resoluciones.

7. En los asuntos planteados por países en desarrollo Miembros, el OSD considerará qué otras disposiciones puede adoptar que sean adecuadas a las circunstancias.

8. Si el caso ha sido promovido por un país en desarrollo Miembro, el OSD, al considerar qué disposiciones adecuadas podrían adoptarse, tendrá en cuenta no sólo el comercio afectado por las medidas objeto de la reclamación sino también su repercusión en la economía de los países en desarrollo Miembros de que se trate.

ARTICULO 22

Compensación y suspensión de concesiones

1. La compensación y la suspensión de concesiones u otras obligaciones son medidas temporales a las que se puede recurrir en caso de que no se apliquen en un plazo prudencial las recomendaciones y resoluciones adoptadas. Sin embargo, ni la compensación ni la suspensión de concesiones u otras obligaciones son preferibles a la aplicación plena de una recomendación de poner una medida en conformidad con los acuerdos abarcados. La compensación es voluntaria y, en caso de que se otorgue, será compatible con los acuerdos abarcados.

2. Si el Miembro afectado no pone en conformidad con un acuerdo abarcado la medida declarada incompatible con él o no cumple de otro modo las recomendaciones y resoluciones adoptadas dentro del plazo prudencial determinado de conformidad con el párrafo 3 del artículo 21, ese Miembro, si así se le pide, y no más tarde de la expiración del plazo prudencial, entablará negociaciones con cualesquiera de las partes que hayan recurrido al procedimiento de solución de diferencias, con miras a hallar una compensación mutuamente aceptable. Si dentro de los 20 días siguientes a la fecha de expiración del plazo prudencial no se ha convenido en una compensación satisfactoria, cualquier parte que haya recurrido al procedimiento de solución de diferencias podrá pedir la autorización del

OSD para suspender la aplicación al Miembro afectado de concesiones u otras obligaciones resultantes de los acuerdos abarcados.

3. Al considerar qué concesiones u otras obligaciones va a suspender, la parte reclamante aplicará los siguientes principios y procedimientos:

a) el principio general es que la parte reclamante deberá tratar primeramente de suspender concesiones u otras obligaciones relativas al mismo sector (los mismos sectores) en que el grupo especial o el Organismo de Apelación haya constatado una infracción u otra anulación o menoscabo;

b) si la parte considera impracticable o ineficaz suspender concesiones u otras obligaciones relativas al mismo sector (los mismos sectores), podrá tratar de suspender concesiones u otras obligaciones en otros sectores en el marco del mismo acuerdo;

c) si la parte considera que es impracticable o ineficaz suspender concesiones u otras obligaciones relativas a otros sectores en el marco del mismo acuerdo, y que las circunstancias son suficientemente graves, podrá tratar de suspender concesiones u otras obligaciones en el marco de otro acuerdo abarcado;

d) en la aplicación de los principios que anteceden la parte tendrá en cuenta lo siguiente:

i) el comercio realizado en el sector o en el marco del acuerdo en que el grupo especial o el Organismo de Apelación haya constatado una infracción u otra anulación o menoscabo, y la importancia que para ella tenga ese comercio;

ii) los elementos económicos más amplios relacionados con la anulación o menoscabo y las consecuencias económicas más amplias de la suspensión de concesiones u otras obligaciones;

e) si la parte decide pedir autorización para suspender concesiones u otras obligaciones en virtud de lo dispuesto en los apartados b) o c), indicará en su solicitud las razones en que se funde. Cuando se traslade la solicitud al OSD se dará simultáneamente traslado de la misma a los Consejos correspondientes y también en el caso de una solicitud formulada al amparo del apartado b), a los órganos sectoriales correspondientes;

f) a los efectos del presente párrafo, se entiende por «sector»:

i) en lo que concierne a bienes, todos los bienes;

ii) en lo que concierne a servicios, un sector principal de los que figuran en la versión actual de la «Lista de Clasificación Sectorial de los Servicios» en la que se identifican esos sectores¹⁴;

iii) en lo que concierne a derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio, cualquiera de

¹⁴En la lista que figura en el documento MTN.GNS/W/120 se identifican once sectores.

las categorías de derechos de propiedad intelectual comprendidas en la sección 1, la sección 2, la sección 3, la sección 4, la sección 5, la sección 6 o la sección 7 de la Parte II, o las obligaciones dimanantes de la Parte III o la Parte IV del Acuerdo sobre los ADPIC;

g) a los efectos del presente párrafo, se entiende por «acuerdo»:

i) en lo que concierne a bienes, los acuerdos enumerados en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC, tomados en conjunto, así como los Acuerdos Comerciales Plurilaterales en la medida en que las partes en la diferencia de que se trate sean partes en esos acuerdos;

ii) en lo que concierne a servicios, el AGCS;

iii) en lo que concierne a derechos de propiedad intelectual, el Acuerdo sobre los ADPIC.

4. El nivel de la suspensión de concesiones u otras obligaciones autorizado por el OSD será equivalente al nivel de la anulación o menoscabo.

5. El OSD no autorizará la suspensión de concesiones u otras obligaciones si un acuerdo abarcado prohíbe tal suspensión.

6. Cuando se produzca la situación descrita en el párrafo 2, el OSD, previa petición, concederá autorización para suspender concesiones u otras obligaciones dentro de los 30 días siguientes a la expiración del plazo prudencial, a menos que decida por consenso desestimar la petición. No obstante, si el Miembro afectado impugna el nivel de la suspensión propuesta, o sostiene que no se han seguido los principios y procedimientos establecidos en el párrafo 3, en el caso de que una parte reclamante haya solicitado autorización para suspender concesiones u otras obligaciones al amparo de lo dispuesto en los párrafos 3 b) o 3 c), la cuestión se someterá a arbitraje. El arbitraje estará a cargo del grupo especial que haya entendido inicialmente en el asunto, si estuvieran disponibles sus miembros, o de un árbitro¹⁵ nombrado por el Director General, y se concluirá dentro de los 60 días siguientes a la fecha de expiración del plazo prudencial. No se suspenderán concesiones u otras obligaciones durante el curso del arbitraje.

7. El árbitro¹⁶ que actúe en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 6 no examinará la naturaleza de las concesiones u otras obligaciones que se hayan de suspender, sino que determinará si el nivel de esa suspensión es equivalente al nivel de la anulación o el menoscabo. El árbitro podrá también determinar si la suspensión de concesiones u otras obligaciones propuesta está permitida en virtud del acuerdo abarcado.

¹⁵Se entenderá que el término «árbitro» designa indistintamente a una persona o a un grupo.

¹⁶Se entenderá que el término «árbitro» designa indistintamente a una persona, a un grupo o a los miembros del grupo especial que haya entendido inicialmente en el asunto si actúan en calidad de árbitro.

Sin embargo, si el asunto sometido a arbitraje incluye la reclamación de que no se han seguido los principios y procedimientos establecidos en el párrafo 3, el árbitro examinará la reclamación. En el caso de que determine que no se han seguido dichos principios y procedimientos, la parte reclamante los aplicará de conformidad con las disposiciones del párrafo 3. Las partes aceptarán como definitiva la decisión del árbitro y no tratarán de obtener un segundo arbitraje. Se informará sin demora de la decisión del árbitro al OSD; y éste, si se le pide, otorgará autorización para suspender concesiones u otras obligaciones siempre que la petición sea acorde con la decisión del árbitro, a menos que decida por consenso desestimarla.

8. La suspensión de concesiones u otras obligaciones será temporal y sólo se aplicará hasta que se haya suprimido la medida declarada incompatible con un acuerdo abarcado, hasta que el Miembro que deba cumplir las recomendaciones o resoluciones ofrezca una solución a la anulación o menoscabo de ventajas, o hasta que se llegue a una solución mutuamente satisfactoria. De conformidad con lo establecido en el párrafo 6 del artículo 21, el OSD mantendrá sometida a vigilancia la aplicación de las recomendaciones o resoluciones adoptadas, con inclusión de los casos en que se haya otorgado compensación o se hayan suspendido concesiones u otras obligaciones pero no se hayan aplicado las recomendaciones de poner una medida en conformidad con los acuerdos abarcados.

9. Podrán invocarse las disposiciones de los acuerdos abarcados en materia de solución de diferencias con respecto a las medidas que afecten a la observancia de los mismos y hayan sido adoptadas por los gobiernos o autoridades regionales o locales dentro del territorio de un Miembro. Cuando el OSD haya resuelto que no se ha respetado una disposición de un acuerdo abarcado, el Miembro responsable tomará las medidas razonables que estén a su alcance para lograr su observancia. En los casos en que no haya sido posible lograrla, serán aplicables las disposiciones de los acuerdos abarcados y del presente Entendimiento relativas a la compensación y a la suspensión de concesiones u otras obligaciones.¹⁷

ARTICULO 23

Fortalecimiento del sistema multilateral

1. Cuando traten de reparar el incumplimiento de obligaciones u otro tipo de anulación o menoscabo de las ventajas resultantes de los acuerdos abarcados, o

¹⁷ Cuando las disposiciones de cualquier acuerdo abarcado en relación con las medidas adoptadas por los gobiernos o autoridades regionales o locales dentro del territorio de un Miembro difieran de las enunciadas en el presente párrafo, prevalecerán las disposiciones de ese acuerdo abarcado.

un impedimento al logro de cualquiera de los objetivos de los acuerdos abarcados, los Miembros recurrirán a las normas y procedimientos del presente Entendimiento, que deberán acatar.

2. En tales casos, los Miembros:

a) no formularán una determinación de que se ha producido una infracción, se han anulado o menoscabado ventajas o se ha comprometido el cumplimiento de uno de los objetivos de los acuerdos abarcados, excepto mediante el recurso a la solución de diferencias de conformidad con las normas y procedimientos del presente Entendimiento, y formularán tal determinación de forma coherente con las constataciones que figuren en el informe del grupo especial o del órgano de Apelación, adoptado por el OSD, o en el laudo arbitral dictado con arreglo al presente Entendimiento;

b) seguirán los procedimientos establecidos en el artículo 21 para determinar el plazo prudencial para que el Miembro afectado aplique las recomendaciones y resoluciones; y

c) seguirán los procedimientos establecidos en el artículo 22 para determinar el nivel de suspensión de las concesiones u otras obligaciones y para obtener autorización del OSD, de conformidad con esos procedimientos, antes de suspender concesiones u otras obligaciones resultantes de los acuerdos abarcados en el caso de que el Miembro afectado no haya aplicado las recomendaciones y resoluciones dentro de ese plazo prudencial.

ARTICULO 24

Procedimiento especial para casos en que intervengan países menos adelantados Miembros

1. En todas las etapas de la determinación de las causas de una diferencia o de los procedimientos de solución de diferencias en que intervenga un país menos adelantado Miembro se prestará particular consideración a la situación especial de los países menos adelantados Miembros. A este respecto, los Miembros ejercerán la debida moderación al plantear con arreglo a estos procedimientos casos en que intervenga un país menos adelantado Miembro. Si se constata que existe anulación o menoscabo como consecuencia de una medida adoptada por un país menos adelantado Miembro, las partes reclamantes ejercerán la debida moderación al pedir compensación o recabar autorización para suspender la aplicación de concesiones o del cumplimiento de otras obligaciones de conformidad con estos procedimientos.

2. Cuando en los casos de solución de diferencias en que intervenga un país menos adelantado Miembro no se haya llegado a una solución satisfactoria en el curso de las consultas celebradas, el Director General o el Presidente del OSD, previa petición de un país me-

nos adelantado Miembro, ofrecerán sus buenos oficios, conciliación y mediación con objeto de ayudar a las partes a resolver la diferencia antes de que se formule la solicitud de que se establezca un grupo especial. Para prestar la asistencia antes mencionada, el Director General o el Presidente del OSD podrán consultar las fuentes que uno u otro consideren procedente.

ARTICULO 25

Arbitraje

1. Un procedimiento rápido de arbitraje en la OMC como medio alternativo de solución de diferencias puede facilitar la resolución de algunos litigios que tengan por objeto cuestiones claramente definidas por ambas partes.

2. Salvo disposición en contrario del presente Entendimiento, el recurso al arbitraje estará sujeto al acuerdo mutuo de las partes, que convendrán en el procedimiento a seguir. El acuerdo de recurrir al arbitraje se notificará a todos los Miembros con suficiente antelación a la iniciación efectiva del proceso de arbitraje.

3. Sólo podrán constituirse en parte en el procedimiento de arbitraje otros Miembros si las partes que han convenido en recurrir al arbitraje están de acuerdo en ello. Las partes en el procedimiento convendrán en acatar el laudo arbitral. Los laudos arbitrales serán notificados al OSD y al Consejo o Comité de los acuerdos pertinentes, en los que cualquier Miembro podrá plantear cualquier cuestión con ellos relacionada.

4. Los artículos 21 y 22 del presente Entendimiento serán aplicables *mutatis mutandis* a los laudos arbitrales.

ARTICULO 26

1. *Reclamaciones del tipo descrito en el párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994 en los casos en que no existe infracción*

Cuando las disposiciones del párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994 sean aplicables a un acuerdo abarcado, los grupos especiales o el órgano de Apelación sólo podrán formular resoluciones y recomendaciones si una parte en la diferencia considera que una ventaja resultante para ella directa o indirectamente del acuerdo abarcado pertinente se halla anulada o menoscabada o que el cumplimiento de uno de los objetivos de dicho acuerdo se halla comprometido a consecuencia de que otro Miembro aplica una medida, contraria o no a las disposiciones de ese acuerdo. En los casos y en la medida en que esa parte considere, y un grupo especial o el órgano de Apelación determine, que un asunto afecta a una medida

que no está en contradicción con las disposiciones de un acuerdo abarcado al que sean aplicables las disposiciones del párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994, se aplicarán los procedimientos previstos en el presente Entendimiento, con sujeción a lo siguiente:

a) la parte reclamante apoyará con una justificación detallada cualquier reclamación relativa a una medida que no esté en contradicción con el acuerdo abarcado pertinente;

b) cuando se haya llegado a la conclusión de que una medida anula o menoscaba ventajas resultantes del acuerdo abarcado pertinente, o compromete el logro de objetivos de dicho acuerdo, sin infracción de sus disposiciones, no habrá obligación de revocar esa medida. Sin embargo, en tales casos, el grupo especial o el órgano de Apelación recomendarán que el Miembro de que se trate realice un ajuste mutuamente satisfactorio;

c) no obstante lo dispuesto en el artículo 21, a petición de cualquiera de las partes, el arbitraje previsto en el párrafo 3 del artículo 21 podrá abarcar la determinación del nivel de las ventajas anuladas o menoscabadas y en él podrán sugerirse también los medios de llegar a un ajuste mutuamente satisfactorio; esas sugerencias no serán vinculantes para las partes en la diferencia;

d) no obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 22, la compensación podrá ser parte de un ajuste mutuamente satisfactorio como arreglo definitivo de la diferencia.

2. *Reclamaciones del tipo descrito en el párrafo 1 c) del artículo XXIII del GATT de 1994*

Cuando las disposiciones del párrafo 1 c) del artículo XXIII del GATT de 1994 sean aplicables a un acuerdo abarcado, los grupos especiales sólo podrán formular resoluciones y recomendaciones si una parte considera que una ventaja resultante para ella directa o indirectamente del acuerdo abarcado pertinente se halla anulada o menoscabada o que el cumplimiento de uno de los objetivos de dicho acuerdo se halla comprometido a consecuencia de una situación diferente de aquellas a las que son aplicables las disposiciones de los párrafos 1 a) y 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994. En los casos y en la medida en que esa parte considere, y un grupo especial determine, que la cuestión está comprendida en el ámbito del presente párrafo, serán aplicables los procedimientos previstos en el presente Entendimiento únicamente hasta el momento de las actuaciones en que el informe del grupo especial se distribuya a los Miembros. Serán aplicables las normas y procedimientos de solución de diferencias contenidos en la Decisión de 12 de abril de 1989 (IBDD 36S/66-72) a la consideración de las recomendaciones y resoluciones para su adopción y a la vigilancia y apli-

cación de dichas recomendaciones y resoluciones. Será aplicable además lo siguiente:

a) la parte reclamante apoyará con una justificación detallada cualquier alegación que haga con respecto a cuestiones comprendidas en el ámbito de aplicación del presente párrafo;

b) en los casos que afecten a cuestiones comprendidas en el ámbito de aplicación del presente párrafo, si un grupo especial llega a la conclusión de que dichos casos plantean cuestiones relativas a la solución de diferencias distintas de las previstas en el presente párrafo, dicho grupo especial presentará un informe al OSD en el que se aborden esas cuestiones y un informe por separado sobre las cuestiones comprendidas en el ámbito de aplicación del presente párrafo.

ARTICULO 27

Responsabilidades de la Secretaría

1. La Secretaría tendrá la responsabilidad de prestar asistencia a los grupos especiales, particularmente en los aspectos jurídicos, históricos y de procedimiento de los asuntos de que se trate, y de facilitar apoyo técnico y de secretaría.

2. Si bien la Secretaría presta ayuda en relación con la solución de diferencias a los Miembros que la solicitan, podría ser necesario también suministrar asesoramiento y asistencia jurídicos adicionales en relación con la solución de diferencias a los países en desarrollo Miembros. A tal efecto, la Secretaría pondrá a disposición de cualquier país en desarrollo Miembro que lo solicite un experto jurídico competente de los servicios de cooperación técnica de la OMC. Este experto ayudará al país en desarrollo Miembro de un modo que garantice la constante imparcialidad de la Secretaría.

3. La Secretaría organizará, para los Miembros interesados, cursos especiales de formación sobre estos procedimientos y prácticas de solución de diferencias, a fin de que los expertos de los Miembros puedan estar mejor informados en esta materia.

APENDICE 1

ACUERDOS ABARCADOS POR EL ENTENDIMIENTO

A) Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio

B) Acuerdos Comerciales Multilaterales

Anexo 1A: Acuerdos Multilaterales sobre el Comercio de Mercancías

Anexo 1B: Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios

Anexo 1C: Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio

Anexo 2: Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias

C) Acuerdos Comerciales Plurilaterales

Anexo 4: Acuerdo sobre el Comercio de Aeronaves Civiles

Acuerdo sobre Contratación Pública

Acuerdo Internacional de los Productos Lácteos

Acuerdo Internacional de la Carne de Bovino

La aplicabilidad del presente Entendimiento a los Acuerdos Comerciales Plurilaterales dependerá de que las partes en el acuerdo en cuestión adopten una decisión en la que se establezcan las condiciones de aplicación del Entendimiento a dicho acuerdo, con inclusión de las posibles normas o procedimientos especiales o adicionales a efectos de su inclusión en el Apéndice 2, que se hayan notificado al OSD.

APENDICE 2

NORMAS Y PROCEDIMIENTOS ESPECIALES O ADICIONALES CONTENIDOS EN LOS ACUERDOS ABARCADOS

<i>Acuerdo</i>	<i>Normas y procedimientos</i>
Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias 11.2	
Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido	2.14, 2.21, 4.4, 5.2, 5.4, 5.6, 6.9, 6.10, 6.11, 8.1 a 8.12
Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio	14.2 a 14.4, Anexo 2
Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994	17.4 a 17.7
Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994	19.3 a 19.5, Anexo II.2 f), 3, 9, 21

Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias	4.2 a 4.12, 6.6, 7.2 a 7.10, 8.5, nota 35, 24.4, 27.7, Anexo V
Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios	XXII.3, XXIII.3
Anexo sobre Servicios Financieros	4.1
Anexo sobre Servicios de Transporte Aéreo	4
Decisión relativa a determinados procedimientos de solución de diferencias para el AGCS	1 a 5

En el caso de las disposiciones comprendidas en la lista de normas y procedimientos que figura en el presente Apéndice, puede suceder que sólo sea pertinente en este contexto una parte de la correspondiente disposición.

Las normas o procedimientos especiales o adicionales de los Acuerdos Comerciales Plurilaterales que hayan determinado los órganos competentes de cada uno de dichos acuerdos y que se hayan notificado al OSD.

APENDICE 3

PROCEDIMIENTOS DE TRABAJO

1. En sus actuaciones los grupos especiales seguirán las disposiciones pertinentes del presente Entendimiento. Se aplicarán además los procedimientos de trabajo que se exponen a continuación.
2. El grupo especial se reunirá a puerta cerrada. Las partes en la diferencia y las partes interesadas sólo estarán presentes en las reuniones cuando aquél las invite a comparecer.
3. Las deliberaciones del grupo especial, y los documentos que se hayan sometido a su consideración, tendrán carácter confidencial. Ninguna de las disposiciones del presente Entendimiento impedirá a una parte en la diferencia hacer públicas sus posiciones. Los Miembros considerarán confidencial la información facilitada al grupo especial por otro Miembro a la que éste haya atribuido tal carácter. Cuando una parte en la diferencia facilite una versión confidencial de sus comunicaciones escritas al grupo especial, también facilitará, a petición de cualquier Miembro, un resumen no confidencial de la información contenida en esas comunicaciones que pueda hacerse público.
4. Antes de celebrarse la primera reunión sustantiva del grupo especial con las partes, las partes en la diferencia le presentarán comunicaciones escritas en las

que expongan los hechos del caso y sus respectivos argumentos.

5. En la primera reunión sustantiva con las partes, el grupo especial pedirá a la parte reclamante que presente sus alegaciones. Posteriormente, pero siempre en la misma reunión, se pedirá a la parte demandada que exponga su opinión al respecto.

6. Todos los terceros que hayan notificado al OSD su interés en la diferencia serán invitados por escrito a exponer sus opiniones durante una sesión de la primera reunión sustantiva del grupo especial reservada para tal fin. Todos esos terceros podrán estar presentes durante la totalidad de dicha sesión.

7. Las réplicas formales se presentarán en la segunda reunión sustantiva del grupo especial. La parte demandada tendrá derecho a hablar en primer lugar, y a continuación lo hará la parte reclamante. Antes de la reunión, las partes presentarán sus escritos de réplica al grupo especial.

8. El grupo especial podrá en todo momento hacer preguntas a las partes y pedirles explicaciones, ya sea durante una reunión con ellas o por escrito.

9. Las partes en la diferencia, y cualquier tercero invitado a exponer sus opiniones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, pondrán a disposición del grupo especial una versión escrita de sus exposiciones orales.

10. En interés de una total transparencia, las exposiciones, las réplicas y las declaraciones mencionadas en los párrafos 5 a 9 se harán en presencia de las partes. Además, las comunicaciones escritas de cada parte, incluidos los comentarios sobre la parte expositiva del informe y las respuestas a las preguntas del grupo especial, se pondrán a disposición de la otra u otras partes.

11. Las normas de procedimiento adicionales propias de cada grupo especial.

12. Calendario previsto para los trabajos del grupo especial:

- a) Recepción de las primeras comunicaciones escritas de las partes:
 - 1) la parte reclamante: 3 a 6 semanas
 - 2) la parte demandada: 2 a 3 semanas
- b) Fecha, hora y lugar de la primera reunión sustantiva con las partes; sesión destinada a terceros: 1 a 2 semanas
- c) Recepción de las réplicas presentadas por escrito por las partes: 2 a 3 semanas
- d) Fecha, hora y lugar de la segunda reunión sustantiva con las partes: 1 a 2 semanas
- e) Traslado de la parte expositiva del informe a las partes: 2 a 4 semanas

f) Recepción de comentarios de las partes sobre la parte expositiva del informe:	2 semanas
g) Traslado del informe provisional, incluidas las constataciones y conclusiones, a las partes:	2 a 4 semanas
h) Plazo para que cualquiera de las partes pida el reexamen de parte (o partes) del informe:	1 semana
i) Período de reexamen por el grupo especial, incluida una posible nueva reunión con las partes:	2 semanas
j) Traslado del informe definitivo a las partes en la diferencia:	2 semanas
k) Distribución del informe definitivo a los Miembros:	3 semanas

Este calendario podrá modificarse en función de acontecimientos imprevistos. En caso necesario se programarán reuniones adicionales con las partes.

APENDICE 4

GRUPOS CONSULTIVOS DE EXPERTOS

Serán de aplicación a los grupos consultivos de expertos que se establezcan de conformidad con las disposiciones del párrafo 2 del artículo 13 las normas y procedimientos siguientes.

1. Los grupos consultivos de expertos están bajo la autoridad del grupo especial. Este establecerá el mandato y los detalles del procedimiento de trabajo de los grupos consultivos de expertos, que le rendirán informe.

2. Solamente podrán formar parte de los grupos consultivos de expertos personas profesionalmente acreditadas y con experiencia en la esfera de que se trate.

3. Los nacionales de los países que sean partes en la diferencia no podrán ser miembros de un grupo consultivo de expertos sin el asentimiento conjunto de las partes en la diferencia, salvo en circunstancias excepcionales en que el grupo especial considere imposible satisfacer de otro modo la necesidad de conocimientos científicos especializados. No podrán formar parte de un grupo consultivo de expertos los funcionarios gubernamentales de las partes en la diferencia. Los miembros de un grupo consultivo de expertos actuarán a título personal y no como representantes de un gobierno o de una organización. Por tanto, ni los gobiernos ni las organizaciones podrán darles instrucciones con respecto a los asuntos sometidos al grupo consultivo de expertos.

4. Los grupos consultivos de expertos podrán dirigirse a cualquier fuente que estimen conveniente para hacer consultas y recabar información y asesoramiento técnico. Antes de recabar dicha información o ase-

soramiento de una fuente sometida a la jurisdicción de un Miembro, el grupo consultivo de expertos lo notificará al gobierno de ese Miembro. Los Miembros darán una respuesta pronta y completa a toda solicitud que les dirija un grupo consultivo de expertos para obtener la información que considere necesaria y pertinente.

5. Las partes en la diferencia tendrán acceso a toda la información pertinente que se haya facilitado al grupo consultivo de expertos, a menos que sea de carácter confidencial. La información confidencial que se proporcione al grupo consultivo de expertos no será revelada sin la autorización formal del gobierno, organización o persona que la haya facilitado. Cuando se solicite dicha información del grupo consultivo de expertos y éste no sea autorizado a comunicarla, el gobierno, organización o persona que haya facilitado la información suministrará un resumen no confidencial de ella.

6. El grupo consultivo de expertos presentará un informe provisional a las partes en la diferencia para que hagan sus observaciones, y las tendrá en cuenta, según proceda, en el informe final, del que también se dará traslado a las partes en la diferencia cuando sea presentado al grupo especial. El informe final del grupo de expertos tendrá un carácter meramente consultivo.

ANEXO 3

MECANISMOS DE EXAMEN DE LAS POLITICAS COMERCIALES

Los Miembros convienen en lo siguiente:

A. Objetivos

i) La finalidad del Mecanismo de Examen de las Políticas Comerciales («MEPC») es coadyuvar a una mayor adhesión de todos los Miembros a las normas y disciplinas de los Acuerdos Comerciales Multilaterales y, cuando proceda, de los Acuerdos Comerciales Plurilaterales, y a los compromisos contraídos en su marco, y, por ende, a un mejor funcionamiento del sistema multilateral de comercio, mediante la consecución de una mayor transparencia en las políticas y prácticas comerciales de los Miembros y una mejor comprensión de las mismas. En consecuencia, el mecanismo de examen permite hacer regularmente una apreciación y evaluación colectiva de toda la gama de políticas y prácticas comerciales de los distintos Miembros y de su repercusión en el funcionamiento del sistema multilateral de comercio. No tiene, sin embargo, por finalidad servir de base ni para hacer cumplir obligaciones específicas contraídas en el marco de los Acuerdos, ni para los procedimientos de solución de diferencias, ni tampoco para imponer a los Miembros nuevos compromisos en materia de políticas.

ii) En la medida pertinente, la evaluación efectuada con arreglo al mecanismo de examen se realiza en el contexto de las necesidades, políticas y objetivos más amplios en materia económica y de desarrollo del Miembro de que se trate, así como de su entorno externo. Sin embargo, la función de ese mecanismo es examinar la repercusión de las políticas y prácticas comerciales de los Miembros en el sistema multilateral de comercio.

B. *Transparencia en el plano nacional*

Los Miembros reconocen el valor intrínseco que tiene para la economía de cada Miembro y para el sistema multilateral de comercio la transparencia en la adopción de decisiones gubernamentales sobre cuestiones de política comercial en el plano nacional, y acuerdan alentar y promover una mayor transparencia en sus respectivos sistemas, reconociendo que la aplicación de la transparencia en el plano nacional debe efectuarse de forma voluntaria y teniendo en cuenta los sistemas jurídicos y políticos de cada Miembro.

C. *Procedimiento de examen*

i) Para realizar los exámenes de las políticas comerciales se establece un Órgano de Examen de las Políticas Comerciales (denominado en el presente Acuerdo «OEPC»).

ii) Las políticas y prácticas comerciales de todos los Miembros serán objeto de un examen periódico. La incidencia de los distintos Miembros en el funcionamiento del sistema multilateral de comercio, definida en términos de su participación en el comercio mundial en un período representativo reciente, será el factor determinante para decidir la frecuencia de los exámenes. Las cuatro primeras entidades comerciantes determinadas de ese modo (contando a las Comunidades Europeas como una) serán objeto de examen cada dos años. Las 16 siguientes lo serán cada cuatro años. Los demás Miembros, cada seis años, pudiendo fijarse un intervalo más extenso para los países menos adelantados Miembros. Queda entendido que el examen de las entidades que tengan una política exterior común que abarque a más de un Miembro comprenderá todos los componentes de la política que influyan en el comercio, incluidas las políticas y prácticas pertinentes de cada Miembro. Excepcionalmente, en caso de que se produzcan cambios en las políticas o prácticas comerciales de un Miembro que puedan tener una repercusión importante en sus interlocutores comerciales, el OEPC podrá pedir a ese Miembro, previa consulta, que adelante su próximo examen.

iii) Las deliberaciones de las reuniones del OEPC se atenderán a los objetivos establecidos en el párrafo A. Tales deliberaciones se centrarán en las políticas y prácticas comerciales del Miembro de que se trate que

sean objeto de la evaluación realizada con arreglo al mecanismo de examen.

iv) El OEPC establecerá un plan básico para realizar los exámenes. Podrá también examinar los informes de actualización de los Miembros y tomar nota de los mismos. El OEPC establecerá un programa de exámenes para cada año en consulta con los Miembros directamente interesados. En consulta con el Miembro o los Miembros objeto de examen, el Presidente podrá designar ponentes que, a título personal, abrirán las deliberaciones en el OEPC.

v) El OEPC basará su trabajo en la siguiente documentación:

a) un informe completo, al que se refiere el párrafo D, presentado por el Miembro o los Miembros objeto de examen;

b) un informe que redactará la Secretaría, bajo su responsabilidad, basándose en la información de que disponga y en la facilitada por el Miembro o los Miembros de que se trate. La Secretaría deberá pedir aclaraciones al Miembro o los Miembros de que se trate sobre sus políticas o prácticas comerciales.

vi) Los informes del Miembro objeto de examen y de la Secretaría, junto con el acta de la reunión correspondiente del OEPC, se publicarán sin demora después del examen.

vii) Estos documentos se remitirán a la Conferencia Ministerial, que tomará nota de ellos.

D. *Presentación de informes*

Con objeto de lograr el mayor grado posible de transparencia, cada Miembro rendirá informe periódicamente al OEPC. En informes completos se describirán las políticas y prácticas comerciales del Miembro o de los Miembros de que se trate, siguiendo un modelo convenido que habrá de decidir el OEPC. Este modelo se basará inicialmente en el esquema del modelo para los informes de los países establecido en la Decisión de 19 de julio de 1989 IBDD 36S/474-478), modificado en la medida necesaria para que el ámbito de los informes alcance a todos los aspectos de las políticas comerciales abarcados por los Acuerdos Comerciales Multilaterales comprendidos en el Anexo 1 y, cuando proceda, los Acuerdos Comerciales Plurilaterales. El OEPC podrá revisar este modelo a la luz de la experiencia. Entre un examen y otro, los Miembros facilitarán breves informes cuando se haya producido algún cambio importante en sus políticas comerciales; asimismo, se facilitará anualmente información estadística actualizada, con arreglo al modelo convenido. Se tomarán particularmente en cuenta las dificultades que se planteen a los países menos adelantados Miembros en la compilación de sus informes. La Secretaría facilitará, previa petición, asistencia técnica a los países en desarrollo

Miembros, y en particular a los países menos adelantados Miembros. La información contenida en los informes deberá coordinarse en la mayor medida posible con las notificaciones hechas con arreglo a las disposiciones de los Acuerdos Comerciales Multilaterales y, cuando proceda, de los Acuerdos Comerciales Plurilaterales.

E. *Relación con las disposiciones en materia de balanza de pagos del GATT de 1994 y del AGCS*

Los Miembros reconocen que es necesario reducir al mínimo la carga que haya de recaer sobre los gobiernos que también estén sujetos a consultas plenas en virtud de las disposiciones en materia de balanza de pagos del GATT de 1994 o del AGCS. Con tal fin, el Presidente del OEPC, en consulta con el Miembro o los Miembros de que se trate y con el Presidente del Comité de Restricciones de Balanza de Pagos, formulará disposiciones administrativas que armonicen el ritmo normal de los exámenes de las políticas comerciales con el calendario de las consultas sobre balanza de pagos pero que no aplacen por más de 12 meses el examen de las políticas comerciales.

F. *Evaluación del mecanismo*

Cinco años después de la entrada en vigor del Acuerdo por el que se establece la OMC, a más tardar, el OEPC realizará una evaluación del funcionamiento del MEPC, de cuyo resultado informará a la Conferencia Ministerial. Después, el OEPC podrá realizar evaluaciones del MEPC con la periodicidad que él mismo determine o a petición de la Conferencia Ministerial.

G. *Revista general de la evolución del entorno comercial internacional*

El OEPC realizará anualmente además una revista general de los factores presentes en el entorno comercial internacional que incidan en el sistema multilateral de comercio. Para esa revista contará con la ayuda de un informe anual del Director General en el que se expongan las principales actividades de la OMC y se pongan de relieve los problemas importantes de política que afecten al sistema de comercio.

ANEXO 4

ACUERDOS COMERCIALES PLURILATERALES

ACUERDO SOBRE EL COMERCIO DE AERONAVES CIVILES

El Acuerdo sobre el Comercio de Aeronaves Civiles hecho en Ginebra el 12 de abril de 1979 (IBDD

26S/178), tal como ha sido modificado, rectificado o enmendado posteriormente.

ACUERDO SOBRE CONTRATACION PUBLICA

El Acuerdo sobre Contratación Pública hecho en Marrakech el 15 de abril de 1994.

ACUERDO INTERNACIONAL DE LOS PRODUCTOS LACTEOS

El Acuerdo Internacional de los Productos Lácteos hecho en Marrakech el 15 de abril de 1994.

ACUERDO INTERNACIONAL DE LA CARNE DE BOVINO

El Acuerdo Internacional de la Carne de Bovino hecho en Marrakech el 15 de abril de 1994.

DECISION RELATIVA A LAS MEDIDAS EN FAVOR DE LOS PAÍSES MENOS ADELANTADOS

Los Ministros,

Reconociendo la difícil situación en la que se encuentran los países menos adelantados y la necesidad de asegurar su participación efectiva en el sistema de comercio mundial y de adoptar nuevas medidas para mejorar sus oportunidades comerciales;

Reconociendo las necesidades específicas de los países menos adelantados en la esfera del acceso a los mercados, donde el mantenimiento del acceso preferencial sigue siendo un medio esencial para mejorar sus oportunidades comerciales;

Reafirmando el compromiso de dar plena aplicación a las disposiciones concernientes a los países menos adelantados contenidas en los párrafos 2 d), 6 y 8 de la Decisión de 28 de noviembre de 1979 sobre trato diferenciado y más favorable, reciprocidad y mayor participación de los países en desarrollo;

Teniendo en cuenta el compromiso de los participantes enunciado en la sección B, párrafo vii), de la Parte I de la Declaración Ministerial de Punta del Este;

1. *Deciden* que, si no estuviera ya previsto en los instrumentos negociados en el curso de la Ronda Uruguay. Los países menos adelantados, mientras permanezcan en esa categoría, aunque hayan aceptado dichos instrumentos y sin perjuicio de que observen las normas generales enunciadas en ellos, sólo deberán asumir compromisos y hacer concesiones en la medida compatible con las necesidades de cada uno de ellos en materia de desarrollo, finanzas y comercio, o con sus capacidades administrativas e institucionales. Los países menos ade-

lantados dispondrán de un plazo adicional de un año, contado a partir del 15 de abril de 1994, para presentar sus listas con arreglo a lo dispuesto en el artículo XI del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio.

2. *Conviene* en que:

i) Se garantizará, entre otras formas, por medio de la realización de exámenes periódicos, la pronta aplicación de todas las medidas especiales y diferenciadas que se hayan adoptado en favor de los países menos adelantados, incluidas las adoptadas en el marco de la Ronda Uruguay.

ii) En la medida en que sea posible, las concesiones NMF relativas a medidas arancelarias y no arancelarias convenidas en la Ronda Uruguay respecto de productos cuya exportación interesa a los países menos adelantados podrán aplicarse de manera autónoma, con antelación y sin escalonamiento. Se considerará la posibilidad de mejorar aún más el SGP y otros esquemas para productos cuya exportación interesa especialmente a los países menos adelantados.

iii) Las normas establecidas en los diversos acuerdos e instrumentos y las disposiciones transitorias concertadas en la Ronda Uruguay serán aplicadas de manera flexible y propicia para los países menos adelantados. A tal efecto se considerarán con ánimo favorable las preocupaciones concretas y motivadas que planteen los países menos adelantados en los Consejos y Comités pertinentes.

iv) Al aplicar medidas para paliar los efectos de las importaciones y otras medidas a las que se hace referencia en el párrafo 3 c) del artículo XXXVII del GATT de 1947 y en la correspondiente disposición del GATT de 1994 se prestará especial consideración a los intereses exportadores de los países menos adelantados.

v) Se procederá a acrecentar sustancialmente la asistencia técnica otorgada a los países menos adelantados con objeto de desarrollar, reforzar y diversificar sus bases de producción y de exportación, con inclusión de las de servicios, así como de fomentar su comercio, de modo que puedan aprovechar al máximo las ventajas resultantes del acceso liberalizado a los mercados.

3. *Conviene* en mantener bajo examen las necesidades específicas de los países menos adelantados y en seguir procurando que se adopten medidas positivas que faciliten la ampliación de las oportunidades comerciales en favor de estos países.

DECLARACION SOBRE LA CONTRIBUCION DE LA ORGANIZACION MUNDIAL DEL COMERCIO AL LOGRO DE UNA MAYOR COHERENCIA EN LA FORMULACION DE LA POLITICA ECONOMICA A ESCALA MUNDIAL

1. *Los Ministros reconocen* que la globalización de la economía mundial ha conducido a una interacción

cada vez mayor entre las políticas económicas de los distintos países, así como entre los aspectos estructurales, macroeconómicos, comerciales, financieros y de desarrollo de la formulación de la política económica. La tarea de armonizar estas políticas recae principalmente en los gobiernos a nivel nacional, pero la coherencia de las políticas en el plano internacional es un elemento importante y valioso para acrecentar su eficacia en el ámbito nacional. Los Acuerdos fruto de la Ronda Uruguay muestran que todos los gobiernos participantes reconocen la contribución que pueden hacer las políticas comerciales liberales al crecimiento y desarrollo sanos de las economías de sus países y de la economía mundial en su conjunto.

2. Una cooperación fructífera en cada esfera de la política económica contribuye a lograr progresos en otras esferas. La mayor estabilidad de los tipos de cambio basada en unas condiciones económicas financieras de fondo más ordenadas ha de contribuir a la expansión del comercio, a un crecimiento) un desarrollo sostenidos y a la corrección de los desequilibrios externos. También es necesario que haya un flujo suficiente y oportuno de recursos financieros en condiciones de favor y en condiciones de mercado y de recursos de inversión reales hacia los países en desarrollo, y que se realicen nuevos esfuerzos para tratar los problemas de la deuda, con objeto de contribuir a asegurar el crecimiento y el desarrollo económicos. La liberalización del comercio constituye un componente cada vez más importante del éxito de los programas de reajuste que muchos países están emprendiendo, y que a menudo conllevan un apreciable costo social de transición. A este respecto, los Ministros señalan la función que cabe al Banco Mundial y al FMI en la tarea de apoyar el ajuste a la liberalización del comercio, incluido el apoyo a los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios, enfrentados a los costos a corto plazo de las reformas del comercio agrícola.

3. El éxito final de la Ronda Uruguay es un paso importante hacia el logro de unas políticas económicas internacionales más coherentes y complementarias. Los resultados de la Ronda Uruguay aseguran un ensanche del acceso a los mercados en beneficio de todos los países, así como un marco de disciplinas multilaterales reforzadas para el comercio. Son también garantía de que la política comercial se aplicará de modo más transparente y con una comprensión más clara de los beneficios resultantes para la competitividad nacional de un entorno comercial abierto. El sistema multilateral de comercio, que surge reforzado de la Ronda Uruguay, tiene la capacidad de ofrecer un ámbito mejor para la liberalización, de coadyuvar a una vigilancia más eficaz y de asegurar la estricta observancia de las normas y disciplinas multilateralmente convenidas. Estas mejoras significan que la política comercial puede tener en el futuro un papel más sustancial como factor de coherencia en la formulación de la política económica a escala mundial.

4. *Los Ministros reconocen*, no obstante, que no es posible resolver a través de medidas adoptadas en la esfera comercial dificultades cuyos orígenes son ajenos a la esfera comercial. Ello pone de relieve la importancia de los esfuerzos encaminados a mejorar otros aspectos de la formulación de la política económica a escala mundial como complemento de la aplicación efectiva de los resultados logrados en la Ronda Uruguay.

5. Las interconexiones entre los diferentes aspectos de la política económica exigen que las instituciones internacionales competentes en cada una de esas esferas sigan políticas congruentes que se apoyen entre sí. La Organización Mundial del Comercio deberá, por tanto, promover y desarrollar la cooperación con los organismos internacionales que se ocupan de las cuestiones monetarias y financieras, respetando el mandato, los requisitos en materia de confidencialidad y la necesaria autonomía en los procedimientos de formulación de decisiones de cada institución, y evitando imponer a los gobiernos condiciones cruzadas o adicionales. Los Ministros invitan asimismo al Director General de la OMC a examinar, con el Director Gerente del Fondo Monetario Internacional y el Presidente del Banco Mundial, las consecuencias que tendrán las responsabilidades de la OMC para su cooperación con las instituciones de Bretton Woods, así como las formas que podría adoptar esa cooperación, con vistas a alcanzar una mayor coherencia en la formulación de la política económica a escala mundial.

DECISION RELATIVA A LOS PROCEDIMIENTOS DE NOTIFICACION

Los Ministros deciden recomendar que la Conferencia Ministerial adopte la Decisión relativa al mejoramiento y examen de los procedimientos de notificación, que figura a continuación.

Los Miembros,

Deseando mejorar la aplicación de los procedimientos de notificación en el marco del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (denominado en adelante «Acuerdo sobre la OMC») y contribuir con ello a la transparencia de las políticas comerciales de los Miembros y a la eficacia de las disposiciones en materia de vigilancia adoptadas a tal efecto;

Recordando las obligaciones de publicar y notificar contraídas en el marco del Acuerdo sobre la OMC, incluidas las adquiridas en virtud de cláusulas específicas de protocolos de adhesión, exenciones y otros acuerdos celebrados por los Miembros;

Convienen en lo siguiente:

I. *Obligación general de notificar*

Los Miembros afirman su empeño de cumplir las obligaciones en materia de publicación y notificación

establecidas en los Acuerdos Comerciales Multilaterales y, cuando proceda, en los Acuerdos Comerciales Plurilaterales.

Los Miembros recuerdan los compromisos que asumieron en el Entendimiento relativo a las Notificaciones, las Consultas, la Solución de Diferencias y la Vigilancia adoptado el 28 de noviembre de 1979 (IBDD 26S/229). En cuanto al compromiso estipulado en dicho Entendimiento de notificar, en todo lo posible, la adopción de medidas comerciales que afecten a la aplicación del GATT de 1994, sin que la notificación prejuzgue las opiniones sobre la compatibilidad o la relación de las medidas con los derechos y obligaciones dimanantes de los Acuerdos Comerciales Multilaterales y, cuando proceda, de los Acuerdos Comerciales Plurilaterales, los Miembros acuerdan guiarse, en lo que corresponda, por la lista de medidas adjunta. Por lo tanto, los Miembros acuerdan que la introducción o modificación de medidas de esa clase queda sometida a las prescripciones en materia de notificación estipuladas en el Entendimiento de 1979.

II. *Registro central de notificaciones*

Se establecerá un registro central de notificaciones bajo la responsabilidad de la Secretaría. Aunque los Miembros continuarán aplicando los procedimientos actuales de notificación, la Secretaría se asegurará de que en el registro central se inscriban elementos de la información facilitada por el Miembro de que se trate sobre la medida, tales como la finalidad de ésta, el comercio que abarque y la prescripción en virtud de la cual ha sido notificada. El registro central establecerá un sistema de remisión por Miembros y por obligaciones en su clasificación de las notificaciones inscritas.

El registro central informará anualmente a cada Miembro de las obligaciones regulares en materia de notificación que deberá cumplir en el curso del año siguiente.

El registro central llamará la atención de los distintos Miembros sobre las prescripciones regulares en materia de notificación a las que no hayan dado cumplimiento.

La información del registro central relativa a las distintas notificaciones se facilitará, previa petición, a todo Miembro que tenga derecho a recibir la notificación de que se trate.

III. *Examen de las obligaciones y procedimientos de notificación*

El Consejo del Comercio de Mercancías llevará a cabo un examen de las obligaciones y procedimientos en materia de notificación establecidos en los Acuerdos comprendidos en el Anexo LA del Acuerdo sobre la OMC. Ese examen será realizado por un grupo de tra-

bajo del que podrán formar parte todos los Miembros. El grupo se establecerá inmediatamente después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC.

El mandato del grupo de trabajo será el siguiente:

— llevar a cabo un examen detenido de todas las obligaciones vigentes de los Miembros en materia de notificación estipuladas en los Acuerdos comprendidos en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC, con el fin de simplificar, uniformar y refundir esas obligaciones en la mayor medida posible, así como de mejorar su cumplimiento, teniendo presentes los objetivos generales de aumentar la transparencia de las políticas comerciales de los Miembros y la eficacia de las disposiciones en materia de vigilancia adoptadas, a ese efecto, y también tomando en cuenta la posibilidad de que algunos países en desarrollo Miembros necesiten asistencia para cumplir sus obligaciones en materia de notificación;

— hacer recomendaciones al Consejo del Comercio de Mercancías, a más tardar dos años después de la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC.

ANEXO

LISTA INDICATIVA DE LAS MEDIDAS QUE HAN DE NOTIFICARSE¹

Aranceles (con inclusión del intervalo y alcance de las consolidaciones, las disposiciones SGP, los tipos aplicados a miembros de zonas de libre comercio o de uniones aduaneras y otras preferencias).

Contingentes arancelarios y recargos.

Restricciones cuantitativas, con inclusión de las limitaciones voluntarias de las exportaciones y los acuerdos de comercialización ordenada que afecten a las importaciones.

Otras medidas no arancelarias, por ejemplo regímenes de licencias y prescripciones en materia de contenido nacional; gravámenes variables.

Valoración en aduana.

Normas de origen.

Contratación pública.

Obstáculos técnicos.

Medidas de salvaguardia.

Medidas antidumping.

Medidas compensatorias.

Impuestos a la exportación.

Subvenciones a la exportación, exenciones fiscales y financiación de las exportaciones en condiciones de favor.

Zonas francas, con inclusión de la fabricación bajo control aduanero.

Restricciones a la exportación, con inclusión de las limitaciones voluntarias de las exportaciones y los acuerdos de comercialización ordenada.

Otros tipos de ayuda estatal, con inclusión de las subvenciones y las exenciones fiscales.

Función de las empresas comerciales del Estado.

Controles cambiarios relacionados con las importaciones y las exportaciones.

Comercio de compensación oficialmente impuesto.

Cualquier otra medida abarcada por los Acuerdos Comerciales Multilaterales comprendidos en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC.

DECLARACION SOBRE LA RELACION DE LA ORGANIZACION MUNDIAL DEL COMERCIO CON EL FONDO MONETARIO INTERNACIONAL

Los Ministros,

Tomando nota de la estrecha relación entre las PARTES CONTRATANTES del GATT de 1947 y el Fondo Monetario Internacional, y de las disposiciones del GATT de 1947 por las que se rige esa relación, especialmente el artículo XV del GATT de 1947;

Reconociendo el deseo de los participantes de basar la relación de la Organización Mundial del Comercio con el Fondo Monetario Internacional, en lo que respecta a las esferas abarcadas por los Acuerdos Comerciales Multilaterales del Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC, en las disposiciones por las que se ha regido la relación de las PARTES CONTRATANTES del GATT de 1947 con el Fondo Monetario Internacional;

Reafirman por la presente Declaración que, salvo que se disponga lo contrario en el Acta Final, la relación de la OMC con el Fondo Monetario Internacional en lo que respecta a las esferas abarcadas por los Acuerdos Comerciales Multilaterales del Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC se basará en las disposiciones por las que se ha regido la relación de las PARTES CONTRATANTES del GATT de 1947 con el Fondo Monetario Internacional.

DECISION SOBRE MEDIDAS RELATIVAS A LOS POSIBLES EFECTOS NEGATIVOS DEL PROGRAMA DE REFORMA EN LOS PAISES MENOS ADELANTADOS Y EN LOS PAISES EN DESARROLLO IMPORTADORES NETOS DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS

1. *Los Ministros reconocen* que la aplicación progresiva de los resultados de la Ronda Uruguay en su conjunto creará oportunidades cada vez mayores de expansión comercial y crecimiento económico en beneficio de todos los participantes.

¹ Esta lista no modifica las prescripciones vigentes en materia de notificación previstas en los Acuerdos Comerciales Multilaterales comprendidos en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC o, en su caso, en los Acuerdos Comerciales Plurilaterales comprendidos en el Anexo 4 del Acuerdo sobre la OMC.

2. *Los Ministros reconocen* que durante el programa de reforma conducente a una mayor liberalización del comercio de productos agropecuarios los países menos adelantados y los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios podrían experimentar efectos negativos en cuanto a la disponibilidad de suministros suficientes de productos alimenticios básicos de fuentes exteriores en términos y condiciones razonables, e incluso dificultades a corto plazo para financiar niveles normales de importaciones comerciales de productos alimenticios básicos.

3. Por consiguiente, *los Ministros convienen* en establecer mecanismos apropiados para asegurarse de que la aplicación de los resultados de la Ronda Uruguay en la esfera del comercio de productos agropecuarios no afecte desfavorablemente a la disponibilidad de ayuda alimentaria a nivel suficiente para seguir prestando asistencia encaminada a satisfacer las necesidades alimentarias de los países en desarrollo, especialmente de los países menos adelantados y de los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios. A tal fin, *los Ministros convienen* en:

i) examinar el nivel de ayuda alimentaria establecido periódicamente por el Comité de Ayuda Alimentaria en el marco del Convenio sobre la Ayuda Alimentaria de 1986 e iniciar negociaciones en el foro apropiado para establecer un nivel de compromisos en materia de ayuda alimentaria suficiente para satisfacer las necesidades legítimas de los países en desarrollo durante el programa de reforma;

ii) adoptar directrices para asegurarse de que una proporción creciente de productos alimenticios básicos se suministre a los países menos adelantados y a los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios en forma de donación total y/o en condiciones de favor apropiadas acordes con el artículo IV del Convenio sobre la Ayuda Alimentaria de 1986;

iii) tomar plenamente en consideración, en el contexto de sus programas de ayuda, las solicitudes de prestación de asistencia técnica y financiera a los países menos adelantados y a los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios para mejorar la productividad e infraestructura de su sector agrícola.

4. *Los Ministros convienen* también en asegurarse de que todo acuerdo en materia de créditos a la exportación de productos agropecuarios contenga disposiciones apropiadas sobre trato diferenciado en favor de los países menos adelantados y de los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios.

5. *Los Ministros reconocen* que, como resultado de la Ronda Uruguay, algunos países en desarrollo podrían experimentar dificultades a corto plazo para financiar niveles normales de importaciones comerciales y que esos países podrían tener derecho a utilizar los recursos de las instituciones financieras internacionales con

arreglo a las facilidades existentes o a las que puedan establecerse, en el contexto de programas de reajuste, con el fin de resolver esas dificultades de financiación. A este respecto, los Ministros toman nota del párrafo 37 del informe del Director General a las PARTES CONTRATANTES del GATT de 1947 sobre las consultas que ha celebrado con el Director Gerente del Fondo Monetario Internacional y el Presidente del Banco Mundial (MTN.GNG/NG14/W/35).

6. Las disposiciones de la presente Decisión serán regularmente objeto de examen por la Conferencia Ministerial, y el Comité de Agricultura vigilará, según proceda, el seguimiento de la presente Decisión.

DECISION RELATIVA A LA NOTIFICACION DE LA PRIMERA INTEGRACION EN VIRTUD DEL PARRAFO 6 DEL ARTICULO 2 DEL ACUERDO SOBRE LOS TEXTILES Y EL VESTIDO

Los Ministros convienen en que los participantes que mantengan restricciones comprendidas en el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido notificarán a la Secretaría del GATT no más tarde del 1.º de octubre de 1994 todos los detalles de las medidas que han de adoptar de conformidad con el párrafo 6 del artículo 2 de dicho Acuerdo. La Secretaría del GATT distribuirá sin demora esas notificaciones a los demás participantes, para su información. Cuando se establezca el Organismo de Supervisión de los Textiles se facilitarán a éste dichas notificaciones, a los efectos del párrafo 21 del artículo 2 del Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido.

DECISION RELATIVA AL PROYECTO DE ENTENDIMIENTO SOBRE UN SISTEMA DE INFORMACION OMC-ISO SOBRE NORMAS

Los Ministros deciden recomendar que la Secretaría de la Organización Mundial del Comercio llegue a un entendimiento con la Organización Internacional de Normalización («ISO») con miras a establecer un sistema de información conforme al cual:

1. los miembros de la ISONET transmitirán al Centro de Información de la ISO/CEI en Ginebra las notificaciones a que se hace referencia en los párrafos C y J del Código de Buena Conducta para la Elaboración, Adopción y Aplicación de Normas que figura en el Anexo 3 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, del modo que allí se indica;

2. en los programas de trabajo a que se hace referencia en el párrafo J se utilizarán los siguientes sistemas de clasificación alfanuméricos:

a) un sistema de clasificación de normas que permita a las instituciones con actividades de normalización

dar a cada norma mencionada en el programa de trabajo una indicación alfabética o numérica de la materia;

b) un sistema de códigos de las etapas que permita a las instituciones con actividades de normalización dar a cada una de las normas mencionadas en el programa de trabajo una indicación alfanumérica de la etapa de elaboración en que se encuentra esa norma; a este fin, deberán distinguirse al menos cinco etapas de elaboración: 1) la etapa en que se ha adoptado la decisión de elaborar una norma pero no se ha iniciado todavía la labor técnica; 2) la etapa en que se ha empezado la labor técnica pero no se ha iniciado todavía el plazo para la presentación de observaciones; 3) la etapa en que se ha iniciado el plazo para la presentación de observaciones pero éste todavía no ha finalizado; 4) la etapa en que el plazo para la presentación de observaciones ha terminado pero la norma no ha sido todavía adoptada; y 5) la etapa en que la norma ha sido adoptada;

c) un sistema de identificación que abarque todas las normas internacionales, que permita a las instituciones con actividades de normalización dar a cada norma mencionada en el programa de trabajo una indicación alfanumérica de la(s) norma(s) internacional(es) utilizada(s) como base;

3. el Centro de Información de la ISO/CEI remitirá inmediatamente a la Secretaría el texto de las notificaciones a que se hace referencia en el párrafo C del Código de Buena Conducta;

4. el Centro de Información de la ISO/CEI publicará regularmente la información recibida en las notificaciones que se le hayan hecho en virtud de los párrafos C y J del Código de Buena Conducta; esta publicación, por la que podrá cobrarse un derecho razonable, estará a disposición de los miembros de la ISONET y, por conducto de la Secretaría, de los Miembros de la OMC.

DECISION SOBRE EL EXAMEN DE LA INFORMACION PUBLICADA POR EL CENTRO DE INFORMACION DE LA ISO/CEI

Los Ministros deciden que, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 13 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, comprendido en el Anexo 1A del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio establecido en virtud del primero de los Acuerdos citados, sin perjuicio de las disposiciones sobre consultas y solución de diferencias, examinará al menos una vez al año la publicación facilitada por el Centro de Información de la ISO/CEI acerca de las informaciones recibidas de conformidad con el Código de Buena Conducta para la Elaboración, Adopción y Aplicación de Normas que figura en el Anexo 3 del Acuerdo, con el fin de que los Miembros tengan la

oportunidad de examinar cualquier materia relacionada con la aplicación de ese Código.

A fin de facilitar ese examen, se pide a la Secretaría que facilite una lista por Miembros de todas las instituciones con actividades de normalización que hayan aceptado el Código, así como una lista de las instituciones con actividades de normalización que hayan aceptado o denunciado el Código desde el examen anterior.

Asimismo, la Secretaría distribuirá sin demora a los Miembros el texto de las notificaciones que reciba del Centro de Información de la ISO/CEI.

DECISION SOBRE LAS MEDIDAS CONTRA LA ELUSION

Los Ministros,

Tomando nota de que, aun cuando el problema de la elusión de los derechos antidumping ha sido uno de los temas tratados en las negociaciones que han precedido al Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994, los negociadores no han podido llegar a un acuerdo sobre un texto concreto,

Conscientes de la conveniencia de que puedan aplicarse normas uniformes en esta esfera lo más pronto posible,

Deciden remitir la cuestión, para su resolución, al Comité de Prácticas Antidumping establecido en virtud de dicho Acuerdo.

DECISION SOBRE EL EXAMEN DEL PARRAFO 6 DEL ARTICULO 17 DEL ACUERDO RELATIVO A LA APLICACION DEL ARTICULO VI DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994

Los Ministros deciden lo siguiente:

La norma de examen establecida en el párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 se examinará una vez que haya transcurrido un periodo de tres años con el fin de considerar la cuestión de si es susceptible de aplicación general.

DECLARACION RELATIVA A LA SOLUCION DE DIFERENCIAS DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO RELATIVO A LA APLICACION DEL ARTICULO VI DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994 O CON LA PARTE V DEL ACUERDO SOBRE SUBVENCIONES Y MEDIDAS COMPENSATORIAS

Los Ministros reconocen, con respecto a la solución de diferencias de conformidad con el Acuerdo relativo

a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 o con la Parte V del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, la necesidad de asegurar la coherencia en la solución de las diferencias a que den lugar las medidas antidumping y las medidas en materia de derechos compensatorios.

DECISION RELATIVA A LOS CASOS EN QUE LAS ADMINISTRACIONES DE ADUANAS TENGAN MOTIVOS PARA DUDAR DE LA VERACIDAD O EXACTITUD DEL VALOR DECLARADO

Los Ministros invitan al Comité de Valoración en Aduana, establecido en el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994, a adoptar la siguiente decisión:

El Comité de Valoración en Aduana,

Reafirmando que el valor de transacción es la base principal de valoración de conformidad con el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994 (denominado en adelante el «Acuerdo»);

Reconociendo que la administración de aduanas puede tener que enfrentarse a casos en que existan motivos para dudar de la veracidad o exactitud de los datos o documentos presentados por los comerciantes como prueba de un valor declarado;

Insistiendo en que al obrar así la administración de aduanas no debe causar perjuicio a los intereses comerciales legítimos de los comerciantes;

Teniendo en cuenta el artículo 17 del Acuerdo, el párrafo 6 del Anexo III del Acuerdo y las decisiones pertinentes del Comité Técnico de Valoración en Aduana;

Decide lo siguiente:

1. Cuando le haya sido presentada una declaración y la administración de aduanas tenga motivos para dudar de la veracidad o exactitud de los datos o documentos presentados como prueba de esa declaración, la administración de aduanas podrá pedir al importador que proporcione una explicación complementaria, así como documentos u otras pruebas, de que el valor declarado representa la cantidad total efectivamente pagada o por pagar por las mercancías importadas, ajustada de conformidad con las disposiciones del artículo 8. Si, una vez recibida la información complementaria, o a falta de respuesta, la administración de aduanas tiene aún dudas razonables acerca de la veracidad o exactitud del valor declarado, podrá decidir, teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 11, que el valor en aduana de las mercancías importadas no se puede determinar con arreglo a las disposiciones del artículo 1. Antes de adoptar una decisión definitiva, la administración de aduanas comunicará al importador, por escrito si le fuera solicitado, sus motivos para dudar de la veracidad o exactitud de los datos o docu-

mentos presentados y le dará una oportunidad razonable para responder. Una vez adoptada la decisión definitiva, la administración de aduanas la comunicará por escrito al importador, indicando los motivos que la inspiran.

2. Al aplicar el Acuerdo es perfectamente legítimo que un Miembro asista a otro Miembro en condiciones mutuamente convenidas.

DECISION SOBRE LOS TEXTOS RELATIVOS A LOS VALORES MINIMOS Y A LAS IMPORTACIONES EFECTUADAS POR AGENTES EXCLUSIVOS, DISTRIBUIDORES EXCLUSIVOS Y CONCESIONARIOS EXCLUSIVOS

Los Ministros deciden remitir para su adopción los siguientes textos al Comité de Valoración en Aduana establecido en el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994:

I

En caso de que un país en desarrollo formule una reserva con objeto de mantener los valores mínimos oficialmente establecidos conforme a lo estipulado en el párrafo 2 del Anexo III y aduzca razones suficientes, el Comité acogerá favorablemente la petición de reserva.

Cuando se admita una reserva se tendrán plenamente en cuenta, para fijar las condiciones a que se hace referencia en el párrafo 2 del Anexo III, las necesidades de desarrollo, financieras y comerciales del país en desarrollo de que se trate.

II

1. Varios países en desarrollo están preocupados por los problemas que puede entrañar la valoración de las importaciones efectuadas por agentes exclusivos, distribuidores exclusivos y concesionarios exclusivos. A tenor del párrafo 1 del artículo 20, los países en desarrollo Miembros pueden retrasar la aplicación del Acuerdo por un período que no exceda de cinco años. A este respecto, los países en desarrollo Miembros que recurran a esa disposición pueden aprovechar ese período para efectuar los estudios oportunos y adoptar las demás medidas que sean necesarias para facilitar la aplicación.

2. Habida cuenta de esta circunstancia, el Comité recomienda que el Consejo de Cooperación Aduanera facilite asistencia a los países en desarrollo Miembros, de conformidad con lo estipulado en el Anexo II, para que elaboren y lleven a cabo estudios en las esferas que se haya determinado que pueden presentar problemas, incluidas las relacionadas con las importaciones

efectuadas por agentes exclusivos, distribuidores exclusivos y concesionarios exclusivos.

DECISION RELATIVA A LAS DISPOSICIONES INSTITUCIONALES PARA EL ACUERDO GENERAL SOBRE EL COMERCIO DE SERVICIOS

Los Ministros deciden recomendar que el Consejo del Comercio de Servicios adopte en su primera reunión la Decisión que figura a continuación, relativa a los órganos auxiliares.

El Consejo del Comercio de Servicios,

Actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo XXIV con miras a facilitar el funcionamiento del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios y la consecución de sus objetivos,

Decide lo siguiente:

1. Los órganos auxiliares que pueda establecer el Consejo le rendirán informe una vez al año o con mayor frecuencia si fuera necesario. Cada uno de esos órganos establecerá sus normas de procedimiento y podrá crear a su vez los órganos auxiliares que resulten apropiados.

2. Los comités sectoriales que puedan establecerse desempeñarán las funciones que les asigne el Consejo y brindarán a los Miembros la oportunidad de celebrar consultas sobre cualquier cuestión relativa al comercio de servicios en el sector de su competencia y al funcionamiento del anexo sectorial a que esa cuestión pueda referirse. Entre esas funciones figurarán las siguientes:

a) mantener bajo continuo examen y vigilancia la aplicación del Acuerdo con respecto al sector correspondiente;

b) formular propuestas o recomendaciones al Consejo, para su consideración, con respecto a cualquier cuestión relativa al comercio en el sector correspondiente;

c) si existiera un anexo referente al sector, examinar las propuestas de modificación de ese anexo sectorial y hacer las recomendaciones apropiadas al Consejo;

d) servir de foro para los debates técnicos, realizar estudios sobre las medidas adoptadas por los Miembros y examinar cualesquiera otras cuestiones técnicas que afecten al comercio de servicios en el sector correspondiente;

e) prestar asistencia técnica a los países en desarrollo Miembros y a los países en desarrollo que negocien su adhesión al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio con respecto a la aplicación de las obligaciones u otras cuestiones que afecten al comercio de servicios en el sector correspondiente; y

f) cooperar con cualquier otro órgano auxiliar establecido en el marco del Acuerdo General sobre el Comercio

de Servicios o con cualquier organización internacional que desarrolle actividades en el sector correspondiente.

3. Se establece un Comité del Comercio de Servicios Financieros que desempeñará las funciones enumeradas en el párrafo 2.

DECISION RELATIVA A DETERMINADOS PROCEDIMIENTOS DE SOLUCION DE DIFERENCIAS PARA EL ACUERDO GENERAL SOBRE EL COMERCIO DE SERVICIOS

Los Ministros deciden recomendar que el Consejo del Comercio de Servicios adopte en su primera reunión la Decisión que figura a continuación.

El Consejo del Comercio de Servicios,

Teniendo en cuenta la naturaleza específica de las obligaciones y compromisos específicos dimanantes del Acuerdo, y del comercio de servicios, en lo que respecta a la solución de diferencias con arreglo a lo dispuesto en los artículos XXII y XXIII,

Decide lo siguiente:

1. Con objeto de facilitar la elección de los miembros de los grupos especiales, se confeccionará una lista de personas idóneas para formar parte de esos grupos.

2. Con este fin, los Miembros podrán proponer, para su inclusión en la lista, nombres de personas que reúnan las condiciones a que se refiere el párrafo 3 y facilitarán un currículum vitae en el que figuren sus títulos profesionales, indicando, cuando proceda, su competencia técnica en un sector determinado.

3. Los grupos especiales estarán integrados por personas muy competentes, funcionarios gubernamentales o no, que tengan experiencia en cuestiones relacionadas con el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios y/o el comercio de servicios, con inclusión de las cuestiones de reglamentación conexas. Los miembros de los grupos especiales actuarán a título personal y no como representantes de un gobierno o de una organización.

4. Los grupos especiales establecidos para entender en diferencias relativas a cuestiones sectoriales tendrán la competencia técnica necesaria en los sectores específicos de servicios a los que se refiera la diferencia.

5. La Secretaría mantendrá la lista de expertos y elaborará procedimientos adecuados para su administración en consulta con el Presidente del Consejo.

DECISION SOBRE EL COMERCIO DE SERVICIOS Y EL MEDIO AMBIENTE

Los Ministros deciden recomendar que el Consejo del Comercio de Servicios adopte en su primera reunión la Decisión que figura a continuación.

El Consejo del Comercio de Servicios,

Reconociendo que las medidas necesarias para la protección del medio ambiente pueden estar en conflicto con las disposiciones del Acuerdo; y

Observando que, dado que el objetivo característico de las medidas necesarias para la protección del medio ambiente es la protección de la salud y la vida de las personas y de los animales y la preservación de los vegetales, no es evidente la necesidad de otras disposiciones además de las que figuran en el apartado b) del artículo XIV;

Decide lo siguiente:

1. Con objeto de determinar si es necesaria alguna modificación del artículo XIV del Acuerdo para tener en cuenta esas medidas, pedir al Comité de Comercio y Medio Ambiente que haga un examen y presente un informe, con recomendaciones en su caso, sobre la relación entre el comercio de servicios y el medio ambiente, incluida la cuestión del desarrollo sostenible. El Comité examinará también la pertinencia de los acuerdos intergubernamentales sobre el medio ambiente y su relación con el Acuerdo.

2. El Comité informará sobre los resultados de su labor a la Conferencia Ministerial en la primera reunión bienal que ésta celebre después de la entrada en vigor del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio.

DECISION RELATIVA A LAS NEGOCIACIONES SOBRE EL MOVIMIENTO DE PERSONAS FISICAS

Los Ministros,

Observando los compromisos resultantes de las negociaciones de la Ronda Uruguay sobre el movimiento de personas físicas a efectos del suministro de servicios;

Teniendo presentes los objetivos del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios, entre ellos la participación creciente de los países en desarrollo en el comercio de servicios y la expansión de sus exportaciones de servicios;

Reconociendo la importancia de alcanzar mayores niveles de compromisos sobre el movimiento de personas físicas, con el fin de lograr un equilibrio de ventajas en el marco del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios;

Deciden lo siguiente:

1. Tras la conclusión de la Ronda Uruguay proseguirán las negociaciones sobre una mayor liberalización del movimiento de personas físicas a efectos del suministro de servicios, con objeto de que sea posible alcanzar mayores niveles de compromisos por parte de los participantes en el marco del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios.

2. Se establece un Grupo de Negociación sobre el Movimiento de Personas Físicas para que lleve a cabo

las negociaciones. El Grupo establecerá sus procedimientos e informará periódicamente al Consejo del Comercio de Servicios.

3. El Grupo de Negociación celebrará su primera reunión de negociación a más tardar el 16 de mayo de 1994. Concluirá las negociaciones y presentará un informe final a más tardar seis meses después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio.

4. Los compromisos resultantes de esas negociaciones se consignarán en las Listas de compromisos específicos de los Miembros.

DECISION RELATIVA A LOS SERVICIOS FINANCIEROS

Los Ministros,

Observando que los compromisos sobre servicios financieros consignados por los participantes en sus Listas a la conclusión de la Ronda Uruguay entrarán en vigor en régimen NMF al mismo tiempo que el Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (denominado en adelante «Acuerdo sobre la OMC»);

Deciden lo siguiente:

1. No obstante las disposiciones del artículo XXI del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios, al término de un plazo no superior a seis meses a contar de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC los Miembros tendrán libertad para mejorar, modificar o retirar la totalidad o parte de sus compromisos en este sector sin ofrecer compensación. Al mismo tiempo, no obstante las disposiciones del Anexo sobre Exenciones de las Obligaciones del Artículo II, los Miembros establecerán su posición final en cuanto a exenciones del trato NMF en este sector. Desde la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC hasta el término del plazo mencionado *supra* no se aplicarán las exenciones enumeradas en el Anexo sobre Exenciones de las Obligaciones del Artículo II que estén condicionadas al nivel de compromisos contraídos por otros participantes o a las exenciones de otros participantes.

2. El Comité del Comercio de Servicios Financieros seguirá de cerca los progresos de las negociaciones que se celebren en virtud de la presente Decisión e informará al respecto al Consejo del Comercio de Servicios a más tardar cuatro meses después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OCM.

DECISION RELATIVA A LAS NEGOCIACIONES SOBRE SERVICIOS DE TRANSPORTE MARITIMO

Los Ministros,

Observando que los compromisos sobre servicios de transporte marítimo consignados por los participantes

en sus Listas a la conclusión de la Ronda Uruguay entrarán en vigor en régimen NMF al mismo tiempo que el Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (denominado en adelante «Acuerdo sobre la OMC»);

Deciden lo siguiente:

1. Se celebrarán, con carácter voluntario, negociaciones sobre el sector de los servicios de transporte marítimo en el marco del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios. Las negociaciones tendrán un alcance general, con miras al establecimiento de compromisos sobre transporte marítimo internacional, servicios auxiliares y acceso a las instalaciones portuarias y utilización de las mismas, encaminados a la eliminación de las restricciones dentro de una escala cronológica fija.

2. Para cumplir este mandato se establece un Grupo de Negociación sobre Servicios de Transporte Marítimo (denominado en adelante «GNSTM»). El GNSTM informará periódicamente de la marcha de las negociaciones.

3. Podrán intervenir en las negociaciones que se desarrollen en el GNSTM todos los gobiernos, incluidas las Comunidades Europeas, que anuncien su intención de participar en ellas. Hasta la fecha, han anunciado su intención de tomar parte en las negociaciones:

Argentina, Canadá, las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, Corea, Estados Unidos, Filipinas, Finlandia, Hong Kong, Indonesia, Islandia, Malasia, México, Noruega, Nueva Zelandia, Polonia, Rumania, Singapur, Suecia, Suiza, Tailandia y Turquía.

Las futuras notificaciones de la intención de participar en las negociaciones se dirigirán al depositario del Acuerdo sobre la OMC.

4. El GNSTM celebrará su primera reunión de negociación a más tardar el 16 de mayo de 1994. Concluirá las negociaciones y presentará un informe final a más tardar en junio de 1996. En el informe final del Grupo se indicará la fecha de aplicación de los resultados de esas negociaciones.

5. Hasta la conclusión de las negociaciones, se suspende la aplicación a este sector de las disposiciones del artículo II y de los párrafos 1 y 2 del Anexo sobre Exenciones de las Obligaciones del Artículo II y no es necesario enumerar las exenciones del trato NMF. No obstante las disposiciones del artículo XXI del Acuerdo, al término de las negociaciones los Miembros tendrán libertad para mejorar, modificar o retirar los compromisos que hayan contraído en este sector durante la Ronda Uruguay, sin ofrecer compensación. Al mismo tiempo, no obstante las disposiciones del Anexo sobre Exenciones de las Obligaciones del Artículo II, los Miembros establecerán su posición final en

cuanto a exenciones del trato NMF en este sector. Si las negociaciones no tuvieran éxito, el Consejo del Comercio de Servicios decidirá si se prosiguen o no las negociaciones con arreglo a este mandato.

6. Los compromisos que resulten de las negociaciones se consignarán, con indicación de la fecha en que entren en vigor, en las Listas anexas al Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios y estarán sujetos a todas las disposiciones del Acuerdo.

7. Queda entendido que, desde este mismo momento hasta la fecha de aplicación que se ha de determinar en virtud del párrafo 4, los participantes no aplicarán ninguna medida que afecte al comercio de servicios de transporte marítimo salvo en respuesta a medidas aplicadas por otros países y con objeto de mantener o aumentar la libertad de suministro de servicios de transporte marítimo, y no de manera que mejore su posición negociadora y su influencia en las negociaciones.

8. La aplicación del párrafo 7 estará sujeta a vigilancia en el GNSTM. Cualquier participante podrá señalar a la atención del GNSTM las acciones u omisiones que considere pertinentes para el cumplimiento de las disposiciones del párrafo 7. Las notificaciones correspondientes se considerarán presentadas al GNSTM en cuanto hayan sido recibidas por la Secretaría.

DECISION RELATIVA A LAS NEGOCIACIONES SOBRE TELECOMUNICACIONES BASICAS

Los Ministros deciden lo siguiente:

1. Se celebrarán, con carácter voluntario, negociaciones encaminadas a la liberalización progresiva del comercio de redes y servicios de transporte de telecomunicaciones (denominados en adelante «telecomunicaciones básicas») en el marco del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios.

2. Sin perjuicio de su resultado, las negociaciones tendrán un alcance general y de ellas no estará excluida *a priori* ninguna de las telecomunicaciones básicas.

3. Para cumplir este mandato se establece un Grupo de Negociación sobre Telecomunicaciones Básicas (denominado en adelante «GNTB»). El GNTB informará periódicamente de la marcha de las negociaciones.

4. Podrán intervenir en las negociaciones que se desarrollen en el GNTB todos los gobiernos, incluidas las Comunidades Europeas, que anuncien su intención de participar en ellas. Hasta la fecha, han anunciado su intención de tomar parte en las negociaciones:

Australia, Austria, Canadá, Corea, las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, Chile, Chipre, Estados Unidos, Finlandia, Hong Kong, Hungría, Japón, México, Noruega, Nueva Zelandia, la República Eslovaca, Suecia, Suiza y Turquía.

Las futuras notificaciones de la intención de participar en las negociaciones se dirigirán al depositario del

Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio.

5. El GNTB celebrará su primera reunión de negociación a más tardar el 16 de mayo de 1994. Concluirá las negociaciones y presentará un informe final a más tardar el 30 de abril de 1996. En el informe final del Grupo se indicará la fecha de aplicación de los resultados de esas negociaciones.

6. Los compromisos que resulten de esas negociaciones se consignarán, con indicación de la fecha en que entren en vigor, en las Listas anexas al Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios y estarán sujetos a todas las disposiciones del Acuerdo.

7. Queda entendido que desde este mismo momento hasta la fecha de aplicación que se ha de determinar en virtud del párrafo 5, ningún participante aplicará ninguna medida que afecte al comercio de telecomunicaciones básicas de una forma que mejore su posición negociadora y su influencia en las negociaciones. Queda entendido que la presente disposición no impedirá la concertación de acuerdos entre empresas y entre gobiernos sobre el suministro de servicios básicos de telecomunicaciones.

8. La aplicación del párrafo 7 estará sujeta a vigilancia en el GNTB. Cualquier participante podrá señalar a la atención del GNTB las acciones u omisiones que considere pertinentes para el cumplimiento del párrafo 7. Las notificaciones correspondientes se considerarán presentadas al GNTB en cuanto hayan sido recibidas por la Secretaría.

DECISION RELATIVA A LOS SERVICIOS PROFESIONALES

Los Ministros deciden recomendar que el Consejo del Comercio de Servicios, en su primera reunión, adopte la decisión que figura a continuación.

El Consejo del Comercio de Servicios,

Reconociendo los efectos que tienen en la expansión del comercio de servicios profesionales las medidas de reglamentación relativas a los títulos de aptitud profesional, las normas técnicas y las licencias;

Deseando establecer disciplinas multilaterales con miras a asegurarse de que, cuando se contraigan compromisos específicos, esas medidas de reglamentación no constituyan obstáculos innecesarios al suministro de servicios profesionales;

Decide lo siguiente:

1. El programa de trabajo previsto en el párrafo 4 del artículo VI, relativo a la reglamentación nacional, deberá llevarse a efecto inmediatamente. A este fin, se establecerá un Grupo de Trabajo sobre los Servicios Profesionales encargado de examinar las disciplinas necesarias para asegurarse de que las medidas relati-

vas a las prescripciones y procedimientos en materia de títulos de aptitud, las normas técnicas y las prescripciones en materia de licencias en la esfera de los servicios profesionales no constituyan obstáculos innecesarios al comercio, y de presentar informe al respecto con sus recomendaciones.

2. El Grupo de Trabajo, como tarea prioritaria, formulará recomendaciones para la elaboración de disciplinas multilaterales en el sector de la contabilidad, con objeto de dar efecto práctico a los compromisos específicos. Al formular esas recomendaciones, el Grupo de Trabajo se centrará en:

a) la elaboración de disciplinas multilaterales relativas al acceso a los mercados con el fin de asegurarse de que las prescripciones de la reglamentación nacional: i) se basen en criterios objetivos y transparentes, como la competencia y la capacidad de suministrar el servicio; ii) no sean más gravosas de lo necesario para garantizar la calidad del servicio, facilitando de esa manera la liberalización efectiva de los servicios de contabilidad;

b) la utilización de las normas internacionales; al hacerlo, fomentará la cooperación con las organizaciones internacionales competentes definidas en el apartado b) del párrafo 5 del artículo VI, a fin de dar plena aplicación al párrafo 5 del artículo VII;

c) la facilitación de la aplicación efectiva del párrafo 6 del artículo VI del Acuerdo, estableciendo directrices para el reconocimiento de los títulos de aptitud.

Al elaborar estas disciplinas, el Grupo de Trabajo tendrá en cuenta la importancia de los organismos gubernamentales y no gubernamentales que reglamentan los servicios profesionales.

DECISION SOBRE LA ADHESION AL ACUERDO SOBRE CONTRATACION PUBLICA

1. *Los Ministros invitan* al Comité de Contratación Pública establecido en virtud del Acuerdo sobre Contratación Pública contenido en el Anexo 4 b) del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (denominado en adelante «Acuerdo sobre la OMC») a precisar lo siguiente:

a) todo Miembro que esté interesado en adherirse conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo XXIV del Acuerdo sobre Contratación Pública lo comunicará al Director General de la OMC, presentando la información pertinente, que comprenderá una oferta de cobertura que figurará en el Apéndice I, teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes del Acuerdo, en particular su artículo I y, cuando proceda, su artículo V;

b) esta comunicación se distribuirá a las Partes en el Acuerdo;

c) el Miembro interesado en adherirse celebrará consultas con las Partes sobre las condiciones de su adhesión al Acuerdo;

d) con objeto de facilitar la adhesión, el Comité establecerá un grupo de trabajo si así lo pide el Miembro de que se trate o cualquiera de las Partes en el Acuerdo. El grupo de trabajo deberá examinar: i) la oferta de cobertura del Acuerdo hecha por el Miembro solicitante; y ii) la información pertinente sobre las oportunidades de exportación a los mercados de las Partes, teniendo en cuenta la capacidad actual y potencial de exportación del Miembro solicitante, y las oportunidades de exportación de las Partes al mercado del Miembro solicitante;

e) una vez que el Comité haya adoptado la decisión de aceptar las condiciones de la adhesión, con inclusión de las listas de cobertura del Miembro que haya iniciado el proceso de adhesión, éste depositará en poder del Director General de la OMC un instrumento de adhesión en el que se enuncien las condiciones convenidas. Las listas del Miembro, en español, francés e inglés, se incluirán en los apéndices del Acuerdo;

f) antes de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, el procedimiento mencionado anteriormente se aplicará *mutatis mutandis* a las partes contratantes del GATT de 1947 interesadas en adherirse al Acuerdo, y las funciones atribuidas al Director General de la OMC serán realizadas por el Director General de las PARTES CONTRATANTES del GATT de 1947.

2. Se hace observar que las decisiones del Comité se toman por consenso. Se hace observar también que cualquier Parte puede invocar la cláusula de no aplicación contenida en el párrafo 11 del artículo XXIV.

DECISION SOBRE APLICACION Y EXAMEN DEL ENTENDIMIENTO RELATIVO A LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS POR LOS QUE SE RIGE LA SOLUCION DE DIFERENCIAS

Los Ministros,

Recordando la Decisión de 22 de febrero de 1994 de que las actuales normas y procedimientos del GATT de 1947 en la esfera de la solución de diferencias permanezcan vigentes hasta la fecha de entrada en vigor del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio;

Invitan los Consejos o Comités correspondientes a que decidan que continuarán actuando con el fin de ocuparse de cualquier diferencia respecto de la cual la solicitud de celebración de consultas se haya hecho antes de esa fecha;

Invitan a la Conferencia Ministerial a que realice un examen completo de las normas y procedimientos de solución de diferencias en el marco de la Organización Mundial del Comercio dentro de los cuatro años siguientes a la entrada en vigor del Acuerdo por el que

se establece la Organización Mundial del Comercio y que, en ocasión de su primera reunión después de la realización del examen, adopte la decisión de mantener, modificar o dejar sin efecto tales normas y procedimientos de solución de diferencias.

ENTENDIMIENTO RELATIVO A LOS COMPROMISOS EN MATERIA DE SERVICIOS FINANCIEROS

Los participantes en la Ronda Uruguay han quedado facultados para contraer compromisos específicos con respecto a los servicios financieros en el marco del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (denominado en adelante el «Acuerdo») sobre la base de un enfoque alternativo al previsto en las disposiciones de la Parte III del Acuerdo. Se ha convenido en que este enfoque podría aplicarse con sujeción al entendimiento siguiente:

i) que no esté reñido con las disposiciones del Acuerdo;

ii) que no menoscabe el derecho de ninguno de los Miembros de consignar sus compromisos específicos en listas de conformidad con el enfoque adoptado en la Parte III del Acuerdo;

iii) que los compromisos específicos resultantes se apliquen sobre la base del trato de la nación más favorecida;

iv) que no se ha creado presunción alguna en cuanto al grado de liberalización a que un Miembro se compromete en el marco del Acuerdo.

Los Miembros interesados, sobre la base de negociaciones, y con sujeción a las condiciones y salvedades que, en su caso, se indiquen, han consignado en sus listas compromisos específicos conformes al enfoque enunciado *infra*.

A. *Status quo*

Las condiciones, limitaciones y salvedades a los compromisos que se indican *infra* estarán circunscritas a las medidas no conformes existentes.

B. *Acceso a los mercados*

Derechos de monopolio

1. Además del artículo VIII del Acuerdo, se aplicará la siguiente disposición:

Cada Miembro enumerará en su lista con respecto a los servicios financieros los derechos de monopolio vigentes y procurará eliminarlos o reducir su alcance. No obstante lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 1 del Anexo sobre Servicios Financieros, el presente

párrafo es aplicable a las actividades mencionadas en el inciso iii) del apartado b) del párrafo 1 del Anexo.

Compras de servicios financieros por entidades públicas

2. No obstante lo dispuesto en el artículo XIII del Acuerdo, cada Miembro se asegurará de que se otorgue a los proveedores de servicios financieros de cualquier otro Miembro establecidos en su territorio el trato de la nación más favorecida y el trato nacional en lo que respecta a la compra o adquisición en su territorio de servicios financieros por sus entidades públicas.

Comercio transfronterizo

3. Cada Miembro permitirá a los proveedores no residentes de servicios financieros suministrar, en calidad de principal, principal por conducto de un intermediario, o intermediario, y en términos y condiciones que otorguen trato nacional, los siguientes servicios:

- a) seguros contra riesgos relativos a:
 - i) transporte marítimo, aviación comercial y lanzamiento y transporte espacial (incluidos satélites), que cubran alguno o la totalidad de los siguientes elementos: las mercancías objeto de transporte, el vehículo que transporte las mercancías y la responsabilidad civil que pueda derivarse de los mismos; y
 - ii) mercancías en tránsito internacional;
- b) servicios de reaseguro y retrocesión y servicios auxiliares de los seguros a que se hace referencia en el inciso iv) del apartado a) del párrafo 5 del Anexo;
- c) suministro y transferencia de información financiera y procesamiento de datos financieros a que se hace referencia en el inciso xv) del apartado a) del párrafo 5 del Anexo, y servicios de asesoramiento y otros servicios auxiliares, con exclusión de la intermediación, relativos a los servicios bancarios y otros servicios financieros a que se hace referencia en el inciso xvi) del apartado a) del párrafo 5 del Anexo.

4. Cada Miembro permitirá a sus residentes operar en el territorio de cualquier otro Miembro los servicios financieros indicados en:

- a) el apartado a) del párrafo 3;
- b) el apartado b) del párrafo 3; y
- c) los incisos v) a xvi) del apartado a) del párrafo 5 del Anexo.

Presencia comercial

5. Cada Miembro otorgará a los proveedores de servicios financieros de cualquier otro Miembro el derecho de establecer o ampliar en su territorio, incluso

mediante la adquisición de empresas existentes, una presencia comercial.

6. Un Miembro podrá imponer condiciones y procedimientos para autorizar el establecimiento y ampliación de una presencia comercial siempre que tales condiciones y procedimientos no eludan la obligación que impone al Miembro el párrafo 5 y sean compatibles con las demás obligaciones dimanantes del Acuerdo.

Servicios financieros nuevos

7. Todo Miembro permitirá a los proveedores de servicios financieros de cualquier otro Miembro establecidos en su territorio ofrecer en éste cualquier servicio financiero nuevo.

Transferencias de información y procesamiento de la información

8. Ningún Miembro adoptará medidas que impidan las transferencias de información o el procesamiento de información financiera, incluidas las transferencias de datos por medios electrónicos, o que impidan la reserva de las normas de importación conformes a los acuerdos internacionales, las transferencias de equipo, cuando tales transferencias de información, procesamiento de información financiera o transferencias de equipo sean necesarios para realizar las actividades ordinarias de un proveedor de servicios financieros. Ninguna disposición del presente párrafo restringe el derecho de un Miembro a proteger los datos personales, la intimidad personal y el carácter confidencial de registros y cuentas individuales, siempre que tal derecho no se utilice para eludir las disposiciones del Acuerdo.

Entrada temporal de personal

9. a) Cada Miembro permitirá la entrada temporal en su territorio del siguiente personal de un proveedor de servicios financieros de cualquier otro Miembro que esté estableciendo o haya establecido una presencia comercial en su territorio:

- i) personal directivo de nivel superior que posea información de dominio privado esencial para el establecimiento, control y funcionamiento de los servicios del proveedor de servicios financieros; y
- ii) especialistas en las operaciones del proveedor de servicios financieros.

b) Cada Miembro permitirá, a reserva de las disponibilidades de personal cualificado en su territorio, la entrada temporal en éste del siguiente personal relacionado con la presencia comercial de un proveedor de servicios financieros de cualquier otro Miembro:

- i) especialistas en servicios de informática, en servicios de telecomunicaciones y en cuestiones contables del proveedor de servicios financieros; y
- ii) especialistas actuariales y jurídicos.

Medidas no discriminatorias

10. Cada Miembro procurará eliminar o limitar los efectos desfavorables importantes que para los proveedores de servicios financieros de cualquier otro Miembro puedan tener:

- a) las medidas no discriminatorias que impidan a los proveedores de servicios financieros ofrecer en su territorio, en la forma por él establecida, todos los servicios financieros por él permitidos;
- b) las medidas no discriminatorias que limiten la expansión de las actividades de los proveedores de servicios financieros a todo su territorio;
- c) las medidas que aplique por igual al suministro de servicios bancarios y al de servicios relacionados con los valores, cuando un proveedor de servicios financieros de cualquier otro Miembro centre sus actividades en el suministro de servicios relacionados con los valores; y
- d) otras medidas que, aun respetando las disposiciones del Acuerdo, afecten desfavorablemente a la capacidad de los proveedores de servicios financieros de cualquier otro Miembro para actuar, competir o entrar en su mercado; siempre que las disposiciones adoptadas de conformidad con el presente párrafo no discriminan injustamente en contra de los proveedores de servicios financieros del Miembro que las adopte.

11. Con respecto a las medidas no discriminatorias a que se hace referencia en los apartados a) y b) del párrafo 10, cada Miembro procurará no limitar o restringir el nivel actual de oportunidades de mercado ni las ventajas de que ya disfruten en su territorio los proveedores de servicios financieros de todos los demás Miembros, considerados como grupo, siempre que este compromiso no represente una discriminación injusta contra los proveedores de servicios financieros del Miembro que aplique tales medidas.

C. Trato nacional

1. En términos y condiciones que otorguen trato nacional, cada Miembro concederá a los proveedores de servicios financieros de cualquier otro Miembro esta-

blecidos en su territorio acceso a los sistemas de pago y compensación administrados por entidades públicas y a los medios oficiales de financiación y refinanciación disponibles en el curso de operaciones comerciales normales. El presente párrafo no tiene por objeto otorgar acceso a las facilidades del prestamista en última instancia del Miembro.

2. Cuando un Miembro exija a los proveedores de servicios financieros de cualquier otro Miembro la afiliación o el acceso a una institución reglamentaria autónoma, bolsa o mercado de valores y futuros, organismo de compensación o cualquier otra organización o asociación, o su participación en ellos, para suministrar servicios financieros en pie de igualdad con los proveedores de servicios financieros del Miembro, o cuando otorgue a esas entidades, directa o indirectamente, privilegios o ventajas para el suministro de servicios financieros, dicho Miembro se asegurará de que esas entidades otorguen trato nacional a los proveedores de servicios financieros de cualquier otro Miembro residentes en su territorio.

D. Definiciones

A los efectos del presente enfoque:

1. Se entiende por proveedor de servicios financieros no residente un proveedor de servicios financieros de un Miembro que suministre un servicio financiero al territorio de otro Miembro desde un establecimiento situado en el territorio de otro Miembro, con independencia de que dicho proveedor de servicios financieros tenga o no una presencia comercial en el territorio del Miembro en el que se suministre el servicio financiero.

2. Por «presencia comercial» se entiende toda empresa situada en el territorio de un Miembro para el suministro de servicios financieros y comprende las filiales de propiedad total o parcial, empresas conjuntas, sociedades personales, empresas individuales, operaciones de franquicia, sucursales, agencias, oficinas de representación u otras organizaciones.

3. Por servicio financiero nuevo se entiende un servicio de carácter financiero —con inclusión de los servicios relacionados con productos existentes y productos nuevos o la manera en que se entrega el producto— que no suministre ningún proveedor de servicios financieros en el territorio de un determinado Miembro pero que se suministre en el territorio de otro Miembro.

ACUERDO SOBRE CONTRATACION PUBLICA

MARRAKESH 15 APRIL 1994

INDICE

	<u>Página</u>
Preámbulo	
Artículo I	242
Artículo II	243
Artículo III	243
Artículo IV	244
Artículo V	244
— Objetivos	244
— Alcance	244
— Exenciones convenidas	244
— Asistencia técnica a los pleitos en desarrollo Partes	245
— Centros de información	245
— Trato especial para los países menos adelantados	245
— Examen	245
Artículo VI	246
Artículo VII	246
Artículo VIII	246
Artículo IX	247
Artículo X	248
Artículo XI	249
— Disposiciones generales	249
— Plazos	249
Artículo XII	249
— Envío del pliego de condiciones por las entidades	250
Artículo XIII	250
— Recepción de las ofertas	250
— Apertura de las ofertas	250
— Adjudicación de los contratos	251
— Cláusulas de opción	251
Artículo XIV	251
Artículo XV	251
Artículo XVI	252
Artículo XVII	253
Artículo XVIII	253
Artículo XIX	253
Artículo XX	254
— Consultas	254
— Impugnación	254
Artículo XXI	255

	<i>Página</i>
Artículo XXII Consultas y solución de diferencias.....	255
Artículo XXIII Excepciones a las disposiciones del Acuerdo.....	256
Artículo XXIV Disposiciones finales	256
— Aceptación y entrada en vigor	256
— Adhesión	256
— Disposiciones transitorias	257
— Reservas	257
— Legislación nacional	257
— Rectificaciones o enmiendas	257
— Exámenes, negociaciones y labor futura	258
— Tecnología de la información	258
— Modificaciones	258
— Denuncia.....	258
— No aplicación del presente Acuerdo entre determinadas Partes.....	258
— Notas, Apéndices y Anexos	258
— Secretaría.....	258
— Depósito.....	258
— Registro.....	259
Notas	259

APENDICES DEL ACUERDO SOBRE CONTRATACION PUBLICA

Apéndice I Anexos 1 a 5, en los que se establece el alcance del presente Acuerdo:

Austria	— Anexo 1	259
	— Anexo 2	260
	— Anexo 3	260
	— Anexo 4	261
	— Anexo 5	261
	— Notas de carácter general	261
Canadá	— Anexo 1	263
(versión auténtica en inglés)	— Anexo 2	265
	— Anexo 3	266
	— Anexo 4	266
	— Anexo 5	268
	— Notas de carácter general	268
Canadá	— Anexo 1	263
(versión auténtica en francés)	— Anexo 2	265
	— Anexo 3	266
	— Anexo 4	266
	— Anexo 5	268
	— Notas de carácter general	268
Comunidades Europeas	— Anexo 1	269
	— Anexo 2	286
	— Anexo 3	290
	— Anexo 4	291
	— Anexo 5	291
	— Notas de carácter general	302

	<i>Página</i>
Corea	
— Anexo 1	321
— Anexo 2	323
— Anexo 3	324
— Anexo 4	324
— Anexo 5	326
— Notas de carácter general	326
Estados Unidos	
— Anexo 1	349
— Anexo 2	352
— Anexo 3	354
— Anexo 4	354
— Anexo 5	355
— Notas de carácter general	355
Finlandia	
— Anexo 1	303
— Anexo 2	304
— Anexo 3	305
— Anexo 4	306
— Anexo 5	306
— Notas de carácter general	307
Hong Kong	
— Anexo 1	308
— Anexo 2	309
— Anexo 3	310
— Anexo 4	310
— Anexo 5	311
— Notas de carácter general	311
Israel	
— Anexo 1	312
— Anexo 2	312
— Anexo 3	313
— Anexo 4	313
— Anexo 5	313
— Notas de carácter general	313
— Nota	314
Japón	
— Anexo 1	314
— Anexo 2	316
— Anexo 3	317
— Anexo 4	320
— Anexo 5	321
— Notas de carácter general	321
Noruega	
— Anexo 1	327
— Anexo 2	328
— Anexo 3	329
— Anexo 4	330
— Anexo 5	331
— Notas de carácter general	331
Suecia	
— Anexo 1	334
— Anexo 2	337
— Anexo 3	338
— Anexo 4	339
— Anexo 5	339
— Notas de carácter general	339

	<i>Página</i>
Suiza	
— Anexo 1	342
— Anexo 2	343
— Anexo 3	343
— Anexo 4	345
— Anexo 5	346
— Notas de carácter general	348
Apéndice II	
Medios utilizados por las Partes para la publicación de los anuncios de los contratos previstos —párrafo 1 del artículo IX— y los anuncios de las adjudicaciones —párrafo 1 del artículo XVIII—	355
Apéndice III	
Medios utilizados por las Partes para la publicación anual de información sobre las listas permanentes de proveedores calificados en caso de licitaciones selectivas —párrafo 9 del artículo IX—	359
Apéndice IV	
Medios utilizados por las Partes para la publicación de leyes, reglamentos, decisiones judiciales y resoluciones administrativas de aplicación general, así como de los procedimientos para la adjudicación de los contratos públicos comprendidos en el ámbito del presente Acuerdo —párrafo 1 del artículo XIX—	362

ACUERDO SOBRE CONTRATACION PUBLICA

Las Partes en el presente Acuerdo (denominadas en adelante «Partes»),

Reconociendo la necesidad de un marco multilateral efectivo de derechos y obligaciones con respecto a las leyes, reglamentos, procedimientos y prácticas relativos a la contratación pública con miras a conseguir la liberalización y la expansión cada vez mayor del comercio mundial y a mejorar el marco internacional en que éste se desarrolla;

Reconociendo que las leyes, reglamentos, procedimientos y prácticas relativos a la contratación pública no deben ser elaborados, adoptados ni aplicados a los productos, los servicios o, los proveedores extranjeros o nacionales de forma que se proteja a los nacionales, ni deben discriminar entre los productos, los servicios o los proveedores extranjeros;

Reconociendo que es conveniente lograr que las leyes, reglamentos, procedimientos y prácticas relativos a la contratación pública sean transparentes;

Reconociendo la necesidad de establecer procedimientos internacionales de notificación, consulta, vigilancia y solución de diferencias con miras a asegurar un cumplimiento justo, pronto y efectivo de las disposiciones internacionales en materia de contratación pública y a mantener el equilibrio de derechos y obligaciones al nivel más alto posible;

Reconociendo que hay que tener en cuenta las necesidades de desarrollo, financieras y comerciales de los países en desarrollo, en particular de los países menos adelantados;

Deseando, de conformidad con el apartado b) del párrafo 6 del artículo IX del Acuerdo sobre Compras del Sector Público hecho el 12 de abril de 1979 y modifi-

cado el 2 de febrero de 1987, ampliar y mejorar el Acuerdo sobre la base de la mutua reciprocidad y ampliar el alcance del Acuerdo a fin de incluir los contratos de servicios;

Deseando alentar a los gobiernos que no sean Partes en el presente Acuerdo a que lo acepten y se adhieran a él;

Habiendo emprendido nuevas negociaciones para lograr esos objetivos;

Convienen en lo siguiente:

ARTÍCULO I

Ambito de aplicación

1. El presente Acuerdo es aplicable a todas las leyes, reglamentos, procedimientos o prácticas relativos a los contratos que celebren las entidades sujetas al cumplimiento del presente Acuerdo que se detallan en el Apéndice I¹.

2. El presente Acuerdo es aplicable a las adquisiciones mediante cualquier instrumento contractual, incluidos métodos tales como la compra, la compra a

¹El Apéndice I se divide en cinco Anexos correspondientes a cada Parte:

- En el Anexo 1 figuran las entidades de los gobiernos centrales.
- En el Anexo 2 figuran las entidades de los gobiernos subcentrales.
- En el Anexo 3 figuran todas las demás entidades que se rigen en sus contratos por las disposiciones del presente Acuerdo.
- En el Anexo 4 constan, mediante enumeración positiva o negativa, los servicios abarcados por el presente Acuerdo.
- En el Anexo 5 constan los servicios de construcción abarcados. Los valores de umbral pertinentes se detallan en los Anexos correspondientes a cada Parte.

plazos o el arrendamiento, financiero o no, con o sin opción de compra, e incluida cualquier combinación de productos y servicios.

3. En caso de que alguna entidad en el contexto de una contratación abarcada por el presente Acuerdo exija a empresas no incluidas en el Apéndice I que adjudiquen sus contratos con arreglo a prescripciones especiales, se aplicará el artículo III *mutatis mutandis* a dichas prescripciones.

4. El presente Acuerdo se aplicará a todos los contratos de un valor no inferior al valor de umbral pertinente que se indica en el Apéndice I.

ARTICULO II

Valoración de los contratos

1. A efectos de la aplicación del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones para determinar el valor de los contratos².

2. Se tendrán en cuenta para la valoración todas las formas de remuneración, con inclusión de cualesquiera primas, honorarios, comisiones e intereses abonables.

3. La elección del método de valoración por la entidad no podrá ser utilizada con la finalidad de impedir la aplicación del presente Acuerdo, ni se podrá fraccionar una convocatoria de licitación con esa intención.

4. Si una convocatoria de licitación para una adquisición conduce a la adjudicación de más de un contrato o a la adjudicación fraccionada de contratos, la base para la valoración será:

a) el valor real de los contratos iterativos similares celebrados durante el ejercicio fiscal precedente o los 12 meses anteriores, ajustado cuando sea posible en función de los cambios previstos para los 12 meses siguientes en calidad y valor; o

b) el valor estimado de los contratos iterativos concertados durante el ejercicio fiscal o los 12 meses siguientes al contrato inicial.

5. Cuando se trate de contratos de compra a plazos o arrendamiento, financiero o no, de productos o servicios, o de contratos en los que no se especifique un precio total, la base para la valoración será la siguiente:

a) en el caso de los contratos suscritos por un plazo determinado, si éste es de 12 meses o menos, el valor total de los contratos durante su período de vigencia;

²El presente Acuerdo se aplicará a todos los contratos públicos cuyo valor se estime igual o superior al valor de umbral en el momento de la publicación del anuncio según lo previsto en el artículo IX.

si es de más de 12 meses, su valor total con inclusión del valor residual estimado;

b) en el caso de los contratos suscritos por un plazo indeterminado, el pago mensual, multiplicado por 48.

De haber alguna duda, se empleará la segunda base de valoración, o sea, la indicada en el apartado b).

6. En los casos en que en el contrato previsto se especifique que es necesario incluir cláusulas de opción, la base de valoración será el valor total de la máxima contratación permitida, incluidas las compras objeto de la cláusula de opción.

ARTÍCULO III

Trato nacional y no discriminación

1. En lo que respecta a todas las leyes, reglamentos, procedimientos y prácticas relativos a los contratos públicos comprendidos en este Acuerdo, cada Parte concederá de forma inmediata e incondicional a los productos, servicios y proveedores de las demás Partes que ofrezcan productos o servicios de las Partes, un trato no menos favorable que el otorgado:

a) a los productos, servicios y proveedores nacionales; y

b) a los productos, servicios y proveedores de cualquier otra Parte.

2. En lo que respecta a todas las leyes, reglamentos, procedimientos y prácticas relativos a los contratos públicos comprendidos en el presente Acuerdo, cada Parte se asegurará de que:

a) sus entidades no den a un proveedor establecido en su territorio un trato menos favorable que a otro proveedor establecido en dicho territorio, por razón del grado en que se trate de una filial o sea propiedad de extranjeros; y

b) sus entidades no ejerzan discriminación, por razón del país de producción del producto o servicio suministrado, contra proveedores establecidos en su territorio, siempre y cuando el país de producción de conformidad con las disposiciones del artículo IV sea Parte en el Acuerdo.

3. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no se aplicarán a los derechos de aduana y cargas de cualquier clase impuestos a la importación o en relación con ella, al método de percepción de tales derechos y cargas, a los demás reglamentos y formalidades de importación, ni a las medidas que afectan al comercio de servicios, aparte de las leyes, reglamentos, procedimientos y prácticas relativos a los contratos públicos incluidos en el ámbito del presente Acuerdo.

ARTICULO IV

Normas de origen

1. Ninguna Parte aplicará a los productos o servicios importados de otras Partes o suministrados por ellas, a efectos de la contratación pública a la que sea aplicable el presente Acuerdo, normas de origen diferentes de las que se apliquen, en las operaciones comerciales normales y en el momento de la transacción de que se trate, a las importaciones o el suministro de los mismos productos o servicios procedentes de las mismas Partes.

2. Tras la conclusión del programa de trabajo de armonización de las normas de origen de los productos que se habrá de emprender en el marco del Acuerdo sobre las Normas de Origen que figura en el Anexo 1A del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (en adelante «Acuerdo sobre la OMC») y de las negociaciones sobre el comercio de servicios, las Partes tendrán en cuenta los resultados de dicho programa de trabajo y dichas negociaciones para modificar el párrafo 1 según proceda.

ARTICULO V

Trato especial y diferenciado para los países en desarrollo*Objetivos*

1. En la aplicación y administración del presente Acuerdo, y de conformidad con las disposiciones enunciadas en este artículo, las Partes tendrán debidamente en cuenta las necesidades de desarrollo, financieras y comerciales de los países en desarrollo, en particular de los países menos adelantados, considerando su necesidad de:

a) salvaguardar la situación de su balanza de pagos y garantizar un nivel de reservas suficiente para la realización de programas de desarrollo económico;

b) promover la creación o el desarrollo de ramas de producción nacionales, incluido el desarrollo de las pequeñas industrias y la artesanía en las zonas rurales o atrasadas, así como el desarrollo de otros sectores de la economía;

c) apoyar a los establecimientos industriales que dependan totalmente o en medida considerable de la contratación pública; y

d) fomentar su desarrollo económico mediante acuerdos regionales o generales entre países en desarrollo, presentados a la Conferencia Ministerial; de la Organización Mundial del Comercio (en adelante «OMC») y no desaprobados por ella.

2. De conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo, en la preparación y aplicación de las le-

yes, reglamentos y procedimientos relativos a la contratación pública, cada Parte facilitará el aumento de las importaciones procedentes de los países en desarrollo, teniendo presentes los problemas especiales de los países menos adelantados y de aquellos países que se hallan en niveles bajos de desarrollo económico.

Alcance

3. Con el fin de garantizar a los países en desarrollo la posibilidad de adherirse al presente Acuerdo en condiciones compatibles con sus necesidades de desarrollo, financieras y comerciales, deberán tenerse debidamente en cuenta en el curso de las negociaciones referentes a los contratos de los países en desarrollo a los que se aplicarán las disposiciones del presente Acuerdo los objetivos enumerados en el párrafo 1. Los países desarrollados, al confeccionar las listas de cobertura de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo, se esforzarán por incluir entidades que adquieran productos y servicios cuya exportación interese a los países en desarrollo.

Exenciones convenidas

4. En las negociaciones que se celebren en el marco del presente Acuerdo, los países en desarrollo podrán negociar con otros participantes exenciones mutuamente aceptables de las reglas sobre trato nacional para algunas entidades, productos o servicios comprendidos en sus listas de cobertura, habida cuenta de las circunstancias particulares de cada caso. En esas negociaciones, se tendrán debidamente en cuenta las consideraciones mencionadas en los apartados a) a c) del párrafo 1. Los países en desarrollo que participen en los acuerdos regionales o generales entre países en desarrollo a que se refiere el apartado d) del párrafo 1 podrán también negociar exenciones en sus listas, según las circunstancias particulares de cada caso, teniendo presentes, entre otras cosas, las disposiciones sobre contratación pública previstas en los acuerdos regionales o generales de que se trate y especialmente los productos o servicios que puedan estar sujetos a programas comunes de desarrollo industrial.

5. Después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, los países en desarrollo Partes podrán modificar sus listas de cobertura, de conformidad con las disposiciones que sobre la modificación de tales listas figuran en el párrafo 6 del artículo XXIV, teniendo en cuenta sus necesidades de desarrollo, financieras y comerciales, o solicitar del Comité de Contratación Pública (denominado en adelante el «Comité») que conceda exenciones de las reglas sobre el trato nacional para algunas entidades, productos o servicios comprendidos en sus listas de cobertura, según las circunstancias particulares de cada caso y teniendo debidamente en consideración las disposiciones de los

apartados a) a c) del párrafo 1. Después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, los países en desarrollo Partes podrán también solicitar del Comité que otorgue exenciones para algunas entidades, productos o servicios comprendidos en sus listas de cobertura, dada su participación en acuerdos regionales o generales entre países en desarrollo, según las circunstancias particulares de cada caso y teniendo debidamente en cuenta las disposiciones del apartado d) del párrafo 1. Las solicitudes de modificación de listas que dirijan al Comité los países en desarrollo Partes irán acompañadas de la documentación pertinente a la solicitud o de cualquier información que pueda ser necesaria para el estudio del asunto.

6. Los párrafos 4 y 5 se aplicaran, *mutatis mutandis*, a los países en desarrollo que se adhieran al presente Acuerdo después de su entrada en vigor.

7. Las exenciones convenidas a que se refieren los párrafos 4, 5 y 6 se examinarán de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 14 *infra*.

Asistencia técnica a los países en desarrollo Partes

8. Cada país desarrollado Parte prestará, si así se le solicita, toda la asistencia técnica que juzgue apropiada a los países en desarrollo Partes para la solución de sus problemas en materia de contratación pública.

9. Esa asistencia, que se prestará sin hacer ninguna discriminación entre los países en desarrollo Partes, se referirá entre otras cosas a lo siguiente:

— la solución de los problemas técnicos especiales que presente la adjudicación de un contrato determinado; y

— cualquier otro problema que la Parte solicitante y otra Parte convengan en abordar en el marco de esa asistencia.

10. La asistencia técnica a que se refieren los párrafos 8 y 9 comprenderá la traducción de la documentación de calificación y de las ofertas que presenten los proveedores de los países en desarrollo Partes a uno de los idiomas oficiales de la OMC designado por la entidad, a menos que los países desarrollados Partes consideren gravosa la traducción, en cuyo caso se dará una explicación a los países en desarrollo Partes, previa solicitud dirigida por éstos a los países desarrollados Partes o a sus entidades.

Centros de información

11. Los países desarrollados Partes establecerán, aislada o colectivamente, centros de información para responder a las solicitudes razonables de información formuladas por los países en desarrollo Partes, que se refieran, entre otras cosas, a las leyes, reglamentos,

procedimientos y prácticas relativos a la contratación pública, los anuncios de contratos previstos que hayan sido publicados, la dirección de las entidades comprendidas en el presente Acuerdo, y la naturaleza y el volumen de los productos o servicios adquiridos o que vayan a ser adquiridos, incluida la información disponible sobre futuras licitaciones. El Comité podrá crear también un centro de información.

Trato especial para los países menos adelantados

12. Teniendo presente el párrafo 6 de la Decisión, de 28 de noviembre de 1979, de las PARTES CONTRATANTES del GATT de 1947 sobre trato diferenciado y más favorable, reciprocidad y mayor participación de los países en desarrollo (IBDD 26S/221-223), se concederá un trato especial a los países menos adelantados Partes y a los proveedores en ellos establecidos, con relación con productos o servicios originarios de dichas Partes, en el contexto de cualquier medida general o específica en favor de los países en desarrollo Partes. Las Partes podrán también conceder los beneficios que se derivan del presente Acuerdo a los proveedores establecidos en países menos adelantados que no sean Partes, en relación con productos o servicios originarios de ellos.

13. Previa solicitud al respecto, cada país desarrollado Parte prestará la asistencia que considere apropiada tanto a los posibles licitadores de países menos adelantados para la presentación de sus ofertas y la selección de los productos o servicios que puedan interesar a las entidades del país desarrollado de que se trate, como a los proveedores establecidos en los países menos adelantados, y asimismo les ayudarán a observar los reglamentos técnicos y normas relativos a los productos o servicios que sean objeto del contrato previsto.

Examen

14. El Comité examinará anualmente la aplicación y la efectividad de este artículo y, después de cada trienio de aplicación, llevará a cabo, basándose en los informes que han de presentar las Partes, un examen detenido para evaluar sus efectos. Como elemento de sus exámenes trienales y con miras a conseguir la mayor aplicación posible de las disposiciones del presente Acuerdo, en particular las del artículo III, y teniendo en cuenta la situación en materia de desarrollo, finanzas y comercio de los países en desarrollo interesados, el Comité procederá a estudiar si se han de modificar o prorrogar las exenciones establecidas de conformidad con las disposiciones de los párrafos 4 a 6 de este artículo.

15. En el curso de las rondas de negociaciones que se realicen en el futuro con arreglo a lo dispuesto en el

párrafo 7 del artículo XXIV, cada país en desarrollo Parte estudiará la posibilidad de ampliar sus listas de cobertura, teniendo en cuenta su situación económica, financiera y comercial.

ARTICULO VI

Especificaciones técnicas

1. Las especificaciones técnicas que establezcan las características de los productos o servicios objeto de contratación, como su calidad, propiedades de uso y empleo, seguridad y dimensiones, símbolos, terminología, embalaje, marcado y etiquetado, o los procesos y métodos para su producción, y las prescripciones relativas a los procedimientos de evaluación de la conformidad establecidas por las entidades contratantes, no se elaborarán, adoptarán ni aplicarán con miras a crear obstáculos innecesarios al comercio internacional, ni podrán tener ese efecto.

2. Cuando proceda, las especificaciones técnicas establecidas por las entidades contratantes:

a) se formularán más bien en función de las propiedades de uso y empleo del producto que en función de su diseño o de sus características descriptivas; y

b) se basarán en normas internacionales, cuando existan, y de lo contrario, en reglamentos técnicos nacionales³, normas nacionales reconocidas⁴, o códigos de construcción.

3. No se requerirán determinadas marcas de fábrica o de comercio o nombres comerciales, patentes, diseños o tipos particulares, ni determinados orígenes, fabricantes o proveedores, ni se hará referencia a ellos, a menos que no haya otra manera suficientemente precisa o inteligible de indicar las características exigidas para el contrato y se haga figurar en el pliego de condiciones la expresión «o equivalente» u otra similar.

4. Las entidades no recabarán ni aceptarán de una empresa que pueda tener un interés comercial en el

³A los efectos del presente Acuerdo, se entiende por reglamento técnico un documento en el que se establecen las características de los productos o servicios o los procedimientos y métodos de producción conexos, incluidas las disposiciones administrativas aplicables, y cuya observancia es obligatoria. Puede también incluir prescripciones relativas a la terminología, los símbolos, el embalaje, el marcado o el etiquetado aplicables a un producto, servicio, procedimiento o método de producción o tratar exclusivamente de dichas prescripciones.

⁴A los efectos del presente Acuerdo, se entiende por norma un documento aprobado por una institución reconocida que establece, para uso común y repetido, reglas, directrices o características respecto de productos, servicios o procedimientos y métodos de producción conexos, cuya observancia no es obligatoria. También puede incluir prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a un producto, servicio, procedimiento o método de producción o tratar exclusivamente de dichas prescripciones.

contrato, asesoramiento susceptible de ser utilizado en la preparación de especificaciones respecto de un contrato determinado, de forma tal que su efecto sea excluir la competencia.

ARTICULO VII

Procedimiento de licitación

1. Cada Parte se asegurará de que el procedimiento de licitación de sus cantidades se aplique de manera no discriminatoria y se ajuste a lo dispuesto en los artículos VII a XVI.

2. Las entidades no facilitarán a ningún proveedor información sobre un determinado contrato de forma tal que su efecto sea excluir la competencia.

3. A los efectos del presente Acuerdo:

a) Las licitaciones *públicas* son aquellas en que todos los proveedores interesados pueden presentar ofertas.

b) Las licitaciones *selectivas* son aquellas en que, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo X y en las demás disposiciones pertinentes del presente Acuerdo, pueden presentar ofertas los proveedores a quienes la entidad invite a hacerlo.

c) Las licitaciones *restringidas* son aquellas en que la entidad se pone en contacto con cada proveedor por separado, y sólo podrán efectuarse con sujeción a las condiciones estipuladas en el artículo XV.

ARTICULO VIII

Calificación de los proveedores

En el proceso de calificar a los proveedores, las entidades se abstendrán de hacer discriminación entre los proveedores de las demás Partes o entre éstos y los nacionales. Los procedimientos de calificación se ajustarán a lo siguiente:

a) se publicarán con antelación suficiente todas las condiciones para la participación en las licitaciones, a fin de que los proveedores interesados puedan iniciar y, en la medida en que ello sea compatible con la buena marcha del proceso de contratación, terminar el procedimiento de calificación;

b) las condiciones de participación en las licitaciones se limitarán a las que sean indispensables para cerciorarse de la capacidad de la empresa para cumplir el contrato de que se trate. Las condiciones de participación exigidas a los proveedores, tales como garantías financieras, calificaciones técnicas y la información necesaria para acreditar su capacidad financiera, comercial y técnica, así como la verificación de las calificaciones, no serán menos favorables para los proveedores de las demás Partes que para los nacionales ni supondrán una discriminación entre aquéllos. La capacidad financiera, comercial y técnica de un proveedor se valorará aten-

diendo tanto a su actividad comercial global como a la ejercida en el territorio de la entidad contratante, teniendo debidamente en cuenta la relación jurídica entre las organizaciones proveedoras;

c) ni el proceso de calificación de los proveedores ni el plazo necesario para llevarlo a cabo podrán utilizarse para excluir de la lista de proveedores a los de las demás Partes o no tenerlos en cuenta en un determinado contrato previsto. Las entidades reconocerán como proveedores calificados a los proveedores nacionales o de las demás Partes que reúnan las condiciones requeridas para participar en una determinada contratación prevista. Se tendrá también en cuenta a los proveedores que habiendo solicitado participar en una determinada contratación prevista no hayan sido todavía calificados, siempre que se disponga de tiempo suficiente para terminar el procedimiento de calificación;

d) las entidades que mantengan listas permanentes de proveedores calificados se asegurarán de que todos los proveedores puedan en cualquier momento solicitar su calificación, y de que todos los que reúnan esa condición y lo soliciten sean incluidos en ellas dentro de un plazo razonablemente breve;

e) si, después de la publicación del anuncio a que se refiere el párrafo 1 del artículo IX, un proveedor que aún no haya sido calificado solicita participar en una licitación prevista, la entidad iniciará con prontitud el procedimiento de calificación;

f) las entidades de que se trate comunicarán a todo proveedor que haya solicitado su calificación la decisión adoptada a ese respecto. Se notificará asimismo a los proveedores calificados que figuren en las listas permanentes de las entidades la cancelación de cualesquiera de esas listas o su eliminación de ellas;

g) cada Parte se asegurará de que:

i) cada entidad y sus partes constitutivas sigan un único procedimiento de calificación, salvo en caso de existir necesidad debidamente justificada de recurrir a un procedimiento diferente, y

ii) se hagan esfuerzos para reducir al mínimo las diferencias entre entidades en materia de procedimientos de calificación;

h) nada de lo previsto en los apartados a) a g) impedirá la exclusión de cualquier proveedor por motivos tales como la quiebra o declaraciones falsas, a condición de que tal medida sea compatible con las disposiciones del presente Acuerdo sobre el trato nacional y la no discriminación.

ARTICULO IX

Invitación a participar en relación con el contrato previsto

1. De conformidad con los párrafos 2 y 3, las entidades publicarán una invitación a participar en todos

los casos en que prevean concertar un contrato, salvo en aquellos en que el artículo XV (licitación restringida) establezca otra cosa. El anuncio se insertará en la publicación pertinente enumerada en el Apéndice II.

2. La invitación a participar podrá adoptar la forma de un anuncio del contrato proyectado, según lo establecido en el párrafo 6.

3: Las entidades enumeradas en los Anexos 2 y 3 podrán utilizar, como invitación a participar, un anuncio del contrato programado, según lo previsto en el párrafo 7, o un anuncio relativo al sistema de calificación, según lo previsto en el párrafo 9.

4. Las entidades que utilicen un anuncio del contrato programado como invitación a participar invitarán a continuación a todos los proveedores que se hayan manifestado interesados a que confirmen su interés mediante una información que incluirá, por lo menos, los datos a los que hace referencia el párrafo 6.

5. Las entidades que utilicen un anuncio relativo al sistema de calificación como invitación a participar facilitarán, sin perjuicio de las consideraciones a que se hace referencia en el párrafo 4 del artículo XVIII, y a su debido tiempo, información que dé a todos los que se hayan manifestado interesados la posibilidad real de valorar su interés en participar en la contratación. Dicha información abarcará los datos que figuran en los anuncios a que se hace referencia en los párrafos 6 y 8, en la medida en que se disponga de ellos. La información facilitada a un proveedor interesado será facilitada a los demás proveedores interesados de forma no discriminatoria

6. Los anuncios de contrato proyectado, a que se hace referencia en el párrafo 2, contendrán los siguientes datos:

a) la naturaleza y cantidad de los productos o servicios, incluida toda opción a nuevos suministros y, de ser posible, una estimación de la fecha en que podrán ejercitarse tales opciones; en el caso de los contratos iterativos, la naturaleza y la cantidad de los productos o servicios objeto de contratación y, de ser posible, una estimación de la fecha de publicación de los siguientes anuncios de licitación;

b) la indicación de si la licitación es pública, selectiva o implicará una negociación;

c) en su caso, la fecha de iniciación o terminación de la entrega de los bienes o servicios;

d) la dirección a la que deban enviarse las solicitudes de admisión a la licitación, las solicitudes de inclusión en las listas de proveedores calificados o las ofertas, y el plazo máximo de recepción de las mismas, así como el idioma o idiomas en que deban presentarse;

e) la dirección de la entidad que adjudique el contrato y facilite la información necesaria para conseguir las especificaciones y demás documentos;

f) las condiciones de carácter económico o técnico, las garantías financieras y la información que se exijan a los proveedores;

g) el importe y la forma de pago de cualquier cantidad que haya de abonarse por el pliego de condiciones; y

h) la indicación de si la entidad invita a la presentación de ofertas para la contratación mediante compra, compra a plazos o arrendamiento, financiero o no, o mediante más de uno de estos métodos.

7. Los anuncios del contrato programado a los que se hace referencia en el párrafo 3 contendrán toda la información disponible a que se hace referencia en el párrafo 6. En todo caso incluirán la información a que se hace referencia en el párrafo 8 y:

a) una indicación de que los proveedores interesados deberán manifestar a la entidad su interés en el contrato;

b) el departamento de la entidad del que se puede recabar más información.

8. Para cada contrato previsto, la entidad publicará en uno de los idiomas oficiales de la OMC un resumen del anuncio, en el que figurará por lo menos lo siguiente:

a) el objeto del contrato;

b) los plazos fijados para la presentación de ofertas o de solicitudes de admisión a la licitación; y

c) la dirección a la que pueden solicitarse los documentos relativos al contrato.

9. En el caso de las licitaciones selectivas, las cantidades que mantengan listas permanentes de proveedores calificados insertarán anualmente, en una de las publicaciones enumeradas en el Apéndice III, un anuncio con el contenido que se indica a continuación:

a) una enumeración de las listas, con sus epígrafes, de productos, servicios o categorías de productos o servicios cuya contratación haya de hacerse mediante las mismas;

b) las condiciones que deben reunir los proveedores para ser incluidos en esas listas y los métodos que la entidad interesada empleará para verificar el cumplimiento de cada una de esas condiciones; y

c) el período de validez de las listas y las formalidades para su renovación.

Cuando se utilice un anuncio de este tipo como invitación a participar de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3, ese anuncio incluirá, además, los siguientes datos:

d) la naturaleza de los productos o servicios en cuestión;

e) la indicación de que el anuncio constituye una invitación a participar.

No obstante, si el plazo de validez del sistema de calificación es de tres años o menos y si en dicho anun-

cio se establece claramente su plazo de validez así como que no se publicarán nuevos anuncios, bastará con publicar el anuncio una sola vez al ponerse en funcionamiento el sistema. Este no deberá ser utilizado de forma tal que suponga una elusión de las disposiciones del presente Acuerdo.

10. Si después de la publicación de una invitación a participar en un contrato previsto, pero antes de la expiración del plazo fijado en el anuncio o en el pliego de condiciones para la apertura o recepción de las ofertas, fuera necesario modificar el anuncio o publicar otro nuevo, se dará a la modificación o al nuevo anuncio la misma difusión que se haya dado a los documentos iniciales en que se base dicha modificación. Toda información importante proporcionada a un proveedor sobre un determinado contrato previsto será facilitada simultáneamente a los demás proveedores interesados con antelación suficiente para que puedan examinar dicha información y actuar en consecuencia.

11. En los anuncios a que se hace referencia en el presente artículo, o en la publicación en que se inserten, las entidades harán constar claramente que el contrato se rige por el presente Acuerdo.

ARTÍCULO X

Procedimientos de selección

1. A fin de lograr una óptima competencia internacional efectiva en las licitaciones selectivas, para cada contrato previsto las entidades invitarán a licitar al mayor número de proveedores nacionales y de las demás Partes que sea compatible con el funcionamiento eficaz del sistema de contratación. Las entidades seleccionarán de manera justa y no discriminatoria a los proveedores que pueden participar en la licitación.

2. Las entidades que mantengan listas permanentes de proveedores calificados podrán seleccionar a los que serán invitados a licitar entre los incluidos en esas listas. Toda selección deberá dar oportunidades equitativas a los proveedores incluidos en las listas.

3. Se permitirá presentar ofertas a los proveedores que soliciten participar en un determinado contrato previsto y se les tendrá en cuenta con la salvedad, en el caso de aquellos que todavía no hayan sido calificados, de que se disponga de tiempo suficiente para terminar el procedimiento de calificación con arreglo a lo dispuesto en los artículos VIII y IX. El número de proveedores adicionales autorizados a participar solo estará limitado por razones de funcionamiento eficaz del sistema de contratación.

4. Las solicitudes de participación en licitaciones selectivas podrán presentarse por télex, telegrama o telefax.

ARTICULO XI

Plazos de licitación y entrega*Disposiciones generales*

1. a) Los plazos establecidos serán suficientes para que tanto los proveedores de las demás Partes como los nacionales puedan preparar y presentar sus ofertas antes del cierre de la licitación. Al determinar esos plazos, las entidades tendrán en cuenta, de acuerdo con sus propias necesidades razonables, factores tales como la complejidad del contrato previsto, el grado previsto de subcontratación y el tiempo que normalmente se requiera para transmitir las ofertas por correo desde el extranjero o dentro del territorio nacional.

b) Cada Parte se asegurará de que sus entidades tengan debidamente en cuenta las demoras de publicación cuando establezcan la fecha límite para la recepción de ofertas o de solicitudes de admisión a la licitación

Plazos

2. Salvo lo dispuesto en el párrafo 3,

a) en las licitaciones públicas el plazo para la recepción de ofertas no será inferior a 40 días a contar desde la fecha de la publicación del anuncio a que se refiere el párrafo 1 del artículo IX;

b) en las licitaciones selectivas que no supongan la utilización de una lista permanente de proveedores calificados, el plazo para la presentación de solicitudes de admisión a la licitación no será inferior a 25 días contados desde la fecha de publicación del anuncio a que se refiere el párrafo 1 del artículo IX; el plazo para la recepción de ofertas no será en ningún caso inferior a 40 días a contar desde la fecha de la publicación de la invitación a licitar;

c) en las licitaciones selectivas que supongan la utilización de una lista permanente de proveedores calificados, el plazo para la recepción de ofertas no será inferior a 40 días contados desde la fecha de la primera publicación de la invitación a licitar, con independencia de que esa fecha coincida o no con la publicación del anuncio a que se refiere el párrafo 1 del artículo IX.

3. Los plazos previstos en el párrafo 2 podrán reducirse en las circunstancias que se indican a continuación:

a) cuando se haya publicado un anuncio separado durante 40 días, y no más de 12 meses antes, en el que figure al menos lo siguiente:

i) todos los datos mencionados en el párrafo 6 del artículo IX de que se disponga;

ii) la información a que se hace referencia en el párrafo 8 del artículo IX;

iii) la indicación de que los proveedores interesados deben manifestar a la entidad su interés en el contrato; y

iv) el departamento de la entidad del que se puede recabar más información.

en tal caso, el plazo de 40 días para la recepción de ofertas podrá ser sustituido por otro lo suficientemente largo para permitir la oportuna presentación de ofertas, el cual, por regla general, no será inferior a 24 días y en ningún caso inferior a 10;

b) en el caso de la segunda o posteriores publicaciones referentes a contratos iterativos, en el sentido del párrafo 6 del artículo IX, el plazo de 40 días para la recepción de ofertas podrá ser reducido a 24 días como mínimo;

c) cuando, por razones de urgencia debidamente justificadas por la entidad, no puedan observarse los plazos fijados, podrán reducirse los plazos especificados en el párrafo 2, pero en ningún caso serán inferiores a 10 días, contados a partir de la fecha de la publicación del anuncio a que se refiere el párrafo 1 del artículo IX;

d) cuando se trate de contratos concertados por las entidades enumeradas en los Anexos 2 y 3, la entidad y los proveedores seleccionados podrán fijar de común acuerdo el plazo mencionado en el apartado c) del párrafo 2. A falta de acuerdo, la entidad podrá fijar plazos que sean lo suficientemente largos para permitir la oportuna presentación de ofertas, pero que en ningún caso serán inferiores a 10 días.

4. De acuerdo con las necesidades razonables de la entidad, en toda fecha de entrega se tendrán en cuenta factores tales como la complejidad del contrato previsto, el grado previsto de subcontratación y el tiempo que, con criterio realista, se estime necesario para la producción, despacho de almacén y transporte de mercancías desde los diferentes lugares de suministro o para la prestación de servicios.

ARTICULO XII

Pliego de condiciones

1. En las licitaciones, si una entidad autoriza la presentación de ofertas en diversos idiomas, uno de ellos deberá ser uno de los idiomas oficiales de la OMC.

2. El pliego de condiciones que se facilite a los proveedores contendrá toda la información necesaria para que puedan presentar correctamente sus ofertas, en particular la información que debe publicarse en el anuncio del contrato previsto, con excepción de los da-

tos indicados en el apartado g) del párrafo 6 del artículo IX, así como:

- a) la dirección de la entidad a la que deben enviarse las ofertas;
- b) la dirección a la que deben enviarse las solicitudes de información complementaria;
- c) el idioma o idiomas en que deberán presentarse las ofertas y la documentación correspondiente;
- d) la fecha y hora del cierre de la recepción de ofertas y el plazo durante el cual deberán estar abiertas a la aceptación;
- e) la indicación de las personas autorizadas a asistir a la apertura de las ofertas y la fecha, hora y lugar de dicha apertura;
- f) las condiciones de carácter económico y técnico, las garantías financieras y la información o documentos que se exigen a los proveedores;
- g) una descripción completa de los productos o servicios objeto de licitación o de los elementos exigidos, con inclusión de las especificaciones técnicas, los certificados de conformidad referentes a los productos, y los planos, diseños e instrucciones que sean necesarios;
- h) los criterios en que se fundará la adjudicación del contrato, incluidos los factores, aparte del precio, que se tendrán en cuenta en la evaluación de las ofertas y los elementos del costo que se tomarán en consideración al examinar los precios de las ofertas, como los gastos de transporte, seguro e inspección, y, en el caso de productos o servicios de las demás Partes, los derechos de aduana y demás cargas a la importación, los impuestos y la moneda de pago;
- i) las condiciones de pago;
- j) cualesquiera otras estipulaciones o condiciones;
- k) de conformidad con el artículo XVII, los términos y condiciones, en su caso, en las que se admitirán ofertas procedentes de países que no sean Partes en el presente Acuerdo, pero que apliquen el procedimiento previsto en dicho artículo.

Envío del pliego de condiciones por las entidades

- 3. a) En las licitaciones públicas, las entidades enviarán el pliego de condiciones a cualquier proveedor participante que lo solicite y responderán con prontitud a toda solicitud razonable de aclaraciones acerca del mismo.
- b) En las licitaciones selectivas, las entidades enviarán el pliego de condiciones a cualquier proveedor que solicite participar y responderán con prontitud a toda solicitud razonable de aclaraciones acerca del mismo.
- c) Las entidades responderán con prontitud a cualquier solicitud razonable de información pertinente formulada por un proveedor que participe en la licitación, a condición de que tal información no dé a ese

proveedor una ventaja respecto de sus competidores en el procedimiento para la adjudicación del contrato.

ARTICULO XIII

Presentación, recepción y apertura de las ofertas, y adjudicación de los contratos

1. La presentación, recepción y apertura de las ofertas y la adjudicación de los contratos se ajustarán a lo siguiente:

- a) normalmente las ofertas se presentarán por escrito, directamente o por correo. En el caso de que se admitan ofertas transmitidas por télex, telegrama o telefax, deberá figurar en la oferta toda la información necesaria para su evaluación, en particular el precio definitivo propuesto por el licitador y una declaración de que acepta todas las cláusulas, condiciones y disposiciones de la licitación. La oferta deberá confirmarse con prontitud por carta o mediante el envío de una copia firmada del télex, telegrama o telefax. No se admitirán las ofertas telefónicas. En caso de diferencia o contradicción entre el contenido del télex, telegrama o telefax y cualquier otra documentación recibida después de expirado el plazo, prevalecerá el contenido del télex, telegrama o telefax; y
- b) no se permitirá que la posibilidad dada a los licitadores de rectificar los errores involuntarios de forma en el período comprendido entre la apertura de las ofertas y la adjudicación del contrato se traduzca en prácticas discriminatorias.

Recepción de las ofertas

2. No se penalizará al proveedor cuya oferta se reciba en la oficina indicada en el pliego de condiciones después del vencimiento del plazo fijado, cuando el retraso sea exclusivamente imputable a negligencia de la entidad. También podrán admitirse ofertas en otras circunstancias excepcionales si así lo permiten los procedimientos de la entidad de que se trate.

Apertura de las ofertas

3. La recepción y apertura de todas las ofertas solicitadas por entidades en licitaciones públicas o selectivas se harán con arreglo a procedimientos y en condiciones que garanticen la corrección de la apertura. La recepción y apertura de las ofertas serán también conformes con las disposiciones del presente Acuerdo sobre trato nacional y no discriminación. La información correspondiente a la apertura de las ofertas quedará en poder de la entidad interesada, a disposición de las autoridades de las que dependa, para ser

utilizada en caso necesario en los procedimientos previstos en los artículos XVIII, XIX, XX y XXII.

Adjudicación de los contratos

4. a) Para que una oferta pueda ser tomada en consideración a los fines de adjudicación, tendrá que cumplir, en el momento de la apertura, los requisitos esenciales estipulados en los anuncios o en el pliego de condiciones, y proceder de un proveedor que cumpla las condiciones de participación. En caso de que una entidad haya recibido una oferta anormalmente más baja que las demás ofertas presentadas, podrá pedir información al licitador para asegurarse de que este puede satisfacer las condiciones de participación y cumplir lo estipulado en el contrato.

b) Salvo que decida no concluir el contrato por motivos de interés público, la entidad hará la adjudicación al licitador que se haya determinado que tiene plena capacidad para ejecutar el contrato y cuya oferta, de productos o servicios nacionales o de productos o servicios de las demás Partes, sea la más baja o, según los criterios concretos de evaluación establecidos en los anuncios o en el pliego de condiciones, se considere la más ventajosa.

c) Las adjudicaciones se harán de conformidad con los criterios y los requisitos fundamentales establecidos en el pliego de condiciones.

Cláusulas de opción

5. Las cláusulas de opción no se utilizarán de modo tal que se eludan las disposiciones del Acuerdo.

ARTICULO XIV

Negociación

1. Toda Parte podrá prever la celebración de negociaciones por las entidades:

a) en el contexto de contratos en los que éstas hayan manifestado expresamente su intención de hacerlo en el anuncio a que se hace referencia en el párrafo 2 del artículo IX (invitación a los proveedores a participar en el procedimiento correspondiente al contrato previsto); o

b) cuando de la evaluación efectuada se desprenda que ninguna oferta es claramente la más ventajosa según los criterios concretos de evaluación establecidos en los anuncios o en el pliego de condiciones.

2. Las negociaciones se utilizarán fundamentalmente para identificar los aspectos ventajosos y desventajosos de las ofertas.

3. Las entidades darán tratamiento confidencial a las ofertas. En especial, no facilitarán información encaminada a ayudar a determinados participantes a que adapten sus ofertas al nivel de otros.

4. En el curso de las negociaciones, las entidades no establecerán ninguna discriminación entre los diversos proveedores. En particular, se asegurarán de que:

a) cualquier eliminación de participantes se lleve a cabo de conformidad con los criterios establecidos en los anuncios y en el pliego de condiciones;

b) se dé traslado por escrito a todos los participantes en las negociaciones que no hayan sido eliminados de cualesquiera modificaciones de los criterios y de las prescripciones técnicas;

c) se brinde a todos los participantes que no hayan sido eliminados la posibilidad de presentar nuevas propuestas o propuestas modificadas sobre la base de las prescripciones revisadas; y

d) al terminar las negociaciones, se permita a todos los participantes que no hayan sido eliminados de ellas presentar ofertas definitivas en un plazo máximo común.

ARTICULO XV

Licitación restringida

1. En las circunstancias que se exponen a continuación, no será necesario aplicar las disposiciones de los artículos VII a XIV, que regulan las licitaciones públicas y selectivas, siempre que no se recurra a la licitación restringida con miras a evitar que la competencia sea la máxima posible, o de modo que constituya un medio de discriminación entre proveedores de las demás Partes o de protección a los productores nacionales de bienes o a los proveedores nacionales de servicios:

a) cuando, tras haberse convocado una licitación pública o selectiva no se hayan presentado ofertas, haya habido connivencia en las ofertas presentadas, o estas no se ajusten a los requisitos esenciales de la licitación o hayan sido formuladas por proveedores que no cumplan las condiciones de participación establecidas de conformidad con el presente Acuerdo, siempre que en el contrato adjudicado no se modifiquen sustancialmente las condiciones de la licitación inicial;

b) cuando por tratarse de obras de arte o por razones relacionadas con la protección de derechos exclusivos, tales como patentes o derechos de autor o cuando por razones técnicas no haya competencia, los productos o servicios sólo puedan ser suministrados por un proveedor determinado y no haya otros razonablemente equivalentes o sustitutivos;

c) en la medida en que sea estrictamente necesario, cuando, por razones de extrema urgencia debidas a

acontecimientos que la entidad no pueda prever, no sea posible obtener los productos o servicios a tiempo mediante licitaciones públicas o selectivas;

d) cuando se trate de suministros adicionales del proveedor inicial para sustituir partes o piezas del material o instalaciones ya existentes o para ampliar el material, los servicios o las instalaciones ya existentes, en caso de que un cambio de proveedor obligue a la entidad a adquirir un equipo o unos servicios que no se ajusten al requisito de ser intercambiables con los ya existentes⁵;

e) cuando una entidad adquiera prototipos o un primer producto o servicio desarrollados o creados a petición suya en el curso y para la ejecución de un determinado contrato de investigación, experimentación, estudio o creación original. Una vez finalizado el contrato, las adquisiciones posteriores de productos o servicios se ajustarán a lo dispuesto en los artículos VII a XIV⁶;

f) cuando, debido a circunstancias imprevisibles, para completar los servicios de construcción descritos en el pliego de condiciones original resulten necesarios servicios de construcción adicionales no incluidos en el contrato inicial pero comprendidos en los objetivos de dicho pliego y la entidad necesite adjudicar los contratos de los servicios adicionales de construcción al contratista que preste los servicios de construcción en cuestión, debido a que la separación de los servicios de construcción adicionales del contrato inicial sería difícil por razones técnicas o económicas y originaría importantes trastornos a la entidad. Sin embargo, el valor total de los contratos adjudicados para los servicios adicionales de construcción no podrá ser superior al 50 por ciento del importe del contrato principal;

g) en el caso de nuevos servicios de construcción consistentes en la repetición de servicios de construcción análogos que se ajusten al proyecto básico para el que se haya adjudicado el contrato inicial con arreglo a lo dispuesto en los artículos VII a XIV y en relación con los cuales la entidad haya indicado en el anuncio del contrato previsto relativo a los servicios iniciales de construcción que en la adjudicación de contratos para los nuevos servicios de construcción podría recurrirse a la licitación restringida.

h) en el caso de productos adquiridos en un mercado de productos básicos;

⁵Queda entendido que el equipo «ya existente» incluye los programas de ordenador en la medida en que su adquisición inicial se haya hecho en el marco del Acuerdo.

⁶La fabricación original de un primer producto o servicio puede incluir su producción o suministro en cantidad limitada con objeto de tener en cuenta los resultados de las pruebas en la práctica y de demostrar que el producto o servicio se presta a la producción o suministro en gran escala satisfaciendo normas aceptables de calidad, pero no su producción o suministro en gran escala para determinar su viabilidad comercial o para recuperar los gastos de investigación y desarrollo.

i) cuando se trate de compras efectuadas en condiciones excepcionalmente favorables que sólo concurren por muy breve plazo. Esta disposición es aplicable a las enajenaciones extraordinarias realizadas por empresas que normalmente no son proveedoras o a la enajenación de activos de empresas en liquidación o bajo administración judicial. No es aplicable a las compras ordinarias hechas a proveedores habituales.

j) en el caso de contratos adjudicados al ganador de un concurso de proyecto, siempre que el concurso se haya organizado de forma compatible con los principios del presente Acuerdo, especialmente con lo que respecta a la publicación, conforme a lo previsto en el artículo IX, de una invitación a los proveedores adecuadamente calificados para que participen en dicho concurso, que se someterá a un jurado independiente con objeto de adjudicar los correspondientes contratos a los ganadores.

2. Las entidades prepararán por escrito un informe sobre cada contrato adjudicado de conformidad con las disposiciones del párrafo 1. Cada informe contendrá el nombre de la entidad contratante, el valor y la clase de las mercancías o servicios objeto del contrato, el país de origen y una exposición indicando qué circunstancias de este artículo concurren en la adjudicación del contrato. Este informe quedará en poder de la entidad interesada, a disposición de las autoridades de las que dependa, para ser utilizado en caso necesario en los procedimientos previstos en los artículos XVIII, XIX, XX y XXII.

ARTICULO XVI

Compensaciones

1. Al calificar y seleccionar a los proveedores, o a los productos o servicios, y al evaluar las ofertas y adjudicar los contratos, las entidades se abstendrán de imponer o tratar de conseguir compensaciones o de tenerlas en cuenta.⁷

2. No obstante, teniendo en cuenta consideraciones de política general, incluidas las relativas al desarrollo, cada país en desarrollo podrá, en el momento de la adhesión, negociar condiciones para la utilización de compensaciones como, por ejemplo la exigencia de incorporar elementos nacionales. Esas condiciones sólo se utilizarán a efectos de calificación para participar en el proceso de contratación y no como criterios para la adjudicación de contratos. Las condiciones estarán claramente definidas y serán objetivas y no discrimi-

⁷Se entiende por compensaciones en los contratos públicos las medidas aplicadas para fomentar el desarrollo del país o mejorar la situación de las cuentas de su balanza de pagos mediante prescripciones relativas al contenido nacional, las licencias para utilizar tecnología, las inversiones, el comercio de compensación u otras análogas.

natorias. Dichas condiciones se recogerán en el Apéndice I del país en cuestión y podrán comprender limitaciones concretas a la imposición de compensaciones en cualquier contrato al que sea aplicable el presente Acuerdo. Esas condiciones, cuya existencia se notificará al Comité, figurarán en el anuncio del contrato previsto y demás documentos pertinentes.

ARTICULO XVII

Transparencia

1. Toda Parte alentará a las entidades a que indiquen las condiciones, incluidas las que se aparten del procedimiento competitivo de licitación o del principio de acceso al procedimiento de impugnación, en las que admitirán ofertas de proveedores de bienes o servicios situados en países que, aunque no sean Partes en el presente Acuerdo, para dar transparencia a sus propias adjudicaciones de contratos:

a) redacten sus contratos ajustándose a lo dispuesto en el artículo VI (especificaciones técnicas);

b) publiquen los anuncios de contrato a que se hace referencia en el artículo IX e indiquen, en la versión del anuncio a que se hace referencia en el párrafo 8 del artículo IX (resumen del anuncio del contrato previsto), publicada en uno de los idiomas oficiales de la OMC, los términos y condiciones en que se aceptarán las ofertas de proveedores situados en países que sean Partes en el presente Acuerdo;

c) estén dispuestos a asegurarse de que sus reglamentaciones en materia de contratación pública normalmente no sean modificadas en el curso de una contratación, y que en caso de que su modificación sea inevitable, garanticen la posibilidad de recurrir a un medio de resarcimiento satisfactorio.

2. Los gobiernos que, sin ser Partes en el Acuerdo, cumplan las condiciones que se detallan en los apartados a) a c) del párrafo 1, tendrán derecho, una vez que hayan informado a las Partes, a participar como observadores en las reuniones del Comité.

ARTICULO XVIII

Información y examen: obligaciones de las entidades

1. Las entidades insertarán un anuncio en la publicación correspondiente de las que figuran en el Apéndice II, dentro de un plazo máximo de 72 días contados desde la adjudicación de un contrato con arreglo a lo dispuesto en los artículos XIII a XV. En los anuncios figurará la información siguiente:

a) la naturaleza y cantidad de los productos o servicios objeto de la(s) adjudicación(es) de contratos;

b) el nombre y dirección de la entidad que adjudique el contrato;

c) la fecha de la adjudicación;

d) el nombre y dirección del adjudicatario;

e) el valor de la oferta ganadora, o de las ofertas más alta y más baja tomadas en cuenta para la adjudicación del contrato;

f) cuando proceda, los medios de identificar el anuncio publicado con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo IX; o justificación en virtud del artículo XV para utilizar el procedimiento previsto en dicho artículo; y

g) el tipo de procedimiento utilizado.

2. Las entidades, cuando así se lo pida un proveedor de una Parte, facilitarán sin tardanza:

a) explicación de sus prácticas y procedimientos de contratación;

b) la información pertinente acerca de las razones por las que se desestimó la solicitud de un proveedor de ser incluido en la lista de proveedores calificados, por las que se le excluyó de ella o por las que no fue seleccionado;

c) a los licitadores cuya oferta no haya sido elegida, la información pertinente acerca de las razones por las cuales no fue elegida su oferta y sobre las características y las ventajas relativas de la oferta elegida, así como el nombre del licitador adjudicatario.

3. Las entidades informarán prontamente a los proveedores de bienes o servicios participantes de las decisiones relativas a las adjudicaciones de contratos y, a petición de éstos por escrito.

4. No obstante, las entidades pueden optar por retener algunas de las informaciones sobre la adjudicación del contrato a las que se hace referencia en el párrafo 1 y en el apartado c) del párrafo 2), cuando su divulgación pueda constituir un obstáculo para el cumplimiento de las leyes o ser de otro modo contraria al interés público o lesionar los intereses comerciales legítimos de determinadas empresas, públicas o privadas, o ir en detrimento de la competencia leal entre proveedores.

ARTICULO XIX

Información y examen: obligaciones de las Partes

1. Cada Parte publicará prontamente todas las leyes, reglamentos, decisiones Judiciales y resoluciones administrativas de aplicación general y los procedimientos (incluidas las cláusulas modelo) relativos a los contratos públicos comprendidos en el presente Acuerdo, mediante su inserción en las publicaciones pertinentes enumeradas en el Apéndice IV, y de manera que

las demás Partes y los proveedores puedan conocer su contenido. Cada Parte habrá de estar dispuesta a explicar a cualquier otra Parte que lo solicite los procedimientos que sigue en las contrataciones públicas.

2. El gobierno de un licitador cuya oferta no haya sido elegida, que sea Parte en el presente Acuerdo, podrá pedir, sin perjuicio de las disposiciones del artículo XXII, toda la información adicional sobre la adjudicación del contrato que sea necesaria para cerciorarse de que la contratación se hizo justa e imparcialmente. A tal efecto, el gobierno contratante dará información sobre las características y ventajas relativas de la oferta ganadora y el precio del contrato. Normalmente esta última información podrá ser revelada por el gobierno del licitador cuya oferta no haya sido elegida con tal de que haga uso de esa facultad con discreción. En los casos en que su divulgación pueda perjudicar a la competencia en futuras licitaciones, esa información no será revelada, salvo consulta previa con la Parte que la haya facilitado al gobierno del licitador cuya oferta no haya sido elegida y después de haber obtenido el consentimiento de esa Parte.

3. Previa petición al respecto, se suministrará a cualquiera de las Partes la información disponible sobre la contratación por entidades a las que sea aplicable el presente Acuerdo y sobre la adjudicación por ellas de un determinado contrato.

4. La información confidencial facilitada a cualquier Parte, cuya divulgación pueda constituir un obstáculo para el cumplimiento de las leyes o ser de otro modo contraria al interés público o lesionar los intereses comerciales legítimos de determinadas empresas, públicas o privadas, o ir en detrimento de la competencia leal entre proveedores, no será revelada sin la autorización formal de la Parte que haya suministrado la información.

5. Cada Parte reunirá, y facilitará al Comité anualmente, estadísticas sobre los contratos comprendidos en el ámbito de aplicación del presente Acuerdo. En ellas figurará la información que se detalla a continuación acerca de los contratos adjudicados por todas las entidades contratantes comprendidas en el presente Acuerdo:

a) en el caso de las entidades del Anexo 1, estadísticas del valor estimado de los contratos adjudicados, tanto superiores como inferiores al valor de umbral, en cifras globales y desglosadas por entidades; en el caso de las entidades de los Anexos 2 y 3, estadísticas del valor estimado de los contratos adjudicados, superiores al valor de umbral, en cifras globales y desglosadas por categorías de entidades.

b) en el caso de las entidades del Anexo 1, estadísticas del número y valor total de los contratos adjudicados superiores al valor de umbral, desglosadas por entidades y por categorías de productos y servicios con arreglo a sistemas de clasificación uniformes; en el caso de las entidades de los Anexos 2 y 3, estadísticas del

valor estimado de los contratos adjudicados superiores al valor de umbral, desglosadas por categorías de entidades y por categorías de productos y servicios;

c) en el caso de las entidades del Anexo 1, estadísticas, desglosadas por entidades y por categorías de productos o servicios, del número y valor total de los contratos adjudicados en cada uno de los casos del artículo XV; en el caso de las entidades de los Anexos 2 y 3, estadísticas del valor total de los contratos adjudicados superiores al valor de umbral en cada uno de los casos del artículo XV; y

d) en el caso de las entidades del Anexo 1, estadísticas, desglosadas por entidades, del número y el valor total de los contratos adjudicados al amparo de las exenciones del Acuerdo consignadas en los correspondientes Anexos; en el caso de las entidades de los Anexos 2 y 3, estadísticas del valor total de los contratos adjudicados al amparo de las exenciones del Acuerdo consignadas en los correspondientes Anexos.

En la medida en que disponga de información al respecto, cada Parte proporcionará estadísticas de los países de origen de los productos adquiridos y los servicios contratados por sus entidades. Para cerciorarse de que esas estadísticas son comparables, el Comité establecerá directrices sobre los métodos que deben utilizarse. Con el fin de garantizar la vigilancia eficaz de los contratos comprendidos en el presente Acuerdo, el Comité podrá acordar por unanimidad modificar las prescripciones de los apartados a) a d), en lo que respecta al carácter y alcance de la información estadística que debe facilitarse, así como a su desglose y a las clasificaciones que deben emplearse.

ARTICULO XX

Procedimiento de impugnación

Consultas

1. En caso de que un proveedor presente una reclamación basada en la existencia de una infracción del presente Acuerdo en el contexto de un contrato, la Parte interesada le alentará a que trate de resolver su reclamación mediante consultas con la entidad contratante. En tal supuesto, la entidad contratante examinará de forma imparcial y en tiempo oportuno las reclamaciones, de forma que ese examen no afecte a la posibilidad de obtener medidas correctivas de conformidad con el sistema de impugnación.

Impugnación

2. Cada Parte establecerá procedimientos no discriminatorios, oportunos, transparentes y eficaces, que permitan a los proveedores impugnar las presuntas infracciones del presente Acuerdo que se produzcan en

el contexto de una contratación en la que tengan o hayan tenido interés.

3. Cada Parte establecerá por escrito y hará públicos sus procedimientos de impugnación.

4. Cada Parte se asegurará de que se conserve durante tres años la documentación referente a todos los aspectos de los procedimientos que afecten a contratos a los que sea aplicable el presente Acuerdo.

5. Podrá exigirse al proveedor interesado que inicie el procedimiento de impugnación y notifique la impugnación a la entidad contratante dentro de un plazo determinado a partir de la fecha en que se conocieran o debieran haberse razonablemente conocido los hechos que den lugar a la reclamación, plazo que en ningún caso será inferior a 10 días.

6. Entenderá de las impugnaciones un tribunal o un órgano de examen imparcial e independiente que no tenga interés en el resultado del contrato y cuyos miembros estén protegidos frente a influencias exteriores durante todo el período de su mandato. Cuando el órgano de examen no sea un tribunal, sus actuaciones estarán sometidas a revisión judicial o se ajustarán a un procedimiento que asegure que:

- a) se oiga a los participantes antes de que se emita un dictamen o se adopte una decisión;
- b) los participantes puedan estar representados y asistidos;
- c) los participantes tengan acceso a todas las actuaciones;
- d) las actuaciones puedan ser públicas;
- e) los dictámenes o decisiones se formulen por escrito, con una exposición de sus fundamentos;
- f) puedan presentarse testigos;
- g) se den a conocer los documentos al órgano de examen.

7. Los procedimientos de impugnación preverán:

- a) Medidas provisionales rápidas para corregir las infracciones del Acuerdo y preservar las oportunidades comerciales. Esas medidas podrán tener por efecto la suspensión del proceso de contratación. Sin embargo, los procedimientos podrán prever la posibilidad de que al decidir si deben aplicarse esas medidas, se tengan en cuenta las consecuencias desfavorables de amplio alcance que pueden tener para los intereses afectados, incluido el interés público. Cuando concurren esas circunstancias, debe consignarse por escrito la causa justa para no adoptar esas medidas;
- b) Una evaluación de la impugnación y la posibilidad de adoptar una decisión sobre su justificación;
- c) Una rectificación de la infracción del Acuerdo o una compensación por los daños o perjuicios sufridos, que podrá limitarse a los gastos de la preparación de la oferta o de la reclamación.

8. Con el fin de preservar los intereses comerciales y de otro tipo afectados, el procedimiento de impugnación se sustanciará normalmente en tiempo oportuno.

ARTICULO XXI

Instituciones

1. Se procederá a establecer un Comité de Contratación Pública que estará integrado por representantes de cada una de las Partes. El Comité elegirá a su Presidente y a su Vicepresidente y se reunirá cuando sea necesario, pero al menos una vez por año, para dar a las Partes la oportunidad de consultarse sobre las cuestiones relativas al funcionamiento del presente Acuerdo o a la consecución de sus objetivos, y desempeñar las demás funciones que le encomienden las Partes.

2. El Comité podrá establecer grupos de trabajo u otros órganos auxiliares que desempeñarán las funciones que les encomiende.

ARTICULO XXII

Consultas y solución de diferencias

1. Salvo que en los párrafos siguientes se indique expresamente otra cosa, serán aplicables las disposiciones del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias en el marco del Acuerdo sobre la OMC (denominado en adelante el «Entendimiento sobre Solución de Diferencias»).

2. Si una Parte considera que una ventaja que le corresponde directa o indirectamente en virtud del presente Acuerdo se halla anulada o menoscabada o que la consecución de uno de los objetivos del Acuerdo se ve comprometida a consecuencia del incumplimiento por otra u otras Partes de las obligaciones contraídas en virtud del presente Acuerdo, o de la aplicación por otra u otras Partes de una medida, contraria o no a las disposiciones del presente Acuerdo, dicha Parte podrá, con objeto de llegar a una solución satisfactoria de la cuestión, formular representaciones o proposiciones por escrito a la otra u otras Partes que estime interesadas. Dicha acción se notificará sin dilación al Órgano de Solución de Diferencias establecido según el Entendimiento sobre Solución de Diferencias (en adelante denominado «OSD»), conforme se estipula en los párrafos siguientes. La Parte a la que se hayan dirigido esas representaciones o proposiciones las examinará con comprensión.

3. El OSD estará facultado para establecer grupos especiales, adoptar los informes de los grupos especiales y del Órgano de Apelación, formular recomendaciones o estatuir sobre la cuestión, vigilar la aplicación de las resoluciones y recomendaciones y autorizar la suspensión de concesiones y de otras obligaciones resultantes del presente Acuerdo, o la celebración de consultas sobre medidas correctivas cuando no sea posible retirar las medidas que se ha concluido que infringen el presente Acuerdo, en el entendimiento de

que sólo los Miembros de la OMC que sean Partes en el presente Acuerdo participarán en las decisiones o medidas adoptadas por el OSD con respecto a diferencias planteadas en el marco del presente Acuerdo.

4. El mandato de los grupos especiales será el siguiente, a menos que, dentro de un plazo de 20 días a partir de la fecha de establecimiento del grupo especial, las partes en la diferencia acuerden otra cosa:

«Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo y (título de cualquier otro Acuerdo abarcado que hayan invocado las partes en la diferencia) el asunto sometido al OSD por (nombre de la parte) en el documento ... y formular conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en el presente Acuerdo.»

Cuando se trate de una diferencia en la que una de las partes en la diferencia haya invocado a la vez disposiciones del presente Acuerdo y de otro u otros Acuerdos incluidos en el Apéndice 1 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias, el párrafo 3 del presente artículo sólo será aplicable a las partes del informe del grupo especial referentes a la interpretación y aplicación del presente Acuerdo.

5. Formarán parte de los grupos especiales establecidos por el OSD para examinar las diferencias planteadas en el marco del presente Acuerdo personas de especial competencia en la esfera de la contratación pública.

6. Se harán todos los esfuerzos posibles para agilizar al máximo las actuaciones. A pesar de lo dispuesto en los párrafos 8 y 9 del artículo 12 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias, el grupo especial procurará facilitar su informe definitivo a las partes en la diferencia dentro de un plazo de cuatro meses, y, en caso de demora, de siete, a partir de la fecha en la que se haya convenido en la composición y mandato del grupo especial. En consecuencia, se harán todos los esfuerzos posibles para reducir asimismo en dos meses los plazos previstos en el párrafo 1 del artículo 20 y en el párrafo 4 del artículo 21 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias. Además, no obstante lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 21 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias, el grupo especial procurará emitir su decisión, en caso de desacuerdo en cuanto a la existencia de medidas destinadas a cumplir las recomendaciones y resoluciones o a la compatibilidad de dichas medidas con un Acuerdo abarcado, en un plazo de 60 días.

7. A pesar de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 22 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias, las diferencias que se planteen en el marco de cualquier Acuerdo incluido en el Apéndice 1 de dicho instrumento, aparte del presente Acuerdo, no darán lugar a la suspensión de concesiones u otras obligaciones resultantes del presente Acuerdo y las diferencias planteadas en el marco del presente Acuerdo no darán

lugar a la suspensión de concesiones u otras obligaciones resultantes de cualquier otro Acuerdo incluido en dicho Apéndice 1.

ARTICULO XXIII

Excepciones a las disposiciones del Acuerdo

1. No se interpretará ninguna disposición del presente Acuerdo en el sentido de que impida a una Parte adoptar las medidas o abstenerse de revelar las informaciones que considere necesario para proteger sus intereses esenciales en materia de seguridad en relación con la adquisición de armas, municiones o material de guerra, o cualquier otra contratación indispensable para la seguridad nacional o para fines de defensa nacional.

2. No se interpretará ninguna disposición del presente Acuerdo en el sentido de que impida a una Parte establecer o poner en vigor las medidas que sean necesarias para proteger la moral, el orden o la seguridad públicos, proteger la salud y la vida humana, animal y vegetal, proteger la propiedad intelectual, o relacionadas con artículos fabricados o servicios prestados por minusválidos, o en instituciones de beneficencia o penitenciarias, siempre que esas medidas no se apliquen de modo que constituyan un medio de discriminación arbitraria o injustificable entre países donde existan las mismas condiciones, o que equivalgan a una restricción encubierta del comercio internacional.

ARTICULO XXIV

Disposiciones finales

1. *Aceptación y entrada en vigor*

El presente Acuerdo entrará en vigor el 1.º de enero, de 1996 para aquellos gobiernos⁸ cuya cobertura convenida de entidades y servicios comprendidos figura en los Anexos 1 a 5 del Apéndice I del presente Acuerdo y que el 15 de abril de 1994 hayan aceptado con su firma, el Acuerdo o, en dicha fecha, hayan firmado el Acuerdo a reserva de ratificación y lo hayan ratificado posteriormente antes del 1.º de enero de 1996.

2. *Adhesión*

Todo gobierno que sea Miembro de la OMC o, antes de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, parte contratante en el GATT de 1947, y que no sea Parte en el presente Acuerdo podrá adherirse al

⁸ A los efectos del presente Acuerdo, se entiende que el término «gobierno» comprende también las autoridades competentes de las Comunidades Europeas.

presente Acuerdo en condiciones que habrán de convenirse entre dicho gobierno y las Partes. La adhesión tendrá lugar mediante depósito en poder del Director General de la OMC de un instrumento de adhesión en el que consten las condiciones convenidas. El Acuerdo entrará en vigor para los gobiernos que se adhieran a él el 30.º día siguiente a la fecha de su adhesión al Acuerdo.

3. Disposiciones transitorias

a) Hong Kong y Corea podrán retrasar la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo, a excepción de sus artículos XXI y XXII, hasta una fecha no posterior al 1.º de enero de 1997. De ser anterior al 1.º de enero de 1997, la fecha en que dará comienzo la aplicación del Acuerdo será notificada al Director General de la OMC con 30 días de antelación.

b) Durante el período comprendido entre la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y la fecha de su aplicación por Hong Kong, los derechos y obligaciones entre Hong Kong y todas las demás Partes en el presente Acuerdo que el 15 de abril de 1994 fueran Partes en el Acuerdo sobre Compras del Sector Público hecho en Ginebra el 12 de abril de 1979 y modificado el 2 de febrero de 1987 (el «Acuerdo de 1988») se registrarán por las disposiciones sustantivas del Acuerdo de 1988, incluidos sus Anexos, en su forma modificada o rectificada, disposiciones que a estos efectos se incorporan por referencia y se mantendrán en vigor hasta el 31 de diciembre de 1996.

c) Los derechos y obligaciones que establece el presente Acuerdo entre las Partes en el presente Acuerdo que sean también Partes en el Acuerdo de 1988 reemplazarán a los dimanantes del Acuerdo de 1988.

d) El artículo XXII no entrará en vigor hasta la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC. Hasta ese momento se aplicarán a las consultas y a la solución de diferencias en el marco del presente Acuerdo las disposiciones del artículo VII del Acuerdo de 1988, disposiciones que a tal efecto se incorporan al presente Acuerdo por referencia. Dichas disposiciones se aplicarán bajo los auspicios del Comité establecido en el presente Acuerdo.

e) Hasta la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC las referencias a órganos de la OMC se entenderán hechas a los correspondientes órganos del GATT y las referencias al Director General y a la Secretaría de la OMC se entenderán hechas, respectivamente, al Director General de las PARTES CONTRATANTES del GATT de 1947 y a la Secretaría del GATT.

⁹Todas las disposiciones del Acuerdo de 1988, excepto el Preámbulo, el artículo VII y el artículo IX, salvo los párrafos 5 a) y b) y 10.

4. Reservas

No podrán formularse reservas respecto de las disposiciones del presente Acuerdo.

5. Legislación nacional

a) Cada gobierno que acepte el presente Acuerdo o se adhiera a él se asegurará de que, a más tardar en la fecha en que el presente Acuerdo entre en vigor para él, sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos, así como las normas, procedimientos y prácticas que apliquen las entidades que figuran en su lista anexa al presente Acuerdo, estén en conformidad con las disposiciones del mismo.

b) Cada una de las Partes informará al Comité de las modificaciones introducidas en aquellas de sus leyes y reglamentos que tengan relación con el presente Acuerdo y en la aplicación de dichas leyes y reglamentos.

6. Rectificaciones o enmiendas

a) Las rectificaciones, las transferencias de entidades de un Anexo a otro o, en casos excepcionales, las enmiendas de otro tipo que afecten a los Apéndices I a IV serán notificadas al Comité, y en la notificación se facilitará información en cuanto a las probables consecuencias del cambio en el alcance mutuamente convenido previsto en el Acuerdo. Las rectificaciones, transferencias o enmiendas de otro tipo de carácter puramente formal o menores surtirán efecto a condición de que en un plazo de 30 días no se presente objeción a ellas. De no ser así, el Presidente del Comité convocará prontamente una reunión del Comité. El Comité examinará la propuesta y las posibles demandas de arreglos compensatorios, con el fin de mantener un equilibrio de derechos y obligaciones y un nivel comparable del alcance mutuamente convenido previsto en el presente Acuerdo antes de la notificación de que se trate. En caso de que no se llegue a un acuerdo, podrá llevarse adelante la cuestión con arreglo a las disposiciones del artículo XXII.

b) En caso de que una Parte desee, en ejercicio de su derecho, retirar una entidad del Apéndice I, por haberse eliminado efectivamente el control o la influencia del gobierno sobre ella, dicha Parte lo notificará al Comité. La modificación de que se trate surtirá efecto el día siguiente a aquél en que finalice la siguiente reunión del Comité, siempre que ésta no se celebre antes de transcurridos 30 días desde la fecha de la notificación y que no se haya formulado ninguna objeción. En caso de que se formule una objeción, podrá llevarse adelante la cuestión con arreglo al procedimiento de consultas y solución de diferencias establecido en el artículo XXII. Al examinar la propuesta modificación

del Apéndice I y los eventuales arreglos compensatorios consiguientes, se tendrán debidamente en cuenta los efectos de apertura del mercado de la eliminación del control o la influencia del gobierno.

7. *Exámenes, negociaciones y labor futura*

a) El Comité examinará anualmente la aplicación y funcionamiento del presente Acuerdo habida cuenta de sus objetivos. El Comité informará anualmente al Consejo General de la OMC de las novedades registradas durante los períodos que abarquen dichos exámenes.

b) A más tardar al final del tercer año después de la fecha de entrada con vigor del presente Acuerdo, y posteriormente con periodicidad, las Partes entablarán nuevas negociaciones, con miras a mejorar el presente Acuerdo y a dar la máxima amplitud posible a su ámbito de aplicación entre todas las partes sobre la base de la mutua reciprocidad, teniendo en cuenta las disposiciones del artículo V, relativo a los países en desarrollo.

c) Las Partes procurarán evitar el establecimiento o la prórroga de medidas y prácticas discriminatorias que distorsionen la contratación abierta y tratarán de eliminar, en el curso de las negociaciones previstas en el apartado b) *supra*, las que sigan aplicándose en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

8. *Tecnología de la información*

Con el fin de velar por que el Acuerdo no constituya un obstáculo innecesario al progreso técnico, las Partes celebrarán periódicamente consultas en el Comité acerca de las novedades que se hayan producido en la utilización de la tecnología de la información en la contratación pública y, en caso necesario, negociarán modificaciones al Acuerdo. Esas consultas tenderán especialmente a garantizar que la utilización de la tecnología de la información promueve el objetivo de que la contratación pública sea abierta, no discriminatoria y eficiente, mediante la utilización de procedimientos transparentes, que los contratos comprendidos en el ámbito de aplicación del Acuerdo estén claramente definidos y que sea posible identificar toda la información disponible en relación con un contrato concreto. Cuando una Parte tenga la intención de introducir innovaciones, se esforzará por tener en cuenta las opiniones expuestas por otras Partes en relación con los problemas que puedan plantearse.

9. *Modificaciones*

Las Partes podrán modificar el presente Acuerdo teniendo en cuenta, entre otras cosas, la experiencia

adquirida en su aplicación. Una modificación acordada por las Partes de conformidad con el procedimiento establecido por el Comité no entrará en vigor para una Parte hasta que esa Parte la haya aceptado.

10. *Denuncia*

a) Toda Parte podrá denunciar el presente Acuerdo. La denuncia surtirá efecto a la expiración de un plazo de 60 días contados desde la fecha en que el Director General de la OMC haya recibido notificación escrita de la misma. Recibida esa notificación, toda Parte en el presente Acuerdo podrá solicitar que se convoque inmediatamente al Comité.

b) Si una Parte en el presente Acuerdo no se convierte en Miembro de la OMC dentro del año siguiente a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC o deja de ser Miembro de la OMC dejará de ser Parte en el presente Acuerdo, con efectos a partir de la misma fecha en que el hecho se produzca.

11. *No aplicación del presente Acuerdo entre determinadas Partes*

El presente Acuerdo no se aplicará entre dos Partes cualesquiera si, en el momento en que una de ellas lo acepta o se adhiere a él, una de esas Partes no consiente en dicha aplicación.

12. *Notas, Apéndices y Anexos*

Las Notas, Apéndices y Anexos del presente Acuerdo constituyen parte integrante del mismo.

13. *Secretaría*

Los servicios de secretaría del presente Acuerdo serán prestados por la Secretaría de la OMC.

14. *Depósito*

El texto del presente Acuerdo será depositado en poder del Director General de la OMC, quien remitirá sin dilación a cada Parte copia autenticada del presente Acuerdo, de todas las rectificaciones o modificaciones del mismo que se efectúen de conformidad con el párrafo 6 y de todas las modificaciones del mismo que se efectúen de conformidad con el párrafo 9, así como notificación de todas las aceptaciones del mismo y adhesiones al mismo de conformidad con los párrafos 1 y 2, y de todas las denuncias del

mismo de conformidad con el párrafo 10 del presente artículo.

15. *Registro*

El presente Acuerdo será registrado de conformidad con las disposiciones del Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Hecho en Marrakech el quince de abril de mil novecientos noventa y cuatro en un solo ejemplar y en los idiomas español, francés e inglés, siendo cada uno de los textos igualmente auténtico, salvo indicación en contrario en lo que concierne a los Apéndices del mismo.

NOTAS

A los efectos del presente Acuerdo, incluidos los Apéndices, se entiende que los términos «país» o «países» comprenden también cualquier territorio aduanero distinto que sea Parte en el presente Acuerdo.

Salvo que se indique lo contrario, en el caso de un territorio aduanero distinto que sea Parte en el presente Acuerdo se entenderá que el adjetivo «nacional» utilizado en cualquier expresión del presente Acuerdo significa perteneciente a dicho territorio aduanero.

Artículo I, párrafo 1

Teniendo en cuenta consideraciones de política general relativas a la ayuda vinculada, con inclusión del objetivo que persiguen los países en desarrollo respecto de la desvinculación de esa ayuda, el presente Acuerdo no se aplicará a los contratos celebrados con motivo de la ayuda vinculada prestada a los países en desarrollo por las Partes.

APENDICES

APENDICE I

Anexos 1 a 5, en los que se establece el alcance del presente Acuerdo:

- Anexo 1 Entidades de los gobiernos centrales
- Anexo 2 Entidades de los gobiernos subcentrales
- Anexo 3 Demás entidades que se rigen en sus contratos por las disposiciones del presente Acuerdo
- Anexo 4 Servicios
- Anexo 5 Servicios de construcción

AUSTRIA

(Texto auténtico sólo en inglés)

ANEXO 1

Entidades que se rigen en sus contratos por las disposiciones del presente Acuerdo

<i>Suministros</i>	<i>Servicios</i>
<i>Valor de umbral:</i> 130.000 DEG	<i>Valor de umbral:</i> obras 5.000.000 DEG; otros servicios 130.000 DEG
<i>Lista de entidades:</i>	Lista de entidades que contratan los servicios especificados en los Anexos 4 y 5:
(A) Entidades actualmente incluidas:	La misma que para los contratos de suministros, salvo el Ministerio Federal de Defensa
1. Cancillería Federal: Oficina de Contratación	
2. Ministerio Federal de Asuntos Exteriores	
3. Ministerio Federal de Sanidad, Deportes y Protección al Consumidor	
4. Ministerio Federal de Finanzas	
a) Oficinas de Contratación	
b) División VI/5 (Adquisición de material informático del Ministerio Federal de Finanzas y de la Oficina Federal de Cuentas)	
c) División III/1 (adquisición de aparatos técnicos, equipos y bienes para la guardia de aduanas)	
5. Ministerio Federal del Medio Ambiente, la Juventud y la Familia, Oficina de Contratación	
6. Ministerio Federal de Asuntos Económicos	
7. Ministerio Federal del Interior	
a) División I/5 (Oficina de Contratación)	
b) Centro de Informática (adquisición de máquinas de tratamiento electrónico de datos (equipo))	
c) División II/3 (adquisición de aparatos técnicos y equipos para la Policía Federal)	
d) División I/6 [adquisición de bienes (distintos de los adquiridos por la División II/3) para la Policía Federal]	
e) División II/21	

Suministros

en el sector del transporte por trolebús, bus o cable
(ii) la explotación de una zona geográfica con el fin de proporcionar un puerto interior o otros servicios de terminales para empresas de transporte por vías de navegación interior o aeropuertos u otras instalaciones de terminales aéreas

Austria ofrece entidades comprendidas en esa descripción, que se enumeran en los Anexos 1 y 2

Servicios

ANEXO 4

Servicios

De la Lista Universal de Servicios, que se contiene en el documento MTN.GNS/W/120, se incluyen los siguientes servicios:

	<i>Nº de Referencia CPC</i>
1. Servicios de mantenimiento y reparaciones	6112, 6122, 633, 886
2. Servicios de transporte terrestre, salvo transporte de correo	712 (salvo 71235), 7512, 87304
3. Servicios de transporte aéreo de pasajeros y carga, salvo transporte de correo	73 (salvo 7321)
4. Transporte de correo por tierra, salvo el ferroviario y el aéreo	71235, 7321
5. Servicios de telecomunicaciones	752* (salvo 7524, 7525, 7526)
6. Servicios financieros	ex 81
a) Servicios de seguro	812, 814
b) Servicios de banca e inversiones**	
7. Servicios de ordenadores y afines	84
8. Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros	862
9. Servicios de investigación de mercados y sondeos de opinión	864
10. Servicios consultivos sobre gestión y servicios conexos, salvo los servicios de arbitraje y conciliación	
11. Servicios de arquitectura; Servicios de ingeniería y servicios técnicos integrados;	867

Nº de Referencia CPC

Servicios de planificación urbana y de arquitectura paisajística	
Servicios conexos de consultoría científica y técnica;	
Servicios de ensayo y análisis técnicos	
12. Servicio de publicidad	871
13. Servicios de limpieza de edificios y de administración de inmuebles	874, 82201, 82202
14. Servicio de publicación e impresión por comisión o contrata	88442
15. Tratamiento de aguas residuales y recogidas de basuras; saneamiento y servicios análogos	94

Notas al Anexo 4

salvo los servicios de telefonía vocal, radioteléfono, mensafonía y por satélite

salvo los contratos de servicios financieros en relación con la emisión, venta, compra o transferencia de valores u otros instrumentos financieros y servicios de banco central.

ANEXO 5

Servicios de construcción

Valor de umbral:

5.000.000 DEG

Definición:

Por contrato de servicios de construcción se entiende el que tiene por objeto la realización, por los medios que fueren, de obras civiles o de construcción, en el sentido de la División 51 de la Clasificación Central de Productos.

Lista de servicios contenidos en la División 51 de la CPC que están incluidos:

511	Obras previas a la edificación en sitios de construcción
512	Obras generales de construcción de edificaciones
513	Obras generales de construcción de ingeniería civil
514 + 516	Obras de instalación y montaje
515	Obras de construcción especializada
517	Terminación de edificios y obras de acabado
518	Servicios de alquiler de equipo de construcción o demolición de edificios u obras de ingeniería civil, con maquinista

NOTAS GENERALES Y EXCEPCIONES DE LAS DISPOSICIONES DEL ARTICULO III

1. Austria no otorgará los beneficios de este artículo:

— por lo que respecta a la adjudicación de contrato por entidades enumeradas en el Anexo 2, a los proveedores y suministradores de servicios de Canadá y los EE.UU.

— por lo que respecta a municipios del Anexo 2, a Suiza en espera del resultado de las negociaciones bilaterales,

— por lo que respecta a la adjudicación de contratos por las entidades enumeradas en el Anexo 3:

a) (agua), a los proveedores y suministradores de servicios de Canadá y los EE.UU;

b) (electricidad), a los proveedores y suministradores de servicios de Canadá, Hong Kong, Japón, y los EE.UU.

c) (aeropuertos), a los proveedores y suministradores de servicios de Canadá, Corea y los EE.UU;

d) (puertos), a los proveedores y suministradores de servicios de Canadá y los EE.UU;

e) (transporte urbano), a los proveedores y suministradores de servicios de Canadá, Israel, Japón, Corea y los EE.UU;

hasta tanto Austria haya aceptado que las Partes interesadas dan un acceso comparable y efectivo a las empresas austriacas por lo que respecta a los mercados correspondientes;

— a los suministradores de servicios de Partes que no incluyen contratos de servicios para las entidades pertinentes de los Anexos 1 a 3 y la categoría correspondiente de servicios de los Anexos 4 y 5 en su ámbito de aplicación.

2. Lo dispuesto en el Artículo XX no se aplicará a los proveedores y suministradores de servicios de:

— Israel, Japón y Corea al impugnar la adjudicación de contratos por entidades que se rigen por el derecho público según se define en cualquier directiva de CEE relativa a la coordinación de los procedimientos para el otorgamiento de contratos de obras públicas a que se refiere el Anexo XVI del Acuerdo sobre el EEE;

— Japón, Corea y los EE.UU. al impugnar la adjudicación de contratos a proveedores o suministradores de servicios de Partes que no sean las mencionadas, que son empresas pequeñas o medianas con arreglo a las disposiciones pertinentes de la legislación austriaca, hasta que Austria acepte que ya no practican medidas discriminatorias a favor de determinadas empresas nacionales pequeñas y de minorías;

— Israel, Japón y Corea al impugnar la adjudicación de contratos por entidades de Austria cuyo valor es inferior al valor de umbral aplicado a la misma categoría de contratos adjudicados por esas Partes.

3. Hasta tanto Austria haya aceptado que las Partes interesadas dan acceso a los proveedores y suministradores de servicios austriacos a sus propios mercados, Austria no extenderá los beneficios de este Acuerdo a los proveedores y suministradores de servicios de:

— Canadá, por lo que respecta a la contratación de FSC 36, 70 Y 74 (maquinaria industrial especial; equipo automático general de tratamiento de datos, programas, suministros y equipos de apoyo (salvo 7010 configuraciones ADFE); máquinas de oficina, equipos de registro visible y equipo de informática;

— Canadá por lo que respecta a la contratación de FSC 58 (comunicaciones, equipo de protección y de radiación coherente) y los EE.UU. en cuanto a equipo de control del tráfico aéreo;

— Corea e Israel por lo que respecta a la contratación por las entidades enumeradas en el Anexo 3, para la adquisición de HS Nos 8504, 8535, 857 y 8644 (transformadores eléctricos, enchufes, interruptores y cables aislados) y para Israel, de HS Nos 8501, 8536 y 902830;

— Canadá y los EE.UU. por lo que respecta a contratos para componentes de bienes o servicios de contratos que, aunque adjudicados por una entidad abarcada por el presente Acuerdo, no están sujetos a éste.

4. El Acuerdo no se aplicará a contratos adjudicados en virtud de:

— un acuerdo internacional y que tienen por objeto la ejecución o explotación conjunta de un proyecto por los Estados signatarios;

— un acuerdo internacional relativo al estacionamiento de tropas;

— el procedimiento particular de una organización internacional.

5. El Acuerdo no se aplicará a la adquisición de productos agrícolas hechos en cumplimiento de programas de apoyo agrícola y de programas de alimentación humana.

6. No quedan incluidos aquí los contratos adjudicados por entidades de los Anexos 1 y 2 en relación con actividades en los sectores de agua potable, energía, transporte o telecomunicaciones.

7. El presente Acuerdo no se aplicará a contratos adjudicados por entidades del Anexo 3:

— para la compra de agua o el suministro de energía o de combustibles destinados a la producción de energía;

— para otros fines distintos al ejercicio de sus actividades según se describen en este Anexo o para ejercer esas actividades en un país que no es del EEE;

— a los efectos de recompra o alquilar a terceros, siempre que la entidad contratante no disfrute de un derecho especial o exclusivo a vender o arrendar el objeto de esos contratos y que otras entidades tengan libertad para venderlo o arrendarlo en las mismas condiciones que la entidad contratante.

8. Este Acuerdo no se aplicará a contratos:

— para la adquisición o arrendamiento de terrenos, edificios ya construidos u otros bienes inmuebles o relativos a derechos sobre los mismos;

— para la adquisición, explotación, producción o coproducción de material de programas por radioemisoras y contratos de tiempo de radiodifusión.

9. Los valores de umbral de los Anexos se aplicarán de tal suerte que se ajusten a los valores de umbral de la contratación pública del Acuerdo EEE.

10. La prestación de servicios, incluidos los de construcción en el ámbito de los procedimientos de contratación con arreglo al presente Acuerdo está sujeta a las condiciones y reservas de acceso a los mercados y tratamiento nacional que exigirá Austria de conformidad con sus compromisos dentro del GATT.

CANADA

(Los textos francés e inglés son auténticos)
(Versión española del francés)

ANEXO 1

Entidades del gobierno federal

Valores de umbral: 130.000 DEG - *Productos*
130.000 DEG - *Servicios previstos en el Anexo 4*
5.000.000 DEG - *Servicios de construcción previstos en el Anexo 5*

Listas de las entidades:

1. Ministerio de Agricultura
2. Ministerio de Comunicaciones (excluidos los contratos relativos a los productos recogidos en los nº 36, 70 y 74 de la Clasificación Federal de Suministros (FSC))
3. Ministerio de Consumo y Asuntos comerciales
4. Ministerio de Empleo e Inmigración
5. Comisión de Inmigración y del Estatuto de Refugiado
6. Comisión de Empleo y de Inmigración
7. Ministerio de Energía, Minas y Recursos
8. Comisión de Control de la Energía Atómica
9. Oficina Nacional de Energía (por su propia cuenta)
10. Ministerio del Medio Ambiente
11. Ministerio de Asuntos Exteriores
12. Organismo canadiense de Desarrollo Internacional (por su propia cuenta)
13. Ministerio de Finanzas

14. Oficina del Inspector de Instituciones Financieras
15. Tribunal canadiense de Comercio Exterior
16. Oficina de Desarrollo Municipal y de Préstamos a los Municipios
17. Ministerio de Pesca y de Mares (con exclusión de los contratos relativos a los productos recogidos en los nº 36, 70 y 74 de la Clasificación Federal de Suministros (FSC))
18. Ministerio de Montes
19. Ministerio de Asuntos Indios y del Norte de Canadá
20. Ministerio de Industria, Ciencias y Tecnología
21. Consejo de Ciencias de Canadá
22. Consejo Nacional de Investigaciones de Canadá
23. Consejo de Investigaciones sobre Ciencias Naturales y Administración de Canadá
24. Ministerio de Justicia
25. Comisión canadiense de los Derechos del Hombre
26. Comisión de Revisión de las Leyes
27. Tribunal Supremo de Canadá
28. Ministerio de Trabajo
29. Consejo canadiense de Relaciones Laborales
30. Ministerio de Sanidad Nacional y de Bienestar Social
31. Consejo de Investigaciones Médicas
32. Ministerio de la Renta Nacional
33. Ministerio de Obras Públicas
34. Secretaría de Estado de Canadá
35. Consejo de Investigaciones sobre Ciencias Humanas
36. Oficina Coordinadora de la Condición de la Mujer
37. Comisión de la Función Pública
38. Ministerio de la Fiscalía General
39. Servicio Penitenciario de Canadá
40. Comisión Nacional de Libertad Condicional
41. Ministerio de Suministros y Servicios (por su propia cuenta)
42. Oficina de Normas Generales de Canadá
43. Ministerio de Transporte (con exclusión de los contratos relativos a los productos recogidos en los nº 35, 70 y 74 de la Clasificación Federal de Suministros (FSC). A los fines del artículo XXIII, los motivos de seguridad nacional que valen para el Ministerio de Defensa Nacional se aplican también a la Guardia Costera canadiense).
44. Secretaría del Consejo del Tesoro y Oficina del Interventor General
45. Ministerio de Asuntos de Excombatientes
46. Oficina para el Establecimiento Agrícola de Excombatientes
47. Ministerio de Diversificación de la Economía del Oeste (por su propia cuenta)
48. Agencia Fomento Económico del Canadá Atlántico (por su propia cuenta)
49. Auditor General del Canadá

50. Oficina Federal de Desarrollo Regional (Québec)(por su propia cuenta)
 51. Centro canadiense de Gestión
 52. Consejo de Radiodifusión y Telecomunicaciones canadienses (por su propia cuenta)
 53. Comisión canadiense sobre Determinación de la Pena
 54. Tribunal de Aviación Civil
 55. Comisión de Investigación de la catástrofe de un avión de Air Ontario en Dryden (Ontario)
 56. Comisión de Investigación sobre el recurso a las drogas y a las prácticas prohibidas para mejorar el rendimiento atlético
 57. Comisario de la Magistratura Federal
 58. Secretaría del Tribunal de la Competencia
 59. Comisión de los Derechos de Autor
 60. Protección Civil de Canadá
 61. Tribunal Federal de Canadá
 62. Oficina de Transporte de Cereales (por su propia cuenta)
 63. Consejo de Control de la Información sobre Materias Peligrosas
 64. Comisarías de Información y de Protección de la Vida Privada
 65. Inversiones Canadá
 66. Ministerio del Multiculturalismo y de la Ciudadanía
 67. Archivos Nacionales de Canadá
 68. Consejo Nacional de Comercialización de los Productos Agrícolas
 69. Biblioteca Nacional
 70. Oficina Nacional de Transporte (por su propia cuenta)
 71. Administración del Oleoducto del Norte (por su propia cuenta)
 72. Consejo de Examen de los Precios de los Medicamentos Patentados
 73. Organismo de Vigilancia del Sector Petrolero
 74. Oficina del Consejo Privado
 75. Secretaría de las Conferencias Intergubernamentales canadienses
 76. Comisario para las Lenguas Oficiales
 77. Consejo Económico de Canadá
 78. Comisión de Relaciones Laborales en la Función Pública
 79. Oficina del Jefe de Gabinete del Gobernador General
 80. Oficina del Director General para las Elecciones
 81. Oficina para las Relaciones Federales-Provinciales
 82. Comisión de Revisión de los Contratos Públicos
 83. Comisión Real para la Reforma Electoral y la Financiación de los Partidos
 84. Comisión Real para el Transporte de Viajeros al Canadá
 85. Comisión Real para las Técnicas Nuevas de Reproducción
 86. Comisión Real para el Porvenir del Sector Costero de Toronto
 87. Estadística Canadá
 88. Secretaría del Tribunal canadiense del Impuesto
 89. Oficina de Estabilización de los Precios Agrícolas
 90. Oficina canadiense de la Seguridad Aérea
 91. Centro de Higiene y de Seguridad en el Trabajo
 92. Oficina canadiense de Investigación sobre los Accidentes de Transporte y la Seguridad de los Medios de Transportes
 93. Director de Establecimientos de Soldados
 94. Director, Ley sobre Tierras para Excombatientes
 95. Comisión de Sostentamiento de los Precios de los Productos de la Pesca
 96. Comisión de los Campos de Batalla nacionales
 97. Gendarmería Real de Canadá
 98. Comité de Examen Externo de la Gendarmería Real de Canadá
 99. Comisión de Quejas del Público contra la Gendarmería Real de Canadá
 100. Ministerio de Defensa Nacional
- LOS PRODUCTOS SIGUIENTES ADQUIRIDOS POR EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, LA GUARDIA COSTERA Y LA GENDARMERIA REAL DE CANADA FORMAN PARTE DEL AMBITO DE APLICACION DEL PRESENTE ACUERDO, SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO XXIII (LOS NUMEROS CORRESPONDEN A LOS DE LA CLASIFICACION FEDERAL DE SUMINISTROS)
22. Material ferroviario
 23. Vehículos automóviles, remolques y motocicletas (salvo los autobuses comprendidos en 2310, los camiones y remolques militares comprendidos en 2320 y 2330, y los vehículos de combate sobre oruga, de ataque y tácticos comprendidos en 2350)
 24. Tractores
 25. Piezas de vehículos
 26. Cubiertas y cámaras de aire
 29. Accesorios de motores
 30. Material de transmisión de la energía mecánica
 32. Máquinas y material para trabajo de la madera
 34. Maquinaria para el trabajo de los metales
 35. Material de servicio y de comercio
 36. Maquinaria industrial especial
 37. Maquinaria y material agrícola
 38. Material de construcción, de extracción, de excavación y de mantenimiento de carretera
 39. Material de manutención de materiales
 40. Cordelería, cables, cadenas y accesorios
 41. Material de refrigeración y de climatización

- 42. Material de lucha contra incendios, salvamento y seguridad (salvo 4220: Equipo de submersión y de salvamento en el mar, 4230: Equipo de impregnación y de descontaminación)
- 43. Bombas y compresores
- 44. Material de hornos, de generadores de vapor, de secado y reactores nucleares
- 45. Material de fontanería, de calefacción y sanitario
- 46. Material de depuración del agua y de tratamiento de las aguas residuales
- 47. Elementos de canalización, tubos y accesorios
- 48. Grifos-válvulas
- 49. Material de talleres de mantenimiento y reparación
- 52. Instrumentos de medida
- 53. Artículos de quincallería y abrasivos
- 54. Estructura prefabricadas y andamiaje
- 55. Madera de construcción, maderas aserradas, contrachapadas y chapa
- 56. Materiales de construcción
- 61. Hilos eléctrico, material de producción y distribución de energía
- 62. Lámparas y accesorios de alumbrado
- 63. Sistemas de alarma y de señalización
- 65. Suministros y material médicos, dentales y veterinarios
- 66. Instrumentos, material de laboratorio (salvo 6615: Mecanismo de pilotaje automático y elementos de giroscopios de aeronaves, 6665: Instrumentos y aparatos de detección de peligros)
- 67. Material fotográfico
- 68. Sustancias y productos químicos
- 69. Materiales y aparatos de enseñanza
- 70. Material de informática general, programas, suministros y material auxiliar (salvo 7010: Configuraciones de equipos de tratamiento automático de datos)
- 71. Muebles
- 72. Artículos y aparatos para el equipamiento de hogares y de lugares públicos
- 73. Material de cocina y de mesa
- 74. Máquinas de oficina, material de oficina y de ofimática
- 75. Suministros y aparatos de oficina
- 76. Libros, mapas y publicaciones diversas (salvo 7650: Planes y pliegos de condiciones)
- 77. Instrumentos de música, fonógrafos y receptores radiofónicos caseros
- 78. Material de esparcimiento y atletismo
- 79. Material y suministros de limpieza
- 80. Pinceles, pintura, productos tapaporos y adhesivos
- 81. Contenedores, materiales y suministros de embalaje
- 85. Artículos de tocador
- 87. Suministros para la agricultura
- 88. Animales vivos
- 91. Combustibles lubricantes, aceites y ceras
- 93. Fabricaciones no metálicas
- 94. Materias brutas no metálicas

- 96. Menas, minerales y sus derivados primarios
- 97. Varios

Nota relativa al Anexo I

Las Notas generales se aplican al presente anexo.

ANEXO 2

Entidades de los gobiernos subcentrales

<p><i>Valores de umbral</i> 355.000 DEG</p> <p>355.000 DEG</p> <p>5.000.000 DEG</p>	<ul style="list-style-type: none"> - <i>Productos</i> - <i>Servicios cuya lista inicial se establecerá a más tardar el 15 de abril de 1994, debiéndose comunicar la lista definitiva en un plazo de 18 meses después de la conclusión del nuevo Acuerdo sobre Contratación Pública.</i> - <i>Servicios de construcción cuya lista inicial se establecerá a más tardar el 15 de abril de 1994, debiéndose comunicar la lista definitiva en un plazo de 18 meses después de la conclusión del nuevo Acuerdo sobre Contratación Pública.</i>
-------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Lista de entidades:

El gobierno canadiense se ofrece a incluir entidades de las diez provincias con arreglo a los compromisos obtenidos de los gobiernos provinciales. La lista inicial de las entidades provinciales se establecerá a más tardar el 15 de abril de 1994, debiéndose comunicar la lista definitiva en un plazo de 18 meses después de la conclusión del nuevo Acuerdo sobre Contratación Pública.

Notas relativas al Anexo 2

- 1. Excepciones valederas para todas las provincias: acero, vehículos automóviles y carbón.

Excepciones propias de algunas provincias: además, en una fecha ulterior y conforme a los compromisos recibidos de las provincias se especificará un número limitado de excepciones relativas a las distintas provincias.

2. Nada de lo aquí ofrecido se podrá interpretar en el sentido de que impide a una entidad de una provincia aplicar restricciones que miren a promover la calidad general del medio ambiente en esa provincia, siempre que dichas restricciones no constituyan obstáculos encubiertos al comercio internacional.

3. Esta oferta no se aplica a los contratos otorgados por una entidad prevista por cuenta de otra entidad no prevista.

4. Las Notas generales se aplican a este anexo.

ANEXO 3

Empresas públicas

Valores de umbral: 355.000 DEG *Productos*
 355.000 DEG – *Servicios previstos en el Anexo 4*
 5.000.000 DEG – *Servicios de construcción previstos en el Anexo 5*

Empresas federales

1. Sociedad canadiense de Correos.
2. Comisión de la Capital Nacional.
3. Administración de Vía marítima de San Lorenzo. (Para más precisión, lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo XIX se aplica a los contratos otorgados por la Administración de la Vía marítima de San Lorenzo, a los efectos de proteger la información comercial comunicada con carácter confidencial.)
4. Casa Real de la Moneda de Canadá (con exclusión de los contratos otorgados por dicha Casa Real de la Moneda, o en su nombre, para compra de materias primas destinadas a su utilización directa en acuñar monedas que no tengan curso legal en Canadá. Para más precisión, lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo XIX se aplica a los contratos adjudicados por la Casa Real de la Moneda de Canadá a efectos de protección de las informaciones comerciales comunicadas con carácter confidencial).
5. Museo canadiense de las Civilizaciones.
6. Museo canadiense de la Naturaleza.
7. Museo de Bellas Artes del Canadá.
8. Museo Nacional de Ciencias y Tecnología.
9. Construcción de Defensa (1951) Limitada.

Empresas subcentrales

La lista inicial de las empresas subcentrales que entran en el ámbito de aplicación del Acuerdo por lo que

se refiere a productos, servicios y servicios de construcción, se establecerá a más tardar el 15 de abril de 1994, debiéndose comunicar la lista definitiva en un plazo de 18 meses después de la conclusión de nuevo Acuerdo sobre Contratación Pública.

Nota relativa al Anexo 3

Las Notas generales se aplican al presente anexo.

ANEXO 4

Servicios

Canadá ofrece incluir en el presente anexo relativo a los «Servicios» las entidades federales enumeradas en el Anexo 1 y las empresas federales enumeradas en el Anexo 3. Por lo que se refiere a las entidades subcentrales previstas en el Anexo 2, y a las empresas subcentrales contempladas en el Anexo 3, la lista inicial de los servicios que entran en el ámbito de aplicación del Acuerdo se establecerá a más tardar el 15 de abril de 1994, debiéndose comunicar la lista definitiva en un plazo de 18 meses después de la conclusión del nuevo Acuerdo sobre Contratación Pública. Por lo que se refiere a los términos del presente acuerdo, los servicios que se incluirán son los que se indican en el documento MTN.GNS/W/120. Internamente, Canadá utilizará el «Sistema común de clasificación» a los efectos de la aplicación del presente Acuerdo. La presente lista de servicios podrá revisarse de resultados de otros trabajos técnicos entre las partes y podrán introducirse ajustes, según corresponda para que el contenido sea equitativo.

Canadá ofrece incluir los servicios siguientes clasificados según el sistema de clasificación de servicios de la CPC:

- 861 Servicios jurídicos (asesoramiento jurídico en materia de derecho internacional y de derecho extranjero únicamente)
- 862 Servicios contables, de auditoría y de teneduría de libros
- 863 Servicios de asesoramiento fiscal (con exclusión de los servicios jurídicos)
- 8671 Servicios de arquitectura
- 8672 Servicios de ingeniería
- 8673 Servicios integrados de ingeniería (salvo 86731: Servicios integrados de ingeniería para los proyectos de obras de construcción llave en mano de infraestructuras de transporte)
- 8674 Servicios de ordenación urbana y de arquitectura paisajista
- 841 Servicios de consulta en materia de instalación de material informático

- 842 Servicios de realización de programas de ordenadores, incluidos los servicios de consulta en materia de sistema y de programas, así como los servicios de análisis de sistemas, de diseño, de programación y de mantenimiento
- 843 Servicios de tratamiento de datos, incluidos los de tratamiento, tabulación y gestión de instalaciones
- 844 Servicios de base de datos
- 845 Servicios de mantenimiento y reparación de máquinas y de material de oficina, incluidos ordenadores
- 849 Otros servicios informáticos
- 821 Servicios inmobiliarios relativos a bienes propios o arrendados
- 822 Servicios inmobiliarios por comisión o contrata
- 83106 a
- 83109 Servicios de arrendamiento, financiero o no, de máquinas y de material, sin operadores únicamente
- 83203 a
- 83209 Servicios de arrendamiento, financiero o no, de compra de artículos personales y domésticos únicamente
- 86501 Servicios de consulta en materia de administración general
- 86503 Servicios de consulta en materia de administración comercial
- 86504 Servicios de consulta en materia de gestión de recursos humanos
- 86505 Servicios de consulta en materia de gestión de la producción
- 8660 Servicios conexos a los servicios de consulta en materia de gestión (salvo 86602: Servicios de arbitraje y de conciliación)
- 8676 Servicios de ensayos y de análisis técnicos, incluidos los de inspección y control de la calidad (con exclusión del material de transporte y del número 58 de FSC)
- 8814 Servicios accesorios para la silvicultura y a la explotación forestal, incluida la ordenación de bosques
- 883 Servicios accesorios para las industrias de extracción, incluidos los servicios de exploración y de sondeo
- 633 Servicios de reparación de artículos personales y domésticos
- 8861 a
- 8864 y
- 8866 Servicios de reparación anejos a la fabricación de productos de metales, de máquinas y de material
- 874 Servicios de limpieza de edificios
- 876 Servicios de embalaje
- 7512 Servicios comerciales de correo (incluidos los servicios de correo multimodales)

- 7523 Servicios de correo electrónico
- 7523 Servicios de audiomensajería telefónica
- 7523 Servicios directos de información permanente y de recuperación de bases de datos
- 7523 Servicios de intercambio electrónico de datos
- 7523 Servicios mejorados o de valor añadido de fax, incluido almacenamiento y retransmisión y almacenamiento y recuperación
- Servicios de conversión de códigos y de protocolos
- 843 Servicios de tratamiento directo de la información y/o datos (incluido el tratamiento de transacciones)
- 940 Servicios de tratamiento de aguas residuales y recogida de basuras, servicios de saneamiento y análogos
- 641 Servicios de hostelería y servicios de alojamiento análogos
- 642-643 Servicios de restaurantes y de venta de bebidas
- 7471 Servicios de agencias de viajes y de operadores turísticos

Notas relativas al Anexo 4

1. Las Notas generales se aplican al presente anexo.
2. La presente oferta se hace sin perjuicio de las condiciones enunciadas en la oferta de Canadá relativa al comercio de los servicios.
3. En materia de telecomunicaciones, la oferta de Canadá se limita a los servicios mejorados o de valor añadido que se suministran por medio de instalaciones de telecomunicaciones básicas arrendadas a proveedores de redes públicas de transporte de telecomunicaciones.
4. La oferta de Canadá no comprende lo siguiente:
 - * los contratos de gestión y de explotación de algunas instalaciones públicas o privadas utilizadas con fines públicos, incluida la investigación-desarrollo financiado por el gobierno federal;
 - * la acuñación de moneda;
 - * los servicios de utilidad pública;
 - * los servicios de arquitectura y de ingeniería que se refieran a aeropuertos así como a instalaciones de comunicaciones o de cohetes;
 - * la construcción naval y la reparación de buques así como los servicios de arquitectura y de ingeniería correspondientes;
 - * por lo que se refiere a los productos adquiridos por el Ministerio de Defensa Nacional, la Gendarmería Real de Canadá y la Guardia Costera canadiense, todos los servicios que no se indican como comprendidos en el ámbito de aplicación del presente Acuerdo;

- * los servicios adquiridos en apoyo de las fuerzas militares que se hallen en ultramar;
- * los servicios de imprenta y de edición; y
- * la contratación de servicios de transporte que formen parte de un contrato o que le sean accesorios.

ANEXO 5

Servicios de construcción

Canadá ofrece incluir en el presente anexo relativo a los «Servicios de construcción» a las entidades federales enumeradas en el Anexo 1 y a las empresas federales enumeradas en el Anexo 3. Por lo que se refiere a las entidades subcentrales previstas en el Anexo 2 y a las empresas subcentrales contempladas en el Anexo 3, la lista inicial de los servicios de construcción que entran en el ámbito de aplicación del Acuerdo se establecerá a más tardar el 15 de abril de 1994, debiéndose comunicar la lista definitiva en un plazo de 18 meses después de la conclusión del nuevo Acuerdo sobre Contratación Pública.

Definición:

Por contrato de servicios de construcción se entiende el que tiene por objeto la realización, por los medios que fuere, de trabajos de construcción de obra civiles o de edificios, en el sentido de la división 51 de la Clasificación Central de Productos (CPC).

Lista de servicios relativa a la división 51 de la CPC

Todos los servicios enumerados en la división 51 de la CPC.

Notas relativas al Anexo 5

1. No obstante lo dispuesto en el presente Acuerdo, éste no se aplicará a:

- a) a los contratos que se refieren a obras de drenaje; ni
- b) a los contratos de obras otorgados por cuenta de los Ministerios de Transporte.

2. Al presente anexo se aplican las Notas generales.

NOTAS GENERALES

1. No obstante los presentes anexos, el acuerdo no es aplicable en los casos siguientes:

- a) construcción naval y reparación de buques;

b) ferrocarriles urbanos y material de transporte urbano, sistemas, componentes y materiales que entran en su fabricación, así como cualquier otro material de hierro o de acero destinado a proyectos;

c) contratos relativos a los productos correspondientes al n.º 58 de la Clasificación Federal de Suministro (material de comunicación, material de detección y de radiación coherente);

d) contratos reservados a las pequeñas empresas y a las empresas de minorías;

e) contratos de productos agrícolas otorgados en aplicación de programas de sostenimiento de la agricultura o de programas de ayuda alimentaria;

f) exenciones por razones de seguridad nacional, con miras concretamente a las compras de petróleo necesarias para el mantenimiento de reservas estratégicas;

g) exenciones por razones de seguridad nacional, destinadas concretamente a los contratos destinados a fines de control de materiales o tecnología nuclear.

2. Para Canadá, los contratos que entran en el ámbito de aplicación se entienden como transacciones contractuales para la adquisición de bienes o de servicios que deben beneficiar directamente al gobierno o ser utilizadas directamente por éste. Los trámites de la adjudicación de un contrato comienzan después de que una entidad ha definido sus necesidades y prosiguen hasta la adjudicación, inclusive. No quedan comprendidos los acuerdos no contractuales bajo cualquier forma de ayuda pública, incluidos, aunque no únicamente, los acuerdos de cooperación, las subvenciones, los préstamos, las aportaciones de capital, las garantías, los incentivos fiscales y el suministro por el Gobierno Federal de productos y de servicios a particulares, empresas, instituciones privadas y administraciones subcentrales. No se incluyen las compras realizadas con fines de reventa comercial o efectuadas por una entidad o una empresa a otra entidad o a otra empresa de Canadá.

3. Cualquier exclusión vinculada expresamente o de manera general a entidades o a empresas federales o subcentrales que se enumeran en el Anexo 1, Anexo 2 o Anexo 3, se aplicará también a cualquier entidad o empresa que pueda sucederles, de tal suerte que se mantenga el valor de la presente oferta.

4. Hasta tanto todas las Partes no se hayan puesto de común acuerdo en una lista de servicios que entren en el ámbito de aplicación, un servicio enumerado en el Anexo 4 no se tendrá en cuenta por lo que se refiere a una Parte dada, sino en la medida en que esa Parte haya otorgado un acceso recíproco al servicio de que se trate.

5. Caso de que una entidad adjudique un contrato que no está contemplado en el presente Acuerdo, éste no se interpretará como aplicable a cualquier producto o servicio que entre en el contrato.

6. Por lo que se refiere a los productos y los servicios (incluidos los de contratación) enumerados en los Anexos 2 y 3, la oferta de Canadá queda subordinada a las negociaciones con las otras Partes de compromisos mutuamente aceptables (incluidos los valores de umbral), debiéndose especificar los compromisos iniciales a más tardar el 15 de abril de 1994 y confirmarse los compromisos específicos en un plazo de 18 meses después de la conclusión del nuevo Acuerdo sobre Contratación Pública.

7. El acuerdo no se aplica a los contratos otorgados en virtud de un acuerdo internacional y que se refieran a la ejecución o a la explotación en común de un proyecto.

8. Por lo que respecta a la Unión Europea, Canadá excluye de su oferta los contratos relativos a los productos correspondientes a los n.º 70, 74 y 36 de FSC mientras no se haya otorgado un acceso recíproco.

9. Por lo que respecta a la Unión Europea, el presente Acuerdo no se aplica a los contratos otorgados por las entidades previstas en los Anexos 1 y 2 y relativos a actividades en los sectores del agua potable, de la energía, de los transportes y de las telecomunicaciones.

COMUNIDADES EUROPEAS

ANEXO 1

Entidades que se rigen en sus contratos por las disposiciones del presente Acuerdo

Suministros

Servicios especificados en el Anexo 4

Valor de umbral: 130.000 DEG

Obras especificadas en el Anexo 5

Valor de umbral: 5.000.000 DEG

Lista de entidades:

1. *Entidades de las Comunidades Europeas:*

- El Consejo de la Unión Europea;
- La Comisión Europea.

2. Las siguientes autoridades contratantes del Estado:

BELGICA

(El texto francés es el auténtico)

A. — El Estado Federal:

- Servicios del Primer Ministro
- Ministerio de Asuntos Económicos

- Ministerio de Asuntos Extranjeros, del Comercio Exterior y de la Cooperación para el Desarrollo
- Ministerio de Agricultura
- Ministerio de las Clases Medias
- Ministerio de Comunicaciones y de Infraestructura
- Ministerio de la Defensa Nacional¹¹
- Ministerio del Empleo y del Trabajo
- Ministerio de Finanzas
- Ministerio del Interior y de la Función Pública
- Ministerio de Justicia
- Ministerio de Salud Pública y del Medio Ambiente
- Correos¹²
- Administración de Edificios;
- Fondo de Carreteras;

B. — Oficina nacional de seguridad Social;

- Instituto nacional de Seguridad social para Trabajadores Autónomos;
- Instituto nacional del Seguro de Enfermedad-Invalidez;
- Oficina nacional de Pensiones;
- Caja Auxiliar del Seguro de Enfermedad-Invalidez;
- Fondo para Enfermedades Profesionales;
- Oficina nacional de Empleo.

DINAMARCA

(El texto inglés es único auténtico)

1. Oficina del Primer Ministro — dos departamentos;
2. Ministerio de Trabajo — cinco direcciones e institutos;
3. Ministerio de Asuntos Exteriores (tres departamentos);
4. Ministerio de la Vivienda — cinco direcciones e institutos;
5. Ministerio de Energía — una dirección y el Centro de Investigaciones «Risoe».
6. Ministerio de Finanzas (dos departamentos) — cuatro direcciones e institutos que incluyen la Dirección de Contratación Pública otros cinco institutos;
7. Ministerio de Tasas e Impuestos (dos departamentos) — cinco direcciones e institutos;

¹¹El material no militar figura en la parte I (3) del presente anexo.

¹²Actividades postales previstas por la ley de 24 de diciembre de 1993.

- 8. Ministerio de Pesca – cuatro institutos;
- 9. Ministerio de Industria – nueve direcciones e institutos;

(Nombre completo: Ministerio de Industria, Comercio, Artesanía y Transporte Marítimo);
- 10. Ministerio del Interior – Dirección Danesa Nacional de Defensa Civil
– una dirección;
- 11. Ministerio de Justicia – Oficina del Jefe de la Policía Danesa
– otras cinco direcciones e institutos;
- 12. Ministerio de Asuntos Eclesiásticos
- 13. Ministerio de Agricultura – diecinueve direcciones e instituciones;
- 14. Ministerio del Medio Ambiente – cinco direcciones
- 15. Ministerio de Asuntos Culturales – tres direcciones y varios museos de propiedad estatal y centros de enseñanza superior;
- 16. Ministerio de Asuntos Sociales – cuatro direcciones
- 17. Ministerio de Educación – seis direcciones
– doce universidades y otros centros de enseñanza superior;
- 18. Ministerio de Asuntos Económicos (tres departamentos);
- 19. Ministerio de Defensa¹³
- 20. Ministerio Sanidad – varios institutos incluidos, el Instituto Estatal del Suero y el Hospital Universitario de Copenhague;
- 21. Ministerio de Investigaciones y Tecnología
- 22. Ministerio de Transporte – 25 direcciones, departamentos e institutos;
- 23. Ministerio de Comunicaciones¹⁴ y Turismo
- 24. Ministerio de Coordinación de las Políticas Comerciales
- 25. Parlamento

REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA

(El texto inglés es el único auténtico)

Lista de entidades de los gobiernos centrales

- 1. Ministerio Federal de Asuntos Exteriores.
- 2. Ministerio Federal del Trabajo y Asuntos Sociales.
- 3. Ministerio Federal de Educación y Ciencia.
- 4. Ministerio Federal de Alimentación, Agricultura y Montes.
- 5. Ministerio Federal de Finanzas.
- 6. Ministerio Federal de Investigaciones y Tecnología.
- 7. Ministerio Federal del Interior (sólo bienes civiles).
- 8. Ministerio Federal de Sanidad.
- 9. Ministerio Federal de la Mujer y la Juventud.
- 10. Ministerio Federal de Asuntos de la Familia y Jubilados.
- 11. Ministerio Federal de Justicia.
- 12. Ministerio Federal de Planificación Regional, Construcción y Desarrollo Urbano.
- 13. Ministerio Federal de Correos y Telecomunicaciones¹⁵.
- 14. Ministerio Federal de Asuntos Económicos.
- 15. Ministerio Federal de Cooperación Económica.
- 16. Ministerio Federal de Defensa¹³.
- 17. Ministerio Federal del Medio Ambiente, Conservación de la Naturaleza y Seguridad de Reactores.

Nota

Según obligaciones nacionales vigentes, las entidades enumeradas en esta lista deberán, de conformidad con procedimientos especiales, adjudicar contratos a algunos grupos para eliminar dificultades causadas por la última guerra.

ESPAÑA

(El texto español es el auténtico)

Lista de entidades

- 1. Ministerio de Asuntos Exteriores.
- 2. Ministerio de Justicia.
- 3. Ministerio de Defensa¹⁶.
- 4. Ministerio de Economía y Hacienda.
- 5. Ministerio del Interior.
- 6. Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente.
- 7. Ministerio de Educación y Ciencia.

¹³El material no militar figura en la Parte I (3) de este Anexo.

¹⁴Con la excepción de los servicios de Telecomunicaciones del servicio de correos y Telégrafo.

¹⁴El material no militar figura en la Parte I (3) de este Anexo.

¹⁵Salvo el equipo de telecomunicaciones

¹⁶El material no militar figura en la Parte I (3) de este Anexo.

8. Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
9. Ministerio de Industria y Energía.
10. Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
11. Ministerio de la Presidencia.
12. Ministerio para las Administraciones Públicas.
13. Ministerio de Cultura.
14. Ministerio de Comercio y Turismo.
15. Ministerio de Sanidad y Consumo.
16. Ministerio de Asuntos Sociales.

FRANCIA

(El texto francés es el auténtico)

1. *Principales entidades de contratación*

A. *Presupuesto general*

- Servicios del Primer Ministro
- Ministerio de Asuntos Sociales, de la Salud y de la Ciudad
- Ministerio del Interior y de Ordenación Territorial
- Ministerio de Justicia
- Ministerio de Defensa
- Ministerio de Asuntos Extranjeros
- Ministerio de Educación Nacional
- Ministerio de Economía
- Ministerio de Industria, Correos y Telecomunicaciones y del Comercio Exterior
- Ministerio de Equipamiento, Transportes y Turismo
- Ministerio de las Empresas y del Desarrollo Económico, encargado de la Pequeña y Mediana Empresa y del Comercio y la Artesanía
- Ministerio del Trabajo, del Empleo y de la Formación Profesional
- Ministerio de Cultura y de Francofonía
- Ministerio del Presupuesto
- Ministerio de Agricultura y de Pesca
- Ministerio de Enseñanza Superior y de Investigaciones
- Ministerio del Medio Ambiente
- Ministerio de la Función Pública
- Ministerio de la Vivienda
- Ministerio de Cooperación
- Ministerio de los Departamentos y Territorios de Ultramar
- Ministerio de la Juventud y de los Deportes
- Ministerio de Comunicaciones
- Ministerio de Excombatientes y Víctimas de Guerra.

B. *Presupuesto anejo*

Se puede señalar concretamente:

- La Imprenta Nacional

C. *Cuentas especiales del Tesoro*

Se pueden señalar concretamente:

- Fondo Forestal Nacional;
- Sostenimiento financiero de la industria cinematográfica y de la industria de los programas audiovisuales;
- Fondo nacional de Ordenación Territorial y de Urbanismo;
- Caja Autónoma de Reconstrucción.

2. *Establecimientos públicos nacional de carácter administrativo*

- Academia de Francia en Roma;
- Academia de Marina;
- Academia de Ciencias de Ultramar;
- Agencia Central de Organismos de Seguridad Social (A.C.O.S.S.);
- Organismo Financiero de Cuencas Hidrográficas;
- Agencia Nacional para la Mejora de las Condiciones de Trabajo (A.N.A.C.T.);
- Agencia Nacional para la Mejora del Habitat (A.N.A.H.);
- Agencia Nacional para el Empleo (A.N.P.E.);
- Agencia Nacional para la Indemnización de los Franceses de Ultramar (A.N.I.F.O.M.);
- Asamblea Permanente de las Cámaras de Agricultura (A.P.C.A.);
- Biblioteca Nacional;
- Biblioteca Nacional y Universitaria de Estrasburgo;
- Oficina de Estudios de Correos y Telecomunicaciones de Ultramar (B.E.P.T.O.M.);
- Caja de Depósitos y Consignaciones;
- Caja Nacional de Subsidios Familiares (C.N.A.F.);
- Caja Nacional de Seguro de Enfermedad de los Trabajadores Asalariados (C.N.A.M.);
- Caja Nacional de Seguro de Vejez de los Trabajadores Asalariados (C.N.A.V.T.S.);
- Caja Nacional de Autovías (C.N.A.);
- Caja Nacional Militar de Seguridad Social (C.N.M.S.S.);
- Caja Nacional de los Monumentos Históricos y de los Lugares;
- Caja Nacional de Telecomunicaciones¹⁷;
- Caja de Garantía de la Vivienda Social;
- Casa de Velázquez;
- Centro de Enseñanza Zootécnica de Rambouillet;
- Centro de Estudios del Medio y de Pedagogía Aplicada del Ministerio de Agricultura;
- Centro de Estudios Superiores de Seguridad Social;
- Centro de Formación Profesional Agrícola;

- Centro Nacional de Arte y de Cultura Georges Pompidou;
- Centro Nacional de Cinematografía Francesa;
- Centro Nacional de Estudios y de Formación de la Infancia Inadaptada;
- Centro Nacional de Estudios y de Experimentación de Maquinaria Agrícola, de Agronomía, de Aguas y de Bosques;
- Centro Nacional y de Formación para la Adaptación Escolar y la Educación Especializada (C.N.E.F.A.S.E.S.);
- Centro Nacional de Formación y Perfeccionamiento de los Profesores de Enseñanza Doméstica Agrícola;
- Centro Nacional de las Letras;
- Centro Nacional de Documentación Pedagógica;
- Centro Nacional de Obras Universitarias y Escolares (C.N.O.U.S.);
- Centro Nacional de Oftalmología del Hospicio de París para Ciegos.
- Centro Nacional de Preparación al Profesorado de Trabajos Manuales Educativos y de Enseñanza Doméstica;
- Centro Nacional de Promoción Rural de Marmilhat;
- Centro Nacional de Investigación Científica (C.N.R.S.).
- Centro Regional de Educación Popular de la Isla de Francia;
- Centro de Educación Popular y de Deportes (C.R.E.P.S.).
- Centro Regionales de Obras Universitarias (C.R.O.U.S.).
- Centro Regionales de la Propiedad Forestal;
- Centro de Seguridad Social de los Trabajadores Emigrantes;
- Cancillerías de las Universidades;
- Colegio de Francia;
- Comisión de Operaciones Bursátiles;
- Consejo Superior de Pesca;
- Conservatorio del Espacio Litoral y de Orillas Lacustres;
- Conservatorio Nacional de Artes y Oficios;
- Conservatorio Nacional Superior de Música;
- Conservatorio Nacional Superior de Arte Dramático;
- Dominio de Pompadour;
- Escuela Central-Lyon;
- Escuela Central de Artes y Oficios;
- Escuela Francesa de Arqueología de Atenas;
- Escuela Francesa de Extremo Oriente;
- Escuela Francesa de Roma;
- Escuela de Altos Estudios de Ciencias Sociales;
- Escuela Nacional de Administración;
- Escuela Nacional de Aviación Civil (E.N.A.C.);
- Escuela Nacional de Cartografía;
- Escuela Nacional de Equitación;
- Escuela Nacional de Ordenación Rural de Aguas y Bosques (E.N.G.R.E.F.);
- Escuela Nacional de Ingenieros;
- Escuela Nacional de Ingenieros Industriales de Técnicas Agrícolas y Alimentarias;
- Escuelas Nacionales de Ingenieros Agrónomos;
- Escuela Nacional de Ingenieros de Obras Rurales y de Técnicas Sanitarias;
- Escuela Nacional de Ingenieros Hidráulicos y Forestales (E.N.I.T.E.F.);
- Escuela Nacional de la Magistratura;
- Escuelas Nacionales de la Marina Mercante;
- Escuela Nacional de Salud Pública (E.N.S.P.);
- Escuela Nacional de Esquí y de Alpinismo;
- Escuela Nacional Superior de Agronomía-Montpellier;
- Escuela Nacional Superior de Agronomía-Rennes;
- Escuela Nacional Superior de Artes Decorativas;
- Escuela Nacional de Artes Decorativas;
- Escuela Nacional Superior de Artes e Industrias Estrasburgo;
- Escuela Nacional Superior de Artes e Industrias Textiles-Roubaix;
- Escuelas Nacionales Superiores de Artes y Oficios;
- Escuela Nacional Superior de Bellas Artes;
- Escuela Nacional Superior de Bibliotecarios;
- Escuela Nacional Superior de Cerámica Industrial;
- Escuela Nacional Superior de Electrónica y de sus Aplicaciones (E.N.S.E.A.);
- Escuela Nacional Superior de Horticultura;
- Escuela Nacional Superior de Industrias Agrícolas Alimentarias;
- Escuela Nacional Superior del Campasinado (adscrita a la Escuela Nacional Superior de Horticultura);
- Escuela Nacional Superior de Ciencias Agrónomicas Aplicadas (E.N.S.S.A.);
- Escuelas Nacionales Veterinarias;
- Escuela Nacional de Vela;
- Escuela Normales de Maestros;
- Escuelas Normales Nacionales de Aprendizaje;
- Escuelas Normales Superiores;
- Escuela Politécnica;
- Escuela Técnica Profesional Agrícola y Forestal de Meymac (Corrèze);
- Escuela de silvicultura-Crogny (Aube);
- Escuela de Viticultura y de Enología de la Torre Blanca (Gironde);
- Escuela de Viticultura-Avize (Marne);
- Establecimiento Nacional de Convalecientes de San Mauricio;
- Establecimiento Nacional de Inválidos de la Marina (E.N.I.M.);
- Establecimiento Nacional de Beneficiencia Koenigs-Wazter;
- Fundación Carnegie;
- Fundación Singer-Polignac;

- Fondo de Acción Social para los Trabajadores Inmigrados y sus Familias;
- Hospital-Hospicio Nacional Dufresne-Sommeiller;
- Instituto de Ganadería y de Medicina Veterinaria de los Países Tropicales (I.E.M.V.P.T.);
- Instituto Francés de Arqueología Oriental del Cairo;
- Instituto Geográfico Nacional;
- Instituto Industrial del Norte;
- Instituto Internacional de Administración Pública (I.I.A.P.).
- Instituto Nacional Agronómico de París-Grignon;
- Instituto Nacional de Denominaciones de Origen de los Vinos y Aguardientes (I.N.A.O.V.E.V.);
- Instituto Nacional de Astronomía y de Geofísica (I.N.A.G.);
- Instituto Nacional de Consumo (I.N.C.);
- Instituto Nacional de Educación Popular (I.N.E.P.);
- Instituto Nacional de Estudios Demográficos (I.N.E.D.);
- Instituto Nacional de Jóvenes Ciegos-París;
- Instituto Nacional de Jóvenes Sordos-Burdeos;
- Instituto Nacional de Jóvenes Sordos-Chambéry;
- Instituto Nacional de Jóvenes Sordos-Metz;
- Instituto Nacional de Jóvenes Sordos-París;
- Instituto Nacional de Física Nuclear y de Física de las Partículas (I.N2.P3).
- Instituto Nacional de Promoción Superior Agrícola;
- Instituto Nacional de la Propiedad Industrial;
- Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas (I.N.R.A.);
- Instituto Nacional de Investigaciones Pedagógicas (I.N.R.P.);
- Instituto Nacional de la Salud y de la Investigación Médica (I.N.S.E.R.M.);
- Instituto Nacional de los Deportes;
- Institutos Nacionales Politécnicos;
- Institutos Nacional de Ciencias Aplicadas;
- Instituto Nacional Superior de Química Industrial de Rouen;
- Instituto Nacional de Investigaciones en Informática y Automación (I.N.R.I.A.);
- Instituto Nacional de Investigación sobre Transportes y su Seguridad (I.N.R.E.T.S.);
- Institutos Regionales de Administración;
- Instituto Superior de los Materiales y de la Construcción Mecánica de Saint-Quen;
- Museo del Ejército;
- Museo Gustave Moreau;
- Museo de la Marina;
- Museo Nacional J.J. Henner;
- Museo Nacional de la Legión de Honor;
- Museo de Correos;
- Museo Nacional de Historia Natural;
- Museo Auguste Rodin;

- Observatorio de París;
- Oficina de Cooperación y de Acogida Universitaria;
- Oficina Francesa de Protección de los Refugiados y Apátridas;
- Oficina Nacional de Excombatientes;
- Oficina Nacional de la Caza;
- Oficina Nacional de Información sobre las Enseñanzas y las Profesiones (O.N.I.S.E.P.);
- Oficina Nacional de Inmigración (O.N.I.);
- O.R.S.T.O.M.-Instituto Francés de Investigación Científica para el Desarrollo del Cooperativismo;
- Oficina Universitaria y Cultural Francesa para Argelia;
- Palacio del Descubrimiento;
- Parques Nacionales;
- Parques Nacionales;
- Reunión de los Museos Nacionales;
- Sindicatos de los Transportes Parisinos;
- Termas Nacionales -Aix-les-Bains;
- Universidades.

3. Otro organismo público Nacional

- Unión de Agrupaciones de Contratación Pública (U.G.A.P.)

GRECIA

(El texto inglés es el único auténtico)

Lista de entidades

1. Ministerio de Economía Nacional.
2. Ministerio de Educación y Religión.
3. Ministerio de Comercio.
4. Ministerio de Industria, Energía y Tecnología.
5. Ministerio de la Marina Mercante.
6. Ministerio del Primer Ministro.
7. Ministerio del Egeo.
8. Ministerio de Asuntos Extranjeros.
9. Ministerio de Justicia.
10. Ministerio del Interior.
11. Ministerio de Trabajo.
12. Ministerio de Cultura y Ciencias.
13. Ministerio del Medio Ambiente, Planificación y Obras Públicas.
14. Ministerio de Finanzas.
15. Ministerio de Transporte y Comunicaciones.
16. Ministerio de Salud y Seguridad Social.
17. Ministerio de Macedonia y Tracia.
18. Estado Mayor General del Ejército.
19. Estado Mayor General de la Marina.
20. Estado Mayor General del Aire.
21. Ministerio de Agricultura.
22. Secretaría General de Prensa e Información.
23. Secretaría General de la Juventud.

24. Laboratorio General del Estado.
25. Secretaría General de Educación Superior.
26. Secretaría General de la Igualdad.
27. Secretaría General de Seguridad Social.
28. Secretaría General de los Griegos que viven en el extranjero.
29. Secretaría General de Industria.
30. Secretaría General de Investigaciones y Tecnología.
31. Secretaría General de Deportes.
32. Secretaría General de Obras Públicas.
33. Servicio Estadístico Nacional.
34. Organización Nacional de Asistencia.
35. Organización de Viviendas de Trabajadores.
36. Oficina Nacional de Imprenta.
37. Comisión Griega de Energía Atómica.
38. Fondo Griego para Carreteras.
39. Universidad de Atenas.
40. Universidad del Egeo.
41. Universidad de Tesalónica.
42. Universidad de Tracia.
43. Universidad de Ioannina.
44. Universidad de Patras.
45. Escuela Politécnica de Creta.
46. Escuela Técnico de Sivitanidios.
47. Universidad de Macedonia.
48. Hospital Eginitio.
49. Hospital Areteio.
50. Centro Nacional de Administración Pública.
51. Correo Helénico (EL.TA.).
52. Organización Pública de Administración de Material.
53. Organización de Seguros de Agricultores.
54. Organización de Edificios Escolares.

IRLANDA

(El texto inglés es el único auténtico)

1. *Principales entidades contratación*

Oficina de Obras Públicas

2. *Otros departamentos*

- Oficina del Presidente;
- Cámaras del Oireachtas (Parlamento);
- Departamento del Taoiseach (Primer Ministro);
- Oficina del Tanaiste (Primer Ministro Adjunto);
- Oficina Central de Estadística;
- Departamento de Artes, Cultura y Gaélico;
- Galería Nacional de Irlanda;
- Departamento de Finanzas;
- Laboratorio Estatal;
- Oficina del Interventor y Auditor General;
- Oficina del Fiscal General;
- Oficina del Director de Acusaciones Públicas;

- Oficina de Tasaciones;
- Comisión de Administración Civil;
- Oficina del Defensor del Pueblo;
- Oficina de los Comisarios Fiscales;
- Departamento de Justicia;
- Comisarios de Donativos Benéficos y de Legados a Irlanda;
- Departamento del Medio Ambiente;
- Departamento de Educación;
- Departamento de Marina;
- Departamento de Agricultura, Alimentación y Montes;
- Departamento de Empresa y Empleo;
- Departamento de Comercio y Turismo;
- Departamento de Defensa¹⁸;
- Departamento de Asuntos Exteriores;
- Departamento de Asistencia Social;
- Departamento de Sanidad;
- Departamento de Transporte, Energía y Comunicaciones.

ITALIA

(El texto inglés es el único auténtico)

Entidades de contratación

1. Ministerio del Tesoro¹⁹.
2. Ministerio de Finanzas²⁰.
3. Ministerio de Justicia.
4. Ministerio de Asuntos Exteriores.
5. Ministerio de Educación.
6. Ministerio del Interior.
7. Ministerio de Obras Públicas.
8. Ministerio de Coordinación (Relaciones Internacionales y Políticas Agrícolas de la CE).
9. Ministerio de Industria, Comercio y Artesanía.
10. Ministerio de Empleo y Seguridad Social.
11. Ministerio de Sanidad.
12. Ministerio de Asuntos Culturales y del Medio ambiente.
13. Ministerio de Defensa²¹.
14. Ministerio del Presupuesto y de la Planificación Económica.
15. Ministerio de Comercio Exterior.
16. Ministerio de Correos y Telecomunicaciones²².
17. Ministerio del Medio Ambiente.
18. Ministerio de Universidades y de la Investigación Científica y Tecnológica.

¹⁸El material no militar figura en la Parte I(3) de este Anexo.

¹⁹Actúa de entidad central de contratación para la mayoría de los otros Ministerios o entidades.

²⁰No comprende las compras hechas por los monopolios del tabaco y la sal.

²¹El material no militar figura en la Parte I(3) de este Anexo.

²²Sólo asuntos postales.

LUXEMBURGO*(El texto francés es el auténtico)*

1. Ministerio de Estado: Servicio central de impresos y de suministros del Estado;
2. Ministerio de Agricultura: Administración de los Servicios Técnicos de Agricultura;
3. Ministerio de Educación Nacional: Liceos de Enseñanza Media y de Enseñanza Secundaria Técnica;
4. Ministerio de la Familia y de la Solidaridad Social: Asilos para Ancianos;
5. Ministerio de la Fuerza Pública: Ejército²³-Gendarmería - Policía;
6. Ministerio de Justicia: Establecimientos penitenciarios;
7. Ministerio de la Salud Pública: Hospital neuropsiquiátrico;
8. Ministerio de Obras Públicas: Edificios públicos-Puentes y Caminos;
9. Ministerio de Comunicaciones: Centro Informático del Estado;
10. Ministerio del Medio Ambiente: Comisaría General para la Protección de las Aguas.

PAISES BAJOS*(Texto auténtico sólo en inglés)**Lista de entidades**Ministerios y órganos del Gobierno central*

1. Ministerio de Asuntos Generales.
 - Consejo Asesor sobre Política Gubernamental.
 - Oficina Nacional de Información.
2. Ministerio del Interior.
 - Servicio del Sistema de Información de Personal del Gobierno.
 - Agencia de Prestaciones y de Pago de Indemnizaciones por cese.
 - Agencia de Gastos Médicos de los Funcionarios Públicos.
 - Servicio Consultivo RPD.
 - Archivos Centrales y Proceso de Textos Interdepartamental.
3. Ministerio de Asuntos Exteriores + Dirección General de la Cooperación para el Desarrollo del Ministerio de Asuntos Exteriores.

²³El material no militar figura en la Parte I(3) de este Anexo.

4. Ministerio de Defensa.
 - Dirección de Material de la Marina Real de los Países Bajos.
 - Dirección de Material del Ejército Real de los Países Bajos.
 - Dirección de Material de la Real Fuerza Aérea de los Países Bajos.
5. Ministerio de Asuntos Económicos.
 - Agencia de Investigación Económica.
 - Oficina Central de Planificación.
 - Oficina Central de Estadística de los Países Bajos.
 - Senter.
 - Oficina de la Propiedad Industrial.
 - Oficina Central de Licencias de Importación y Exportación.
 - Supervisión Estatal de Minas.
 - Instituto Geológico de los Países Bajos.
6. Ministerio de Hacienda.
 - Departamento de Patrimonio del Estado.
 - Direcciones del Departamento de Tributos Estatales.
 - Departamento de Tributos Estatales/Departamento de Información Fiscal.
 - Departamento de Tributos Estatales/Centro Informático.
 - Departamento de Tributos Estatales/Formación.
7. Ministerio de Justicia.
 - Organización de Educación y Formación, Dirección General de Protección de los Jóvenes y atención al Delincuente.
 - Junta de Atención y Protección de la Infancia.
 - Instituciones Estatales de Atención y Protección de la Infancia.
 - Prisiones.
 - Instituciones Estatales para las personas internadas en hospitales provinciales a disposición judicial.
 - Servicio de instalaciones internas de la Dirección de Delinquentes Juveniles e Instituto para los Jóvenes.
 - Departamento de Asistencia Jurídica.
 - Oficina Central de Cobro para los Tribunales.
 - Agencia Central de Cobro de Deudas del Ministerio de Justicia.
 - Departamento Nacional de Investigación Criminal.
 - Laboratorio médico legal.
 - Cuerpo de los Servicios Nacionales de Policía.
 - Oficinas de distrito del Servicio de Inmigración y Naturalización.

8. Ministerio de Agricultura, Ordenación de la Naturaleza y Pesca.

- Servicio Nacional Forestal.
- Servicio de Investigación Agraria.
- Servicio de Extensión Agraria.
- Servicio de Desarrollo Agrario.
- Servicio Nacional de Inspección de Animales y de Protección de los Animales.
- Servicio de Protección de Plantas.
- Servicio General de Inspección.
- Instituto Nacional de Investigación Pesquera.
- Instituto Gubernamental de Control de Calidad de los Productos Agrícolas.
- Instituto Nacional de Ordenación de la Naturaleza.
- Fondo de Caza.

9. Ministerio de Educación y Ciencia.

- Biblioteca Real.
- Instituto de Historia de los Países Bajos.
- Instituto Estatal de los Países Bajos de Documentación sobre Guerra.
- Instituto de Investigación Educativa.
- Instituto Nacional de Desarrollo de Planes de Estudios.

10. Ministerio de Asuntos Sociales y Empleo.

- Servicio de Inspección de Salarios.
- Inspección de Asuntos Sociales y Empleo.
- Servicios Consultivos Nacionales de Asistencia Social.
- Servicio de Inspección de maquinaria de vapor.
- Departamento de Empleo de objetores de conciencia.
- Dirección de Igualdad de Oportunidades.

11. Ministerio de Transporte, Obras Públicas y Ordenación de Aguas.

- Dirección General de Transportes.
- Dirección General de Obras Públicas y Ordenación del Agua.
- Dirección General de Aviación Civil.
- Departamento de Telecomunicaciones y Correos.
- Oficinas regionales de las Direcciones Generales y Departamento de los Servicios de Navegación en aguas interiores.

12. Ministerio de Vivienda, Planificación Espacial y Medio Ambiente.

- Dirección General de Ordenación del Medio Ambiente.
- Dirección General de Vivienda Pública.
- Agencia de Edificios del Gobierno.
- Agencia Nacional de Planificación Espacial.

13. Ministerio de Bienestar, Sanidad y Cultura.

- Oficina de Planificación Social y Cultural.
- Inspección de los Servicios de Atención y Protección de la Infancia y de la Juventud.
- Inspección Médica de Sanidad.
- Servicio Estatal de conservación de castillos.
- Departamento de Archivos Nacionales.
- Departamento de Conservación de edificios y sitios históricos.
- Instituto Nacional de Sanidad y Protección del Medio Ambiente.
- Comisión Nacional de Inspección Arqueológica.
- Oficina de Bellas Artes de los Países Bajos.

14. Gabinete para los Asuntos de las Antillas Neerlandesas y de Aruba.

- 15. Colegios Superiores del Estado.
- 16. Consejo de Estado.
- 17. Tribunal de Cuentas de los Países Bajos.
- 18. Defensor del Pueblo.

PORTUGAL

(Texto auténtico sólo en inglés)

Presidencia del Gobierno

- Centro Jurídico.
- Centro de Estudios y Formación (Administración Local).
- Centro de Gestión de la red Informática Pública.
- Consejo Nacional de Planificación de la Defensa Civil.
- Consejo Permanente de Conciliación Laboral.
- Departamento de Formación Profesional y Avanzada.
- Departamento Ministerial encargado de Macao.
- Departamento Ministerial Encargado de la Prestación de Servicios Comunitarios por los Objetores de Conciencia.
- Instituto de la Juventud.
- Instituto de Administración Nacional.
- Secretaría General, Presidencia del Gobierno.
- Secretaría de Modernización Administrativa.
- Servicios Sociales, Presidencia del Gobierno.

Ministerio del Interior

- Dirección General de Carreteras.
- Departamento Ministerial responsable de Estudios y Planificación.
- Administraciones Civiles.
- Policía de Aduanas.
- Guardia Nacional Republicana.

Policía.
 Secretaría General.
 Secretaría Técnica de Asuntos Electorales.
 Departamento de Aduanas e Inmigración.
 Departamento de Información y Seguridad.
 Servicio Nacional contra Incendios.

Ministerio de Agricultura

Agencia de Control de la Ayuda Comunitaria a la Producción de Aceite de Oliva.
 Dirección Regional de Agricultura (Beira Interior).
 Dirección Regional de Agricultura (Beira Litoral).
 Dirección Regional de Agricultura (Entre Douro e Minho).
 Dirección Regional de Agricultura (Trás-os-Montes).
 Dirección Regional de Agricultura (Alentejo).
 Dirección Regional de Agricultura (Algarve).
 Dirección Regional de Agricultura (Ribatejo e Oeste).
 Inspección General y Auditoría (Auditorías de Gestión).
 Instituto de Vinicultura.
 Instituto Nacional de Investigación Agraria.
 Instituto para la Regulación y Orientación de los Mercados Agrícolas.
 Instituto de Estructuras Agrarias y Desarrollo Rural.
 Instituto para la Protección de la Producción Agroalimentaria.
 Instituto Forestal.
 Instituto para los Mercados Agrícolas y la Industria Agroalimentaria.
 Secretaría General.
 IFADAP (Instituto Financiero para el Desarrollo de la Agricultura y la Pesca) (a).
 INGA (Instituto Nacional de Intervención y Garantía) (a).

(a) Órgano sometido al control conjunto del Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Agricultura.

Ministerio de Medio Ambiente y de Recursos Naturales

Dirección General del Medio Ambiente.
 Instituto para la Promoción del Medio Ambiente.
 Instituto del Consumidor.
 Instituto de Meteorología.
 Secretaría General.
 Instituto para la Conservación de la Naturaleza.
 Departamento Ministerial para la mejora de la Costa de Estoril.
 Direcciones Generales del Medio Ambiente y de Recursos Naturales.
 Instituto de Aguas.

Ministerio de Comercio y Turismo.

Comisión encargada de la aplicación de Sanciones Económicas.

Dirección General de Competencia y Precios.
 Dirección General de Inspección (Asuntos Económicos).
 Dirección General de Turismo.
 Dirección General de Comercio.
 Fondo de Turismo.
 Departamento Ministerial encargado de los Asuntos Comunitarios.
 ICEP (Instituto de Comercio Exterior Portugués).
 Inspección General de Juegos.
 Instituto Nacional de Formación Turística.
 Juntas Turísticas Regionales.
 Secretaría General.
 ENATUR (Empresa Nacional de Turismo).
 Empresa pública (a).

(a) Entidad sometida al control conjunto del Ministerio de Comercio y Turismo y del Ministerio de Hacienda.

*Ministerio de Defensa*²⁵

Autoridad de Seguridad Nacional.
 Consejo Nacional de Planificación Civil de Emergencia.
 Dirección General de Armamentos y Equipos de Defensa.
 Dirección General de Infraestructura.
 Dirección General de Personal.
 Dirección General de Política de Defensa Nacional
 Secretaría General.

*Jefatura del Estado Mayor de las Fuerzas Armadas*²⁵

Consejo Administrativo de la Jefatura del Estado Mayor de las Fuerzas Armadas.
 Comisión de Mantenimiento de la Infraestructura de la OTAN.
 Comisión Ejecutiva de la Infraestructura de la OTAN.
 Obra Social de las Fuerzas Armadas.

*Jefatura del Estado Mayor, Fuerza Aérea*²⁵

Mando Administrativo y Logístico de la Fuerza Aérea.
 Taller General de Material Aeronáutico.

*Jefatura de Estado Mayor, Ejército*²⁵

Departamento de Logística.
 Dirección de Ingeniería Militar.
 Dirección de Comunicaciones Militares.
 Dirección del Servicio de Fortificaciones y Obras Militares.

²⁵ Materiales no destinados a la defensa contenidos en la parte I (3) de este anexo.

Dirección del Servicio de Educación Física del Ejército.

Dirección del Servicio encargado de la Informática del Ejército.

Dirección del Servicio de Intendencia.

Dirección del Servicio de Material.

Dirección del Servicio de Sanidad.

Dirección de Transportes.

Hospital Principal del Ejército.

Taller General de Uniformes y Material.

Taller General de Material de Ingeniería.

Panadería.

Laboratorio de Productos Químicos y Farmacéuticos del Ejército.

*Jefatura de Estado Mayor, Marina*²⁶.

Dirección de Instalaciones Navales.

Dirección General de Material Naval.

Dirección de Instrucción y Adiestramiento.

Dirección del Servicio de Sanidad Naval.

Hospital de Marina.

Dirección de Suministros.

Dirección de Transportes.

Dirección del Servicio de Mantenimiento.

Servicio Informático Militar.

Mando Naval del Continente.

Mando Naval de las Azores.

Mando Naval de Madera.

Mando Naval de la Base Naval de Lisboa.

Centro Militar de Educación Física.

Consejo Administrativo de la Administración Central de la Marina.

Instituto Keight de Guerra Naval.

Dirección General de la Marina.

Dirección General de Faros, Escuela de Fareros.

Instituto Hidrográfico.

Acuario Vasco de Gama.

Arsenal de Alfeite.

Ministerio de Educación.

Secretaría General.

Departamento de Planificación y Gestión Financiera.

Departamento de Educación Superior.

Departamento de Educación Secundaria.

Departamento de Educación Básica.

Departamento de Gestión de Recursos Educativos.

Inspección General de Educación.

Oficina de Lanzamiento y Coordinación del Año Académico.

Dirección Regional de Educación (Norte).

Dirección Regional de Educación (Centro).

Dirección Regional de Educación (Lisboa).

Dirección Regional de Educación (Alentejo).

Dirección Regional de Educación (Algarve).

Instituto Camões.

Instituto de Innovación en la Educación Antonio Aurélio da Costa Ferreira.

Instituto de Deportes.

Departamento de Asuntos Europeos.

Prensa del Ministerio de Educación.

Ministerio de Empleo y de Seguridad Social.

Seguro Nacional y Fondo de Sanidad Ocupacional.

Instituto para el Desarrollo e Inspección de las Condiciones de Trabajo.

Fondos de Bienestar Social.

Casa Pia de Lisboa (a).

Centro Nacional de Pensiones.

Centros Regionales de Seguridad Social.

Comisión de Igualdad de Derechos y Oportunidades para la Mujer.

Departamento de Estadística.

Departamento de Estudios y Planificación.

Departamento de Relaciones Internacionales y de Acuerdos sobre Seguridad Social.

Departamento del Fondo Social Europeo.

Departamento de Asuntos Europeos y Relaciones Exteriores.

Dirección General de Obra Social.

Dirección General de la Familia.

Dirección General de Apoyo Técnico a la Gestión.

Dirección General de Empleo y Formación Profesional.

Dirección General de Regímenes de la Seguridad Social.

Fondo de Estabilización Financiera de la Seguridad Social.

Inspección General de la Seguridad Social.

Instituto de Gestión Financiera de la Seguridad Social.

Instituto de Empleo y de Formación Profesional.

Instituto Nacional para el Tiempo Libre de los Trabajadores.

Secretaría General.

Secretaría Nacional de Rehabilitación.

Servicios Sociales.

Santa Casa de la Misericordia de Lisboa (a).

(a) Entidad sometida al control conjunto del Ministerio de Empleo y de la Seguridad Social y del Ministerio de Sanidad.

Ministerio de Hacienda

ADSE (Dirección General de Protección de la Función Pública)

Oficina de Asuntos Jurídicos.

Dirección General de la Administración Pública.

²⁶ Materiales no destinados a la defensa contenidos en la parte I(3) de este Anexo.

Dirección General de Supervisión de las Cuentas Públicas y del Presupuesto General.

Dirección General de la Junta de Préstamos del Estado.

Dirección General del Servicio de Aduanas.

Dirección General de Tributos.

Dirección General de Patrimonio del Estado.

Dirección General del Tesoro.

Departamento Ministerial encargado de Estudios Económicos.

Departamento Ministerial encargado de Asuntos Europeos.

GAFEEP (Departamento Ministerial encargado de los Estudios sobre Financiación de las Empresas Estatales y Públicas).

Inspección General de Hacienda.

Instituto de Tecnología de Información.

Junta de Préstamos Estatales.

Secretaría General.

SOFE (Servicios Sociales del Ministerio de Hacienda).

Ministerio de Industria y Energía

Delegación Regional de Industria y Energía (Lisboa y Valle del Tajo).

Delegación Regional de Industria y Energía (Alentejo).

Delegación Regional de Industria y Energía (Algarve).

Delegación Regional de Industria y Energía (Centro).

Delegación Regional de Industria y Energía (Norte).

Dirección General de Industria.

Dirección General de la Energía.

Instituto Geológico Minero.

Departamento Ministerial encargado de Estudios y Planificación.

Departamento Ministerial encargado de la Producción y Prospección Petrolífera.

Departamento Ministerial encargado de los Asuntos Comunitarios.

Instituto Nacional de Bienes Industriales.

Instituto Portugués de Calidad.

INETI (Instituto Nacional de Ingeniería y Tecnología Industrial).

Secretaría General.

Departamento del Director de PEDIP.

Oficina de Asuntos Jurídicos

Comisión de Planificación Industrial de Emergencia

Comisión de Planificación Energética de Emergencia

IAPMEI (Instituto de Apoyo a las Pequeñas y Medianas Empresas y al Desarrollo).

Ministerio de Justicia

Centro de Estudios Jurídicos.

Centro de Acción Social y Observación.

Consejo Superior del Poder Judicial.

Registro Central.

Dirección General, Registro y otros documentos oficiales.

Dirección General de Servicios Informáticos.

Dirección General de Servicios Jurídicos:

Dirección General de Servicios de Prisiones.

Dirección General de Protección y Atención de los Establecimientos de Protección de Menores.

Departamento Ministerial encargado del Derecho Europeo.

Departamento Ministerial encargado de Documentación y Derecho Comparado.

Departamento Ministerial encargado de Estudios y Planificación.

Departamento Ministerial encargado de Gestión Financiera.

Departamento Ministerial encargado de la Planificación de la Lucha contra la Droga.

Hospital Penitenciario de San Juan de Dios.

Instituto Corpus Christi.

Instituto Guarda.

Instituto de Rehabilitación del Delincuente.

Instituto de Santo Domingo de Benfica.

Instituto de Policía Nacional y de Medicina Legal.

Instituto Navarro Paiva.

Instituto Padre Antonio Oliveira.

Instituto São Fiel.

Instituto São José.

Instituto Vila Fernando.

Institutos de Criminología.

Institutos de Medicina Legal.

Departamento de Investigación Criminal.

Secretaría General.

Servicios Sociales.

Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones

Consejo de Mercados de Obras Públicas y Privadas.

Dirección General de Aviación Civil.

Dirección General de Edificios y Monumentos Nacionales.

Dirección General de Transportes por Carretera y Ferrocarril.

Departamento Ministerial encargado de Cruces Fluviales (Tajo).

Departamento Ministerial de Coordinación de Inversiones.

Departamento Ministerial encargado del empalme ferroviario de Lisboa.

Departamento Ministerial encargado del empalme ferroviario de Oporto.

Departamento Ministerial encargado de la navegación por el Duero.

Departamento Ministerial encargado de las Comunidades Europeas.

Inspección General de Obras Públicas, Transporte y Comunicaciones.

Administración Independiente de Carreteras.

Laboratorio Nacional de Ingeniería Civil.

Departamento de la Obra Social del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones.
Secretaría General.

Instituto de Gestión y Ventas de las Viviendas Estatales.

CTT: Correos y Telecomunicaciones de Portugal SA²⁷.

Ministerio de Asuntos Exteriores

Dirección General de Asuntos Consulares y de Administración Financiera.

Dirección General de Comunidades Europeas.

Dirección General de Cooperación.

Instituto de Emigración Portuguesa y de las Comunidades Portuguesas en el Extranjero.

Instituto de Cooperación Económica.

Secretaría General.

Ministerio de Ordenación y Planificación Territorial

Academia de Ciencias.

Oficina de Asuntos Jurídicos.

Centro Nacional de Datos Geográficos.

Comité Regional de Coordinación (Centro).

Comité Regional de Coordinación (Lisboa y Valle del Tajo).

Comité Regional de Coordinación (Alentejo).

Comité Regional de Coordinación (Algarve).

Comité Regional de Coordinación (Norte).

Departamento Central de Planificación.

Departamento Ministerial de Asuntos Europeos y Relaciones Exteriores.

Dirección General de Administración Local.

Dirección General de Desarrollo Regional.

Dirección General de Planificación Urbana y Rural.

Departamento Ministerial Encargado de la Coordinación del Proyecto Alqueva.

Inspección General de Administración Territorial.

Instituto Nacional de Estadística.

Instituto de Cooperación Antonio Sergio.

Instituto de Investigación Científica Tropical.

Instituto Geográfico y del Catastro.

Junta Nacional de Investigación Científica y Tecnológica.

Secretaría General.

Ministerio del Mar

Dirección General de Pesca.

Dirección General de Puertos, Navegación y Transporte Marítimo.

Instituto Portugués de Exploración Marítima.

Administración Marítima del Norte, Centro y Sur.

Instituto Nacional de Prácticos de Puerto.

Instituto de Trabajadores Portuarios.

Administración Portuaria de Duero y Leixões.

Administración Portuaria de Lisboa.

Administración Portuaria de Setubal y Sesimbra.

Administración Portuaria de Sines.

Junta Autónoma de Puertos.

Escuela Náutica Infante D. Henrique.

Escuela Portuguesa de Pesca y Escuela de Navegación y Artes Marítimas.

Secretaría General.

Ministerio de Sanidad

Administraciones Regionales de Sanidad.

Centros de Sanidad.

Centros de Salud Mental.

Centros de Histocompatibilidad.

Centros Regionales de Alcoholismo.

Departamento de Estudios y Planificación de la Sanidad.

Departamento de Recursos Humanos de la Sanidad.

Dirección General de Sanidad.

Dirección General de Instalaciones y Material de Sanidad.

Instituto Nacional de Química y Medicamentos.

Centros de Apoyo a los Drogadictos.

Instituto de Informática y de Gestión Financiera de los Servicios Sanitarios.

Escuelas Técnicas de Enfermería.

Colegios Técnicos del Servicio de Sanidad.

Hospitales Centrales.

Hospitales de Distrito.

Inspección General de Sanidad.

Instituto Nacional de Primeros Auxilios.

Instituto Nacional de Sanidad Doctor Ricardo Jorge.

Instituto de Medicina Genética Doctor Jacinto de Magalhaes.

Instituto de Oftalmología Doctor Gama Pinto.

Instituto Portugués de la Sangre.

Institutos de Medicina General.

Secretaría General.

Servicios de Prevención y Tratamiento de las Drogodependencias.

Servicios Sociales, Ministerio de Sanidad.

REINO UNIDO

(Texto auténtico sólo en inglés)

Oficina del Gobierno

Centro Informático de Chessington.

Colegio de Función Pública.

Servicio de Reclutamiento y valoración.

Servicio de Sanidad Profesional de la Función Pública.

Oficina de Servicios Públicos y de Ciencia.

²⁷Únicamente asuntos postales.

Oficina Jurídica Parlamentaria. Centro Público de Sistemas Informáticos (CCTA).	Galería Tate. Museo Victoria y Alberto. Colección Wallace
Oficina Central de Información	Departamento de Seguridad Social
Comisión de Beneficencia	Juntas Médicas y Funcionarios Médicos Examinadores (Pensiones de Guerra), Servicio Médico Regional. Servicio Independiente de Tribunales. Junta Consultiva de Prestaciones por Incapacidad.
Fiscalía del Reino	Junta de Pensiones Profesionales. Comité Consultivo de Seguridad Social.
Comisarios del Patrimonio de la Corona (únicamente votación de gastos)	Departamento del Medio Ambiente
Departamento de Aduanas de Impuestos Indirectos	Agencia del Centro de Investigación de Edificios. Comisión de Bienes Municipales. Comisión de Terrenos Rurales. Tribunal de Valoración. Juntas de Valoración de Alquileres. Comisión Real sobre Contaminación Medioambiental.
Departamento de Ahorro Nacional	Agencia de Compras.
Departamento de Educación	Departamento del Procurador General y del Secretario del Tesoro
Consejo de financiación de la Enseñanza Superior de Inglaterra.	Secretaría Jurídica de Funcionarios Jurídicos.
Departamento de Empleo	Departamento de Comercio e Industria
Tribunal Laboral de Apelaciones. Tribunales Laborales. Oficina de Economía de la Mano de Obra.	Laboratorio del Químico del Gobierno. Laboratorio Nacional de Ingeniería. Laboratorio Nacional de Física. Laboratorio Nacional de Pesos y Medidas. Consejo de Consumidores de Carbón Doméstico. Comités de Electricidad. Consejo de Consumidores de Gas. Monopolios y Fusiones. Oficina de Patentes.
Departamento de Sanidad	Departamento de Transportes
Consejo Central de Educación y Formación de Obras Sociales. Junta de Práctica Dental. Junta Nacional Inglesa de Enfermería, Matronas y Enfermeras a Domicilio. Organismos y Fondos del Servicio Nacional de la Salud. Organismo de Fijación de Precios de Recetas Junta del Servicio del Laboratorio Público de Salud. Consejo Central del Reino Unido de Enfermería, Matronas y Enfermeras a Domicilio.	Servicios de Guardacostas Laboratorio de Investigación de Transportes.
Departamento del Patrimonio Nacional	Departamento de Garantías de Créditos a la Exportación
Biblioteca Británica. Museo Británico. Comisión de Edificios y Monumentos Históricos de Inglaterra (Patrimonio inglés). Museo Imperial de Guerra. Comisión de Museos y Galerías. Galería Nacional. Museo Marítimo Nacional. Galería Nacional de Retratos. Museo de Historia Natural. Comisión Real de Manuscritos Históricos. Comisión Real de Monumentos Históricos de Inglaterra.	Oficina de Asuntos Exteriores y del Commonwealth
Comisión Real de Bellas Artes (Inglaterra). Museo de Ciencias.	Centro de Conferencias de Wilton Park. Departamento Actuarial del Gobierno Central de Comunicaciones del Gobierno

Ministerio del Interior

Comisión de Límites de Inglaterra.
Junta de Caza de Gran Bretaña.
Inspectores de Policía.
Junta de Libertad Condicional y Comisiones Locales de Revisión

Cámara de los Comunes

Cámara de los Lores

Junta de Rentas Interiores

Junta de Intervención de Productos Agrícolas

Departamento del Lord Canciller

Tribunal Tributario Conjunto.
Consejos de Tribunales.
Autoridades de Apelación en Materia de Inmigración.

Jueces en Materia de Inmigración.
Tribunal de Apelaciones en Materia de Inmigración.

Tribunal de Tierras.
Comisión Jurídica.
Fondo de Asistencia Jurídica (Inglaterra y Gales).
Tribunales de Apelación en Materia de Pensiones.
Oficina del Fondo Público.
Comisaría de Seguridad Social.
Grupo del Tribunal Supremo (Inglaterra y Gales).
Tribunal de Apelación-Criminal.

Oficinas de Circuito y Tribunales de la Corona, de Condado y Conjuntos (Inglaterra y Gales).
Tribunal de Transporte.

Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación

Servicio Consultivo y de Desarrollo Agrario.
Comités Consultivos de Viviendas Agrícolas.
Tribunales Agrarios.
Junta y Comité de Salarios Agrícolas.
Centro de Cría de Ganado.
Oficina de Derechos de Variedades de Vegetales.
Jardines Reales Botánicos de Kew.

Ministerio de Defensa²⁸

Oficina Meteorológica.
Agencia de Contratación.

Oficina Nacional de Auditoría

Oficina Nacional de Inversiones y Préstamos

Servicio de Tribunales de Irlanda del Norte

Juzgados de Instrucción.
Juzgados de Condado
Tribunal de Apelación y Tribunal Superior de Justicia de Irlanda del Norte.
Tribunal de la Corona.
Oficina de Ejecución de Sentencias.
Fondo de Asistencia Jurídica.
Juzgados Inferiores.
Tribunales de Apelación en Materia de Pensiones.

Departamento de Agricultura de Irlanda del Norte
Departamento de Desarrollo Económico de Irlanda del Norte

Departamento de Educación de Irlanda del Norte
Departamento del Medio Ambiente de Irlanda del Norte

Departamento de Hacienda y Personal de Irlanda del Norte

Departamento de Sanidad y Servicios Sociales de Irlanda del Norte

Oficina de Irlanda del Norte

Oficina del Secretario de la Corona.
Departamento del Director de Acusaciones Públicas de Irlanda del Norte.

Laboratorio de Medicina Legal de Irlanda del Norte.
Oficina del Jefe de Asuntos Electorales de Irlanda del Norte.

Jefatura de Policía de Irlanda del Norte.
Junta de Libertad Condicional de Irlanda del Norte.
Servicio de Patología Estatal

Oficina de Defensa de la Competencia

Oficina de Censos y Encuestas de Población

Registro Central del Servicio Nacional de Salud.

Oficina del Comisario Parlamentario de Administración y Comisarios del Servicio de Salud

Cartografía Nacional

Administración de Desarrollo de Ultramar

Instituto de Recursos Naturales.

Oficina del Pagador General
Actividades Postales de la Administración de Correos
Oficina del Consejo Privado
Oficina de Archivos Públicos
Registro de Sociedades de Socorros Mutuos
Comisión Real de Manuscritos Históricos
Hospital Real de Chelsea
Fábrica Real de la Moneda

²⁸ Materiales no destinados a la defensa contenidos en la parte i (3) de este Anexo.

<p>Oficina de la Corona y Fiscal de Escocia</p> <p>Servicio Fiscal.</p>	<p>Registro Criminal para Escocia.</p> <p>Escuela de Formación del Servicio contra Incendios de Escocia.</p>
<p>Registros de Escocia</p> <p>Oficina del Registro General de Escocia</p> <p>Departamento del Lord Abogado de Escocia</p> <p>Guardián de la Reina y del Lord Tesorero</p> <p>Administración de Tribunales Escoceses</p>	<p>Administraciones y Fondos del Servicios Nacional de la Salud de Escocia.</p> <p>Colegio de Policía de Escocia.</p>
<p>Interventor de la Oficina del Tribunal.</p> <p>Tribunal de Justicia.</p> <p>Tribunal Penal.</p> <p>Tribunal de Fincas para Escocia.</p> <p>Tribunales de Apelación en Materia de Pensiones.</p> <p>Tribunal Inmobiliario Escocés.</p> <p>Comisión Jurídica Escocesa.</p> <p>Tribunales de Distrito.</p> <p>Tribunales de Oficina de los Comisarios de la Seguridad Social.</p>	<p>Oficina del Registro de Escocia</p> <p>Imprenta de Su Majestad</p> <p>Tesoro de Su Majestad</p>
<p>Servicios Centrales de la Oficina para Escocia</p>	<p>Envíos.</p>
<p>Departamento de Agricultura y Pesca de la Oficina para Escocia:</p>	<p>Oficina para Gales</p>
<p>Comisión de Pequeños Propietarios Rústicos.</p> <p>Comisión de Protección del Ciervo Rojo.</p> <p>Jardines Botánicos de Edimburgo.</p>	<p>Comisión Real de Monumentos Antiguos e Históricos de Gales.</p> <p>Junta Nacional para Gales de Enfermería, Matronas y Enfermeras a Domicilio.</p> <p>Comisión de Límites de Administración Local para Gales.</p> <p>Tribunales de Tasación (Gales).</p> <p>Consejo de Financiación de la Enseñanza Superior de Gales.</p> <p>Administraciones y Fondos del Servicio Nacional de la Salud de Gales.</p> <p>Juntas de Valoración de Rentas para Gales.</p>
<p>Departamento de Industria de la Oficina para Escocia</p> <p>Departamento de Educación de la Oficina para Escocia</p>	<p>3. <i>Listas de suministros y equipos adquiridos por los Ministerios de Defensa que están amparados por el Acuerdo</i></p>
<p>Galerías Nacionales de Escocia.</p> <p>Biblioteca Nacional de Escocia.</p> <p>Museos Nacionales de Escocia.</p> <p>Consejo de Financiación de la Educación Superior en Escocia.</p> <p>Departamento de Medio Ambiente de la Oficina para Escocia</p>	<p>Capítulo 25: Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos.</p>
<p>Junta y Comités de Tasación de Alquileres.</p> <p>Comisión Real de Monumentos Antiguos e Históricos de Escocia.</p> <p>Comisión Real de Bellas Artes de Escocia.</p>	<p>Capítulo 26: Minerales, escorias y cenizas.</p> <p>Capítulo 27: Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales.</p>
<p>Departamentos del Interior y de Salud de la Oficina para Escocia</p>	<p>excepto:</p> <p>ex 27.10: combustibles especiales para motores.</p>
<p>Inspección de Policía de Su Majestad.</p> <p>Consejos Locales de Sanidad.</p> <p>Junta Nacional de Enfermería, Matronas y Enfermeras a Domicilio para Escocia.</p> <p>Junta de Libertad Condicional para Escocia y Comisiones Locales de Revisión.</p> <p>Consejo Escocés de Enseñanza Médica Postgraduada.</p> <p>Brigada Criminal para Escocia.</p>	<p>Capítulo 28: Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de los metales preciosos, de los elementos radiactivos, de los metales, de las tierras raras o de isótopos.</p> <p>excepto:</p> <p>ex 28.09: explosivos.</p> <p>ex 28.13: explosivos.</p> <p>ex 28.14: gas lacrimógeno.</p>

<p>ex 28.28: explosivos. ex 28.32: explosivos. ex 28.39 explosivos. ex 28.50: productos tóxicos. ex 28.51: productos tóxicos. ex 28.54: explosivos.</p> <p>Capítulo 29: Productos químicos orgánicos.</p> <p>excepto:</p> <p>ex 29.03: explosivos. ex 29.04: explosivos. ex 29.07: explosivos. ex 29.08: explosivos. ex 29.11: explosivos. ex 29.12: explosivos. ex 29.13: productos tóxicos. ex 29.14: productos tóxicos. ex 29.15: productos tóxicos. ex 29.21: productos tóxicos. ex 29.22: productos tóxicos. ex 29.23: productos tóxicos. ex 29.26: explosivos. ex 29.27: productos tóxicos. ex 29.29: explosivos.</p> <p>Capítulo 30: Productos farmacéuticos.</p> <p>Capítulo 31: Abonos.</p> <p>Capítulo 32: Extractos curtientes y tintóreos, taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tinta.</p> <p>Capítulo 33: Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador y de cosmética.</p> <p>Capítulo 34: Jabones, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, detergentes, velas y artículos similares, pastas para modelar, ceras para odontología.</p> <p>Capítulo 35: Materias albuminoideas; colas; enzimas.</p> <p>Capítulo 37: Productos fotográficos o cinematográficos.</p> <p>Capítulo 38: Productos diversos de las industrias químicas.</p>	<p>excepto:</p> <p>ex 38.19: productos tóxicos.</p> <p>Capítulo 39: Resinas artificiales y materias plásticas, ésteres y éteres de celulosa; manufacturas de estas materias.</p> <p>excepto:</p> <p>ex 39.03: explosivos.</p> <p>Capítulo 40: Caucho, caucho sintético, caucho facticio y sus manufacturas</p> <p>excepto:</p> <p>ex 40.11: neumáticos a prueba de bala.</p> <p>Capítulo 41: Pieles (excepto la peletería) y cueros en bruto.</p> <p>Capítulo 42: Manufacturas de cuero; artículos de guarnicionería o de talabartería; artículos de viaje, bolsos de mano y continentes similares; manufacturas de tripa (distinta de la tripa de gusano de seda).</p> <p>Capítulo 43: Peletería y confecciones de peletería; peletería artificial; sus manufacturas.</p> <p>Capítulo 44: Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera.</p> <p>Capítulo 45: Corcho y sus manufacturas.</p> <p>Capítulo 46: Manufacturas de paja, esparto, y de otras materias trenzables; manufacturas de cestería.</p> <p>Capítulo 47: Materiales para la fabricación de papel.</p> <p>Capítulo 48: Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o de cartón.</p> <p>Capítulo 49: Productos editoriales, de la prensa o de otras industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos.</p> <p>Capítulo 65: Artículos de sombrerería y sus partes.</p> <p>Capítulo 66: Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asientos, látigos, fustas y sus partes.</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>Capítulo 67: Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabellos</p>	<p>ex 84.59: reactores nucleares</p>
<p>Capítulo 68: Manufacturas de piedra, yeso, cemento, amianto, mica o materias análogas</p>	<p>Capítulo 85: Máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes</p> <p>excepto:</p> <p>ex 85.13: equipo de telecomunicaciones ex 85.15: aparatos de transmisiones</p>
<p>Capítulo 69: Productos cerámicos</p>	<p>Capítulo 86: Vehículos y material para vías férreas o similares y sus partes; material fijo de vías férreas o similares; aparatos mecánicos de señalización de toda clase (excepto los electromecánicos)</p> <p>excepto:</p> <p>ex 86.02: locomotoras acorazadas, eléctricas ex 86.03: otras locomotoras acorazadas ex 86.05: vagones acorazados ex 86.06: vagones de reparación ex 86.07: vagones</p>
<p>Capítulo 70: Vidrio y manufacturas de vidrio</p>	<p>Capítulo 87: Vehículos, excepto los proyectados para circular solamente sobre carriles, y sus partes</p> <p>excepto:</p> <p>ex 87.08: carros de combate y otros vehículos acorazados ex 87.01: tractores ex 87.02: vehículos militares ex 87.03: vehículos de asistencia en carretera ex 87.09: motocicletas ex 87.14: remolques</p>
<p>Capítulo 71: Perlas finas o cultivadas, piedras preciosas y semipreciosas, metales preciosos, chapados de metales preciosos y manufacturas de estas materias; bisutería</p>	<p>Capítulo 89: Buques, barcos y estructuras flotantes</p> <p>excepto:</p> <p>89.01 A: buques de guerra</p>
<p>Capítulo 73: Manufacturas de fundición, hierro o acero</p>	<p>Capítulo 90: Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o de precisión; instrumentos y aparatos médicos y quirúrgicos, partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos</p> <p>excepto:</p> <p>ex 90.05: prismáticos ex 90.13: instrumentos diversos, láseres ex 90.14: telémetros ex 90.28: instrumentos eléctricos y electrónicos de medida ex 90.11: microscopios ex 90.17: instrumentos médicos ex 90.18: aparatos de mecanoterapia</p>
<p>Capítulo 74: Cobre y manufacturas de cobre</p>	
<p>Capítulo 75: Níquel y manufacturas de níquel</p>	
<p>Capítulo 76: Aluminio y manufacturas de aluminio</p>	
<p>Capítulo 77: Magnesio y berilio y sus manufacturas</p>	
<p>Capítulo 78: Plomo y manufacturas de plomo</p>	
<p>Capítulo 79: Zinc y manufacturas de zinc</p>	
<p>Capítulo 80: Estaño y manufacturas de estaño</p>	
<p>Capítulo 81: Los demás metales comunes empleados en metalurgia y sus manufacturas</p>	
<p>Capítulo 82: Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metales comunes, partes de estos artículos, de metales comunes</p> <p>excepto:</p> <p>ex 82.05: herramientas ex 82.07: herramientas, partes</p>	
<p>Capítulo 83: Manufacturas diversas de metales comunes</p>	
<p>Capítulo 84: Calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos</p> <p>excepto:</p> <p>ex 84.06: motores ex 84.08: otros motores ex 84.45: maquinaria ex 84.53: máquinas de tratamiento automático de datos ex 84.55: partes de máquinas comprendidas en el epígrafe n.º 84.53</p>	

ex 90.19: artículos y aparatos de ortopedia.
ex 90.20: aparatos de rayos X.

Capítulo 91: Relojes y partes de relojes

Capítulo 92: Instrumentos de música; registradores o reproductores de sonido; registradores o reproductores de imágenes y sonido de televisión; partes y accesorios de estos instrumentos y aparatos

Capítulo 94: Muebles y sus partes; artículos de cama, colchones, somieres, almohadas y artículos similares rellenos

excepto:

ex 94.01 A: asientos para aeronaves

Capítulo 95: Objetos y manufacturas de materiales para tallar o modelar

Capítulo 96: Escobas, brochas, pinceles, cepillos, borlas de empolverar y cedazos

Capítulo 98: Manufacturas diversas

ANEXO 2

Entidades que se rigen en sus contratos por las disposiciones del presente Acuerdo

Suministros

Servicios especificados en el Anexo 4

Valor de umbral: 200.000 DEG

Obras especificadas en el Anexo 5

Valor de umbral: 5.000.000 DEG

Lista de Entidades:

1. Entidades de contratación de las autoridades públicas regionales o locales
2. Entidades de derecho público según se definen en la directiva 93/37/CEE

Las siguientes entidades responden a esos criterios:

I. BELGICA

(Texto auténtico en francés)

Entidades

- Archivos Generales del Reino y Archivos del Estado en las Provincias
- Consejo Autónomo de Enseñanza Comunitaria
- Radio y Televisión belga, emisiones neerlandesas

- Centro de Radio y Televisión Belga de la Lengua Alemana
- Biblioteca Real Alberto I
- Oficina de Intervención y de Restitución Belga
- Caja Auxiliar de Pago de Subsidios de Paro
- Caja Nacional de Pensiones de Jubilación y de Supervivencia
- Caja de Socorro y de Previsión en favor de los marinos que naveguen bajo pabellón belga
- Caja Nacional de Catástrofes
- Caja Especial de Compensación para las Prestaciones Familiares en favor de los Trabajadores de la Industria del Diamante
- Caja Especial de Compensación para las Prestaciones Familiares en favor de los Trabajadores de la Industria de la Madera
- Caja Especial de Compensación para las Prestaciones Familiares en favor de los Trabajadores ocupados en las Empresas de Transporte Fluvial
- Caja Especial de Compensación para las Prestaciones Familiares en favor de los Trabajadores ocupados en las Empresas de Carga, Descarga y Manipulación de Mercancías en los Puertos, Desembarcaderos, Almacenes y Estaciones (denominada habitualmente «Caja Especial de Compensación para las Prestaciones Familiares de las Regiones Marítimas»)
- Centro Informático para la Región de Bruselas
- Comisaría General de la Comunidad Flamenca para la Cooperación Internacional
- Comisaría General de Relaciones Internacionales de la Comunidad Francesa
- Consejo Central de Economía
- Consejo Económico y Social de la Región Valona
- Consejo Nacional del Trabajo
- Consejo Superior de Clases Medias
- Oficina de Obras de Infraestructura de la Enseñanza Subvencionada
- Fundación Real
- Fondo de Ayuda Médica Urgente
- Fondo de Accidentes de Trabajo
- Fondo de Indemnización de los Trabajadores despedidos en caso de cierre de Empresas
- Fondo Nacional de Garantía para la Reparación de Daños Hulleros
- Fondo Nacional de Jubilación de Mineros
- Fondo de Financiación de Préstamos a Estados Extranjeros
- Fondo para la Remuneración de los Grumetes alistados a bordo de Barcos de Pesca
- Fondo Valón de Anticipos para la Reparación de Daños provocados por bombeos y tomas de agua subterráneas
- Instituto de Aeronomía Espacial
- Instituto Belga de Normalización
- Instituto Bruselés del Medio Ambiente
- Instituto de Técnica Veterinaria
- Instituto Económico y Social de Clases Medias
- Instituto de Higiene y Epidemiología

- Instituto Francófono para la Formación Permanente de Clases Medias.
 - Instituto Geográfico Nacional.
 - Instituto Geotécnico del Estado.
 - Instituto Nacional de Industrias Extractivas.
 - Instituto Nacional de Inválidos de Guerra, ex Combatientes y Víctimas de Guerra.
 - Instituto para la Mejora de las Condiciones de Trabajo.
 - Instituto Real Belga de Ciencias Naturales.
 - Instituto Real Belga del Patrimonio Artístico.
 - Instituto Real de Meteorología.
 - Infancia y Familia.
 - Memorial Nacional del Fuerte de Breendonck.
 - Museo Real de Africa Central.
 - Museos Reales de Arte y de Historia.
 - Museos Reales de Bellas Artes de Bélgica.
 - Observatorio Real de Bélgica.
 - Oficina Belga de Comercio Exterior.
 - Oficina Central de Acción Social y Cultural en beneficio de los miembros de la Comunidad Militar.
 - Oficina de Natalidad y de Infancia.
 - Oficina de Navegación.
 - Oficina de Promoción del Turismo de la Comunidad Francesa.
 - Oficina de Información y Ayuda de las Familias de los Militares.
 - Oficina de Seguridad Social de Ultramar.
 - Oficina Nacional de Prestaciones Familiares para Trabajadores por cuenta ajena.
 - Oficina Nacional de Seguridad Social de las Administraciones Provinciales y Locales.
 - Oficina Nacional de Vacaciones Anuales.
 - Oficina Regional Bruselense de Empleo.
 - Oficina Regional y Comunitaria de Empleo y de Formación.
 - Oficina Reguladora de la Navegación Interior.
 - Sociedad Pública de Residuos para la Región Flamenca.
 - Orquesta Nacional de Bélgica.
 - Organismo Nacional de Residuos Radioactivos y de Materias Fisibles.
 - Palacio de Bellas Artes.
 - Fondo Común de los Marineros de la Marina Mercante.
 - Radio y televisión Belga de la Comunidad Francesa.
 - Consejo Económico y Social para Flandes.
 - Sociedad de Vivienda de la Región de Bruselas y Sociedades Autorizadas.
 - Teatro Real de la Moneda.
 - Universidades dependientes de la Comunidad Flamenca.
 - Universidades dependientes de la Comunidad Francesa.
 - Oficina Flamenca de Empleo y de Formación Profesional.
 - Fondo Flamenco de Construcción de Instituciones Hospitalarias y Médico-sociales.
 - Sociedad Flamenca de Vivienda y Sociedades autorizadas.
 - Sociedad Regional Valona de Vivienda y Sociedades Autorizadas.
 - Sociedad Flamenca de Depuración de Aguas.
 - Fondo Flamenco de Vivienda de Familias Numerosas.
 - Aquafin.
 - Berlaymont 2000.
 - Bruselas-Limpieza.
 - Fondo Comunitario para la Integración Social y Profesional de — Minusválidos.
 - Fondo de Construcción de Instituciones Hospitalarias y Médico-sociales de la Comunidad Francesa.
 - Fondo de Garantía de Edificios Escolares de la Comunidad de habla Alemana.
 - Fondo de Garantía de Edificios Escolares de Enseñanza Oficial Subvencionada.
 - Fondo Flamenco de Construcciones Hospitalarias y Médico-sociales.
 - Fondo Nacional de Reclasificación de Minusválidos.
 - Instituto Belga de Servicios Postales y de Telecomunicaciones.
 - Instituto Flamenco para la Empresa Independiente.
 - Instituto Nacional de Criminalística.
 - Instituto para la Formación Permanente y Continua de las Clases Medias y de las Pequeñas y Medianas Empresas.
 - Instituto Científico de Servicio Público en la Región Valona.
 - Oficina de Control de Seguros.
 - Oficina de la Comunidad de habla Alemana para los Minusválidos y para la ayuda Social Especial.
 - Oficina Flamenca de Comercio Exterior.
 - Oficina Valona de desarrollo rural.
 - Sociedad Flamenca propiedad de tierras.
 - Sociedad Pública de Residuos para la Región Flamenca.
 - Sociedad Valona de Propiedad de Tierras.
 - Sofribru.
 - Sociedad Pública de ayuda a la Calidad del Medio Ambiente.
- Categorías*
- Las sociedades de desarrollo regional.
 - Los centros públicos de asistencia social.
 - Los ingresos de las iglesias y los organismos encargados de la gestión de las temporalidades de los cultos reconocidos.
 - Los pólderes y las obras de desecación y saneamiento de tierras.
 - Los comités de concentración parcelaria de propiedades rústicas.

II. DINAMARCA

(Texto auténtico sólo en inglés)

Organismos

- Radio Dinamarca
- Televisión TV2 de ámbito nacional
- Banco Nacional de Dinamarca
- Ruta del Storebaelt AS
- Compañía de obras de Copenhague

Categorías

- Otros órganos administrativos públicos

III. ALEMANIA

(Texto auténtico sólo en inglés)

*Categorías***1. Personas jurídicas regidas por el derecho público**

Autoridades, instituciones y fundaciones regidas por el derecho público y creados por autoridades federales, estatales o locales, en particular en los siguientes sectores:

1.1 Entidades

- Universidades y órganos estudiantiles constituidos
- Asociaciones profesionales representativas de abogados, notarios, asesores fiscales, contables, arquitectos, médicos y farmacéuticos
- Asociaciones empresariales y comerciales: asociaciones agrícolas y artesanas, cámaras de comercio e industria, gremios de artesanos, asociaciones de comerciantes
- Instituciones de seguridad social: fondos de seguros de enfermedad, accidentes y de jubilación
- Asociaciones de médicos del seguro
- Cooperativas y otras asociaciones

1.2 Instituciones y fundaciones

Instituciones sin carácter comercial ni industrial sujetas a control del Estado y que actúan en interés general, en particular en los siguientes campos:

- Instituciones federales dotadas de capacidad jurídica
- Organizaciones de pensionistas y sindicatos de estudiantes
- Fundaciones de carácter cultural, de bienestar y de asistencia

2. Personas jurídicas regidas por el derecho privado

Instituciones sin carácter industrial ni comercial, sometidas a control del Estado y que operan en interés general (incluidos los servicios públicos municipales), particularmente en los campos siguientes:

- Sanidad: hospitales, establecimientos de curación, institutos de investigación médica, instituciones de comprobación y de eliminación de cuerpos de animales
- Cultura: teatros, orquestas, museos, bibliotecas, archivos, jardines zoológicos y botánicos públicos
- Bienestar social: guarderías, guarderías de día, casas de reposo, residencias infantiles, residencias para jóvenes, centros de tiempo libre, centros comunitarios y cívicos, asilos para esposas maltratadas, residencias para ancianos, alojamientos para las personas sin hogar
- Deportes: piscinas, instalaciones deportivas
- Seguridad: brigadas contra incendios y otros servicios de emergencia
- Educación: instituciones de formación, de formación de adultos, y de reciclaje, clases nocturnas para adultos
- Ciencia, investigación y desarrollo: institutos de investigación a gran escala, asociaciones y sociedades científicas, organismos de fomento científico
- Servicios de eliminación de residuos: limpieza callejera, eliminación de residuos y aguas residuales
- Construcción, ingeniería civil y vivienda: urbanismo, desarrollo urbano, empresas de vivienda, agencias de vivienda
- Economía: organizaciones de fomento del desarrollo económico
- Cementerios y crematorios
- Cooperación con los países en desarrollo: financiación, cooperación técnica, ayuda al desarrollo, formación

V. ESPAÑA

(Esta lista es auténtica en la versión española)

Categorías

- Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social
- Organismos Autónomos de la Administración del Estado
- Organismos Autónomos de las Comunidades Autónomas
- Organismos Autónomos de las Entidades Locales
- Otras entidades sometidas a la legislación de contratos del Estado Español

VI. FRANCIA

(Texto francés auténtico)

Categorías

Las Instituciones Públicas Regionales, departamentales o locales de carácter administrativo:

- Colegios
- Liceos
- Establecimientos públicos hospitalarios
- Oficinas públicas de vivienda de renta limitada

(OPHLM)

Las agrupaciones de corporaciones territoriales:

- Mancomunidades de municipios
- Distritos
- Comunidades urbanas
- Instituciones interdepartamentales e interregionales
- Comunidades de municipios y comunidades de ciudades

IV. GRECIA

(Texto auténtico sólo en inglés)

Categorías

Otras personas jurídicas regidas por el derecho público cuyos contratos públicos estén sometidos al control del Estado.

VII. IRLANDA

(Texto auténtico sólo en inglés)

Entidades

- Junta de Servicios de Informática de la Administración Local
- Junta de Negociaciones de Personal de la Administración Local
- Junta de Exportaciones de Irlanda
- Forfas
- Forbairt
- I.D.A. (Ire) Ltd.
- Consejo de Promoción de Productos Irlandeses
- Consejo Irlandés de la Carne (CBF)
- Junta Irlandesa de Turismo
- Administración de Desarrollo para las Regiones Gaélicas
- Junta Irlandesa de Planificación

Categorías

- Educativas de tercer nivel de carácter público
- Organos Nacionales de Formación, Culturales o de Investigación
- Juntas hospitalarias de carácter público
- Organos de la Sanidad o la Seguridad Social Nacionales de carácter público
- Juntas Centrales y Regionales de Pesca

III. ITALIA

(Texto auténtico sólo en inglés)

Categorías

- Consorcios para las obras hidráulicas
- Universidades estatales, institutos universitarios estatales, consorcios para obras que afecten a las universidades
- Institutos superiores científicos y culturales, observatorios astronómicos, astrofísicos, geofísicos o vulcanológicos
- Entidades de investigación y experimentación
- Instituciones públicas de asistencia y beneficencia
- Entidades que gestionen formas obligatorias de previsión y de asistencia
- Consorcios de saneamiento de tierras
- Entidades de desarrollo o de regadío
- Consorcios para las zonas industriales
- Comunidades montañosas
- Entidades encargadas de los servicios de interés público
- Entidades encargadas de las actividades de espectáculos, deportes, turísticas y de tiempo libre
- Entidades culturales y de promoción artística

IX. LUXEMBURGO

(Texto auténtico en francés)

Organismos

- La Empresa de Correos y Telecomunicaciones²⁹

Categorías

- Los establecimientos públicos del Estado situados bajo la supervisión de un miembro del Gobierno
- Los establecimientos públicos situados bajo la supervisión de los municipios

²⁹ Únicamente actividades postales.

— Las mancomunidades de municipios creadas en virtud de la ley de 14 de febrero de 1900 con sus modificaciones

X. PAISES BAJOS

(Texto auténtico sólo en inglés)

Organismos

— Organización Central de los Países Bajos para la investigación Aplicada en las Ciencias Naturales y organizaciones dependientes de ella

Categorías

— Administración de obras de ingeniería hidráulica.
 — Instituciones de educación científica enumeradas en el artículo 8 de la Ley de Educación Científica (1985), hospitales docentes

XI. PORTUGAL

(Texto auténtico sólo en inglés)

Categorías

— Establecimientos públicos de enseñanza, investigación científica y sanidad
 — Institutos públicos sin carácter comercial o industrial
 — Fundaciones públicas
 — Administraciones Generales y Juntas Autónomas

XII. REINO UNIDO

(Texto auténtico sólo en inglés)

Organismos

— Organismo del Laboratorio Central Hematológico
 — Consejo de Diseño
 — Agencia de Sanidad y Seguridad.
 — Corporación Nacional de Investigación y Desarrollo
 — Servicio de Asesoramiento, Conciliación y Arbitraje
 — Comisión para las nuevas Ciudades
 — Junta de Desarrollo para las Zonas Rurales del País de Gales
 — Corporación Inglesa de Zonas Industriales
 — Organismo Nacional de Ríos
 — Agencia de Vivienda para el Norte de Irlanda
 — Empresas Escocesas

— Viviendas Escocesas
 — Agencia de Desarrollo de Gales

Categorías

— Universidades e instituciones politécnicas, escuelas y colegios subvencionados
 — Fuerzas contra incendios
 — Fuerzas de Policía.
 — Otros organismos públicos no departamentales, incluidos
 — Consejos de investigación
 — Corporaciones de nuevas ciudades
 — Corporación de desarrollo urbano comprendidos dentro de la definición del artículo 1(b) de la Directiva 93/37/CEE

Véase la relación de organismos públicos que publica anualmente la Imprenta de Su Majestad.

ANEXO 3

Demás Entidades que se rigen en sus contratos por las disposiciones del presente Acuerdo

Suministros

Servicios especificados en el Anexo 4³⁰

Valor de umbral: 400.000 DEG

Obras especificadas en el Anexo 5

Valor de umbral: 5.000.000 DEG

Entidades en los sectores del agua, electricidad, transporte urbano, puertos y aeropuertos:

Lista de Entidades:

Entidades contratantes según la definición del artículo 2 de la Directiva 93/38/CEE que sean autoridades públicas o empresas públicas y que tengan como una de sus actividades algunas de las mencionadas a continuación o alguna combinación de las mismas:

- a) la prestación o explotación de redes fijas destinadas a prestar un servicio al público en relación con la producción, transporte o distribución de agua potable o el suministro de agua potable a dichas redes;
- b) la prestación o explotación de redes fijas destinadas a prestar un servicio al público en relación con la producción, transporte o distribución de electricidad o el suministro de electricidad a dichas redes;

³⁰En las condiciones previstas en la Directiva 93/38/CEE.

- c) la prestación de aeropuertos u otras instalaciones de terminales a los portadores aéreos;
- d) la prestación de puertos marítimos o interiores u otras instalaciones de terminales a los portadores marítimos o de aguas interiores;
- e) la explotación de redes que presten un servicio al público en el campo del transporte por ferrocarril³¹, sistemas automatizados, tranvías, trolebuses, autobuses o funiculares de conformidad con la Directiva 93/38/CEE.

Las autoridades públicas o empresas públicas enumeradas en el Anexo I (producción, transporte o distribución de agua potable), Anexo II (producción, transporte o distribución de electricidad), Anexo VII (entidades contratantes en el campo de los servicios de ferrocarriles urbanos, tranvías, trolebuses o autobuses), Anexo VIII (entidades contratantes en el campo de las instalaciones aeroportuarias) y el Anexo IX (entidades contratantes en el campo de los puertos marítimos e interiores u otras instalaciones de terminales) de la Directiva 93/38/CEE responden a los criterios arriba expresados (se acompañan copias).

ANEXO 4

Servicios

De la lista universal de servicios, que figura en el documento MTN.GNS/W/120, se incluyen los siguientes servicios:

<i>Objeto</i>	<i>N.º de referencia CPC</i>
Servicios de mantenimiento y reparación	6112, 6122, 633, 886
Servicio de transporte por tierra, incluidos los servicios de vehículos blindados y los servicios de mensajería, excepto el transporte de correo	712 (excepto 71235), 7512, 87304
Servicios de transporte aéreo de pasajeros y carga, excepto el transporte de correo	73 (excepto 7321)
Transporte de correo por tierra, excepto por ferrocarril, y por aire	71235, 7321
Servicios de telecomunicaciones	752 (excepto 7524, 7525, 7526)
Servicios financieros	ex 81
a) servicios de seguros	812, 814
b) servicios de banca e inversión	

³¹No incluidas las entidades enumeradas en el Anexo VI de la Directiva 93/38/CEE (se acompaña copia).

<i>Objeto</i>	<i>N.º de referencia CPC</i>
Servicios informáticos y afines	84
Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros	862
Servicios de prospección de mercados y de sondeo de la opinión pública	865, 866***
Servicios de consultoría de gestión y servicios afines	
Servicios de arquitectura; servicios de ingeniería y servicios de ingeniería integrados, servicios de urbanismo y de arquitectura de paisajes; servicios de consultoría científicos y técnicos afines; servicios de comprobación y análisis técnicos	867
Servicios publicitarios	871
Servicios de limpieza de edificios y de administración de inmuebles	874, 82201 - 82206
Servicios de publicación e impresión según tarifa o contrato	88442
Eliminación de aguas residuales y de basuras; servicios de saneamiento y similares	94

Notas al Anexo 4

- * excepto los servicios de telefonía por voz, de télex, de radiotelefonía, de mensafonía y vía satélite
- ** excepto los contratos de servicios financieros en relación con la emisión, venta, compra o transferencia de títulos, valores o de otros instrumentos financieros, y los servicios de los bancos centrales
- *** excepto los servicios de arbitraje y conciliación

ANEXO 5

Servicios de construcción

Definición:

Un contrato de servicios de construcción es aquél que tiene como objetivo la realización por cualquier medio de obra civil o de edificación, en el sentido de la División 51 de la Clasificación Central de Productos.

Lista de la División 51, CPC:

(adjunta)

Grupo	Clase	Subclase	Título	Corresponde al ISIC
<i>SECCION 5</i>			<i>OBRAS DE CONSTRUCCION Y CONSTRUCCIONES: TIERRA</i>	
<i>DIVISION 51</i>			<i>OBRAS DE CONSTRUCCION</i>	
511			Trabajos preliminares en los lugares para construcción	
			Trabajos de investigación del terreno	
			Trabajos de demolición	
			Trabajos de preparación y explanación del terreno	
			Trabajos de excavación y de movimiento de tierras	
			Trabajos de preparación del sitio para minería	
			Trabajos de andamiaje	
512			Obras de construcción para edificios	
			Para edificios de una y dos viviendas	
			Para edificios de muchas viviendas	
			Para almacenes y edificios industriales	
			Para edificios comerciales	
			Para edificios de esparcimiento público	
			Para hoteles, restaurante y edificios similares	
			Para edificios educativos	
			Para edificios sanitarios	
			Para otros edificios	
513			Obras para construcción de ingeniería civil	
			Para carreteras (excepto carreteras elevadas), calles, caminos, vías férreas y pistas de aeropuertos	
			Para puentes, carreteras elevadas, túneles y vías subterráneas	
			Para vías navegables, puertos, diques y otras obras acuáticas	
			Para conductos a larga distancia y tendidos de comunicaciones y de transportes de energía (cables)	
			Para conductos y cables locales; obras auxiliares	
			Para construcciones para la minería y la industria fabril	
	5137		Para construcciones deportivas y recreativas	
	51371		Para estadios y terrenos deportivos	
	51372		Para otras instalaciones deportivas y recreativas (p. ej., piscinas, pistas de tenis, terrenos de golf)	
4520				
	5139	51390	Para obras de ingeniería no expresadas en otro lugar	4520
514	5140	51400	Montaje e instalación de construcciones prefabricadas	4520
515			Obras de construcción especializadas	
	5151	51510	Trabajos de cimentación, incluido el hincamiento de pilotes	4520
	5152	51520	Perforación de pozos de agua	4520

Grupo	Clase	Subclase	Título	Corresponde al ISIC
	5153	51530	Techado e impermeabilización de tejados	4520
	5154	51540	Obras de hormigón	4520
	5155	51550	Flexión e instalación de estructuras de acero (incluida la soldadura)	4520
	5156	51590	Obras de mampostería	4520
	5159	51590	Otras obras de construcción especializadas	4520
516			Trabajos de instalación	
			Trabajos de calefacción, ventilación y acondicionamiento de aire	
			Trabajos de instalación de fontanería y de desagües	
			Trabajos de construcción de instalaciones de gas	
	5164		Trabajos eléctricos	
			Trabajos de instalación y tendido eléctrico	
			Trabajos de construcción de alarmas contra incendios	
			Obras de construcción de sistemas de alarma contra robo	
			Obras de construcción de antenas para viviendas	
			Otras obras de instalación eléctrica	
			Obras de aislamiento (tendido eléctrico, agua, calor, sonido)	
			Obras de construcción de cercas y vallas	
	5169		Otros trabajos de instalación	
			Obras de instalación de ascensores y escaleras mecánicas	
			Otras obras de instalación no incluidas en otro lugar	
517			Trabajos de terminación y acabado de edificios	
			Obras de vidriería e instalación de ventanas de vidrio	
			Enlucido	
			Pintura	
			Revestimiento cerámico de paredes y suelos	
			Otros trabajo de solado, de revestimiento de paredes y de empapelado de paredes	
			Trabajos de carpintería y ebanistería de madera y metal	
			Trabajos de decoración y acondicionamiento de interiores	
			Trabajos de acondicionamiento ornamental	
			Otros trabajos de terminación y acabado de edificios	
518	5180	51800	Servicios de arrendamiento relacionados con el equipo para la construcción y demolición de edificios u obras de ingeniería civil, con operador	4550

ANEXO I

PRODUCCION, TRANSPORTE Y DISTRIBUCION DE AGUA POTABLE

BELGICA

Entidad constituida según el Decreto de 2 de julio de 1987 de la región valona por el que se constituye como

empresa regional de producción y traída de aguas el servicio del ministerio de la región encargado de la producción y del transporte de agua a gran escala.

Entidad constituida según la Resolución de 23 de abril de 1986, por la que se constituye una sociedad valona de distribución de agua.

Entidad constituida según la Resolución de 17 de julio de 1985 del ejecutivo flamenco por la que se esta-

blecen los estatutos de la sociedad flamenca de distribución de agua.

Entidades que producen o distribuyen agua y constituidas según la Ley relativa a las entidades intermunicipales de 22 de diciembre de 1986.

Entidades productoras y distribuidoras de agua constituidas según el Código municipal, *artículo 47 bis, ter y quater* sobre las gerencias municipales.

DINAMARCA

Entidades productoras y distribuidoras de agua a que se refiere el artículo 3, apartado 3 de la Ley de 4 de julio de 1985, sobre abastecimiento de agua.

ALEMANIA

Entidades productoras o distribuidoras de agua según los reglamentos o leyes sobre empresas autónomas de los Länder (empresas autónomas municipales).

Entidades productoras o distribuidoras de agua según las leyes sobre cooperación o colaboración municipal de los Länder.

Entidades productoras de agua según la Ley sobre Asociaciones de Aguas y Tierras de 10 de febrero de 1937 y el primer reglamento sobre asociaciones de aguas y tierras de 3 de septiembre de 1937.

Administraciones productoras o distribuidoras de agua según las leyes municipales y en particular según las ordenanzas municipales de los Länder.

Entidades constituidas según la ley de sociedades por acciones de 6 de septiembre de 1965, unificada el 19 de diciembre de 1985 o la Ley sobre Sociedades de Responsabilidad Limitada de 20 de mayo de 1898, modificada por última vez el 15 de mayo de 1986, o que tengan la condición jurídica de sociedades en comandita, productoras o distribuidoras de aguas sobre la base de un contrato especial con las autoridades regionales o locales.

GRECIA

La Compañía de Aguas de Atenas constituida según la Ley 1068/80 de 23 de agosto de 1980.

La Compañía de Aguas de Salónica que funciona según el Decreto Presidencial 61/1988.

La Compañía de Aguas de Voios que funciona según la Ley 890/1979.

Las empresas municipales productoras o distribuidoras de agua constituidas según la Ley 1059/80 y 23 de agosto de 1980.

Las asociaciones de corporaciones locales que funcionan según el Código de Corporaciones Locales promulgado por Decreto Presidencial 76/1985.

ESPAÑA

— Entidades productoras o distribuidoras de agua según la Ley n.º 7/1985 de 2 de abril de 1985, reguladora de las Bases de Régimen local y del Real Decreto n.º 781/1986 Texto Refundido de Régimen local.

— Canal de Isabel II. Ley de la Comunidad Autónoma de Madrid de 20 de diciembre de 1984.

— Mancomunidad de los Canales de Taibilla, Ley de 27 de abril de 1946.

FRANCIA

Entidades productoras o distribuidoras de agua según:

las disposiciones generales sobre las empresas autónomas, código de los municipios L 323-1 a L 328-8, R 323-1 a R 323-6 (Disposiciones Generales sobre las Empresas Autónomas Municipales); o

Código de los Municipios L 323-8 [empresas de gestión directa (o de hecho)]; o

Decreto-Ley de 28 de diciembre de 1926, Reglamento Administrativo de 17 de febrero de 1930, Código de los Municipios L 323-10 a L 323-13, R 323-75 a 323-132 (empresas autónomas con mera autonomía financiera); o

Código de los Municipios L 323-9 R 323-7 a R 323-74, Decreto 19 de octubre de 1959 (empresas autónomas con personalidad jurídica y autonomía financiera); o

Código de los Municipios L 324-1 a L 324-6, R 324-1 a R 324-13 (gestión delegada, concesión y arrendamiento); o

jurisprudencia administrativa, circular interior de 13 de diciembre de 1975 (gerencia); o

Código de los Municipios R 324-6, circular interior de 13 de diciembre de 1975 (explotación con participación en resultados); o

Circular interior de 13 de diciembre de 1975 (explotación por cuenta y riesgo); o

Decreto de 20 de mayo de 1955, Ley de 7 de julio de 1983 sobre las Sociedades de Economía Mixta (participación de una sociedad de economía mixta); o

Código de los Municipios L 322-1 a L 322-6, R 322-1 a R 322-4 (disposiciones comunes a las administraciones directas, concesiones y arrendamientos).

IRLANDA

Entidades productoras o distribuidoras de agua según la Ley de Administración Local (Servicios Sanitarios) de 1978 a 1964.

ITALIA

Entidades productoras o distribuidoras de agua según el Texto único de las leyes sobre asunción directa

de los servicios públicos por parte de los municipios y de las provincias aprobado por Real Decreto de 15 de octubre de 1925, n.º 2578 y Decreto del Presidente de la República n.º 902 de 4 de octubre de 1986.

Ente Autónomo de Conducciones de Agua de Apulia constituido según el Real Decreto Legislativo de 19 de octubre de 1919, n.º 2060.

Ente de Conducciones de Agua Sicilianas constituido según las Leyes Regionales de 4 de septiembre de 1979, n.º 2/2 y 9 de agosto de 1980, n.º 81.

Ente Sardo de Conducciones de Agua y Alcantarillado, constituidos según la Ley de 5 de julio de 1963, n.º 9.

LUXEMBURGO

Entidades locales distribuidoras de agua.

Asociaciones de autoridades locales productoras o distribuidoras de agua establecidas según la Ley de 14 de febrero de 1900 relativa a la creación de mancomunidades de municipios, modificada y completada por la Ley de 23 de diciembre de 1958 y por la Ley de 29 de julio de 1981 y según la Ley de 31 de julio de 1962 que tiene por objeto el reforzamiento del abastecimiento de agua potable del Gran Ducado de Luxemburgo, a partir de la presa de Esch-sur-Sûre.

PAISES BAJOS

Entidades productoras o distribuidoras de agua según la Ley sobre traída de aguas de 6 de abril de 1957, modificada por las leyes de 30 de junio de 1967, 10 de septiembre de 1975, 23 de junio de 1976, 30 de septiembre de 1981, 25 de enero de 1984 y 29 de enero de 1986.

PORTUGAL

Empresa Pública de Aguas Libres productora o distribuidora de aguas según el Decreto-Ley 190/81 de 4 de julio de 1981.

Entidades locales productoras o distribuidoras de agua.

REINO UNIDO

Empresas productoras o distribuidoras de aguas según las Leyes de Aguas de 1945 y 1989.

La Junta Central de Desarrollo de Aguas de Escocia, productora de aguas, y las autoridades en materia de aguas productoras o distribuidoras de aguas según la Ley de Aguas para Escocia de 1980.

El Departamento del Medio Ambiente de Irlanda del Norte encargado de la producción y distribución de agua según la Orden sobre Aguas y Alcantarillado para Irlanda del Norte de 1973.

ANEXO II

PRODUCCION, TRANSPORTE O DISTRIBUCION DE ELECTRICIDAD

BELGICA

Entidades que produzcan, transporten o distribuyan electricidad según el artículo 5: Entidades municipales e intermunicipales de la Ley de 10 de marzo de 1925 sobre la distribución de energía eléctrica.

Entidades que transporten o distribuyan electricidad según la ley relativa a las autoridades intermunicipales de 22 de diciembre de 1986.

EBES, Intercom, Unerg y otras entidades que producen, transportan o distribuyen electricidad y que son titulares de una concesión para la distribución según el artículo 8: las concesiones municipales e intermunicipales de la Ley de 10 de marzo de 1952 sobre las distribuciones de energía eléctrica.

La Sociedad Pública de Producción de Electricidad (SPE).

DINAMARCA

Las entidades que producen o transportan electricidad sobre la base de una licencia según el artículo 3, párrafo 1 de la Ley n.º 54 de 25 de febrero de 1976, sobre suministro eléctrico, véase publicación n.º 607 de 17 de diciembre de 1976 sobre el ámbito de aplicación de las leyes sobre suministro eléctrico. Las entidades que distribuyen electricidad definidas en el artículo 3, apartado, de la Ley n.º 54 de 25 de febrero de 1976, sobre suministro eléctrico, véase la publicación n.º 607 de 17 de diciembre de 1976 sobre el ámbito de aplicación de las leyes sobre suministro eléctrico y sobre la base de autorizaciones de expropiación según los artículos 10 a 15 de la Ley sobre Instalaciones de Energía Eléctrica, véase publicación n.º 669 de 28 de diciembre de 1977.

ALEMANIA

Entidades que producen, transportan o distribuyen electricidad según se las define en el artículo 2, apartado 2 de la Ley de Fomento de la Economía Energética (Ley de Economía Energética) de 13 de diciembre de 1935, modificada por última vez por la Ley de 19 de diciembre de 1977, y la autoproducción de electricidad en la medida en que ésta esté incluida en el campo de la aplicación de la directiva según el artículo 2, apartado 5.

GRECIA

La Corporación Pública de Energía, constituida según la Ley 1468 de 2 de agosto de 1950 y que funciona según la Ley 57/85.

ESPAÑA

Las entidades que producen, transportan o distribuyen electricidad según el artículo 1 del Decreto de 12 de marzo de 1954, por el que se aprueba el Reglamento de verificaciones eléctricas y regularidad en el suministro de energía y según el Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, sobre autorización administrativa en materia de instalaciones eléctricas.

Red Eléctrica de España SA, constituida según el Real Decreto 91/1985 de 23 de enero.

FRANCIA

Electricité de France, constituida y en funcionamiento según la Ley 46/6288 de 8 de abril de 1946 sobre la nacionalización de la electricidad y del gas.

Entidades (sociedades de economía mixta o de explotación directa) que distribuyen electricidad y a las que se refiere el artículo 23 de la Ley 48/1260 de 12 de agosto de 1948 por la que se modifican las Leyes 46/6288 de 8 de abril de 1946 y 46/2298 de 21 de octubre de 1946 sobre nacionalización de la electricidad y del gas.

La Compañía Nacional del Ródano.

IRLANDA

La Junta de Suministro Eléctrico, constituida y en funcionamiento según la Ley de Suministro Eléctrico de 1927.

ITALIA

La Autoridad Nacional de Energía Eléctrica, constituida según la Ley n.º 1643, de 6 de diciembre de 1962 y aprobada en virtud del Decreto n.º 1720, de 21 de diciembre de 1965.

Las entidades que funcionan sobre la base de una licencia según el artículo 4, n.º 5 u 8 de la Ley de 6 de diciembre de 1962, n.º 1643: Establecimiento del Ente Nacional de Energía Eléctrica y transferencia al mismo de las empresas que se dediquen a las industrias eléctricas.

Las entidades que funcionan sobre la base de una licencia según el artículo 20 del Decreto del Presidente de la República de 18 de marzo de 1965, n.º 342, normas integradoras de la Ley de 6 de diciembre de 1962, n.º 1643 y normas relativas a la coordinación y al ejercicio de las actividades eléctricas por parte de entidades y empresas distintas de la Entidad Nacional de Energía Eléctrica.

LUXEMBURGO

Compañía Granducal de Electricidad de Luxemburgo, que produce y distribuye electricidad según el Con-

venio de 11 de noviembre de 1927, relativo al establecimiento y explotación de redes de distribución de energía eléctrica en el Gran Ducado de Luxemburgo, aprobada por la Ley de 4 enero de 1928.

Sociedad Eléctrica del Our (SEO).

Mancomunidad de Municipios SIDOR.

PAISES BAJOS

Empresa productora de electricidad del Este de los Países Bajos.

Empresa de Electricidad de Utrecht, Norte de Holanda, Amsterdam (UNA).

Empresa de Electricidad del Sur de Holanda (EZH).

Empresa de Producción de Electricidad del Sur de los Países Bajos (EPZ).

Empresa Provincial de Energía de Zelanda (PZEM).

Empresas de Electricidad Asociadas (SEP).

Entidades que distribuyen electricidad sobre la base de una licencia concedida por las autoridades provinciales según la ley provincial.

PORTUGAL

Electricidad de Portugal (EDP), constituida según el Decreto-Ley n.º 502/76 de 30 de junio de 1976.

Entidades que distribuyen electricidad según el artículo 1 del Decreto-Ley n.º 344-B/82 de 1 de septiembre de 1982, modificado por Decreto-Ley 297/86 de 19 de septiembre de 1986. Entidades que producen electricidad según el Decreto-Ley n.º 189/88 de 27 de mayo de 1988.

Productores independientes de electricidad según el Decreto-Ley n.º 189/88 de 27 de mayo de 1988.

Empresa de Electricidad de las Azores EDA, EP, creadas según el Decreto Regional n.º 16/80 de 21 de agosto de 1980.

Empresa de Electricidad de Madeira, EP, creada según el Decreto-Ley n.º 12/74 de 17 de enero de 1974 y regionalizada según el Decreto-Ley n.º 31/79 de 24 de febrero de 1979, Decreto-Ley n.º 91, de 19 de abril de 1979.

REINO UNIDO

Junta Central de Generación de Electricidad (CEGB), y juntas regionales de electricidad que producen, transportan o distribuyen electricidad, según las Leyes sobre Electricidad de 1947 y de 1957.

La Junta Hidroeléctrica del Norte de Escocia (NSHB), que produce, transporta y distribuye electricidad según la Ley sobre Electricidad para Escocia de 1979.

El Consejo de Electricidad para el Sur de Escocia (SSEB), que produce, transporta y distribuye electri-

cidad según la Ley de Electricidad para Escocia de 1979.

El Servicio de Electricidad de Irlanda del Norte (NIES), establecidos según la Orden de Suministro Eléctrico para Irlanda del Norte de 1972.

ANEXO VI

ENTIDADES CONTRATANTES EN EL CAMPO DE LOS SERVICIOS FERROVIARIOS

BELGICA

Sociedad Nacional de los Ferrocarriles Belgas.

DINAMARCA

Ferrocarriles Estatales de Dinamarca (DSB).

Entidades que funcionan y están constituidas según la Ley 295, de 6 de junio de 1984 sobre redes de ferrocarriles privados, véase la Ley n.º 245 de 6 de agosto de 1977.

ALEMANIA

Ferrocarriles Federales Alemanes.

Otras entidades que prestan servicios de ferrocarril al público según se las define en el artículo 2, apartado 1 de la Ley General Ferroviaria, de 28 de marzo de 1951.

GRECIA

Organización de Ferrocarriles de Grecia (OSE).

ESPAÑA

Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles.

Ferrocarriles de Vía Estrecha (FECE).

Ferrocarrils de la Generalitat de Cataluña (FGC).

Eusko Trendieak (Bilbao).

Ferrocarriles de la Generalitat Valenciana (FGV).

FRANCIA

Sociedad Nacional de Caminos de Hierro Franceses y otras redes ferroviarias abiertas al público a que se refiere la Ley de Orientación de Transportes Interiores de 30 de octubre de 1982, Título II, Capítulo 1.º del Transporte Ferroviario.

IRLANDA

Ferrocarriles Irlandeses.

ITALIA

Ferrocarriles del Estado.

Entidades que prestan servicios de ferrocarril según una concesión en virtud del artículo 10 del Real Decreto de 9 de mayo de 1912, n.º 1447, por el que se aprobó el Texto único de las disposiciones legales para las vías férreas concedidas a la industria privada, los tranvías de tracción mecánica y los automóviles.

Entidades que funcionan sobre la base de una licencia concedida según las leyes especiales a que se refiere el Título XI, Capítulo II, Sección 1.ª del Real Decreto de 9 de mayo de 1912, n.º 1447, por el que se aprueba el Texto único de las disposiciones legales para las vías férreas concedidas a la industria privada, los tranvías de tracción mecánica y los automóviles.

Entidades que prestan servicio de ferrocarril sobre la base de una licencia en virtud del artículo 4 de la Ley de 14 de junio de 1949, n.º 410-Concurso Asistencia del Estado para la reactivación de los servicios públicos de transportes en régimen de concesión.

Entidades o autoridades locales que presten servicios de ferrocarril sobre la base de una licencia en virtud del artículo 14 de la Ley de 2 de agosto de 1952, n.º 1221: Disposiciones para el ejercicio y la potenciación de las vías férreas y de otras líneas de transporte en régimen de concesión.

LUXEMBURGO

Ferrocarriles Luxemburgueses (CFL).

PAISES BAJOS

Ferrocarriles Neerlandeses NV.

PORTUGAL

Ferrocarriles Portugueses.

REINO UNIDO

Juntas de Ferrocarriles Británicos.

Ferrocarriles del Norte de Irlanda.

ANEXO VII

ENTIDADES CONTRATANTES EN EL AMBITO DE LOS SERVICIOS DE TRENES URBANOS, TRANVIAS, TROLEBUSES O AUTOBUSES

BELGICA

Sociedad nacional de ferrocarriles de cercanía (SNCV).

Entidades proveedoras de servicios de transporte al público sobre la base de un contrato adjudicado por la SNCV con arreglo a los artículos 16 y 21 del decreto de 30 de diciembre de 1946 relativo a los transportes remunerados de viajeros por carretera efectuados por autobús y por autocar.

Sociedad de transportes intermunicipales de Bruselas (STIB),

Sociedad de transporte intermunicipal de Amberes (MIVA),

Sociedad de transporte intermunicipal de Gante (MIVG),

Sociedad de transportes intermunicipales de Charleroi (STIC),

Sociedad de transportes intermunicipales de la región de Lieja (STIL),

Sociedad de transportes intermunicipales de la aglomeración de Vervier (STIAV) y otras entidades constituidas con arreglo a la ley relativa a la constitución de sociedades de transportes colectivos urbanos.

Entidades proveedoras de servicios de transporte al público sobre la base de un contrato con la STIB con arreglo al artículo 10 o con otras entidades de transporte con arreglo al artículo 11 del Real Decreto 140 del 30 de diciembre de 1982 relativo a las medidas de saneamiento aplicables a ciertos organismos de interés público dependientes del Ministerio de Comunicaciones.

DINAMARCA

Ferrocarriles estatales daneses (DSB).

Entidades proveedoras de servicios de autobuses al público sobre la base de una autorización con arreglo a la Ley n.º 115 de 29 de marzo de 1978 sobre servicios de autobuses.

ALEMANIA

Entidades proveedoras de servicios de transporte de cercanías al público sobre la base de una autorización (Transporte público de personas en tráfico de cercanías) con arreglo a la Ley de Transporte de Personas modificada por última vez el 25 de julio de 1989.

GRECIA

Autobuses Eléctricos del Area Atenas-Pireo que operan con arreglo al Decreto 768/1970 y a la Ley 588/1977.

Trenes Eléctricos Atenas-Pireo que operan con arreglo a las leyes 352/1976 y 588/1977.

Empresa de Transporte Urbano que opera con arreglo a la Ley 588/1977.

Consorcio de Autobuses que opera con arreglo al Decreto 102/1973.

Rodas: Empresa Municipal de Autobuses de Rodas.

Organización del Transporte Urbano de Salónica, que opera con arreglo al Decreto 3721/1957 y a la Ley 716/1980.

ESPAÑA

Entidades proveedoras de servicios de transporte al público con arreglo a la Ley de Régimen Local.

Corporación metropolitana de Madrid.

Corporación metropolitana de Barcelona.

Entidades proveedoras de servicios de autobuses al público urbanos o interurbanos con arreglo a los artículos 113 a 118 de la Ley de Ordenación de Transportes Terrestres de 31 de julio de 1987.

Entidades proveedoras de servicios de autobuses al público con arreglo al artículo 71 de la Ley de Ordenación de Transportes Terrestres de 31 de julio de 1987.

FEVE, RENFE (o Empresa Nacional de Transportes de Viajeros por Carretera) proveedoras de servicios de autobuses al público con arreglo a las Disposiciones adicionales, Primera, de la Ley de Ordenación de Transportes Terrestres de 31 de julio de 1957.

Entidades proveedoras de servicios de autobuses al público con arreglo a las Disposiciones Transitorias de la Ley de Ordenación de Transportes Terrestres de 31 de julio de 1957.

FRANCIA

Entidades proveedoras de servicios de transporte al público con arreglo al artículo 7-11 de la Ley n.º 82-1153 del 30 de diciembre de 1982, transportes interiores, orientación.

Consorcio autónomo de los transportes parisinos, Sociedad Nacional de Ferrocarriles Franceses, APTR, y otras entidades proveedoras de servicios de transportes al público sobre la base de una autorización concedida por el Sindicato de los Transportes Parisinos con arreglo al decreto de 1959 y sus decretos de aplicación relativos a la organización de los transportes de viajeros en la región parisina.

IRLANDA

Iarnrod Eireann (Ferrocarriles Irlandeses).

Bus Eireann (Autobuses Irlandeses).

Bus Atha Cliath (Autobuses de Dublín).

Entidades proveedoras de servicios de transporte al público con arreglo a la Ley de 1932 de Transporte por Carretera, modificada.

ITALIA

Entidades proveedoras de servicios de transporte de una concesión con arreglo a la Ley de 28 de septiem-

bre de 1939, n.º 1822: Regulación de los servicios de autobuses de línea, líneas de autobuses de viajeros, equipajes y envíos de productos agrícolas—artículo 1, modificado por el artículo 45, del Decreto del Presidente de la República de 28 de junio de 1955, n.º 771.

Entidades proveedoras de servicios de transporte al público con arreglo al artículo 1, n.º 4 o n.º 15 del Real Decreto de 15 de octubre de 1925 n.º 2578: aprobación del texto único de la Ley sobre explotación directa de los servicios públicos por municipios y provincias.

Entidades que operan sobre la base de una concesión con arreglo al artículo 242 ó 255 del Real Decreto de 9 de mayo de 1912, n.º 1447, por el que se aprueba el texto único de las disposiciones legales para los ferrocarriles concedidos a la industria privada, los tranvías de tracción mecánica y los automóviles.

Entidades o autoridades locales que operan sobre la base de una concesión con arreglo al artículo 4 de la Ley de 14 de junio de 1949, n.º 410: Concurso estatal para la reactivación de los servicios públicos de transporte en concesión.

Entidades que operan sobre la base de una concesión con arreglo al artículo 14 de la Ley de 2 de agosto de 1952, n.º 1221: Disposiciones para la explotación y el fomento de ferrocarriles y otras líneas de transporte en régimen de concesión.

LUXEMBURGO

Ferrocarriles de Luxemburgo (CFL).

Servicio comunal de autobuses municipales de la ciudad de Luxemburgo.

Transportes intermunicipales del cantón de Esch-sur-Alzette (TICE).

Empresas de servicios de autobuses que operan con arreglo al Reglamento del Gran Ducado del 3 de febrero de 1978 relativo a las condiciones de concesión de las autorizaciones de establecimiento y explotación de los servicios regulares de transportes por carretera de personas que trabajan por cuenta ajena.

PAISES BAJOS

Entidades que proporcionan servicios de transporte al público con arreglo al Capítulo II (Transporte público) de la Ley sobre el Transporte de Personas del 12 de marzo de 1987.

PORTUGAL

Transporte por Carretera Nacional, Empresa Pública.

Compañía de Tranvías y Autobuses de Lisboa.

Metropolitano de Lisboa, Empresa Pública.

Servicio de Transportes Colectivos de Oporto.

Servicios Municipales de Transporte de Barreiro.
Servicios Municipales de Transporte de Aveiro.
Servicios Municipales de Transporte de Braga.
Servicios Municipales de Transporte de Coimbra.
Servicios Municipales de Transporte de Portalegre.

REINO UNIDO

Entidades que proporcionan servicios de autobuses al público con arreglo a la Ley de 1984 de Transporte Regional de Londres.

Metro de Glasgow.

Compañía de Tránsito Rápido del Gran Manchester.

Ferrocarril Ligero de los Docklands.

Metro de Londres.

Consejo de Ferrocarriles Británicos.

Ferrocarril Metropolitano de Tyne y Wear.

ANEXO VIII

ENTIDADES CONTRATANTES EN EL AMBITO DE LAS INSTALACIONES DE AEROPUERTOS

BELGICA

Gerencia de las vías aéreas constituida con arreglo al Decreto Ley del 20 de noviembre de 1946 por el que se crea la gerencia de las vías aéreas, modificado por el Real Decreto del 5 de octubre de 1970 por el que se reestructura el estatuto de la gerencia de las vías aéreas.

DINAMARCA

Aeropuertos que operan sobre la base de una autorización con arreglo al artículo 55, párrafo 1, Ley de Aviación, Decreto Ley n.º 408 de 11 de septiembre de 1985.

ALEMANIA

Aeropuertos tal como se definen en el artículo 38, párrafo 2 del Reglamento del Tráfico Aéreo de 19 de marzo de 1979, modificado por última vez el 21 de julio de 1986.

GRECIA

Aeropuertos que operan con arreglo a la Ley 517/1931 por el que se constituye el Servicio de Aviación Civil.

Aeropuertos internacionales que operan con arreglo al Decreto Presidencial 647/981.

ESPAÑA

Aeropuertos administrados por Aeropuertos Nacionales, que operan con arreglo al Real Decreto 278/1982 de 15 de octubre de 1982.

FRANCIA

Aeropuertos de París que operan con arreglo al Título V, artículos L 251-1 a 252-1 del Código de Aviación Civil.

Aeropuerto de Bâle - Mulhouse, constituido con arreglo al Convenio franco-suizo de 4 de julio de 1949.

Aeropuertos tal como se definen en el artículo L 270-1, Código de Aviación Civil.

Aeropuertos que operan con arreglo al pliego de condiciones tipo de una concesión de aeropuertos, Decreto del 6 de mayo de 1955.

Aeropuertos que operan sobre la base de un convenio de explotación con arreglo al artículo L/221, Código de Aviación Civil.

IRLANDA

Aeropuertos de Dublín, Cork y Shannon administrados por Aer Rianta - Aeropuertos Irlandeses.

Aeropuertos que operan sobre la base de la concesión de una licencia para uso público con arreglo a la Ley n.º 23 1936 de Navegación Aérea y Transporte, la Orden 1959 (SI n.º 125 de 1959) sobre traspaso de competencias Departamentales, administrativas y ministeriales sobre transporte de combustible y energía, y la Orden de 1970 (SI n.º 291 de 1970) relativa a la Navegación Aérea (Aeródromos y Dispositivos Visuales en Tierra).

ITALIA

Aeropuertos civiles nacionales (Aeródromos civiles creados por el Estado a que se refiere el artículo 692 del Código de la Navegación, Real Decreto de 30 de marzo de 1942, n.º 327).

Entidades que explotan las instalaciones de aeropuertos sobre la base de una concesión otorgada con arreglo al artículo 694 del Código de Navegación, Real Decreto de 30 de marzo de 1942 n.º 327.

LUXEMBURGO

Aeropuerto de Findel.

PAISES BAJOS

Aeropuertos que operan con arreglo a los artículos 18 y siguientes de la Ley de Navegación Aérea de 15 de enero de 1958, modificada el 7 de junio de 1978.

PORTUGAL

Aeropuertos administrados por Aeropuertos de Navegación Aérea (ANA), Empresa Pública con arreglo al Decreto-Ley n.º 246/79

Aeropuerto de Funchal y Aeropuerto de Porto Santo, regionalizados con arreglo al Decreto-Ley n.º 284/81.

REINO UNIDO

Aeropuertos administrados por la Gerencia de Aeropuertos Británicos plc.

Aeropuertos que tengan el carácter de sociedades anónimas (plc) con arreglo a la Ley de Aeropuertos de 1986.

ANEXO IX

**ENTIDADES CONTRATANTES
EN EL AMBITO DE LOS PUERTOS MARITIMOS
O INTERIORES U OTRAS INSTALACIONES
DE ESTACIONES TERMINALES**

BELGICA

Sociedad anónima del canal y de las instalaciones marítimas de Bruselas.

Puerto autónomo de Lieja.

Puerto autónomo de Namur.

Puerto autónomo de Charleroi.

Puerto de la ciudad de Gante.

Compañía de las instalaciones marítimas de Brujas.

Sociedad intermunicipal de la orilla izquierda del Escalda (Puerto de Amberes).

Puerto de Nieuwport.

Puerto de Ostende.

DINAMARCA

Puertos tal como se definen en el artículo 1, I a III del Decreto n.º 604 del 16 de diciembre de 1985 sobre los puertos previstos en la Ley de Puertos Comerciales. Ley n.º 239 de 12 de mayo de 1976 sobre puertos comerciales.

ALEMANIA

Puertos marítimos que son propiedad total o parcial de las autoridades territoriales (Länder, distritos, municipios).

Puertos interiores que se rigen por el Reglamento de Puertos con arreglo a las Leyes de Aguas de los Länder.

GRECIA

Puerto del Pireo constituido con arreglo a la Ley de Emergencia 1559/1950 y a la Ley 16307/1951.

Puerto de Salónica constituido con arreglo al Decreto N.A. 2251/1953.

Otros puertos regidos por el Decreto Presidencial 649/1977 (NA. 649/1977) (supervisión, organización de funcionamiento y control administrativo).

ESPAÑA

Puerto de Huelva, constituido con arreglo al Decreto de 2 de octubre de 1969, n.º 2380/69, Puertos y Faros. Otorga régimen de Estatuto de Autonomía al Puerto de Huelva.

Puerto de Barcelona, constituido con arreglo al Decreto de 25 de agosto de 1978, n.º 2407/78, Puertos y Faros. Otorga al de Barcelona régimen de Estatuto de Autonomía.

Puerto de Bilbao, constituido con arreglo al Decreto de 25 de agosto de 1978, Puertos y Faros. Otorga al de Bilbao régimen de Estatuto de Autonomía.

Puerto de Valencia, constituido con arreglo al Decreto de 25 de agosto de 1978, Puertos y Faros. Otorga al de Valencia régimen de Estatuto de Autonomía.

Juntas de Puertos que operan con arreglo a la Ley 27/68 de 20 de junio de 1968, Puertos y Faros. Juntas de Puertos y Estatutos de Autonomía y al Decreto de 9 de abril de 1970, n.º 1350/70. Juntas de Puertos. Reglamento.

Puertos administrados por la Comisión Administrativa de Grupos de Puertos, que opera con arreglo a la Ley 27/68 de 20 de junio de 1968, Decreto 1958/78 de junio de 1978 y Decreto 571/81 de 6 de mayo de 1981.

Puertos enumerados en el Real Decreto 989/82 de 14 de mayo de 1982. Puertos. Clasificación de los de interés general.

FRANCIA

Puerto autónomo de París constituido con arreglo a la Ley 68/917 de 24 de octubre de 1968 relativa al puerto autónomo de París.

Puerto autónomo de Estrasburgo constituido con arreglo al Convenio de 20 de mayo de 192 entre el Estado y la ciudad de Estrasburgo relativo a la constitución del puerto renano de Estrasburgo y a la obras de extensión de dicho puerto, aprobado por la Ley de 26 de abril de 1924.

Otros puertos de aguas navegables interiores constituidos o administrados con arreglo al artículo 6 (navegación interior) del Decreto 69-140 de 6 de febrero de 1969 relativo a las concesiones de equipamiento público en los puertos marítimos.

Puertos autónomos que operan con arreglo a los artículos L 111-1 y siguientes del Código de Puertos Marítimos.

Puertos no autónomos que operan con arreglo a los artículos R 121-1 y siguientes del Código de Puertos Marítimos.

Puertos administrados por las autoridades regionales (departamentos) o que operan con arreglo a una concesión otorgada por las autoridades regionales (departamentos) con arreglo al artículo 6 de la Ley 86-663 de 22 de julio de 1983, que completa la Ley 83-8 de 7 de enero de 1983 relativa a la distribución de competencias entre los municipios, los departamentos y el Estado.

IRLANDA

Puertos que operan con arreglo a la Ley de Puertos de 1946 a 1976.

Puerto de Dun Laoghaire que opera con arreglo a la Ley de Puertos del Estado de 1924.

Puerto de Rosslare Harbour que opera con arreglo a la Ley de 1899 de Puertos y Ferrocarriles de Finguard y Rosslare.

ITALIA

Puertos estatales y otros puertos administrados por la Capitanía de Puerto con arreglo al Código de la Navegación, Real Decreto 30 de marzo de 1942, n.º 32.

Puertos autónomos (entes portuarios) constituidos mediante leyes especiales con arreglo al artículo 19 del Código de la Navegación, Real Decreto de 30 de marzo de 1942, n.º 327.

LUXEMBURGO

Puerto de Mertert, constituido y que opera con arreglo a la Ley de 22 de julio de 1963 relativa al acondicionamiento y explotación de un puerto fluvial sobre el Mosela.

PAISES BAJOS

Empresas portuarias constituidas y que operan con arreglo a la Ley de Municipios de 29 de junio de 1851.

Autoridad portuaria de Vlissingen, constituida en virtud de la Ley del 10 de septiembre de 1970, en la que figura una normativa común para la constitución de la Autoridad Portuaria de Vlissingen.

Autoridad portuaria de Terneuzen, constituida en virtud de la Ley del 8 de abril de 1970, en la que figura una normativa común para la constitución de la Autoridad Portuaria de Terneuzen.

Autoridad portuaria de Delfzijl, constituida en virtud de la Ley del 31 de julio de 1957, en la que figura una normativa común para la constitución de la Autoridad Portuaria de Delfzijl.

Autoridad del puerto y la industria de Moerdijk, constituida por normativa común para la constitución de la autoridad del puerto y de la industria de Moerdijk de 23 de octubre de 1970, aprobado por Real Decreto n.º 23 de 4 de marzo de 1972.

PORTUGAL

Puerto de Lisboa constituido con arreglo al Real Decreto de 18 de febrero de 1907 y que opera con arreglo al Decreto-Ley n.º 36976 de 20 de julio de 1948.

Puerto del Duero y Leixoes constituido con arreglo al Decreto-Ley n.º 36977 de 20 de julio de 1948.

Puerto de Sines constituido con arreglo al Decreto-Ley n.º 508/77 de 14 de diciembre de 1977.

Puertos de Setúbal, Aveiro, Figueira de Foz, Viana do Castelo, Portimao y Faro que operan con arreglo al Decreto-Ley n.º 37754 de 18 de febrero de 1950.

REINO UNIDO

Autoridades portuarias tal como se definen en la Sección 57 de la Ley Portuaria de 1964 por la que se provee de instalaciones portuarias a las empresas de transporte por mar o por vías navegables interiores.

NOTAS GENERALES Y EXCEPCIONES A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO III

1. La CE no hará extensivas las ventajas que proporciona el presente Acuerdo:

— en lo referente a la concesión de contratos por las entidades enumeradas en el Anexo 2, a los suministradores y proveedores de servicios de Canadá y EE.UU.;

— por lo que respecta a la concesión de contratos por entidades enumeradas en el Anexo 3, párrafo

a) (agua), a los suministradores y proveedores de servicios de Canadá y EE.UU.;

b) (electricidad), a los suministradores y proveedores de servicios de Canadá, Hong Kong, Japón y EE.UU.*;

c) (aeropuertos), a los suministradores y proveedores de servicios de Canadá, Corea y EE.UU.;

d) (puertos), a los suministradores y proveedores de servicios de Canadá y EE.UU.;

e) (transportes urbanos), a los suministradores y proveedores de servicios de Canadá, Israel, Japón, Corea y EE.UU.,

hasta el momento en que la CE haya constatado que las Partes interesadas proporcionan a las empresas de la CE un acceso comparable y efectivo a los mercados correspondientes;

(* Para los EE.UU. este punto está vinculado además a otras consideraciones.)

a los proveedores de servicios de las Partes que no incluyan en su propia cobertura contratos de servicios para las entidades correspondientes en los Anexos 1 a 3 y la categoría de servicios correspondiente según los Anexos 4 y 5.

2. Lo dispuesto en el artículo XX no se aplicará a los suministradores y proveedores de servicios de:

— Israel, Japón, Corea y Suiza, cuando impugnen la concesión de contratos por las entidades enumeradas en el Anexo 2, párrafo 2, hasta el momento en que la CE constate que han completado la cobertura de las entidades subcentrales;

— Japón, Corea y los EE.UU. cuando impugnen la concesión de contratos a un suministrador o proveedor de servicios de partes distintas a las mencionadas, que sean pequeñas o medianas empresas según lo dispuesto a este respecto por la legislación de la CE, hasta el momento en que la CE constate que han dejado de tomar medidas discriminatorias en favor de determinadas empresas nacionales pequeñas o pertenecientes a minorías;

— Israel, Japón y Corea cuando impugnen la adjudicación de contratos por entidades de la CE cuyo valor sea inferior al umbral aplicado para la misma categoría de contratos adjudicados por dichas Partes.

3. Hasta el momento en que la CE constate que las Partes interesadas facilitan a los suministradores y proveedores de servicios de la CE el acceso a sus propios mercados, la CE no hará extensivas las ventajas del presente Acuerdo a los suministradores y proveedores de servicios de:

— Canadá, por lo que respecta a la contratación de FSC 36, 70 y 74 (maquinaria industrial especial; equipos de proceso de datos automático para fines generales, programas informáticos, material y equipo de apoyo (excepto configuraciones 7010 ADPE); máquinas de oficina, equipos de registro visible y equipos ADP);

— Canadá, por lo que respecta a la contratación de FSG 58 (comunicaciones, protección y equipos de radiación coherente) y los EE.UU. por lo que respecta a equipos de control de tráfico aéreo;

— Corea e Israel por lo que respecta a la contratación por las entidades enumeradas en el Anexo 3, párrafo b), por lo que respecta a la contratación de HS n.ºs 8504, 8535, 8537 y 8544 (transformadores eléctricos).

cos, enchufes, interruptores y cables aislados); y en lo relativo a Israel, HS n^{os} 8501, 8536 y 902830;

— Canadá y los EE.UU. por lo que respecta a los contratos de suministros o servicios en el marco de contratos que, aunque hayan sido concedidos por una entidad prevista en el presente Acuerdo, no estén ellos mismos sujetos al presente Acuerdo.

4. El Acuerdo no se aplicará a los contratos adjudicados en virtud de:

— un acuerdo internacional cuyo objeto sea la aplicación o la explotación conjunta de un proyecto por los Estados signatarios;

— un acuerdo internacional relativo al estacionamiento de tropas;

— el procedimiento específico de una organización internacional.

5. El Acuerdo no se aplicará a la contratación de productos agrícolas efectuada para fomentar los programas de apoyo a la agricultura y de ayuda alimentaria.

6. Los contratos concedidos por entidades mencionadas en los Anexos 1 y 2 en relación con actividades en los ámbitos del agua potable, energía, transporte o telecomunicaciones, no quedan incluidos.

7. El presente Acuerdo no se aplicará a los contratos concedidos por las entidades enumeradas en el Anexo 3:

— para la compra de agua o el suministro de energía o combustible para la producción de energía;

— para propósitos distintos del desarrollo de sus actividades tal como están descritas en el presente Anexo o para el desarrollo de dichas actividades en un país que no sea miembro.

— para la reventa o alquiler a terceros, siempre que la entidad contratante no tenga un derecho especial o exclusivo de comprar o alquilar el objeto de dichos contratos, y otras entidades tengan libertad para venderlo o alquilarlo en las mismas condiciones que la entidad contratante.

8. El presente Acuerdo no se aplicará a los contratos:

— para la adquisición o alquiler de terrenos, edificios ya construidos u otras propiedades inmuebles o que se refieran a derechos sobre los mismos;

— para la adquisición, desarrollo, producción o coproducción de material de programas por las emisoras de radio y contratos sobre tiempo de emisión.

9. Este Acuerdo no se aplicará a la concesión de contratos de servicios por las entidades españolas enumeradas en el Anexo 3 con anterioridad al 1 de enero

de 1997 o a la concesión de contratos por entidades griegas o portuguesas enumeradas en el Anexo 3 con anterioridad al 1 de enero de 1998.

FINLANDIA

(Texto auténtico solamente en inglés)

ANEXO 1

Entidades que se rigen en sus contratos de conformidad con lo dispuesto en el presente Acuerdo

Suministros

Valor de umbral: DEG 130.000

Servicios (como se especifica en el Anexo 4)

Valor de umbral: DEG 130.000

Obras (como se especifica en el Anexo 5)

Valor de umbral: DEG 5.000.000

Lista de entidades:

Las siguientes autoridades contratantes estatales:

OFICINA DEL CANCELIER DE JUSTICIA

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIA

Administración Nacional del Consumidor

Administración Nacional de Alimentación

Oficina de Libre Competencia

Consejo de Libre Competencia

Oficina del Defensor del Consumidor

Consejo de Reclamaciones del Consumidor

Consejo Nacional de Patentes y Registros

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Centro de Administración de Telecomunicaciones

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y BOSQUES

Registro Nacional de Tierras de Finlandia

MINISTERIO DE JUSTICIA

Oficina de Protección de Datos

Defensor del Pueblo

Tribunale

Administración de Prisiones.

MINISTERIO DE EDUCACION

Consejo Nacional de Educación

Oficina Nacional de Censura Cinematográfica

MINISTERIO DE DEFENSA

Fuerzas de Defensa

MINISTERIO DEL INTERIOR

Centro del Registro de Población
Policía Criminal Central
Policía Móvil
Guardia de Fronteras

MINISTERIOS DE ASUNTOS SOCIALES Y SANIDAD

Consejo de Apelación en materia de Desempleo
Tribunal de Apelación
Agencia Nacional de Medicamento
Consejo Nacional de Asuntos Medicolegales.
Oficina Estatal de Accidente
Centro Finlandés de Radiación y Seguridad Nuclear
Centros de Acogida para Refugiados

MINISTERIO DE TRABAJO

Oficina Nacional de Conciliación Laboral
Consejo de Trabajo

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

MINISTERIO DE HACIENDA

Oficina Estatal del Inspector de Economía
Oficina del Tesoro

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE

Consejo Nacional de Aguas y Medio Ambiente

Nota al Anexo 1

La contratación por parte de las entidades de defensa (señaladas con un *) cubre los productos especificados en las notas generales.

ANEXO II

Entidades que se rigen en sus contratos de conformidad con lo dispuesto en el presente Acuerdo

Suministros

Valor de umbral: DEG 200.000

Servicios (como se especifica en el Anexo 4)

Valor de umbral: DEG 200.000

Obras (como se especifica en el Anexo 5)

Valor de umbral: DEG 5.000.000

Lista de entidades:

1. Autoridades contratantes de las autoridades públicas regionales y locales, incluidos todos los municipios (455) y los Gobiernos Provinciales.

2. Organismos que se rigen por el derecho público y que no tienen carácter comercial ni industrial, según lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de Contratación Pública (1505/92), incluidos los siguientes:

- Centro Nacional de Investigación del Consumidor
- Consejo Finlandés del Turismo
- Centro de Inspección Técnica
- Centro de Metrología y Acreditación
- Inspección Geológica de Finlandia
- Centro de Investigación Técnica de Finlandia
- Centro de Desarrollo Tecnológico
- Consejo Finlandés de Garantía
- Administración de Carreteras
- Administración de la Navegación
- Instituto de Investigación de la Marina
- Instituto Meteorológico
- Centro de Cartografía
- Instituto Geodésico Finlandés
- Consejo Finlandés de Cereales
- Instituto de Investigación de la Economía Agrícola
- Centro de Investigación Agrícola
- Centro de Inspección de la Producción de Plantas
- Servicio de Bosques y Parques
- Instituto de Investigación Forestal
- Instituto Finlandés de Investigación sobre Caza y Pesca
- Instituto Nacional de Veterinaria y de Investigación Alimentaria
- Instituto Nacional de Investigación de la Policía Judicial
- Instituto de Helsinki para la Prevención y Control del Crimen
- Centro Estatal Audiovisual
- Consejo de Examen de Matrículas
- Institutos de Educación Superior y Academia de Bellas Artes
- Academia de Finlandia
- Instituto de Investigaciones para la Paz
- Centro de Investigación sobre las Lenguas Nacionales
- Archivos Nacionales y Archivos Provinciales
- Consejo Artístico de Finlandia
- Comités Nacionales de Arte
- Comités Regionales de Arte
- Biblioteca para Minusválidos Visuales
- Consejo Nacional de Antigüedades y Monumentos Históricos
- Museo de Arquitectura
- Museo Nacional
- Galería Nacional

Administración de Suomenlinna
Archivos Cinematográficos Finlandeses
Consejo Nacional de Deportes
Consejo Nacional de la Juventud
Centro Nacional de Ayuda al Estudiante
Centro Finlandés de Movilidad Internacional y Programas de Intercambio (CIMO)
Academia de Policía
Escuela de Policía
Centro de Amaestramiento de Perros Policías
Depósito de Material de Policía
Instituto Estatal de Socorrismo
Escuela Estatal de Socorrismo
Investigación y Desarrollo Nacional
Centro para el Bienestar y la Salud
Instituto Nacional de Sanidad Pública
Servicio del Trabajadores del Mar
Instituto de Trabajo
Centro Estatal de Investigaciones Económicas
Oficina Central de Estadística
Banco de Finlandia
Centro de Adquisiciones del Gobierno

ANEXO 3

Otras entidades que se rigen en sus contratos de conformidad con lo dispuesto en el presente Acuerdo

Suministros

Valor de umbral: DEG 400.000

Servicios (como se especifica en el Anexo 4)

Valor de umbral: DEG 400.000

Obras (como se especifica en el Anexo 5)

Valor de umbral: DEG 5.000.000

Lista de entidades:

Entidades públicas y actividades tal como se especifica en el artículo 2 de la «Ley de Contratación Pública (1505/92)» y en los artículos 1-4 del Decreto relativo a las empresas de servicio público con arreglo a las condiciones previstas en la Directiva 90/531/CEE, en los sectores siguientes:

1. Transportes urbanos:

La explotación de redes que proporcionen servicio al público en el ámbito del transporte por tranvía, metro o autobús por entidades públicas con arreglo a «Laki (349/91) luvanvaraisesta henkilöliikenteestä tiellä» y el Consejo de Transportes de Helsinki, que proporciona servicios de metro y tranvía al público.

2. Aeropuertos:

El suministro de instalaciones de aeropuertos u otras instalaciones de terminales a los transportistas que operan en el marco de la Agencia Nacional de Aviación con arreglo a «Ilmailulaitos (595/64)», entre otros:

- Aeropuerto de Helsinki-Vantaa
- Aeropuerto de Ivalo
- Aeropuerto de Joensuu
- Aeropuerto de Jyväskylä
- Aeropuerto de Kemi
- Aeropuerto de Kittilä
- Aeropuerto de Kuopio
- Aeropuerto de Lappeenranta
- Aeropuerto de Oulu
- Aeropuerto de Rovaniemi
- Aeropuerto de Vaasa

3. Puertos:

El suministro de puertos marítimos o interiores o de otras instalaciones de terminal a los transportistas por mar o vías fluviales interiores por las autoridades municipales con arreglo a «Laki kunnallisista satamajärjestyksistä ja liikennemaksuista (955/76)», entre otros los siguientes:

- Puerto de Hamina
- Puerto de Hanko
- Puerto de Helsinki
- Puerto de Kotka
- Puerto de Naantali
- Puerto de Turku
- Puerto de Vaasa

4. Agua:

El suministro o explotación de redes fijas destinadas a suministrar servicio al público en relación con la producción, transporte o distribución de agua potable o el abastecimiento de agua potable a dicha red por entidades públicas con arreglo al artículo 1 de «Laki yleisistä vesija viemärlaitoksista (982/77) de diciembre de 1977, entre otros:

- El Consejo de Aguas de Helsinki
- El Consejo de Aguas de Turku
- El Consejo de Aguas de Tampere

5. Electricidad:

El suministro o explotación de redes fijas que deban proporcionar un servicio al público en relación con la producción, transporte o distribución de electricidad o el suministro de electricidad a dichas redes en que operan entidades municipales sobre la base de un de-

recho especial o exclusivo o sobre la base de una concesión con arreglo al artículo 27 de «Sähkölaki (319/79) de 16 de marzo de 1979, entre otros:

- El Consejo de Energía de Helsinki
- El Consejo de Energía de Tampere
- El Consejo de Energía de Turku

ANEXO 4

Servicios

Se incluyen los siguientes servicios de la Lista Universal de Servicios, contenida en el documento MTN.GNS/W/120:

<i>Objeto</i>	<i>CPC Ref: N.º</i>
Servicios de mantenimiento y reparación	6112, 6122, 633, 886
Servicios de transporte por carretera, incluidos servicios de coches blindados y servicios de mensajería, excepto transporte de correo	712 (excepto 71235), 7512, 87304
Servicios de transporte aéreo de pasajeros y carga, excepto transporte de correo	73 (excepto 7312)
Transporte de correo terrestre, excepto ferrocarril, y por vía aérea	71235, 7321
Servicios de telecomunicaciones	752 ^{**} (excepto 7524, 7525, 7526)
Servicios financieros	ex 81
a) servicios de seguros	812, 814
b) servicios bancarios y de inversiones ^{***}	
Servicios informáticos y servicios conexos	84
Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros	862
Servicios de prospección de mercados y encuestas de opinión pública	864
Servicios de consultoría de la gestión y servicios conexos	865, 866 ^{****}
Servicios de arquitectura, ingeniería y servicios integrados	867

de ingeniería, servicios de ordenación urbana y arquitectura paisajística, servicios de consulta técnicos y científicos relacionados, servicios de comprobación y análisis técnico.

Servicios de publicidad	871
Servicios de limpieza de edificios y de gestión de la propiedad	874, 82201-82206
Servicios de publicación e imprenta sujetos a contrato o tarifa	88442
Servicios de evacuación de aguas residuales y basuras, saneamiento y similares	94

Notas al Anexo 4

^{*} Cobertura de servicios sujeta a aprobación parlamentaria en el contexto del Acuerdo EEA

^{**} Excepto telefonía vocal, télex, radiotelefonía, servicios de mensafono y satélite

^{***} Excepto contratos para servicios financieros en relación con la emisión, venta, compra o transmisión de títulos u otros instrumentos financieros y servicios centrales de banca. Los pagos de entidades gubernamentales (gastos) se gestionarán a través de una determinada institución de crédito (Postipankki Ltd) o a través del Sistema de Giro Postal Finlandés

^{****} Excepto servicios de arbitraje y conciliación

ANEXO 5

Servicios de construcción

Definición:

Un contrato de servicios de construcción es un contrato que tiene como objetivo la ejecución por cualquier medio de obras de ingeniería civil o de construcción a tenor de la División 51 de la Clasificación Central de Productos.

Lista de la División 51, CPC:

Todos los servicios públicos de obras/construcción de la División 51.

Valor de umbral: DEG 5.000.000

NOTAS GENERALES

Nota 1 La inclusión por parte de Finlandia de otras autoridades contratantes en el Anexo 1 y de las entidades contratantes en los Anexos 2 y 3 se condiciona a la inclusión en el presente Acuerdo de las entidades correspondientes por todas las demás Partes. La inclusión de los servicios especificados en los Anexos 4 y 5 está sujeta a la inclusión en el presente Acuerdo de los mismos servicios por todas las demás Partes.

Nota 2 Cuando una contratación específica perjudique importantes objetivos de política nacional, el Gobierno finlandés puede considerar necesario en casos aislados de contratación el desviarse del principio de aplicación a escala nacional del Acuerdo. Las decisiones a este respecto se adoptarán al nivel del Consejo de Ministros finlandés.

Nota 3 Finlandia se reserva su posición por lo que respecta a la aplicación del presente Acuerdo a las Islas Aland.

Nota 4 El Acuerdo no se aplicará a los contratos suscritos con arreglo al artículo 1 «Laki julkisista hankinnoista (1505/92)» (Ley de Contratación Pública) y a los contratos adjudicados en virtud:

- de un acuerdo internacional cuyo objetivo sea la aplicación o explotación conjunta de un proyecto por los Estados signatarios;
- de un acuerdo internacional relativo al estacionamiento de tropas;
- del procedimiento específico de una organización internacional;
- de la contratación de productos agrícolas efectuada para fomentar programas de apoyo a la agricultura y de ayuda alimentaria.

Nota 5 La contratación por entidades de defensa cubre los siguientes productos:

Vehículos de motor

- furgonetas
- camiones ligeros
- motocicletas
- autobuses
- ambulancias

*Piezas de recambio**Alimentos*

- café, té
- arroz
- pescado congelado
- frutos secos
- especias

Máquinas

- máquinas de oficina
- máquinas de lavandería

Varios

Nota 6 Por lo que respecta al Anexo 4, en el ámbito de los servicios, el presente Acuerdo no se aplicará a los contratos:

- para la adquisición o alquiler, por cualquier medio financiero, de terrenos, edificios ya construidos, u otras propiedades inmuebles o que se refieran a derechos sobre los mismos;
- para la adquisición, desarrollo, producción o coproducción de material de programas por las emisoras de radio y contratos sobre tiempo de emisión;
- adjudicados a una entidad que sea ella misma una autoridad contratante en el sentido de la Ley de Contratación Pública: «Laki julkisista hankinnoista» (1505/92) sobre la base de un derecho exclusivo de que disfrute con arreglo a una ley, reglamento o disposición administrativa;
- de empleo.

Nota 7 Finlandia no hará extensivas las ventajas del presente Acuerdo:

- en lo referente a la adjudicación de contratos por las entidades enumeradas en el Anexo 2, a los suministradores y proveedores de servicios de Canadá y EE.UU.;
- por lo que respecta a la impugnación de contratos por los municipios enumerados en el Anexo 2, a los suministradores y proveedores de servicios de Suiza, hasta conocerse el resultado de las negociaciones bilaterales;
- por lo que respecta a la adjudicación de contratos por entidades enumeradas en el Anexo 3, sectores:
 - a) (agua), a los suministradores y proveedores de servicios de Canadá y EE.UU.;

- b) (electricidad), a los suministradores y proveedores de servicios de Canadá, Hong Kong, Japón y EE.UU.*;
- c) (aeropuertos), a los suministradores y proveedores de servicios de Canadá, Corea y EE.UU.;
- d) (puertos), a los suministradores y proveedores de servicios de Canadá y EE.UU.;
- e) (transportes urbanos), a los suministradores y proveedores de servicios de Canadá, Israel, Japón, Corea y EE.UU.

hasta el momento en que Finlandia haya constatado que las Partes interesadas proporcionan a las empresas de Finlandia un acceso comparable y efectivo a los mercados correspondientes;

- a los proveedores de servicios de las Partes que no incluyen en su propia cobertura contratos de servicio para las entidades correspondientes en los Anexos 1 a 3 y la categoría de servicios correspondiente según los Anexos 4 y 5.

Nota 8 Lo dispuesto en el artículo XX no se aplicará a los suministradores y proveedores de servicios de:

- Israel, Japón, Corea y Suiza, cuando impugnen la adjudicación de contratos por las entidades enumeradas en el Anexo 2, párrafo 2, hasta el momento en que Finlandia constataste que han completado la cobertura de las entidades subcentrales;
- Japón, Corea y los EE.UU., cuando impugnen la adjudicación de contratos a un suministrador o proveedor de servicios de partes distintas a las mencionadas, que sean pequeñas o medianas empresas según lo dispuesto a este respecto por Finlandia, hasta el momento en que Finlandia constataste que han dejado de tomar medidas discriminatorias en favor de determinadas empresas nacionales pequeñas o pertenecientes a minorías;
- Israel, Japón y Corea, cuando impugnen la adjudicación de contratos por entidades finlandesas cuyo valor sea inferior al umbral aplicado para la misma categoría de contratos adjudicados por dichas Partes.

Nota 9 Hasta el momento en que Finlandia acepte que las Partes interesadas facilitan a los suministradores y proveedores de servicios finlandeses el acceso a sus propios mercados,

Finlandia no hará extensivas las ventajas del presente Acuerdo a los suministradores y proveedores de servicios de:

- Canadá, por lo que respecta a la contratación de FSC 36, 70 y 74 (maquinaria industrial especial; equipos de proceso de datos automático para fines generales, programas informáticos, material y equipo de apoyo (excepto configuraciones 7010 ADPE); máquinas de oficina, equipos de registro visible y equipos ADP);
- Canadá, por lo que respecta a la contratación de FSG 58 (comunicaciones, protección y equipos de radiación coherente) y los EE.UU. por lo que respecta a equipos de control de tráfico aéreo;
- Corea e Israel, por lo que respecta a la contratación por las entidades enumeradas en el Anexo 3, párrafo b), por lo que respecta a la contratación de HS n.ºs 8504, 8535, 8537 y 8544 (transformadores eléctricos, enchufes, interruptores y cables aislados); y en lo relativo a Israel, HS n.ºs 8501, 8536 y 902830;
- Canadá y los EE.UU., por lo que respecta a los contratos de suministros o servicios de contratos que, aunque hayan sido adjudicados por una entidad prevista en el presente Acuerdo, no estén ellos mismos sujetos al presente Acuerdo.

Nota 10 Los valores de umbral en los Anexos se aplicarán de manera que estén conformes con los valores de umbral de contratación pública del Acuerdo EEA, tal como se especifica en los Decretos 1571/92, 1350/93, 1351/93 y el Decreto sobre Servicios.

HONG KONG

(Texto auténtico solamente en inglés)

ANEXO I

Entidades gubernamentales centrales que se rigen en sus contratos de conformidad con lo dispuesto en el presente Acuerdo

Suministros

Valor de umbral: 136.000 DEG

Lista de entidades:

1. Departamento de Agricultura y Pesca
2. Departamento de Servicios Arquitectónicos
3. Tribunal de Cuentas

4. Servicios Médicos Auxiliares
5. Departamento de Edificios
6. Departamento del Censo y Estadísticas
7. Administración de Ciudades y Nuevos Territorios
8. Servicios de Protección Civil
9. Departamento de Aviación Civil
10. Departamento de Ingeniería Civil
11. Centro de Formación de Funcionarios
12. Registro de Compañías
13. Departamento de Servicios Correccionales
14. Departamento de Aduanas e Impuestos Indirectos
15. Departamento de Sanidad
16. Departamento de Servicios de Alcantarillado
17. Departamento de Educación
18. Departamento de Servicios Eléctricos y Mecánicos
19. Departamento de Protección del Medio Ambiente
20. Departamento de Servicios de Bomberos
21. Servicio Aéreo Gubernamental
22. Laboratorio Gubernamental
23. Agencia Gubernamental de Transportes Terrestres
24. Agencia del Patrimonio Público
25. Secretaría de Gobierno
26. Departamento de Suministros del Gobierno
27. Departamento de Carreteras
28. Gestión Monetaria de Hong Kong
29. Departamento de Servicios Hospitalarios
30. Departamento de Inmigración
31. Comisión Independiente contra la Corrupción
32. Departamento de Industria
33. Departamento de Servicios de Información
34. Departamento de Servicios de Tecnología de la Información
35. Departamento de Contribuciones
36. Departamento de la Propiedad Intelectual
37. Poder Judicial
38. Departamento de Trabajo
39. Departamento de Tierras
40. Registro de la Propiedad
41. Departamento Judicial
42. Departamento de Asistencia Judicial
43. Departamento de Marina
44. Oficina del Comisario para las Reclamaciones Administrativas
45. Oficina de Gestión de Telecomunicaciones
46. Oficina de Recaudación Oficial
47. Departamento de Planificación
48. Correos
49. Departamento de Imprenta
50. Comisión de Servicios Públicos
51. Radio Televisión de Hong Kong
52. Departamento de Evaluación y Clasificación
53. Registro Sindical
54. Real Policía de Hong Kong (incluida la Real Policía Auxiliar de Hong Kong)

55. Real Observatorio
56. Centro de Formación de Altos Funcionarios
57. Departamento de Bienestar Social
58. Secretaría, Comité de Denuncias a la Policía
59. Secretaría, Comisión Permanente de Sueldos y Condiciones de Servicio de los Funcionarios
60. Secretaría, Comisión Permanente de Sueldos y Condiciones de Servicio de los Servicios Reglamentados
61. Agencia de Asistencia Financiera al Estudiante
62. Departamento de Educación Técnica y Formación Industrial
63. Gestión de Licencias de Espectáculos y Televisión
64. Departamento de Fomento Territorial
65. Departamento de Comercio
66. Departamento de Transporte
67. Tesoro
68. Comisión de Becas de Universidad y Escuelas Politécnicas
69. Departamento de Suministros de Agua

Servicios

Valor de umbral: Otros servicios: 130.000 DEG
 Servicios de construcción: 5.000.000 DEG

Lista de entidades que contratan los servicios especificados en el Anexo 4:

Idéntico a la sección «Suministros».

Nota al Anexo 1

Se añade a las Notas Generales que este Acuerdo no se aplicará a la compra de edificios de oficinas o residenciales por la Agencia de Contratación del Gobierno.

ANEXO 2

Entidades subcentrales que se rigen en sus contratos de conformidad con lo dispuesto en el presente Acuerdo

Valor de umbral: 200.000 DEG para suministros y servicios
 5.000.000 DEG para servicios de construcción

Lista de entidades:

1. Departamento del Consejo Urbano y Servicios Urbanos
2. Departamento del Consejo Regional y Servicios Regionales

ANEXO 3

Restantes entidades que se rigen en sus contratos de conformidad con lo dispuesto en el presente Acuerdo

Valor de umbral: 400.000 DEG para suministros y servicios distintos de los servicios de construcción
5.000.000 DEG para servicios de construcción

Lista de entidades:

1. Gestión de la Vivienda y Departamento de la Vivienda
2. Gestión de Hospitales
3. Gestión Provisional de Aeropuertos (Gestión de Aeropuertos)
4. Sociedad de Ferrocarriles de Transporte Colectivo
5. Sociedad de Ferrocarriles del Cantón de Kowloon

ANEXO 4

Servicios

Los siguientes epígrafes de la Lista Universal de Servicios (MTN.GNS/W/120) que se detallan a continuación:

Lista de servicios incluidos:

CPC

1. *Servicios de informática y similares*
 - Servicios de procesamiento y bases de datos 843+844
 - Servicios de mantenimiento y reparación de máquinas de oficina y equipos, incluidos los ordenadores 845
 - Otros servicios de ordenadores 849
2. *Servicios de alquiler y leasing sin operadores*
 - En relación con los buques 83103
 - En relación con las aeronaves 83104
 - En relación con otros equipos de transporte 83101+83102+83105
 - En relación con otros tipos de maquinaria y equipos 83106+83109
3. *Otros servicios a empresas*
- Mantenimiento y reparación de equipos (salvo buques, aeronaves y otros equipos de transporte) 633+8861+8866

Servicios de prospección de mercados y encuestas de opinión pública	864
Servicios de seguridad	87304
Servicios de limpieza de edificios	874
Servicios de publicidad	871
4. <i>Servicios de mensajería</i>	
5. <i>Servicios de telecomunicaciones</i>	(Los suministros de determinados tipos de servicios pueden requerir licencia según la Ordenanza de Telecomunicaciones)
Servicios de transmisión de datos por paquetes conmutados	7523
Servicios de transmisión de datos por circuitos conmutados	7523
Correo electrónico	7523
Correo vocal	7523
Recuperación en línea de información en base de datos	7523
Servicios de facsímil de alta definición que incluyan almacenamiento y envío, almacenamiento y recuperación	7523
Conversión de códigos y protocolos	7523
Información en línea y/o proceso de datos (incluye proceso de transacciones)	843
Servicios integrados de telecomunicaciones	7526
Otros servicios de telecomunicaciones	7529
Servicios relacionados con las telecomunicaciones	754
6. <i>Servicios de medio ambiente</i>	
— Servicios de alcantarillado	9401
— Servicios de retirada de basuras	9402
7. <i>Servicios financieros</i>	ex81
— Todos los servicios de seguros y servicios conexos	(excepciones enumeradas en la nota 5 de las Notas Generales a los presentes Anexos)
— Servicios bancarios y otros servicios financieros	

8. *Servicios de transporte*

- Servicios de transporte aéreo 731, 732, 734
(salvo transporte de correo)
- Servicios de transporte por carretera 712, 6112, 8867

ANEXO 5

Servicios de construcción

Definición:

Un contrato de servicios de construcción es un contrato que tiene como objetivo la ejecución, por cualquier medio, de obras de ingeniería civil o de construcción a tenor de la División 51 de la Clasificación Central de Productos (CPC).

Lista de la División 51 CPC

Todos los servicios de la División 51

Valor de umbral: 5.000.000 DEG

NOTAS GENERALES

1. No obstante cualquier disposición que figure en estos Anexos, el Acuerdo no se aplicará:

- a todos los contratos de consultoría y franquicia.
- al transporte aéreo de correo.
- a los seguros obligatorios que incluyan responsabilidad contra terceros relativos a vehículos y buques, y a los seguros de responsabilidad del empleador en relación con los empleados.

2. Los compromisos contraídos por Hong Kong en relación con los servicios de telecomunicaciones están sujetos a las condiciones de la licencia que tiene Hong Kong Telecommunications International Ltd. (HKTI) hasta el 30 de septiembre del 2006 para el suministro exclusivo de circuitos externos de telecomunicaciones y para determinados servicios externos de telecomunicaciones. Los servicios exclusivos que cubre la licencia se enumeran a continuación:

- a) Circuitos por radio para el suministro de servicios públicos externos de telecomunicaciones.
- b) Operación de circuitos por cable submarino para el suministro de servicios públicos externos de telecomunicaciones.
- c) Servicio público externo e interno de telegramas.
- d) Servicio público externo e interno de télex.
- e) Servicios públicos externos de teléfono a los suscriptores de la Red Pública Conmutada de Teléfono

por radio, cable submarino y cables por tierra que estén autorizados.

f) Servicios de circuitos telefónicos externos especiales y arrendados por radio, cable submarino y cables por tierra que estén autorizados.

g) Circuitos externos especiales y arrendados para

telégrafo

datos

facsimilar.

h) Estaciones costeras de Hong Kong y estaciones costeras en tierra del Servicio Marítimo Móvil y el Servicio Marítimo Móvil por Satélite.

i) Estaciones aeronáuticas de Hong Kong del Servicio Aeronáutico Móvil y Servicio Aeronáutico Móvil por Satélite para los servicios de radiocomunicaciones entre las compañías que operan aeronaves y sus aeronaves en vuelo.

j) Servicios internacionales de telecomunicaciones vía Hong Kong.

k) Excepto en la medida en que el Gobernador en Consejo dé ocasionalmente instrucciones en contrario por escrito, servicios externos de transmisión de televisión y radio a y desde Hong Kong.

3. Los operadores de servicios de telecomunicaciones pueden necesitar una licencia con arreglo a la Ordenanza sobre Telecomunicaciones. Los operadores que soliciten las licencias tendrán que estar establecidos en Hong Kong con arreglo a la Ordenanza de Compañías.

4. Nada de lo contenido en los presentes Anexos podrá obligar al Gobierno de Hong Kong a autorizar la prestación transfronteriza de dichos servicios o a través de una presencia comercial o la presencia de personas físicas.

5. Los siguientes servicios quedan excluidos del Anexo 4: Servicios financieros.

1. *CPC 81402*

Servicios de consultoría sobre seguros y pensiones

2. *CPC 81339*

Intermediación financiera

3. *CPC 8119+81323*

Gestión de activos, tales como la gestión de efectivo o cartera, todas las formas de gestión colectiva de inversiones, gestión de fondos de pensiones, servicios de depósitos de custodia y fideicomiso.

4. *CPC 81339 ó 81319*

Servicios de liquidación y compensación de activos financieros, incluidos valores, productos derivados, y otros instrumentos negociables.

5. *CPC 8131 ó 8133*

Servicios de consultoría y otros servicios auxiliares financieros y todas las actividades enumeradas en el artículo 1B de MTN.TNC/W/50, incluidos el análisis y referencia de créditos, el asesoramiento e investigación de inversiones y cartera, el asesoramiento sobre adquisiciones de empresas y sobre estrategia y reestructuración de empresas.

6. *CPC 81339+81333+81321*

Las transacciones por cuenta propia o por cuenta de los clientes, ya sea en bolsa, en el mercado secundario o de cualquier otra forma, siguientes:

- instrumentos del mercado monetario (cheques, letras, certificado de depósitos, etc.)
- moneda extranjera
- productos derivados que incluyan, pero no de forma exclusiva, los mercados de futuros y opciones
- instrumentos de tipo de cambio y tipo de interés, que incluyan productos tales como swaps, contratos de futuros de interés, etc.
- valores transmisibles
- otros instrumentos negociables y activos financieros, incluidos los metales preciosos.

ISRAEL

(Texto auténtico sólo en inglés)

ANEXO 1

Entidades del Gobierno central que se rigen en sus contratos por las disposiciones del presente Acuerdo

Suministros

Valor de umbral: 130.000 DEG

Servicios (especificados en el Anexo)

Valor de umbral: 130.000 DEG

Servicios de construcción (especificado en el Anexo 5)

Valor de umbral: 8.500.000 DEG

Lista de entidades

Cámara de Representantes (el Knesset)
Oficina del Primer Ministro

- Ministerio de Agricultura
- Ministerio de Comunicaciones y Cultura
- Ministerio de Construcción y Vivienda
- Ministerio de Economía y Planificación
- Ministerio de Educación
- Ministerio de Energía e Infraestructura, con exclusión del Organismo de Combustibles
- Ministerio del Medio Ambiente
- Ministerio de Finanzas
- Comisario de Administración Civil
- Ministerio de Asuntos Exteriores
- Ministerio de Sanidad (1)
- Ministerio de Absorción de Inmigrantes
- Ministerio de Industria y Comercio
- Ministerio del Interior
- Ministerio de Justicia
- Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales
- Instituto Israelí de Productividad
- Ministerio de Asuntos Religiosos
- Ministerio de Ciencia y Tecnología
- Ministerio de Turismo
- Ministerio de Transporte
- Oficina del Interventor del Estado

Nota al Anexo 1

(1) *Ministerio de Sanidad – Productos exceptuados*

- Insulina y bombas de infusión
- Audiómetros
- Apósitos médicos (vendajes, esparadrapos y gases)
- Soluciones intravenosas
- Equipos de administración de transfusiones
- Equipos para venas capilares
- Hemodiálisis y tubos para sangre
- Bolsas de sangre
- Agujas para jeringas

ANEXO 2

Entidades de los gobierno subcentrales que se rigen en sus contratos por las disposiciones del presente Acuerdo

Suministros

Valor de umbral: 250.000 DEG

Servicios (especificados en el Anexo 4)

Valor de umbral: 250.000 DEG

Servicios de construcción (especificados en el Anexo 5)

Valor de umbral: 8.500.000 DEG

Lista de Entidades

Municipio de Jerusalén, Tel-Aviv y Haifa
Compañía para la administración y gestión del Centro de Administración Local

ANEXO 3

Demás entidades que se rigen en sus contratos por las disposiciones del presente Acuerdo

Suministros

Valor de umbral: 355.000 DEG

Servicios (especificados en el Anexo 4)

Valor de umbral: 355.000 DEG

Servicios de construcción (especificados en el Anexo %)

Valor de umbral: 8.500.000 DEG

Lista de Entidades

- Junta de los Aeropuertos de Israel
- Junta de los Puertos de Israel (1)
- Organismo de Radiodifusión de Israel
- Televisión Educacional de Israel
- Organismo de Correos
- Bezek (Compañía de Comunicaciones de Israel) (1)(2)
- Compañía de Electricidad de Israel (3)
- Mekoroth Recursos Hídricos Ltd.
- Organismo encargado de los Juegos Deportivos
- Instituto Israelí de Normas
- Instituto Nacional de Seguros

Notas al Anexo 3

- (1) Se excluye la adquisición de cables.
- (2) Por lo que respecta a las adquisiciones por la Bezek, este Acuerdo se aplicará sólo a bienes y servicios de los EE.UU. Israel desea negociar la apertura de su sector de telecomunicaciones también a otros miembros del Código en condiciones de reciprocidad.
- (3) Con exclusión de los siguientes productos: cables (H.S. 8544), medidores electromecánicos (ex. H.S. 9028), transformadores (H.S. 8504), desconectores e interruptores (H.S. 8535 - 8537), motores eléctricos (H.S. 8501).

ANEXO 4

Servicios

De la Lista Universal de Servicios, contenida en el documento MDN. GNs/W/120, se incluyen los siguientes servicios:

CPC	Descripción
8672-3	Servicios de arquitectura
8671	Servicios de ingeniería
8674	Planificación urbana
841-3	Servicios de ordenadores y conexos
871	Servicios de publicidad

CPC

Descripción

864	Investigación de mercados y sondeos de la opinión pública
865-6	Consultoría de gestión
9401-5	Servicios medioambientales

Nota al Anexo 4

La oferta relativa a servicios (incluidos los de construcción) está sujeta a la limitación y condiciones especificadas en la oferta israelí dentro de la negociación del GATT.

ANEXO 5

Servicios de construcción

Definición:

Por contrato de servicios de construcción se entiende el que tiene por objeto la realización, por los medios que fueren, de obras civiles o de construcción, en el sentido de la División 51 de la Clasificación Central de Productos.

Valor de umbral: 8.500.000 DEG

Lista de servicios de construcción que se ofrecen

CPC	Descripción
511	Obras previas a la edificación en sitios de construcción
512	Obras de construcción para edificaciones
513	Obras de construcción para ingeniería civil
514	Montaje y levantamiento de construcciones prefabricadas
515	Obras de construcción especializada
516	Obras de instalación
517	Obras de terminación y acabado de edificios
518	Servicios de alquiler de equipos de construcción

NOTAS GENERALES

(1) Este Acuerdo no se aplicará a contratos adjudicados a efectos de reventa o alquiler a terceros, siempre que la identidad contratante no disfrute de un derecho especial o exclusivo para vender o alquilar el objeto de dichos contratos y otras entidades estén en libertad de vender o alquilar el mismo en las mismas condiciones que la entidad contratante.

(2) Este Acuerdo no se aplicará a contratos para la adquisición de agua y para el suministro de energía y de combustibles destinados a la producción de energía.

(3) Este Acuerdo no se aplicará a la adquisición o arrendamiento de tierras, edificios u otros bienes inmuebles, o en relación con derechos sobre los mismos.

NOTA

Compensaciones

1. Habida cuenta del artículo XVI y de las consideraciones de política general sobre el desarrollo, Israel puede poner en práctica disposiciones que exijan la incorporación limitada de contenido nacional, la adquisición o transferencia compensatoria de tecnología, bajo forma de condiciones objetivas y claramente definidas para su participación en procedimientos relativos a la adjudicación de contratos que no discriminen entre otras Partes.

Esto se hará en las condiciones siguientes:

a) Israel se asegurará de que sus entidades indican la existencia de esas condiciones en sus avisos de licitación y las especifican claramente en la documentación de los contratos.

b) A los proveedores no se les exigirá comprar bienes que no se ofrezcan en condiciones competitivas, incluidas las de precio y calidad, ni adoptar medida alguna que no esté justificada desde un punto de vista comercial.

c) Podrían exigirse compensaciones bajo cualquier forma hasta un 35% del contrato, bajando a un 30% al cabo de 5 años y a un 20% después de 9 años, partiendo de la fecha en que Israel aplique el Acuerdo.

2. a) Al final de cada período de 5 y 4 años, Israel presentará un informe sobre la aplicación de esta nota.

b) Cuando el nivel de la compensación haya alcanzado el 20%, Israel consultará con las Partes del presente Acuerdo sobre el grado de aplicación de la compensación por Israel. En el examen también se tendrán en cuenta, entre otras cosas, la evolución general y económica de Israel, su balanza comercial, su actuación general dentro del marco de este Acuerdo y las opiniones de las otras Partes.

JAPON

(Texto auténtico sólo en inglés)

ANEXO 1

Entidades del Gobierno Central que se rigen en sus contratos por las disposiciones del presente Acuerdo

Suministros

Valor de umbral: 130.000 DEG

Lista de entidades

Servicios

Valor de umbral:

Todas las entidades abarcadas por la Ley de Cuentas según sigue: Servicios de construcción: 4.500.000 DEG

— Cámara de los Representantes
 — Cámara de los Consejeros Servicios de arquitectura, ingeniería y otros servicios técnicos abarcados por este Acuerdo 450.000 DEG

— Tribunal Supremo
 — Intervención de Cuentas
 — Gabinete
 — Organismo Nacional de Personal Otros servicios: 130.000 DEG

- Oficina del Primer Ministro
- Comisión de Defensa de la Competencia
- Comisión Nacional de Seguridad Pública (Agencia Nacional de Policía)
- Comisión de Coordinación de Litigios sobre el Medio Ambiente
- Organismo de la Casa Imperial
- Organismo de Administración y Coordinación
- Organismo de Desarrollo de Hokkaido
- Organismo de Defensa
- Organismo de Planificación Económica
- Organismo de Ciencia y Tecnología
- Organismo del Medio Ambiente
- Organismo de Desarrollo de Okinawa
- Organismo Nacional de Tierras
- Ministerio de Justicia
- Ministerio de Asuntos Exteriores
- Ministerio de Finanzas
- Ministerio de Educación
- Ministerio de Sanidad y Bienestar Social
- Ministerio de Agricultura, Montes y Pesca
- Ministerio de Comercio Internacional e Industria
- Ministerio de Transporte
- Ministerio de Correos y Telecomunicaciones
- Ministerio de Trabajo
- Ministerio de Obras Públicas
- Ministerio del Interior

Servicios

Valor de umbral:

Servicios de construcción: 4.500.000 DEG

Servicios de arquitectura, ingeniería y otros servicios técnicos abarcados por este Acuerdo 450.000 DEG

Otros servicios: 130.000 DEG

Lista de Entidades que contratan los servicios especificados en el Anexo 4:

Todas las entidades abarcadas por la Ley de Cuentas según sigue:

- Cámara de los Representantes
- Cámara de los Consejeros
- Tribunal Supremo
- Intervención de Cuentas
- Gabinete
- Organismo Nacional de Personal
- Oficina del Primer Ministro
- Comisión de Defensa de la Competencia
- Comisión Nacional de Seguridad Pública (Agencia Nacional de Policía)
- Comisión de Coordinación de Litigios sobre el Medio Ambiente
- Organismo de la Casa Imperial
- Organismo de Administración y Coordinación
- Organismo de Desarrollo de Hokkaido
- Organismo de Defensa
- Organismo de Planificación Económica
- Organismo de Ciencia y Tecnología
- Organismo del Medio Ambiente
- Organismo de Desarrollo de Okinawa
- Organismo Nacional de Tierras
- Ministerio de Justicia
- Ministerio de Asuntos Exteriores
- Ministerio de Finanzas
- Ministerio de Educación
- Ministerio de Sanidad y Bienestar Social
- Ministerio de Agricultura, Montes y Pesca
- Ministerio de Comercio Internacional e Industria
- Ministerio de Transporte
- Ministerio de Correos y Telecomunicaciones
- Ministerio de Trabajo
- Ministerio de Obras Públicas
- Ministerio del Interior

Notas al Anexo 1

1. Las entidades abarcadas por la Ley de Cuentas comprenden todas las subdivisiones internas, organismos autónomos, organizaciones anexas y otras organizaciones y oficinas locales previs-

tas en la Ley Nacional de Organización de la Administración.

2. No están incluidos aquí los productos y los servicios adquiridos para la reventa o para su empleo en la producción de bienes para la venta.
3. Este Acuerdo no se aplicará a los contratos que se adjudiquen a cooperativas o asociaciones de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes en el momento de la entrada en vigor del presente Acuerdo para Japón.
4. El presente Acuerdo se aplicará en general a la contratación por el Organismo de Defensa de las siguientes categorías de la Clasificación Federal de Suministros (FSC) con sujeción a lo que determine el Gobierno japonés con arreglo a lo dispuesto en el artículo XXIII, párrafo 1:

FSC	Descripción
22	Equipo ferroviario
24	Tractores
32	Maquinaria y equipo de elaboración de la madera
34	Maquinaria de elaboración de metales
35	Equipo de servicios y comercio
36	Maquinaria industrial especial
37	Maquinaria y equipo agrícolas
38	Equipo de construcción, minería, excavación y mantenimiento de carreteras
39	Equipo de manipulación de materiales
40	Sogas, cables, cadenas y guarniciones
41	Equipo de refrigeración, climatización y circulación del aire
43	Bombas y compresores
45	Equipo de fontanería, calefacción y saneamiento
46	Equipo de purificación del agua y tratamiento de aguas residuales
47	Tuberías, tubos, mangueras y guarniciones
48	Válvulas
51	Herramientas manuales
52	Herramientas de medición
55	Madera, carpintería mecánica, madera contrachapada y chapas
61	Alambres eléctricos y equipo de energía y distribución
62	Accesorios de alumbrado y lámparas
65	Suministros y equipos médicos, dentales y veterinarios
6630	Instrumentos de análisis químico
6635	Equipo de comprobación de propiedades físicas
6640	Equipo y suministros de laboratorio
6645	Instrumentos de medición del tiempo
6650	Instrumentos ópticos
6655	Instrumentos geofísicos y astronómicos
6660	Instrumentos y aparatos meteorológicos

6670	Pesas y balanzas
6675	Instrumentos de dibujo, topografía y cartografía
6680	Instrumentos de medición de flujos líquidos y gaseosos, del nivel de líquidos y de movimiento mecánico
6685	Instrumentos de medición y control de la presión, temperatura y humedad
6695	Instrumentos combinados y varios
67	Equipos fotográficos
68	Productos químicos
71	Muebles
72	Accesorios y aparatos domésticos y comerciales
73	Equipos para la preparación y servicio de alimentos
74	Máquinas de oficina y equipos de registro visible
75	Suministros y aparatos de oficina
76	Libros, mapas y otras publicaciones
77	Instrumentos musicales, fonógrafos y radios de tipo doméstico
79	Equipos y suministros de limpieza
80	Cepillos, pinturas, selladores y adhesivos
8110	Bidones y recipientes metálicos
8115	Cajas, cajas de cartón y jaulas
8125	Botellas y tarros
8130	Bobinas y carretes
8135	Materiales de embalaje y de envasado a granel
85	Perfumería y droguería
87	Suministros agrícolas
93	Materiales fabricados no metálicos
94	Materiales brutos no metálicos
99	Varios

ANEXO 2

Entidades de los gobiernos subcentrales que se rigen en sus contratos por las disposiciones del presente Acuerdo

Suministros

Valor de umbral: 200 DEG

Lista de entidades

Todas las administraciones de prefectura «To», «Do», «Fu» y «Ken», y toda las ciudades denominadas «Shitei-toshi», abarcadas por la Ley de Administración según sigue:

- Hokkaido
- Aomori-ken
- Iwate-ken
- Miyagi-ken
- Akita-ken
- Yamagata-ken

- Fukushima-ken
- Ibariki-ken
- Tochigi-ken
- Gunma-ken
- Saitama-ken
- Chiba-ken
- Tokyo-to
- Kanagawa-ken
- Nigata-ken
- Toyama-ken
- Ishikawa-ken
- Fuki-ken
- Yamanashi-ken
- Nagono-ken
- Gifu-ken
- Shizuoka-ken
- Aichi-ken
- Mie-ken
- Shiga-ken
- Kyoto-fu
- Osaka-fu
- Hyogo-ken
- Nara-ken
- Wakayama-ken
- Tottori-ken
- Shimane-ken
- Okayama-ken
- Hiroshima-ken
- Yamaguchi-ken
- Tokushima-ken
- Kagawa-ken
- Ehime-ken
- Kochi-ken
- Fukuoka-ken
- Saga-ken
- Nagasaki-ken
- Kumamoto-ken
- Oita-ken
- Miyazaki-ken
- Kagoshima-ken
- Okinawa-ken
- Osaka-shi
- Nagoya-shi
- Kyoto-shi
- Yokohama-shi
- Kobe-shi
- Kitakyushu-shi
- Sapporo-shi
- Kawasaki-shi
- Fukuoka-shi
- Hiroshima-shi
- Sendai-shi
- Chiba-shi

Servicios

Valor de umbral:

Servicios de construcción: 15.000.000 DEG

Servicios de arquitectura, ingeniería y otros servicios técnicos abarcados por este Acuerdo: 1.500.000 DEG

Otros servicios: 200.000 DEG

Lista de entidades que se rigen en sus contratos por las disposiciones del presente Acuerdo:

Todas las administraciones de prefecturas «To», «Do», «Fu» y «Ken», y todas las ciudades denominadas «Shitei-toshi», abarcadas por la Ley de Administración según sigue:

- Hokkaido
- Aomori-ken
- Iwate-ken
- Miyagi-ken
- Akita-ken
- Yamagata-ken
- Fukushima-ken
- Ibariki-ken
- Tochigi-ken
- Gunma-ken
- Saitama-ken
- Chiba-ken
- Tokyo-to
- Kanagawa-ken
- Nigata-ken
- Toyama-ken
- Ishikawa-ken
- Fuki-ken
- Yamanashi-ken
- Nagano-ken
- Gifu-ken
- Shizuoka-ken
- Aichi-ken
- Mie-ken
- Shiga-ken
- Kyoto-fu
- Osaka-fu
- Hyogo-ken
- Nara-ken
- Wakayama-ken
- Tottori-ken
- Shimane-ken
- Okayama-ken
- Hiroshima-ken
- Yamaguchi-ken
- Tokushima-ken
- Kagawa-ken
- Ehime-ken
- Kochi-ken
- Fukuoka-ken
- Saga-ken
- Nagasaki-ken
- Kumamoto-ken
- Oita-ken
- Miyazaki-ken

- Kagoshima-ken
- Okinawa-ken
- Osaka-shi
- Nagoya-shi
- Kyoto-shi
- Yokohama-shi
- Kobe-shi
- Kitakyushu-shi
- Sapporo-shi
- Kawasaki-shi
- Fukuoka-shi
- Hiroshima-shi
- Sendai-shi
- Chiba-shi

Notas al Anexo 2:

1. Las «To», «Do», «Fu», «Ken» y «Shitei-toshi» abarcadas por la Ley de Autonomía Local comprenden todas las subdivisiones internas, organismos conexos y oficinas locales de todos sus gobernadores o alcaldes, comités y demás organismos previstos en la Ley de Autonomía Local.
2. No se incluyen los productos y los servicios adquiridos para la reventa o para su empleo en la producción de bienes para la venta.
3. El presente Acuerdo no se aplicará a los contratos que se adjudiquen a cooperativas o asociaciones de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes en el momento de la entrada en vigor de este Acuerdo para Japón.
4. El presente Acuerdo no se aplicará a los contratos que adjudiquen las entidades para sus actividades lucrativas cotidianas que están expuestas al juego de la competencia en los mercados. Esta nota no se utilizará de forma que eluda las disposiciones del presente Acuerdo.
5. No se incluye la contratación relativa a la seguridad operativa del transporte.
6. No se incluye la contratación relativa a la producción, transporte o distribución de electricidad.

ANEXO 3

Demás entidades que se rigen en sus contratos por las disposiciones del presente Acuerdo

Suministros

Valor de umbral:

130.000 DEG

Lista de entidades:

- Corporación Pública de Desarrollo de los Recursos Hídricos

- Corporación de Desarrollo Regional de Japón
- Corporación de Desarrollo Forestal
- Agencia de Desarrollo Agrario de Japón
- Corporación Nacional de Petróleo de Japón (c)
- Corporación de Créditos Marítimos (e)
- Corporación Pública de Ferrocarriles de Japón (a)
- Dirección del Nuevo Aeropuerto Internacional de Tokio
- Corporación Pública de Carreteras de Japón
- Corporación Pública de Autopistas Metropolitanas
- Corporación Pública de Autopistas de Hanshin
- Dirección de puentes de Honshu-Shikoku
- Corporación de Desarrollo Urbano y de la Vivienda (a)
- Corporación de Desarrollo de la Investigación de Japón
- Corporación de Desarrollo de Reactores de Energía y de Combustible Nuclear (b)
- Corporación de Medio Ambiente de Japón
- Agencia de Cooperación Internacional de Japón
- Corporación de Bienestar Social y Asistencia Médica
- Corporación Pública de Servicio de Pensiones
- Corporación de Fomento de la Industria Ganadera
- Agencia de Estabilización del Precio de la Seda Bruto y del Azúcar de Japón
- Agencia Japonesa de Minas de Metal (c)
- Agencia de Rehabilitación de Areas de Minas de Carbón
- Corporación Japonesa de la Pequeña Empresa
- Corporación para el Establecimiento de la JNR (d)
- Corporación Postal de Seguros de Vida
- Corporación de Previsión Laboral
- Corporación de Ayuda Mutua de Subsidios por Jubilación de la Pequeña Empresa
- Corporación de Fomento del Empleo
- Corporación Pública Financiera de Desarrollo Hokkaido-Tohoku
- Corporación Financiera de Desarrollo Okinawa
- Corporación Financiera Popular
- Corporación de Financiación del Ramo del Saneamiento Medioambiental
- Corporación Financiera de Agricultura, Bosques y Pesca
- Corporación Financiera de Japón para la Pequeña Empresa
- Corporación de Seguro de Créditos a la Pequeña Empresa
- Corporación de Préstamos para la Vivienda
- Corporación Financiera Japonesa para Empresas Municipales
- Banco de Desarrollo de Japón
- Banco de Exportación e Importación de Japón
- Administración de Transporte Rápido de Teito (a)
- Japan Tobacco Inc.
- Compañía de Ferrocarriles de Hokkaido (a)
- Compañía de Ferrocarriles de Japón Oriental (a)
- Compañía de Ferrocarriles de Japón Central (a)
- Compañía de Ferrocarriles de Japón Occidental (a)
- Compañía de Ferrocarriles de Shikoku (a)
- Compañía de Ferrocarriles de Kyushu (a)
- Compañía de Transporte de Mercancías por Ferrocarril de Japón (a)
- Compañía de Telégrafos y Teléfonos de Japón (f)
- Asociación de Asuntos de los Territorios del Norte
- Fondo de Cooperación Económica de Ultramar
- Centro de Información al Consumidor de Japón
- Instituto de Investigación de la Energía Atómica de Japón (b)
- Centro Japonés de Información Científica y Tecnológica
- Instituto de Investigación Física y Química (b)
- Asociación para la Indemnización por Daños a la Salud Relacionados con la Contaminación
- Fondo para la Promoción y el Desarrollo de las Islas Amami
- Fundación del Japón
- Fundación Japonesa de Becas
- Asociación de Ayuda Mutua del Personal de la Escuela Privada
- Centro de Educación Nacional
- Consejo Artístico de Japón
- Sociedad Japonesa para el Fomento de la Ciencia
- Fundación para el Fomento de la Escuela Privada de Japón
- Fundación de la Universidad del Aire
- Estadio Nacional y Centro de Salud Escolar de Japón
- Fondo de Pago de las Cuotas de la Seguridad Social
- Instituto de Investigación del Desarrollo Social
- Asociación para el Bienestar de los Disminuidos Físicos y Psíquicos
- Asociación Japonesa de Carreras
- Asociación de Ayuda Mutua de Personal de Corporaciones Agrícolas, Forestales y Pesqueras
- Asociación Nacional de Carreras
- Fondo de Pensiones de Agricultores
- Asociación Japonesa de Keirin
- Organización Japonesa de Comercio Exterior
- Instituto de Economías en Desarrollo
- Organización de Carreras de Ciclomotores de Japón
- Organización de Desarrollo de Nuevas Energías y de Tecnología Industrial
- Organización de Turismo de Japón
- Fondo de Desarrollo Ferroviario
- Instituto Japonés del Trabajo
- Asociación de Ayuda Mutua de Subsidio de Jubilación para la Construcción, la Industria de Producción de Sake y la Silvicultura

— Fondo de Ayuda Mutua para Accidentes Laborales y Retiro de Bomberos Voluntarios

Servicios

Valor de Umbral:

Servicios de Construcción: 15.000 DEG

Servicios técnicos de arquitectura, ingeniería y de otro tipo cubiertos por el presente Acuerdo: 450.000 DEG

Otros servicios: 130.000 DEG

Lista de entidades que contratan los servicios especificados en el Anexo 4:

- Corporación Pública de Desarrollo de los Recursos Hídricos
- Corporación de Desarrollo Regional de Japón
- Corporación de Desarrollo Forestal
- Agencia de Desarrollo Agrario de Japón
- Corporación Nacional de Petróleo de Japón (c)
- Corporación de Créditos Marítimos (e)
- Corporación Pública de Ferrocarriles de Japón (a)
- Dirección del Nuevo Aeropuerto Internacional de Tokio
- Corporación Pública de Carreteras de Japón
- Corporación Pública de Autopistas Metropolitanas
- Corporación Pública de Autopistas de Hanshin
- Dirección de puentes de Honshu-Shikoku
- Corporación de Desarrollo Urbano y de la Vivienda (a)
- Corporación de Desarrollo de la Investigación de Japón
- Corporación de Desarrollo de Reactores de Energía y de Combustible Nuclear (b)
- Corporación de Medio Ambiente de Japón
- Agencia de Cooperación Internacional de Japón
- Corporación de Bienestar Social y Asistencia Médica
- Corporación Pública de Servicio de Pensiones
- Corporación de Fomento de la Industria Ganadera
- Agencia de Estabilización del Precio de la Seda en Bruto y del Azúcar de Japón
- Agencia Japonesa de Minas de Metal (c)
- Agencia de Rehabilitación de Áreas de Minas de Carbón
- Corporación Japonesa de la Pequeña Empresa
- Corporación para el Establecimiento de la JNR (d)
- Corporación Postal de Seguros de Vida
- Corporación de Previsión Laboral
- Corporación de Ayuda Mutua de Subsidios por Jubilación de la Pequeña Empresa
- Corporación de Fomento del Empleo

- Corporación Pública Financiera de Desarrollo Hokkaido-Tohoku
- Corporación Financiera de Desarrollo Okinawa
- Corporación Financiera Popular
- Corporación de Financiación del Ramo del Saneamiento Medioambiental
- Corporación Financiera de Agricultura, Bosques y Pesca
- Corporación Financiera de Japón para la Pequeña Empresa
- Corporación de Seguro de Créditos a la Pequeña Empresa
- Corporación de Préstamos para la Vivienda
- Corporación Financiera Japonesa para Empresas Municipales
- Banco de Desarrollo de Japón
- Banco de Exportación e Importación de Japón
- Administración de Transporte Rápido de Teito (a)
- Japan Tobacco Inc.(g)
- Compañía de Ferrocarriles de Hokkaido (a)(g)
- Compañía de Ferrocarriles de Japón Oriental (a)(g)
- Compañía de Ferrocarriles de Japón Central (a)(g)
- Compañía de Ferrocarriles de Japón Occidental (a)(g)
- Compañía de Ferrocarriles de Shikoku (a)(g)
- Compañía de Ferrocarriles de Kyushu (a)(g)
- Compañía de Transporte de Mercancías por Ferrocarril de Japón (a)(g)
- Compañía de Telégrafos y Teléfonos de Japón (f)(g)
- Asociación de Asuntos de los Territorios del Norte
- Fondo de Cooperación Económica de Ultramar
- Centro de Información al Consumidor de Japón
- Instituto de Investigación de la Energía Atómica de Japón (b)
- Centro Japonés de Información Científica y Tecnológica
- Instituto de Investigación Física y Química (b)
- Asociación para la Indemnización por Daños a la Salud Relacionados con la Contaminación
- Fondo para la Promoción y el Desarrollo de las Islas Amami
- Fundación del Japón
- Fundación Japonesa de Becas
- Asociación de Ayuda Mutua del Personal de la Escuela Privada
- Centro de Educación Nacional
- Consejo Artístico de Japón
- Sociedad Japonesa para el Fomento de la Ciencia
- Fundación para el Fomento de la Escuela Privada de Japón
- Fundación de la Universidad del Aire
- Estadio Nacional y Centro de Salud Escolar de Japón

- Fondo de Pago de las Cuotas de la Seguridad Social
- Instituto de Investigación del Desarrollo Social
- Asociación para el Bienestar de los Disminuidos Físicos y Psíquicos
- Asociación Japonesa de Carreras
- Asociación de Ayuda Mutua de Personal de Corporaciones Agrícolas, Forestales y Pesqueras
- Asociación Nacional de Carreras
- Fondo de Pensiones de Agricultores
- Asociación Japonesa de Keirin
- Organización Japonesa de Comercio Exterior
- Instituto de Economías en Desarrollo
- Organización de Carreras de Ciclomotores de Japón
- Organización de Desarrollo de Nuevas Energías y de Tecnología Industrial
- Organización de Turismo de Japón
- Fondo de Desarrollo Ferroviario
- Instituto Japonés del Trabajo
- Asociación de Ayuda Mutua de Subsidio de Jubilación para la Construcción, la Industria de Producción de Sake y la Silvicultura
- Fondo de Ayuda Mutua para Accidentes Laborales y Retiro de Bomberos Voluntarios

Notas al Anexo 3

1. No se incluyen los productos y los servicios contratados con vistas a su reventa o con vistas a su uso en la producción de objetos para la venta.
2. El presente Acuerdo no será aplicable a los contratos que se hayan de adjudicar a cooperativas o asociaciones, de conformidad con las leyes y reglamentos existentes en el momento de la entrada en vigor del presente Acuerdo para Japón.
3. El presente Acuerdo no será aplicable a los contratos que las entidades adjudiquen a efectos de sus actividades diarias de obtención de beneficios que están expuestas a las fuerzas competitivas en los mercados. Esta nota no se aplicará con el fin de evitar lo dispuesto en el presente Acuerdo.
4. Notas a determinadas entidades:
 - a) No se incluye la contratación relativa a la seguridad operacional del transporte.
 - b) No se incluye la contratación que pudiera conducir a la revelación de información incompatible con el propósito del Tratado de no proliferación de armas nucleares o con los acuerdos internacionales sobre los derechos de propiedad intelectual. No se incluye la contratación para actividades relacionadas con la seguridad en materia de utilización y administración de materiales radioactivos y que respondan a las emergencias de la instalación nuclear.

- c) No se incluye la contratación relativa al estudio geológico y geofísico.
- d) No se incluye la contratación de servicios publicitarios, servicios de construcción y servicios inmobiliarios.
- e) No se incluye la contratación de barcos cuya propiedad vaya a ser compartida con empresas privadas.
- f) No se incluye la contratación de equipos públicos de telecomunicaciones eléctricas y de servicios relativos a la seguridad operacional de las telecomunicaciones.
- g) No se incluye la contratación de los servicios especificados en el Anexo 4, distintos de los servicios de construcción.

ANEXO 4

Servicios

De la Lista Universal de Servicios, contenida en el documento MTN.GNS/W/120, se incluyen los siguientes servicios:

(Clasificación Provisional Central de Productos (CPC), 1991)

- 51 Obras de construcción
- 6112 Servicios de mantenimiento y reparación de vehículos de motor^{Nota 1}
- 6122 Servicios de mantenimiento y reparación de ciclomotores y vehículos para nieve^{Nota 1}
- 712 Otros servicios de transporte terrestre (excepto 71235 Transporte de correo por tierra)
- 7213 Servicios de alquiler de barcos de alta mar con operadores
- 7223 Servicios de alquiler de barcos distintos de los de alta mar con operadores
- 73 Servicios de transporte aéreo (excepto 73210 Transporte de correo por aire)
- 748 Servicios de agencias de transporte de cargas
- 7512 Servicios de mensajero^{Nota 2}
- Servicios de Telecomunicaciones
- MTN.GNS/W/120
 - CPC Correspondiente
 - 2.C.h. — 7523 Correo electrónico;
 - 2.C.i. — 7521 Correo vocal;
 - 2.C.j. — 7523 Información y recuperación de base de datos en línea;
 - 2.C.k. — 7523 Intercambio electrónico de datos (EDI);
 - 2.C.l. — 7529 Servicios de fax de alta definición;
 - 2.C.m. — 7523 Conversión de Códigos y protocolos; e

- 2.C.n. — 7523 Información y/o procesamiento de datos en línea (incluido procesamiento de transacciones)
- 84 Servicios informáticos y conexos
- 864 Servicios de prospección de mercados y sondeos de opinión pública
- 867 Servicios técnicos de arquitectura, ingeniería y otros ^{Nota 3}
- 871 Servicios publicitarios
- 87304 Servicios de vehículos blindados
- 874 Servicios de limpieza de edificios
- 88442 Servicios de Impresión y edición ^{Nota 4}
- 886 Servicios de reparación, propios de productos metálicos, maquinaria y equipos
- 94 Servicios de eliminación de aguas residuales y basuras, de saneamiento y otras medidas de protección medioambiental.

Notas al Anexo 4

1. Los servicios de mantenimiento y reparación no se incluyen cuando se trate de los vehículos de motor, ciclomotores o vehículos para nieve, que se han modificado e inspeccionado específicamente de manera que cumplan los reglamentos de las entidades.
2. Los servicios de mensajero no se incluyen cuando se trate de cartas.
3. Se incluyen los servicios técnicos de arquitectura, ingeniería y otros, relativos a los servicios de construcción, exceptuando los siguientes servicios cuando se contraten independientemente:
 - Servicios de diseño final del CPCP 86712 Servicios de diseño arquitectónico;
 - CPC 86713 Servicios de administración de contratos;
 - Servicios de diseño que consten de un plan final o una combinación de planes finales, especificaciones y presupuestos de CPC 86723 Servicios de diseño de ingeniería para la construcción de cimientos y estructuras para edificios, o CPC 86724 Servicios de diseño de ingeniería para la construcción de obras de ingeniería civil; y
 - CPC 86727 otros Servicios de ingeniería durante la fase de construcción e instalación.
4. Servicios de impresión y edición no se incluyen cuando se trate de materiales que contengan información confidencial.

ANEXO 5

Servicios de construcción

Definición:

Un contrato de servicios de construcción es aquel que tiene como objetivo la realización, por cualquier

medio, de obras de ingeniería civil o de construcción, según el sentido que se le atribuye en la División 51 de la Clasificación Central de Productos (CPC).

Lista de la División 51, CPC:

Todos los servicios enumerados en la División 51.

Valor de umbral: 4.500 DEG para las entidades mencionadas en el ANEXO 1.
15.000 DEG para las entidades mencionadas en el ANEXO 2; y
15.000 DEG para las entidades mencionadas en el ANEXO 3.

NOTAS GENERALES

1. El presente Acuerdo no será aplicable a las contrataciones por parte de las entidades enumeradas en los Anexos 2 y 3, para bienes y servicios (incluidos los servicios de construcción) de Canadá y los EE.UU. y los proveedores de tales bienes y servicios.
2. En caso de que las Partes no apliquen el Artículo XX, en relación con los proveedores de bienes o de servicios de Japón en la impugnación de la adjudicación de contratos por las entidades, Japón podrá no aplicar ese Artículo a los proveedores de bienes o de servicios de las Partes en la impugnación de la adjudicación de contratos por el mismo tipo de entidades.

COREA

(Texto auténtico sólo en inglés)

ANEXO 1

Entidades de los Gobiernos Centrales que se rigen en sus contratos por las disposiciones del presente Acuerdo

Suministros

Valor de umbral: 130.000 DEG

Lista de entidades:

- Consejo de Auditoría e Inspección
- Secretaría del Primer Ministro
- Oficina de Coordinación Administrativa
- Ministro de Asuntos Políticos
- Viceministro de Asuntos Políticos
- Consejo de Planificación Económica
- Consejo de Unificación Nacional
- Ministerio para la Administración del Gobierno
- Ministerio de Ciencia y Tecnología
- Ministerio de Medio Ambiente

- Ministerio de Información
- Agencia Legislativa del Gobierno
- Agencia de Asuntos de Patriotas y Veteranos
- Ministerio de Asuntos Exteriores
- Ministerio del Interior
- Ministerio de Hacienda
- Ministerio de Justicia
- Ministerio de Defensa Nacional
- Ministerio de Educación
- Ministerio de Cultura y Deportes
- Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Pesca
- Ministerio de Comercio, Industria y Energía
- Ministerio de Construcción
- Ministerio de Sanidad y Asuntos Sociales
- Ministerio de Trabajo
- Ministerio de Transportes
- Ministerio de Comunicaciones
- Oficina de Suministros (limitado a las compras

para entidades que figuran en esta lista únicamente. Con respecto a la contratación para entidades de esta lista, que figuran en el Anexo 2 y en el Anexo 3, se aplicarán las coberturas y los valores de umbral para tales entidades especificados en los mismos.)

- Oficina Nacional de Estadística
- Administración Meteorológica de Corea
- Administración de la Policía Nacional (excepto las compras realizadas con el fin de mantener el orden público, según lo dispuesto en el Artículo XXIII del Código)
- Administración Nacional de Impuestos
- Administración de Aduanas
- Oficina del Fiscal General del Estado
- Administración de Efectivos Militares
- Administración para el Desarrollo Rural
- Administración Forestal
- Administración de Pesca
- Administración para el Desarrollo de la Industria
- Oficina de la Propiedad Industrial de Corea
- Administración Marítima y Portuaria de Corea
- Administración de Ferrocarriles Nacionales de

Corea (el gobierno de Corea tiene la intención de convertir la AFN en Corporación Pública en 1996, en cuyo caso el Gobierno de Corea tiene derecho a transferir la AFN del Anexo 1 al Anexo 3 sin consulta previa ni medidas compensatorias.)

Servicios

Valor de umbral: 130.000 DEG

Lista de entidades que contratan servicios especificados en el Anexo 4:

Igual que en la sección «Suministros»

Servicios de Construcción

Valor de umbral: 5.000.000 DEG

Lista de entidades que contratan servicios especificados en el Anexo 5:

Igual que en la sección «Suministros»

Notas al Anexo 1

1. Las entidades de los gobiernos centrales arriba mencionadas incluyen las organizaciones subordinadas jerárquicamente a las mismas, los órganos administrativos locales especiales, y los órganos adscritos según lo dispuesto en la Ley de Organización Gubernamental de la República de Corea.
2. El presente Acuerdo no es aplicable a los productos y servicios contratados con vistas a su reventa o a su utilización en la producción de bienes o a la prestación de servicios para su venta.
3. El presente Acuerdo no es aplicable a las contrataciones por licitación única, incluidas las contrataciones reservadas para pequeña y mediana empresa, de conformidad con la Ley de Presupuestos y Cuentas y su Decreto Presidencial y la contratación de productos agrícolas, pesqueros y ganaderos, de conformidad con la Ley de Administración de Cereales, la Ley relativa al Mercado y la Estabilización de Precios de Productos Agrícolas y Pesqueros y la Ley de Ganadería.
4. El presente Acuerdo no es aplicable a la contratación de satélites, de conformidad con la Ley para el Fomento al Desarrollo de la Industria Aeronáutica y Espacial durante cinco años a partir de su entrada en vigor para Corea.
5. La Agencia de Logística para la Defensa se considerará parte del Ministerio de Defensa Nacional. Sin perjuicio de la decisión del Gobierno de Corea, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1, del Artículo XXIII, para compras de MDN, el presente Acuerdo será aplicable en principio únicamente a las siguientes categorías de FSC, y para los servicios y servicios de construcción enumerados en el Anexo 4 y en el Anexo 5 se aplicará únicamente a aquellas áreas que no estén relacionadas con las seguridad y la defensa nacional.

FSC	Descripción
2510	Componentes de cabinas, carrocerías y bastidores de vehículos
2520	Componentes de transmisión de potencia de vehículos
2540	Equipo y accesorios para vehículos
2590	Componentes diversos para vehículos
2610	Neumáticos y cámaras para vehículos, excepto aviones

2910	Componentes de sistemas de combustibles para motores, excepto de aviación
2920	Componentes de los sistemas eléctricos de motores, excepto para aviones
2930	Componentes de sistemas de refrigeración de motores, excepto para aviones
2940	Filtros, depuradores y limpiadores para motores, excepto para aviones
2990	Accesorios diversos para motores, excepto de aviación
3020	Engranajes, poleas, cadenas de dientes y de transmisión
3416	Tornos
3417	Maquinaria para molinería
3510	Equipos de lavandería y limpieza en seco
4110	Equipos de refrigeración
4230	Equipo de descontaminación e impregnación
4520	Equipo de calefacción y calentadores de agua domésticos
4940	Equipo especializado diverso para talleres de reparación y mantenimiento
5120	Herramientas manuales, sin motor ni filo
5410	Edificios prefabricados y portátiles
5530	Maderas contrachapadas y contraplacas
5660	Cercas, vallas y puertas
5945	Relés y solenoides
5965	Auriculares, microteléfonos, micrófonos y altavoces
5985	Antenas, guías de ondas y equipo conexo
5995	Cable, cordón y montajes de alambre: equipo de comunicaciones
6505	Fármacos y productos biológicos
6220	Luces y accesorios eléctricos para vehículos
6840	Desinfectantes y agentes plaguicidas
6850	Productos químicos diversos, especializados
7310	Equipo para cocinar, preparar y servir alimentos
7320	Equipo y aparatos de cocina
7330	Herramientas manuales y utensilios de cocina
7350	Servicio de mesa
7360	Conjuntos, juegos y módulos para la preparación y servicio de alimentos
7530	Papelería e impresos
7920	Escobas, cepillos, mopas y esponjas
7930	Compuestos y preparados para limpiar y pulir
8110	Bidones y envases metálicos
9150	Aceites y grasas: de cortar, lubricantes e hidráulicos
9310	Papel y cartón

ANEXO 2

Entidades de los Gobiernos Subcentrales que se rigen en sus contratos por las disposiciones del presente Acuerdo

Suministros

Valor de umbral: 200.000 DEG

Lista de entidades:

- Gobierno Metropolitano de Seul.
- Ciudad de Pusan.
- Ciudad de Taegu.
- Ciudad de Inchon.
- Ciudad de Kwangju.
- Ciudad de Taejon.
- Kyonggi-do.
- Kang-won-do.
- Chungchongbuk-do.
- Chungchongnam-do.
- Kyongsangbuk-do.
- Kyongsangnam-do.
- Chollabuk-do.
- Chollanam-do.
- Cheju-do.

Servicios

Valor de umbral: 200.000 DEG.

Lista de entidades que contratan servicios especificados en el Anexo 4:

Igual que en la sección «Suministros».

Servicios de construcción

Valor de umbral: 15.000.000 DEG.

Lista de entidades que contratan servicios especificados en el Anexo 5:

Igual que en la Sección «Suministros».

Notas al Anexo 2

1. Las entidades de los gobiernos administrativos subcentrales mencionadas más arriba incluyen las organizaciones dependientes de las mismas bajo control directo y las oficinas, según lo dispuesto en la Ley de Autonomía Local de la República de Corea.
2. El presente Acuerdo no es aplicable a los productos y servicios contratados con vistas a su reventa o su utilización en la producción de bienes o prestación de servicios para la venta.

3. El presente Acuerdo no se aplicará a las contrataciones por licitación única, incluidas las contrataciones reservadas para la pequeña y mediana empresa, de conformidad con la Ley de Financiación Local y su Decreto Presidencial.
4. El presente Acuerdo no será aplicable a las contrataciones de satélites, de conformidad con la Ley para el Fomento al Desarrollo de la Industria Aeronáutica y Espacial durante cinco años desde su entrada en vigor para Corea.

ANEXO 3

Demás entidades que se rigen en sus contratos por las disposiciones del presente Acuerdo

Suministros

Valor de umbral: 450.000 DEG.

Lista de entidades:

- Banco de Desarrollo de Corea.
- Banco de la Pequeña y Mediana Empresa.
- Banco Nacional del Ciudadano.
- Banco de la Vivienda de Corea.
- Corporación del Tabaco y el Ginseng de Corea.
- Corporación de Timbre y Moneda de Corea.
- Corporación de Energía Eléctrica de Corea (excepto las compras de productos en las categorías de HS Nos. 8504, 8535, 8537 y 8544).
- Corporación de Carbón de Dai Han.
- Corporación para el Fomento de la Minería de Corea.
- Corporación para el Desarrollo del Petróleo de Corea.
- Corporación Química General de Corea.
- Corporación para el Fomento del Comercio de Corea.
- Corporación de Carreteras de Corea.
- Corporación Nacional de la Vivienda de Corea.
- Corporación de Recursos Hídricos de Corea.
- Corporación para el Desarrollo de la Tierra de Corea.
- Corporación para el Desarrollo Rural.
- Corporación para la Comercialización de Productos Agrícolas y Pesqueros.
- Telecom de Corea (excepto las compras de artículos básicos de telecomunicaciones y de equipos de redes de telecomunicaciones).
- Corporación Nacional de Turismo de Corea.
- Editora Nacional de Libros de Texto.
- Corporación de Previsión del Trabajo de Corea.
- Corporación del Gas de Corea.

Servicios de construcción

Valor de umbral: 15.000.000 DEG.

Lista de entidades que contratan servicios especificados en el Anexo 5:

Igual que en la sección «Suministros».

Notas al Anexo 3

1. El presente Acuerdo no es aplicable a los productos y servicios contratados con vistas a su venta o a su utilización en la producción de bienes o en la prestación de servicios para la venta.
2. El presente Acuerdo no es aplicable a las contrataciones en licitación única, incluidas las contrataciones reservadas para pequeña y mediana empresa, de conformidad con la Ley de Administración de Empresas de Inversión Pública y los Reglamentos de Cuentas sobre Empresas de Inversión Pública.
3. El presente Acuerdo no es aplicable a la contratación de satélites, de conformidad con la Ley para el Fomento del Desarrollo de la Industria Aeronáutica y Espacial durante cinco años a partir de su entrada en vigor para Corea.

ANEXO 4

Servicios

De la Lista Universal de Servicios, contenida en el documento MTN.GNS/W/120, se incluyen los siguientes servicios (quedando el resto excluido):

<i>GNS/W/120</i>	<i>CPC</i>	<i>Descripción</i>
1.A.b	862	Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros
1.A.c.	863	Servicios fiscales
1.A.d.	8671	Servicios de arquitectura
1.A.e.	8672	Servicios de ingeniería
1.A.f.	8673	Servicios de ingeniería integrada
1.A.g.	8674	Servicios de planificación urbana y de arquitectura paisajista
1.B.a.	841	Servicios de consultoría relativa a la instalación de hardware informático
1.B.b.	842	Servicios de aplicación de software informático
1.B.c.	843	Servicios de procesamiento de datos
1.B.d.	844	Servicios de base de datos

<i>GNS/W/120 CPC</i>	<i>Descripción</i>	<i>GNS/W/120 CPC</i>	<i>Descripción</i>
1.B.e. 845	Servicios de mantenimiento y reparación de maquinaria y equipos de oficina (incluidos los ordenadores)	1.F.g. 882*	Servicios de consultoría relativos a la pesca
1.E.a. 83013	Servicios de arrendamiento financiero o no sin operadores relativos a barcos	1.F.h. 883*	Servicios de consultoría relativos a la minería
1.E.b. 83104	Servicios de arrendamiento financiero o no sin operadores relativos a aeronaves	1.F.m. 86751, 86752	Servicios de consultoría relacionados con la ciencia y la técnica
1.E.c. 83101, 83105*	Servicios de arrendamiento financiero o no sin operadores relativos a otros equipos de transporte (sólo vehículos para pasajeros con menos de quince plazas)	1.F.n. 633, 8861, 8862, 8863, 8864, 8865, 8866	Mantenimiento y reparación de equipos
1.E.d. 83106, 83108, 83109	Servicios de arrendamiento financiero o no sin operadores relativos a otros tipos de maquinaria y equipos	1.F.p. 875	Servicios fotográficos
87107	Servicios de arrendamiento financiero o no sin operadores relativos a maquinaria y equipos de construcción	1.F.q. 876	Servicios de embalaje
1.F.a. 8711, 8719	Servicios de agencias publicitarias	1.F.r. 88442*	Impresión (estarcido, grabados y servicios relacionados con la impresión)
1.F.b. 864	Servicios de prospección de mercados y sondeos de opinión pública	1.F.s. 87909*	— Servicios de estenografía
1.F.c. 865	Servicios de consultoría de dirección	1.F.t. 87905	— Servicios de agencia de convenciones
1.F.d. 86601	Servicios de gestión de proyectos	2.C.h. 7523*	Servicios de traducción e interpretación
1.F.e. 86761*	Servicios de comprobación y análisis de composición y pureza (únicamente servicios de inspección, comprobación y análisis del aire, agua, nivel de ruido y nivel de vibración)	2.C.i. 7523*	Correo electrónico
86764	Servicios de inspección técnica	2.C.j. 7523*	Correo vocal
1.F.f. 8811*, 8812*	Servicios de consultoría relativos a la explotación agrícola y ganadera	2.C.k. 7523*	Información y recuperación de base de datos en línea
8814*	Servicios propios de la silvicultura (excepto la lucha contra incendios y la desinfección aéreas)	2.C.l. 7523*	Intercambio de datos electrónicos
		2.C.m. —	Servicios de fax de alta definición, incluidos el almacenamiento y envío, almacenamiento y recuperación
		2.C.n. 843*	Conversión de códigos y protocolos
		2.D.a. 96112*, 96113*	Información y/o procesamiento de datos en línea (incluido procesamiento de transacciones)
		2.D.e. —	Servicios de producción y distribución de películas de cine y de vídeo (excluidos los servicios para emisión de televisión por cable)
		6.A. 9401*	Servicios de producción y distribución de grabaciones (grabación de sonido)
			Servicios de eliminación de aguas residuales (únicamente servicios de recogida y tratamiento de aguas residuales industriales)

<i>GNS/W/120</i>	<i>GPC</i>	<i>Descripción</i>
6.B.	9402*	Servicios de eliminación de residuos industriales (únicamente servicios de recogida, transporte y eliminación de residuos industriales)
6.D.	9404*, 9405*	Servicios de limpieza de gases de escape y servicios de reducción de ruidos (servicios distintos de los servicios de trabajos de construcción)
	9406*, 9409*	Servicios de prueba y evaluación medioambiental (únicamente servicios de evaluación de impacto medio ambiental)
11.A.b.	7212*	Transporte internacional, excluido el cabotaje
11.A.d.	8868*	Mantenimiento y reparación de buques
11.F.b.	71233*	Transporte de cargas en contenedores, excluido el cabotaje
11.H.a.	741*	— Servicios de manipulación de carga marítima — Servicios de estación de contenedores (prestados en áreas portuarias)
11.H.b.	742*	Servicios de almacenamiento y depósito distintos de los portuarios (excluidos los servicios para productos agrícolas, pesqueros y ganaderos)
11.H.c.	748*	Servicios de agencias de transporte de carga — Servicios de agencias marítimas — Servicios de envío de carga marítima — Servicios de correduría naviera — Servicios de agencia de transportes de carga aérea — Servicios de despacho de aduanas
11.I.	—	Envío de carga por transporte ferroviario

Nota al Anexo 4

Los asteriscos (*) significan «parte de», según se describe con detalle en la Oferta Condicional Revisada

de la República de Corea relativa a Compromisos Iniciales sobre Comercio en los Servicios.

ANEXO 5

Servicios de construcción

Definición:

Un contrato de servicios de construcción es aquel que tiene como objetivo la realización, por cualquier medio, de obras civiles o de construcción, en el sentido que se le atribuye en la División 51 de la Clasificación Central de Productos.

Valor de umbral: 5.000.000 DEG para las entidades enumeradas en el Anexo 1
15.000.000 DEG para las entidades enumeradas en el Anexo 2
15.000.000 DEG para las entidades enumeradas en el Anexo 3

Listas de servicios de construcción que se ofrecen:

<i>CPC</i>	<i>Descripción</i>
511	Trabajos previos en los terrenos para construcción
512	Trabajos de construcción para edificios
513	Trabajos de construcción para ingeniería civil
514	Montaje e instalación de construcciones prefabricadas
515	Trabajos de construcción especializados
516	Obras de instalación
517	Terminación y acabado de edificios

NOTAS GENERALES

1. Corea no hará extensivas las ventajas del presente Acuerdo

- a) en lo que se refiere a la adjudicación de contratos por la Administración Nacional de Ferrocarriles,
- b) en lo que se refiere a la contratación para aeropuertos por parte de las entidades enumeradas en el Anexo 1,
- c) en lo que se refiere a la contratación para transporte urbano (incluido el metro) por parte de las entidades enumeradas en los Anexos 1 y 2

a los proveedores de bienes y servicios de Estados Miembros de las Comunidades Europeas, Austria, Noruega, Suecia, Finlandia y Suiza, hasta que Corea haya aceptado que estos países ofrecen un acceso compara-

ble y efectivo para las empresas coreanas a sus mercados correspondientes.

2. Para los bienes y servicios (incluidos los servicios de construcción) de Canadá y los proveedores de dichos bienes o servicios, el presente Acuerdo no será aplicable a la contratación por parte de las entidades enumeradas en los Anexos 2 y 3. Corea tiene la intención de modificar esta nota en el momento en que la cobertura con respecto a estos Anexos se pueda resolver con Canadá.

3. Cualquier servicio enumerado en el Anexo 4 está cubierto con respecto a una parte en determinada únicamente en la medida en que dicha parte haya incluido ese servicio en su Anexo 4.

NORUEGA

(Texto auténtico sólo en inglés)

ANEXO 1

Entidades que se rigen en sus contratos por las disposiciones del presente Acuerdo

Suministros

Valor de umbral: 130.000 DEG

Servicios (especificados en el Anexo 4)

Valor de umbral: 130.000 DEG

Obras (especificadas en el Anexo 5)

Valor de umbral: 5.000.000 DEG

Lista de entidades:

Las siguientes autoridades contratantes del Estado:

Oficina del Primer Ministro

Ministerio de Administración del Gobierno

Dirección de Precios
Servicios de Administración del Gobierno
Servicio Central de Información de Noruega
Dirección de Gestión Pública

Ministerio para la Infancia y Asuntos de la Familia

Comisario para la Infancia
Defensor del Consumidor
Consejo del Consumidor
Defensor de Igualdad de Oportunidades
Consejo de Igualdad de Oportunidades
Oficina de Adopción del Gobierno
Instituto Nacional de Investigación del Consumidor

Ministerio de Hacienda

Comisión de Banca, Seguros y Valores de Noruega
Dirección de Impuestos

Oficina de Impuestos sobre el Petróleo
Dirección de Aduanas e Impuestos Indirectos

Ministerio de Pesca

Dirección de Pesca
Instituto de Investigación Marina
Dirección de Costas

Ministerio de Defensa*

Centro de Investigación para la Defensa de Noruega*
Cuartel General del Mando de Defensa de Noruega*
Mando del Material del Ejército*
Mando del Material de las Fuerzas Aéreas*
Mando del Material de la Marina*
Servicio Médico de la Defensa de Noruega*

Ministerio de Justicia (y policía)

Centro de Registros del Bronnoysund
Inspección de Datos
Dirección para Defensa Civil y Planes de Emergencia
Dirección General de la Fiscalía Pública
Oficina del Fiscal General:

— Eidsivating
— Vestfold of Telemark
— Agder
— Rogaland
— Hordaland
— More og Romsdal, Sogn og Fjordane
— Trondheim
— Nordland
— Troms og Finnmark

Servicios de Policía

Ministerio de Educación, Investigación y Asuntos Eclesiásticos

Instituto Noruego de Meteorología
Consejo Nacional de la Iglesia de Noruega
Consejo de Formación del Profesorado
Consejo de la Iglesia de Noruega sobre Relaciones Exteriores
Instituto Noruego de Asuntos Internacionales
Instituto Noruego de Educación de Adultos
Oficina Nacional de Investigación y Bibliotecas especializadas
Consejo de Educación de Sami

Ministerio de Administración Local y de Trabajo

Dirección de Trabajo
Instituto de Investigación del Trabajo
Dirección de Inspección del Trabajo
Dirección para la Prevención de Incendios y Explosiones

Registro de Productos
 Oficina Nacional de Tecnología y Administración de la Construcción
 Dirección de Inmigración

Ministerio de Cultura

Junta Nacional de Cinematografía
 Consejo Noruego de la Cultura
 Consejo Noruego de la Lengua
 Archivos Nacionales de Noruega
 Archivos Nacionales de:

- Oslo
- Hamar
- Kongsberg
- Kristiansand
- Stavanger
- Bergen
- Trondheim
- Tromso

Fundación Estatal de Noruega para el Fomento Nacional de la Música

Dirección de Bibliotecas Públicas y Escolares de Noruega

Junta Nacional de Censores de Películas
 Junta Nacional de Cine

Ministerio de Agricultura

Instituto de Investigación Forestal de Noruega
 Dirección para la Explotación de Renos
 Estaciones Estatales para la Investigación de la Agricultura de Noruega

Fondo Nacional para la Ayuda en Caso de Catástrofe Natural

Autoridad para el Control de Alimentos de Noruega
 Servicios de Inspección de la Agricultura Nacional
 Instituto de Veterinaria Nacional

Ministerio de Medio Ambiente

Dirección de Ordenación de la Naturaleza
 Instituto Noruego de Investigación Polar
 Dirección del Patrimonio Cultural
 Autoridad Estatal para el Control de la Contaminación

Autoridad de Cartografía de Noruega

Ministerio de Industria y Energía

Dirección del Servicio Nacional de Metrología Legal
 Investigación Geológica de Noruega
 Administración Noruega de Recursos Hídricos y Energéticos
 Dirección del Petróleo de Noruega

Oficina Consultiva del Gobierno de Noruega para los Inventores
 Oficina de Patentes de Noruega

Ministerio de Transportes y Comunicaciones

Dirección de Servicios Postales
 Dirección de Vías Públicas

Ministerio de Sanidad y Asuntos Sociales

Instituto Nacional de Salud Pública
 Dirección de Sanidad
 Hospital Nacional
 Administración Nacional de Seguros
 Dirección para la Prevención de los Problemas Relacionados con el Alcohol y las Drogas
 Servicio Nacional de Prevención Sanitaria
 Instituto Nacional de Investigación relativa al Alcohol y a las Drogas
 Autoridad de Noruega para el Control de los Medicamentos
 Autoridad de Noruega para la Protección contra la Radicación
 Consejo Nacional de Tabaco y Salud

Ministerio de Asuntos Exteriores

Dirección para la Cooperación para el Desarrollo
 Oficina Noruega de Fomento de la Importación de Productos procedentes de Países en Desarrollo
 Dirección Marítima de Noruega

El Parlamento

Defensor del Parlamento para la Administración Pública
 Oficina de Auditor General

Tribunal Supremo

Nota al Anexo 1

La contratación por parte de las entidades relacionadas con la defensa (marcadas con un «*») abarca los productos mencionados en los capítulos del CCCN especificados en las Notas Generales.

ANEXO 2

Entidades que se rigen en sus contratos por las disposiciones del presente Acuerdo

Suministros

Valor de umbral: 200.000 DEG

Servicios

(especificados en el Anexo 4)
 Valor de umbral: 200.000 DEG

Obras (especificadas en el Anexo 5)

Valor de umbral: 5.000.000 DEG

Lista de entidades:

1. Entidades contratantes de las autoridades públicas regionales o locales (todos los condados (19) y municipios (435)).

2. Organismos de derecho público, o asociaciones fomentadas por una o más de dichas autoridades u organismos de derecho público³², incluidos:

Corporación de Radiotelevisión de Noruega
Banco de Noruega
Oficina de Estadística de Noruega
Consejo de Investigación de Noruega
Fondo de Pensiones para Funcionarios de Noruega
Instituto Noruego de Garantía de Créditos a la Exportación

Categorías:

— Bancos Estatales:

Banco Estatal de Agricultura
Banco Nacional de Pesca de Noruega
Fondo de Desarrollo Industrial y Regional de Noruega
Banco Estatal de la Vivienda de Noruega
Banco Municipal de Noruega
Fondo Estatal de Créditos para Periódicos
Fondo Estatal de Créditos para la Educación

— Universidades y Colegios Superiores, según la Ley de 16 de junio de 1989, número 77.

— Museos de Propiedad y Gestión Pública.

ANEXO 3*

Otras entidades que se rigen en sus contratos por las disposiciones del presente Acuerdo**Suministros**

Valor de umbral: 400.000 DEG

³² Se considera que un organismo es de derecho público cuando:

- Se crea con el propósito específico de satisfacer necesidades de interés general, que no sean de carácter comercial o industrial, y
- tiene personalidad jurídica, y
- está financiando en su mayor parte por el Estado, o por las autoridades regionales o locales, o por otros organismos de derecho público, o está sujeto a la supervisión por parte de esos organismos o en los que más de la mitad de los miembros de sus consejos de administración, gestión o supervisión son designados por autoridades estatales, regionales o locales, u otros organismos de derecho público.

Sevicios (especificados en el Anexo 4)**

Valor de umbral: 400.000 DEG

Obras (especificadas en el Anexo 5)

Valor de umbral: 5.000.000 DEG

Lista de entidades:

1. Sector de electricidad:***

Entidades públicas que producen, transportan o distribuyen electricidad, de conformidad con la Ley sobre Construcción y Explotación de Instalaciones Eléctricas (LEY 1969-06-19), Ley sobre la Explotación de Saltos de Agua, Minas y otros Bienes Raíces, etc. Cap. I. Véase Cap. V (LEY 19-17-24 16 Cap. I), o Ley sobre Regulación de Corrientes de Agua (LEY 1917-12-14 17), o Ley sobre Energía (LEY 1990-06-29 50).

2. Transporte Urbano:

Entidades públicas una de cuyas actividades consiste en la explotación de redes que ofrece un servicio al público en el ámbito del transporte por medio de sistemas automatizados, ferrocarril urbano, tranvía, trolebús, autobús o funicular, de conformidad con la Ley sobre el Montaje y Explotación de Ferrocarriles, Tranvías, Metro y Ferrocarriles suburbanos (LEY 1993-06-11 100), o La Ley sobre Tráfico (LEY 1976-06-04 63) o la Ley sobre Instalación de teleféricos o funiculares (LEY 1912-06-14 1).

3. Aeropuertos:

Entidades públicas que suministran instalaciones de aeropuerto, de conformidad con la Ley de Aviación (LEY 1960-12-16 1).

Administración Nacional de la Aviación Civil.

4. Puertos:

Entidades públicas que trabajan de conformidad con la Ley de Puertos (LEY 1984-06-08 51).

5. Suministros de agua:***

Entidades públicas que producen o distribuyen agua de conformidad con la Normativa sobre el Agua Potable y Suministro de Agua (Nor. 1951-09-28)

Notas al Anexo 3

- * El Anexo 3 está sujeto a la aprobación parlamentaria de la legislación adicional del EEE en este ámbito.

** El presente Acuerdo no será aplicable a los contratos de servicios que:

- a) una entidad contratante adjudique a una empresa filial;
- b) sean adjudicadas por una empresa mixta formada por varias entidades contratantes con el objetivo de desempeñar una actividad importante en el sentido de los párrafos 1-5 del presente Anexo a una de esas entidades contratantes o a una empresa que sea filial de esas entidades contratantes;

siempre que al menos el 80 por ciento del volumen de negocios medio de esa empresa con respecto a los servicios que surjan del EEE durante los tres años precedentes deriven de la prestación de tales servicios a empresas de las que son filiales. Cuando más de una empresa filial de la entidad contratante ofrezca el mismo servicio o servicios similares, se tomará en cuenta el total del volumen de negocios que se deriva de la prestación de servicios por esas empresas.

*** El suministro de agua potable y electricidad a redes que prestan un servicio al público por parte de una entidad contratante distinta de una autoridad pública no se considerará como actividad relevante en el sentido de los párrafos 1 y 5 del Anexo 3, en los casos en que:

- la producción de agua potable o electricidad por la entidad correspondiente se realice porque su consumo sea necesario para desempeñar una actividad distinta de aquella a la que se hace referencia en los párrafos 1 y 5 del presente Anexo, y
- el suministro a la red pública dependa únicamente del consumo propio de la entidad y no exceda del 30 por ciento de la producción de agua potable o energía total de la entidad, teniendo en cuenta la producción media de los tres años anteriores, incluido el año en curso.

ANEXO 4

Servicios

De la Lista Universal de Servicios, contenida en el documento MTN.GNS/W/120, se incluyen los siguientes servicios:*

<i>Objeto</i>	<i>CPC referencia N.º</i>
Servicios de mantenimiento y reparación	6112, 6122, 633, 886

<i>Objeto</i>	<i>CPC referencia N.º</i>
Servicios de transporte por tierra, incluidos los servicios de vehículos blindados y de mensajeros, excepto el transporte de correo	712 (excepto 712235), 7512, 87304
Servicios de transporte aéreo de pasajeros y carga, excepto el transporte de correo	73 (excepto 7321)
Transporte de correo por tierra, excepto el ferroviario, y por aire	71235, 7321
Servicios de telecomunicaciones	752** (excepto 7524, 7525, 7526)
Servicios financieros	ex 81
a) Servicios de seguros	812, 814
b) Servicios de Banca e Inversiones***	
Servicios de informática y conexos	84
Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros	862
Servicios de prospección de mercados y sondeo de la opinión pública	864
Servicios de consultoría de gestión y servicios conexos	865, 866****
Servicios de arquitectura; servicios de ingeniería y servicios de ingeniería integrada, servicios de planificación urbana y arquitectura paisajista; servicios de consultoría relativa a la ciencia y a la técnica; servicios de consultoría técnica; servicios de comprobación y análisis técnicos	867
Servicios de publicidad	871
Servicios de limpieza de edificios y servicios de administración de la propiedad	874, 82201-82206
Servicios de edición e imprenta sujetos a tarifa o contrato	88442
Eliminación de aguas residuales y basura; Servicios de saneamiento y similares	94

Notas al Anexo 4

- * excepto los servicios que las entidades deben contratar de otra entidad en virtud de un derecho exclusivo, establecido por una disposición legal, reglamentaria o legislativa publicada.
- ** excepto servicios de telefonía vocal, télex, radiotelefonía, mensafonía y de satélite.

*** excepto contratos para servicios financieros relacionados con la emisión, venta, compra o transferencia de valores o de otros instrumentos financieros, y servicios bancarios centrales.

**** excepto servicios de arbitraje y conciliación.

ANEXO 5

Servicios de construcción

Definición

El contrato de servicios de construcción es aquél que tiene por objeto la realización, por cualquier medio, de una obra de ingeniería civil o de construcción, en el sentido que se le atribuye en la División 51 de la Clasificación Central de Productos (CPC).

Lista de la División 51, CPC:

Todos los servicios de obras públicas/construcción de la División 51.

NOTAS Y EXCEPCIONES GENERALES A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO III

1. Noruega no aplicará las ventajas del presente Acuerdo:

— en lo que se refiere a la adjudicación de contratos por las entidades enumeradas en el Anexo 2, a los proveedores de bienes y servicios de Canadá y de los EE.UU.;

— en lo que se refiere a la adjudicación de contratos por las entidades enumeradas en el Anexo 3, párrafo:

1. (electricidad) a los proveedores y suministradores de servicios de Canadá, Hong Kong, Japón y EE.UU.;

2. (transporte urbano) a los proveedores de bienes y servicios de Canadá, Israel, Japón, Corea y EE.UU.;

3. (aeropuertos) a los proveedores de bienes y servicios de Canadá, Corea y EE.UU.;

4. (puertos) a los proveedores de bienes y servicios de Canadá y EE.UU.;

5. (agua) a los proveedores de bienes y servicios de Canadá y EE.UU.;

hasta el momento en que Noruega acepte que las Partes interesadas otorgan un acceso comparable y efectivo a sus respectivos mercados a las empresas noruegas;

— a los suministradores de servicios de aquellas Partes que no incluyan en su propia cobertura los contratos de servicios para las entidades pertinentes en los Anexos 1 a 3 y la categoría de servicios pertinente según los Anexos 4 y 5.

2. Lo dispuesto en el Artículo XX no se aplicará a los proveedores de bienes y servicios de:

— Israel, Japón, Corea y Suiza al impugnar la adjudicación de contratos por las entidades a que se refiere el párrafo 2 del Anexo 2, hasta el momento en que Noruega acepte que han completado la cobertura las entidades subcentrales;

— Japón, Corea y EE.UU. al impugnar la adjudicación de contratos a un proveedor o suministrador de servicios de Partes distintas de las mencionadas, que sean empresas pequeñas o medianas, de acuerdo con la normativa noruega aplicable, hasta el momento en que Noruega acepte que han dejado de aplicar medidas discriminatorias a favor de determinadas pequeñas empresas nacionales pequeñas y empresa nacionales en poder de minorías;

— Israel, Japón y Corea al impugnar la adjudicación de contratos por entidades noruegas cuyo valor sea inferior al de umbral aplicado para la misma categoría de contratos adjudicados por dichas Partes.

3. Hasta el momento en que Noruega acepte que las Partes interesadas facilitan a los proveedores de bienes y servicios noruegos el acceso a sus propios mercados, Noruega no hará extensivas las ventajas del presente Acuerdo a los proveedores de bienes y servicios de:

— Canadá, en lo referente a la contratación de FSC 36, 70 y 74 (maquinaria industrial especial, equipos de uso general de procesamiento automático de datos, software, suministros y equipo de apoyo (excepto configuraciones de equipo de proceso automático de datos 7010), maquinaria de oficina, equipo de registro visible y equipo de proceso automático de datos);

— Canadá, en lo referente a la contratación de FSC 58 (comunicaciones, equipos de protección y de radiación coherente), y los EE.UU. en lo que se refiere a los equipos de control del tráfico aéreo;

— Israel y Corea, en lo referente a la contratación por las entidades enumeradas en el párrafo 1 del Anexo 3, en lo referente a la contratación de HS n.ºs 8504, 8535, 8537 y 8544 (transformadores eléctricos, enchufes, interruptores y cables aislados) y, para Israel HS n.ºs 8501, 8536 y 902830;

— Canadá y EE.UU., en lo referente a los contratos de elementos de bienes o servicios de contratos, que aunque adjudicados por una entidad prevista en el

presente Acuerdo, no estén ellos mismos sujetos al presente Acuerdo.

4. No se incluyen los contratos adjudicados por las entidades de los Anexos 1 y 2 en relación con las actividades en el ámbito del agua potable, la energía, el transporte o las telecomunicaciones.

5. En lo que se refiere al Anexo 3, el presente Acuerdo no se aplicará en los siguientes casos:

— contratos adjudicados por las entidades contratantes previstas en el párrafo 5 para la compra de agua;

— contratos adjudicados por las entidades contratantes previstas en el párrafo 1 para el suministro de energía o de combustibles para la producción de energía;

— contratos adjudicados por las entidades contratantes para otros fines que no sean la realización de sus actividades, según se describen en el presente Anexo, o para la realización de dichas actividades en un país no perteneciente al EEE;

— contratos adjudicados para la reventa o arrendamiento a terceros, siempre que la entidad contratante no goce de derecho especial o exclusivo para vender o arrendar el objeto del contrato y otras entidades tengan derecho a venderlo o arrendarlo en las mismas condiciones que la entidad contratante;

— entidades contratantes que lleven a cabo actividades en el sector de transporte por autobús, cuando otras entidades puedan ofrecer el mismo servicio en el mismo área geográfica y en condiciones esencialmente idénticas.

6. En lo que se refiere al Anexo 4, el presente Acuerdo no se aplicará en los siguientes casos:

— contratos de compra o arrendamiento, por cualquier medio financiero, de tierras, edificios ya construidos u otras propiedades inmuebles, o que se refieran a derechos sobre las mismas;

— contratos para la adquisición, desarrollo, producción o coproducción de material para programas por empresas emisoras y contratos sobre tiempo de emisión;

— contratos adjudicados a una entidad que sea en sí misma una autoridad contratante a tenor de lo dispuesto en la Ley de Contratación Pública (LOV 1992-11-27 116) en función de un derecho exclusivo que le haya sido atribuido mediante ley, reglamento o disposición administrativa publicada;

— contratos de trabajo.

7. El Acuerdo no se aplicará a los contratos adjudicados en virtud de:

— un acuerdo internacional, cuya finalidad sea la ejecución o explotación conjunta de un proyecto por los Estados signatarios;

— un acuerdo internacional relativo al estacionamiento de tropas;

— el procedimiento específico de una organización internacional.

8. El Acuerdo no se aplicará a la contratación de productos agrícolas que se realice en cumplimiento de programas de apoyo a la agricultura o de alimentación de seres humanos.

9. Los valores de umbral recogidos en los Anexos se aplicarán de manera que se ajusten a los valores de umbral de contratación pública en el Acuerdo EEE.

10. El presente Acuerdo no se aplicará a la contratación sujeta a confidencialidad o a otras restricciones específicas en relación con la seguridad del Reino.

11. Cuando determinada contratación pueda resultar perjudicial para determinados objetivos importantes de la política nacional, el Gobierno noruego podrá estimar necesario, en casos concretos de contratación pública, apartarse del principio de aplicación a escala nacional del Acuerdo. Las decisiones en este sentido serán adoptadas por el Gobierno noruego.

12. Noruega se reserva su postura respecto a la aplicación del presente Acuerdo a Svalbard, la isla Jan Mayen, y las posesiones de Noruega en el Antártico.

Entidades de Defensa

La contratación por las entidades responsables de la defensa (señaladas con un * en el Anexo 1) abarca los siguientes productos:

Capítulo 25: Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos.

Capítulo 26: Minerales, escorias y cenizas.

Capítulo 27: Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales

excepto:

ex 27.10: combustibles especiales para motores

Capítulo 28: Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de los metales preciosos, de los elementos radiactivos, de los metales, de las tierras raras o de isótopos.

<p>excepto:</p> <p>ex 28.09: explosivos ex 28.13: explosivos ex 28.14: gas lacrimógeno ex 28.28: explosivos ex 28.32: explosivos ex 28.39: explosivos ex 28.50: productos tóxicos ex 28.51: productos tóxicos ex 28.54: explosivos</p> <p>Capítulo 29: Productos químicos orgánicos</p> <p>excepto:</p> <p>ex 29.03: explosivos ex 29.04: explosivos ex 29.07: explosivos ex 29.08: explosivos ex 29.11: explosivos ex 29.12: explosivos ex 29.13: productos tóxicos ex 29.14: productos tóxicos ex 29.15: productos tóxicos ex 29.21: productos tóxicos ex 29.22: productos tóxicos ex 29.23: productos tóxicos ex 29.26: explosivos ex 29.27: productos tóxicos ex 29.29: explosivos</p> <p>Capítulo 30: Productos farmacéuticos Capítulo 31: Abonos Capítulo 32: Extractos curtientes y tintóreos, taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiqués; tinta</p> <p>Capítulo 33: Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador y de cosmética</p> <p>Capítulo 34: Jabones, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, detergentes, velas y artículos similares, pastas para modelar, ceras para odontología</p> <p>Capítulo 35: Materias albuminoideas; colas; enzimas Capítulo 37: Productos fotográficos o cinematográficos Capítulo 38: Productos diversos de las industrias químicas</p> <p>excepto:</p> <p>ex 38.19: productos tóxicos</p> <p>Capítulo 39: Resinas artificiales y materias plásticas, ésteres y éteres de celulosa; manufacturas de estas materias</p>	<p>excepto:</p> <p>ex 39.03: explosivos</p> <p>Capítulo 40: Caucho, caucho sintético, caucho facticio y sus manufacturas</p> <p>excepto:</p> <p>ex 40.11: neumáticos a prueba de bala</p> <p>Capítulo 41: Pieles (excepto la peletería) y cueros en bruto</p> <p>Capítulo 42: Manufacturas de cuero; artículos de guarnicionería o de talabartería; artículos de viaje, bolsos de mano y continentes similares; manufacturas de tripa (distinta de la tripa de gusano de seda)</p> <p>Capítulo 43: Peletería y confecciones de peletería; peletería artificial; sus manufacturas</p> <p>Capítulo 44: Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera</p> <p>Capítulo 45: Corcho y sus manufacturas</p> <p>Capítulo 46: Manufacturas de paja, esparto, y de otras materias trenzables; manufacturas de cestería</p> <p>Capítulo 47: Materiales para la fabricación de papel</p> <p>Capítulo 48: Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o de cartón</p> <p>Capítulo 49: Productos editoriales, de la prensa o de otras industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos</p> <p>Capítulo 65: Artículos de sombrerería y sus partes</p> <p>Capítulo 66: Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asientos, látigos, fustas y sus partes</p> <p>Capítulo 67: Plumasy plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabellos</p> <p>Capítulo 68: Manufacturas de piedra, yeso, cemento, amianto, mica o materias análogas</p> <p>Capítulo 69: Productos cerámicos</p> <p>Capítulo 70: Vidrio y manufacturas de vidrio</p> <p>Capítulo 71: Perlas finas o cultivadas, piedras preciosas y semipreciosas, metales preciosos, chapados de metales preciosos y manufacturas de estas materias; bisutería</p> <p>Capítulo 73: Manufacturas de fundición, hierro o acero</p> <p>Capítulo 74: Cobre y manufacturas de cobre</p> <p>Capítulo 75: Níquel y manufacturas de níquel</p> <p>Capítulo 76: Aluminio y manufacturas de aluminio</p> <p>Capítulo 77: Magnesio y berilio y sus manufacturas</p> <p>Capítulo 78: Plomo y manufacturas de plomo</p> <p>Capítulo 79: Zinc y manufacturas de zinc</p> <p>Capítulo 80: Estaño y manufacturas de estaño</p> <p>Capítulo 81: Los demás metales comunes empleados en metalurgia y sus manufacturas</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Capítulo 82: Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metales comunes, partes de estos artículos, de metales comunes

excepto:

ex 82.05: herramientas
ex 82.07: herramientas, partes

Capítulo 83: Manufacturas diversas de metales comunes

Capítulo 84: Calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos

excepto:

ex 84.06: motores
ex 84.08: otros motores
ex 84.45: maquinaria
ex 84.53: máquinas de tratamiento automático de datos
ex 84.55: partes de máquinas comprendidas en el epígrafe número 84.53
ex 84.59: reactores nucleares

Capítulo 85: Máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes

excepto:

ex 85.13: equipo de telecomunicaciones
ex 85.15: aparatos de transmisiones

Capítulo 86: Vehículos y material para vías férreas o similares y sus partes; material fijo de vías férreas o similares

excepto:

ex 86.02: locomotoras acorazadas, eléctricas
ex 86.03: otras locomotoras acorazadas
ex 86.05: vagones acorazados
ex 86.06: vagones de reparación
ex 86.07: vagones

Capítulo 87: Vehículos, excepto los proyectados para circular solamente sobre carriles, y sus partes

excepto:

ex 87.01: tractores
ex 87.02: vehículos militares
ex 87.03: vehículos de asistencia en carretera

ex 87.09: motocicletas
ex 87.14: remolques

Capítulo 89: Buques, barcos y estructuras flotantes

excepto:

89.01 A: buques de guerra

Capítulo 90: Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o de precisión; instrumentos y aparatos médicos y quirúrgicos, partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos

excepto:

ex 90.05: prismáticos
ex 90.13: instrumentos diversos, láseres
ex 90.14: telémetros
ex 90.28: instrumentos eléctricos y electrónicos de medida
ex 90.11: microscopios
ex 90.17: instrumentos médicos
ex 90.18: aparatos de mecanoterapia
ex 90.19: artículos y aparatos de ortopedia
ex 90.20: aparatos de rayos X

Capítulo 91: Relojes y partes de relojes

Capítulo 92: Instrumentos de música; registradores o reproductores de sonido; registradores o reproductores de imágenes y sonido de televisión; partes y accesorios de estos instrumentos y aparatos

Capítulo 94: Muebles y sus partes; artículos de cama, colchones, somieres, almohadas y artículos similares rellenos

excepto:

ex 94.01 A: asientos para aeronaves

Capítulo 95: Objetos y manufacturas de materiales para taller o modelar

Capítulo 96: Escobas, brochas, pinceles, cepillos, borlas de empolverar y cedazos

Capítulo 98: Manufacturas diversas

SUECIA

(Texto auténtico sólo en inglés)

ANEXO 1

Entidades que se rigen en sus contratos por las disposiciones del presente Acuerdo

Suministros

Valor de umbral: 130.000 DEG

Servicios (especificados en el Anexo 4)

Valor de umbral: 130.000 DEG

Obras (especificadas en el Anexo 5)

Valor de umbral: 5.000.000 DEG

Lista de entidades:

Las siguientes autoridades contratantes del Estado:

A

Real Academia de Bellas Artes
Oficinas de Servicios Jurídicos Públicos (28)
Consejo Nacional de Reclamaciones de Consumidores
Consejo Nacional de Higiene y Seguridad en el Trabajo
Tribunal de Trabajo
Agencia Nacional para los Empleados Públicos
Centro para la Vida Laboral
Fondo para la Vida Laboral
Consejo Nacional del Mercado de Trabajo
Fondo del Entorno de Trabajo
Instituto Nacional de Sanidad Laboral
Consejo de Higiene y Seguridad en el Trabajo de los Empleados Públicos
Museo de Arquitectura
Archivo Nacional de Registro de Imagen y Sonido
Tribunales Regionales de Arrendamiento (12)

B

Consejo Nacional del Entorno de la Infancia
Consejo Sueco de Valoración de la Tecnología en la Asistencia a la Infancia
Agencia de Cooperación Internacional Técnica y Económica
Comisión de Apelaciones en Materia de Asistencia Jurídica
Biblioteca Real
Junta Nacional de Censores Cinematográficos
Diccionario de Bibliografía Sueca
Junta de Normas Contables de Suecia
Tribunal de Apelación en Materia de Vivienda
Consejo Nacional de Garantía de Créditos a la Vivienda
Consejo Nacional de la Vivienda
Consejo Nacional para la Prevención de la Delincuencia
Junta de Compensación de Lesiones Penales

C

Comité Central para los Animales de Laboratorio
Consejo Nacional de Ayuda al Estudiante
Consejo Central de Datos Inmobiliarios

D

Junta de Inspección de Datos
Ministerios (Departamentos del Gobierno)
Administración de los Tribunales Nacionales

E

Consejo Nacional de Seguridad en Materia de Electricidad
Grupo de Expertos sobre Estudios Regionales
Consejo de Garantía de los Créditos a la Exportación

F

Consejo de Patrimonios Vinculados
Autoridad de Supervisión Financiera
Consejo Nacional de Pesca
Instituto de Investigación Aeronáutica*
Instituto Nacional de Salud Pública
Consejo de Planificación y Coordinación de la Investigación
Administración de Fortificaciones*
Centro de Tratamiento de la Libertad Condicional
Oficina Nacional de Conciliación
Administración Civil de las Fuerzas Armadas*
Centro de Informática de la Defensa*
Centro de Investigación de la Defensa Nacional*
Escuela de Administración de las Fuerzas Armadas*
Administración del Material de la Defensa*
Instituto Nacional de Radio de la Defensa*
Consejo Médico de las Fuerzas Armadas*
Museos Suecos de Historia Militar*
Colegio Nacional de Defensa*
Oficina de Seguridad Social
Tribunales de Seguridad Social
Tribunal Supremo de Seguridad Social

G

Instituto Geológico de Suecia
Instituto Geotécnico
Instituto Nacional de Desarrollo de las Zonas Rurales
Instituto Gráfico y Escuela Graduada de Comunicaciones

H

Servicio Sueco Oficial de la Marina
Instituto de Pensiones de la Marina Mercante
Consejo Nacional de Minusválidos
Junta de Investigación de Accidentes
Tribunales de Apelación (6)
Consejo de Investigaciones en las Humanidades y las Ciencias Sociales
Tribunales Regionales de Alquileres (12)

Establecimientos de Prisión Preventiva (30)
Comité de Responsabilidad Médica
Tribunal Supremo

I

Autoridad Registral de Cargas Flotantes
Consejo de Investigación de la Construcción
Instituto Nacional de Sanidad y Factores Psicosociales
Instituto Sueco de Física Espacial
Consejo Sueco de Inmigración

J

Consejo Sueco de Agricultura
Oficina del Canciller de Justicia
Oficina de Igualdad de Oportunidades
Defensor y Comisión de Igualdad de Oportunidades

K

Administración Sueca de Cable/Administración de Radio de la Comunidad Sueca
Junta Nacional Judicial de Tierras y Fondos Públicos
Tribunales Administrativos de Apelación (4)
Inspección Nacional de Productos Químicos
Consejo Nacional de Comercio
Consejo Nacional de Licencias para la Protección del Medio Ambiente
Instituto Nacional de Investigación Económica
Administración Sueca de Defensa de la Competencia
Colegio de Artes, Oficios y Diseños
Colegio de Bellas Artes
Museos Nacionales de Arte
Comité de Subvenciones Artísticas
Consejo Nacional de Arte
Consejo Nacional de Política de Consumo
Archivos de las Fuerzas Armadas*
Laboratorio Nacional de Medicina Legal
Oficinas Regionales Correccionales
Instituciones Nacionales/Locales (78)
Consejo Nacional de Libertad Condicional
Administración Nacional de Prisiones y de Libertad Condicional
Servicios de Policía (24)
Consejo Nacional de Asuntos Culturales
Servicio de Guardacostas de Suecia*
Inspección de Energía Nuclear

L

Oficina Central de Agrimensura
Armería Real
Administración Nacional de Alimentación
Consejo de Caza
Agencia de Productos Médicos

Consejo de Fiscalías de Condado y de Distrito
Juntas de Trabajo de Condado (24)
Tribunales Administrativos de Condado (25)
Consejos Administrativos de Condado (24)
Junta Nacional de Sueldos y Pensiones de los Empleados Públicos

M

Tribunal de Mercado
Instituto Nacional de Comprobación de Maquinaria
Consejo de Investigación Médica
Instituto Meteorológico e Hidrológico Sueco
Estado Mayor de las Fuerzas Armadas y Escuela de Guerra*
Colecciones Nacionales Suecas de Música

N

Museo de Historia Natural
Consejo de Investigación de Ciencias Naturales
Agencia Nacional de Protección del Medio Ambiente
Instituto Escandinavo de Estudios Africanos
Escuela Nórdica de Salud Pública
Instituto Nórdico de Estudios en Planificación Urbana y Regional
Museo Nórdico
Delegación Sueca ante el Consejo Nórdico
Comité Notarial
Consejo Nacional de Adopciones Internas
Consejo Nacional de Contratación Pública
Comisión de Minas del Estado
Fondo Nacional para el Desarrollo y la Formación Administrativa de los Empleados Públicos
Comité Nacional Sueco de Exposiciones de Arte Contemporáneo en el Extranjero
Consejo Nacional de Desarrollo Industrial y Técnico

O

Oficina de Discriminación Racial
Comité Consultivo del Defensor del Pueblo sobre Cuestiones relativas a la Discriminación Racial

P

Tribunal de Apelación en Materia de Patentes
Oficina de Registro de Patentes
Registro Coordinado de Población y Direcciones
Secretaría Sueca de Investigación Polar
Consejo de Subvenciones a la Prensa
Biblioteca Nacional de Psicología y Educación

R

Comisión de Radiotelevisión
Oficina de Servicios Centrales de los Ministerios
Tribunal Supremo Administrativo

Consejo Central de Antigüedades Nacionales y de los Museos Históricos Nacionales
Archivos Nacionales
Banco de Suecia
Departamento de Administración del Parlamento Sueco
Defensor del Pueblo Parlamentario
Auditores Parlamentarios
Consejo Nacional de Seguridad Social
Oficina Nacional de la Deuda
Consejo Nacional de Policía
Oficina Nacional de Auditoría
Consejo Nacional Tributario
Servicio de Exposiciones Itinerantes
Oficina del Fiscal General
Consejo Nacional Espacial
Consejo de Investigación en Materia de Construcción
Consejo de Renovación de la Educación para Estudiantes No Graduados
Consejo Nacional de Servicios de Rescate*
Comisión Regional de Asistencia Jurídica
Consejo Nacional de Medicina Legal

S

Consejo Escolar Lapón
Escuelas Laponas
Administración Marítima Nacional
Museos Marítimos Nacionales
Oficinas Locales Tributarias (24)
Consejo Sueco de Investigación Forestal y Agrícola
Consejo Nacional de Silvicultura
Agencia Nacional de Educación
Instituto Sueco de Control de Enfermedades Infecciosas
Consejo Nacional de Salud y Bienestar
Consejo Sueco de Investigaciones Social
Inspección Nacional de Explosivos y Materias Inflamables
Estadísticas de Suecia
Agencia de Desarrollo Administrativo
Centro de Colaboración sobre Control Internacional de Drogas
Instituto Nacional de Protección contra Radiaciones
Administración Sueca de Desarrollo Internacional
Desarrollo Sueco de Empresas Internacionales
Consejo Nacional de Defensa Psicológica*
Imagen de Suecia
Consejo Sueco de Acreditación Técnica
Agencia Sueca de Investigación
Cooperación con los Países en Desarrollo
Instituto Sueco

T

Biblioteca de Libros Sonoros y Publicaciones de Braille

Consejo Sueco de Investigación de Ciencias de la Ingeniería
Museo Nacional de Ciencias y Tecnología
Tribunales de Distrito y de Ciudad (97)
Comité de Propuestas de Nombramientos de Jueces
Consejo de Investigación en materia de Transporte
Consejo de Transporte
Consejo Sueco de Aduanas

U

Consejo Estatal de la Juventud
Universidades y Colegios Universitarios
Consejos de Apelaciones en Materia de Extranjería
Instituto Nacional de Comprobación y Certificación de Semillas

V

Tribunal Nacional de Suministros de Agua y de Aguas Residuales
Tribunal de Apelación en Materia de Derechos de Aguas
Agencia Nacional de Educación Superior
Instituto Nacional de Veterinaria
Instituto de Investigación de Tráfico y de la Carretera
Consejo de Aislamiento en las Fuerzas Armadas*
Consejo Nacional de Variedades Vegetales

Y

Inspección de Trabajo

A

Fiscalía Pública

Ö

Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas*
Consejo Nacional de Previsión de Emergencias Civiles*

Nota al Anexo 1

Para la explicación de los asteriscos, véase la nota 12 de las Notas Generales.

ANEXO 2

Entidades que realizan contratos de conformidad con lo dispuesto en el presente Acuerdo

Suministros

Valor de umbral: 200.000 DEG

Servicios (especificados en el Anexo 4)
Valor de umbral: 200.000 DEG

Obras (especificadas en el Anexo 5)
Valor de umbral: 5.000.000 DEG

Lista de entidades:

1. Poderes públicos regionales y locales, incluidos todos los Consejos de Condado (23) y Municipios (286).

2. Organismos de contratación pública, incluidas las empresas, asociaciones y fundaciones creadas con objeto de satisfacer necesidades de interés general, de carácter no industrial ni comercial y sometidas a otras condiciones específicas³³ con arreglo a la Ley de Contratación Pública: «Lag om offentlig upphandling» (1992:1528).

ANEXO 3

Demás entidades que se rigen en sus contratos por las disposiciones del presente Acuerdo

Suministros

Valor de umbral: 400.000 DEG

Servicios (especificados en el Anexo 4)³⁴
Valor de umbral: 400.000 DEG

Obras (especificadas en el Anexo 5)
Valor de umbral: 5.000.000 DEG

Lista de entidades públicas en los sectores de:

1. *Electricidad*

Entidades cuyas actividades incluyen el suministro o explotación de redes fijas con el fin de prestar un servicio al público en relación con la producción, transporte, distribución o suministro de electricidad sobre la base de una concesión al amparo de la «Lag (1902:71) innefattande vissa bestämmelser om elektriska anläggningar», entre otras:

³³ — Financiadas en su mayor parte por el Estado, una autoridad regional o local, o un organismo eclesiástico;

— Sujetas a la supervisión de sus contratos por el Estado o una autoridad local;

— Con una junta supervisora cuyos miembros son designados por el Estado, una autoridad regional o local, o un organismo eclesiástico; o

— Con una junta supervisora, más de la mitad de cuyos miembros son designados por el Estado o una autoridad regional o local.

³⁴ Con arreglo a las condiciones establecidas en la Ley de Contratación Sueca (1992:1528).

Vattenfall AB
 Stockholm Energi Produktion AB
 Swedish International Grid
 Sydkraft AB
 Trollhätte kanalverk

2. *Transporte urbano*

Entidades cuyas actividades incluyen la explotación de redes que prestan un servicio al público en el campo del transporte por sistemas automatizados, ferrocarril urbano, tranvía, trolebús, autobús o funicular, de conformidad con la «Lag (1978:438) om huvudmannaskap för viss kollektiv persontrafik»; para los servicios urbanos de ferrocarril o tranvía con arreglo a la «Lag (1990:1157) om järnvägssäkerhet» y para los servicios de trolebús o autobús con arreglo a la «Lag (1988:263) om yrkestrafik», entre otras:

Storstockholms Lokaltrafik AB, SL

3. *Aeropuertos*

Entidades cuyas actividades incluyen la explotación de un área geográfica para el suministro de instalaciones de aeropuerto, por ejemplo, aeropuertos cuya propiedad y funcionamiento corre a cargo del Estado, con arreglo a la «Lag (1957:297) om luftfart», siendo el resultado la reserva de la explotación de las actividades antes descritas a una o más entidades, entre otras:

Administración de Aviación Civil

4. *Puertos*

Entidades cuyas actividades incluyen la explotación de un área geográfica para el suministro de instalaciones portuarias, por ejemplo, puertos e instalaciones de terminal cuya propiedad y/o funcionamiento corre a cargo del Estado, de conformidad con la «Lag (1988:293) om inrättande, utvidgning och avlysning av allmän farled och allmän hamn», «Förordning (1983:744) om trafiken på Göta kanal», entre otras:

Puerto de Gävle
 Puerto de Göteborg
 Puerto de Lulea
 Puerto de Estocolmo
 Puerto de Trelleborg
 Puerto de Uddevalla

5. *Agua*

Autoridades y empresas locales cuyas actividades incluyen el suministro y funcionamiento de redes fijas para la prestación de un servicio al público en relación

con la producción, transporte o distribución de agua potable, o con el suministro de agua potable con arreglo a la «Lag (1970:244) om allmänna vatten-och avloppsanläggningar».

ANEXO 4

Servicios

De la Lista Universal de Servicios, contenida en el documento MTN.GNS/W/120, se incluyen los servicios siguientes:

Objeto	N.º REF. CPC
Servicios de mantenimiento y reparación	6112, 6122, 633, 886
Servicios de transporte terrestre, incluidos los servicios en coche blindado y los servicios de mensajería, excepto el transporte de correo	712 (excepto 71235), 7512, 87304
Servicios de transporte aéreo de pasajeros y carga, excepto el transporte de correo	73 (excepto 7321)
Transporte de correo por tierra, excepto ferrocarril, y por aire	71235, 7321
Servicios de telecomunicaciones	752* (excepto 7524, 7525, 7526) ex 81
Servicios financieros	812, 814
a) servicios de seguros	
b) servicios bancarios y de inversión**	
Servicios de informática y servicios conexos	84
Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros	862
Servicios de prospección de mercados y de sondeo de la opinión pública	864
Servicios de consultoría de gestión y servicios conexos	865, 866***
Servicios arquitectónicos, servicios de ingeniería y servicios integrados de ingeniería, servicios de ordenación urbana y de arquitectura paisajista, servicios conexos de asesoría científica y técnica, servicios de comprobación y análisis técnico	867
Servicios de publicidad	871
Servicios de limpieza de edificios y servicios de gestión de la propiedad	874, 82201-82206

Objeto **N.º REF. CPC**

Servicios de publicación e imprenta sujetos a contrato o tarifa	88442
Servicios de alcantarillado y eliminación de basuras, servicios de saneamiento y análogos	94

Notas al Anexo 4

- * excepto telefonía vocal, télex, radiotelefonía, mensafonía y servicios de satélite
- ** excepto los contratos de servicios financieros relativas a la emisión, venta, compra o transmisión de títulos u otros instrumentos financieros, y servicios bancarios centrales. Los pagos y los cobros a los organismos estatales se gestionarán a través del sistema sueco de Giro Postal (Postgirot)
- *** excepto los servicios de arbitraje y conciliación

ANEXO 5

Servicios de construcción

Definición

Un contrato de servicios de construcción es aquél que tiene por objeto la realización, por cualquier medio, de una obra de ingeniería civil o de construcción, a tenor de la División 51 de la Clasificación Central de Productos (CPC).

Lista de la División 51, CPC:

Todos los servicios de obras públicas/construcción de la División 51.

NOTAS GENERALES Y EXCEPCIONES A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO III

1. Suecia no hará extensiva las ventajas del presente Acuerdo:

— en lo que se refiere a la adjudicación de contratos por las entidades enumeradas en los párrafos 1 y 2 del Anexo 2, a los proveedores de bienes y servicios de Canadá y de los EE.UU.;

— en lo que se refiere a la adjudicación de contratos por las cantidades enumeradas en el Anexo 3, párrafo:

1 (electricidad) a los proveedores de bienes y servicios de Canadá, Hong Kong, Japón y EE.UU.;

2 (transporte urbano) a los proveedores de bienes y servicios de Canadá, Israel, Japón, Corea y EE.UU.;

3 (aeropuertos) a los proveedores de bienes y servicios de Canadá, Corea y EE.UU.;

4 (puertos) a los proveedores de bienes y servicios de Canadá y EE.UU.;

5 (agua) a los proveedores de bienes y servicios de Canadá y EE.UU.;

mientras no haya constatado que las Partes interesadas otorgan un acceso comparable y efectivo a sus respectivos mercados a las empresas suecas;

— a los suministradores de servicios de aquellas Partes que no incluyan en su propia cobertura los contratos de servicios de las entidades pertinentes en los Anexos 1 a 3 y la categoría de servicios pertinente según los Anexos 4 y 5.

2. Lo dispuesto en el Artículo XX no se aplicará a los proveedores de bienes y servicios de:

— Israel, Japón, Corea y Suiza en la impugnación de la adjudicación de contratos por las entidades a que se refiere el párrafo 2 del Anexo 2, hasta el momento en que Suecia constate que han completado la cobertura de las entidades subcentrales;

— Japón, Corea y EE.UU. en la impugnación de la adjudicación de contratos a un proveedor de bienes o servicios de Partes distintas de las mencionadas, que sean empresas pequeñas o medianas de acuerdo con la normativa sueca aplicable, hasta el momento en que Suecia constate que han dejado de aplicar medidas discriminatorias a favor de determinadas pequeñas empresas nacionales o de empresas nacionales en poder de minorías;

— Israel, Japón y Corea en la impugnación de la adjudicación de contratos por entidades suecas cuyo valor sea inferior al umbral aplicado para la misma categoría de contratos adjudicados por dichas Partes.

3. Hasta el momento en que Suecia constate que las Partes interesadas facilitan a los proveedores de bienes y servicios suecos el acceso a sus propios mercados, Suecia no hará extensivas las ventajas del presente Acuerdo a los proveedores de bienes y servicios de:

— Canadá, en lo referente a la contratación de FSC 36, 70 y 74 (maquinaria industrial especial, material general de informática, software, suministros y equipo auxiliar (excepto configuraciones de equipo ADP-proceso automático de datos 7010), maquinaria de oficina, equipo de registro visible y equipo ADP);

— Canadá, en lo referente a la contratación de FSC 58 (comunicaciones, equipos de protección y de radia-

ción coherente) y los EE.UU. en lo que se refiere a los equipos de control del tráfico aéreo;

— Israel y Corea, en lo referente a la contratación por las entidades enumeradas en el párrafo 1 del Anexo 3, en relación con productos HS números 8504, 8535, 8537 y 8544 (transformadores eléctricos, enchufes, interruptores y cables aislados) y, para Israel, HS números 8501, 8536 y 902830;

— Canadá y EE.UU., en lo referente a los contratos de suministros o servicios en el marco de contratos, que aunque adjudicados por una entidad prevista en el presente Acuerdo, no estén ellos mismos sujetos a este último.

4. No se incluyen los contratos adjudicados por las entidades de los Anexos 1 y 2 en relación con las actividades en el ámbito del agua potable, la energía, el transporte o las telecomunicaciones.

5.1 En lo que se refiere al Anexo 3, el presente Acuerdo no se aplicará en los siguientes casos:

— contratos adjudicados por las entidades contratantes previstas en el párrafo 5 del Anexo 3 para la compra de agua;

— contratos adjudicados por las entidades contratantes previstas en el párrafo 1 del Anexo 3 para el suministro de energía o de combustibles para la producción de energía;

— contratos adjudicados por las entidades contratantes para otros fines que no sean la realización de sus actividades, según se describen el presente Anexo, o para la realización de dichas actividades en un país no perteneciente al EEE;

— entidades contratantes que lleven a cabo actividades en el sector de transporte por autobús, cuando otras entidades puedan ofrecer libremente este mismo servicio en el mismo área geográfica y en condiciones esenciales idénticas;

— contratos adjudicados para la reventa o arrendamiento a terceros, siempre que la entidad contratante no goce de derecho especial o exclusivo para vender o arrendar el objeto del contrato y otras entidades puedan venderlo o arrendarlo libremente en las mismas condiciones que la entidad contratante.

5.2 En lo que se refiere al Anexo 3, el presente Acuerdo no se aplicará en los siguientes casos:

— contratos de servicios adjudicados por una entidad contratante a una empresa filial;

— contratos de servicios adjudicados por una empresa colectiva formada por un grupo de entidades contratantes a una de dichas entidades contratantes o a una empresa filial de cualquiera de ellas, para desarrollar una actividad pertinente a tenor de lo dispuesto en los párrafos 1 a 5 del Anexo 3,

siempre y cuando al menos el 80 por ciento de la cifra de negocios media de dicha empresa con respecto a los servicios originados en el EEE en los tres años precedentes derive de la prestación de dichos servicios a empresas filiales de aquélla. En el caso de que más de una empresa filial de la entidad contratante preste el mismo servicio o servicios similares, se tendrá en cuenta la cifra de negocios total resultante del suministro de servicios por las empresas citadas.

5.3 El suministro de agua potable y electricidad a las redes que presten un servicio al público por parte de una entidad contratante que no sea de carácter público, no tendrá la consideración de actividad pertinente a tenor de lo dispuesto en los párrafos 1 a 5 del Anexo 3, cuando:

— la producción de agua potable o electricidad por la entidad interesada se daba a que su consumo es necesario para la realización de actividades distintas de las mencionadas en los párrafos 1 a 5 del Anexo 3; y

— el suministro a la red pública dependa únicamente del propio consumo de la entidad y no haya excedido del 30 por ciento de la producción total de agua potable o energía por la entidad, teniendo en cuenta la media de los tres años precedentes, incluido el año en curso.

6. En lo que se refiere al Anexo 4, el presente Acuerdo no se aplicará en los siguientes casos:

— contratos de adquisición o arrendamiento, por cualquier medio financiero, de terrenos, edificios ya construidos u otras propiedades inmuebles, o que se refieran a derechos sobre las mismas;

— contratos de adquisición, desarrollo, producción o coproducción de material para programas por organismos de radiodifusión y contratos sobre tiempo de emisión;

— contratos adjudicados a una entidad que sea en sí misma una autoridad contratante a tenor de lo dispuesto en la Ley de Contratación Pública ("Lag om offentlig upphandling" (1992:1528) en función de un derecho exclusivo que le haya sido conferido mediante ley, reglamento o disposición administrativa publicada;

— contratos de trabajo.

7. El acuerdo no se aplicará a los contratos adjudicados en virtud de:

— un acuerdo internacional, cuya finalidad sea la ejecución o explotación conjunta de un proyecto por los Estados signatarios;

— un acuerdo internacional relativo al estacionamiento de tropas;

— el procedimiento específico de una organización internacional.

8. El Acuerdo no se aplicará a la contratación de productos agrícolas que se realice en cumplimiento de programas de apoyo a la agricultura o de ayuda alimentaria.

9. Los valores de umbral recogidos en los Anexos se aplicarán de manera que se ajusten a los valores de umbral de contratación pública en el Acuerdo EEE.

10. El presente Acuerdo no se aplicará a la contratación sujeta a confidencialidad o a otras restricciones específicas en relación con la seguridad del Reino.

11. Cuando determinado contrato pueda resultar perjudicial para ciertos objetivos importantes de la política nacional, el Gobierno sueco podrá estimar necesario, en casos concretos de contratación pública, apartarse del principio de aplicación a escala nacional del Acuerdo. Las decisiones en este sentido se adoptarán a nivel gubernamental.

12. La contratación por las entidades responsables de la defensa (señaladas con un * en el Anexo 1) abarca los productos recogidos en los siguientes capítulos CCCN:

Capítulo CCCN	Excepto:
26-26	
27	ex 27.10 combustibles especiales para motores
28	ex 28.09 explosivos ex 28.13 explosivos ex 28.14 gas lacrimógeno ex 28.28 explosivos ex 28.32 explosivos ex 28.39 explosivos ex 28.50 productos tóxicos ex 28.51 productos tóxicos ex 28.54 explosivos
29	ex 29.03 explosivos ex 29.04 explosivos ex 29.07 explosivos ex 29.08 explosivos ex 29.11 explosivos ex 29.12 explosivos ex 29.13 productos tóxicos ex 29.14 productos tóxicos ex 29.15 productos tóxicos ex 29.21 productos tóxicos ex 29.22 productos tóxicos ex 29.23 productos tóxicos ex 29.26 explosivos

- ex 29.27 productos tóxicos
- ex 29.29 explosivos
- 30-49
- 65-81
- 82 ex 82.05 herramientas
- ex 82.07 herramientas, partes
- 83
- 84 ex 84.06 motores
- ex 84.08 otros motores
- ex 84.45 maquinaria
- ex 84.53 máquinas ADP
- 85 ex 85.13 equipos de telecomunicaciones
- ex 85.15 aparatos de transmisión
- 86 ex 86.02 locomotoras acorazadas, eléctricas
- 86.03 otras locomotoras acorazadas
- 86.05 vagones acorazados
- 86.06 vagones de reparación
- 86.07 vagones
- 87 87.08 tanques y vehículos acorazados
- ex 87.01 tractores
- ex 87.02 vehículos militares
- ex 87.03 camiones de asistencia en carretera
- ex 87.09 motocicletas
- ex 87.14 remolques
- 89 ex 89.01 barcos de guerra
- 90 ex 90.05 prismáticos
- ex 90.13 instrumentos diversos, láseres
- ex 90.14 telémetros
- ex 90.28 instrumentos eléctricos y electrónicos de medida
- 91-92
- 94 ex 94.01 asientos aerodinámicos
- 95-98

SUIZA

(Texto auténtico sólo en francés)

ANEXO 1

Entidades del Gobierno Federal que se rigen en sus contratos por las disposiciones del presente Acuerdo

Suministros

Valor de umbral: 130.000 DEG

Servicios (especificados en el Anexo 4)

Valor de umbral: 130.000 DEG

Servicios de construcción (especificados en el Anexo 5)

Valor de umbral: 5.000.000 DEG

Lista de entidades relativa a la totalidad de los Departamentos federales suizos:

- Oficina Central Federal de Impresos y Material
- Biblioteca Central del Parlamento y de la Administración Federal
- Oficina de Construcciones Federales
- Escuela Politécnica Federal de Zurich
- Escuela Politécnica Federal de Lausana
- Instituto Paul Scherrer
- Instituto Federal de Investigación Forestal
- Instituto Federal para el Estudio de la Nieve y las Avalanchas
- Instituto Suizo de Meteorología
- Instituto Federal para la Ordenación, Depuración y Protección de las Aguas
- Oficina Federal de Sanidad Pública
- Biblioteca Nacional Suiza
- Oficina Federal de Protección Civil³⁵
- Administración Federal de Aduanas³⁵
- Administración Federal de Alcoholes
- Moneda
- Oficina Federal de Metrología
- Oficina Federal de Agricultura
- Oficina Federal de Aviación Civil
- Oficina Federal de Economía de las Aguas
- Agrupación de Armamento³⁵
- Empresa de Correos³⁶
- Oficina Federal de Medio Ambiente y Paisaje
- Laboratorio Federal de Ensayo de los Materiales e Investigación
- Oficina Federal de Ingeniería y Fortificaciones³⁵
- Oficina Federal de Tropas de Transmisión³⁵
- Oficina Federal de Asuntos Sanitarios de la Armada³⁵
- Comisario Central de la Guerra³⁵
- Estado Mayor de Agrupación de la Instrucción³⁵
- Intendencia de Material de Guerra³⁵
- Oficina Federal de Topografía
- Escuela Federal de Deportes, Macolin
- Oficina Federal de Aeródromos Militares, Dübendorf³⁵
- Oficina Veterinaria Federal
- Gobierno del Principado de Liechtenstein

³⁵ Para los contratos adjudicados por las oficinas citadas del Departamento Militar Federal, ver lista anexa de materiales civiles para la defensa y la protección civil. (Lo mismo es aplicable a la Administración Federal de Aduanas en lo que se refiere al equipamiento de la Policía de Fronteras y de Aduanas.)

³⁶ Siempre que la entidad no esté en competencia con empresas a las que no sea aplicable el presente Acuerdo.

Nota relativa al Anexo 1

El presente Acuerdo no se aplicará a los contratos adjudicados por las entidades numeradas en el presente Anexo que desarrollen actividades en los sectores del agua potable, la energía, los transportes o las telecomunicaciones.

ANEXO 2

Entidades de los gobiernos subcentrales³⁷ que se rigen en sus contratos por las disposiciones del presente Acuerdo

Suministros

Valor de umbral: 200.000 DEG

Servicios (especificados en el Anexo 4)

Valor de umbral: 200.000 DEG

Servicios de construcción (especificados en el Anexo 5)

Valor de umbral: 5.000.000 DEG

Lista de entidades³⁸

1. Las autoridades públicas cantonales.
2. Los organismos de derecho público establecidos a nivel cantonal, que no tengan carácter comercial o industrial.

Lista de los cantones suizos:

- Appenzell (Rodas Interiores/Exteriores)
- Argovia
- Basilea (Ciudad/Campo)
- Berna
- Fribourg
- Glaris
- Ginebra
- Grisones
- Jura
- Neuchatel
- Lucerna
- Schaffhouse
- Schwyz
- Soleure
- St. Gall
- Tessin
- Turgovia
- Vaud
- Valais
- Unterwald (Nidwald/Obwald)
- Uri

³⁷Es decir, los Gobiernos cantonales según la terminología suiza.

³⁸En los casos en que los cantones adjudiquen contratos sobre productos de defensa en virtud de una delegación de competencia por el Departamento Militar Federal, ver lista anexa de materiales civiles de la defensa y de la protección civil.

Zoug
Zurich

Nota relativa al Anexo 2

El presente Acuerdo no se aplicará a los contratos adjudicados por las entidades enumeradas en el presente Anexo que desarrollen actividades en los sectores del agua potable, la energía, los transportes o las telecomunicaciones.

ANEXO 3

Demás entidades que se rigen en sus contratos por las disposiciones del presente Acuerdo

Suministros

Valor de umbral: 400.000 DEG

Servicios (especificados en el Anexo 4)

Valor de umbral: 400.000 DEG

Servicios de construcción (especificados en el Anexo 5)

Valor de umbral: 5.000.000 DEG

Lista de entidades:

Las entidades adjudicatarias que sean poderes públicos³⁹ o empresas públicas⁴⁰ y que ejerzan al menos una de las actividades siguientes:

1. El suministro o explotación de redes fijas destinadas a prestar un servicio al público en el ámbito de la producción, el transporte o la distribución de agua

³⁹Poder público: El Estado, las colectividades territoriales, los organismos de derecho público, las asociaciones constituidas por una o más de dichas colectividades u organismos de derecho público. Se considera como organismo de derecho público todo organismo:

- creado para satisfacer específicamente las necesidades de interés general que tengan un carácter distinto del industrial o comercial;
- dotado de personalidad jurídica; y
- cuya actividad esté financiada prioritariamente por el Estado, las colectividades territoriales u otros organismos de derecho público; o cuya gestión esté sometida a un control por estos últimos; o cuyo órgano de administración, de dirección de control esté integrado por miembros más de la mitad de los cuales hayan sido designados por el Estado, las colectividades territoriales u otros organismos de derecho público.

⁴⁰Empresa pública: toda empresa sobre la que los poderes públicos puedan ejercer directa o indirectamente una influencia dominante en lo que se refiere a la propiedad, la participación financiera o las reglas por las que se rige. Se presumirá dicha influencia cuando los poderes públicos, de forma directa o indirecta, con respecto a la empresa:

- ostenten la mayoría del capital suscrito de la empresa; o
- dispongan de la mayoría de votos correspondientes a las participaciones emitidas por la empresa; o
- puedan designar a más de la mitad de los miembros del órgano de administración, dirección o control de la empresa.

potable, o el suministro de agua potable a dichas redes (especificadas en el Título I);

2. el suministro o explotación de redes fijas destinadas a prestar un servicio al público en el ámbito de la producción, el transporte o la distribución de electricidad, o el suministro de electricidad a dichas redes (especificadas en el Título II);

3. la explotación de redes destinadas a suministrar un servicio al público en el ámbito del transporte por ferrocarril urbano, sistemas automatizados, tranvía, trolebús, autobús o funicular (especificados en el Título III);

4. la explotación de un área geográfica con el fin de poner a disposición de los transportistas aéreos aeropuertos u otras terminales de transporte (especificadas en el Título IV);

5. La explotación de un área geográfica con el fin de poner a disposición de los transportistas fluviales puertos interiores u otras terminales de transporte (especificadas en el Título V).

I. Producción, transporte o distribución de agua potable

Poderes públicos o empresas públicas de producción, transporte y distribución de agua potable. Estos poderes y empresas públicas operan de conformidad con la legislación cantonal o local, o bien a través de acuerdos individuales en el marco de dicha legislación.

Por ejemplo:

- Wasserverbund Regio Bern AG
- Hardwasser AG
- Gruppenwasserversorgung Liechtensteiner Oberland
- Gruppenwasserversorgung Liechtensteiner Unterland

II. Producción, transporte o distribución de electricidad

Poderes públicos o empresas públicas de transporte y distribución de electricidad a las que pueda concederse el derecho de expropiación al amparo de la «Ley federal de 24 de junio de 1902 relativa a las instalaciones eléctricas de alta o de baja tensión».

Poderes públicos o empresas públicas de producción de electricidad de conformidad con la «Ley federal de 22 de diciembre de 1916 sobre la utilización de fuerzas hidráulicas» y con la «Ley federal de 23 de diciembre de 1959 sobre la utilización pacífica de la energía atómica y la protección contra las radiaciones».

Por ejemplo:

- Bernische Kraftwerke AG
- Nordostschweizerische Kraftwerke AG
- Liechtensteinische Kraftwerke

III. Transporte por ferrocarril urbano, tranvía, sistemas automatizados, trolebús, autobús o funicular

Poderes públicos o empresas públicas que se dediquen a la explotación de tranvías, según lo dispuesto en el artículo 2, párrafo 1.º, de la «Ley federal de 20 de diciembre de 1957 sobre ferrocarriles».

Poderes públicos o empresas públicas que ofrezcan servicios de transporte público, según lo dispuesto en el artículo 4, párrafo 1.º de la «Ley federal de 29 de marzo de 1950 sobre las empresas de trolebús».

Empresa Suiza de Correos, Teléfonos y Telégrafos (PTT), según lo dispuesto en el artículo 2 de la «Ley federal de 18 de junio de 1993 sobre el transporte de pasajeros y las empresas de transporte por carretera».

Poderes públicos o empresas públicas que, a título profesional, efectúen rutas regulares de transporte de personas según un horario, con arreglo al artículo 4 de la «Ley federal de 18 de junio de 1993 sobre el transporte de viajeros y las empresas de transporte por carretera».

Por ejemplo:

- Transportes públicos ginebrinos
- Verkehrsbetriebe Zürich

IV. Aeropuertos

Poderes públicos o empresas públicas que exploten aeropuertos en virtud de una concesión, según lo dispuesto en el artículo 37 de la «Ley federal de 21 de diciembre de 1948 sobre la navegación aérea».

Por ejemplo:

- Aeropuerto de Zürich-Kloten
- Aeropuerto de Ginebra-Cointrin
- Aeródromo civil de Sion

V. Puertos interiores

Puertos fluviales de las dos Basileas: para el cantón de Basilea Ciudad, es aplicable la «Ley de 13 de noviembre de 1919 sobre la administración de las instalaciones portuarias renanas de la ciudad de Basilea»; para el cantón de Basilea Campo es aplicable la «Ley de 26 de octubre de 1936 sobre el suministro de instalaciones portuarias, vías férreas y carreteras en el "Sternenfeld", en Birsfelden, y en el "Au", en "Muttenz"».

Notas relativas al Anexo 3

El presente acuerdo no se aplicará:

1. A los contratos adjudicados por las entidades contratadas con fines distintos del desarrollo de sus

actividades descritas en el presente Anexo, o para el desarrollo de dichas actividades fuera del territorio suizo.

2. A los contratos adjudicados para la reventa o arrendamiento a terceros, siempre que la entidad contratante no goce de derecho especial o exclusivo para vender o arrendar el objeto del contrato y otras entidades puedan venderlo o arrendarlo libremente en las mismas condiciones que la entidad contratante.

3. A los contratos adjudicados para la compra de agua.

4. A los contratos adjudicados por una entidad contratante distinta de los poderes públicos, que garantice el suministro de agua potable o de electricidad a las redes destinadas a prestar un servicio al público, cuando la producción de agua potable o de electricidad por la entidad interesada se deba a que su consumo es necesario para el desarrollo de una actividad distinta de las previstas en los apartados I y II del presente Anexo y cuando el suministro de la red pública dependa únicamente del propio consumo de la entidad y no haya excedido del 30% de la producción total de agua potable o energía por la entidad, teniendo en cuenta la media de los tres años precedentes, incluido el año en curso.

5. A los contratos adjudicados para el suministro de energía o de combustible destinado a la producción de energía.

6. A los contratos adjudicados por las entidades contratantes para garantizar al público un servicio de transporte por autobús, cuando otras entidades puedan suministrar libremente dicho servicio, bien de manera general o bien en un área geográfica determinada, en las mismas condiciones que las entidades contratantes.

ANEXO 4

Servicios

De la Lista Universal de Servicios, contenida en el documento MTN.GNS/W120, se incluyen los servicios siguientes:

<i>Objeto</i>	<i>Ref. CPC (Clasificación Central de Productos)</i>
Servicios de mantenimiento y reparación	6112, 6122, 633, 886
Servicios de transporte terrestre, incluidos los servicios en coche blindado y los servicios de mensajería, excepto el transporte de correo	712 (excepto 71235) 7512, 87304

Servicios de transporte aéreo: transporte de pasajeros y carga, con exclusión del transporte de correo	
Transporte de correo por tierra, excepto ferrocarril, y por aire	71235, 7321
Servicios de telecomunicaciones	752 ⁴¹
Servicios financieros	ex 81
a) servicios de seguros	812, 814
b) servicios bancarios y de inversión ⁴²	
Servicios de informática y servicios conexos	84
Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros	862
Servicios de prospección de mercados y de sondeo de la opinión pública	864
Servicios de consultoría de gestión y servicios conexos	865, 866 ⁴³
Servicios arquitectónicos, servicios de ingeniería y servicios integrados de ingeniería, servicios de ordenación urbana y de arquitectura paisajista, servicios conexos de asesoría científica, servicios de comprobación y análisis técnico	867
Servicios de publicidad	871
Servicios de limpieza de edificios y servicios de gestión de la propiedad	874, 82201-82206
Servicios de publicación e imprenta sujetos a contrato o tarifa	88442
Servicios de alcantarillado y eliminación de basuras, servicios de saneamiento y análogos	94

Notas al Anexo 4

El presente Acuerdo no se aplicará:

1. A los contratos de servicios adjudicados a una entidad que sea en sí misma una autoridad contratante a tenor de lo dispuesto en el Anexo 1, 2 o 3 en función de un derecho exclusivo que le haya sido conferido mediante ley, reglamento o disposición administrativa publicada.

2. A los contratos de servicios adjudicados por una entidad contratante a una empresa filial o adjudicados por una empresa colectiva formada por un grupo de

⁴¹ Excepto los servicios de telefonía vocal, t́lex, radiotelefonía, mensafonía y telecomunicación por satélite.

⁴² Excepto los contratos de servicios financieros relativos a la emisión, compra, venta y transmisión de títulos u otros instrumentos financieros, y servicios bancarios centrales.

⁴³ Excepto los servicios de arbitraje y conciliación.

entidades contratantes a una de dichas entidades o a una empresa filial de cualquiera de ellas, para desarrollar una de las actividades previstas en el Anexo 3, siempre que al menos el 80% de la cifra de negocios media de dicha empresa en materia de servicios en los tres años precedentes derive de la prestación de dichos servicios a empresas filiales de aquélla. En el caso de que más de una empresa filial de la entidad contratante preste el mismo servicio o servicios similares, se tendrá en cuenta la cifra de negocios total resultante del suministro de servicios por las empresas citadas.

3. A los contratos de servicios que tengan por objeto la adquisición o arrendamiento, por cualquier medio financiero, de terrenos, edificios ya construidos u otras propiedades inmuebles, o que se refieran a derechos sobre las mismas.

4. A los contratos de trabajo.

5. A los contratos de adquisición, desarrollo, producción o coproducción de material para programas por organismos de radiodifusión y a los contratos sobre tiempo de emisión.

ANEXO 5

Servicios de construcción

Definición

Un contrato de servicios de construcción es aquel que tiene por objeto la realización, por cualquier medio, de una obra de ingeniería civil o de construcción, a tenor de la División 51 de la Clasificación Central de Productos (CPC).

Lista de servicios relativa a la División 51, CPC:

Trabajos de preparación de los terrenos para la construcción	511
Trabajos de construcción de edificios	512
Trabajos de construcción de obras de ingeniería civil	513
Ensamblaje y construcción de obras prefabricadas	514
Trabajos de empresas de construcción especializadas	515
Trabajos de colocación de instalaciones	516
Trabajos de terminación y acabado de edificios	517
Otros servicios	518

Valor de umbral: 5.000.000 DEG

Listas de materiales civiles de la defensa y de la protección civil que están amparados por el Acuerdo

Capítulo 25: Sal; azufre; tierras y piedras; yesos; cales y cementos.

Capítulo 26: Minerales, escorias y cenizas.

Capítulo 27: Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales.

Capítulo 28: Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de los metales preciosos, de los elementos radiactivos, de los metales de tierras raras o de isótopos.

excepto:

- ex 28.09: explosivos
- ex 28.13: explosivos
- ex 28.14: gas lacrimógeno
- ex 28.28: explosivos
- ex 28.32: explosivos
- ex 28.39: explosivos
- ex 28.50: productos tóxicos
- ex 28.51: productos tóxicos
- ex 28.54: explosivos

Capítulo 29: Productos químicos orgánicos.

excepto:

- ex 29.03: explosivos
- ex 29.04: explosivos
- ex 29.07: explosivos
- ex 29.08: explosivos
- ex 29.11: explosivos
- ex 29.12: explosivos
- ex 29.13: productos tóxicos
- ex 29.14: productos tóxicos
- ex 29.15: productos tóxicos
- ex 29.21: productos tóxicos
- ex 29.22: productos tóxicos
- ex 29.23: productos tóxicos
- ex 29.26: explosivos
- ex 29.27: productos tóxicos
- ex 29.29: explosivos

Capítulo 30: Productos farmacéuticos.

Capítulo 31: Abonos.

Capítulo 32: Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; materias colorantes; cobre; pinturas; tintes y barnices; mástiques; tinta.

Capítulo 33: Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería o tocador y de cosmética.

- Capítulo 34:* Jabones, agentes de superficie orgánica, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar y ceras para odontología.
- Capítulo 35:* Materias albuminoideas; colas; enzimas.
- Capítulo 36:* Pólvora y explosivos; artículos de pirotecnia; cerillas; mezclas pirofóricas; materias inflamables.
- excepto:*
- ex 36.01: pólvora
ex 36.02: explosivos preparados
ex 36.04: detonadores
ex 36.08: explosivos
- Capítulo 37:* Productos fotográficos o cinematográficos
- Capítulo 38:* Productos diversos de las industrias químicas
- excepto:*
- ex 38.19: productos tóxicos
- Capítulo 39:* Materias plásticas artificiales; ésteres y éteres de celulosa; resinas artificiales, manufacturas de estas materias.
- excepto:*
- ex 39.03: explosivos
- Capítulo 40:* Caucho natural o sintético, caucho facticio y manufacturas de caucho.
- excepto:*
- ex 40.11: neumáticos
- Capítulo 43:* Peletería, confecciones de peletería; peletería facticia.
- Capítulo 44:* Madera, carbón vegetal, manufacturas de madera.
- Capítulo 45:* Corcho y sus manufacturas.
- Capítulo 46:* Manufacturas de esparto y de cestería.
- Capítulo 47:* Materias aptas para la fabricación de cartón.
- Capítulo 48:* Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o de cartón.
- Capítulo 49:* Artículos de librería y productos de artes gráficas.
- Capítulo 65:* Artículos de sombrerería y sus partes.
- Capítulo 66:* Paraguas, sombrillas, bastones, bastones asientos, látigos, fustas y sus partes.
- Capítulo 67:* Plumasy plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabellos.
- Capítulo 68:* Manufacturas de piedra, yeso, cemento, amianto, mica o materias análogas.
- Capítulo 69:* Productos cerámicos.
- Capítulo 70:* Vidrio y manufacturas de vidrio.
- Capítulo 71:* Perlas finas o cultivadas, piedras preciosas y semipreciosas, metales preciosos, chapados de metales preciosos y manufacturas de estas materias; bisutería.
- Capítulo 73:* Manufacturas de fundición, hierro o acero.
- Capítulo 74:* Cobre.
- Capítulo 75:* Níquel.
- Capítulo 76:* Aluminio.
- Capítulo 77:* Magnesio y berilio.
- Capítulo 78:* Plomo.
- Capítulo 79:* Zinc.
- Capítulo 80:* Estaño.
- Capítulo 81:* Otros metales comunes.
- Capítulo 82:* Herramientas, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metales comunes.
- Capítulo 83:* Manufacturas diversas de metales comunes.
- Capítulo 84:* Calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos.
- Capítulo 85:* Máquinas, aparatos eléctricos y objetos para usos electrónicos.

excepto:

- ex 85.03: pilas eléctricas
- ex 85.13: equipo de telecomunicaciones
- ex 85.15: aparatos de transmisión

Capítulo 86: Vehículos y material para vías férreas; aparatos de señalización no eléctricos para vías de comunicación.

excepto:

- ex 86.02: locomotoras acorazadas
- ex 86.03: otras locomotoras acorazadas
- ex 86.05: vagones acorazados
- ex 86.06: vagones de reparación
- ex 86.07: vagones

Capítulo 87: Vehículos automóviles, tractores, ciclos y otros vehículos terrestres.

excepto:

- 87.08: autobuses y automóviles acorazados
- ex 87.02: camiones pesados
- ex 87.09: motocicletas
- ex 87.14: remolques

Capítulo 88: Navegación aérea.

excepto:

- ex 88.02: aviones

Capítulo 89: Navegación marítima y fluvial.

Capítulo 90: Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos.

excepto:

- ex 90.05: prismáticos
- ex 90.13: instrumentos diversos, láseres
- ex 90.14: telémetros
- ex 90.28: instrumentos eléctricos y electrónicos de medida

Capítulo 91: Relojería.

Capítulo 92: Instrumentos de música; registradores o reproductores de sonido; registradores o reproductores de imágenes y sonido de televisión; partes y accesorios de estos instrumentos y aparatos.

Capítulo 93: Armas y municiones.

excepto:

- ex 93.01: armas blancas
- ex 93.02: pistolas
- ex 93.03: armas de guerra
- ex 93.04: armas de fuego
- ex 93.05: otras armas
- ex 93.07: proyectiles y municiones

Capítulo 94: Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares.

Capítulo 95: Objetos y manufacturas de materiales para tallar o modelar.

Capítulo 96: Escobas, brochas, pinceles, cepillos, borlas de empolverar y cedazos.

Capítulo 98: Manufacturas diversas.

NOTAS GENERALES Y EXCEPCIONES A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO III

1. Suiza no hará extensivas las ventajas del presente Acuerdo:

— en lo que se refiere a la adjudicación de contratos por las entidades mencionadas en el Anexo 2 a los proveedores de bienes y servicios de Canadá y Estados Unidos;

— en lo que se refiere a la adjudicación de contratos por las entidades mencionadas en el Anexo 3 en los sectores siguientes:

— agua: a los proveedores de bienes y servicios de Canadá y Estados Unidos;

— electricidad: a los proveedores de bienes y servicios de Canadá, Hong Kong, Japón y Estados Unidos;

— aeropuertos: a los proveedores de bienes y servicios de Canadá, Corea y Estados Unidos;

— puertos: a los proveedores de bienes y servicios de Canadá y Estados Unidos;

— transporte urbano: a los proveedores de bienes y servicios de Canadá, Israel, Japón, Corea y Estados Unidos;

mientras no haya constatado que las Partes interesadas otorgan un acceso comparable y efectivo a sus respectivos mercados a las empresas suizas;

— a los suministradores de servicios de aquellas Partes que no incluyan en su propia cobertura los contratos de servicios adjudicados por las entidades mencionadas en los Anexos 1 a 3 y relativos a las categorías de servicios previstos en los Anexos 4 y 5.

2. Lo dispuesto en el artículo XX no se aplicará a los proveedores de bienes y servicios de los países siguientes:

— Israel, Japón y Corea en la impugnación de la adjudicación de contratos por los organismos mencionados en el párrafo 2 del Anexo 2, mientras Suiza no haya constatado que dichos países han completado la lista de entidades de los gobiernos subcentrales;

— Japón, Corea y Estados Unidos en la impugnación de la adjudicación de contratos a un proveedor de bienes o servicios de otras Partes en el presente Acuerdo, cuando dicho proveedor sea una empresa pequeña o mediana a tenor del derecho suizo, mientras Suiza no haya constatado que los citados países han dejado de aplicar medidas discriminatorias a favor de determinadas pequeñas empresas nacionales o de empresas nacionales en poder de minorías;

— Israel, Japón y Corea en la impugnación de la adjudicación de contratos por entidades suecas, cuyo valor sea inferior al umbral aplicado para la misma categoría de contratos adjudicados por dichas Partes.

3. Hasta el momento en que Suiza constate que las Partes interesadas garantizan a los proveedores de bienes y servicios suizos el acceso a sus propios mercados, Suiza no hará extensiva las ventajas del presente Acuerdo a los proveedores de bienes y servicios de los países siguientes:

— Canadá, en lo referente a los contratos sobre los productos FSC número 36, 70 y 74 (maquinaria industrial especial, material general de informática, software, suministros y equipo auxiliar (excepto 7010: configuraciones de equipos de tratamiento automático de datos)); maquinaria de oficina, material de ofimática y de informática de oficina;

— Canadá, en lo referente a los contratos sobre los productos FSC n.º 58 (material de comunicaciones, material de detección de las radiaciones y de emisión de radiación coherente) y los Estados Unidos, en los que se refiere a los equipos de control del tráfico aéreo;

— Corea e Israel, en lo que se refiere a los contratos adjudicados por las entidades enumeradas en el párrafo 2 del Anexo 3, en relación con productos HS números 8504, 8535, 8537 y 8544 (transformadores eléctricos, enchufes, interruptores y cables aislados) y para Israel, en lo que se refiere a los productos HS números 8501, 8536 y 902830;

— Canadá y Estados Unidos, en lo referente a los contratos de suministros o servicios en el marco de contratos que, aunque adjudicados por una entidad prevista en el presente Acuerdo, no estén ellos mismos sujetos a este último.

4. El presente Acuerdo no se aplicará a los contratos adjudicados en virtud de:

— un acuerdo internacional cuya finalidad sea la ejecución o explotación conjunta de un proyecto por los Estados signatarios;

— el procedimiento específico de una organización internacional.

5. El presente Acuerdo no se aplicará a la contratación de productos agrícolas en cumplimiento de programas de apoyo a la agricultura o de ayuda alimentaria.

6. Los compromisos adquiridos por Suiza en el ámbito de los servicios a tenor del presente Acuerdo se limitarán a los compromisos iniciales específicas en la oferta final suiza presentada en el marco del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios.

ESTADOS UNIDOS

(Texto auténtico sólo en inglés)

ANEXO I

Entidades del Gobierno central que se rigen en sus contratos por las disposiciones del presente Acuerdo

Valor de umbral:	130.000 DEG para bienes y servicios
	5.000.000 DEG para construcción

Lista de entidades:

1. Departamento de Agricultura (excluida la contratación de productos agrícolas en ejecución de programas de apoyo a la agricultura y de ayuda alimentaria)
2. Departamento de Comercio (sin incluir las actividades de construcción de barcos, de NOAA, tal como quedan excluidas en el Anexo 4)
3. Departamento de Educación
4. Departamento de Sanidad y Servicios Humanos
5. Departamento de Vivienda y Desarrollo Urbano
6. Departamento de Interior (incluida la Oficina de Reclamación)
7. Departamento de Justicia
8. Departamento de Trabajo
9. Departamento de Estado
10. Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (excluida la contratación con el objetivo directo de proporcionar asistencia a otros países)
11. Departamento del Tesoro
12. Departamento de Transporte (excluida la contratación por la Administración Federal de Aviación; y, de conformidad con el artículo XXIII, las consideraciones sobre seguridad na

- cional aplicables al Departamento de Defensa son igualmente aplicables a la Guarda Costera, unidad militar de los Estados Unidos)
13. Departamento de Energía (de conformidad con el artículo XXIII, las excepciones en aras de la seguridad nacional incluyen los contratos para salvaguardar los materiales o tecnología nuclear suscritos en el marco de la Ley sobre Energía Atómica, y las compras de petróleo relacionadas con la Reserva Estratégica de Petróleo)
 14. Dirección General de Servicios (excepto los Grupos Federales de Suministro 51 y 52 y la Clase Federal de Suministro Federal 7340)
 15. Administración Nacional Aeronáutica y Espacial
 16. Departamento de Asuntos Relativos a los Veteranos
 17. Agencia de Protección Medioambiental
 18. Agencia de Información de los Estados Unidos
 19. Fundación Científica Nacional
 20. Comisión sobre el Canal de Panamá
 21. Oficina Ejecutiva del Presidente
 22. Administración de Crédito Agrícola
 23. Administración Nacional de Cooperativas de Crédito
 24. Consejo de Protección de los Sistemas de Méritos
 25. ACTION
 26. Agencia Estadounidense de Desarme y Control del Armamento
 27. Oficina de Supervisión del Ahorro
 28. Junta Federal de Financiación de la Vivienda
 29. Junta Nacional de Relaciones Laborales
 30. Junta Nacional de Mediación
 31. Dirección de Retiros Ferroviarios
 32. Comisión Americana de Monumentos de Guerra
 33. Comisión Federal de Comunicaciones
 34. Comisión Federal de Comercio
 35. Comisión Interestatal de Comercio
 36. Comisión de Bolsa y Valores
 37. Oficina de Dirección de Personal
 38. Comisión Estadounidense de Comercio Internacional
 39. Banco de Exportación e Importación
 40. Servicio Federal de Mediación y Conciliación
 41. Sistema Selectivo de Servicio
 42. Instituto Smithsonian
 43. Sociedad Federal de Seguro de Depósitos
 44. Comisión de Consumidores sobre Seguridad de los Productos
 45. Comisión para la Igualdad de Oportunidades Laborales
 46. Comisión Marítima Federal
 47. Junta Nacional de Seguridad en el Transporte
 48. Comisión Reguladora Nuclear
 49. Sociedad de Inversiones Privadas de Ultramar
 50. Conferencia Administrativa de los Estados Unidos
 51. Junta de Radiodifusión Internacional
 52. Comisión de Derechos Civiles
 53. Comisión de Comercio sobre Futuros de Mercancías
 54. Cuerpo de Paz
 55. Administración de Archivos y Registros Nacionales
 56. Comisión Asesora de Relaciones Intergubernamentales
 57. Fundación para el Desarrollo de Africa
 58. Sistema de Transporte de Gas Natural de Alaska
 59. Comisión Regional de los Apalaches
 60. Comisión de Bellas Artes
 61. Comisión de la Cuenca del Río Delaware
 62. Comisión Federal de Elecciones
 63. Agencia Federal de Gestión de Emergencias
 64. Sociedad Federal de Préstamos Hipotecarios para Viviendas
 65. Comisión Federal Marítima
 66. Comisión Federal de Salud y Seguridad en las Minas
 67. Sistema de Reserva Federal
 68. Junta Federal de Inversión del Ahorro para la Jubilación
 69. Consejo de Conmemoración del Holocausto
 70. Fundación Interamericana
 71. Comisión Nacional de Planificación del Capital
 72. Comisión Nacional de Bibliotecas e Informática
 73. Consejo Nacional sobre Minusvalía
 74. Fundación Nacional de Artes y Humanidades
 75. Comisión de Control de la Salud y la Seguridad en el Trabajo
 76. Oficina de Ética Administrativa
 77. Oficina de Negociación de los Residuos Nucleares
 78. Oficina de Asesoramiento Especial
 79. Consejo de Supervisión de Acuerdos de Corporaciones en Fidecomiso
 80. Administración de la Pequeña Empresa
 81. Comisión de la Cuenca del Río Susquehanna
 82. Corporación para el Desarrollo de la Avenida de Pensilvania
 83. Corporación Federal de Seguro de Cosechas
 84. Industrias Penitenciarias Federales S.A.
 85. Asociación Nacional Pública Hipotecaria
 86. Corporación para el Enriquecimiento del Uranio
 87. Departamento de Defensa, incluido el Cuerpo de Ingenieros del Ejército
- El presente Acuerdo no se aplicará a las siguientes compras del Departamento de Defensa:
- a) Clasificación Federal de Suministros (FSC) 83: todos los elementos de esta clasificación excepto alfileres, agujas, juegos de costura, astas de banderas, mástiles de bandera y carretillas para mástiles de banderas;
 - b) FSC 84: todos los elementos excepto la subclase 8460 (equipaje);
 - c) FSC 89: todos los elementos excepto la subclase 8975 (productos del tabaco);

- d) FSC 2310: (únicamente autobuses);
- e) en los productos comprados por el Departamento de Defensa deben utilizarse metales especializados, definidos como aceros fundidos en acerías situadas en los Estados Unidos o en sus posesiones en los que el contenido de aleación máximo exceda de uno o más de los siguientes límites: 1) manganeso, 1,65%; silicio, 0,60%; cobre, 0,06%; o que contengan más del 0,25% de cualquiera de los siguientes elementos: aluminio, cromo, cobalto, colombio, molibdeno, níquel, titanio, tungsteno o vanadio; 2) aleaciones metálicas que consten de aleaciones comunes de níquel, hierro-níquel y cobalto que contengan un total de otros metales de aleación (excepto hierro) superior al 10%; 3) titanio y aleaciones de titanio; o 4) aleaciones comunes de circonio;
- f) FSC 19 y 20: parte de estas clasificaciones definida como buques navales o componentes principales del casco o de la superestructura de los mismos;
- g) FSC 51 y 52;
- h) las siguientes categorías FSC no se encuentran incluidas en general debido a la aplicación del artículo XXIII, apartado 1: 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 28, 31, 58, 59, 95.

El presente Acuerdo se aplicará en general a las compras de las siguientes categorías FSC con sujeción a las decisiones del Gobierno de los Estados Unidos según lo dispuesto en el artículo XXIII, apartado 1.

FSC	22	Material ferroviario
	23	Vehículos de motor, remolques y ciclos (excepto los autobuses de 2320)
	24	Tractores
	25	Componentes de material de vehículos
	26	Neumáticos y cámaras
	29	Accesorios de motores
	30	Equipo para la transmisión de potencia mecánica
	32	Maquinaria y equipo para trabajar la madera
	34	Maquinaria para trabajar el metal
	35	Equipos de servicios y comercio
	36	Maquinaria para industrias especiales
	37	Maquinaria y equipo agrícola
	38	Equipo para construcción, minería, excavaciones y mantenimiento de carreteras
	39	Equipo para la manipulación de materiales
	40	Cuerdas, cables, cadenas y accesorios
	41	Equipos de refrigeración y de aire acondicionado
	42	Equipos de lucha contra incendios, de rescate y de seguridad
	43	Bombas y compresores

44	Hornos, instalaciones de vapor, equipos de secado y reactores nucleares
45	Equipos de fontanería, calefacción y saneamientos
46	Equipos de purificación de agua y de tratamiento de aguas residuales
47	Tubos, cañerías, mangueras y accesorios
48	Válvulas
49	Equipo para talleres de reparación y mantenimiento
53	Ferretería y abrasivos
54	Estructuras y andamiajes prefabricados
55	Madera, carpintería mecánica, conglomerados y chapados de madera
56	Materiales de construcción y edificación
61	Cables eléctricos, y equipo de electricidad y distribución
62	Aparatos de alumbrado y lámparas
63	Sistemas de alarma y de señales
65	Equipos de suministros médicos, dentales y veterinarios
66	Instrumentos y equipo de laboratorio
67	Equipo fotográfico
68	Productos químicos
69	Aparatos y dispositivos didácticos
70	Equipo general de tratamiento automático de datos, software, suministros y equipo de apoyo
71	Mobiliario
72	Muebles y aparatos domésticos y comerciales
73	Equipo para preparar y servir alimentos
74	Máquinas de oficina, equipo de grabación visual y equipo de tratamiento automático de datos
75	Suministros y dispositivos de oficina
76	Libros, mapas y otras publicaciones
77	Instrumentos musicales, fonógrafos y radios de tipo doméstico
78	Equipo recreativo y de atletismo
79	Equipo y suministros de limpieza
80	Brochas, pinceles, pinturas, sellantes y adhesivos
81	Recipientes, embalajes y suministros de embalaje
85	Productos higiénicos
87	Suministros agrícolas
88	Animales vivos
91	Combustibles, lubricantes, aceites y ceras
93	Materiales ensamblados no metálicos
94	Materiales en bruto no metálicos
96	Menas, minerales y sus productos primarios
99	Diversos

Nota al Anexo I

Las condiciones especificadas en las Notas Generales son aplicables al presente Anexo.

ANEXO 2

Entidades de los gobiernos subcentrales que rigen en sus contratos por las disposiciones del presente Acuerdo

Valor de umbral: 355.000 DEG para suministros y servicios
5.000.000 DEG para construcción

Lista de entidades:

California

Organos del Poder Ejecutivo

Colorado

Organos del Poder Ejecutivo

Connecticut

Departamento de Servicios Administrativos
Departamentos de Transportes de Connecticut
Departamento de Obras Públicas de Connecticut
Unidades Constitutivas de Educación Superior

*Delaware**

Servicios Administrativos (Agencia Central de Contratación)
Universidades del Estado
Colegios del Estado

*Florida**

Organos del Poder Ejecutivo

Hawai

Departamento de Contabilidad y Servicios Generales (con excepción de los contratos de software desarrollado en el estado y de construcción)

Idaho

Agencia Central de Contratación (incluidos todos los colegios y universidades sometidos a la supervisión central de compras)

*Illinois**

Departamento de los Servicios Centrales de Gestión

Louisiana

Organos del Poder Ejecutivo

*Maine**

Departamento de Servicios Administrativos y Financieros

Oficina de Servicios Generales (incluye los del Gobierno del estado y la construcción de escuelas)

Departamento de Transportes de Maine

*Maryland**

Oficina del Tesoro

Departamento de Medio Ambiente

Departamento de Servicios Generales

Departamento de Vivienda y Desarrollo Comunitario

Departamento de Recursos Humanos

Departamento de Licencias y Regulación

Departamento de Recursos Naturales

Departamento de Seguridad Pública y Servicios Correccionales

Departamento de Personal

Departamento de Transportes

*Michigan**

Departamento de Gestión y Presupuesto

Mississippi

Departamento de Hacienda y Administración (no incluye servicios)

Missouri

Oficina de Administración

División de Gestión de Compras y Materiales

Montana

Organos del Poder Ejecutivo (sólo para servicios y construcción)

*Nueva York**

Organos del Estado

Sistema Universitario del Estado
 Autoridades públicas y corporaciones de interés público, con excepción de las entidades con competencias multiestatales

Además de las excepciones recogidas al final de este Anexo, no están incluidos los vehículos, autobuses y equipo correspondiente en tránsito.

Oregón

Departamento de Servicios Administrativos

Pensilvania*

Organos del Poder Ejecutivo, incluidos:

La Oficina del Gobernador
 Departamento del Auditor General
 Departamento del Tesoro
 Departamento de Agricultura
 Departamento de Banca
 Comisión de Valores de Pensilvania
 Departamento de Sanidad
 Departamento de Transportes
 Departamento de Seguros
 Departamento de la Tercera Edad
 Departamento de Corrección
 Departamento de Trabajo e Industria
 Departamento de Asuntos Militares
 Oficina del Fiscal General
 Departamento de Servicios Generales
 Departamento de Educación
 Comisión de Empresas Públicas
 Departamento de Rentas
 Departamento de Estado
 Policía Estatal de Pensilvania
 Departamento de Bienestar Público
 Comisión de Pesca
 Comisión de Caza
 Departamento de Comercio
 Consejo de Libertad Condicional
 Junta de Control de Licores
 Consejo de Comercialización de la Leche
 Oficina del Vicegobernador
 Departamento de Asuntos Comunitarios
 Comisión Histórica y de Museos de Pensilvania
 Agencia de Gestión de Emergencia de Pensilvania
 Comisión de Servicios del Estado Civil
 Red de Televisión Pública de Pensilvania
 Departamento de Recursos Medioambientales
 Consejo Estatal de Equiparación Tributaria
 Departamento de Previsión Pública
 Sistema de Jubilaciones de los Empleados del Estado
 Consejo de Jubilación de los Empleados Municipales de Pensilvania

Tema de Jubilación de los Empleados de las Escuelas Públicas
 Comisión de Pensilvania para la Delincuencia
 Oficinas Ejecutivas

Dakota del Sur

Agencia Central de Contratación (incluye las universidades e instituciones penitenciarias)

Además de las excepciones recogidas a final de este Anexo, no están incluidas las adquisiciones de carne de vacuno

Tennessee

Organos del Poder Ejecutivo (excluidos los servicios y la construcción)

Tejas

Comisión de Servicios Generales

Washington

Organos del Poder Ejecutivo del Estado de Washington, incluidos:

Administración General
 Departamento de Transportes
 Universidades del Estado

Además de las excepciones recogidas al final de este Anexo, no están incluidas las adquisiciones de combustible, productos de papel, embarcaciones, buques y navíos.

Wisconsin

Organos del Poder Ejecutivo, incluidos:

Departamento de Administración
 Instituciones Correccionales del Estado
 Departamento de Desarrollo
 Junta Educativa de Comunicaciones
 Departamento de Relaciones Laborales
 Sociedad Estatal de Historia
 Departamento de Sanidad y Servicios Sociales
 Director de Seguros
 Departamento de Justicia
 Junta de Loterías
 Departamento de Recursos Naturales
 Administración de Instrucción Pública
 Junta de Carreras

Departamento de Hacienda
 Junta Estatal de Recintos FERIALES
 Departamento de Transporte
 Sistema Universitario Estatal

*Wyoming**

División de Servicios de Contratación Pública
 Departamento de Transporte de Wyoming
 Universidad de Wyoming

Notas al Anexo 2

Además de las condiciones mencionadas en las Notas Generales, se aplicarán las siguientes condiciones:

1. Excepciones para todos los Estados con restricciones preexistentes:

a) Construcción-acero de calidad (incluidos los requisitos sobre subcontratos)

Vehículos de motor
 Carbón

Las excepciones relativas al acero, vehículos de motor y carbón se aplicarán únicamente a aquellos Estados señalados con asterisco.

b) Se excluyen de la cobertura los contratos relativos a programas para la promoción del desarrollo de áreas desfavorecidas y empresas en poder de minorías, veteranos minusválidos o mujeres.

2. Nada de lo dispuesto en el presente Anexo se interpretará en el sentido de que impida a cualquier entidad estatal aplicar restricciones que promuevan la calidad del medio ambiente general en dicho Estado, siempre que dichas restricciones no constituyan obstáculos encubiertos al comercio internacional.

3. El Acuerdo no se aplicará a los contratos celebrados por una entidad prevista en el mismo en nombre de otra que no lo esté.

4. El Acuerdo no se aplicará a las restricciones impuestas a los fondos federales para transporte colectivo y proyectos de carreteras.

ANEXO 3

Demás entidades que se rigen en sus contratos por las disposiciones del presente Acuerdo

Valor de umbral: 400.000 DEG para bienes y servicios
 5.000.000 DEG para construcción

Lista de entidades:

Administración del Valle de Tennessee

Administración de Comercialización de la Energía del Departamento de Energía

- Administración de Energía de Bonneville
- Administración de Energía del Area Occidental
- Administración de Energía del Sudeste
- Administración de Energía del Sudoeste
- Administración de Energía de Alaska

Corporación para el Desarrollo de la Vía Fluvial de San Lorenzo

Se suprimen las restricciones para fomentar la «compra de productos americanos» en la financiación de las cooperativas rurales de energía por la Administración de Electrificación Rural.

Nota al Anexo 3

Se aplicarán a este Anexo las condiciones especificadas en las Notas Generales

ANEXO 4

Servicios

De la Lista Universal de Servicios, contenida en el Documento MTN.GNS/W/120, se excluyen los siguientes servicios:

1. Todos los servicios de transporte, incluidos los servicios de lanzamiento (categorías CPC 71, 72, 73, 74, 8859 y 8868).

Nota: No están sujetos al presente Acuerdo los servicios de transporte cuando sean complementarios de un contrato de adquisición de mercancías.

2. Dragados.

3. Todos los servicios adquiridos en apoyo de las fuerzas armadas localizadas en ultramar.

4. Contratos de gestión y explotación de determinadas instalaciones públicas o privadas utilizadas para fines oficiales, incluidos los centros de investigación y desarrollo con financiación federal (FFRDC).

5. Los servicios de utilidad pública, incluidos los servicios de telecomunicaciones con o sin procesamiento automático de datos, excepto los servicios de telecomunicaciones mejorados (es decir, de valor incrementado).

6. Investigación y desarrollo.

7. Servicios de imprenta (sólo para las entidades del Anexo 2).

Notas al Anexo 4

Se aplicarán a este Anexo las condiciones especificadas en las Notas Generales

ANEXO 5

Servicios de construcción

Definición

Un contrato de servicios de construcción es aquél que tiene por objeto la realización, por cualquier medio, de una obra de ingeniería civil o de construcción, a tenor de la División 51 de la Clasificación Central de Productos (CPC).

Lista de la División 51, CPC:

Todos los servicios enumerados en la División 51.

Nota al Anexo 5

Se aplicarán al presente Anexo las condiciones especificadas en las Notas Generales.

NOTAS GENERALES

1. Sin perjuicio de lo anterior, el presente Acuerdo no se aplicará a la contratación reservada a las pequeñas empresas y a las empresas en poder de minorías.

2. La contratación, en lo que se refiere a la cobertura proporcionada por los Estados Unidos, no incluirá los acuerdos no contractuales ni cualquier modalidad de asistencia estatal, incluidos los acuerdos cooperativos, subvenciones, préstamos, aportaciones de recursos propios, garantías, incentivos fiscales y suministro público de bienes y servicios a personas o autoridades estatales no previstas específicamente en los Anexos de los Estados Unidos al presente Acuerdo.

3. La contratación pública no incluye la adquisición de los servicios de depositario o agencia fiscal, los servicios de liquidación y gestión de instituciones financieras reguladas, y los servicios de venta y distribución de deuda pública.

4. En los casos en que un contrato que vaya a ser adjudicado por una entidad no esté previsto en el presente Acuerdo, éste no se interpretará en el sentido de que incluya cualquier elemento de bien o servicio previsto en dicho contrato.

5. En lo que se refiere a los bienes (incluida la construcción) de los siguientes países y proveedores de dichos bienes y servicios, el presente Acuerdo no se aplicará a los contratos adjudicados por las entidades enumeradas en los Anexos 2 y 3 o al levantamiento de restricciones mencionado en el Anexo 3:

- Estados miembros de las Comunidades Europeas
- Canadá
- Austria
- Suiza
- Noruega
- Suecia
- Finlandia
- Japón

Los Estados Unidos están dispuestos a modificar la presente nota cuando se llegue a un acuerdo con cualquiera de las Partes citadas sobre la cobertura relativa a dichos Anexos.

6. Con respecto a los servicios de construcción de la República de Corea y a los proveedores de dichos servicios, el presente Acuerdo sólo se aplicará a la contratación por las entidades enumeradas en los Anexos 2 y 3 por un importe superior al umbral de 15.000.000 DEG.

7. En lo que se refiere a los bienes y servicios (incluida la construcción) de Japón y a los proveedores de dichos bienes y servicios, el presente Acuerdo no se aplicará a los contratos celebrados por la Administración Nacional Aeronáutica y Espacial.

8. Los servicios enumerados en el Anexo 4 sólo se considerarán cubiertos con respecto a cualquiera de las Partes en la medida en que dicha Parte haya incluido el servicio de que se trate en su Anexo 4.

APENDICE II

MEDIOS UTILIZADOS POR LAS PARTES PARA LA APLICACION DE LOS ANUNCIOS DE LOS CONTRATOS PREVISTOS —PARRAFO 1 DEL ARTICULO IX— Y LOS ANUNCIOS DE LAS ADJUDICACIONES —PARRAFO 1 DEL ARTICULO XVIII

AUSTRIA

Amtsblatt zur Wiener Zeitung

CANADA

Government Business Opportunities (GBO) Open Bidding Service, ISM Publishing

EUROPEAN COMMUNITIES

- Belgium — Official Journal of the European Communities
- Le Bulletin des Adjudications
- Other publications in the specialized press

Denmark	— Official Journal of the European Communities	Housing Authority	— Hong Kong Government Gazette
Germany, Federal Republic of	— Official Journal of the European Communities		— Daily Press
Spain	— Official Journal of the European Communities	Kowloon-Canton Railway Corporation	— to be notified
France	— Official Journal of the European Communities	Mass Transit Railway Corporation	— to be notified
	— Bulletin officiel des annonces des marchés publics	Provisional Airport Authority	— to be notified
Greece	— Official Journal of the European Communities		
	— Publication in the daily, financial, regional and specialized press	ISRAEL	
Ireland	— Official Journal of the European Communities	The Jerusalem Post	
	— Daily Press: "Irish Independent", "Irish Times", "Irish Press", "Cork Examiner"	JAPAN	
Italy	— Official Journal of the European Communities	Annex 1	
Luxembourg	— Official Journal of the European Communities	Kanpō	
	— Daily Press	Annex 2	
Netherlands	— Official Journal of the European Communities	Kenpō	
Portugal	— Official Journal of the European Communities	Shihō	
United Kingdom	— Official Journal of the European Communities	or their equivalents	
		Annex 3	
		Kanpō	
		THE REPUBLIC OF KOREA	
		Kwanbo (The Korean Government's Official Gazette)	
		The Seoul Shinmun	
FINLAND		NORWAY	
Julkiset handinnat Suomessa ja ETA-alueella, virallisen lehden liite (Public Procurement in Finland and at the EEA-area, Supplement to the Official Gazette of Finland) Official Journal of the European Communities (as long as the cost of the publications is free of charge)		Official Journal of the European Communities	
HONG KONG		SWEDEN	
Annex 1		Europeiska Gemenskapernas Tidning (Official Journal of the European Communities)	
Hong Kong Government Gazette Daily Press		SWITZERLAND	
Annex 2		Annex 1	
Hong Kong Government Gazette Daily Press		Swiss Official Trade Gazette	
Annex 3		Annex 2	
Hospital Authority	— Hong Kong Government Gazette	Official publications of every Swiss Canton (26)	
	— Daily Press	Annex 3	
		Swiss Official Trade Gazette	
		Official publications of every Swiss Canton (26)	

UNITED STATES

The Commerce Business Daily
 Additional information for entities listed in Annex 2 of Appendix I may be available in state journals, such as the New York Contract Reporter

AUTRICHE

Amtsblatt zur Wiener Zeitung

CANADA

Marchés publics (GBO)
 Service des invitations ouvertes à soumissionner, ISM Publishing

COMMUNAUTES EUROPEENNES

- Belgique — Journal officiel des Communautés européennes
- Le Bulletin des Adjudications
- Autres publications de la presse spécialisée
- Danemark — Journal officiel des Communautés européennes
- France — Journal officiel des Communautés européennes
- Bulletin officiel des annonces des marchés publics
- Allemagne, République fédérale — Journal officiel des Communautés européennes
- Grèce — Journal officiel des Communautés européennes
- Publication dans la presse quotidienne financière, régionale et spécialisée
- Irlande — Journal officiel des Communautés européennes
- Press quotidienne "Irish Independent", "Irish Times", "Irish Press", "Cork Examiner"
- Italie — Journal officiel des Communautés européennes
- Luxembourg — Journal officiel des Communautés européennes
- Press quotidienne
- Pays-Bas — Journal officiel des Communautés européennes
- Portugal — Journal officiel des Communautés européennes
- Espagne — Journal officiel des Communautés européennes
- Royaume-Uni — Journal officiel des Communautés européennes

FINLANDE

Julkiset hankinnat Suomessa ja ETA-alucella, Virahisen lehden hite
 (Marchés publics en Finlande et dans l'EEE, Supplément au Journal officiel de la Finlande)
 Journal officiel des Communautés européennes (tant que la publication des avis est gratuite)

HONG KONG

Annexe 1

Hong Kong Government Gazette
 Press quotidienne

Annexe 2

Hong Kong Government Gazette
 Presse quotidienne

Annexe 3

Direction des hôpitaux — Hong Kong Government Gazette
 — Presse quotidienne

Direction du logement — Hong Kong Government Gazette
 — Presse quotidienne

Société du chemin de fer — à notifier
 Kowloon-Canton
 Société de transports en commun — à notifier
 par chemin de fer
 Direction provisoire de l'aéroport — à notifier

ISRAEL

The Jerusalem Post

JAPON

Annexe 1

Kanpō

Annexe 2

Kenpō, Shilō ou leurs équivalents

Annexe 3

Kanpō

REPUBLIQUE DE COREE

Kwanbo (Journal officiel du gouvernement coréen)
The Seoul Shinmun

NORVEGE

Journal officiel des Communautés européennes

SUEDE

Europeiska Gemenskapernas Tidning (Journal officiel des Communautés européennes)

SUISSE

Annexe 1

Feuille officielle suisse du commerce

Annexe 2

Organe de publications officielles de chaque canton suisse (26)

Annexe 3

Feuille officielle suisse du commerce
Organe de publications officielles de chaque canton suisse (26)

ETATS-UNIS

The Commerce Business Daily
On peut trouver des renseignements supplémentaires sur les entités énumérées à l'Annexe 2 del l'Appendice I dans des publications des Etats comme le New York Contract Reporter

AUSTRIA

Amtsblatt zur Wiener Zeitung

CANADA

Government Business Opportunities (GBO)
Servicio de Licitaciones Públicas, ISM Publishing

COMUNIDADES EUROPEAS

- Bélgica — Diario Oficial de las Comunidades Europeas
- Le Bulletin des Adjudications
- Otras publicaciones de la prensa especializada
- Dinamarca — Diario Oficial de las Comunidades Europeas
- Alemania, Rep. Fed. de — Diario Oficial de las Comunidades Europeas
- España — Diario Oficial de las Comunidades Europeas
- Francia — Diario Oficial de las Comunidades Europeas
- Bulletin officiel des annonces des marchés publics
- Grecia — Diario Oficial de las Comunidades Europeas
- Publicación en la prensa diaria, financiera, regional y especializada
- Irlanda — Diario Oficial de las Comunidades Europeas
- Prensa diaria: «Irish Independent», «Irish Times», «Irish Press», «Cork Examiner»
- Italia — Diario Oficial de las Comunidades Europeas
- Luxemburgo — Diario Oficial de las Comunidades Europeas
- Prensa diaria
- Países Bajos — Diario Oficial de las Comunidades Europeas
- Portugal — Diario Oficial de las Comunidades Europeas
- Reino Unido — Diario Oficial de las Comunidades Europeas

FINLANDIA

Julkiset hankinnat Suomessa ja ETA - alucella, Virahisen lehden hite (Contratación pública en Finlandia y en el EEE, Suplemento de la Gaceta Oficial de Finlandia) Diario Oficial de las Comunidades Europeas (en la medida en que la publicación sea gratuita)

HONG KONG

Anexo 1

Hong Kong Government Gazette
Prensa diaria

Anexo 2

Hong Kong Government Gazette

Prensa diaria

Anexo 3

- Administración Hospitalaria — Hong Kong Government Gazette — Prensa diaria
- Servicio de la Vivienda — Hong Kong Government Gazette — Prensa diaria
- Sociedad del Ferrocarril Kowloon-Canton — Pendiente de notificación
- Compañía de los Trenes Colectivos — Pendiente de notificación
- Administración Provisional de Aero-puertos — Pendiente de notificación

ISRAEL

The Jerusalem Post

JAPON

Anexo 1

Kanpō

Anexo 2

Kenpō, Shibō, o sus equivalentes

Anexo 3

Kanpō

REPUBLICA DE COREA

Kwanbo (Diario Oficial del Gobierno de Corea)
The Seoul Shinmun

NORUEGA

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

SUECIA

Europeiska Gemenskapernas Tidning (Diario Oficial de las Comunidades Europeas)

SUIZA

Anexo 1

Feuille officielle suisse du commerce

Anexo 2

Organos oficiales de publicación de cada cantón suizo (26)

Anexo 3

Feuille officielle suisse du commerce
Organos oficiales de publicación de cada cantón suizo (26)

ESTADOS UNIDOS

The Commerce Business Daily
En los periódicos de los Estados, como el New York Contract Reporter, puede encontrarse información adicional sobre los contratos previstos por entidades incluidas en el Anexo 2 del Apéndice I

APENDICE III

MEDIOS UTILIZADOS POR LAS PARTES PARA LA PUBLICACION ANUAL DE INFORMACION SOBRE LAS LISTAS PERMANENTES DE PROVEEDORES CALIFICADOS EN CASO DE LICITACIONES SELECTIVAS PARRAFO 9 DEL ARTICULO IX

AUSTRIA

Amtsblatt zur Wiener Zeitung

CANADA

Government Business Opportunities (GBO) Open Bidding Service, ISM Publishing

EUROPEAN COMMUNITIES

Member Estates do not normally operate permanent lists of suppliers and service providers. In the few cases that such lists exist, this will be published in the Official Journal of the European Communities

FINLAND

Official Journal of the European Communities (currently no list exists)

HONG KONG

Annex 1

Hong Kong Government Gazette

Annex 2

Hong Kong Government Gazette Daily Press

Annex 3

Hospital Authority — Hong Kong Government Gazette

Housing Authority — Hong Kong Government Gazette

Kowloon-Canton Railway Corporation — to be notified

Mass Transit Railway Corporation — to be notified

Provisional Airport Authority — to be notified

ISRAEL

The Jerusalem Post

JAPAN

Annex 1

Kanpō

Annex 2

Kanpō
Shihō
or their equivalents

Annex 3

Kanpō

REPUBLIC OF KOREA

Kwanbo (The Korean Government's Official Gazette)

NORWAY

Official Journal of the European Communities

SWEDEN

Europeiska Gemenskapernas Tidning (Official Journal of the European Communities)

SWITZERLAND

Annex 1

Swiss Official Trade Gazette

Annex 2

Official publications of every Swiss Canton (26)

Annex 3

Swiss Official Trade Gazette
Official publications of every Canton (26)

UNITED STATES

The Commerce Business Daily

Entities in Annexes 2 and 3 of Appendix I, as an alternative to publication in the Commerce Business Daily, may provide such information directly to interested suppliers through inquiries to contact points listed in notices regarding invitations to participate

AUTRICHE

Amtsblatt zur Wiener Zeitung

CANADA

Marchés publics (GBO)
Service des invitations ouvertes à soumissionner,
ISM Publishing

COMMUNAUTES EUROPEENNES

Les Etats membres ne tiennent pas normalement de listes permanentes de fournisseurs de produits et de services. Dans les rares cas où de telles listes existent, elles sont publiées au Journal officiel des Communautés européennes

FINLANDE

Journal officiel des Communautés européennes (Il n'existe pas de liste actuellement)

HONG KONG

Annexe 1

Hong Kong Government Gazette

Annex 2

Hong Kong Government Gazette
Presse quotidienne

Annex 3

Direction des hôpi-
taux — Hong Kong Government
GazetteDirection du loge-
ment — Hong Kong Government
GazetteSociété du chemin
de fer — à notifierKowloon-Canton
Société de transports
en commun — à notifierpar chemin de fer
Direction provisoire
de l'aéroport — à notifier**ISRAEL**

The Jerusalem Post

JAPON

Annexe 1

Kanpō

Annexe 2

Kenpō, Shihō ou leurs équivalents

Annexe 3

Kanpō

REPUBLIQUE DE COREE

Kwanbo (Journal officiel du gouvernement coréen)

NORVEGE

Journal officiel des Communautés européennes

SUEDEEuropeiska Gemenskapernas Tidning (Journal officiel
des Communautés européennes)**SUISSE**

Annexe 1

Feuille officielle suisse du commerce

Annexe 2

Organe de publications officielle de chaque canton
suisse (26)

Annexe 3

Feuille officielle suisse du commerce
Organe de publications officielles de chaque canton
suisse (26)**ETATS-UNIS**

The Commerce Business Daily

Au lieu de les faire paraître dans le Commerce Busi-
ness Daily, les entités énumérées aux Annexes 2 et 3 de
l'Appendice I peuvent communiquer directement ces
renseignements aux fournisseurs intéressés, sur de-
mande adressée aux services chargés des contacts dé-
signés dans les avis utilisés pour les invitations à sou-
missionner**AUSTRIA**

Amtsblatt zur Wiener Zeitung

CANADAGovernment Business Opportunities (GBO)
Servicio de Licitaciones Públicas, ISM Publishing**COMUNIDADES EUROPEAS**Los Estados miembros normalmente no establecen
listas permanentes de proveedores de bienes y servi-
cios. En los pocos casos en que existe tal lista, se publi-
cará en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas**FILANDIA**Diario Oficial de las Comunidades Europeas
(actualmente no existe lista)**HONG KONG**

Anexo 1

Hong Kong Government Gazette

Anexo 2

Hong Kong Government Gazette
Prensa diaria

Anexo 3

Administración hospitalaria	—	Hong Kong Government Gazette
Servicio de la Vivienda	—	Hong Kong Government Gazette
Sociedad del Ferrocarril Kowloon	—	Canton-Pendiente de notificación
Compañía de los Trenes Colectivos	—	Pendiente de notificación
Administración Provisional de Aeropuertos	—	Pendiente de notificación

ISRAEL

The Jerusalem Post

JAPON

Anexo 1

Kampō

Anexo 2

Kempō, Shihō, o sus equivalentes

Anexo 3

Kanpō

REPUBLICA DE COREA

Kwanbo (Diario Oficial del Gobierno de Corea)

NORUEGA

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

SUECIA

Europeiska Gemenskaperna Tidning (Diario Oficial de las Comunidades Europeas)

SUIZA

Anexo 1

Feuille officielle suisse du commerce

Anexo 2

Organos oficiales de publicación de cada cantón suizo (26)

Anexo 3

Feuille officielle suisse du commerce
Organos oficiales de publicación de cada cantón suizo (26)

ESTADOS UNIDOS

The Commerce Business Daily.
Las entidades en los Anexos 2 y 3 del Apéndice I, como alternativa a la publicación en el Commerce Business Daily, pueden facilitar esa información directamente a los proveedores interesados, quienes deberán dirigirse a los centros de información que se indican en los anuncios de invitaciones a participar

APENDICE IV

MEDIOS UTILIZADOS POR LAS PARTES PARA LA PUBLICACION DE LEYES, REGLAMENTOS, DECISIONES JUDICIALES Y RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DE APLICACION GENERAL, ASI COMO DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA ADJUDICACION DE LOS CONTRATOS PUBLICOS COMPRENDIDOS EN EL AMBITO DEL PRESENTE ACUERDO PARRAFO 1 DEL ARTICULO XIX

AUSTRIA

Österreichisches Bundesgesetzblatt
Amtsblatt zur Wiener Zeitung
Sammlung von Entscheidungen des Verfassungsgerichtshofes
Sammlung der Entscheidungen des Verwaltungsgerichtshofes - administrativrechtlicher und finanzrechtlicher Teil
Amtliche Sammlung der Entscheidungen des OGH in Zivilsachen

CANADA

Laws and Regulations

Statutes of Canada Canada Gazette	
<i>Judicial Decisions</i>	
Dominion Law Reports Supreme Court Reports Federal Court Reports National Reporter	
<i>Administrative Rulings and Procedures</i>	
Government Business Opportunities Canada Gazette Open Bidding Service, ISM Publishing	
EUROPEAN COMMUNITIES	
Belgium	— Laws, royal regulations, ministerial regulations, ministerial circulars - le Moniteur Belge — Jurisprudence - Pasicrisie
Denmark	— Laws and regulations - Lovtidende — Judicial decisions - Ugeskrift for Retsvaesen — Administrative rulings and procedures - Ministerialtidende — Rulings by the Appeal Board for Public Procurement - Konkurrence raaded Dokumentation
Germany, Federal	— Legislation and regulations - Bundesanzeiger
Republic of	— Herausgeber: der Bundesminister der Justiz Verlag: Bundesanzeiger Bundesanzeiger Postfach 108006 5000 Köln — Judicial Decisions: Entscheidungssammlungen des Bundesverfassungsgerichts Bundesgerichtshofs Bundesverwaltungsgerichts Bundesfinanzhofs sowie der Oberlandesgerichte
Spain	— Legislation - Boletín Oficial del Estado — Judicial rulings - no official publication
France	— Legislation - Journal Officiel de la République française — Jurisprudence - Recueil des arrêts du Conseil d'Etat — Revue des marchés publics

Greece	— Government Gazette of Greece - <i>ΕΠΙΣΤΗΜΗ ΕΦΗΜΕΡΙΔΑ ΕΥΡΩΠΑΙΚΩΝ ΚΟΙΝΟΤΗΤΩΝ</i>
Ireland	— Legislation and regulations - Iris Oifigiuil (Official Gazette of the Irish Government)
Italy	— Legislation - Gazzetta Ufficiale — Jurisprudence - no official publication
Luxembourg	— Legislation - Memorial — Jurisprudence - Pasicrisie
Netherlands	— Legislation - Nederlandse Staatscourant and/or Staatsblad — Jurisprudence - no official publication
Portugal	— Legislation - Diário da República Portuguesa 1.ª série A e 2.ª série — Judicial Publications: Boletim do Ministério da Justiça Colectanea de Acordos do Supremo Tribunal Administrativo Colectanea de Jurisprudencia Das Relacoes
United Kingdom	— Legislation HM Stationery Office — Jurisprudence - Law Reports — "Public Bodies" - HM Stationery Office

FINLANDIA

Suomen Säädoskokoelma - Finlands Författningssamling
(The Collection of the Statutes of Finland)

HONG KONG

Annex 1	Hong Kong Government Gazette	
Annex 2	Hong Kong Government Gazette	
Annex 3	Hospital Authority	— Hong Kong Government Gazette
	Housing Authority	— Hong Kong Government Gazette
	Kowloon-Canton Railway Corporation	— to be notified
	Mas Transit Railway Corporation	— to be notified
	Provisional Airport Authority	— to be notified

ISRAEL

The Jerusalem Post

JAPAN

Annex 1

Kanpō
and/or
Höreizensho

Annex 2

Kenpō
Shihō
or their equivalents,
or Kanpō
and/or
Höreizensho

Annex 3

Kanpō
and/or
Höreizensho

REPUBLIC OF KOREA

Kwanbo (The Korean Government's Official Gazette)

NORWAY

Nosk Lovtidend (Norwegian Law Gazette)

SWEDEN

Svensk Författningssamling (Swedish Code of Statutes)

SZWITZERLAND

Compendium of Federal laws
Decisions of the Swiss Federal Court
Jurisprudence of the administrative authorities of
the Confederation and every Canton (26)
Compendiums of Cantonal laws (26)

UNITED STATES

Laws, judicial decisions, administrative rulings and
procedures regarding government procurement for en-

tities listed in Annex 1 of Appendix I are published in
the Federal Acquisition Regulations (FAR) as part of
the US Code of Federal Regulations (CFR), Title 48,
Chapter 1.

Laws, judicial decisions, administrative rulings and
procedures regarding government procurement for en-
tities listed in Annexes 2 and 3 of Appendix I are avail-
able either through relevant state and local publica-
tions or directly from the listed entities

AUTRICHE

Österreichisches Bundesgesetzblatt
Amtsblatt zur Wiener Zeitung
Sammlung von Entscheidungen des Verfassungsge-
richtshofes
Sammlung der Entscheidungen des Verwaltungsge-
richtshofes - administrativrechtlicher und finanzrech-
tlicher Teil
Amtliche Sammlung der Entscheidungen des OGH
in Zivilsachen

CANADA

Lois et règlements

Lois du Canada
Gazette du Canada

Décisions judiciaires

Dominion Law Report
Recueil des arrêts de la Cour suprême
Recueil des arrêts de la Cour fédérale
National Reporter

Décisions administratives et procédures

Marchés publics (GBO)
Gazette du Canada
Service des invitations ouvertes à soumissionner,
ISM Publishing

COMMUNAUTES EUROPEENNES

Belgique — Lois, arrêtés royaux, arrêtés mi-
nistériels, circulaires ministérie-
lles - Le Moniteur belge
— Jurisprudence - Pasicrisie
Denemarck — Lois et arrêtés - Lovtidende
— Décisions judiciaires - Ugeskrift
for Retsvaesen
— Décisions et procédures admi-
nistratives - Ministerialtidende

	— Décisions de la Commission de recours en matière de marchés publics - Konkurrence raaded Dokumentation	Royaume-Uni	— Législation - HM Stationery Office (Office des publications de Sa Majesté)
France	— Législation - Journal officiel de la République française		— Jurisprudence - Law Reports
	— Jurisprudence - Recueil des arrêts du Conseil d'Etat		— Organismes publics («Public bodies») - HM Stationery Office (Office des publications de Sa Majesté)
	— Revue des marchés publics		
Allemagne, République fédérale	— Législation et règlements - Bundesanzeiger		FINLANDE
	— Editeur: der Bundesminister der Justiz Verlag: Bundesanzeiger Bundesanzeiger Postfach 108006 5000 Cologne		Suomen Säädoskokoelma - Finlands Författnings-samling (Recueil des lois et règlements de la Finlande)
	— Décisions judiciaires: Entscheidungssammlungen des		HONG KONG
	— Bundesverfassungsgerichts	Annexe 1	
	— Bundesgerichtshofs		Hong Kong Government Gazette
	— Bundesverwaltungsgerichts	Annexe 2	
	— Bundesfinanzhofs sowie der Oberlandesgerichte		Hong Kong Government Gazette
Grèce	— Journal officiel de la Grèce - <i>επιστημη εφημεριδα ευρωπαϊκων κοινοτητων</i>	Annexe 3	
Irlande	— Législation et règlements - Iris Oifigiuil (Journal officiel du gouvernement irlandais)		Direction des hôpitaux — Hong Kong Government Gazette
Italie	— Législation - Gazzetta Ufficiale		Direction du logement — Hong Kong Government Gazette
	— Jurisprudence - pas de publication officielle		Société du chemin de fer — à notifier
Luxembourg	— Législation - Memorial		Kowloon-Canton
	— Jurisprudence - Pasicrisie		Société de transports
Pays-Bas	— Législation - Nederlandse Staatscourant et/ou Staatsblad		en commun — à notifier
	— Jurisprudence - pas de publication officielle		par chemin de fer
Portugal	— Législation - Diário de República Portuguesa 1. ^a série A e 2. ^a série		Direction provisoire de l'aéroport — à notifier
	— Publications judiciaires:		
	— Boletim do Ministério da Justiça	ISRAEL	
	— Colectânea de Acordos do Supremo Tribunal Administrativo		The Jerusalem Post
	— Colectânea de Jurisprudencia Das Relações	JAPON	
Espagne	— Législation - Boletín Oficial del Estado	Annexe 1	
	— Décisions judiciaires - pas de publication officielle		Kanpō et/ou Höreizensho
		Annexe 2	

Kenpō, Shibō ou leurs équivalents, ou Kanpō et/ou Hōreizensho

Annexe 3

Kanpō et/ou Hōreizensho

REPUBLIQUE DE COREE

Kwanbo (Journal officiel du gouvernement coréen)

NORVEGE

Norsk Lovtidend (Bulletin des lois de la Norvège)

SUEDE

Svensk Författningssamling (Bulletin national des lois suédoises)

SUISSE

Recueil des lois fédérales
Arrêts du Tribunal fédéral suisse
Jurisprudence des autorités administratives de la Confédération et de chaque canton (26)
Recueils des lois cantonales (26)

ETATS-UNIS

Les lois, décisions judiciaires, décisions administratives et procédures relatives aux marchés publics passés par les entités énumérées à l'Annexe 1 de l'Appendice I sont publiées dans les règlements relatifs aux achats fédéraux (Federal Acquisition Regulations (FAR)), qui figurent au Titre 48, Chapitre premier, du Code des règlements fédéraux (United States Code of Federal Regulations (CFR))

Les lois, décisions judiciaires, décisions administratives et procédures relatives aux marchés publics passés par les entités mentionnées aux Annexes 2 et 3 de l'Appendice I sont accessibles soit dans les publications y relatives des Etats et des collectivités locales soit directement auprès desdites entités

AUSTRIA

Österreichisches Bundesgesetzblatt
Amtsblatt zur Wiener Zeitung
Sammlung von Entscheidungen des Verfassungsgesichtshofes

Sammlung der Entscheidungen des Verwaltungsgesichtshofes-administrativrechtlicher und finanzrechtlicher Teil

Amtliche Sammlung der Entscheidungen des OGH in Zivilsachen

CANADA

Leyes y reglamentos
Statutes of Canada
Canada Gazette
Decisiones judiciales
Dominion Law Reports
Supreme Court Reports
Federal Court Reports
National Reporter
Resoluciones y procedimientos administrativos
Government Business Opportunities
Canada Gazette
Servicio de Contratación Pública, ISM Publishing

COMUNIDADES EUROPEAS

Bélgica — Leyes, disposiciones reales, disposiciones ministeriales, circulares administrativas—le Moniteur Belge
— Jurisprudencia—Parsicrisie
Dinamarca — Leyes y reglamentos—Lovtidende
— Decisiones judiciales—Ugeskrift for Retsvaesen
— Resoluciones y procedimientos administrativos—Ministerialtidende
— Decisiones de la Junta de Apelación de la Contratación Pública—Konkurrence raaded Dokumentation
Alemania, República Federal de — Leyes y reglamentos—Bundesanzeiger
Federal de — Herausgeber: der Bundesminister der Justiz Verlag: Bundesanzeiger Bundesanzeiger Postfach 108006 5000 Köln
— Decisiones Judiciales: Entscheidungssammlungen des Bundesverfassungsgerichts
— Bundesgerichtshofs
— Bundesverwaltungsgerichts
— Bundesfinanzhofs sowie der Oberlandesgerichte
España — Legislación—Boletín Oficial del Estado

	— Decisiones Judiciales—no existe publicación oficial	Anexo 3	
Francia	— Legislación—Journal Officiel de la République française	Administración hospitalaria	— Hong Kong Government Gazette
	— Jurisprudencia - Recueil des arrêts du Conseil d'Etat	Servicio de la Vivienda	— Hong Kong Government Gazette
Grecia	— Revue des marchés publics	Sociedad del Ferrocarril Kowloon-Canton	— Pendiente de notificación
Irlanda	— Diario oficial de Grecia - <i>επισημη εφημεριδα ευρωπαϊκων κοινοτητων</i>	Compañía de los Trenes colectivos	— Pendiente de notificación
Italia	— Leyes y reglamentos - Iris Oifigiuil (Diario Oficial del Gobierno de Irlanda)	Administración Provisional de Aeropuertos	— Pendiente de notificación
Luxemburgo	— Legislación - Memorial		
	— Jurisprudencia - Pasicrisie		
Países Bajos	— Legislación - Nederlandse Staatscourant y/o Staatsblad		
	— Jurisprudencia - no existe publicación oficial	ISRAEL	
Portugal	— <i>Legislación</i> - Diário de República Portuguesa, 1. ^a serie A y 2. ^a serie	The Jerusalem Post	
	— Publicaciones Judiciales:	JAPON	
	— Boletim do Ministério da Justiça	Anexo 1	
	— Colectânea de Acordos do Supremo Tribunal Administrativo	Kanpō y/o Hōreizensho	
	— Colectânea de Jurisprudencia Das Relações	Anexo 2	
Reino Unido	— Legislación - HM Stationery Office	Kenpō, Shihō o sus equivalentes, o Kanpō y/o Hōreizensho	
	— Jurisprudencia - Law Reports		
	— «Organismos Públicos» - HM Stationery Office	Anexo 3	
		Kanpō y/o Hōreizensho	
FINLANDIA			
	Suomen Säädoskokoelma - Författaningssamling de Finlandia (Colección de leyes de Finlandia)	REPUBLICA DE COREA	
		Kwanbo (Diario Oficial del Gobierno de Corea)	
HONG KONG		NORUEGA	
Anexo 1		Norsk Lovtidend (Gaceta Oficial de Noruega)	
Hong Kong Government Gazette			
Anexo 2		SUECIA	
Hong Kong Government Gazette		Svenk Författningssamling (Colección Legislativa de Suecia)	

SUIZA

Recueil des lois fédérales
Arrêts du Tribunal fédéral suisse
Jurisprudencia de las autoridades administrativas
de la Confederación y de cada cantón (26)
Colecciones legislativas cantonales (26)

ESTADOS UNIDOS

Las leyes, decisiones judiciales, resoluciones administrativas y procedimientos referentes a los contratos pú-

blicos de entidades incluidas en el Anexo 1 del Apéndice I se publican en el Federal Acquisition Regulations (FAR), como parte del Code of Federal Regulations (CFR) de los Estados Unidos, título 48, capítulo 1.

Las leyes, decisiones judiciales, resoluciones administrativas y procedimientos referentes a los contratos públicos de entidades incluidas en los Anexos 2 y 3 del Apéndice I se pueden obtener o bien consultando las publicaciones estatales y locales pertinentes o bien solicitando la información directamente a las entidades incluidas en dichos Anexos.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID
Cuesta de San Vicente, 28 y 36
Teléfono 547-23-00.-28008 Madrid
Depósito legal: M. 12.580 - 1961